

JOAQUIN COSTA

COMO HISTORIADOR DEL DERECHO

Entre los papeles de Hinojosa, apuntes, notas y trabajos preparatorios de la labor científica en cuyo empeño le sorprendió la muerte, encontramos éste, que no sabemos haya sido concluído ni publicado por nuestro maestro. No se trata, como verá el lector, de un análisis completo de la obra histórica de Costa, sino de notas sueltas en las que aparece en esbozo la figura de aquel hombre genial. Las damos ahora a luz —con las adiciones estrictamente indispensables para completar el sentido de algunas frases— porque creemos que han de ser leídas con cariño por respeto a Hinojosa, y con interés porque ha de despertarlo, sin duda, conocer el juicio que había formado de Costa, de una de nuestras más grandes mentalidades de los últimos tiempos, que fué a la par maestro insigne de la Historia del Derecho Español, otra gran figura de su época, también investigador magistral de la misma disciplina, pero tan unido a Costa por el mismo amor a la ciencia, como separado de él en ideas políticas; ver como el hombre de las grandes síntesis, de las atrevidas construcciones y resurrecciones de la vida histórica, era apreciado y valorado por el sabio del análisis escrupuloso, del trabajo paciente y documentado, que no se atrevió nunca a afirmar una teoría sin apuntalarla con pruebas bien contrastadas y sin haber agotado toda interpretación posible de las fuentes.

Entre los múltiples títulos del insigne y malogrado Joaquín Costa a la admiración de los hombres de ciencia, uno de los más sólidos son, sin duda alguna, sus trabajos sobre la historia del derecho español.

Quédese la reseña y la apreciación de los múltiples aspectos de la rica y fecunda variedad de Costa: de Costa civilista, economista, geógrafo, historiador, filólogo, literato, político, orador, para el crítico, si lo hay, que reúna la variedad de aptitudes y de competencia que atesoró aquel hombre extraordinario, verdaderamente genial.

De las varias aficiones científicas que solicitaron el espíritu eminentemente universal de Costa en el curso de su triste y procelosa vida, ninguna le atrajo tan poderosamente, tan persistentemente, como la historia del derecho.

Costa fué en este género de estudios autodidacta, como lo han sido todos los investigadores españoles de historia del derecho anteriores a él: Pidal, Muñoz y Romero, Rodríguez de Berlanga, Oliver, Cárdenas y Pérez Pujol.

El frecuente manejo durante muchos años del volumen del *Corpus inscriptionum latinarum*, relativo a España, de los geógrafos e historiadores griegos y latinos y de los monumentos jurídicos del período romano, le había hecho adquirir un dominio soberano de las fuentes epigráficas, jurídicas y literarias.

Costa era un apasionado del método comparativo, y fué el primero que lo aplicó a la historia del derecho español.

Superaba en variedad de cultura, y de cultura sólida, a cuantos nos hemos dedicado a esta clase de estudios. Poseía una profunda cultura —no de *dilettante*— filosófica, jurídica, filológica e histórica; le eran familiares los métodos de investigación y de crítica; habíalos aprendido no en ninguna cátedra, sino en el ejemplo de los grandes eruditos, cuyas obras manejaba frecuentemente —Mommsen, Fustel—, y los aplicaba no mecánicamente, sino con la libertad propia de un genio.

Era maravillosa su diligencia para allegar y utilizar los materiales necesarios para sus trabajos, aun a costa de los mayores esfuerzos. Espíritu soberanamente constructivo, no menospreciaba, sin embargo, el análisis menudo o minucioso. No se representó nunca Costa, sin embargo, la historia del derecho como un almacén de antigüedades.

Aunque hombre de gran erudición, no era Costa un erudito en el sentido corriente de la palabra.

Leía inmensamente, y el fruto de su sed insaciable de lecturas hallaba amplia y adecuada colocación en los vastos casilleros de aquel cerebro maravillosamente organizado.

Su mirada penetrante, como de águila, sabía desentrañar de entre el cúmulo de detalles secundarios lo que constituye la esencia y la originalidad de cada doctrina, y su arte maravilloso de exposición le servía para caracterizarla gráficamente, con exactitud y sobriedad, en frases lapidarias.

Vió Costa el rico venero de preciosos materiales que ofrecen los monumentos literarios, y muy especialmente los de la poesía popular de la Edad Media castellana para reconstruir el cuadro de las ideas y de las instituciones de una época tan compleja y tan insuficientemente estudiada, y lo utilizó con habilidad.

Vió también Costa los granos de oro, la riqueza de ideas originales y fecundas que encierran envueltas en prolijo aparato, en exuberante y abigarrado ropaje de erudición sagrada y profana, los enormes infolios de nuestros teólogos y jurisconsultos de los siglos XVI y XVII, y se aplicó con ardor a entresacarlas para hacerlas servir a sus estudios de filosofía y de dogmática del derecho.

El interés capital de los estudios de derecho consuetudinario, iniciados y promovidos enérgicamente por Costa y de los cuales dió un modelo insuperable y no igualado todavía en su "Derecho consuetudinario del Alto Aragón", sobre todo su inmensa trascendencia para preparar la revisión fundamental de nuestro Código civil, no podrá encarecerse nunca demasiado.

El programa para los concursos de premios sobre temas de derecho consuetudinario, publicado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, refleja fidelísimamente el concepto que tenía Costa [sobre estas cuestiones].

Corren parejas en la obra de Costa *El colectivismo agrario en España*, la solidez de la investigación, la grandiosidad del plan y el arte de la exposición.

El precioso cuadro que traza Costa en esta obra de las instituciones sociales, políticas y religiosas de los celtíberos, fué juzgado muy favorablemente por el sabio profesor de la Universidad de Berlín Emilio Hübner, el ilustre y benemérito editor de las inscripciones hispanolatinas, en un artículo publicado en la *Deutsche Literaturzeitung*.

Conclusión firmísima de la parte del libro *El Colectivismo agrario* relativa a la historia de las ideas, es la existencia en España de una tradición nacional no interrumpida.

La revelación de la existencia a través de los siglos con vida lozana hasta la época actual de la Asamblea general de vecinos en Asturias, León y Santander, hecha en la serie de trabajos publicados por iniciativa de Costa y con un prólogo suyo, bajo el título de *Derecho municipal consuetudinario*, ha conducido a dar vida legal a esta institución en el Proyecto de ley de administración local.

El defecto de que adolecen a veces los trabajos de Costa, sobre todo los primeros, explicable quizá por predominar entonces en su espíritu la cultura filosófica respecto de la histórica, consiste en dejarse llevar demasiado del amor a las ideas abstractas, del espíritu de construcción, del afán excesivo por sistematizar.

Aunque propendía al dogmatismo, puede aplicarse con justicia a las producciones históricojurídicas de Costa la frase que emplean frecuentemente los alemanes como el mayor elogio de un trabajo científico: están "a la altura de la ciencia", *auf der Höhe der Wissenschaft*.

Las fuerzas del autor se muestran a la altura de la ardua tarea que tomó sobre sus hombros. La obra significa un gran progreso para la ciencia, por haber utilizado y elaborado en ella con profundidad y maestría en materias casi inabarcables.

Este fué Costa como historiador del derecho; esta fué su obra, y ella le asegura para siempre un lugar eminente entre los promovedores de la cultura española en el siglo XIX. Pero ¡cuánto más importante y fecunda no hubiera sido —apena hondamente pensarlo— si hombre como él, dotado de tan admirables

aptitudes, se hubiera visto colocado, como procuró y no logró, en condiciones favorables!

Si se considera las condiciones desfavorabilísimas en que trabajaba, se acrecentará la admiración. El que esto escribe ha presenciado más de una vez la violencia que había de hacerse Costa para abandonar el estudio o la discusión de un texto histórico en que se hallaba engolfado, a fin de recibir a un cliente que venía a encomendarle la redacción de una escritura.

Costa no llegó a encontrar nunca "el verdadero empleo de sus fuerzas", el empleo adecuado a sus aficiones y aptitudes.

Causa profunda tristeza ver que hombre de tan decidida vocación y de tan grandes aptitudes, que apenas cabe concebir las mayores, para la ciencia y la enseñanza, tropezara con dificultades insuperables en camino tan llano y expedito para otros que valían infinitamente menos que él.

No habría sido Costa seguramente —pugnaba esto con sus condiciones geniales, y, por decirlo así, bravías— uno de esos profesores universitarios metódicos e irreprochables desde el punto de vista vulgarmente pedagógico, duchos o versados en el arte de las definiciones y de las clasificaciones, que se afanan penosamente por incrustar en la mente pasiva de sus pobres alumnos.

Costa hubiera sido un profesor excelente, insuperable, de historia del derecho. Su palabra elocuente, viva, animada, pintoresca, sugestiva, como su estilo, habría engendrado seguramente vocaciones.

Mas arrebatarse la dulce tranquilidad en que viven a quienes creen saber todo lo sabible en las materias que cultivan, mostrándoles que hay algo más allá del horizonte limitado en que su vista se recrea, es un atrevimiento que puede en ocasiones costar caro.

A los ojos de gentes que creían pisar en terreno firme e incommovible y que lo veían vacilar y grietarse, y faltarle debajo de los pies por efecto del trabajo demoledor de Costa, Costa tenía que aparecer como un novador peligroso. Nada in-

tranquiliza tanto a los espíritus dogmáticos que se creen en quieta y pacífica e inalterable posesión de la verdad como ver puesto en duda, discutido, y aun negado lo que ellos tienen como dogma científico intangible.

Costa fué mirado por estos hombres tan bien avenidos con la seguridad en que antes vivían como un novador peligroso, y hubo alguno de ellos que consideró como obra meritoria impedir que entrara en el profesorado universitario, una vez que tuvo en su mano cerrarle el camino.

Desde el mal éxito de la oposición a las cátedras de Derecho político —nótese que esto sucedía en 187..., y que Costa ha muerto en 1911—, Costa fué ya un hombre enteramente e irremisiblemente descentrado para toda su vida o hasta el fin de su vida. Todavía en 188...¹, al anunciarse la oposición a la cátedra de Historia del derecho español de la Universidad de Madrid, le solicitó otra vez la idea de intentar el ingreso en el profesorado. Era, en efecto, una tentación difícil de resistir, no obstante los desengaños sufridos.

No era aún, por otra parte, demasiado tarde. Llegó, pues, hasta presentar el programa para ser admitido a la oposición, pero al cabo desistió de hacerla, con buen acuerdo, pues, en suma, no le ofrecía perspectiva más risueña que las oposiciones anteriores.

Hay en nuestra ley de Instrucción pública de 1857 un procedimiento extraordinario que hace posible el acceso al Profesorado universitario mediante propuesta de la Facultad, de la Academia y del Consejo de Instrucción pública a los hombres eminentes por su ciencia, que por unas u otras causas no pueden entrar en él por el camino o procedimiento ordinario de la oposición. Hombre eminente era Costa y cultivador felicísimo de disciplinas importantes, como el derecho consuetudinario y la historia social y económica, que muerto él han queda-

¹ Hemos querido respetar aquí y arriba la imprecisión, tal vez intencionada, del maestro.

do sin representación en las ciencias españolas. ¿Por qué no se empleó —no en interés personal suyo, claro es, sino en interés capitalísimo de la cultura patria— este medio —nunca más indicado— para llevar a Costa en tiempo y sazón a una cátedra del Doctorado de Derecho o de Letras de la Universidad de Madrid, en que hubiera podido formar discípulos y continuadores de su obra científica —hoy tristemente interrumpida, Dios sabe hasta cuándo— ya que por ironía de la suerte se le ponían o había tropezado con obstáculos insuperables para alcanzar esta posición por la vía general y acostumbrada? ¿Por qué no se hizo esto mismo en tiempo y sazón con el único americanista verdaderamente digno de este nombre que ha tenido España en el siglo XIX, con Jiménez de la Espada, ejemplo tristísimo también?

No pudo ser catedrático y tuvo que resignarse a ser abogado del Estado y notario, profesiones ambas importantes y honrosas, pero que no se habían hecho para él. Este divorcio constante e irredimible de toda la vida entre la vocación, a que hubiera querido dedicarse en cuerpo y alma, y la profesión a que las necesidades de la vida le obligaban a consagrar por entero o casi por entero, su tiempo y su atención, fué la grande e incenarrable amargura de la vida de Costa.

Esta lucha de todos los momentos entre su vocación y su profesión, es, a mi ver, la clave principal del desasosiego —por no decir del desequilibrio— de que dió muestra en todos los órdenes a que consagró su incansable y fecunda actividad.

Esta honda amargura acompañó a Costa hasta su muerte. Bien claramente se revela en párrafos de la carta de contestación a otra mía en que le instaba vivamente para que accediera al deseo de la Junta de Ampliación de Estudios de que viniese a Madrid para encargarse de una Sección en el Centro de Estudios históricos.

De lo que hubieran podido dar de sí la prodigiosa inteligencia y la actividad maravillosa de Costa moviéndose concertadamente en una misma dirección durante cerca de cuarenta

años de vida docente que hubiera alcanzado desde su oposición a la cátedra de Historia de España de la Universidad de Madrid, en que debió ser el propuesto, hasta su muerte, que aceleraron sin duda alguna las contrariedades y amarguras constantes, [dan muestra sobrada las obras que produjo combatido por esas contrariedades y amarguras].

Costa era una personalidad poderosamente original, no fungible como tantas otras de las que nos consagramos con fruto al trabajo científico, y esto hace que el vacío que deja en la intelectualidad española, en que ocupaba eminente lugar, sea, en cuanto alcanza la vista, irreparable.

EDUARDO DE HINOJOSA.

UNA SINOPSIS DE LA CIENCIA
DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS, SEGÚN ALGAZEL
(*Análisis y extractos de la introducción de su Mostasfa*)¹

A) título de información para los especialistas en los estudios de Historia del Derecho, ofrecemos la traducción española de la introducción del *Mostasfa*, de Algazel, en que este gran filósofo y teólogo del islam oriental del siglo XII de nuestra era resume con admirable concisión y lucidez todo el complejo sistema de las disciplinas científicas que constituyen la enciclopedia de los estudios jurídicos en el islam, y especialmente, la ciencia denominada *fundamentos del Derecho*. El interés histórico que ofrece esta sinopsis nace, naturalmente, de su comparación con la inopia filosófica de que adolecían los tratados jurídicos de la Europa cristiana en aquellos siglos, meras compilaciones de sentencias patristicas y de cánones conciliares, sin sistematización alguna científica. En la España musulmana tuvo, además, este libro de Algazel gran difusión entre los jurisconsultos y los filósofos, y ello contribuye a acrecentar su interés histórico para nuestra patria.

Consta el *Mostasfa* de una breve *introducción*, a la cual sigue un *prólogo* y *cuatro* partes, que Algazel llama *quicios* de la ciencia de los fundamentos jurídicos, los que a su vez se sub-

¹ *Libro de lo esencial de la ciencia de los fundamentos del derecho.* (كتاب المنصف من علم الأصول) Cairo, Imprenta Alamiría, 1322-1325 (1904-1907 de J. C.). Dos tomos en folio, de 435 y 408 págs. respectivamente. Al pie del texto del libro, va impreso otro que ocupa la mitad inferior de sus páginas y que trata de la misma materia, titulado *كتاب فوائج الرحمة*, obra de un teólogo posterior a Algazel.

dividen en varios capítulos, artículos y cuestiones. Nos limitamos a analizar y extractar la introducción, que da una idea sumaria de la arquitectura del libro entero¹.

MIGUEL ASÍN PALACIOS.

INTRODUCCIÓN.

La razón natural y la revelación dictan de consuno que este mundo es morada de ilusiones y no mansión de alegría, ocasión de trabajar y no tiempo de holgar, posada de tránsito y no lugar de regocijo y descanso, sitio para negociar y no para fincar y reposar. La mercancía de ese negocio es la obediencia a Dios, y su ganancia la salvación en el día terrible del juicio final. Esa obediencia a Dios consiste en la práctica del bien y en el conocimiento de la verdad. De ambas formas de obediencia la más segura para el éxito, la más provechosa, es la segunda, o sea la ciencia, la cual también es una práctica, pero es práctica u obra del corazón, el máspreciado de los órganos corpóreos, y trabajo del entendimiento, la cosa más noble, porque ella es el vehículo de la religiosidad y de la fidelidad...

Mas las ciencias son de tres categorías: 1.^a Ciencias racionales puras, que la revelación no obliga ni invita a estudiar, como lo son la Aritmética, Geometría, Astronomía, etc. Estas ciencias constan de hipótesis erróneas, algunas de las cuales son pecaminosas, y de verdades positivas, pero completamente inútiles. ¡Líbrenos Dios de ciencias que de nada nos han de servir! La utilidad no consiste en satisfacer las pasiones presentes ni en deleitarse en los placeres sensuales, pues todos son caducos y perecederos, sino, antes bien, en lograr la recompensa de la vida futura. 2.^a Ciencias tradicionales puras, como lo son el estudio de los comentarios del Alcorán y de las tradiciones acerca de los dichos y hechos del Profeta. De estos estudios poco hay que hablar, porque grandes y chicos coinci-

1 Una explicación sucinta de la doctrina jurídica en el islam puede encontrar el lector no arabista en las obras siguientes: Snouck Hurgronje, *Le droit musulman* ("Revue de l'histoire des religions", vol. XXXVII, páginas 1 y 174); Duncan B. Macdonald, *Development of muslim theology, jurisprudence and constitutional theory* (New-York, Scribner, 1903); I. Goldziher, *Le dogme et la loi de l'islam* (trad. Arin, Paris, Geuthner, 1920).

den en tenerlas en poco aprecio, a causa de que para repetir el contenido de esas ciencias basta con tener buena memoria, y en ellas nada tiene que hacer el entendimiento. 3.^a Las más nobles de las ciencias son aquellas en las cuales se mezclan la razón y la revelación, asociándose el juicio propio con la palabra divina. El Derecho y sus fundamentos pertenecen a esta categoría, porque toman de la revelación y de la razón a la vez su dirección y guía, pues ni se rigen por principios exclusivamente racionales, mientras éstos no son aceptados por la revelación, ni tampoco se fundan en argumentos de mera autoridad, a los que la razón no preste su ayuda y apoyo. Por esta nobleza de la ciencia jurídica es por lo que Dios ha hecho que abunde en las gentes el anhelo de estudiarla y que sean tenidos los que la cultivan como sabios del más excelso rango, de la más ilustre profesión y de mayor número de discípulos y alumnos.

Las ventajas que esta ciencia especialmente reporta para los negocios religiosos y profanos de la vida presente y para el logro de la recompensa eterna en la vida futura, movieronme, en la flor de mi juventud, a consagrar a su estudio las primicias del tiempo libre que la vida me dejaba, y a dedicarle una buena parte de mis vitales anhelos. Y así, compuse muchos libros de Derecho, tanto sobre la casuística como sobre los fundamentos. Pero después de esto me ocupé en el estudio del camino de la vida futura y en el conocimiento de los misterios esotéricos de la religión, componiendo sobre esta materia varios libros, ya extensos, como el libro de la *Vivificación de las ciencias religiosas (Ihía)*, ya concisos, como el libro de las *Perlas del Alcorán (Chauáhir)*, ya de tamaño mediano, como el libro de la *Alquimia de la felicidad (Kimia)*. Luego, los decretos divinos quisieron llevarme de nuevo a reanudar mi profesión docente; y entonces un grupo de estudiantes de Derecho me pidió con grandes instancias que redactase una obra sobre los fundamentos jurídicos¹, en la cual

1 Resulta de esta declaración de Algazel que su *Mostasfa* fué redactado en los cinco últimos años de su vida, o sea entre el año 1105, en que reanudó su vida académica en la Universidad de Nisapur, y el 1111, en que murió.

me preocupase de llenar armónicamente estos dos fines, a saber: la sistemática ordenación de las materias y su profundo estudio, pero guardando a la vez un discreto término medio entre la desmesurada extensión y la insuficiente concisión, de tal modo que la dificultad de aprenderlo viniese a ser menor que la del libro titulado *Disciplina de los fundamentos (Tahdsib-alosul)*, cuyo objeto es el de acabar y agotar la materia, y mayor que la del otro libro mío que se titula *Lo cernido (Al-snanjul)*, cuyo objeto es el de extractarla y resumirla. Gustoso accedí a sus demandas, contando con la ayuda de Dios, y cuidé de poner en este libro, junto a una buena organización de las materias, su estudio profundo, que ayude a la comprensión de las ideas, pues lo uno de lo otro es inseparable. Lo he redactado, por lo mismo, conforme a un admirable y sutil plan que permite al que lo estudie vislumbrar ya desde el primer momento todos los objetos que esta ciencia se propone como fin y abarcar en conjunto todos los horizontes a que su estudio alcanza. Toda ciencia que no permita al estudiante dominar desde el principio de su estudio los sumarios de su materia y los principios en que se funda, no le permitirá tampoco ambicionar la conquista de sus misterios. Lo he titulado *Libro de lo esencial de la ciencia de los fundamentos jurídicos*. A Dios altísimo pido que me otorgue su gracia, y me dirija por el camino recto. ¡A El toca escuchar las súplicas de los que le piden! (Págs. 3-4.)

Esta ciencia, llamada *fundamentos del Derecho*, la hemos organizado y resumido en este libro conforme a la bases siguientes: consta de un prólogo y de cuatro quicios o fundamentos. El prólogo es como la propedéutica que allana y facilita su estudio. Los cuatro fundamentos o quicios encierran la quintaesencia de lo que se trata de estudiar. Comencemos, pues, explicando primero, al frente de este libro, lo que significan los fundamentos del Derecho, es decir, cuál sea su definición y esencia; después, en segundo término, su lugar en la jerarquía de las ciencias y su relación con ellas; luego, en tercer término, cómo se ramifica su materia en aquellos cuatro quicios y prólogo; después, en cuarto lugar, cómo se subordinan todas sus partes y divisiones bajo los cuatro quicios, y

por fin, en quinto lugar, cómo pende esta ciencia del prólogo ése antedicho.

DEFINICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Ten en cuenta que no comprenderás el significado de los fundamentos del Derecho mientras no conozcas primero lo que el Derecho significa. La palabra *fikh* (derecho) significa conocimiento, comprensión, etimológicamente y en sentido directo...; pero en el tecnicismo científico ha venido a expresar tan sólo el conocimiento de las sentencias o decisiones legales aplicables a los actos de las personas responsables; de modo que habitualmente ya no se emplea el nombre de *alfaquí* o jurista para designar al teólogo, al filósofo, al gramático, al tradicionista o al exégeta, sino que se aplica especialmente a los entendidos en las decisiones o calificaciones legales que se predicán de los actos humanos, cuando se dice, por ejemplo, que tal acto es obligatorio, peligroso, lícito, reprobable, etc., o cuando se dice que el contrato es válido, inválido o ilícito; que tal práctica religiosa satisface cumplidamente o no a las exigencias de la ley de Dios, etcétera, etc. Ahora bien, no se te oculta que a los actos humanos cabe aplicar también calificativos racionales, es decir, perceptibles por la razón natural, como el decir de ellos que son accidentes y subsistentes en un sujeto y distintos de la substancia, o el decir que son fenómenos, movimiento, reposo, etc. Mas el sabio que se ocupa en el estudio de estos calificativos de los actos se llama *motacálem* (o metafísico) y no jurista. En cambio los calificativos aplicados a los actos, en cuanto que éstos son obligatorios, peligrosos, lícitos, reprobables o permitidos, al jurista toca el explicarlos.

Pues bien; una vez que hayas comprendido esto, has de saber que la ciencia de los fundamentos del Derecho enseña cuáles son los criterios o normas para aplicar aquellas decisiones a los actos y los varios modos de inferir de dichas normas esa aplicación, pero esto de una manera general, no en particular y concretamente en cada caso... Las normas o criterios antedichos son el Alcorán, la tradición auténtica acerca de las palabras y costumbres del Profeta y el unánime consenso de la iglesia islámica. La ciencia que estudia los métodos para estable-

cer estas tres fuentes del Derecho, las condiciones de su autenticidad y validez y los modos varios de inferir de ellas su aplicación a los actos humanos, es la ciencia llamada de los fundamentos jurídicos. (Págs. 4-5.)

LUGAR DE ESTA CIENCIA EN LA JERARQUÍA DE TODAS LAS DEMÁS
Y RELACIÓN QUE CON ELLAS GUARDA.

Las ciencias se clasifican en *racionales*, como la Medicina, la Aritmética, de las cuales ahora no nos ocupamos, y *religiosas*, como la Teología dogmática, el Derecho, sus fundamentos, la ciencia de la tradición, la exégesis y la ascética, es decir, la ciencia del corazón y de su purificación de los hábitos viciosos. Unas y otras, las racionales y las religiosas, se dividen en universales y particulares. La universal de las religiosas es la Teología dogmática; todas las demás son particulares, porque el exégeta no estudia sino el sentido del Alcorán, y el tradicionalista no examina más que el modo de demostrar la autenticidad de la tradición profética, y el jurista no se ocupa más que en el estudio de las decisiones legales aplicables a los actos de las personas responsables, y el especialista en los fundamentos jurídicos sólo estudia las normas o criterios legales; el teólogo dogmático estudia lo más general de todas las cosas, que es el ente, dividiéndolo, primero, en eterno y temporal, y después, el temporal o creado, en substancia y accidente, y los accidentes en vitales, es decir, la ciencia, la voluntad, el poder, el lenguaje, la audición y la visión, y en no vitales, como el color, olor y sabor; divide después la substancia en animal, vegetal y mineral, y examina si sus mutuas diferencias son específicas o accidentales tan sólo; estudia luego el ser eterno y demuestra que no es susceptible de multiplicidad y división, como los seres temporales, sino que, al revés, tiene que ser forzosamente uno, y además distinto de los seres temporales, por razón de ciertos predicados que le son necesarios y por otras cosas que le son contingentes o meramente posibles; pasa luego a demostrar que el mundo es obra suya, pero contingente, y que por esta contingencia necesita el mundo de un ser que le haya hecho comenzar a existir; después demuestra que la misión de los profetas es también un acto contingente o meramente posible, respecto

del ser eterno, y que éste es capaz de realizarlo y de dar a conocer a los hombres la veracidad de los profetas por medio de los milagros, y finalmente prueba que esto, que es posible, se ha realizado de hecho. Y aquí se interrumpe el razonamiento filosófico del teólogo dogmático y acaba el dominio de la razón natural. Dije mal: todavía esta razón natural demuestra la veracidad del Profeta; pero inmediatamente se despoja a sí misma de toda autoridad y reconoce que debe aceptar y admitir del Profeta las verdades que éste afirma respecto de Dios y de la vida futura, verdades que ella, la razón natural, es incapaz de percibir, si bien tampoco juzga que sean absurdas o imposibles; de modo que la revelación enseña verdades que la inteligencia humana no puede considerarse capaz de adquirirlas; v. gr., la tesis de que la virtud es causa de la felicidad y los pecados motivo de la infelicidad en la vida futura; pero eso no obstante, tampoco estima que sean imposibles o absurdas; y como, por otra parte, juzga necesario tener por veraz a aquel cuya veracidad se demuestra mediante el milagro, resulta que si éste, es decir, el Profeta, afirma aquellas verdades, la razón las admite como tales en virtud de este razonamiento. Este es, pues, en resumen, el contenido de la Teología dogmática. Y por lo dicho habrás podido ver que sus especulaciones comienzan primero por lo más general o común a todos los seres, que es la idea de ente, y luego va descendiendo gradualmente a los análisis que hemos mencionado, con los cuales establece los principios de las demás ciencias religiosas, es decir, la verdad del libro revelado y de la tradición profética y la veracidad del Profeta. De todas estas materias que el teólogo estudia, toma luego el exégeta una sola como objeto propio de su estudio, a saber: el libro revelado, y se dedica a interpretar o comentar su sentido; el tradicionista toma otra materia tan sólo como objeto propio, a saber: la tradición del Profeta, y estudia los métodos que demuestran su autenticidad; el jurista toma otra materia singular, que es los actos humanos responsables, y estudia la relación que estos actos humanos pueden tener con el texto de la ley revelada, es decir, lo que esta ley dicta acerca de cuáles son obligatorios, peligrosos, lícitos, etc.; finalmente, el especialista en los fundamentos jurídicos toma como objeto de estudio otra

materia especial, a saber: las palabras del Profeta cuya veracidad demostró el teólogo, y examina cómo esas palabras expresan las distintas decisiones o calificativos legales aplicables a los actos humanos, infiriéndolas, bien de la letra misma de los textos, bien de sus alusiones implícitas, bien del razonamiento basado en la analogía de unos con otros. De modo que el que hace este estudio no trasciende más allá de las palabras y actos del Profeta, pues la verdad del mismo libro revelado la recibe de la palabra del Profeta, y el unánime consenso de la Iglesia le consta que es verdad por la palabra del Profeta igualmente; y las fuentes de la ley religiosa son estas tres, y no más: el libro, la tradición y el unánime consenso de la Iglesia. Ahora bien; que la palabra del Profeta sea veraz y que sirva de argumento probatorio, sólo la Teología dogmática es la que lo establece. Luego la dogmática es la que garantiza la demostración de los principios de todas las ciencias religiosas, y por tanto, todas ellas son ciencias particulares con relación a la dogmática. Ésta es, pues, la ciencia suprema en grado, ya que de ella se descende a estas otras ciencias particulares. (Páginas 5-7.)

MUÉSTRASE CÓMO ESTA CIENCIA GIRA SOBRE CUATRO QUICIOS.

Supuesto que ya sabes que el estudio de esta ciencia versa acerca de los varios modos que las fuentes reveladas emplean para expresar las decisiones legales, no se te ocultará tampoco que el objeto a que tiende es a inferir estas decisiones de aquellas fuentes. Por tanto, es necesario que estudie primero esas decisiones o calificativos de los actos humanos; luego las fuentes jurídicas y sus especies; después la manera de inferir aquéllas de éstas; finalmente, las cualidades del que haya de realizar tal inferencia. Las decisiones legales son, en efecto, como los frutos de un árbol; todo fruto tiene su esencia y calidad propia, en sí mismo considerado; pero además hay que atender a la causa que lo produce, que es el árbol, y a la persona que lo hace fructificar, y al modo o método por el cual la fructificación se realiza.

Pues bien; el fruto son las decisiones, es decir, los juicios de necesario, peligroso, laudable, vituperable, lícito, bueno, malo,

válido, inválido, etc., aplicables a los actos humanos; el fructificante lo son las tres fuentes reveladas, a saber: el libro o Alcorán, la tradición y el unánime consenso; los modos de fructificar son las varias maneras que esas fuentes tienen de significar o expresar aquellos juicios, porque las palabras o bien expresan las cosas directamente conforme a su tipo gramatical, o bien implícitamente, según el sentido indirecto y por alusiones, o bien por analogía; el fructificador, finalmente, es el jurisconsulto que por su propio esfuerzo racional infiere de las fuentes reveladas dichos juicios; y acerca de él habrá que estudiar asimismo qué cualidades ha de reunir, qué condiciones debe llenar, y qué valor hay que atribuir a sus afirmaciones en cada caso. Por consiguiente, la ciencia de los fundamentos jurídicos gira sobre cuatro quicios: 1.º, las decisiones o juicios aplicables a los actos; por éstas hay que comenzar, porque son el fruto buscado; 2.º, las fuentes o textos revelados, que son el árbol que ha de dar el fruto; 3.º, los modos de expresar estos textos aquellos juicios, es decir, el método de fructificar; 4.º, el fructificador o jurisconsulto, que las infiere por su personal opinión; y en este quicio hay que estudiar las cualidades que debe reunir y las que caracterizan al simple fiel o lego en jurisprudencia, el cual está obligado a seguir a ciegas la autoridad de aquél. (Págs. 7-8.)

MUÉSTRASE CÓMO SE SUBORDINAN BAJO ESTOS CUATRO QUICIOS
TODAS LAS CUESTIONES QUE ABARCA LA CIENCIA DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El quicio primero trata de la sentencia, decisión o juicio, aplicable al acto humano, según hemos dicho. Ahora bien; en él hay que considerar, ante todo, su esencia propia y su división en varias especies; después la relación que tiene con el que lo formuló, o sea el autor de la ley religiosa; luego, hay que considerar la persona o sujeto responsable, a la cual dichos juicios o decisiones se atribuyen o aplican; después la materia u objeto del juicio, es decir, el acto humano del cual dichos juicios se predicen; y finalmente, el fundamento, razón, causa o motivo en que los juicios se apoyan. El estudio de la sentencia o juicio legal demuestra que, considerado éste en sí mismo,

no es otra cosa sino una alocución de la ley religiosa, es decir, que ninguno de esos calificativos aplicables a los actos humanos, v. gr., bueno, malo, etc., derivan del dictamen de la razón natural ni son anteriores o extraños a la promulgación de la ley revelada. El estudio de las varias divisiones o especies del juicio abarca la definición de cada una de ellas, a saber: obligatorio, peligroso, loable, lícito, reprobable, válido, inválido o irritado, etc. En el estudio del legislador se demuestra que sólo a Dios compete el formular con autoridad juicios o sentencias aplicables a los actos humanos, sin que de esta facultad participen ni el Profeta ni persona alguna humana, por alta que sea su jerarquía, ni ser alguno creado. El tratado del sujeto o persona a la cual se aplican los juicios, abarca el estudio de la responsabilidad e irresponsabilidad y de sus respectivos requisitos según las varias categorías de personas, v. gr., el niño, el distraído, el infiel, el ebrio, el violentado, etc., etc. El tratado del objeto o materia de los juicios, es decir, el acto humano, demuestra que la ley cae directamente sobre el acto y no sobre su sujeto, si bien la calificación respectiva no es predicable del acto, en su propia esencia considerado. Finalmente, el tratado de la causa, razón o motivo del juicio estudia la naturaleza, valor o fuerza demostrativa que pueden tener cada uno de los varios fundamentos en que se basan las sentencias o decisiones jurídicas, pues unas veces se apoyan en texto evidente e indiscutible, otras en mero indicio o alusión, otras en razonable analogía, etc., de modo que en este último tratado se ofrecen al estudioso en sintético resumen multitud de temas tocantes a esta ciencia, que los tratadistas acostumbran a estudiar diseminados y esparcidos, sin nexo alguno sistemático, en muy varios y distintos lugares, con lo cual el estudiante no puede darse de ellos exacta cuenta ni apreciar en su justo valor la necesidad de su estudio y la relación orgánica que tiene con esta disciplina de los fundamentos jurídicos.

El quicio segundo trata acerca del fructificante, que es decir las fuentes del Derecho, a saber: el libro revelado, la tradición profética y el unánime consenso de la Iglesia. En el tratado del libro revelado se examina la definición de éste, lo que a él pertenece y lo que de él debe ser excluido; el método para

fijar su autenticidad e integridad (que no es otro que la tradición histórica, nunca interrumpida), y finalmente el valor de los textos de sentido recto y sentido metafórico que contiene y de las voces árabes y extranjeras que encierra. En el tratado de la tradición profética se examina; la doble materia de esta tradición (dichos y hechos del Profeta); los métodos científicos para establecer su autenticidad, tanto si aquéllos constan por tradición histórica no interrumpida, como si sólo se han conservado por tradición de testigos aislados; el valor de los dos medios de transmisión de las tradiciones proféticas, según que consten por una cadena no interrumpida de testigos que llegue hasta el mismo Mahoma, o que sólo alcance a testigos contemporáneos de éste; las cualidades que los transmisores de las tradiciones deben reunir para que sean fidedignos, etc. A estos dos tratados va anejo el tratado de la derogación de esas dos fuentes jurídicas (libro y tradición), únicas que pueden estar sujetas a derogación, pues la tercera fuente, el unánime consenso de la Iglesia, no la admite. El tratado del unánime consenso estudia la esencia de éste, su valor demostrativo, sus varias especies, el unánime consenso de la Iglesia islámica primitiva y el de los siglos posteriores, etc.

El quicio tercero trata de las varias maneras de fructificar las fuentes, o sea de los modos diferentes que tienen de expresar los juicios, que son cuatro: es el primero la significación de los términos por su forma gramatical; en él se examina el sentido de las fuentes jurídicas, según que su forma gramatical es imperativa o prohibitiva, general o particular, literal y manifiesta o necesitada de interpretación metafórica, etc. Otros modos de expresar las fuentes sus juicios son los que se derivan indirectamente de los textos por lo que su letra implícitamente significa o a lo que alude o insinúa y sugiere, bien por convención y costumbre, bien por analogía, bien por epiqueya o razonable extensión, bien por el contexto, etc., etc.

El quicio cuarto trata del fructificador, o sea del jurisconsulto, que por su personal opinión y juicio infiere de las fuentes la decisión; trata también del simple fiel, lego e iletrado, que la acepta por ciega fe en la autoridad de aquél. En este tratado se establecen las dotes de uno y otro; las cuestiones jurídicas

que se prestan por su naturaleza a ser examinadas y resueltas por ese juicio personal del jurisconsulto y las que están fuera de su jurisdicción; los casos en que éste acierta y yerra, etc., etc. (Págs. 8-9.)

EXPLICACIÓN DE LA MATERIA DEL PRÓLOGO Y DE SU RELACIÓN
CON ESTA CIENCIA DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Supuesto que esta ciencia se define “el *conocimiento* de las *pruebas* o argumentos en que se fundan las sentencias o *juicios* legales”, incluye en su contenido la definición de estos tres términos o conceptos: “conocimiento”, “prueba”, “juicio”. Ahora bien; dicen los tratadistas: Puesto que es indispensable saber lo que es el juicio, antes de nada, ya que su estudio constituye el asunto de uno de los cuatro quicios de esta disciplina, será también inexcusable averiguar qué cosa sea la prueba o argumento y qué cosa sea el conocimiento o la ciencia. Y como la ciencia o el conocimiento no puede lograrse sino mediante la especulación o ejercicio de la razón especulativa, también será indispensable averiguar en qué consiste esta operación del entendimiento. Por ello los tratadistas comienzan esta disciplina definiendo los términos de ciencia o conocimiento, prueba o argumento, y especulación o razonamiento. Y no se limitan a definir las ideas de estos términos, sino que además el enlace orgánico de los temas les obliga a plantear la demostración de la realidad del conocimiento contra los que la niegan, que son los sofistas o escépticos, y la veracidad de la especulación contra los que no aceptan su valor como criterio de verdad, y a tratar muchos otros temas pertinentes a la clasificación de los actos cognoscitivos y de las pruebas o argumentos racionales. Todo esto trasciende más allá de la esfera propia de esta disciplina de los fundamentos jurídicos, para penetrar dentro de los límites de la Teología dogmática o filosófica. Si, pues, los juristas se extienden y entretienen tanto en estos temas, es porque, siendo a la vez teólogos, se dejan llevar de su natural afición a las discusiones filosóficas, y el amor de la ciencia que profesan les mueve a mezclarla también en las disciplinas jurídicas, lo mismo que a ciertos juristas su afición a la Lexicología y a la Gramática les mueve a introducir en las disciplinas jurídicas te-

mas gramaticales, tratando en ellos del valor significativo de las partículas, de la teoría de la sintaxis desinencial y de otros puntos que propiamente atañen a la Gramática. Asimismo la afición al Derecho ha movido a algunos juristas del país de la Transoxiana, como Abuzéid y sus discípulos, a tratar en esta disciplina de los fundamentos jurídicos muchas cuestiones que son propiamente de casuística, las cuales, aunque las aducen sólo a título de ejemplos para mejor explicar la aplicación de los fundamentos jurídicos a casos particulares, son demasiadas en número. De todos modos, los teólogos son más excusables cuando incluyen en esta disciplina de los fundamentos jurídicos la definición de los conceptos "conocimiento, prueba y especulación", que cuando se ocupan ya en defender, contra los que lo niegan, la realidad y valor de los mismos. La simple definición, en efecto, graba en el alma las imágenes de estos términos, que es lo menos que cabe hacer tratándose de términos pertinentes al tecnicismo de la Teología dogmática. De un modo semejante, el que se ha de dedicar al estudio del Derecho, lo menos que debe poseer es la definición o concepto de lo que significan los términos "consenso unánime de la Iglesia" y "argumento de analogía"; porque conocer, además de eso, la fuerza probatoria que en Derecho tienen esas dos fuentes legales, ya atañe especialmente a la disciplina de los fundamentos jurídicos. Asimismo, pues, entretenerse en defender contra los que lo niegan el valor y realidad del conocimiento y de la especulación racional, equivale a introducir en la ciencia de los fundamentos jurídicos las materias propias de la Teología dogmática; como el discutir en los libros de Derecho los problemas relativos a la fuerza probatoria del consenso unánime o de la analogía o del testimonio singular de un contemporáneo del Profeta, equivale a introducir en la casuística temas propios de la ciencia de los fundamentos jurídicos.

Una vez que ya te hemos explicado la exagerada extralimitación de los tratadistas en estas materias, nosotros, sin embargo, creemos que no debemos, a pesar de todo, excluir de este compendio ninguna de ellas, porque se hace muy costoso siempre el prescindir de lo que es ya habitual y los espíritus son refractarios a todo lo nuevo o extraño. Eso no obstante, pro-

curaremos reducir dichas materias a lo que es estrictamente preciso para utilidad general de todas las ciencias, es decir, a explicar las fuentes del conocimiento intelectual y el modo de llegar gradualmente desde las verdades evidentes por sí mismas hasta las que son fruto del razonamiento, y esto de modo que resulte dilucidada la esencia de aquellos tres términos: "conocimiento, prueba y especulación", clasificadas sus varias especies y demostrado su valor y fuerza probatoria, con una tal claridad como no se ofrece en las obras de Teología dogmática.

He aquí el sumario de este prólogo: en él trataremos de las fuentes del conocimiento intelectual, que se reducen a dos: la definición y la demostración; explicaremos los requisitos que una y otra deben reunir para lograr con ellas la verdad real, y enumeraremos las varias especies de ambas, siguiendo un plan más breve y conciso que el que adoptamos en el *Libro de la piedra de toque de la investigación racional (Mihac)* y en el *Libro del fiel contraste del conocimiento (Miyar)*. Este prólogo no pertenece, pues, a la materia propia de la disciplina de los fundamentos jurídicos, ni es tampoco una propedéutica de ella. Antes bien, es el prólogo o introducción de las ciencias todas; tanto, que quien no lo conozca de modo comprensivo, no merece confianza alguna en las ciencias que posea. Así pues, el que no quisiere copiar este prólogo, que comience por el primer quicio del libro, que es el principio de la ciencia de los fundamentos jurídicos. De todos modos, esta ciencia necesita de este prólogo, lo mismo que lo necesitan todas las ciencias especulativas. (Págs. 9-10.)

CARLOMAGNO Y EL «CAPITULARE DE VILLIS»

El *Capitulare de Villis* puede considerarse como una de las más importantes fuentes para la historia económica de la alta Edad Media. La investigación, a falta de pruebas directas, lo ha atribuído, generalmente, a Carlomagno, y su promulgación al año 812. La fascinadora personalidad de aquel poderoso soberano, considerado como gran reformador en todos los dominios de la vida pública, parece ser la causa de esta atribución. Podría, en efecto, corresponder al concepto dominante de la sistemática previsión de su actividad, que publicase una Ordenanza unitaria para la vida económica de su extenso imperio, que, a la vez, sirviera de modelo a otros señores territoriales, tanto laicos como eclesiásticos.

De acuerdo con la doctrina de uno de los grandes maestros de la moderna historia económica, C. Th. v. Ynama-Sternegg¹, la evolución hacia los grandes señoríos se desarrolló precisamente entonces, en la primera época carlovingia, y es fácil suponer que el mismo Carlos crease una reorganización completa de la explotación económica y edificara sobre ella un sistema económico acabado, a saber: el régimen de las villas o sistema vilicario, que fuese característico y hasta típico para este período de la alta Edad Media.

Cuando bajo la dirección del meritísimo editor de los *Reges-*

1 "Die Ausbildung der grossen Grundherrschaften in Deutschland während der Karolingerzeit." (El desenvolvimiento de los grandes señoríos territoriales en Alemania durante la época carlovingia.) Publicado en las *G. Schmollers Staats = und Sozialwiss. Forschungen*, I. 1878.

ta Carolingios y de los *Diplomata Carolinorum*, E. Muehlbacher, colaboré, durante varios años (1892-1900) en los *Monumenta Germaniae Historica*, mis estudios históricos de las instituciones económicas orientaron mi atención, también, hacia el *Capitulare de Villis*.

Al ponerme a escribir una obra dedicada particularmente al desenvolvimiento económico de la época carlovingia², frente a los métodos de la antigua investigación, realizada demasiado teóricamente por los economistas y juristas, me pareció que, como base principal para una segura cimentación de mi trabajo, debía examinar cuidadosamente las fuentes, ofreciendo una crítica de las mismas análoga a la hecha por la diplomática moderna sobre los documentos de aquella época. Naturalmente, debía ser estudiado con particular detención el *Capitulare de Villis*, citado, con tanta frecuencia, y empleado como principal apoyo de la antigua investigación. Un análisis más exacto de su contenido me dió resultados diferentes, en todo punto, de la doctrina dominante.

El único manuscrito que reproduce este importante monumento histórico es una copia poco fidedigna, procedente de los primeros decenios del siglo IX. Contra su atribución a Carlomagno se pronuncian numerosos argumentos que ofrece el contenido de este manuscrito, falta de fecha. Ante todo, su autor habla a la par de sí y de la Reina. Este y otros datos me decidieron a atribuir el *Capitulare de Villis* al rey Ludovico, hijo de Carlomagno, y a fijar su origen en el año 794, cuando Ludovico, recién casado, estableció su residencia en Aquitania.

Además, en mi concepto, tiene que ser considerablemente reducida la zona en que estuvo vigente esta Ordenanza económica. Sólo pudo aplicarse en un ámbito reducido y no en todo el amplio imperio carlovingio, puesto que en el mismo documento se reconoce una extensa intervención personal del rey y de la reina, en su cumplimiento. Lo dispuesto respecto a los árboles y las plantas que debían cultivarse en los jardines reales, obligan a pensar de modo inequívoco en un clima meridional, ya que entre ellos figuran muchos que no podrían vegetar bajo

² Se publicó en Weimar en el año 1912.

el cielo del Norte. Además, la *Vita Ludovici* del llamado astrónomo nos ofrece un testimonio concreto de que los ingresos de Ludovico se vieron mermados por los grandes de su corte, debido a la usurpación de fincas reales, que utilizaron en su beneficio particular. Esta circunstancia aclara el texto de gran número de disposiciones, en las que repetidamente se censuran los abusos introducidos en la administración. El *Capitulare de Villis* se encara expresamente contra los "potentiores homines" (en el § 60), y aparece como su objeto principal una y otra vez abastecer a la Casa Real de las prestaciones necesarias para su mantenimiento. La *Vita Ludovici* da, además, otras noticias concretas de una reforma hecha por Ludovico en la administración de las fincas, de la que no existe ninguna otra huella. La misma procedencia del manuscrito, anteriormente conservado en el Monasterio de Reichenau (Lago de Constanza), viene a apoyar nuestra tesis. El documento se remonta a una legación del 817 enviada al monasterio de Aniane, situado en la Francia meridional, y al convento filial de éste, llamado Inden, donde moró en aquella época el consejero confidencial del nuevo emperador Ludovico Pío, el abad Benedicto de Aniane, el alma de la reforma monacal realizada en el 816.

Mi tesis sobre el *Capitulare de Villis* ha tenido un eco prolongado, especialmente entre los filólogos. Uno de éstos, E. Winkler, ha estudiado lingüísticamente el texto, viniendo en apoyo de mi teoría³, mientras otros combatieron a Winkler considerando incommovible el antiguo dogma⁴. También entre los juristas, un maestro especialmente reputado por su investigación del *Capitulare de Villis*, ha defendido de nuevo la teoría clásica y ha presentado, ante todo, contra mi interpretación, las huellas del privilegio de Iglesia propia, reputándolas exclusivamente germánicas⁵.

He examinado todos estos argumentos en contra de mi teoría

³ "Zur Lokalisierung des sogenannten *Capitulare de Villis*", estudio publicado por la *Zeitschrift für romanische Philologie*, 37, 513 sig. (1913).

⁴ Véanse también los artículos de J. Jud. y de L. Spitzer, publicados en la revista *Wörter und Sachen*, 6, 116 sigs., 1914, y el de G. Baist, "Zur Interpretation der *Brevium Exempla* und des *Capitulare de Villis*." *Vierteljahrsschrift für Sozial und Wirtsch. Gesch.*, 12, 22 sigs. (1914).

⁵ Me refiero a Gareis (*Festschrift f. G. Cohn*, 1915, pág. 281 sigs.)

y no me he limitado a rechazarlos, sino que he aprovechado la ocasión para aducir cada vez nuevas pruebas que dan valor a mi tesis, entre ellas el célebre plan de edificación de St. Gallen, estrechamente relacionado con el *Capitulare de Villis* y evidentemente aplicado en la misma Francia del Sur ⁶.

La crítica de un discípulo mío, Teodoro Mayer, demuestra hasta qué extremo la reciente investigación está sugestionada por las teorías tradicionales. Teodoro Mayer, aunque en general acata mi teoría, intenta, sin embargo, dividir en dos partes el texto llegado a nosotros, suponiendo que, independiente de los artículos del *Capitulare* aplicados en Aquitania, pudiera desprenderse otra reglamentación general, promulgada por Carlomagno en 778 ⁷.

Ultimamente también los franceses ⁸ se han ocupado del *Capitulare de Villis*, y después, hasta España llegó la polémica sobre los problemas enunciados por mí ⁹.

Con gusto respondo a la honrosa invitación de este ANUARIO para manifestar mi pensamiento respecto a la literatura más reciente, posterior a la segunda edición de mi obra *Desenvolvimiento económico de la época carlovingia* (1921).

Con más concisión y rapidez que nadie creyó Ernesto Mayer acabar con mi teoría. De una parte ha combatido mi tesis sobre el origen del *Capitulare* en el Sur, en vista de mis afirmaciones sobre el registro de plantas (§ 70), sirviéndose principalmente de argumentos de Baist. De otra parte, Mayer ha impugnado mi hipótesis de que en el *Capitulare de Villis* se reconociesen huellas del Derecho visigodo ¹⁰, negando la coincidencia que yo suponía existiera entre el *Capitulare* y los documentos de los reyes francos, por los que se concedían fincas reales,

6 Das. "Cap. d. V.", die Brevium Exemplar und der Bauplan von St. Gallen. Viertelj. Schrift f. Sozial = u. Wirtsch. Gesch. 13, 41 sigs. (1915).

7 "Zur Entstehung es C. d. V." (Vierteljahrsch. f. Soz. u. Wirtsch. G. 17, 112 sigs.) 1924.

8 Marc Bloch, "L'origine et la date du C. d. V." *Revue Hist.*, 143, 40 sigs. (1923)

9 Ernesto Mayer en este ANUARIO, t. I, 1924: "Dopsch y el C. d. V."

10 Véase mi artículo "Westgotisches Recht im C. d. V.", publicado por la *Zeitschr. d. Savignystiftung f. Rechtsgesch.*, sección germánica, 36, 1 sigs. (1915).

para colonizar en la Francia meridional, a los españoles fugitivos. Mayer realmente no ha podido citar nuevos documentos. Aunque tenga una opinión divergente de la mía respecto a la existencia en el Norte de varios árboles y plantas, no cabe dudar de que queda un gran número de los árboles o plantas mencionados en el documento que no pueden vegetar sino en regiones meridionales¹¹. Esto lo confesaron incluso los filólogos más hostiles a mi teoría, por ejemplo, el mismo Baist¹². Recientemente aquel número de plantas y de árboles ha sido aumentado gracias a un estudio debido al romanista J. Jud, de Zurich. Jud acaba de comprobar, en una revista española¹³, que la palabra *spirauca*, usada por el *Capitulare* y considerada como antigua voz germana por estar citada junto a otras especies de manzanas, tales como *gozmaringa*, *geroldinga*, figura hoy todavía en el vocabulario catalán: *esperiego*. Esta denominación ofrece un nuevo punto de apoyo a mi teoría, combatida recientemente por Ernesto Mayer, apoyo de gran firmeza, puesto que Jud figura entre los filólogos romanistas que, anteriormente, rechazaron la tesis expuesta por Winkler y por mí.

Los mismos romanistas han hecho notar que filológicamente no se puede decidir de un modo seguro la procedencia del texto¹⁴. Así ha sido confirmado recientemente por franceses como M. Bloch¹⁵. En general puede decirse que el empleo de términos procedentes de la Francia septentrional no puede autorizar nos a ninguna conclusión, teniendo en cuenta la forma en que se redactó el *Capitulare*. La Cancillería regia, de donde procede, se sirvió —claro está— del latín curial corriente en la corte carlovingia. Las noticias refieren explícitamente que la reforma de Ludovico Pío en Aquitania se realizó con la cooperación de dos Condes mandados allí por Carlomagno para que prestasen a su hijo el apoyo necesario frente a los grandes¹⁶. Con mayor

11 Véase pág. 88.

12 Vierteljahrsschrift für Soz. u. Wirtsch. Gesch., 12, 58 sigs., notas 15-26.

13 *Revista de Filología Española*, 1924. "Esperiego."

14 Véase el estudio de K. v. Ettmayer, publicado in las *Mitteil. d. Inst. f., öst. Gesch. Forsch.*, 35, 364 sigs. (1914).

15 *Revue Historique*, 143, 44 sigs.

16 *Vita Ludovici*. Mon Germ. Script., 2, 610, c. 6.

razón, por lo mismo, un débil matiz meridional que reconocemos en el vocabulario del texto aparece de importancia decisiva para determinar su procedencia.

De nuevo, en consonancia con esto, hago resaltar la singularidad de la transmisión del *Capitulare de Villis*. No fué recogido en las grandes colecciones de Capitularios del siglo IX, tales la de Benedicto Levita y, particularmente, la recopilación de Ansegis de St. Vandrille (Fontanella), aunque el autor de esta última tuvo especial interés por la agricultura, según refiere la tradición¹⁷. La ordenación económica de Adelardo de Corbie (822), no muestra tampoco ninguna huella de una influencia del *Capitulare de Villis*, la que fundadamente era de esperar de admitir que el *Capitulare de Villis* fuera una ordenanza modelo dictada por Carlomagno y aplicada a todo el Imperio.

En rigor, quedan sin documentar sobre las fuentes los demás argumentos alegados por Ernesto Mayer para desvirtuar las analogías referidas por mí entre el *Capitulare de Villis* y los diplomas dictados para los españoles establecidos en el Sur de Francia. Mayer niega que los términos "foca et wactas" (§ 27), destacados por mí, se refirieran a sucesos de naturaleza bélica¹⁸. Por el contrario, insinúa, tan sólo se trataba de velas nocturnas, usuales en otras partes también y comprobado por Mayer que existieron en castillos señoriales de Inglaterra. Parece que Mayer, al hacer aquella observación, no dispusiera del texto auténtico o no lo recordara bien. Efectivamente, el *Capitulare de Villis* dice de modo terminante que estos fuegos y vigías establecidos en las fincas reales debieran ser mantenidos permanentemente (*indesinenter*). Exactamente lo mismo se dispuso en el privilegio de Ludovico Pío a los españoles del año 815¹⁹. Además, la referencia a Inglaterra aducida por Mayer no nos dice nada preciso, puesto que en aquel documento se habla únicamente de vigilijs que algunos criados tuvieran que prestar en los establos²⁰.

17 Gesta Abbat. Fontanell, c. 17.

18 Véase pág. 91.

19 Véase el parangón de los dos textos hecho por mí en la *Zeitschrift für Savignystiftung*, sección germ., 36, 12.

20 Beda, *Hist. eccl.*, IV, 24.

Por último, carecen de fundamento las observaciones de Ernesto Mayer acerca de mi interpretación del pasaje "centenae, qui partibus fisci nostri deserviunt" (§ 62)²¹.

Tan conocidas me son la referencia al "pactum Chlotarii et Childeberti" aducido por Mayer, como las alegaciones de Lamprecht²². En parte ninguna he designado concretamente como siervos dominicales a estas *centenae*, como podría parecer por la referencia de E. Mayer²³, sino, igual que él, como libres establecidos en fincas del rey²⁴. Pensaba, ciertamente, en la existencia de un grupo de libres, caracterizados por prestaciones determinadas, y me refería a la enumeración de diferentes servicios del § 62 del *Capitulare de Villis*, entre otros, los citados *de proterariis*. La palabra "proterariis" se ha interpretado por todos los peritos como tierras yermas o nuevamente roturadas²⁵, significado que coincide perfectamente con las noticias que sobre el establecimiento de los españoles fugitivos en tierras regias del Sur de Francia contienen los privilegios reales aducidos por mí²⁶. Ernesto Mayer, en su polémica, algo precipitada, ha trabajado, desgraciadamente también aquí, con una superficialidad que le ha descaminado. A todas luces ha prescindido del texto en cuanto habla de *proteratis*, el conocido sinónimo de *materiamina*, cuando, en realidad, sólo se habla de *proterariis*. El texto del manuscrito transmitido no ofrece punto alguno de apoyo para esta caprichosa atribución. Su mismo contenido hace que sea muy inverosímil, ya que precisamente muy poco antes se dice "quid de axilis vel aliud materiamen", a prestar, no es lícito admitir que con *proterariis* se piense de nuevo en *materiamina*, como E. Mayer piensa.

21 Véase págs. 90 y sigts.

22 Véase mi estudio "Westgotisches Recht. im C. d. V.", págs. 2 y 4.

23 Véase pág. 90.

24 "Westgotisches Recht.", pág. 11.

25 Véanse los autores citados por la obra de Gareis, "Die Landgüterordnung Karl d. Gr." (nota pág. 57), y recientemente W. Fleischmann, "Capitulare de Villis" ("Lantwirtschaftliche Jahrbücher" (53, 52, c. 12) (1919). Una analogía ofrece tal vez el término "Überlendt", usado a fines de la Edad Media. Véase "Osterr. Urbare", t. 1, Introducción CXVII, además Schmeller, "Bayr. Wörterbuch", los artículos referentes a "Land" y a "Lenden".

26 Véase "Westgotisches Recht im C. d. V.", pág. 11, nota 1.

En absoluto incomprensible me parece la decidida afirmación de que no haya prueba alguna de la existencia de las *centenae* germanas en ningún territorio de derecho español²⁷. Ernesto Mayer, por lo visto, no ha tenido en cuenta los pasajes de la *Lex visigothorum*²⁸, subrayados por mí. No se puede utilizar la alusión a las *centenae* existentes en Inglaterra, puesto que F. Liebermann, el mejor conocedor de los documentos ingleses de aquella época, ofrece una interpretación de la palabra *teodhunc* muy diferente de la de Mayer²⁹. De un modo general hemos de exigir que Mayer, en la polémica, no altere caprichosamente las teorías combatidas por él, exigencia imprescindible en toda investigación científica. Efectivamente, no he defendido nunca la procedencia visigoda del *Capitulare de Villis*³⁰; sólo he hablado de las huellas de este derecho perceptibles en nuestro documento, y, para ello, he aducido la *Lex visigothorum* y, particularmente, los diplomas sobre los españoles fugitivos establecidos, casi en la misma época, en la Francia meridional.

Creía que existe un paralelismo entre el § 12 del *Capitulare de Villis* y estos documentos, cuando se prohíbe someter coactivamente a *commendatio* a los rehenes custodiados en las villas reales³¹. Ernesto Mayer rechaza mi interpretación y opina que se trata sólo de una prohibición referente al alojamiento de los rehenes³². El único fundamento en que basa tal suposición son dos pasajes del mismo *Capitulare*, donde se habla —en su opinión— únicamente de “confiar” o de “entregar”. Sin embargo, Mayer se ha callado que ambos artículos, a saber, los §§ 23 y 58, se refieran a animales (¡a vacas y a perros!), con lo cual la comprobación cae por su base.

La referida disposición prohíbe a los empleados regios: *obsidem nostrum in villa nostra commendare faciat*. Mayer no ha alegado ninguna analogía de su infundada interpretación

27 Véase pág. 90.

28 “Westgoth. Rech”, pág. 15, nota 1.

29 Véase el mismo Ernesto Mayer, “Deutschrechtl. Beiträge”, de Konrad Beyerle, XI, 1, 66, nota 39 (1916).

30 Esto lo dice Mayer, pág. 90.

31 “Westgoth. Recht”, págs. 18 y sigs.

32 Véase pág. 91.

de la palabra "commendare" al hacerla sinónima de "alojar". En favor mío habla también el artículo anterior, donde se prohíbe a los mismos funcionarios (*iudices*) que exijan a las gentes del Rey injustificados servicios en beneficio propio³³. Con este pasaje concuerdan también los diplomas reales, sobre los españoles fugitivos³⁴. Además, Gareis, uno de los mejores conocedores del *Capitulare de Villis*, ha dado una interpretación muy parecida del artículo³⁵, como he reconocido explícitamente en mi estudio³⁶.

La polémica de Ernesto Mayer no pasa de ser negativa, y se basa en numerosos errores y malas interpretaciones de los pasajes decisivos; además evita toda discusión de las demás pruebas alegadas por mí anteriormente.

Me parece que la exposición de Teodoro Mayer posee mucha más importancia que la de su homónimo Ernesto. Teodoro Mayer, con más seriedad, se preocupa de avanzar en la investigación. Aboga por separar, con criterio conservador, una parte del texto, que atribuye a Carlomagno, sin desconocer la densidad de mi argumentación. Admite, también, que bajo el reinado de su hijo Ludovico tuvo lugar en Aquitania, en 794, una reforma de los dominios, a la que se refiere sólo una parte del *Capitulare de Villis*. Defiende así la tesis recibida de los investigadores anteriores³⁷ contraria al carácter unitario del documento. Atribuye a Aquitania, de acuerdo conmigo, un gran número de artículos, pero separa otros, que forman la mayoría, suponiendo que éstos poseen carácter general y que proceden de una reglamentación anterior promulgada por el mismo Carlomagno en 778, y vigente en todo el imperio³⁸. Mayer cree que las dos partes se distinguen también por la divergencia de sus estilos, lo que permite, en la mayor parte de los casos, realizar

33 § 11: ut nullus iudex mansionaticos ad suum opus nec ad suos canes super homines nostros atque in forestes nullatenus prendant.

34 "Westgoth. Recht", pág. 19.

35 "Die Landgüterordnung Kaiser Karls d. Gr." (pág. 33, cap. 12).

36 "Westgoth. Recht", pág. 19.

37 Véase especialmente la historia de la agricultura alemana, por Langenthal, I, 132.

38 Véase, ob. cit., págs. 118 y 125.

una separación clara sobre la base de un estudio estilístico del documento ³⁹.

Semejante resultado, sin duda, sería de máxima importancia para el progreso de nuestra investigación, y, particularmente, para la valorización del material conforme al ámbito de su vigencia. De la parte primera y más antigua afirma, además, T. Mayer que abarca en su conjunto una ordenación bastante completa de todo el régimen económico propiamente dicho ⁴⁰.

Desgraciadamente, el fundamento de lo establecido por Teodoro Mayer no es capaz de sustentar adquisiciones tan trascendentales. Veamos lo que ocurre con la crítica del estilo. Teodoro Mayer dice: "Casi todos los capítulos de la parte primera son breves y de relieve; comienzan con *"ut unus quisque iudex"* y ordenan luego lo que el funcionario tenía que hacer ⁴¹."

Sus palabras no dan un criterio eficaz para establecer una distinción. Numerosos artículos de la parte segunda ofrecen la misma redacción. "*Unusquisque iudex*", dicen para comenzar también, los §§ 7, 9, 20, 32, 40, 42 y 45. Erna Patzelt lo ha hecho valer en contra de Teodoro Mayer y ha observado que muchos artículos, atribuidos a la primera parte por él, no tienen generalizada aquella fórmula ⁴².

Además, no es exacto tampoco que casi todos los capítulos de este grupo se caractericen por su brevedad y relieve. Entre los artículos más extensos de todo el *Capitulare* figuran los §§ 23, 36, 42, 45 y 62, incluidos en la primera parte por Mayer. Además, algunos, como los 13 y 36 carecen de todo relieve, hasta tal grado, que la investigación aún no ha sabido interpretarlos concorde, habiendo incurrido incluso en intentos aquella generalizada fórmula ⁴³.

Tampoco se puede hablar de "una íntima conexión" de estos capítulos hasta admitir que se destaquen del resto del documento.

39 Véase, ob. cit., pág. 120.

40 Véase, ob. cit., pág. 118.

41 Véase, ob. cit., pág. 120.

42 "Die Karolingische Renaissance", *Deutsche Kultur*, publicado por Brecht y A. Dopsch, Serie histórica, 1, 138, nota 4 (1924).

43 Véase Gareis, "Die Landgüterordnung Kaiser Karl, d. Gr.", páginas 33 y sigs., y 44 y sigs., y Fleischmann, obr. cit., págs. 24 y 27.

Con acierto ha apuntado Erna Patzelt⁴⁴, cómo T. Mayer se ha limitado a atribuir todos aquellos párrafos faltos de un matiz individual, o de una coherencia franca con la situación de Aquitania en 794 descrita por mí, a la Ordenanza general que él supone perdida y dictada por Carlomagno. El mismo Mayer tuvo que confesar que un gran número de párrafos atribuidos por él a la primera parte pueden pertenecer a la segunda, y que, a la inversa, algunos de ésta podrían incluirse en aquélla⁴⁶.

Asimismo ha tenido que acudir en diferentes capítulos a defender otras hipótesis, para poder mantener su teoría. No encuentra ningún epígrafe adecuado para titular la primera parte, ya que los cinco párrafos que la hubiesen formado no muestran los rasgos estilísticos pretendidos, y por su contenido corresponden, más bien, a la tendencia característica de la segunda: acabar con los abusos introducidos en la administración (§§ 5, 8, 10, 59 y 61). Aquí vacila T. Mayer, no sólo en la distribución de los párrafos, sino que tiene que acudir al supuesto de una restauración de estilo y aún de interpolaciones llevadas al documento⁴⁷.

Una mayor dificultad, frente a la teoría, presenta el párrafo, tantas veces citado, en que se ordena la presentación de cuentas sobre los diferentes ingresos y tributos (§ 62). ¿Pertenece éste a la primera, o a la segunda parte? Adjudicado a cualquiera de ellas dejaría en el contenido acabado de la otra una visible laguna. Así se ve obligado T. Mayer a desmembrar también este párrafo en dos partes, nacidas en época distinta⁴⁸. Para justificar este intento, tiene que servirse Mayer de un argumento demasiado moderno, meramente lógico⁴⁹ y racionalista: pero ninguna aportación fundada en la análoga estructura histórica de fuentes coetáneas le ampara. No es adecuado, en realidad, el enlace, considerado decisivo por Mayer,

44 Ob. cit., pág. 139.

45 Ob. cit., pág. 118, nota 1.

46 Ob. cit., págs. 118, nota 3 y 119, nota 1. Véase también E. Patzelt, ob. cit., pág. 138, notas 5 y 6.

47 Ob. cit., págs. 120 y sigs.

48 Ob. cit., pág. 122.

49 Ob. cit.

entre inventario e ingresos para separar dos partes nacidas en distinto tiempo, más bien en correspondencia con otras fuentes de la hacienda medieval, como lo muestra una ojeada de los libros becerros y de los llamados "Brevia exempla"⁵⁰, que, según creencia general, tienen próxima conexión con el *Capitulare de Villis*.

Teodoro Mayer quiere fundamentar la tesis de que la exigencia de una presentación general de cuentas es un nuevo pensamiento en la refundición del *Capitulare de Villis* sobre la distinción entre inventario e ingresos⁵¹. Decididamente en contra se pronuncia el § 63, que sigue a continuación, pues en él compendiadamente se declara que todas estas exigencias no deben aparecer demasiado molestas o pesadas a los oficiales⁵². Esta excusa de no provocar demasiado trabajo a los funcionarios⁵³, se refiere, no sólo a la obligación antecedente de una cuenta general, sino a todas las restantes, las que hasta entonces no habían atendido los funcionarios⁵⁴. La aclaración incorporada al § 63 prueba que, en realidad, aquí no se pide nada nuevo, sino tan sólo inculcar el cumplimiento de un deber últimamente abandonado⁵⁵.

Sabemos además por otras fuentes que en el reino de los francos, ya anteriormente se exigía por los Reyes, no sólo un inventario, sino también dación de cuentas⁵⁶.

¿Cuál es el *contenido* de esta Ordenanza general, que se supone de Carlomagno? ¿Prescribe, en realidad, un precepto bastante general sobre la explotación económica propiamente dicha? Este problema necesita ser estudiado con detención, ya

50 Mon. Germ., cap. I, 250 y sigs., especialmente, págs. 254; § 25.

51 Ob. cit.

52 De his *omnibus supradictis* nequaquam iudicibus nostris asperum videatur, si hoc requirimus.

53 Así, Th. Mayer, ob. cit.

(54 Acerca de ello § 44 del C. de V., donde expresamente se dice sobre la aportación de comidas de vigilia, en la análoga obligación de dar cuentas: et nullatenus hoc praetermittant *sicut usque nunc fecerunt*.

55 Quia volumus ut et ipsi simili modo iunioribus eorum omnia absque ulla indignatione requirere studeant, et omnia quicquid homo in domo sua vel in villis suis habere debet, iudices nostri in villis nostris habere debeant.

56 Compárese la referencia hecha por mí en "Wirtschaftsentw. der Karolingerzeit". I², 79.

que a la solución recibida con anterioridad han seguido afirmaciones análogas de distinta procedencia. El mismo Marcos Bloch, que, como veremos, estima bastante poco el *Capitulare de Villis*, cree que éste enseña cómo entendieron los primeros carlovingios la administración de los dominios reales⁵⁷, reconociendo en el *Capitulare de Villis* una Ordenanza válida para todos⁵⁸. Rodolfo Köttschke, aunque atiende con seriedad mis investigaciones, ha afirmado recientemente en un pasaje importante⁵⁹ que el *Capitulare de Villis* contiene "un plan meditado, amplio y minucioso de administración perfecta de los dominios reales".

En mi libro sobre el desarrollo económico en la época carlovingia he insistido para acreditar que el *Capitulare de Villis* contiene, precisamente sobre la explotación económica, extraordinariamente poco, y que casi nunca expone la parte técnica de la agricultura⁶⁰. También investigadores anteriores, especialmente Gareis⁶¹, ya habían notado con sorpresa esto, y aun v. Ynama-Sternegg, que tanto estimó el *Capitulare de Villis*, tuvo que reconocer cómo precisamente en este respecto, es avaro de palabras⁶².

Recientemente ha sido examinado el contenido del *Capitulare de Villis*, por un especialista muy acreditado en técnica agrícola; de aquí que su juicio deba ser particularmente estimado. Llega a la conclusión de que "sobre el estado de la técnica de la agricultura alemana en los siglos VIII y IX, desgraciadamente no conocemos nada preciso. No existen —dice— datos concretos sobre las especies de granos entonces cultivados y utilizados como frutos de invierno o de verano, ni cómo se trabajaba y abonaba el campo, cuándo se segaba y se recolectaba la cosecha ni, lo que es en alto grado verosímil, si se practicaba el cultivo comunal y terciado de los campos, y, de acontecer, si se dedicaba el barbecho a cultivo de pasto y plantas industriales,

57 *Revue Histor.*, 143, 55.

58 *Ob. cit.*, pág. 49.

59 *Allgem. Wirtschaftsgech.*, D. M. A., pág. 160. (1924.)

60 I¹, 34-36; I², 36-38.

61 *Bemerkungen zu K. Karls*, D. Gr. C., d. V. en las *Germ. Abhandlungen zum 70 Geburtstag*. K. O., Maures, 1893, pág. 241.

62 *Deutsche Wirtschaftsgesch.*, 1.408.

y así sucesivamente”⁶³. Fleischmann preferiría, en lugar de la designación usual Ordenanza de dominios, hablar más bien de una Ordenanza administrativa, ya que por dominios se entiende una explotación agrícola unitaria en cuya gestión sólo se tienen en cuenta asuntos técnicos y económicos⁶⁴.

Hecha esta afirmación general, veamos, desde cerca, cómo se adapta aquella pretenciosa denominación al contenido de la parte supuesta como más antigua del *Capitulare de Villis*. Teodoro Mayer ha hablado repetidas veces en una forma que pudiera provocar, fácilmente, errores de visión. “Los capítulos 13 al 15⁶⁵ tratan —dice— de la cría caballar; el capítulo 17, de la de abejas; los capítulos 18 y 19, de la de aves; el 21, de los estanques o viveros de pesca; el 23, de la ganadería (!); el capítulo 25, de la montanera; el 35, de la obtención de grasa del cerdo y del carnero y del cebo del buey; el 36, de los bosques; el 37, de los prados y de los campos. Con el capítulo 41 se pasa a la conservación de los edificios; el capítulo 42 habla del inventario; el 45, de los artesanos necesarios para la explotación y para la conservación de utensilios; el 46 se ocupa de la conservación del suelo de los parques zoológicos; el 48, de los lagares; el 49, de las habitaciones de las mujeres; el 50 se ocupa, primero, de los establos y después del mantenimiento de los siervos que cuidan los caballos; los capítulos 51, 53, 54 y 56, de las funciones policíacas y judiciales de los oficiales, y, finalmente el 62, de la dación general de cuentas⁶⁶.” Podría, según esto, parecer que sobre estas diferentes ramas de la agricultura se daban indicaciones terminantes, y, con ello, una exposición completa de toda la explotación económica. En realidad, en todos estos diferentes párrafos no se hacen indicaciones precisas sobre la cría de las diferentes especies de ganado y todo lo restante, sino, más bien, meros encargos y prescripciones dirigidos a evitar el trato malo o extemporáneo de aquellos bienes; después, sobre el efectivo en el inventario, que visiblemente tampoco se conserva (§§ 18-19); finalmente advertencias: no dejar fuera de cuentas exis-

⁶³ W. Fleischmann, ob. cit., pág. 43.

⁶⁴ Ob. cit., pág. 3.

⁶⁵ Ob. cit., pág. 118.

⁶⁶ Ob. cit., pág. 118.

tencias de ínfima calidad (§ 23) y prever la oportuna realización de los trabajos.

El objetivo de la Ordenanza no persigue introducir novedades ni crear una organización sistemática, sino que se limita a intervenir contra la mala marcha o insuficiente cuidado de la administración. Léase, por ejemplo, el § 37, del que, por la referencia de Teodoro Mayer, tanto podría esperarse. Comprende en total *una* línea y no dice sino que los oficiales deben preparar los campos y las plantaciones y atender a tiempo las praderas del Rey. He aquí todo lo que averiguamos en él sobre un capítulo tan extenso y tan importante como el del cultivo de los campos y praderas.

Otro tanto puede decirse del tan citado § 45 sobre la industria o mejor dicho sobre los artesanos de las *villae* reales. Se inculca a los oficiales que deben tener buenos artesanos en sus distritos; al efecto se menciona una serie de ellos. Sobre la explotación industrial misma, nada se dice. Que entiendan bien su oficio, se acentúa de nuevo. Y termina el párrafo con esta importante frase: "*necnon et reliquos ministeriales quos ad numerandum longum est!*"

Los siguientes artículos sobre los lagares y gineceos tienen también un contenido análogo (§§ 48-49). Claramente se ve que no persigue el autor prescripciones sobre la empresa y su organización, sino tan sólo sobre la buena conservación de los bienes y la ordenada marcha de los trabajos, sin decir nada preciso sobre su contenido. Tampoco puede hablarse de una exposición, ni aproximadamente completa, de las faenas económicas. En el mismo § 62, tratado tan extensa y detenidamente y que quiere dar una visión sobre las existencias de la producción disponibles en Navidades, faltan, como ya ha observado Fleischmann⁶⁷, los productos de la leche, manteca y queso; todos los derivados de la matanza y, finalmente, la malta, el mosto y la mostaza.

Sobre la vinicultura tratan ciertamente otros párrafos, pero nada se dice sobre el cultivo mismo o la explotación, sino so-

67 Ob. cit., pág. 47.

lamente, de nuevo, que las entregas han de hacerse bien y a su debido tiempo (§§ 8, 22 y 34).

Contra la teoría de T. Mayer se pronuncia resueltamente la circunstancia de que en una Ordenanza completa sobre el régimen económico, como la construída por él y atribuída a Carlomagno, faltarían en absoluto todos los preceptos referentes al cultivo del vino.

Con ello se muestra de nuevo que el texto del *Capitulare de Villis* no se deja dividir en dos partes distintas y cerradas, como pensaba T. Mayer.

No obstante esta limitación y la considerable menor estima del *Capitulare de Villis*, sigue siendo esta Ordenanza administrativa un documento del mayor valor, como yo expresamente he reconocido con gusto y en consonancia con Baist⁶⁸, ya que nada análogo poseemos de aquellos remotos tiempos.

Así se explica también, creo, que sobre las más importantes cuestiones de la historia económica durante los carlovingios reine hasta hoy una inseguridad tan grande, que da lugar a continuas contradicciones en las doctrinas recibidas sobre ellas. Con mucha mayor claridad conoceríamos estos problemas de ser el *Capitulare de Villis*, en realidad, una Ordenanza económica o un Reglamento que descendiese a los menores detalles de la explotación misma, como hasta ahora siempre de nuevo se repite.

Algunos autores han erigido un sistema acabado de constitución vilicaria mediante la centralización de todos los productos procedentes de la granja principal, y de las dependientes, en una explotación unitaria donde concurrían, naciendo allí los mercados y más tarde, de ellos, las ciudades. La llamada teoría del derecho vilicario de G. L. v. Maurer, de las que han sido tributarios los historiadores contemporáneos de más relieve de la economía y de las instituciones, como Ynama-Sternegg, Lamprecht y G. Schmoller, así como también G. Seeliger.

De acuerdo con ella surgió la doctrina de la "economía cerrada de la casa", que llegó a ser representada como un estadio de la vida económica, típico y valedero para todos los tiem-

68 Vierteljahrsch. f. Soz. u. Wirtschafts Gesch. 13. 54.

pos y todos los pueblos. El principal representante de esta teoría, Carlos Bücher, que ha visto en la llamada economía del castillo señorial de la Edad Media la representación culminante de aquel tipo, se ha servido, en la descripción del mismo, de imágenes de Ynama y de Lamprecht, es decir; un círculo cerrado de explotación económica con autarquía, en el que se producen todos los bienes que se consumen.

Aunque hoy ambas teorías, tanto la llamada del sistema vilicario como la de la "economía cerrada de la casa", hayan sido vivamente combatidas, no han desaparecido por eso de la circulación, ya que estas construcciones graciosas y acogedoras han aparecido, principalmente a muchos teóricos de la economía y del derecho, no historiadores, más firmes de lo que en realidad fueron.

Bien puede observarse que esta autarquía y este aislamiento, no existió de hecho, no ya en los señoríos territoriales del Rey, sino tampoco siquiera en la propia explotación de los bienes puestos al servicio de su mesa. Faltaba, entre otras cosas, en estos patrimonios modelo, como hemos visto, los necesarios instrumentos de trabajo, que en caso de necesidad se tomaban prestados (§ 42). Ni siquiera las semillas fueron siempre producidas en ellos, previéndose casos (§ 32) en que fuese preciso comprarlas. La misma habitual existencia de vino ordinario destinado a la servidumbre, no se obtenía en la propia explotación sino que igualmente se adquirió mediante compra (§ 8).

Una serie de historiadores de la economía igualmente distinguidos, han aducido el *Capitulare de Villis* como principal argumento en apoyo de la tesis de que en la época carlovin-
gia reinaba la economía natural pura y que no existía casi ningún numerario. (Ynama-Sternegg, Lamprecht, Sombart y el mismo Kötschke⁶⁹.) También esta teoría, con validez de dogma, queda terminantemente refutada con el contenido del *Capitulare de Villis*. En todas partes, aun con referencia a los mismos bienes de la mesa real, se apercibe mucho tráfico en dinero. De todos los productos se vende una parte (§ 33) y aún está pre-

69 Allg. Wirtschaftsgesch, d. M. A. (1924), págs. 296 y sigts.

vista la venta de diferentes prestaciones en especie, tanto de pescado, (§ 65) como censos de huevos y gallinas, (§ 39) en el caso de no ser necesarias para el servicio de la mesa real. Por el contrario, diferentes artículos se adquieren mediante compra. Así, por ejemplo, las semillas y el vino corriente para los criados (§ 8), y aún se cuenta en este caso con la posibilidad de que de tal vino se compre más cantidad de la precisa para el consumo de las *villae* del Rey.

En diferentes artículos aparecen observaciones sobre sumas de dinero (*argentum*). Estas aparecen, en general, obtenidas de la producción total (§ 28), como también en el cómputo que tenía que hacerse del total en Navidad (§ 62). No puede, pues, hablarse de una economía natural pura, ni aun en los mismos bienes asignados a la mesa del Rey, aunque éstos, como expresamente dice el título del *Capitulare de Villis*, tuvieran la finalidad especial de satisfacer con sus prestaciones las necesidades de la Real Casa. En consecuencia, tampoco para otras economías, sobre todo para la de los pequeños terratenientes, puede reconocerse, con mayor motivo, la posibilidad de aquella pretendida autarquía.

La determinación del ámbito de vigencia del *Capitulare de Villis* es de la mayor importancia para su valía científica. La investigación más reciente ha removido de nuevo este problema tan discutido. T. Mayer, aun aceptando mis explicaciones sobre la concordancia del *Capitulare de Villis* con la situación de Aquitania bajo el rey Ludovico hacia el 794, ha pretendido, sin embargo, mediante la segregación de una parte especial del mismo, defender para ella, por lo menos su vigencia general en el imperio de Carlomagno. Más allá ha llegado Marcos Bloch. Reconoce al *Capitulare de Villis*, no sólo una vigencia ilimitada, en su órbita, para todo el imperio de los francos⁷⁰, sino que discute que la misma se refiera exclusivamente a los bienes de la mesa del Rey. Ciertamente no puede negar que una parte de los dominios del Rey se había constituido en beneficio y otra concedida en censo⁷¹; pero decididamente se opone a

70 *Revue Histor.*, 143, 56.

71 *Ibidem*, pág. 47, sigs.

reconocer que un grupo más reducido de bienes del Rey estuviese asignado especialmente al servicio de su mesa. Considera las expresiones "fisci" y "villae in regio specialiter servicio constitutae", como sinónimas y equivalentes⁷².

Sobre ello me atribuye Bloch algo que nunca he afirmado: que los bienes de la mesa hayan sido poco numerosos⁷³. Naturalmente, para ello no puede aducir Bloch ninguna cita de mis libros. Probablemente ha entendido mal un pasaje en el que yo hablaba "del pequeño círculo de *villae* reales", para las cuales en mi concepto estaba destinado el *Capitulare de Villis*. Allí mismo se habla también, expresamente, de la delimitación territorial, a saber, sobre Aquitania⁷⁴.

Desde luego no recompensa discutir nuevamente sobre la diferencia negada por Bloch, entre los bienes de la mesa real y los restantes *fisci*, tan firmemente comprobada en las fuentes. Parece que Bloch prescinde en absoluto de la literatura anterior, al llegar a pensar que esta diferencia es originariamente mía. Al hacerlo me honra demasiado. Yo mismo me he remitido tanto a G. L. v. Maurer, como a G. Waitz y también a Gareis⁷⁵. Ultimamente W. Fleischmann⁷⁶ y T. Mayer⁷⁷ han reconocido de nuevo la misma concepción.

Tampoco quiere aceptar Bloch el argumento primeramente aducido por mí de que la amplia participación personal del Rey en la administración, que reiteradamente presupone el *Capitulare de Villis*, es contraria al reconocimiento de su validez general. Lo que él aporta es un combate contra molinos de viento. Sin duda podemos aceptar, en general, que allí donde el Rey habla de sí mismo o de sus mandatos puede esto, libremente, interpretarse en el sentido de que también se refiere, en general, a sus representantes o empleados⁷⁸. Huelga toda prueba ulterior. Ahora bien, precisamente el § 16, que él aduce en apo-

72 Ob. cit., pág. 48.

73 Ob. cit. pág. 48.

74 Wirtschaftsenw. d. Karolingerzeit, I¹, 162, I², 182.

75 Wirtschaftsenw. d. Karolingerzeit, I¹, 29, I², 30.

76 Ob. cit., pág. 11 y 22.

77 Ob. cit., pág. 114.

78 Ob. cit., pág. 53.

yo de su tesis, ofrece en su segunda parte el fundamento inequívoco de la certeza de mi conclusión. Dice, en efecto, allí: "Cuando alguno de los oficiales deje incumplido el mandato del Rey, de la Reina o de sus oficiales en la corte, debe abstenerse de bebida, hasta que comparezca en presencia del Rey o de la Reina y les pida perdón. Pero cuando, en ausencia de los oficiales, los empleados subordinados no cumplan aquellos mandatos, tienen que acudir a palacio a pie, y abstenerse de la bebida y de comer carne todo el tiempo que tarden en justificarse de su falta, y deben recibir la sentencia mediante pena corporal o en la forma que agradase al Rey o a la Reina." (§ 16).

Excluye aquí el texto, a la letra, precisamente lo que Bloch sustenta. El Rey, como la Reina, se reservan en persona la decisión y la pena de tales casos. Se presupone su presencia personal ("in presentia nostra aut Reginae veniat"); con ello no se puede pensar, como otras veces, en su representación.

Aun cuando aceptemos con Bloch⁷⁹ que aquí no se prohíba disfrutar de toda comida y de toda bebida, sino tan sólo, como el mismo texto insinúa, de la carne y bebidas fermentadas, especialmente del vino, queda, sin embargo, en pie siempre lo que yo he deducido⁸⁰. En efecto: la distancia al Palacio Real, al que aquellos culpables tenían que acudir caminando, no pudo nunca ser tan grande como resultaría de una ilimitada validez del *Capitulare de Villis* en el imperio de Carlomagno. ¿Cuántas jornadas de viaje hubiera tenido que recorrer un culpable para llegar desde Aquitania o desde Baviera hasta Aquisgrán, donde, ya antes de 812, tuvo Carlomagno su residencia permanente? Nadie pensará hoy seriamente en una tan ilimitada vigencia del *Capitulare de Villis* como la que Bloch nuevamente defiende⁸¹.

He de acentuar, sin embargo, que numerosas disposiciones del *Capitulare de Villis* pueden sin dificultad tener valor general, precisamente fundándome en las observaciones antes apuntadas; esto es, teniendo en cuenta que en él —diría que por desgra-

⁷⁹ Ob. cit., pág. 52.

⁸⁰ Wirtschaftsentw. d. Karolingerzeit, I¹, 39 y sigs., I², 41.

⁸¹ Sobre ello insiste, últimamente, Köttschke, *Allg. Wirtschaftsgesch. d. M. A.*, pág. 161, nota.

cia— no se trata tanto de indicaciones positivas sobre el régimen económico como, más bien, de preceptos sobre la ordenada práctica y cumplimiento de formas de explotación vigentes, pero no descritas en él. Una reforma dirigida a evitar abusos eventuales y omisiones en el servicio. Las hipótesis de Marcos Bloch, a pesar de su regreso a la vieja teoría, significarían de hecho la completa anulación del *Capitulare de Villis*, ya que piensa que fué en su tiempo una Ordenanza de carácter común, una circular entre muchas otras⁸². No convengo en ello ni pienso, como T. Mayer acepta, que sucesivamente se repitieran en poco tiempo, por Carlomagno, ordenanzas de economía, ni que las mismas fuesen de nuevo modificadas. Contra ello se pronuncia decididamente lo que hasta ahora han confirmado los investigadores sobre la legislación de los capitulares en la época carlovingia. Esta nació de necesidades prácticas del momento y surge, en casos aislados, debida a concretos determinantes. Tiene finalidades restringidas y atiende a lo más inmediato. Los capitularios son obras enmendadas y compuestas, ajenas a toda intención unitaria y a toda sistemática ordenación⁸³. En sus preceptos no se pronuncian normas generales⁸⁴. Ya, a su tiempo, reconoció Gibbon con justicia: "They compose not a system but a series of occasional of minute edicts for the correction of abuses, the reformation of manners⁸⁵."

La polémica en torno al *Capitulare de Villis* creo que tiene, además, una gran importancia en general para el desarrollo moderno de las ciencias históricas. A la antigua doctrina de la dogmática históricojurídica, de la que ha brotado la moderna disciplina de la historia de la Economía, se opone con vigor el postulado de una exposición independiente, libre del yugo de las teorías recibidas y de toda coacción dogmática, sobre la base

82 Ob. cit., pág. 55: "ce fut vraisemblablement en son temps un règlement assez banal, une circulaire entre beaucoup d'autres."

83 Compárese Mühlbacher, *Deutsche Gesch. unter den Karolingern*, página 264.

84 Compárese Boretius, *Beiträge zur Capitularienkritik*, pág. 72.

85 The history of the decline and fall of the Roman empire, c. 49. Basel IX, 53. Véase, además, Erna Patzelt, ob. cit.; págs. 135 y sigs.

86 Comp. W. Sombart, *Der Moderne Kapitalismus*, I / 14, 1921. Introducción, págs. 23 y sigts.

de una comprobación crítica de las fuentes para conocer cómo las cosas se han dado realmente, *in concreto*⁸⁶. Ha de ir afirmándose un realismo individualizador que ponga sus cimientos sobre el brillante apogeo de las ciencias afines y que encuentre nuevas fuentes del conocimiento, que por lo pronto esperan ser vaciadas en la historia del Derecho. Conocido es el retraso en que todavía se encuentra la utilización de la Arqueología de la alta Edad Media, en presencia de los nuevos rendimientos, siempre en incremento, de la ciencia de las excavaciones. Sabido es también cuánto puede aún esperarse de nuevas investigaciones lingüísticas del tipo de las de Juan Hoops en conclusiones para la historia de la cultura, como igualmente en la ciencia geográfica de las poblaciones (Roberto Gradmann, entre otros). ¿Cuántas promesas nos deparan las amplias tierras que tiene ante sí abiertas la nueva historia del Arte, tanto hacia el remoto Oriente como hacia el Norte, en Escandinavia? ¿No puede elevarse el paciente trabajo minucioso de la topografía histórica en la investigación del terruño y del pueblo hasta la justificada pretensión de que sus rendimientos particulares y locales se utilicen en una concepción general? En lo futuro debe desaparecer esta contradicción, sólo penosa y encubierta, entre ellas y el perfil general de la historia del Derecho y de la Economía. Esta tiene más bien que ser un extracto de la investigación científica total de la historia de la cultura. Ha de avanzar siempre sobre las fronteras de los pueblos y las órbitas del Derecho, manteniendo a la vista la evolución fuera de los mismos, en las vecinas zonas de cultura, para no incurrir en juicios unilaterales.

ALFONSO DOPSCH.

(Traducción de R. Carande.)

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN NUESTRA LEGISLACION DE INDIAS

Í. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PRIVADO ESPAÑOL EN LOS TERRITORIOS HISPANOAMERICANOS.

Una historia del derecho español no sería completa si faltase en ella un capítulo consagrado a estudiar la expansión de nuestro derecho peninsular en los territorios coloniales de la América española.

Una historia del derecho llamado indiano no podría comprenderse nunca, sin tener a la vista la historia del derecho español desde el comienzo del descubrimiento de América hasta su total emancipación.

Precisamente nuestra obra colonizadora se caracteriza desde el punto de vista jurídico por ser un verdadero trasplante de leyes e instituciones. Es cierto que la legislación de Castilla solo tenía en nuestras colonias el valor de un derecho supletorio; que desde los primeros momentos se inició con respecto a aquellos países una actividad legislativa sorprendente por lo abundante, donde se pretendió regular de una manera peculiar y con independencia del derecho de la Metrópoli la vida de instituciones jurídicas nuevas impuestas por las circunstancias o la distinta fisonomía adquirida por instituciones tradicionales al ser adaptadas a un territorio tan radicalmente diferente desde el punto de vista histórico y geográfico. Es cierto, además, que, a pesar del criterio predominantemente centralista y unificador de Austrias y Borbones, se tuvo en cuenta, si no al legislar, al menos al aplicar lo legislado, por Virreyes y Gobernadores, las grandes diferencias entre unos y otros de los territorios descubiertos y se trató de incorporar a nuestro derecho, al

menos en el ánimo de nuestros monarcas, aquellas costumbres jurídicas de los indios que no constituyeran un peligro o estuvieran en contradicción insalvable con la manera de ser del Estado español.

Pero con todo, en particular por lo que se refiere a la esfera del derecho privado, se vivió en Indias fundamentalmente, según las mismas normas jurídicas que regían en España. Allí donde tantos problemas vivos existían no iban los gobernantes españoles a plantearse otros de los cuales podía prescindirse. No iba a intentarse la creación de un cuadro de leyes amplio y acabado para la regulación jurídica de las relaciones de índole privada entre los pobladores españoles de aquellos territorios. Para atender a esta necesidad bastaba con las leyes nacionales. Quedaba solo como verdadero problema el de la población india, a la cual no podía sometérsela de un modo absoluto a nuestras propias leyes, y el de la ordenación de aquellas cuestiones que la conquista y colonización de tierras que constituían un mundo nuevo planteasen por primera vez. Pero esto no exigía la estructuración jurídica de todo un orden de instituciones. Eran suficientes leyes aisladas, por numerosas que éstas fuesen, que resolviesen de un modo concreto, aun cuando con la generalización necesaria, cada cuestión.

De aquí el carácter tan acentuadamente casuista de nuestra legislación de Indias, y de aquí también que con sólo los preceptos jurídicos de sus fuentes no haya posibilidad de trazar la historia de su derecho privado de una manera arquitecturalmente proporcionada a la importancia de sus respectivas instituciones.

Este casuismo explica por otra parte que en un intento de sistematización histórica de cualquiera institución indiana de derecho privado, no sean utilizables o lo sean en proporción muy exigua, los tipos corrientes de clasificación aceptados por la tecnología jurídica de la época.

* * *

Hemos intentado con las anteriores consideraciones justificar el plan adoptado para la exposición de nuestro trabajo.

Necesariamente había que optar por uno de estos dos crite-

rios: o trazar un cuadro amplio de las cuestiones a tratar en un estudio histórico del derecho de propiedad español durante los siglos XVI a comienzos del XIX, llenando los vacíos de la llamada legislación de Indias con los preceptos de nuestra legislación peninsular, o exponer de una manera sistemática el resultado de nuestra investigación con referencia concreta y exclusiva a nuestro derecho indiano.

Por parecernos demasiado ambicioso el primero de estos dos criterios hemos optado modestamente por el segundo. Lo que ofrecemos, por consecuencia, en estas páginas, no es una Historia del derecho de propiedad en los territorios hispano-americanos durante el período colonial, sino simplemente un bosquejo de cómo se reguló el derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias.

Respecto a las fuentes utilizadas —todas ellas de carácter documental, publicadas o inéditas, con la sola excepción de algunas obras doctrinales de nuestros juristas clásicos—, mejor que hacer ahora una detallada enumeración, siempre fatigosa, preferimos remitirnos a las notas de los distintos capítulos.

II. LAS REGALÍAS DE LA CORONA DE CASTILLA EN INDIAS.

El descubrimiento y la conquista de América fué obra de los vasallos de la Corona de Castilla, patrocinados directa y eficazmente por los monarcas. Vinculados, por consiguiente, en los reyes de Castilla, quedaron los nuevos territorios descubiertos, sobre los cuales se reservaron los soberanos españoles todos los privilegios que el romanismo imperante en la época concedía al Jefe de un Estado conquistador sobre los habitantes y las tierras de un Estado conquistado.

Esto explica que el estudio histórico del derecho de propiedad en Indias tenga que arrancar del examen de las *regalías* sobre aquellos países, vinculadas en la Corona castellana.

1. *Las regalías en punto a las minas.*

Un ilustre tratadista de nuestro derecho indiano, Juan de Solórzano, nos ofrece en su admirable *Política Indiana*, una amplia sistematización de la doctrina jurídica imperante sobre la materia.

Al tratar “de las grandes riquezas, que han rendido, i rinden las Indias Occidentales. Y en particular de sus Minas de Oro, Plata i otros metales i qué derechos puede, i suele llevar dellos la Real Hacienda¹, dice que la opinión “más común es, que ellos (los metales) i las minas, o mineros de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman Regalías, que es como dezir por bienes pertenecientes a los Reyes, i Supremos Señores de las Provincias donde se hallan, i por propios, i incorporados por derecho, i costumbre en su patrimonio, i Corona Real, ora se hallen i descubran en lugares públicos, ora en tierras, i posesiones de personas particulares. En tanto grado, que aunque éstas aleguen, y prueben, que poseen las tales tierras, i sus términos por particular merced, i concessión de los mesmos Príncipes, por muy generales que ayan sido las palabras con que se les hizo, no les valdrá ni aprovechará esto, para adquirir, i ganar para sí las minas, que en ellas se descubrieren, si esso no se hallare especialmente dicho i expressado en la dicha merced.”

En efecto, en una Real Cédula de 3 de diciembre de 1501² se declaraba “que pertenesciendo como pertenescen a nos todos los mineros de metales e otras cosas” que se hallaren “en las dichas yslas e tierra firme del dicho mar oceano” ningunos “sean osados de buscar nin descubrir nin llevar a vender a los yndios de la dicha Ysla Española, nin a otras partes, los dichos guanines nin otros metales, nin mineros de las dichas islas nin de otras algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme, sin thener para ello Nuestra Licencia e Mandado...”

Por su parte Solórzano³ advertía que este derecho de la Corona sobre las minas se había de interpretar con tal amplitud que se extendía también a las “canteras, i caleras” y a los yacimientos de minerales de menor valor, como el “cobre, plomo, i estaño, alumbres, azufres, i otros semejantes”.

¹ Juan de Solórzano, *Política Indiana*, lib. VI, cap. I.

² *Colección de Documentos Inéditos... del Archivo de Indias*, t XXXI, pág. 108. Se publicó también en el t. V, pág. 20 de la *Colec. de Doc. Inéditos de Ultramar*. En la *Col. de los viajes...*, de Fernández Navarrete, figura en el t. II, pág. 407, una Real cédula de contenido análogo, pero fechada el 3 de septiembre de 1501.

³ *Ob. cit.*, lib. VI, cap. I.

Hasta aquí lo relativo a las minas como *regalía*. En otro apartado estudiaremos los derechos concedidos por los monarcas a los particulares descubridores de minas y con ellos todos los aspectos que su laboreo y beneficio presentaba en Indias, interesantes para la historia del derecho de propiedad.

2. *El oro que se encontrase en los ríos o en las vertientes considerado como regalía.*

Según Solórzano⁴ y otros autores que en su apoyo cita, como *regalía* había de ser considerado también el oro “que se coje, pesca, o labra en los ríos, o en las vertientes”.

No era, sin embargo, ésta opinión unánime de los tratadistas, porque el propio autor advierte que “Francisco Marcos, i Rebuso parece que sienten lo contrario, por dezir, que esto, según derecho de las gentes, es todo del que lo halla, con los quales passa Pedro Barbosa”.

La doctrina legal en Indias concordaba con la sentada por Solórzano, puesto que en una Real cédula de 5 de febrero de 1504⁵ se ve a los reyes haciendo “merced a los vecinos e moradores de la Española, que de todo el oro, plata, cobre o plomo e otras cosas que cogieren, paguen el quinto por tiempo de diez años”. De la lectura del texto de esta Cédula Real resulta que antes se venía pagando la mitad primero y el tercio más tarde.

La cuestión queda con esto resuelta, de manera tan clara que no consideramos necesarios otros testimonios confirmatorios.

4 Ob. cit., lib. VI, cap. I.

5 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXI, pág. 216. En una Real provisión de 16 de septiembre de 1501 se había ordenado que no se guardase “la franqueza que el Comendador Bobadilla dió en la Isla Española sobre el coger el oro, porque no tenía poder para ello”. (*Colec. de los viajes y descubrimientos...*, por don Martín Fernández de Navarrete, t. II, pág. 273.) En otra Real provisión de 9 de julio de 1520 se dispuso “que el oro que se cogiese en la Isla Española con bateas no pague más que el décimo en lugar del quinto”. (*Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 132.) El 15 de enero de 1529 se ordenaba sobre esta misma cuestión “que del oro cogido con españoles y negros se lleve el décimo; con indios el quinto”. (Academia de la Historia, *Colección Muñoz*, LXXVIII, fol. 133r.)

3. *Las regalías y la explotación de las salinas, cultivo del brasil y otras rentas estancadas.*

Como una regalía más considera Solórzano ⁶ las salinas, cuya propiedad y explotación por administración o por arrendamiento quedó estancada en beneficio de la Corona, si bien por una Real cédula que cita de 31 de diciembre de 1608 se mandó “que se dexé el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, i mande otra cosa, como se hazia antes que se assentase el dicho arbitrio”.

Confirma estas noticias Antonio de León Pinelo en su *Tra- tado de las Confirmaciones Reales*, donde advierte que entre los arbitrios que se propusieron en tiempos de Felipe II para subvenir a los apremios económicos de la Corona figuró el estancar y arrendar las salinas de Indias. “Hizosse assi —añade— i hallándose después ser de poco provecho, i de mucho daño, se dexaron libres, como lo están” ⁷.

Diversos documentos legislativos —entre ellos unas leyes y ordenanzas de 8 de enero de 1504 y una Real Cédula de 25 de julio de 1511— atestiguan la veracidad de esta doctrina ⁸.

También se consideró como una regalía la propiedad y cultivo del brasil ⁹ y algunos otros productos agrícolas. En la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680 se dedica todo un título, el 29 del libro octavo, a la regulación jurídica de esta materia de las rentas estancadas. Además, en la ley 71, tit. 46, lib. 9 se ordenaba “Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia de el Rey”.

No entramos en más detalles porque ahora esta cuestión sólo desde el punto de vista de las regalías y su consiguiente limitación del libre ejercicio del derecho de propiedad nos interesa.

6 Solórzano, ob. cit., lib. VI, cap. I.

7 Véase la edición facsímil de esta obra hecha por la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, 1922. Parte II, cap. II.

8 *Colec. de Doc. Inéd. de .. Ultramar*, t. V, págs. 67 y 280.

9 En una Real cédula de 10 de marzo de 1501 se conceden a Alonso de Hojeda 30 quintales de *brasil* y se le ordena que los venda “a los mercaderes que de Nos tienen comprado el brasil de las dichas islas al precio que Nos les damos todo el otro brasil, si ellos le quisiesen tomar” (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXVIII, pág. 466).

4. *Las regalías y la propiedad de las perlas, esmeraldas y otras piedras preciosas.*

Con respecto a esta materia se limita Solórzano a decir¹⁰ que constituyen otra regalía de la Corona de Castilla, cuyo libre aprovechamiento está concedido en Indias mediante el pago del quinto.

La declaración legal de este principio se hizo en una Real Provisión de 10 de diciembre de 1512¹¹. Su doctrina se recogió en la ley 29, tít. 25 del libro 4, donde se ordenaba "Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto"... "con que las muy buenas sean reservadas a Nos, dādo a los Armadores, y personas, q̄ las pescaren, tomanen, o rescataren otra tanta equivalencia de las que a Nos tocaren de los quintos"...

5. *Las regalías y los tesoros y enterramientos de Indias.*

En otro apartado estudiaremos con la extensión que la materia requiere los derechos concedidos por la legislación de Indias a los descubridores de tesoros. Ahora sólo nos interesa hacer resaltar que también estos tesoros ocultos eran considerados en Indias como una regalía de la Corona de Castilla.

Solórzano¹² inicia el estudio de esta cuestión dando el concepto de lo que debe entenderse por tesoro, sigue examinando lo dispuesto sobre esta materia en diversos pueblos primitivos y en la legislación de Castilla hasta llegar concretamente a los preceptos de nuestra legislación de Indias, fijándose particularmente en las Reales Cédulas de 1536 y 1572, donde se ordenaba que de los tesoros que se descubriesen en enterramientos, templos, etc., la mitad fuera para el descubridor y la otra mitad para el Rey. Como comentario a esta disposición advierte: "Y en esta conformidad se van haziendo estos descubrimientos, registros, i manifestaciones, aunque lo más ordinario es pagar solo el quinto de lo que se saca a Su Magestad, como se haze de los metales, i otros Tesoros."

¹⁰ Solórzano, ob. cit., lib. VI, cap. I.

¹¹ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 3.

¹² Solórzano, ob. cit., lib. VI, cap. V.

Ya antes, al hablar de lo que sobre esta materia disponían las leyes de Castilla, había dicho: "Y a esto parece se ajustan las cédulas, que tratan de los Tesoros de las Indias, mezclándolos con los metales, perlas, i demás piedras preciosas de ellas, i mandando se pague de todos, por el que los hallase al Real Fisco la quinta parte. Y Juan Matienzo afirmó, que así se practica, i con pagar este derecho se da licencia a qualquiera para que pueda buscarlos.

Las Iglesias de Indias pretendieron "ser suyo lo que se ha hallado en adoratorios, i santuarios, sin descubridor, i asimismo las tierras, ganados, chaquizas, joyas, i otras cosas que eran de los Ingas, i del Rayo i Sol, i estaban dedicadas al servicio de los ídolos". El Rey, en Cédula de 1575, salió al paso de tales pretensiones reivindicando sobre estos bienes los derechos de la Corona. La doctrina sentada por esta Cédula Real fué sancionada en la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680.

6. *Las regalías y los llamados bienes mostrencos, vacantes y procedentes de naufragios.*

Según Solórzano¹³, estaba ordenado en Indias por Cédulas promulgadas los años 1532, 1536, 1540, 1602 y 1614 que todos los bienes mostrencos cuyos dueños no se presentaren hechas las necesarias diligencias de publicidad prescritas por las leyes pertenecían al Fisco, sin que pudieran entrometerse en ellos los oficiales de la Cruzada ni los religiosos de la Merced.

Como tales mostrencos debían ser considerados, a pesar de la opinión contraria de algunos autores, no sólo los ganados y otros animales errantes "sino también todo otro qualquier género de bienes, que o no tenga dueño conocido, o el que lo fué, los hubiese desamparado".

Importa, sin embargo, advertir, añade Solórzano, que por haber en muchas provincias de Indias tanta abundancia de ganado mayor y menor, "especialmente del vacuno, caballuno, i de cerda, que nace, paca, i se cría en ellas naturalmente, i sin tener dueño", se consintió que quedase "en términos del dere-

¹³ Solórzano, *ob. cit.*, lib. VI, cap. VI.

cho natural, i le hace suyo quien le entra a rodear, cojer, domar i matar”.

Los esclavos huídos cuyo dueño no fuera encontrado eran tenidos también como bienes mostrencos.

Y todavía en cierta ocasión se propuso a la Corona que tuviera por suyos en concepto de bienes mostrencos —a reserva de devolverlos a sus legítimos dueños si se presentasen—, “los depósitos antiguos, que paraban en poder de los depositarios de las Indias”... “y en la misma forma los dineros o censos de las caxas de las comunidades de los Indios, que por la antigüedad o confusión de los tiempos, i cuentas dellas, no se supiese a quien podían pertenecer”. El Rey contestó que esta resolución no podía tomarse sin que antes se hicieran las diligencias necesarias “para ver si los tales bienes, o depósitos, se podían declarar, tener, i tomar por vacantes, i de mostrencos”.

Eran designados con el nombre de vacantes aquellos bienes cuyos dueños hubieran fallecido abintestato “i sin herederos legítimos, dentro del décimo grado inclusive”. Estos bienes, según atestigua Solórzano, constituían otra regalía.

Finalmente, pertenecían también a la Corona los bienes procedentes de naufragios cuyos dueños no se presentasen, después de los correspondientes avisos y llamadas, o cuando “por probanças, o otras razones, i presunciones bastantes constase, que los que naufragaron, tuvieron i dexaron totalmente, *Pro derelicto*, lo que perdieron, o alijaron en la tormenta, por faltarles la esperança de bolverlo a hallar i recuperar; porque entonces, como estos bienes assi dexados, i desamparados, quedan sin dueño, házense del primero que los ocupa, por derecho de todas las gentes: i por el consiguiente pueden los Príncipes, i Supremos Señores, por el bien público, prevenir estas ocupaciones, i hazer leyes i estatutos en que los incorporen en sus Coronas”.

En comprobación de esta doctrina alega Solórzano el hecho de que sean relativamente frecuentes los asientos entre la Corona y particulares sobre búsqueda de navíos y mercancías perdidas en naufragios, los cuales hubieren sido totalmente abandonados por sus dueños. En estos asientos concede el Rey a

los que así busquen y encuentren la propiedad de lo encontrado mediante el pago de ciertos derechos.

Completan estos principios diversas leyes de la *Recopilación* de 1680, en las cuales se establecía a este respecto: que los Justicias y Oficiales Reales cuiden de la cobranza de los bienes mostrencos observando lo dispuesto en las leyes; “que los depósitos sin dueños sean havidos por bienes vacantes, habiéndose substanciado pleyto con los fiscales... y si después parecieren las partes legítimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia”; que se tenga como bienes inciertos “aquellos de que hechas las diligencias conforme a las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño a pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año después de hechas: y fuera de los dichos Reynos dentro de seis meses; que la Cruzada no lleve los abintestatos, ni bienes mostrencos”, y “que el ganado mostrenco se deposite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Cámara”¹⁴.

7. *Las regalías y la propiedad de las tierras, aguas, montes y pastos de las Indias.*

Con respecto a esta materia dice Solórzano “que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, i aguas que por particular gracia, i merced suya —de la Corona— se hallaren concedidas a las ciudades, villas, o lugares de las mismas Indias, o a otras comunidades o personas particulares dellas, todo lo demás, de este género, i especialmente lo que estuviere por romper i cultivar, es i debe ser de su Real Corona, i dominio”¹⁵.

En una Real Cédula de 1591¹⁶, el propio Monarca entonces reinante declaraba literalmente que eran de su “Patrimonio y Corona Real el Señorío de los baldíos, suelo y tierra” de las Indias no concedido por él o por los otros reyes sus antecesores; y aunque se añadía que era su voluntad el que con ellos se recompensara y favoreciera a las ciudades y a los habitantes, tanto indios como españoles, de aquellos territorios, para corregir los abusos en este orden de cosas cometidos, se

¹⁴ Leyes 18, tít. 20, lib. 1; 11, tít. 5, lib. 5.

¹⁵ Solórzano, ob. cit., lib. VI, cap. XII.

¹⁶ *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XVIII, pág. 234.

ordenaba que se exigiera a todos los poseedores de tierras la exhibición del título en cuya virtud poseían, y que las tierras poseídas sin justo título se reincorporasen a la Corona para ser repartidas de nuevo. —La doctrina de esta Real Cédula fué recogida después de reiteradas ratificaciones en la ley 14, título 12, lib. 4 de la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680.

Resulta, por tanto, que por virtud del derecho de conquista quedó vinculado en la Corona de Castilla como una de las regalías más preciadas el dominio de todas las tierras descubiertas y que, en consecuencia, toda propiedad privada sobre la tierra dimanaba en Indias de una manera inmediata o mediata de una concesión del Rey. Ya veremos el alcance que tuvieron estas concesiones y la trascendencia práctica de este principio.

8. *Las regalías y la propiedad privada de los oficios públicos.*

Para acabar con este ligero examen de las regalías vinculadas en la Corona de Castilla que condicionaban el ejercicio del derecho de propiedad en Indias, hemos de hacer constar que también debía ser considerada como una *Regalía* en opinión de Solórzano¹⁷ la facultad del Monarca para “la creación i provisión de los oficiales, i Magistrados i demás Ministros, que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados”.

En rigor, el estudio de esta cuestión es algo que afecta más bien a la historia del derecho público; pero la circunstancia de que en Indias como en Castilla, por motivos sobradamente conocidos se procediera por la Corona a la enajenación de un gran número de estos Oficios, nos obliga ahora a dejar aquí mención de esta *regalía*, como nos obligará más adelante a examinar con la amplitud debida cuáles de estos Oficios públicos se enajenaron en las diversas etapas del período colonial y qué facultades dominicales sobre los mismos se concedieron a los particulares adquirentes.

17 Solórzano, ob. cit., lib. VI, cap. XIII.

III. EL JUSTO TÍTULO PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LAS COSAS EN LOS TERRITORIOS DE NUEVO DESCUBRIMIENTO O NUEVA POBLACIÓN.

I. *Asientos y Capitulaciones con la Corona*¹⁸.

Todas las tentativas de descubrimiento y conquista de algún territorio en Indias —incluyendo la del propio Cristóbal Colón— o de fundación de alguna población nueva en territorio ya conquistado, tuvieron por punto de partida, jurídicamente, un contrato entre un particular o un grupo de particulares y la Corona. El descubrimiento y pacificación de América no fué estrictamente empresa política de un Estado llevada a cabo con los recursos y elementos oficiales: ejército regular, burocracia y dinero sacado de las arcas del Tesoro público. En su iniciación, como es sabido, los reyes de Castilla no hicieron otra cosa que patrocinar con su alta autoridad —suministrando al propio tiempo los aprestos necesarios— el proyecto de un aventurero genial. Cuando Cristóbal Colón embarca en Palos no lo hace como un funcionario de un Estado que parta a cumplimentar órdenes de su Soberano; es más bien un particular asociado a la Corona y provisto de su correspondiente capitulación, en la cual se estipulan los beneficios que la empresa ha de reportar si se realiza con éxito a cada una de las partes contratantes. Algo análogo podría decirse de Hernán Cortés o de Pizarro, para citar sólo los nombres de aquellos conquistadores cuya actuación destaca por un dramatismo más acentuado.

Esta circunstancia especialísima de los comienzos de nues-

¹⁸ El núcleo fundamental de las Capitulaciones que nos han servido de base para nuestro estudio se encuentra en los tomos XXII y XXIII de la *Colec. de Doc. Inéd... del Archivo de Indias*. Por la facilidad con que puede hacerse su confrontación, prescindimos de una referencia más detallada. También pueden consultarse diversas Capitulaciones aisladas en distintos tomos de la misma colección (el II, pág. 362; el VII, pág. 65; el X, págs. 88 y 125; el XIV, pág. 503; el XVI, pág. 342; el XVII, página 572; el XXX, pág. 526, y el XXXI, págs. 5, 90, 121, 187, 220 y 309). Con frecuencia se promulgan Reales cédulas ordenando el cumplimiento de lo estipulado en alguna Capitulación. Ejemplo: la de 24 de marzo de 1505 publicada en el t. XXXI, pág. 285 de la *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*.

tra acción colonizadora es necesario tenerla siempre presente porque condiciona de un modo singular la historia de muchas de nuestras instituciones jurídicas. El hecho de que el descubrimiento y conquista de los inmensos territorios hispanoamericanos, asignados a la Corona de Castilla en la famosa Bula de demarcación de Alejandro VI, fuera obra de simples particulares, autorizados y alentados por los Reyes en las más de las ocasiones sin ningún auxilio positivo, con sólo la promesa de una crecida participación, mayor o menor según los casos, en los beneficios que la empresa reportase, explica el carácter privilegiario con acentuados resabios señoriales que ofrece en los primeros tiempos —y aun según las distintas regiones en épocas muy avanzadas— la organización política de aquellos países.

Para estudiar, por consiguiente, el derecho de propiedad en los territorios de Indias recientemente descubiertos es necesario acudir al examen de los asientos o capitulaciones otorgados por la Corona con los nuevos descubridores o pobladores. De aquí el que no puedan formularse conceptos generales. En el terreno jurídico la capitulación o asiento era necesaria siempre; nadie podía aventurarse a descubrir o poblar de nuevo sin obtener previamente autorización del Rey o de sus funcionarios habilitados para ello, con otorgamiento del contrato correspondiente. En la práctica muchas veces precedía el descubrimiento a la capitulación, a pesar del rigor de los preceptos legislativos.

Un intento de sistematización perfecta de los diversos tipos de capitulación exigiría el examen de un número seguramente abrumador de documentos de este género. Bosquejaremos, sin embargo, una sistematización provisional con sólo las capitulaciones, inéditas unas, publicadas en diversas Colecciones de documentos otras, que hemos podido manejar. Bien entendido siempre que nos limitamos al estudio de aquellas clases de capitulación que ofrecen interés para la historia del derecho de propiedad.

* * *

Unas veces se estipula solo en estas capitulaciones el descubrimiento de algún territorio o de alguna ruta inexplorada más beneficiosa a la navegación; otras veces, las más, se pacta con-

juntamente el descubrimiento y la población del territorio así descubierto; en ocasiones el compromiso alcanza únicamente a la población —por medio de la erección de ciudades, villas y lugares cuyo número concretamente se fija—, de un territorio ya conquistado. Estos son los tipos de capitulación que más particularmente interesan a la historia del derecho de propiedad; pero al lado de ellos, acusan las colecciones y legajos de los archivos la existencia de otros, de los cuales tampoco puede prescindirse. Así hay ejemplos de capitulaciones otorgadas para la desecación de una laguna y aprovechamiento de los tesoros que en ella puedan encontrarse; para la exploración de algún volcán, etc. No faltan tampoco los casos en que un descubridor, después de haber capitulado con la Corona, asocia a su empresa a cualquier persona poderosa, celebrando con ella nuevo asiento o capitulación, llamado de *compañía*, donde se fija la proporción en que ha de participar cada uno de los contratantes en los gastos que se originen y en los beneficios que se obtengan.

Como nuestro objeto no es hacer un estudio especial de estos diferentes asientos o capitulaciones, prescindimos de más detalles. Sólo nos resta para acabar con esta materia, examinar a grandes rasgos los privilegios dominicales en ellos concedidos a descubridores y pobladores.

* * *

Por los mismos motivos que antes apuntábamos tampoco es posible ahora una sistematización acabada. Estos privilegios dominicales cambian en naturaleza y en grado de una capitulación a otra aun dentro de las de un mismo tipo; todavía más cuando se compara entre las de tipo diferente. A medida que la colonización avanza se observa cierta tendencia a la uniformidad entre las capitulaciones de una misma especie. También se observa que en las capitulaciones de los primeros tiempos las concesiones se hacen con cierta vaguedad y que se va concretando más en las de los tiempos posteriores. Generalmente la generosidad de los monarcas guarda cierta proporción con la mayor o menor magnitud de la empresa que se acomete. De ordinario los reyes no participan directamente o lo hacen en proporción muy exigua en los gastos que puedan ocasionarse.

Las recompensas que ofrecen son siempre sobre los beneficios que en su día se obtengan, quedando, por tanto, a salvo de todo posible riesgo. Aun así los privilegios concedidos son en ocasiones de tal magnitud —ni en el pedir ni en el conceder podía haber conocimiento de causa suficiente— que su cumplimiento se hacía moralmente imposible, dando lugar a pleitos y reclamaciones interminables. Externamente solían constar estas capitulaciones de una primera parte, donde se puntualizaban las obligaciones que el descubridor o poblador contraía y de una segunda, donde se enumeraban las concesiones de la Corona. A partir de cierta época, que con exactitud no podemos precisar, se insertan literalmente en las capitulaciones de descubrimiento y población las leyes sobre el buen tratamiento de los indios, que el descubridor o poblador se comprometía a cumplimentar.

Pasemos a enumerar, después de estas esquemáticas consideraciones generales, aquellos de los privilegios concedidos en estas capitulaciones que estructuran fundamentalmente el derecho de propiedad de los primeros tiempos siguientes a la conquista y población de un territorio.

a) *Concesiones de oficios públicos con jurisdicción o sin ella.*—Sabido es que en las capitulaciones otorgadas entre los Reyes Católicos y Colón el 17 de abril de 1492 se le daba el título de Almirante transmisible hereditariamente y se le hacía al mismo tiempo Virrey y Gobernador de todos los territorios que descubriera. En unas capitulaciones otorgadas en 1512 con J. Ponce de León se le hace merced “de la gobernación y justicia della por todos los días de vuestra vida” y además se le concede “el título de Nuestro Adelantado”. En otras de 1519 con H. de Magallanes y el bachiller Luis Falero se les promete “el título de Nuestros Adelantados e Gobernadores... vosotros y vuestros hijos e herederos de juro para siempre jamás”. A L. Vázquez de Ayllón en capitulaciones de 1523 se le da el alguacilazgo perpetuo; se le hace adelantado por dos vidas y gobernador vitaliciamente. A Rodrigo de Bastidas en capitulación de 1524 se le hace capitán y adelantado vitaliciamente.

Sería extremadamente fatigoso ir pasando revista de esta manera tan detallada a cada una de las Capitulaciones que hemos tenido ocasión de examinar. Como a nosotros solamente

nos interesa la formulación del principio de que en virtud de capitulación con la Corona podía adquirirse y se adquiría la propiedad privada de ciertos cargos públicos, vitalicia o hereditariamente, a perpetuidad o por sólo dos o tres vidas, nos bastará con añadir a los ejemplos expuestos los que nos suministran un núcleo de capitulaciones otorgadas en distintos años —1540, 1545, 1547, 1549, 1562, 1563, 1564, 1565, etc.—, en las cuales se conceden de ordinario los oficios de Gobernador, Capitán General, Adelantado y Alguacil mayor, conjunta o separadamente, por una sola vida o por dos y tres vidas, y hasta perpetuamente en algunos casos con respecto al Oficio de Adelantado. Todavía hay que sumar a estos oficios el de Justicia mayor, concedido por dos vidas a J. Ortiz de Zárate, además de los de Gobernador, Capitán General, Adelantado y Alguacil Mayor.

Importa tener presente el sentido general de estas concesiones, porque nos han de servir de punto de partida para estudiar más adelante cómo se desarrolló en Indias el principio del desempeño de ciertos oficios públicos, en virtud de un derecho de propiedad privada sobre los mismos.

b) *Tenencia de Fortalezas*.—Con frecuencia aparece en las Capitulaciones de descubrimiento y nueva población la concesión de la tenencia de una, dos y tres Fortalezas, también por una, dos y tres vidas, y a veces perpetuamente. En ocasiones, sin embargo, la merced se posee en precario sólo “por el tiempo —dicen los Reyes— que nuestra voluntad fuere”.

De ordinario estas Fortalezas cuya tenencia así se concede, se construyen a expensas del propio descubridor o de las rentas de las tierras descubiertas.

El privilegio era muy de estimar económicamente, porque suponía el disfrute de un salario muy remunerador.

c) *Repartimiento de tierras*.—Era corriente recompensar al descubridor o nuevo poblador con grandes extensiones de tierras. Estaba facultado además generalmente para repartir tierras y solares entre los que le acompañaban. La propiedad de estas tierras así repartidas sólo se adquiría por la residencia durante un período de tiempo que se determinaba —de ordinario cuatro años, a veces se exigía residir cinco y hasta

ocho años—. Excepcionalmente se concede la plena propiedad de estas tierras sin exigir la residencia. Así vemos cómo en una Capitulación otorgada con G. H. de Oviedo en 1515 se declaraba que de las tierras repartidas “pudieren gozar las personas a quien lo repartierdes, según y de la manera que lo podrían gozar si en estos Reynos lo heredasen, o ovieren por justa subvención de sus patrimonios; y que como tal pudieren hazer de ellos lo que quisieran”. Como un privilegio especial se concede a Xoan de la Cossa en Capitulación pactada en 14 de febrero de 1504 “que abiendo poblado... vos podays venir quando quysiéredes, libremente, a estos Nuestros Reynos, sin que vos sea puesto ympedimento alguno, e podays vender e arrendar las credades e casas que allá thobiéredes”. Análogo privilegio se otorga a Alhonso Doxeda en Capitulación de 30 de septiembre de 1504 y a Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda en Capitulación pactada en 1508.

Esta facultad de repartir tierras se concede a veces pura y simplemente, otras conjuntamente con los Oficiales Reales y otros funcionarios.

Al lado de esta potestad de repartir tierras se menciona en ocasiones como merced especial la de poder repartir también *caballerías* —ciertas medidas de las que más adelante nos ocuparemos— para ingenios de azúcar.

En muchas de estas Capitulaciones se hacía constar que tales repartimientos no tuvieran lugar en perjuicio de los indios, y que con ellos no se concedía jurisdicción ninguna sobre los habitantes de las tierras repartidas ni derecho sobre la propiedad de las minas que en las mismas pudieran descubrirse.

A veces se distinguen entre la propiedad de las tierras y la de las aguas. Así en una Capitulación pactada con Gabriel de Socanes para la conquista de la Isla de San Bernardo el año 1537 se declara expresamente:... “por la presente vos doy licencia y facultad para que os podais aprovechar y aprovecheis del diezmo de las aguas que hay e hoviese en la dicha Isla, para los dichos vuestros ingenios y grangerías.”

No es rara la concesión de facultad para repartir indios.

Finalmente, tiene interés para nuestro estudio el hecho de que en alguna de estas Capitulaciones se haga constar que “a

los que hubieren hecho y poblado ingenios de azúcar, y los tubieren y mantubieren no se les pueda hazer ejecución en ellos, ni en los esclavos, herramientas y pertrechos con que se labraren”.

d) *La propiedad y beneficio de las minas.*—Lo corriente es conceder el libre aprovechamiento de las que se descubriesen, reservándose la propiedad el Rey y además el derecho de percibir una parte de los beneficios. Esta participación se eleva a veces hasta el cincuenta por ciento. Otras veces, en cambio, queda reducida a la décima parte durante un período de tiempo determinado. Todavía en ocasiones, durante el plazo que se señala —diez años— se concede a los descubridores el producto íntegro de los beneficios.

Fórmula bastante frecuente es la empleada en la Capitulación con D. de Nicuesa de 1508, donde declara el Rey, con respecto a las mismas: “las podais gozar por término de diez años en esta manera: el primer año pagando para Nos el diezmo, el segundo año pagando la novena parte, y en el tercero año pagando la octava parte, y en el quinto año pagando la sexta parte... y los otros cinco años venideros pagando el quinto, según la forma y manera que agora se paga en la Isla Española”.

Es curioso que en una Capitulación otorgada con F. de Mesa en 1545 se establezca la siguiente distinción: ...“que de qualquier metal... que no sea oro o plata, se Nos haya de pagar y pague perpetuamente ciento por ciento de todo ello, y no más (?) por quanto del dicho oro y plata se nos ha de pagar el quinto”.

c) *Rescates.*—De ordinario, en las Capitulaciones de los primeros tiempos, se concede al descubridor el privilegio por un corto plazo —dos años—, de que sólo él pueda *rescatar* con los indios pagando a la Corona únicamente el quinto de lo que rescatase. Es relativamente frecuente la concesión de que durante diez años sólo se pagase el diezmo o el octavo, en lugar del quinto, de lo que por esta vía se obtuviese. En muchas capitulaciones se establece a este respecto que si se cautivase a algún cacique o señor poderoso, de lo que se obtuviese por su rescate “se Nos dé la sexta parte dello y lo demás se rreparta

entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique o señor principal matare en batalla o después por vía de justicia o en otra qualquier manera” de todo lo “que dél se oviere juntamente ayamos la mitad”.

En otras se determina que de todo “el oro y plata, piedras y perlas que se oviesen en batalla o en entrada de pueblo o por rescate con los indios, se nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello”.

f) *Hallazgos de tesoros.—Presas y cavalgadas.*—Respecto a la primera de estas dos cuestiones se establecía en algunas capitulaciones que de los tesoros que se hallasen en enterramientos o cualesquiera otros parajes ocultos se había de pagar al Rey “la mital sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere”.

En punto a presas y cavalgadas, que “si por caso a la ida o a la vuelta... hiciéredes alguna presa o cavalgada, por mar o por tierra, sacado el quinto para Nos, lo demás restante se haga tres partes y la una ayais vos el dicho Capitán y la gente de la dicha caravela y las otras dos queden para Nos y para los armadores della”.

g) *Concesiones de rentas y derechos.*—Son numerosas las Capitulaciones de descubrimiento nuevo y población en las cuales se concede como merced una parte de todas las rentas y provechos pertenecientes a la Corona en la totalidad o en sólo un sector de los territorios que se descubrieren. Con frecuencia estas concesiones se hacen sólo provisionalmente; pero no escasean tampoco los casos en que se otorgan a perpetuidad, si bien señalando un límite global, cuya cuantía no puede sobrepasarse.

Hay ejemplos de concesiones de una renta fija, comprendiendo una cantidad determinada de ducados, que habían de pagarse de los beneficios que la Corona obtenga en los nuevos territorios descubiertos. Estas concesiones se hacen vitalicia o hereditariamente, según los casos.

Finalmente, figura también como privilegio especialísimo en algunas capitulaciones la merced de poder cultivar o aprovechar especiería, canela, brasil, etc., por una o varias vidas, pagando sólo el quinto, y la facultad de poseer y explotar perpetuamente una o dos pesquerías de perlas o de pescados.

2. *Manera de tomar posesión de un territorio nuevamente descubierto.*

Como fórmula representativa de la manera de tomar la posesión de un territorio de nuevo descubrimiento reproducimos la que en un "testimonio de la fundación de la villa de la frontera de Cáceres"¹⁹ (año de 1526) pone el escrivano en boca del fundador. Es así: "dijo quel tomaba e aprehendía, e tomó e aprehendió en los dichos nombres e por virtud del dicho poder la tenencia, propiedad e señorío e posesión de la dicha tierra e pueblos i sus provincias e comarcas, en la forma siguiente: paseándose por el sobredicho pueblo, cortando de los árboles ramas i arrancando de las yerbas e cabando con sus manos de la tierra, haziendo otros muchos abtos de posesión, la qual tomó, en los dichos nombres, quieta e pacíficamente, sin contradicción de persona alguna"...

En diversos testimonios de toma de posesión de distintas islas que figuran en la *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar* se emplean fórmulas semejantes. En todas ellas se hace constar que el descubridor declaró solemnemente que "tomava e tomó e aprehendió la tenencia e posesión Real e auttual vel casi desta dicha ysla e de las demás a ella sujetas comarcas y en señal de verdadera posesión hechó mano a su espada y cortó Ramas de árboles y arrancó yervas e tiró piedras y hizo hazer cruces en los árboles... e se paseó de una parte a otra e hizo otros auttos y cerimonias de posesión corporal formal y auttual como en tal caso se requiere, suele y acostumbra hazer"...²⁰.

Con respecto a la manera de repartir los territorios nuevamente descubiertos son curiosos algunos testimonios de repartimientos publicados en la *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*. Por su extensión no consideramos oportuno reproducirlos aquí. Nos limitaremos a entresacar dos breves párrafos, que bastan para dar idea del tono general de estos repartimientos. Dicen así los párrafos de referencia: "Señaló para

¹⁹ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XIV, pág. 57.

²⁰ Véase *Colección* citada, t. III, págs. 76 y sigts.

sí, el dicho señor Adelantado por su repartimiento, el pueblo de Tomala con todos sus barrios y estancias, sacado el barrio de Posta que su señoría dió a Hernando Dalmao, y los cuatro barrios de Temoaques, el de Mayanlepa y de Lepachichi, y de Congos con el pueblo de Malan y el pueblo de Care, que son los dichos pueblos en la jurisdicción de la dicha ciudad, con todos sus señores, indios e naborias y barrios y estancias e pueblos a ellas sugetos, segund e de la manera que dichos pueblos se sirven.”

“A Andrés de Cereceda, Contador de su Magestad en esta gobernación..., el pueblo de Tomala con los pueblos a él sugetos; y el pueblo de Coanitagozyalax, con todos sus señores e indios e barrios e estancias de los dichos pueblos de que llevó cédula de repartimiento”²¹.

3. *Reales Cédulas y Provisiones sobre descubrimiento y nueva población anteriores a las Ordenanzas de 1563.*

Al mismo tiempo que se otorgaban Capitulaciones en los términos, que a grandes rasgos hemos apuntado, se promulgaban importantes disposiciones legislativas, de carácter general unas y particulares otras, donde se fijaban las normas por que debían regirse los descubridores y nuevos pobladores. Unas y otras nos interesan porque constituyen las fuentes especialísimas del derecho de propiedad en los primeros momentos de la conquista y pacificación de un territorio.

Ya en 10 de abril de 1495²² hubo de dictarse una Real Provisión “previniendo lo que se debía observar en quanto a los que querían ir a establecerse en las Indias, y en lo tocante a los que deseaban ir a descubrir nuevas tierras”, donde se ordenaba que “thengan para sí e por suyo propio e para sus herederos, o para quien dellos obiere cabsa, las casas que fizieren, e las tierras que labraren, e las heredades que plantaren, sigund que allá en la dicha Isla les serán señaladas tierras e logares para

²¹ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XV, págs. 5 y 20.

²² *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXX, pág. 317. Se publicó también en la *Colección...* de Navarrete, t. II, pág. 165, y en la *Colección de Documentos de Ultramar*, t. V, págs. 9 y sigts.

ello”; “que hayan para sí la tercia parte del oro que fallaren e coxieren en la dicha Isla tanto que no sea por Resgate... e demás desto... ayan para sy todas las mercaderías o otras qualesquier cosas que fallaren en la dicha ysla dando el diesmo dello”. “Item que del oro que no sea por vía de Resgate aya la quinta parte para que esta quinta parte se Reparta por los que lo fallaren e por los que quedaren en la labor o en la guarda de la villa”... “Item que qualesquier nuestros súbditos e naturales que quisieren puedan yr... a Resgatar en ellas y en las que nuevamente fallaren se puedan aprovechar de qualesquier cosas asy oro como mercaderías pagando del oro la quinta parte e de las otras mercaderías la décima parte, pero questo no se puede faser en la dicha ysla española”...

En 3 de septiembre de 1501²³, queriendo poner orden en esta materia, se dispuso “que nenguna persona sca osada de ir a descubrir nin a lo descubierto, sin licencia de sus altezas”.

Al poblador Pedrarias Dávila se le mandaba en Instrucción de 2 de agosto de 1513²⁴ que repartiera solares según la calidad de las personas, y lo mismo las tierras, cuidando de “que a todos quepa parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno”. La plena propiedad de las tierras y solares así repartidos sólo se adquiriría por la residencia de cuatro años. Se advertía además “que los oficiales de justicia non han de facer ejecución en bienes ni en persona de ninguno por ninguna cosa que le fueren, si non fueren mantenimientos o herramientas para sacar, cavar, coger, labrar oro, e non por paño ni seda ni otra ninguna cosa, para que cada uno vea de quien fía, e non fien con esperanza que la justicia le ha de facer pagar, ni facer ejecución para ello a nadie”. Las mismas normas en punto al repartimiento de tierras y solares se repiten en una “Real Cédula de Población otorgada a los que hicieron descubrimientos en Tierra Firme”.²⁵

A los vecinos de la Isla Fernandina se les dió licencia en Real

²³ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXX, pág. 523, y *Colección de Navarrete*, t. II, pág. 257.

²⁴ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXVI, pág. 280. Publicada también en la *Colección Navarrete*, t. III, pág. 242.

²⁵ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. II, pág. 558.

Cédula de 7 de noviembre de 1518²⁶ “para cruzar bajeles a su costa, y descubrir y conquistar islas o tierras nuevas, con las condiciones establecidas para estos casos”. Resulta de la lectura del texto que estas condiciones eran: pago del quinto a la Corona, no tocar en lo concedido a Portugal y guardar lo dispuesto para el buen tratamiento de los indios.

Hemos visto que para adquirir la plena propiedad de las tierras repartidas se exigía la residencia durante un número determinado de años. Obedecían estas disposiciones al empeño de los monarcas por poblar aquellos territorios. Persistiendo en esta política llega a disponerse en Real Cédula de 17 de noviembre de 1526²⁷ que los “Oidores, gobernadores y justicias de las islas” prohiban “que los vecinos casados en ellas las abandonen por el atractivo de nuevos descubrimientos, so pena de muerte y pérdida de bienes”.

Con referencia concreta a los fundadores de nueva población en la Isla Española, se les exigía en una Real Cédula de 15 de enero de 1529²⁸ “que darán a cada uno de los dichos vecinos flete e matalotaje, e las harán e ternán hechas a su costa del tal fundador casas en que estén e les darán a cada uno dos vacas o dos bueyes e cincuenta ovejas e una yegua, e diez puercos e dos novillos e seis gallinas para sus grangerías e aprovechamiento”. Una vez prometida la observancia de estos y otros requisitos, que de momento no nos importan, debían las autoridades señalar territorio al que con estas condiciones quisiera fundar una población nueva “con tanto que quede a la dicha ciudad de Santo Domingo e a los otros pueblos de la dicha isla que al presente tienen población, términos convenientes para que sean suyos e de su jurisdicción para sus términos e pastos e poblaciones e grangerías, e assí mismo, con tanto que a los que escogieren territorio dentro de diez leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo, vos el dicho nuestro presidente, les podáis señalar e señaléis término o términos de dos leguas en cuadro e no más, o dende abajo lo que a vos pareciere conveniente”.

Si la fundación se proyectase más allá de las diez leguas

26 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. I, pág. 81.

27 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. I, pág. 363.

28 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. I, pág. 470.

tierra adentro se les podía señalar “término de tres leguas, sin embargo de cualquier repartimiento que se haya hecho de los términos de la dicha isla a las ciudades e villas della, o posesión que tengan, el cual para en cuanto a este revocamos”.

La Corona se reservaba en todo caso “los montes e árboles de brasil e bálsamo o droguería que en los dichos términos que así se señalaren hobiere, por estar ya acerca desto tomado asiento con otras personas”.

Entre los privilegios concedidos a los fundadores merece destacarse por los términos de su redacción el siguiente: ... “donación e título bastante para siempre jamás a la tal persona del territorio que vos, el dicho nuestro presidente, le señalardes e hobiardes señalado con la dicha población para siempre jamás, para él e sus sucesores”... “Asimismo les prometemos e aseguramos la dicha donación con facultad que puedan hazer de ella mayorazgo o vinculado con los vínculos e modos e sumisiones que ellos quisieren, para que finquen indivisibles, inalienables e imprestables, sujetos a restitución, e que por ninguna causa se pueda enajenar ni perder ni confiscar, si no fuere por crimen *lesae Majestatis*, e por el pecado abominable contra natura.”

En punto a las minas y pesquerías de perlas que se hallasen dentro del territorio concedido, se les permite su libre aprovechamiento pagando al Rey los derechos generalmente reservados.

* * *

Como algo verdaderamente excepcional y constituyendo un caso aparte entre los privilegios dominicales concedidos a descubridores y nuevos pobladores en Capitulaciones o en Cédulas y Provisiones Reales de diversa naturaleza, debemos mencionar aquí una “Carta de merced de veintitrés mil vasallos en la Nueva España, hecha por el Emperador a Hernán Cortés” en 6 de julio de 1529²⁹. Por considerarlo del mayor interés reproduciremos literalmente dicha concesión, aun cuando limitándonos a aquellos extremos que afectan a la materia de este estudio. Dice así: ... “por la presente vos hacemos merced, gracia y donación pura y perfecta y no rebocable, que es dicha entre vivos, para

²⁹ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XII, pág. 291.

agora e para siempre jamás de las villas e pueblos de... fasta en número de veinte e tres mil vasallos, con sus tierras y aldeas y términos y vasallos y jurisdicciones cevil e criminal, alta e baja, mero mixto imperio y rentas y oficios y pechos y derechos y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes e manientes... para que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e subcesores, e de aquel o aquellos que de vos o dellos obiere título o cabsa y razón, e para que los podáis e puedan vender y dar y donar y trocar... como de cosa vuestra, propia, libre e quita e desembargada... reteniendo, como retenemos... la soberanía de la nuestra justicia Real... e que no podades... facer ni edificar fortalezas de nuevo... sin nuestra licencia... y retenemos ansí mismo... los mineros y encerramientos de oro y plata e de otros qualesquier metales y las salinas que obiere en las dichas tierras; y que corra allí nuestra moneda... y todas las otras cosas que andan en el señorío Real y no se pueden ni deben separar ni apartar dél... y con tanto, que si obierdes de enagenar los dichos veinte e tres mil vasallos, no sea con iglesia ni monasterio ni con persona de orden ni de religión, ni de fuera destos dichos nuestros reinos y señoríos, sin nuestra licencia... ni los podáis vender a otras personas sin requerir a Nos... para que, si los quisiéramos tanto por tanto, lo podamos fazer"... —Se insertan además en el texto las ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios y se ordena a Cortés su cumplimiento.

De entre todos los documentos que hemos tenido ocasión de manejar es éste el que más refleja una supervivencia de tipo señorial.

4. *Ordenanzas sobre descubrimiento nuevo y población de 1563*³⁰.

Este particularismo acentuado de los primeros tiempos, que ofrecen las capitulaciones y preceptos legislativos que quedan

³⁰ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. VIII, pág. 502. El texto de estas ordenanzas se repite literalmente en el tomo XVI, pág. 142 de la misma *Colección*, con sólo una alteración en la fecha —1573 por 1563—, debida, sin duda, a un error del copista. Debemos también recoger aquí unas instrucciones dadas a Hernán Cortés el 26 de junio de 1523, en las cuales

transcritos, aun cuando persiste a lo largo de todo el siglo XVI, disminuye y tiende a desaparecer. Ya hemos dicho que en las Capitulaciones de una época posterior se observa cierta tendencia a la uniformidad. Ya hemos visto también cómo en algunas de las Reales Cédulas reseñadas se regulan los descubrimientos y nuevas poblaciones con una generalidad mayor. Pero es sólo en las Ordenanzas de 1563 donde se intenta por primera vez una amplia estructuración jurídica de esta materia. De entre todos sus numerosos capítulos nos fijaremos sólo en aquellos que interesan de una manera directa a la historia del derecho de propiedad.

* * *

Sólo podían formar parte de la expedición que saliera de una ciudad de Indias para fundar nueva población en otro territorio, aquellos de los vecinos que no tuvieran solares ni tierras de pasto y de labor; “y a los que lo tuvieran, no se admitan porque no se despueble lo que está poblado”.

“Conforme al caudal que cada uno tuviere para emplear —dicen las Ordenanzas— conforme a la misma proporción, se le dé repartimiento de solares y tierras de pasto o labor, y de indios o de otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para poblar, labrar y criar”.

Los individuos nobles debían llevar a su costa labradores con obligación de mantenerles y darles tierras; por su parte estos labradores tenían que tributarles con parte de los frutos que cogieren.

se le ordenaba que procurase la fundación de ciudades y repartiese en ellas tierras y solares, según la calidad de las personas y de manera que “a todos quepa parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno”. La propiedad de la tierra así repartida se adquiría por la residencia de cinco años. En otras instrucciones de 3 de mayo de 1526 se disponía lo mismo, pero sólo se exigía la residencia de cuatro años para ganar la propiedad de la tierra repartida. El texto de estas Instrucciones puede verse en el Archivo de Indias de Sevilla, sección V. Indiferente General. Registros 139-1-1. La primera de estas instrucciones ha sido publicada en el tomo IX, pág. 167 de la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*. La segunda ha sido publicada también en el t. XXIII, pág. 384 de la *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, pero con algunos errores en la transcripción y sin indicar la signatura.

Los indios que voluntariamente quisieren ir podían formar parte de la expedición como labradores o artesanos, “con que no sean de los que están poblados y tienen casa y tierra, porque no se despueble lo poblado; ni indios de repartimiento, porque no se haga agravio al encomendero”.

Al Adelantado de la expedición o a su hijo o heredero se le concedía facultad para “encomendar los indios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de españoles que ya estuvieren pobladas, por dos vidas; y en lo de las que se poblasen, por tres vidas, dejando los puertos y cabeceras para Nos”.

Se le concedía también el oficio de Alguacil Mayor y la facultad de erigir tres fortalezas, de la tenencia de las cuales se le hace merced a perpetuidad “y se le dará con ellas salario competente de nuestra hacienda y frutos de la tierra, que en aquella provincia nos pertencieren”.

Otro privilegio del Adelantado era el de poder “escoger para sí, por dos vidas, un repartimiento de indios en el distrito de cada pueblo de españoles, que están poblados y se poblaren, y habiendo escogido, mejorarse dejando aquél y tomando otro que vacase”.

Al mismo tiempo podía conservar los indios “que le estuvieren encomendados en otra provincia o se le encomendaren, poniendo en ellos escudero que por él haga vecindad”.

Estos repartimientos podía “dejarlos a su hijo mayor o repartirlos entre él y los demás legítimos, o entre los naturales, no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero para el hijo que él señalare, sin dividirse; y dejando mujer legítima, se guarde la ley de la sucesión”. Podía también “dar y repartir a sus hijos legítimos o naturales, solares, cavalierías de tierra y estancias”.

A los pueblos “que nuevamente se poblaren” podía el Adelantado, en unión de los respectivos cabildos, señalarles “egidos, abrevaderos, caminos y sendas”.

Se prometía tener “cuenta de favorecer y hacer merced a los nuevos descubridores, pobladores y pacificadores, y con sus hijos y descendientes, mandándoles dar solares, tierras de pasto y labor y estancias; y con que a los que se ovieren dado

y ovieren poblado y residido tiempo de cinco años los tengan en perpetuidad". A los que "ovieren hecho y poblado ingenios de azúcar, y los tuvieren y mantuvieren" no se les podía "hacer ejecución en ellos ni en los esclavos y herramientas y pertrechos con que se labraren".

El que se obligare a fundar un pueblo de españoles dentro del término que se le hubiere señalado, se había de comprometer a que en dicho pueblo vivieran por lo menos treinta vecinos "y que cada uno tenga una casa de diez vacas de vientre, y quatro bueyes, o dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, cinco puerkas de vientre, y seis gallinas y un gallo; veinte ovejas de vientre de Castilla". Se le habían de señalar quatro leguas de término "en quadro o prolongado según la calidad de la tierra acacciere ser", y siempre con la condición de que "por lo menos disten los términos del dicho territorio cinco leguas de qualquiera ciudad, villa o lugar de españoles que antes estuviere poblado y con que sea en parte a donde no para perjuicio a cualesquiera pueblos de españoles o de indios que antes estuvieren poblados, ni de ninguna persona particular".

Este término así concedido se había de repartir en la forma siguiente: "sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y egido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que está dicho que han de tener los vecinos, y más otro tanto, para los propios del lugar. El resto del dicho territorio y término, se haga quatro partes: la una de ellas que escogiere, sea para el que esté obligado a hacer el dicho pueblo, y las otras tres se repartan en treinta suertes para los treinta pobladores del dicho lugar".

Los pastos habían de ser comunes, "alzados los frutos, eceto la dehesa boyal y concegil".

Al que hubiere cumplido lo estipulado en su asiento "y hecho la tal población, conforme a lo que estuviere obligado" se le facultaba "para hacer mayorazgo o mayorazgos de lo que oviere edificado, y de la parte del término que se le concede y en ello oviere plantado y edificado".

Con respecto a las minas, salinas y pesquerías de perlas, se concedía el libre aprovechamiento, con tal de que quien las

beneficiare pagase a la Corona "el quinto de todo lo que sacaren, horro de toda costa".

El Gobernador de la tierra en nombre del Rey podía pactar asiento de nueva población "con ciudad, adelantado, alcalde mayor, corregidor"; y a su vez la ciudad o personas "con quien se tomare el dicho asiento, tomará asimismo asiento con cada uno de los particulares que se ovieren registrado o viniesen a registrar para la nueva población". En este segundo asiento, "la persona a cuyo cargo estuviese la dicha población, se obligará a dar a la persona que con él quisiere poblar el pueblo designado solares para edificar casas, y tierras de pasto y labor en tanta cantidad de peonías y caballerías en quanta cada uno de los pobladores se quisiere obligar de edificar; con que no ecedan ni se den a cada uno más de cinco peonías, ni tres caballerías a los que se dicen caballerías".

Por peonía se había de entender un "solar de cincuenta pies en ancho y ciento en largo; cien hanegas de tierra de labor, de trigo o cebada; diez de maíz; dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras".

Una caballería era "solar para casa de cien pies de ancho y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías".

Con respecto a las caballerías se mandaba que se dieran "deslindadas y apeadas en término cerrado", tanto en lo referente a los solares como en punto a las tierras de pasto y labor. En las peonías el pasto se les daba en común.

Los que así recibieren peonías o caballerías de tierras se habían de obligar a tener "edificados los solares, y poblada la casa, y hechas y repartidas las hojas de la tierra de labor, y haberlas labrado, y haberlas puesto de plantas, y poblado de ganado las de pastos dentro de tanto tiempo, repartido por sus plazos y declarando lo que en cada uno de los plazos ha de estar hecho; con pena de que pierda el repartimiento de solares o tierras y más cierta cantidad de maravedís de pena para la república. Y ha de hacer obligación en forma pública con fianza lega, llana y abonada".

Para llevar a cabo el cumplimiento de estas obligaciones

podían y debían hacer asiento “con labradores que les ayuden a edificar, labrar y pastar conforme a como se concertaren, obligándose los unos a los otros para que con más facilidad se haga la población y se labre y paste la tierra”.

Volviendo sobre el repartimiento de solares, se ordenaba que en lo que había de ser plaza del pueblo no se dieran a particulares; “dense —se añadía— para fábrica de la iglesia y casas reales y propias de la ciudad”. Los otros “se repartan por suerte a los pobladores..., y los que restaren queden para Nos”.

Se insistía en que a la nueva población se hubiera de señalar ejido “en tan competente cantidad, que aunque la población vaya en mucho crecimiento siempre quede bastante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño”.

Confinando con los ejidos se habían de señalar dehesas “para los bueyes de labor y para los caballos, y para los ganados de la carnicería, y para el número ordinario de ganados que los pobladores por ordenanza han de tener, y en alguna cantidad más para que se cojan para propios del consejo”. El resto de la tierra se había de dedicar “a tierra de labor, de que se hagan suertes en la cantidad que se ofreciere, de manera que sean tantas como los solares que pueda haber en la población, y si oviere tierras de regadío se haga dellas suertes y se repartan en la misma proporción a los primeros pobladores por sus suertes; y los demás queden para Nos para que hagamos merced a los que después fueren a poblar”.

La nueva población se había de asentar y labrar “sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y sin hacerles más daño del que fuera menester para defensa de los pobladores y para que la población no se estorbe”.

Se había de cuidar también de que “los ganados que metieren se apacienten en parte donde estén seguros, y no hagan daño en heredad ni casa de los indios”.

5. *Recopilación de leyes de Indias de 1680.*

Reproduce en lo esencial la misma doctrina sentada en las Ordenanzas de 1563. Muchas de las leyes que de esta mate-

ria tratan dispersas en distintos títulos del libro IV, no hacen otra cosa que reproducir literalmente o poco menos diversos capítulos de las citadas Ordenanzas. Tal ocurre con la ley 24 del título 3.º, las leyes 6.ª y 9.ª del título 5.º, las leyes 7.ª y 11 a 18 del título 7.º y la 1.ª del título 12, todas ellas del referido libro IV. Esta identidad nos releva de una más amplia referencia, para evitar fatigosas repeticiones.

Habremos de fijarnos únicamente en aquellas que contienen preceptos distintos complementarios de los anteriores.

Así hemos de recoger aquí la ley 7.ª, tít. 5.º del libro IV, donde se determinaba que “haviendo quien quiera obligarse a hazer nueva población en la forma dispuesta de más o menos de treinta vezinos, con que *no sea menos de diez*, se le cōceda el término y territorio al respeto y con las mismas condiciones”; y la 10 del mismo título y libro, en que se advertía “que no haviendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar como no sean menos de diez”..., “y déseles término y territorio al respeto de lo que está dicho”. Vemos, por consiguiente, que ahora no siempre se exige que el mínimo de vecinos sean treinta, como mandaban las Ordenanzas citadas, si bien en la ley 6.ª del propio título 5.º libro IV todavía se mandaba que en “la capitulación para *Villa de Alcaldes ordinarios y Regidores*” se hiciera constar “que dentro del término, que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vezinos”.

En la ley 19, título 3.º del propio libro IV se ordenaba “que los pobladores no paguen más que la décima de los metales y piedras por diez años”.

Finalmente en la ley 2.ª, título 12 del mismo libro, al dar la “forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones” se prevenía que “a los que en la nueva población de alguna Provincia tuvieren tierras y solares en un Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passándose a vivir a la que de nuevo se poblare; salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligación para el dominio, o los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido, y declaramos por

nulo el repartimiento que contra la decisión de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos a los que le huvieren hecho”.

IV. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

1. *Manera de adquirirla en los territorios que no fueren de descubrimiento nuevo o nueva población.*

a) *Repartimiento de tierras y solares.*—No existen en los primeros tiempos normas generales reguladoras de la manera como estos repartimientos debían hacerse ni de los derechos dominicales que se concedían sobre las tierras y solares repartidos. Cada vez que la ocasión lo requiere se dictan reglas especiales aplicables sólo al caso concreto de que se trata. Sin embargo, teniendo a la vista un número relativamente considerable de estas disposiciones, puede inferirse la siguiente generalización, confirmadora de la doctrina a este respecto sentada en la mayor parte de las Capitulaciones de descubrimiento nuevo y población: se hace el reparto sin sujeción a reglas previamente establecidas, de una manera discrecional, por la autoridad facultada al efecto, y sólo se adquiere la plena propiedad de la tierra repartida mediante la residencia de un número determinado de años.

Así vemos que se establecía expresamente en una Real Cédula de 22 de julio de 1497³¹, donde se advertía además que sobre la tierra repartida no tuvieran los favorecidos jurisdicción alguna “nin cosa acotada, nin dehesada, nin término redondo más que aquello que thobieren cercado de una tapia en alto; e que todo lo otro descercado, coxidos los censos e esquilmo dello, sea para esto común e baldío a todos; e ansí mismo Reclamamos para Nós, el brasil e qualquier metal”.

En otra Real Cédula de 14 de noviembre de 1509³², declaraba el Rey haber sido informado de “que en el Repartimiento de los solares que hasta aquí se ha señalado no se haze ninguna diferencia en el dar e señalar a unas personas más que a otras, syno que se da tanto al labrador e gente comund

³¹ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXVI, pág. 174.

³² *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. V, pág. 171.

como a otras personas principales"; y por haber sido esto causa de que no se hicieren buenos edificios, se ordenaba que en "adelante los dichos solares que se señalaren e dieren sea moderado a calidad delas personas e dando a cada uno conforme a lo que vos pareciere que merece e puede tener e oviere menester".

Entre las libertades y privilegios concedidos a los labradores que pasasen a Indias en Real Provisión de 10 de septiembre de 1518³³ figuraba la concesión de "las tierras y solares que ovyeren menester para en que labren y sean suyas propias y de sus herederos y sucesores para syempre jamás y éstas se les darán en gran cantidad según lo que cada uno quysieren ponerse a trabajar". Se les había de dar además herramientas de trabajo y simientes y una vaca y una puerca por cada labrador. Al primero que cultivase cierta cantidad de seda o de clavos, jengibre, canela u otro cualquier género de especiería, o pastel o aceite se le recompensaría con una renta determinada de cierta cantidad de maravedís, mayor o menor según cada una de las distintas clases de los cultivos citados, a deducir dicha renta de las que en ellos pudiesen corresponder a la Corona; se prometía esta merced como debiendo ser hecha perpetuamente, en juro de heredad.

Al capitán Francisco Pizarro, en Real Cédula de 21 de mayo de 1534³⁴, se le autorizaba para que pudiera "dar a las personas que se han hallado en la conquista y población, y de nuevo fueren a se avecindar, tierras, solares y caballerías residiendo cinco años".

Algunas veces los monarcas hacían estas mercedes de tierras y solares de una manera personal y directa en favor de ciertos particulares beneméritos. Así en una Real Cédula de 3 de agosto de 1511³⁵ se concedía a Gil González Dávila "uno de los dos solares que ay en Sancto Domingo, que solía servir para Casa de Contratación"... "para quel dicho solar sea vuestro, propio, e con tanto que non lo vendays sin Mi lycencia e mandado". Al almirante don Diego Colón se le

33 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 77.

34 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 217.

35 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXII, pág. 271.

hizo merced, en 24 de mayo de 1511³⁶, “del solar e Casa de fundyción de la Isla de Santo Domingo para sí e sus subcesores”..., “con todos los cymientos e paredes..., e para que podays facer e fagays sobre los dichos cymientos e sytio, una casa para vuestra morada, con que la tapyería e grosor della non sea más de tres pies de ancho sygund e como la podría des facer si el dicho sytio, solar e cymiento e paredes quen él están fechos, fueran vuestro propio e non pagado por vuestro propio dinero e abido por xusticia e derecho” ... Y todavía se añade: “Mi merced e voluntad es que sea vuestro, propio, e de vuestros herederos e subcesores, e non del común de cosa vuestra propia como dicho es”. A Hernán Cortés, en 1.º de abril de 1529³⁷, se le confirma en la propiedad de ciertas tierras, casas y solares que ya Cortés venía poseyendo, condicionando la confirmación en los siguientes términos: “sin perjuicio de tercero, sin agravio de los lugares que vos solíades tener e quedan para Nos que no an de caer en el repartimiento”.

Pero de ordinario las concesiones de tierras y solares se hacían por las autoridades facultadas al efecto, quedando sujetas estas concesiones a la posterior confirmación de la Corona. Esto atestiguan, entre otras muchas, una Real Cédula de 27 de octubre de 1535³⁸, dirigida al Virrey de Nueva España autorizándole para que “pudiesse repartir entre conquistadores y pobladores antiguos ciertas tierras, con que no haya exceso, prefiriendo a los más calificados”; otra dirigida a la Audiencia de Nueva España dándole licencia para que “pudiesen repartir entre los vezinos tierras para labrar y edificar con tanto que fuesen obligados a llevar confirmación de su Magestad”³⁹; y una Real provisión⁴⁰ aprobando y confir-

36 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXII, pág. 151. Al Gobernador de la Española se le ordenaba en Real cédula de 17 de junio de 1508 que “fagays dar una casa con los yndios que vos pareciere” a Xoan de la Cossa (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXII, pág. 51):

37 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XII, pág. 376.

38 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 288.

39 Real cédula de 17 de febrero de 1531, publicada en el tomo X, página 69 de la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*.

40 Real provisión de 31 de agosto de 1520, publicada en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. I, pág. 105.

mando a los vecinos de la isla —Hernandina— el repartimiento de tierras, solares y aguas que les hicieron los gobernadores y concejos, sin autorización real, y previniendo que en lo sucesivo no se hagan en tal forma”.

Sobre la intervención de los Cabildos municipales en los repartimientos de tierras y solares, son del mayor interés unas Ordenanzas locales hechas por Hernán Cortés⁴¹, en las cuales se disponía: “Item: que ningún vezino ni morador, ni otra qualquiera persona pueda asentar sitio de labranza ni crianza de nengún ganado ni huerta, sin que sea por licencia del Consexo de la dicha Villa, e se le dé para ello licencia e casa, e se le señalen límites; ni edifique casa, so pena que si lo ficiere sin la dicha licencia, caya en pena de perder lo edificado, e sea del dicho Consexo.” “Item: que si algún vezino e morador u otra qualquier persona toviere sitio señalado por el dicho Consexo para crianza de puercos, que no se pueda dar a otro alguno en media legua a la redonda; e que si alguno posiere sitio dentro del dicho término, el primer poseedor le pueda hechar dél, e requiriéndole la primera vez ante testigos que saque su ganado del dicho sitio, e no lo haciendo, le pueda tomar el dicho ganado sin incurrir en pena alguna.” “Item: que si el dicho sitio fuere para ganado vacuno u ovexuno, éste le sea guardado término de una legua, que nadie le entre en el dicho término, so la dicha pena.” Se establecía también en estas Ordenanzas que no se pudiera instalar criadero de ganado media legua a la redonda de ninguna labranza, ni labranza dentro del término señalado para criadero de ganado, salvo que esta labranza se cercase y sin que en este caso pudiera exigírsele al dueño del ganado responsabilidad por los daños que éste causase en el cultivo de la tierra.

b) *Venta y composición de tierras de la Corona.*—A medida que la colonización fué avanzando los repartimientos de

⁴¹ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXVI, pág. 173. En una Real cédula de 13 de septiembre de 1589 pide el Rey a la Audiencia que informe sobre una petición formulada por la ciudad de la Plata para “que ninguno del distrito della pudiessen dar tierras a los que las quisiesen poblar, sin licencia y orden de la dicha Ciudad”. (*Colec. de Docs. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 429.)

tierras y solares se hicieron cada vez menos frecuentes. De un lado el mayor valor económico que la tierra fué adquiriendo y de otro las apremiantes necesidades del Tesoro hicieron que los arbitristas de la época⁴² pensasen en que acaso constituiría un ingreso no despreciable la venta de las numerosas extensiones de terrenos que la Corona poseía en Indias. Se introdujo la práctica de enajenar estas tierras mediante el precio que se conviniese a las personas que las solicitasen, y desde entonces los monarcas, antes pródigos en la concesión de esta clase de mercedes y poco celosos del aprovechamiento de esta regalía, impusieron una política de restricción y reivindicaron con ahinco la propiedad de toda clase de tierras baldías o vacantes. Incluso se llegó a dar a tales medidas un carácter retroactivo exigiendo de los particulares que poseyeran tierras que en fecha reciente, hubieran estado incorporadas a la Corona, la exhibición de los títulos en cuya virtud poseían. Si el título exhibido era suficiente se respetaba su posesión; de lo contrario habían de pagar una composición moderada según el valor de la tierra, si no querían que ésta se reincorporase al Fisco.

2. Doctrina contenida en la Recopilación de leyes de Indias de 1680.

Veamos ahora cómo cristaliza en diferentes leyes de la Recopilación de 1680 la doctrina de la época sobre la manera de adquirir la propiedad de la tierra en los territorios de Indias.

Todo el título 12 del libro IV se dedica a la regulación jurídica de esta materia. La síntesis de su contenido es como sigue: Se autorizaba a los Virreyes para que pudieran dar tierras y solares a los que fueren a poblar "con que no sea en perjuizio de tercero, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad". En las ciudades los repartimientos de tierras se habían de hacer con parecer del Cabildo y con asistencia del Pro-

⁴² Dice Antonio de León Pinelo en su "Tratado de las Confirmaciones Reales" (parte II, capítulo II) que uno de los arbitrios que se propusieron para subvenir a las necesidades apremiantes del Tesoro en tiempos de Felipe II; fué "que se repartiessen tierras, i las que estaban repartidas, con menos legítimos títulos de lo que convenía, se compusiessen".

curador, "y sean preferidos los Regidores". No se podían repartir tierras con "acepción de personas y agravio de los indios". De las tierras repartidas se había de tomar posesión dentro de tres meses, "y hagan plantíos, pena de perderlas". Las estancias para ganados sólo se podían dar "apartadas de Pueblos y sementeras de Indios". Los Virreyes estaban obligados a ordenar que de las tierras de regadío se sacasen los ganados y se sembrasen de trigo, "si no tuvieran los dueños títulos para tener estancias desta calidad".

Con respecto a la venta y composición de tierras de la Corona, corrigiendo abusos cometidos, se ordenaba que "los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en quanto al exceso a moderada composición y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan a vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dādoselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla".

Los Virreyes y Presidentes no debían despachar "comisiones de composición y venta de tierras sin evidente necesidad y avisando al Rey". Estaban obligados también a revocar "las gracias de tierras que dieren los Cabildos", pero admitiendo composición sobre las mismas. Nadie podía ser admitido a composición si "no hubiere poseído las tierras diez años". Las Comunidades de Indios debían ser admitidas "con prelación a las demás personas particulares, haziéndoles toda conveniencia".

Finalmente, como privilegio absolutamente excepcional, se concedía "que la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena pueda repartir tierras y solares". Se justificaba en la misma ley este privilegio con la abundancia en aquel territorio de tierras infructíferas y de cultivo muy difícil.

3. *Regulación jurídica de la venta y composición de las tierras de la Corona en Indias con posterioridad a la Recopilación de 1680.*

Todavía en pleno siglo XVIII seguía preocupando altamente a nuestros legisladores la reglamentación de esta materia, a

tal punto que hubo de promulgarse una extensa Instrucción⁴³ con catorce capítulos, ordenando lo que había de guardarse “en las mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y valdíos hechas al presente, y que se hicieren en adelante”. Su contenido es de tal importancia que estimamos necesario hacer del mismo una sumaria exposición.

En los capítulos primero y segundo se determinaba las “personas que deben conocer y practicar la venta de tierras y valdíos del Rey en Indias” y el “orden que se ha de observar en estos juicios para no agraviar a los Indios”, previniendo que “los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos procederán con suavidad, templanza y moderación; con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los Indios y en las demás que huvieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante a las de comunidad y las que les están concedidas a sus pueblos para pastos y exidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesión de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieran usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población; no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los Españoles y gente de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tít. 12, lib. 4.^o de la Recop. de Indias”.

En el capítulo tercero se ordenaba que se publicase esta Instrucción “para que todas y qualesquiera personas que poseyeren realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el año de 1700 hasta el de la notoriedad y publicación de dicha orden, acudan a manifestar... los títulos y despachos en cuya virtud los poseen”, so pena de pérdida de los terrenos así detentados.

Si presentasen título expedido antes de 1700 habían de ser respetados en la posesión —a tenor del capítulo cuarto— “aunque no estén confirmados por la Real Persona, ni por los Virreyes y Presidentes”. No teniendo títulos “les deberá bastar la

⁴³ Pérez y López: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. V, pág. 217.

justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción"; pero en la inteligencia de que si no las tuvieran cultivadas se les había de señalar un plazo perentorio para que las pusieren en cultivo, "con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos a los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos".

Según el capítulo quinto, los que poseyeran título posterior a 1700 que ya hubiera sido confirmado debían ser amparados en su derecho; pero si todavía no hubieran obtenido la necesaria confirmación venían obligados a solicitarla, debiendo serles concedida si el examen de los títulos resultaba favorable, "y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente".

Si se probase que las tierras así poseídas no habían sido medidas y valoradas se había de suspender la confirmación hasta que una y otra cosa se ejecutasen, "y según el más valor que resultase por las medidas y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder a la confirmación". "Igualmente —añadía el capítulo séptimo— se ha de contener en las órdenes generales que, como va dicho, se han de librar por los Subdelegados a las justicias de las cabeceras y Partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado o compuesto, agregándose e introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén o no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos a su composición para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación, con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad a los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos a otros terceros aunque estén labrados, plantados o con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudieren a manifestarlos, y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores".

Finalmente, en el capítulo octavo se prometían recompensas a los que denunciaren ocupaciones sin justo título, y en los capítulos noveno a décimocuarto se regulaba el procedimiento para despachar las confirmaciones y los nuevos títulos de ocu-

pación, la manera de recaudar su importe y la determinación de los derechos de los Subdelegados y Escribanos.

4. *Doctrina de Juan de Solórzano.*

No ofrece gran interés la doctrina sentada por Juan de Solórzano ⁴⁴ sobre el derecho de propiedad de la tierra en Indias, ya que se limita a reproducir en sus lineamientos generales el contenido de los preceptos legislativos vigentes en su época; pero con todo, es tanta la autoridad de este jurista que no creemos que se pueda prescindir de su opinión —siquiera sólo sea a título de testimonio corroborador de lo expuesto— de un modo absoluto.

Ya vimos que para Solórzano la propiedad de las tierras, aguas, montes y pastos de las Indias no concedida particularmente constituía una de las *regalías* vinculadas en la Corona de Castilla.

Partiendo de este principio incuestionable, atestigua a continuación que aun cuando en los comienzos del descubrimiento y colonización de las Indias, por ser mucha la tierra y escasa la población, se permitió que los Cabildos municipales y los Gobernadores repartiesen tierras a discreción, sin traba ninguna, posteriormente “se bolvió a poner esta distribución en la Real mano, mandando que quando se huviessen de dar, i repartir algunas tierras, o estancias para labores o ganados se vendiessen i beneficiassen por los Oficiales Reales en pública almoneda, i revocando o estrechando a los Virreyes la facultad que antes se les avía dado, i ellos se avían ampliado, de darlas a sola su voluntad”.

De aquí —añade— nació la práctica ordinariamente introducida en Indias, particularmente después de la Real Cédula de 1691, “de que todas las vezes que al Rey, o al Virrey, o Gobernador, que le represente, le pareciese conveniente, pueda compeler, i obligar a los poseedores de tales tierras, o estancias, a que parezcan a exhibir, i mostrar los títulos, i mercedes que tienen dellas... i mandar que de nuevo se revean i remidan las que dixeren tener concedidas, compradas, o compuestas... para

44 *Política Indiana*, libro VI, cap. XII.

que dexándoles y haziéndoles bueno todo lo que pareciere que poseen i ocupan legítimamente, se les quite lo que a buelta dello hubieren usurpado, i todo se aplique al Fisco”.

Frente a este rigor, entendía Solórzano que se debía admitir como título justo la prescripción por posesión y cultivo durante cuarenta años, “o tanto tiempo, que se pueda tener por largo”.

5. *Doctrina contenida en el Tratado de las Confirmaciones Reales de Antonio de León Pinelo.*

Con mayor amplitud y profundidad —a pesar de que su obra ofrece generalmente una densidad menor— estudia Antonio de León Pinelo esta materia en su famoso *Tratado de las Confirmaciones Reales*, dedicando un capítulo íntegro, el XXIII de la parte II, al examen “de las Caballerías i Peonías, i demás casos que requieren confirmación”.

Por tratarse de unas páginas repletas de noticias históricas del mayor interés para el conocimiento del desenvolvimiento de la propiedad de la tierra en Indias hasta el momento en que el autor escribe, mejor que ofrecer un extracto de las mismas, difícil de hacer sin incurrir en lamentables omisiones, preferimos reproducirlas íntegramente.

Dicen así:

“Quando se començaron a poblar de Españoles las Provincias de las Indias, como era forçoso para sustentarse tratar de la agricultura, i labor de las tierras, fué necesario repartírselas, dando a cada uno las que parecían competentes a sus servicios i calidad o las que convenía al bien i sustento de los Pueblos. Para esto se ordenó que dexándoles para propios las tierras i solares que a los pobladores pareciesse, i para exidos, dehesas i pastos las necesarias, las demás tierras valdías que se pudiesen dar sin perjuizio de tercero, se repartiessen por Peonías, o Cavallerías, entre los que huviessen servido, según sus méritos; de suerte que a todos cupiesse parte de lo bueno, i de lo que no lo fuesse tanto. Y que residiendo cinco años, le quedassen por su vida, al que assí se repartiessen.

Esta comission de repartir tierras i solares se dió a todos

los que capitulauan poblaciones, i se da oy más cumplida i distinta. Tuviéronla también los Virreyes i Gobernadores, aunque el Presidente de Guatimala por el exceso con que usava della, se le ordenó que las Cavallerías i tierras que diesse, fuesse sin perjuizio de tercero i por el tiempo que fuesse la voluntad del Rey: i hasta oy la tiene, pero como se ha de llevar cõfimación de las que dieren según se dirá, usan della menos de lo que solían.

Esta repartición de tierras, o es a Conquistadores i Pobladores, i personas, que han servido en las Indias, i a estos se dan por Cavallerías i Peonías, con que no se den a uno más de cinco Peonías, ni más de tres Cavallerías: i estas tierras se dan por cédulas Reales a los que deste Reyno se van a vivir a las Indias, que es despacho ordinario del Consejo, quando manda dar tierras i solares; i en este caso, no se dan caballerías ni peonías: o se venden, que es lo que oy más se practica, i son los tres casos, que esta repartición, o provisión comprehende.

Y para que se entienda quanto es una peonía, i una Cavallería, i un solar; se ha de suponer que en las Indias se han dado i repartido diferentes Cavallerías i peonías, en diferentes tiempos; los que al principio se dieron en la Española, i demás Islas de Barlovento, i en la Tierra firme fueron las que parece por un capítulo de instrucción, que se halla impresso, dada a Pedro Arias de Avila, primer Gobernador de Tierra firme.

Cavallería, dize, que es el espacio de tierra en que se pueden señalar ducientos mil montones: Peonía, la en que caben cien mil; de suerte, que dos Peonías hazían una Cavallería.

Pero aun esta declaración queda dudosa, por no saberse, qué montones eran éstos, ni qué cantidad de tierra comprehendían, i como las cosas i materias de Indias se hallan oy tan poco tratadas, por la corta noticia de los que dellas han escrito, no será sobrada aquí esta declaración, pues el Coronista Antonio de Herrera la omitió, i es necesaria para la inteligencia desta materia, i de las historias de las Indias.

El contar, o medir las tierras por montones, començó como otras muchas órdenes, en la Española; porque el sustento de

sus naturales, i después de los Españoles, que la poblaron, hasta que hubo trigo, fué una raíz, que llaman yuca, en el Brasil Yuanse, i en la Virginea Cocuhavu: i al fruto llaman en las Islas Caçavi. Destas raíces se hazían las sementeras más útiles, i assí dieron en su labor los Españoles, i para ello pedían, i se les repartían las tierras.

Para que se diessen bien, se levantavan unos montones de tierra redondos, altos de media vara, i de ocho, o diez pies de circuito, tan juntos, que casi se tocavan unos con otros, como refiere Gonçalo Fernández de Oviedo; aunque el Obispo de Chiapa don fray Bartolomé de las Casas, dize, que cada montón tenía quatro palmos de alto, i doze pies en quadro.

De lo dicho se colige, qué tamaño tenían estos montones, pues los mayores podían ser de tres pies de largo; i se saca que una Cavallería de ducientos mil montones en un plano quadrado, avía de ser de quatrocientos i quarenta i siete montones por lado, que es la raíz quadra, sin trecientos i noventa i uno, que quedan fuera de la cuenta: i los de cada lado hazen mil i trecientos i quarenta i un pies, i todo el plano un punto i ochenta mil pies quadrados. Y una Peonía de cien mil montones tenía en un plano quadrado trezientos y diez y seis por lado, que es la raíz quadra, sobrando ciento i quarenta i quatro; i los de cada lado novecientos i quarenta i ocho pies: i todo el plano ochocientos i noventa i ocho mil, setecientos i quatro pies quadros; quedando fuera mil i ducientos i noventa i seis, por los ciento i quarenta i quatro montones dichos. Y esto contenían las Cavallerías i Peonías.

Después, como en otras Provincias las sementeras i labores eran diferentes, i se mandaron dar i repartir tierras, para huertos, ganados i otros heredamientos i grangerías: alteróse esta forma, si bien no he hallado la que por entonces se guardó: pero puédese entender, que fué la que después pusieron i señalaron las ordenanças de poblaciones, que es la que oy se deve guardar.

Declaran, pues, que una Peonía contiene un solar de cincuenta pies en ancho, i ciento en largo; cien hanegas de tierra de labor, de trigo, o cevada; diez de maíz; dos huebras de tierra para huerta; ocho para plantas i árboles de secadal; tie-

rra de pasto para diez lechonas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas, i veinte cabras.

Una Cavallería contiene un solar para casa de cien pies en ancho, i ducientos en largo, i de todo lo demás, como cinco Peonías, que hazen quinientas hanegas de labor, de trigo, o cevada; cincuenta de maíz; diez huebras de tierra para huerta; quarenta para plantas i árboles de secadal; tierra de pasto para cincuenta lechonas de vientre, cien vacas, veinte i cinco yeguas, quinientas ovejas, i cien cabras. Las quales Cavallerías, assí en los solares, como en las tierras de pasto i labor, se han de dar deslindadas i apeadas, en término cerrado: i las Peonías, los solares i tierras de labor, i plantas deslindadas i divididas, i el pasto común. Con lo qual se pueden mejor entender las Reales cédulas, que tratan de repartición de tierras, por Cavallerías i Peonías.

Esto supuesto, de los tres títulos, con que se han dado tierras en las Indias, como queda referido, el primero fué por gracia i merced, en remuneración de servicios, i por modo de Cavallerías i Peonías; de las quales se ordenó, que se llevasse confirmación del Rey, dentro de año i medio: que si bien la cédula Real, que assí lo disponía, parece, que fué por una vez, para sola una repartición de tierras, que se pidió por los vezinos de México, i se cometió a su Audiencia; i assí se declaró, que el año i medio corriessse desde la data de la dicha cédula, de que se colige, que fué temporal i no perpetua: con todo es argumento bastante, de que la voluntad Real era que destas mercedes se llevasse confirmación; pues no tuvieron aquéllas más calidad que las demás, que después se dieron. Pero no hallo que assí se hiziesse sino que los Virreyes davan las tierras a quien les parecía, i su título era bastante; oy convendrá que se lleve confirmación, pues aunque distintamente no se halle orden para ello, basta la general, de que se ayan de confirmar todas las mercedes, que en las Indias hizieren los Virreyes, para que se comprehendan las de Caballerías i Peonías de tierras, pues son mercedes.

El segundo título es, quando se dan en virtud de las cédulas ordinarias de tierras i solares. En éste se puede hazer distinción: si en virtud destas cédulas se dan a los que las lle-

van, tierras, para que cultiven i siembren, por su vida, como se usó en las Indias, i como suenan las cédulas, en la cláusula: *Conforme a como los soléis dar a otras personas de essa tierra, de su calidad*: en este caso, siendo la merced, i título temporal, i de cosa, que no es hacienda inmediata del Rey, no será necesaria confirmación. Pero si el título fuera perpetuo, i las tierras, o solares de valor tan considerable, que siendo en dinero, requería confirmación, será necesario llevarla; pues ay bastante argumento en las Encomiendas de Indios, que aunque se den en virtud de cédulas Reales, han de ser después confirmados, como queda visto; i ni sus títulos son más perpetuos, antes menos, pues son por dos vidas no más; ni el valor de las tierras i solares será siempre tan corto, que tal vez no iguale al de una Encomienda pequeña.

El título tercero es por venta de Cavallerías i Peonías, solares, e tierras sueltas: introduxose en las Indias desde los arbitrios generales, de que se ha hecho mención; i por éste, de más de las que se compusieron, por no estar los títulos tan justificados, resultó el hallarse muchas tierras valdías, que como Realengas, se fueron vendiendo a los que más davan por ellas, sin que por entonces los obligassen a llevar confirmación, porque no estava ordenado.

Por las muchas tierras que por estos tres títulos se repartieron, particularmente en Nueva España, sintieron los Indios algún perjuizio en las suyas; siendo desde los principios lo más encargado, que no se diessen, ni vendiessen en perjuizio de tercero, ni daño de los naturales; i assí se ordenó a don Fernando Cortés con cláusula, *sin perjuizio de tercero*. A don Francisco Pizarro, *guardando en ellò la orden i moderación, que tenemos mandado guardar en los semejantes repartimientos*. Al Governador de Cartagena, *sin perjuizio de las tierras de los Indios, ni de otro tercero alguno*. Al Virrey del Perú *i que os parecía, que las que fuessen de los Indios se les bolviessen, etc., lo qual me ha parecido muy bien*. Al Presidente de Guatimala, *sin perjuizio de tercero*; i a la Audiencia de Quito, i a otros ministros, por ser esta calidad la principal, que se deve atender en las Indias.

Para esto se ordenó al Virrey de Nueva España, i por la

misma razón al del Perú, i a sus Governadores, que no vendiesse tierras algunas sino a pedimiento del Fiscal, i con acuerdo de la Junta de hacienda que para estos i otros casos se haze en México, Lima i demás Audiencias; donde constasse que las tierras eran del Rey, atendiendo siempre al bien de los Indios.

Y aunque el Virrey replicó a esta orden, pues tenía algunos inconvenientes, se le bolvió a mandar, que la guardasse; con que las averiguaciones, que tuviesen de preceder, las hiziesse sin intervención de la Junta de hacienda, ni ministro della bolviéndole a advertir, que solo se avían de vender las tierras, que no fuessen de los Indios.

También se le ordenó entonces, que estas ventas de Cavallerias i Peonías de tierras se hiziesen como de hacienda Real en pública almoneda, i con cargo i condición, que los compradores quedassen obligados a llevar confirmación del Rey dentro de tres años, contados desde las datas de los títulos, señalando para la confirmación destas ventas este término propio i especial, sin regularle por el de los oficios, ni mercedes. Y esta orden i fama, como por ella consta, fué universal para todas las Indias, i no limitada a solo Cavallerias i Peonías; sino q̄ cōprehende todas las ventas q̄ se hiziesen de tierras del Rey, porque de todas se deve pedir i llevar confirmación."

V. LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.

I. Derechos concedidos a los descubridores de minas.— El derecho a la propiedad de todas las minas que en las Indias se descubrieren fué una de las *regalías* con más ahinco defendidas por la Corona. Desde los primeros tiempos se ve a nuestros Monarcas reivindicando con tesón el ejercicio de tal prerrogativa ante los posibles abusos de conquistadores ambiciosos. Ya hemos visto en documentos transcritos anteriormente cómo era nota frecuente en las concesiones de tierras a particulares y ciudades la advertencia de que todas las minas que en tales tierras pudieran encontrarse quedaban reservadas al Rey. Legalmente no podía haber cuestión. Pero de haberse mantenido con absoluto rigor este principio, el ejercicio de tan importante prerrogativa regia hubiera sido de una utilidad poco menos que ilusoria. El Estado español no contaba con elementos su-

ficientes para explotar directamente con rendimiento eficaz todas las minas encontradas al tiempo de la conquista, y menos aún para descubrir aquellos filones ocultos, cuya existencia se presumía pero cuya pista no era fácil encontrar. Era necesario excitar el celo de los súbditos —indígenas y peninsulares— para que se apresurasen a denunciar aquellos venteros de que tuvieran noticia y esto sólo podía conseguirse haciéndoles partícipes, en mayor o menor proporción, de los beneficios que con su explotación se obtuviesen. Jurídicamente el dominio eminente de todas las minas seguía siendo patrimonio de la Corona; pero se permitió su beneficio a los particulares que las descubriesen y manifestasen, con arreglo a ciertas condiciones, que cambiaron según los tiempos, llegando incluso a sancionar la existencia de minas de propiedad privada.

Oportunamente han quedado expuestas las normas reguladoras del derecho de propiedad sobre las minas en los territorios de nuevo descubrimiento según se desprendía de las Capitulaciones y de los preceptos legislativos allí citados. Trate-mos ahora de completar lo dicho entonces con el examen de los principios jurídicos, de aplicación general, hasta cierto punto, en la materia.

a) *Estado de derecho anterior a la Recopilación de 1680.* —*Doctrina de Solórzano.*—La necesidad apuntada en que los Reyes se encontraron de armonizar la integridad de sus derechos a las minas de indios con privilegios concedidos a los súbditos para fomentar su descubrimiento y laboreo, fué causa de que en esta materia, acaso como en ninguna otra, se registre en nuestra legislación una renovación ininterrumpida, sobre todo en los primeros tiempos. Los derechos concedidos a los descubridores de minas cambian, casi a cada momento; y esto dificulta extraordinariamente todo intento de reconstrucción, siquiera sea a grandes rasgos, del proceso de su desenvolvimiento hasta llegar a la amplia sistematización de 1680. Procuraremos vencer esta dificultad, completando los vacíos que ofrece el resultado de nuestra investigación con las noticias suministradas por los más eminentes tratadistas clásicos de nuestro Derecho indiano: Pinelo, Matienzo, Solórzano.

Al tratar de las regalías de la Corona de Castilla en Indias, corroborando la doctrina general sentada por Solórzano con respecto a las minas, recogíamos una Real cédula de 3 de diciembre de 1501, según la cual a nadie estaba permitido descubrir minas ni negociar metales sin obtener previamente licencia de la Corona.

En nueva cédula Real de 1504 y otras confirmatorias se ordenó, según Solórzano⁴⁵, “que todas las minas fuesen comunes, i a todos se les permitiesse buscarlas, catearlas, i labrarlas, donde quiera que las pudiesen hallar, i aun fuessen alentados a esto con grandes premios que se les prometiessen por los oficiales Reales..., con condición que huviessen de pagar, i pagasen precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales, que sacassen, i beneficiassen”... “excepto en algunos minerales nuevos o menos ricos, a cuyos trabajadores se les suele hacer merced, de que en lugar del quinto, paguen solamente la décima o vicésima parte”. Se había de pagar este quinto “sin descuento de costas, gastos, o expensas de ningún género que ayan hecho, en sacar i beneficiar los dichos metales, por muchas que sean”. Con respecto a “canteras, i caleras, ni aun en metales de cobre, plomo, i estaño, alumbres, azufres, i otros semejantes”, declara Solórzano que nunca vió que se cobrase el quinto para el Rey; pero insiste en que de derecho no podía dudarse de que también por esta clase de metales se debía pagar.

No hemos podido encontrar la Real cédula del año 1504 que Solórzano menciona, pero debemos hacer constar nuestra sospecha de que la cuestión referente a los derechos concedidos a los particulares descubridores de minas en Indias no debió plantearse y resolverse con la claridad que resulta de los párrafos de la Política Indiana que quedan transcritos.

En efecto, en una cédula Real de fecha no muy posterior a la de 1504-30 de abril de 1508⁴⁶ se ordenaba que los descubridores de minas que las manifestasen pudieran beneficiarlas “por tiempo de un año pagando los derechos acostumbrados”. De la lectura del texto íntegro —redactado con mucha obscu-

45 *Política Indiana*, libro VI, cap. I.

46 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. V, pág. 142.

ridad— de esta disposición, se desprende que todavía tal concesión era considerada como un privilegio.

En 25 de julio de 1511 se dictó otra Real cédula⁴⁷ permitiendo “quen la Española pueda cada uno buscar minas por sí... por tiempo de dos años... e mas, quanta Mi merced e voluntad fuere... e las que ansí fallaren, la thengan e gozen dellas por el dicho tiempo (pagando el quinto)... *non obstante la Cédula*, que para thomar las minas rricas, están dadas”. Tampoco hemos podido consultar la Cédula a que aquí se hace referencia, pero por otras disposiciones posteriores que inmediatamente vamos a reseñar, puede vislumbrarse su contenido.

En un Pregón⁴⁸ publicado en Sevilla el 17 de octubre de 1511 por la Casa de la Contratación “concediendo franqueza y privilegios y libertades a todos los que trataren en las Indias”, se prometía que los que beneficiaren minas no habían de pagar más que el quinto y el diezmo según los casos; y se añadía: “esto se entyenda de las minas Ricas que se reservaban para su alteza, que del otro oro que cogieren no han de pagar más del quinto como está ordenado”.

A los pobladores de Tierrafirme, por Real Provisión de 18 de junio de 1519⁴⁹ se les concedía, entre otros privilegios, el de poder beneficiar las minas en un plazo de diez años pagando el quinto a la Corona; y como un nuevo privilegio distinto de éste, se decretaba en el capítulo noveno de la referida disposición “que sy alguno hallare alguna mina de nación en los términos que por mandado del governador o de la persona que toviere cargo de lo hazer en nuestro nombre les fuere señalado para cavar oro, no les será ni sea tomado por nos ni por otra persona alguna por tiempo de un año con tanto que lo manifiesten a nuestros ofiçiales dentro de treynta días después que la ovieren hallado, pagando a nós el quinto como dicho es”.

Hemos visto el empeño sostenido de los Monarcas por fomentar los descubrimientos de minas estableciendo distintas recompensas para los descubridores. A este género de disposicio-

47 *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XXXII, pág. 234.

48 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. V, pág. 331.

49 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 5.

nes pertenece una Real cédula de 8 de marzo de 1590⁵⁰, donde se ordenaba que de lo prometido como premio a los descubridores de minas se pagasen dos tercias partes "de la hazienda de su Magestad, y la otra tercia parte el que sacase el dicho oro".

Entre la copiosa labor legislativa del ilustre virrey don Francisco de Toledo figuran unas Ordenanzas para los oficiales Reales de Gumanga y caja de Guancavelica⁵¹ al final de las cuales se añaden unas instrucciones para "Pedro de los Ríos, a quien he nombrado y proveído por veedor de las minas". De estas instrucciones nos interesa lo siguiente: "Item, ternéis cuidado en todas las minas que de nuevo se descubriesen, se tome la mina para S. M. como por las ordenanzas está proveído... procurando se tome en la parte más provechosa... y lo mismo haréis en todas las minas y descubrimientos que se han fecho que no se hubiere tomado mina para S. M."

* * *

Creemos que de todo lo hasta aquí expuesto sobre esta materia pueden inferirse provisionalmente las siguientes conclusiones:

a) Hay un primer momento en que se reserva el Rey el aprovechamiento de todas las minas que en Indias se descubriesen, salvo aquellas de que se hiciera concesión especial.

b) A partir de 1504 se establece como medida general que todos puedan descubrir y beneficiar libremente las minas pagando a la Corona el quinto, y aun en ocasiones sólo el diezmo o el vigésimo.

c) En cierta fecha que no podemos puntualizar se ordena que sean tomadas para el Fisco todas aquellas minas que en los documentos tenidos a la vista son designadas de una manera vaga pero expresiva como "minas ricas o de nación".

d) Desde entonces parece que se distingue entre las minas que pudiéramos llamar ordinarias y las "ricas o de nación". Las primeras se siguen beneficiando libremente pagando el quinto. Las segundas se las reservan los Monarcas. A veces, como

⁵⁰ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 10. Se vuelve a publicar con fecha 8 de marzo de 1533 en la pág. 159 del mismo tomo.

⁵¹ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. VIII, pág. 462.

privilegio especialísimo, se concede también el aprovechamiento de estas últimas; pero sólo por plazos de tiempo muy cortos; de ordinario uno o dos años.

e) No sabemos hasta cuándo se sostendría este estado de cosas; pero ya hemos visto que en las Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo se presupone como estado de derecho vigente el que todo descubridor de minas —*sin hacer distinción entre ellas*— estaba obligado a consentir que en el terreno denunciado se acotase una porción —la mejor— como mina de Su Majestad.

* * *

Volvamos ahora a Solórzano, para ver hasta qué punto sus noticias corroboran o amplían la doctrina expuesta.

Insistiendo en el estudio de los derechos de la Corona sobre las minas de Indias dice que en el derecho común se distingue entre las minas encontradas en tierras de realengo y las que se encuentran en terrenos de propiedad particular; pero “en las Indias —advierte— siempre el quinto se paga al Rey igualmente, i la división se hace en las minas, aplicando la mejor parte de ella al descubridor, i otra al Rey o dueño del fundo, i después otras vetas a los que en ellas se van estancando, con que todas vienen a quedar de particulares, porque el Rey tiene mandado por cédula de Madrid 6 de febrero de 1619 años, que se les vendan las que pudieren pertenecerle.

Un problema muy interesante que Solórzano plantea es el relativo a si se podía “entrar a buscar venas de metales, o canteras de piedra en predios i posesiones ajenas, aunque sea contra la voluntad del dueño de ellas”; pero sobre esto se limita nuestro autor a decir que la doctrina general se pronuncia afirmativamente.

Finalmente, de entre las copiosas páginas dedicadas en la *Política Indiana* al estudio de la minería en India, creemos que sólo nos resta recoger para nuestro objeto aquellas en que se exponen las normas procesales más importantes aplicables a los pleitos que se suscitasen sobre la propiedad de las minas. Según ellas, no se permitían pleitos “que estorven sus labores, ni llevar para este objeto letrados a ellas, sino que sea amparado

en la posesión i labor el que primero se huviere estacado, por los Veedores, o Alcaldes dellas, de plano, i sin estrépito ni figura de juicio, o de pies (como dizen) sobre la mina, i que hecho esto, la parte que se sintiese agraviada, vaya, si quisiere, en apelación a la Real Audiencia de su partido”.

b) *Doctrina de Antonio de León Pinelo.*—Sólo de una manera incidental se ocupa Antonio de León Pinelo de esta materia relativa a la propiedad de las minas en Indias en su libro antes citado, *Tratado de las Confirmaciones Reales*.

Pinelo no hace historia de la doctrina legal imperante sobre el particular desde los primeros años siguientes al descubrimiento; pero al plantearse el problema de si será necesaria confirmación del Rey en las ventas y arrendamientos de las minas reales, expone como cuestión previa, de una manera muy sistematizada, el derecho de propiedad sobre las minas de Indias vigente en su época.

Son estas sus palabras, que literalmente transcribimos: “cõforme a las ordenanças i leyes de minas, que en el Perú hizo i promulgó el Virrey don Francisco de Toledo, i en Nueva España avía las mismas, ô otras semejantes; en registrándose alguna mina o beta, i llegãdo a medirla, i amojonarla: lo primero, es dar al descubridor una mina, que es de sesenta varas dõde él la senala i elige, â que llamã, la descubridora. Luego, por su parecer i voto, debaxo de juramento, a la parte q̄ mejor entiende q̄ serà, se señala otra mina de otras sesenta varas para el Rey; i despues della, si el descubridor no tiene mina ninguna en una legua en cõtorno más de esta que registra, se le da otra después de la del Rey, q̄ llaman la salteada; pero si tiene otra mina en el dicho cõtorno no le pertenece más que la descubridora; i en tal caso la del Rey se ha de señalar a la parte del primero que huviere pedido i escogido estacas; de suerte que siempre venga a quedar entre la descubridora i salteada, ô entre la descubridora i primeras estacas. I si la mina, ô beta se descubre por socavõ, i dentro dél, en señalándose a la descubridora sus sesenta varas, treinta a un lado i treinta a otro, se señala luego la del Rey de la misma manera.

Síguese que donde quiera que se descubrẽ minas tiene el Rey las suyas, que puede beneficiar por su cuenta. Pero como

el administrar plata, aun en lo que entra i sale por cargo i descargo líquido, requiere tanta confianza i verdad en los ministros; i el manejo i balor de las minas mucho mayor por no ser el cargo líquido, ni saberse lo que rendiría la beta, ni de qué sustancia será el metal que della se sacase, que oy puede ser muy pobre, i mañana muy rico, i al contrario: es forzoso el riesgo, i difícil el hallar buena administración en minas del Rey, cuyos gastos son ciertos, i cuya ganancia queda al dicho i parecer de los administradores. Por lo qual son muy pocas, o ningunas las minas del Rey que se pueden labrar ni labran por su cuenta; sino que lo ordinario es, o arrendarlas, o venderlas.

Entra, pues, la duda, si supuesto que de las ventas de tierras se ha de llevar confirmación, si se avra de llevar también de los arrendamientos, o ventas de minas Reales, que también son tierras, i mas ricas, que las de sembradura.

En quanto a los arrendamientos, es cierto que no se deve llevar confirmación, por ser temporales. En quanto a las ventas, me parece lo mismo: porque las minas son de tal calidad, que començándolas a labrar muy ricas, en breves días se pierden i acaban; i si duran no es tanto, a lo menos en su riqueza, quanto es necesario para llevar confirmación, si por lo referido en otros casos se haze el argumento. Y sería trabajo sin fruto, venderse la mina, i embiar el comprador por la confirmación al Consejo, donde no se puede tener noticia de su valor, ni si es menor o mayor, con que será forzoso concederla; i quando se niegue, i al cabo de cinco años buelva esta denegación a las Indias, ya la mina estará no sólo más pobre, sino acabada, ciega o perdida. Por lo qual al Virrey del Perú se le dió comission, para estas ventas de minas, sin cláusula de confirmación."

c) *Doctrina de Matienzo.*—Por la gran extensión con que Matienzo estudia en su *Gobierno del Perú* todo lo relativo a la propiedad de las minas en Indias, mejor que ofrecer aquí un extracto de su doctrina, que habría de ser demasiado amplio para no pecar de incompleto, preferimos recoger al final de este artículo en forma de Apéndices aquellos preceptos de las Ordenanzas de Minas que en su libro propone este autor, y que más directamente interesan al derecho de propiedad.

2. *Doctrina de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.*

En la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680* se recogen algunas de las Reales cédulas que acabamos de reseñar, y se modifican radicalmente otras, ofreciendo una estructuración jurídica de la materia mucho más coherente y sistematizada que la que resulta de los preceptos legales y de los pasajes de los tratadistas transcritos.

Se comienza por determinar que se permita “descubrir y beneficiar las minas a todos los españoles, e indios vasallos del Rey”... “por manera que las minas de oro, plata y los metales sean comunes a todos, y en todas partes y términos, con que no resulte perjuicio a los indios, ni a otro tercero, ni esta permisión se entienda a los Ministros, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni a los que tuvieren especial prohibición; y cerca de señalar, tomar las minas y estacarse en ellas, se guarden las leyes y ordenanzas hechas en cada provincia, siendo por Nós confirmadas⁵²”.

A los descubridores de minas se les ordena que presten juramento de manifestar el oro que beneficiasen y se previene que no se intente ningún descubrimiento sin que preceda licencia del Rey⁵³.

Se ratifica que “de lo que se prometiére a quien descubriére mina, se paguen las dos partes de la Real hazienda, y la otra la den los interesados⁵⁴”.

Los que estuvieren al servicio de otro debían registrar las minas que descubrieren para sus dueños⁵⁵.

Cuando la mina denunciada no se beneficiase dentro de un plazo de cuatro meses caía el derecho del denunciante en caducidad y podía ser denunciada por otro⁵⁶.

El que no fuera dueño de minas no podía vender metales⁵⁷.

Finalmente, aparte las expuestas, incluídas todas ellas en el

52 Ley 1, tít. 19, lib. 4.

53 Ley 2, tít. 19, lib. 4.

54 Ley 3, tít. 19, lib. 4.

55 Ley 5, tít. 19, lib. 4.

56 Ley 6, tít. 19, lib. 4.

57 Ley 12, tít. 19, lib. 4.

título 19 del libro IV, debemos destacar también la ley 2, título 11 del libro VIII, en la cual se prevenía que las minas del Rey "se puedan labrar, arrendar, o vender, si resultare mayor conveniencia".

Es tan clara la doctrina sentada en estas leyes que juzgamos innecesario todo comentario interpretativo. Sólo queremos hacer resaltar cómo al fin aquellas vacilaciones de los primeros tiempos parecen resueltas en el sentido más favorable a los descubridores, hasta el punto de que aquí ya no se habla como en la legislación antigua y en las noticias suministradas por Matienzo, Pinelo y Solórzano de la necesidad de que todo descubridor de minas señalase para el Rey la mejor porción descubierta.

La revocación de este precepto debió hacerse en fecha bastante anterior a la *Recopilación de 1680* por cuanto en un ejemplar de las Ordenanzas de las minas de Guamanga de 25 de marzo de 1562, publicadas en el tomo octavo, página 449 y siguientes de la *Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias*, se añaden después de la fecha dos párrafos sin fechar, en uno de los cuales, después de declarar que "en las ordenanzas viejas que se hicieron por nuestro mandado en el asiento e minas de Potosí, está proveído... que todas las personas, así indios como españoles, que registraren vetas de metal de plata sean obligados a registrar una mina para S. M. a estacas del descubridor por parte de arriba o por parte de abajo", se deroga expresamente esta orden ante los perjuicios incalculables que su cumplimiento imponía a los descubridores, y el natural retraimiento que en consecuencia originaba.

Es cierto que las circunstancias en que aparece publicado el texto de esta derogación exigen con respecto al mismo ciertas reservas; mas la doctrina contenida en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*, parece comprobar su autenticidad de una manera indirecta pero evidente. Con todo, no nos atrevemos a pronunciarnos resueltamente, porque sorprende mucho que una disposición de tal importancia no fuera conocida de hombres tan documentados como Solórzano y Pinelo, ambos participantes en la elaboración del Código sancionado por el último de los Austrias.

VI. HALLAZGO DE TESOROS.

1. *Real Provisión de 4 de septiembre de 1596*⁵⁸.

Ya vimos lo que sobre descubrimiento y hallazgo de tesoros ocultos en antiguos enterramientos indios y en otros parajes solía estipularse en las Capitulaciones de los primeros tiempos. Fué también ésta otra de las regalías sobre cuyo aprovechamiento se creyó obligada la Corona a conceder participación a sus vasallos descubridores de los tales tesoros.

En la Real provisión de 4 de septiembre de 1596 se legisló con generalidad y amplitud sobre la materia. Constaba esta disposición de tres capítulos; dos de ellos reguladores de lo procedente en ciertos casos de presas y rescates —de los cuales nos ocuparemos inmediatamente con más extensión— y un tercero que es el solo que ahora particularmente nos interesa. Se disponía en él que de todos los tesoros que se hallaren en enterramientos antiguos de los indios y otros parajes cualquiera, se había de pagar al Rey “la mitad sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere”.

Hemos creído oportuno realzar cumplidamente esta disposición, porque, según ya advertimos, fué la regla constante que desde su promulgación hubo de incorporarse literalmente, en la generalidad de las Capitulaciones de descubrimiento nuevo y población, al pactar sobre el hallazgo de tesoros.

2. *Recopilación de leyes de Indias de 1680.*

Se distingue en ella entre la doctrina aplicable al hallazgo de tesoros en general y la aplicable particularmente sobre “los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios o heredamientos de los indios”.

Con respecto a esta última clase de tesoros se sanciona el principio sentado en la Real provisión de 4 de septiembre antes referida en los siguientes términos: “Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamien-

⁵⁸ *Colec. de Dec. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 342.

tos de los indios, sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos, y quintos." La otra mitad era para el descubridor; "con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, o escondido por temor, o por otra justa causa⁵⁹". Se determinaba que para poder aprovecharse de un enterramiento descubierto era necesario registrarlo previamente, y se ordenaba además que en punto a estos descubrimientos fueran equiparados los indios con los españoles⁶⁰.

Con respecto a los tesoros en general, se ordenaba "que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule antes con Nós, o los Virreyes, presidentes o Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose por su persona, y bienes, con fianças bastantes de que satisfará, y pagará los daños y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, o posesiones a los dueños donde presumiere que está, como fuere tassado por personas de inteligencia y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hazienda todas las costas, y gastos necesarios (hecha esta prevención) el Virrey, Presidente, o Gobernador elija otra de fiança, rectitud, y satisfacción, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razón de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar y tassar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme a lo resuelto, o por concierto, o capitulación se le huviere concedido, menos los derechos y quintos, que a Nós pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo a estos Reynos. Y assimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente, o Gobernador dé comisión, encargando a la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitación, y a las Audiencias y Justicias"... que le pres-
ten el favor necesario⁶¹.

59 Ley 2, tít. 12, lib. 8.

60 Leyes 3 y 4, tít. 12, lib. 8.

61 Ley 1, tít. 12, lib. 8.

3. *Doctrina de Solórzano.*

A lo expuesto cuando nos ocupábamos de los tesoros ocultos como una de las regalías de la Corona de Castilla en Indias, hemos de agregar ahora una interesante cuestión que hubo de plantearse sobre la licitud o ilicitud de las excavaciones para descubrir tesoros ocultos en enterramientos. Solórzano recoge y comenta con extensión este problema en el capítulo V libro VI de su *Política Indiana*.

Según lo expuesto por este autor, aprovechando noticias suministradas por el cronista Antonio de Herrera, "el año de 1599, con ocasión de los que se comenzaron a descubrir en la gobernación de Cartagena, en las sepulturas del Cenu, i después en las del Perú, se ventiló entre Religiosos la cuestión, si era lícito cavarlas, para efeto de sacar dellas los dichos Tesoros? Y después de aver traído algunas razones, que se la hazían dificultosa, i escrupulosa, da a entender que resolvieron que como no huviesse sucessores de los que consigo los enterraron, bien se podían sacar con licencia del Rey".

En contra de estos descubrimientos se pronunció, sin embargo, el Concilio II de Lima de 1567, ordenando bajo pena de excomunión "que no se desbaraten las sepulturas de los indios aunque sean infieles".

Esta opinión prohibitiva fué defendida también por el padre Las Casas y otros tratadistas, cuyos argumentos trata de refutar prolijamente Solórzano, siempre defensor del punto de vista más favorable al regalismo, declarando en último término que en el Consejo nunca "se ha dudado, que sean lícitos estos descubrimientos, aunque en consecuencia dellos suceda que también se descubran, i desentierren los cuerpos de los Indios muertos, que están en las dichas Huacas, como esos se buelban luego a enterrar, i acomodar, como antes estaban".

4. *Doctrina de Matienzo.*

En su conocido libro *Gobierno del Perú*, al ocuparse Matienzo de esta materia, señala como leyes a dictar las siguientes:

1. "Dese licencia a cualquier español que hallare alguna hueca o enterramiento de indios, y tesoro alguno en ella, que

lo pueda sacar para sí, dando la quinta parte al Rey y de lo restante si fuere plata o oro otra quinta parte porque se le heche la marca real, y que aya oydor señalado en nombre de la justicia.”

2. “Iten que el que huviere hallado la tal gueca o enterramiento no se le pueda tomar por otra persona, manifestándola ante la justicia dentro de quince días, y labrado dentro de cuarenta días, y no dexando de labrar dos meses continuos⁶².”

VII. RESCATES, PRESAS Y CAVALGADAS.

Otra vez hemos de referirnos a las Capitulaciones, y a las Ordenanzas y Leyes de descubrimiento nuevo y población para recordar lo que allí se dispone sobre la propiedad de las cosas adquiridas por rescate, presa y cavalgada. A la doctrina entonces formulada hemos de agregar ahora diversas disposiciones reales que regulan aislados aspectos de esta materia, de una manera general unas veces, particular otra, sin llegar nunca, en las fuentes que hemos podido manejar, a una estructuración jurídica amplia y acabada.

Así en un capítulo “de la provisión del Rey Católico año de treze a los que fueren a la población de Tierra firme”, se daba licencia para que pudieran “rescatar con los indios pagando el quinto⁶³”.

El 9 de agosto del propio año 1513⁶⁴ en una “provisión de franquezas que se dió por el Rey Católico a los que fueren a la conquista de la provincia del Darien” se ordenaba “que todos los rescates y cavalgadas, y en otra manera, fuese el quinto para Su Magestad... y el capitán que en ella se hallare lleve por dos personas e lo restante se parta por toda la otra gente que en ello se fallare”.

A Pedro Arias de Avila, en la misma fecha se le comunicaba una Instrucción⁶⁵, en uno de cuyos capítulos —el cuarto— se declaraba “la orden que se avía de tener en repartir las pre-

62 Matienzo: ob. cit., cap. XXXIX.

63 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 4.

64 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 20.

65 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 16.

sas” en los siguientes términos: “En el repartimiento de las cosas que se tomaren así en la mar como en la tierra, así desclavos como de otra qualquier cosa que se oviere aveys de tener esta manera en el repartir que lo que se tomare con el armada que llevays en que yo mando poner los caxcos de los navíos y mando dar el mantenimiento a la gente que en ella va conforme a la ley del fuero de layron demás del quinto me han de dar las dos partes de la que se oviere la una por razón de los caxcos de los navíos, y la otra por razón de los mantenimientos y si en vuestra compañía fueren navíos de algunas personas en que ellos pongan los navíos y bastimentos y aquellos tomaren alguna presa yo tengo de aver mi quinto ordinario pero aunque lo tomen aquellos por que por razón del favor y compañía del armada se toma an de repartyr lo que se tomare en toda la gente de la armada si se tomare en la mar con las ventajas que se suele repartyr entre marineros sy dentro en la tierra ha de ser rrepartido todo ygualmente eceto la ventaja del capitán general en las cossas que en tierra se ovieren no yendo armada de mar para ellas se ha de sacar el quinto y lo otro se reparta entre la gente como se acostumbra facer.”

Finalmente, hemos de recoger ahora lo que sobre rescates, presas y cavalgadas se disponía en la Real provisión de 4 de septiembre de 1536 —a la cual hemos hecho referencia en el capítulo anterior— y en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*.

Según aquella disposición, de todo el oro y plata, y piedras y perlas “que se ovieren de aquí adelante en batalla o en entrada de pueblo o por rescate con los yndios o de minas, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello”. Además se declaraba que a pesar de “que según derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso algún Príncipe o Señor de las tierras donde por mi Mandado hacen guerra, el rescate del tal Señor o cacique pertenece a Nós, con todas las otras cosas muebles que fuesen alladas que perteneçiesen al mismo, por hacer merced a los caudillos de Indias, se conforma el Rey con la sexta parte dello, y lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primero nuestro quinto”.

El texto de esta Real provisión, que se reprodujo literalmente en Cédula de 19 de junio de 1540⁶⁶, ya hemos dicho que se incorporó a la generalidad de las Capitulaciones de descubrimiento nuevo y población.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se recogía esta doctrina sentada en las citadas resoluciones de 1536 y 1540, con muy ligeras alteraciones. Así se disponía “que de todo el oro, plata, perlas y piedras, que se huvieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, o por rescate, o contratación se nos haya de pagar y pague el quinto de todo, sin descuento, ora se haga por nuestros Gobernadores, Oficiales, Soldados, o otras qualesquier personas”.

Y con respecto al caso de que se hiciese prisionero, en guerra justa, algún cacique o señor principal, “de todos los tesoros, oro o plata, piedras o perlas, que se huvieren dél, por vía de precio, cambio o rescate, o en otra qualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demás se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique o Señor principal fuere muerto en batalla, o después por justicia, o de otra forma, en tales casos de los tesoros y bienes referidos, que dél se huvieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales, y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto⁶⁷”.

VIII. PROPIEDAD PRIVADA DE OFICIOS PÚBLICOS EN INDIAS.

I. Oficios públicos concedidos a particulares por merced Real.

Ya hemos visto que, según la doctrina de la época, la institución y provisión de oficios públicos en Indias era una *regalía* vinculada en la Corona de Castilla, de la cual hacían uso los Monarcas, recompensando con estos oficios a sus vasallos beneméritos. No hemos de repetir ahora las cláusulas de la genera-

66 *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XIX, pág. 59.

67 *Leyes 1, 2 y 3, tít. 10, lib. 8.* En las leyes 46 y 50 del mismo título y libro se disponía: “que el quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas”; “que se pague el quinto del ambar”. En la ley 8, tít. 12 del libro 8 se ordenaba “que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Yndios sin licencia del Rey, o Governador”.

lidad de las Capitulaciones de descubrimiento nuevo y población en las cuales se prometía merced de uno o más oficios a descubridores y pobladores. Los ejemplos entonces aducidos podrían aumentarse copiosamente con el testimonio de numerosas Reales cédulas donde se prodiga la concesión de estas mercedes lo mismo a vasallos residentes en Indias que a vasallos residentes en España.

Se ven concesiones de oficios hechas vitaliciamente, otras por dos o tres vidas, otras a perpetuidad.

Lo mismo se conceden oficios sin jurisdicción que con ella. Con frecuencia se agracia a un particular con la concesión simultánea de varios oficios. Sobre esto, la generosidad de la Corona llegó en los primeros tiempos a extremos por demás desconcertantes. Así, Antonio de León Pinelo atestigua en su *Tratado de las confirmaciones Reales* que a "Mosiur de Vila, Camarero mayor del Rey Filipo Primero, se hizo merced de todos los oficios de las Indias: i la misma hizo el Emperador dō Carlos, a dō Guillermo de Crox".—Después de éstos, tan significativos, consideramos otros ejemplos innecesarios.

2. *Enajenación de oficios públicos.*

Según el citado Antonio de León Pinelo, uno de los arbitrios que se propusieron en tiempos de Felipe II para subvenir a las necesidades del Tesoro público, fué "que se vendiessen todos los oficios que no tuviessen jurisdicción. Y porque ya estaban vendidos algunos de pluma, se executasse en los demás, i se criassen los que conviniessen para el mismo efeto".

Las Escribanías que estaban vendidas en Indias antes de esta resolución, lo estaban sólo por una vida y no eran renunciables. Además, observa Pinelo: "A lo que parece, éstas sólo eran las del Número; las quales se mandaron acrecentar, i en las Audiencias, las de Cámara, i Governación; i que éstas, con las de los Cabildos de las Ciudades i villas de Españoles, las de bienes de difuntos, i visitas ordinarias de Oydores, se vendiessen."

La Escribanía de la mar del Sur "se crió en Panamá, i se vendió la primera vez en diez mil ducados, por lo qual se crió i vendió otra en Lima".

La Escribanía mayor de la carrera de las Indias fué adquirida a perpetuidad por el Consulado de Sevilla “por quarenta i tres quentos quinientos i ochenta mil trezientos i setenta i nueve maravedís”.

En todos los Ayuntamientos se creó el oficio de Alférez mayor, “cuya venta, si bien luego se mandó sobrescer, corrió después con los demás oficios, que oy están vendidos”.

Con respecto a los depositarios generales que existían en las Indias, unos por merced del Rey, otros por nombramiento de las Justicias “se mandó, que todos fuesen por el Rey, i a las Audiencias, que los vendiessen”.

Las Receptorías de penas de Cámara y gastos de Justicia también se mandaron vender en Cédula de 13 de noviembre de 1581; pero esto “no tuvo efecto por entonzes; pues se halla que después se consultó al Rey el criarlos y respondió que informassen los Virreyes, i que si se vendiessen, fuesse con salario prorata, conforme a lo que cobrassen, i entrasse en su poder”.

Después de estas interesantes noticias previas, pasa Pinelo a enumerar todos los oficios vendidos en su época. Eran estos: “Aguaciles mayores de ciudades y villas de españoles; Alféreces mayores, Regidores, Veintiquatros, Fieles executores, Depositarios, Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia, Tesoreros, Balançarios, Ensayadores, Talladores y Guardas de Casas de Moneda; Correo mayor de Nueva España, porque el del Perú es perpetuo por merced; Escrivanos de Governación de las cabeças de partidos, donde ay Virreyes, o Governadores; Escrivanos de Cámara de las Chancillerías; Escrivanos del Crimen de las salas de Alcaldes del Crimen; Escrivanos de Provincia de sus juzgados; Escrivano mayor de la mar del Sur; Escrivanos de los Cavildos i Ayuntamientos de las Ciudades i villas; Escrivanos públicos, i del Número; Escrivanos de entradas de las cárceles; Escrivanos de minas i registros, i juzgados de la Real hazienda; Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oydores por turno, hazen en sus distritos; Escrivanos de bienes de difuntos en los juzgados mayores i ordinarios; Escrivanos de los Consulados de Lima, i México; Escrivanos de las Casas de Moneda; Escrivanos de

la Santa Hermandad; Procuradores de las Audiencias, i Chancillerías, i de los juzgados ordinarios; Recetores ordinarios de las Audiencias y Chancillerías.”

Ampliando estas noticias de Pinelo debemos citar una Real cédula de 9 de octubre de 1564⁶⁸, en la cual se ordenaba “que los oficiales de la Audiencia, conforme a las ordenanzas, sirvan sus officios, y no los puedan vender ni renunciar”; otra de 5 de septiembre de 1584⁶⁹ previniendo que se vendiesen los officios de Recetores “a personas beneméritas de fidelidad, ynteligencia y confianza y que no sea mulatos, ni mestizos en lo que más se pudiese”; y otra promulgada el año 1602 mandando que de los officios vendidos no se pudiera pedir rescisión por lesión en el precio⁷⁰.

3. *Renunciaciones.*

Dice Antonio de León Pinelo que entre las condiciones que se ponían en los remates de las ventas de estos officios en Indias figuraba la de ser renunciables, “privilegio que no se concedió a aquellos Reynos, hasta el año de mil i quinientos i ochenta i uno, que se dió esta facultad a los de pluma, por que no se vendían entonces otros, por una vida más de la primera que tenían, con que por ello sirviessen con la tercera parte de su valor, i que dentro de tres años llevassen confirmación del Rey”.

“Concessión más amplia —añade— o para otros officios no la huvo, hasta el año de seis cientos i seis, que se concedió general i perpetua para todos, según después se declaró; con que por esta gracia i merced, pagassen, de la primera renunciación que después de la compra hiciessen, la mitad del verdadero valor, i de las demás la tercera parte.”

Esta condición de renunciables era considerada por Pinelo como “casi calidad sustancial dellos; i tanto, que si alguno se rematasse con expresa condición de que no se pudiesse renunciar, se rescindiría el remate, como hecho contra cédulas Reales”. Entendía, además, que era nota común a todos los officios vendibles, “aunque no estuviessen vendidos ni lo estén hasta oy,

68 *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XVIII, pág. 49.

69 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 160.

70 *Archivo de Indias*, 139-1-14, lib. 32, fol. 52.

o se huviessse hecho merced dellos antes de la dicha concessión, o se aya hecho, o haga después della"... "por ser ya natural en ellos, de más utilidad a la Real hazienda, i conforme a lo que está concedido i ordenado".

Como requisitos exigibles en estas renunciaciones para su validez señala Pinelo los siguientes: 1.º, que el renunciante sobreviva veinte días a la renunciación --primeramente el plazo señalado fué de treinta días--; 2.º, que la renunciación se haga por escrito; 3.º, que se renuncie en persona capaz por la edad y sin impedimento "para poder tener i servir el oficio"; 4.º, que se haga la renunciación "en persona digna i hábil".

De estos cuatro requisitos, los dos primeros "inducen irreparable nulidad"; los otros dos "son más dispensables". Todas las cuestiones que sobre estos requisitos pudieran suscitarse son examinadas por Pinelo con gran minuciosidad.

Un último punto que nos interesa recoger es el relativo a si por deudas de sus propietarios podía llegarse al embargo y ejecución judicial de los oficios públicos. Una Real cédula de 21 de noviembre de 1603⁷¹, resolvía esta cuestión afirmativamente siempre que el ejecutado careciese de otros bienes con que pagar, y con la condición además de que el rematante no sea menor de edad, ni sirva el oficio por medio de tenientes ni otras terceras personas, y lo posea y disfrute solo "por los días y vida de la persona cuiu hera el oficio quando se bendió, de que a de mostrar testimonio y rrecaudo suficiente de como es bibe en principio de cada año".

Desde el momento en que todos los oficios vendibles fueron renunciables entendía Pinelo que ya no podía haber problema. La ejecución judicial era posible siempre, con sólo acreditar que el ejecutado carecía de otros bienes con que satisfacer sus deudas.

Sin embargo, ya en una Real cédula de 15 de octubre de 1787⁷² se declaraba a este respecto que no pudiera embargarse "más que la tercera parte de emolumentos y sueldos de los ta-

71 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVII, pág. 351.

72 Pérez y López: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. XXVI, pág. 226.

les oficios por las deudas de sus poseedores". También se prohibía, "por regla general, toda imposición de censo u otro gravamen sobre los oficios vendibles y renunciables de mis Reynos de las Indias".

Estas limitaciones eran consecuencia de la interesante doctrina jurídica sentada en el preámbulo de la misma citada disposición, donde se establecía que "aunque los poseedores de los oficios vendibles y renunciables tengan el dominio útil, con las limitaciones que prescriben las leyes, no se hallan autorizados para disponer de ellos a su arbitrio, como de qualquiera otra finca de su patrimonio, por conservar siempre mi Corona el dominio directo, con un derecho expectativo de reversión de ella, por causas diferentes que puedan sobrevenir".

4. *Doctrina de la Recopilación de leyes de Indias de 1680.*

Tres títulos del libro VIII (el XX, el XXI y el XXII) se dedican en la *Recopilación de 1680* a la regulación jurídica de esta materia. En el primero de ellos se trata de la venta de oficios; en el segundo de la renunciación, y en el tercero de la necesaria confirmación Real de estas ventas y renunciaciones.

a) *Ventas y remates.*—Con respecto a la venta de oficios públicos, se comienza por declarar en la ley 1.^a del referido título XX del libro VIII que su creación y provisión es "una de las mayores y más conocidas Regalías de nuestra Real preeminencia y Señorío"; y siendo estos oficios de dos especies, "unos con jurisdicción y otros con alguna participación de ella, que no la tienen derechamente", "las necesidades generales y públicas han obligado a que (reservando los de la primera especie) se beneficien los de la segunda, para aumento de nuestra hacienda Real".

Después de este breve preámbulo se hace una larga enumeración de los oficios que se han de tener por vendibles y renunciables, la cual no copiamos porque coincide con la anteriormente transcrita del libro de Pinelo.

En la ley 29, título III del libro VI se había dispuesto "que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios". Esta limitación es expresamente revocada en la ley 3.^a.

del referido título XX, libro VIII, al ordenar que “todos los oficios de Alguaziles mayores y Escribanos de las Alcaldías, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas que más dieren por ellos, siendo renunciables en la forma que los de Pueblos de Españoles”.

Con extremada vaguedad se preceptuaba en la ley 6.^a que “las personas a quien se vendieren oficios públicos, sean cuales convinieren al ejercicio dellos, y no de las prohibidas, y tengan partes, y calidades, que se requieren”; y en la ley 8.^a, con referencia a los regimientos de las ciudades, se advertía que “en ninguna forma se rematen en personas, que no tengan las partes, y calidades, que se requieren, poniendo mayor atención a la suficiencia que al precio, y prefiriéndola al crecimiento de interés del que no la tuviere”. Cuando se dispensare alguna incapacidad del rematante se había de hacer constar así en el título por cláusula especial, con indicación concreta de la cantidad que se percibiese en pago de la tal dispensa, “para que al tiempo de la confirmación se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente a la dispensación y provea lo que convenga”.

Toda venta y remate de oficio se había de entender hecha “con expresa condición de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en más de la mitad de el justo precio”.

En pago de los oficios que se remataren no se habían de admitir “ningunos efectos, que devieren nuestras Caxas Reales, ni escrituras de débitos atrassados de ellos, ni libranças de sueldos”, sino que “precisa, e inviolablemente, se hagan las posturas a pagar en dinero de contado, o a los más cortos plazos que fuere posible”. Insistiendo sobre esto se añadía “que en los remates de oficios no se admitan plazos largos”.

Cuando en pago de algún oficio que se vendiere “ofrecieren otro los compradores”... “de los dichos oficios dados en pago, y precio, o parte dél”, se había de pagar a la Real hacienda “la mitad, o tercio, como en los demás renunciables, quando se transmiten de una persona en otra”.

Con respecto a los oficios que hubieren sido comprados

“por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias”, se las había de obligar “a que cada una señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades”; y se añadía: “y los que después vacasen, y pretendieren comprar Ciudades, Villas, o Comunidades, no vendan, sino a personas particulares”.

b) *Renunciaciones*.—En la ley 1.^a del título XXI, libro VIII, se contiene sobre esta materia la siguiente declaración general: “Por hazer merced a nuestros vasallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme a nuestras leyes, y órdenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncién aora, y de aquí adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes que quisiesen los poseedores dellos, con que en reconocimiento de esta facultad, que les damos, y del beneficio, estimación, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos oficios, nos hayan de servir y sirvan las personas que los tuvieren, y poseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación dellos, y de allí adelante, cada vez, que se renunciaren, y passaren por renunciación de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiéndose, y cõtándose por precio, y valor de los que los tuvieren, los registros, papeles, y todo lo demás que les perteneciere”.

Con referencia particular a los que poseyeran “oficios de pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos una vez” en virtud de facultad concedida en Real cédula de 19 de noviembre de 1581, anteriormente citada, se establecía en la misma ley que “paguen el tercio en la primera renunciación: y en la segunda en que començaren a gozar de la licencia, y facultad desta ley, paguen la mitad del valor, que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de allí adelante, la tercia parte, como los primeros”.

Al pesar de los términos amplísimos e indubitables de esta declaración general transcrita, se ratifica con respecto a deter-

minados oficios, que se enumeran, la propia concesión en las leyes 2.^a y 3.^a de los mismos título y libro.

Como requisitos de fondo necesarios para la validez de estas renunciaciones se señalan: 1.^o, que los renunciantes sobrevivan veinte días a la renunciación, y los renunciatarios den cuenta a la autoridad competente dentro de setenta días —se amplía este plazo cuando la renunciación tuviera lugar durante la travesía marítima de España a las Indias o de las Indias a España; 2.^o, que no sea el renunciatario menor ni incapaz i a tal punto que se ordenaba a los Virreyes “que no dispesen en tales casos, aunque sea a título de composición”; 3.^o, que las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, seã hábiles, y suficientes para el ejercicio” de los mismos.

En las leyes 7.^a 8.^a y 9.^a del referido título XXI, libro VIII, se señalan otros requisitos de forma, que no reproducimos por su menor interés.

Cuando para defraudar a la Hacienda pretendieran renunciante y renunciatario —y de acuerdo con ellos los testigos al efecto requeridos— señalar al oficio renunciado un precio notoriamente inferior a su valor, debían los Fiscales reclamar para el Estado el oficio de referencia, pagando al renunciante la mitad o los dos tercios, según los casos, del precio fraudulentamente establecido.

El pago por estas renunciaciones debía hacerse al contado. La falta de pago a la Real hacienda motivaba el embargo del oficio renunciado, que se arrendaba a otra persona, y en último término, persistiendo en la morosidad, se vendía de nuevo.

Con referencia especial a Filipinas se ordenaba que se vendiesen allí los oficios “como en las demás partes de las Indias, guardando las leyes en quanto a las ventas, pero previniendo que “si algunas personas tuvieran qualesquier oficios de los comprendidos en ellas, *por merced* que se les haya hecho por Nós, o los Gobernadores de aquellas Islas en nuestro nombre por sus vidas, se hayan de vender, y vendan, como fueren vacando, por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad es, que no gozen de este privilegio, como le pudieron tener si los huviessen comprado”. Como se ve, esta ley contradice la doctrina sustentada por Pinelo, quien opinaba que

todos los oficios vendibles, lo mismo si habían sido adquiridos por venta que si habían sido adquiridos por merced, eran renunciables.

c) *Confirmación de ventas y renunciaciones.*—De una manera amplísima se declaraba en la ley 1.^a, título XXII del referido libro VIII, que de toda clase de oficios vendidos o renunciados se había de obtener confirmación Real.

A tal punto se consideraba como inexcusable el cumplimiento de este requisito, que pasado el término señalado sin haberlo cumplido, era tenido el oficio como vaco, y en tal concepto incorporado al Fisco y enajenado en pública almoneda; pero se advertía que de lo que se obtuviera con esta venta sólo el tercio había de ingresar en las arcas del Tesoro, haciendo entrega de lo restante al particular castigado, “de forma que la pena de no llevar y presentar la confirmación dentro de el término señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nós, y privación del uso dél”.

IX. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE INDIAS.

Con este epígrafe, más que el encabezamiento de un capítulo de nuestro trabajo, queremos hacer destacar el planteamiento de una cuestión a resolver. No hemos podido encontrar noticias suficientes en las fuentes por nosotros manejadas que nos permitan intentar, ni siquiera provisionalmente, un bosquejo de la estructuración jurídica de esta materia en nuestros territorios de Indias durante el período colonial.

Ni una sola Real cédula de carácter general aplicable al caso hemos podido ver. En la *Recopilación de 1680* ninguna ley hace referencia a esta cuestión.

En cambio en cierta serie de legajos de nuestro Archivo de Indias son innumerables los testimonios que se registran de privilegios concedidos a particulares, permitiendo la impresión y venta exclusiva en Indias de algún libro original del solicitante por el plazo de tiempo que se señala, y otros concediendo la explotación exclusiva en aquellos territorios, también por el plazo de tiempo que concretamente se fija, de algún invento con finalidad industrial que detalladamente se describe.

Aunque estos testimonios son, como hemos dicho, abundantes y de fechas diferentes, nos limitamos a dejar registrada su existencia, por parecernos aventurado tratar de inferir de los mismos alguna conclusión de carácter general ⁷³.

X. PROPIEDAD COMUNAL. BIENES DE PROPIOS.

Desde los primeros tiempos siguientes a las primeras conquistas se ve a los legisladores españoles preocupados por mantener y fomentar en Indias la existencia de bienes comunales. Ya expusimos oportunamente lo que sobre este particular solían disponer las Capitulaciones, y las Ordenanzas y Leyes de descubrimiento nuevo y población, a las que tantas veces hemos tenido necesidad de referirnos.

En la *Recopilación de 1680* ⁷⁴, se estructura ampliamente lo concerniente a esta clase de bienes, disponiendo: "que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias"; "que las tierras sembradas, alçado el pan sirvan de pasto común... excepto las dehesas boyales y concegiles"; "que los montes, y pastos de las tierras de Señorío sean también comunes" y que lo sean igualmente los montes de frutas, añadiendo con respecto a estos últimos "que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos, como de cosa común".

La declaración general estaba condicionada para su aplicación a la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española en el sentido de que el carácter comunal se había de circunscribir a un área de diez leguas alrededor "de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero". Fuera de estas diez leguas, se permitía "que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea asimismo común, como está dispuesto".

* * *

Sobre bienes de propios se encuentran también numerosos

⁷³ Los testimonios a que queda hecha referencia pueden verse en el Archivo General de Indias de Sevilla. Colección manuscrita de Belmonte.

⁷⁴ Leyes 5 a 9, tít. 17, lib. 4.

testimonios acreditativos de su existencia desde la fundación de las primeras ciudades.

De ordinario están integrados estos bienes por tierras y solares. En ocasiones, dada la pobreza de ciertas ciudades, se les concedía como propios determinado número de indios, cuyos servicios debían ser empleados en la construcción de obras públicas municipales. Otras veces se ve a ciudades poseyendo como bienes de propios los productos de las llamadas penas de Cámara. Como tales bienes de propios figuraban también en determinados casos algunos oficios públicos⁷⁵.

La sistematización general de la doctrina referente a esta materia se hizo en el título 19 del libro IV de la *Recopilación de 1680*. No reproducimos aquí sus preceptos porque, salvo la declaración general de que al fundar nuevas poblaciones se les habían de señalar bienes de propios, contienen sólo reglas referentes a la administración de estos bienes, que interesan más a la historia del régimen municipal que a la de la propiedad en los territorios de indios.

Lo mismo podemos decir de otras leyes dispersas en la referida *Recopilación* —14, título VII, libro IV; 3.^a título XI, libro IV, y 41, título XXV, libro II—, que tratan de la misma materia. Solamente queremos destacar la 4.^a, título XV, libro IV, que atestigua la existencia de pueblos sin bienes de propios al disponer “que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos y obras públicas a los Pueblos que no tuvieren propios”.

XI. PERSONAS INCAPACITADAS O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN INDIAS.

Fundamentalmente debió aplicarse en Indias sobre esta materia la misma doctrina legal que en España. El silencio de la legislación particular de aquellos territorios sobre las numerosas cuestiones que la capacidad o incapacidad para el ejercicio del derecho de propiedad necesariamente plantea, prueba que

⁷⁵ Véase nuestro artículo “Apuntes para la Historia del Municipio hispanoamericano durante el período colonial”, publicado en el núm. 1 de este ANUARIO.

sobre este punto se aplicaría allí el derecho de Castilla, que, como es sabido, regía con el carácter de supletorio.

No se encuentra, por tanto, en nuestra legislación de Indias una regulación amplia y general de las incapacidades que se oponían al libre ejercicio del derecho de propiedad; sólo aisladas declaraciones con respecto a casos muy concretos, que aun cuando no suponen innovación alguna de interés en la doctrina generalmente aplicable, debemos recoger aquí.

1. Los funcionarios públicos y el libre ejercicio del derecho de propiedad.

Desde los primeros tiempos abundan las disposiciones reales prohibiendo a determinados funcionarios públicos la propiedad de ciertos bienes —de ordinario tierras y estancias de ganados— en los distritos de su jurisdicción.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*⁷⁶ se prohibía expresamente a los Virreyes que tuvieran “grangerías, de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranças”.

A los oidores, alcaldes y fiscales se les prohibía también que poseyeran “casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras”... “en las Ciudades donde residieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia”.

Los oficiales reales no podían tratar ni contratar “con hacienda del Rey, ni propia, ni agena”, ni tener “parte en Armadas, ni Canoas de perlas”. Tampoco podían beneficiar minas ni ingenios de azúcar.

Estas prohibiciones se hacían extensivas a sus mujeres e hijos.

A los infractores de estas leyes se les castiga con el mayor rigor, con penas que expresamente se señalan; y todavía se llega a ordenar a este respecto que los visitadores puedan “executar —sin embargo de apelación— las penas impuestas a los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos”.

⁷⁶ Leyes 74, tít. 3, lib. 3; 55, tít. 16, lib. 2; 45 a 49, tít. 8, lib. 4; y 29, tít. 34, lib. 2.

2. *Incapacidades de Iglesias, Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos.*

En una Real cédula de 27 de octubre de 1535⁷⁷ dirigida al Virrey de Nueva España autorizándole para que “pudiese repartir entre conquistadores y pobladores antiguos ciertas tierras”, se prevenía que “lo que ansi repartiéredes no lo puedan vender a Iglesia ni Monasterio ni a persona eclesiástica”. Esta disposición, que se recogió literalmente en la ley 10, título 12, del libro IV de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, debe ser interpretada con un criterio restrictivo, considerándola como de aplicación exclusiva a la posesión y propiedad de la tierra en Indias, puesto que en la propia *Recopilación* se encuentran testimonios incuestionables acreditativos de la capacidad para poseer, vender y permutar bienes en general, de Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos⁷⁸; y todavía en fecha posterior a la de 1680, hemos visto algunos documentos que comprueban de una manera indirecta pero evidente, la capacidad de personas eclesiásticas y Comunidades religiosas para poseer incluso bienes raíces⁷⁹.

A los curas doctrineros de Indias se les ordenaba que habían de hacer inventario de los bienes de sus iglesias respectivas, los cuales bienes no podían llevar consigo cuando fueren trasladados a otro beneficio⁸⁰.

Los bienes de las Iglesias de Indias no se podían gastar “en recevimientos” de autoridades seculares o eclesiásticas⁸¹.

Los indios debían de ser compelidos a edificar casas para sus clérigos, las cuales casas habían de quedar “anexas a las Iglesias”... “y sean de los Clérigos que tuvieren la Iglesia, y

77 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 298.

78 Véanse, por ejemplo, la ley 17, tít. 13, lib. 8 y una Carta real escrita en 1687 que se encuentra en nuestro Archivo de Indias y se registra en la Colección manuscrita de Belmonte antes citada.

79 Véase, por ejemplo, una Real cédula de 17 de noviembre de 1781 publicada en el *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, de Pérez López (pág. 162 del t. XVIII.)

80 Ley 20, tít. 2, lib. 1.

81 Ley 18, tít. 2, lib. 1.

se ocuparen en la instrucción y conversión de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar a otros usos. ⁸²”

Como consecuencia del derecho de Patronato Real sobre todas las iglesias de las Indias, se dispuso que no se pudieran “dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey” ⁸³.

Con respecto a los religiosos de ambos sexos se ordenó que se guardase en Indias “lo dispuesto por derecho y Breves Apostólicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular” ⁸⁴.

* * *

Juan de Solórzano, en su admirable y tantas veces citada *Política Indiana* ⁸⁵, plantea la cuestión de si podían “disponer los Prelados de las Indias, así Seculares como Reguladores, en vida, o en muerte, de las rentas, i bienes adquiridos en sus Obispados, o de otros algunos”. —Expondremos de una manera compendiada su opinión.

En su concepto habría que distinguir entre los bienes patrimoniales y los adquiridos por razón de su cargo, y entre los Prelados regulares y los seculares. Con respecto a estos últimos no había duda de que podían disponer libremente, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, de sus bienes patrimoniales; y de los adquiridos por razón de su cargo, podían también disponer de ellos por actos *inter vivos*, si bien estaban siempre obligados en el fuero interno a invertirlos en fines píos o benéficos.

Los Prelados regulares ni aun de sus bienes patrimoniales podían disponer, en virtud del voto de pobreza, según opinión de algunos autores; pero Solórzano, siguiendo mejor a otros tratadistas que se apartaban de este extremado rigor doctrinal, entendía que con respecto a la disposición por actos *inter vivos* no debía hacerse diferencia entre unos Prelados y otros.

82 Ley 19, tít. 2, lib. 1.

83 Ley 46, tít. 6, lib. 1.

84 Ley 50, tít. 14, lib. 1.

85 Solórzano, ob. cit., lib. IV, cap. X.

3. *Los extranjeros en Indias y el derecho de propiedad.*

No es ahora ocasión de historiar el alcance de la prohibición general impuesta a los extranjeros para pasar a Indias ni el rigor mayor o menor con que hubo de mantenerse este precepto a lo largo de todo el período colonial. De momento sólo nos interesa recoger aquí, como repercusión de este principio en el ejercicio del derecho de propiedad, lo dispuesto en la ley 10, título 27 del libro 9.^o de la *Recopilación de 1680*, donde se declaraba: "Que ningún extranjero rescate oro, ni plata, ni cochinilla... aunque tenga licencia para tratar y contratar en las Indias"; y las leyes 26 y 31 del propio título y libro, de cuyo contenido se desprende que los extranjeros que hubieren sido autorizados para tratar y contratar en aquellos territorios no podían llevar consigo los bienes que allí hubiesen adquirido cuando se decidieran a emprender el retorno a Europa.

XII. OTRAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.

I. *Expropiación forzosa.*

No es que en nuestra legislación de Indias se estructure una verdadera teoría jurídica sobre esta materia, pero existen abundantes disposiciones legislativas dictadas para casos muy concretos que implican una verdadera expropiación forzosa de bienes de propiedad privada, revelando al propio tiempo que la facultad incuestionable del Estado para ejercitar este derecho de expropiación, una preocupación de nuestros legisladores por cohonestar la aplicación de este principio, exigido por las circunstancias, con el respeto debido al derecho de los particulares.

Ya en la famosa Instrucción dirigida a los frailes Jerónimos el 18 de septiembre de 1516⁸⁶, al encargarles la fundación de pueblos de indios se les facultaba para que con esta finalidad pudieran "tomar las haciendas que fueren necesarias e

⁸⁶ Archivo de Indias. Sección V. Indiferente General Registros 139-1-1. Han sido publicadas en la *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XI, pág. 258; en el t. XXIII, pág. 310, de la misma *Colección* (dándoles aquí la fecha de 1518), y en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, página 50.

más convenientes, para principiar los pueblos, así de comitos como de ganados, estimándose en lo que justamente valieren, para que sean pagados de las primeras fundiciones”.

En una “Carta-orden de la Emperatriz Reina al Marqués del Valle⁸⁷, para que venda a la Corona la casas a donde fueron a pasar el Presidente y Oidores de México, para establecer en ellas la Audiencia”, se declaraba: “...por ende yo vos ruego y encargo mucho tengáis por bien de nos las vender por lo que justo fuere, que yo imbió a mandar al nuestro Presidente y Oidores, que agora de nuevo abemos mandado proveer para la dicha tierra, quellos y los nuestros oficiales nombren una persona para que, juntamente con la que vos nombraredes, tasen lo que valen las dichas casas, y lo que aquéllos, con juramento que primero hagan, tasaren se os pague de nuestra hacienda, y en caso que las dichas personas no se concertaren el Presidente nombre un tercero; por mi servicio que lo hayáis por bien, pues vos tenéis otras casas labradas en que podáis morar, que en ello haréis mucho placer y servicio al Emperador mi señor y a mí”. —No deja de sorprender el tono humilde y suplicante en que esta carta-orden aparece redactada, sin duda inspirado, más que en el respeto de la Corona al derecho de sus vasallos en general, en el hecho de que el vasallo afectado por la Real disposición se llame en este caso concreto Hernán Cortés.

Con una mayor amplitud y generalidad se registran preceptos de esta naturaleza en distintas leyes de la *Recopilación de Indias de 1680*. Así en la ley 14, título 19 del libro VI, hablando de las Reducciones de indios se disponía: “y por que a los Indios se havrán de señalar, y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren a Españoles se les dará justa recompensa en otra parte”.

En la ley 1.^a del título 12 del libro VIII, donde se regulaba en términos generales lo relativa a descubrimientos de tesoros en Indias se disponía que el que capitulare estos descubrimientos se había de obligar “con su persona, y bienes, con fianças bastantes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que

87 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XIII, pág. 434.

de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades o posesiones a los dueños, donde presumiere que está, como fuere tassado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello". Y todavía se añadía "que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey Presidente, o Governador dé comisión, encargando a la persona que ha de asistir que use dello con limitación, y a la Audiencia y Justicia, "que le presten el favor necesario".

Por razones estratégicas se ordenaba en la ley 1.^a, título 7.^o del libro III, "Que las Fortalezas estén exemptas de edificios"... "y si huviere casa, o edificio trecientos passos al rededor de la muralla, o tan fuerte, que en una mayor distancia haga perjuizio, se demuela, pagando de nuestra Real hazienda al dueño lo que montare el daño y perjuizio, que huviere recibido".

Quizás deban también ser recogidas en esta sección la ley 44, título 34 del libro II, que disponía "que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciese, para sus personas y familias..., con calidad de que paguen el justo precio y no despojen a los dueños si los quisieren habitar"; la 78, título 16 del libro II, que ordenaba "que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen ni ocupen las casas contra la voluntad de los dueños", y la 2.^a, título 29, libro IV, donde se ordenaba "que si fuese necesario alquilar casa para fabricar moneda, sea pagada conforme a esta ley".

Finalmente debemos recordar también ahora cómo, según Solórzano, se podía "entrar a buscar venas de metales, o canteras de piedra en predios i posesiones ajenas, aunque sea contra la voluntad del dueño de ellas"⁸⁸.

2. Embargos y confiscaciones.

Aparte de las innumerables Reales cédulas que podrían citarse, sancionadoras de ciertos delitos con la pena de confiscación de bienes, hemos de destacar ahora un núcleo considerable de disposiciones legislativas atestiguadoras de la frecuencia con que la Corona, para solventar agobios económicos del momen-

⁸⁸ Solórzano, ob. cit., lib. VI, cap. I.

to, acudía al expeditivo procedimiento de embargar o confiscar bienes de particulares. Bien es verdad que casi siempre se declaraba el más firme propósito de indemnizar cumplidamente en su día a los perjudicados y se prometía no insistir en tamañas extralimitaciones.

Así en una Real cédula de 2 de agosto de 1501 se ordenaba que se pagase “el valor de perlas tomadas para S. S. A. A. a algunas personas de la nao de Cristóbal Guerra”⁸⁹.

En otra Real cédula de 31 de julio de 1539⁹⁰ se mandaba que con motivo de haber tomado el Rey diversas partidas de oro y plata a iglesias, monasterios, hospitales y particulares para atender a los gastos de formación de una Armada contra el turco, se diese a los interesados carta de pago con toma de razón de lo que se les confiscó, “para quen aquella cantidad se les diese uno perpetuo a razón de treinta mill maravedís cada millar”.

Muy solemnemente declaraba el Rey, en cédula de 14 de junio de 1621⁹¹, haber dado orden —puesta ya en ejecución— de que se pagase a los particulares perjudicados ciertas cantidades —con sus intereses— de que la Corona se incautó para atender a apremiantes necesidades, y prometía, por su “fee y palabra Real, que en ningún tiempo ni por ninguna causa ni ocasión, por urgente que sca, se les tomara más a sus haciendas; sino que luego que llegasen a estos Reynos se les entregará a sus dueños enteramente y sin dilación”.

A pesar de esta declamatoria promesa, todavía tenía necesidad el Rey de declarar, en 10 de abril de 1643⁹², que “a sido preciso de algunos años a esta parte llegarme a baler de la plata de particulares, que a benido de las Indias, unas bezes por vía de préstamo, y otras por trueques a la moneda de vellón”; y ante el retraimiento que esto había originado en el comercio, “aunque se a dado satisfacción a sus dueños en la forma que mexor se a podido”, se reiteraba que tales confiscaciones no se repetirían.

89 Colección de Fernández Navarrete, t. III, pág. 101.

90 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XLII, pág. 506.

91 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVII, pág. 217.

92 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVII, pág. 249.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se declaraba de una manera general que no se secuestrasen ni embargasen bienes "sino en los casos que las leyes disponen" ⁹³.

A los compradores de plata no se les había de embargar la procedente de Indias ni se les habían de pedir los libros "sin auto del Presidente y Juezes de la Casa" de la Contratación ⁹⁴.

A los corregidores y alcaldes mayores se les ordenaba que no tomasen "a los vezinos e Indios comida, ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles" ⁹⁵.

Con respecto a las armadas o flotas se prevenía que "quando conviniere embargar vino o otra cosa" se hiciera "solamente de la cantidad que fuere menester, y con intervención del Governador y Justicia de la Ciudad, Villa, o Lugar, y assí lo guarden los Generales de las Flotas" ⁹⁶.

Se prohibía que se embargasen los frutos eclesiásticos con destino a las armadas, y que los generales de éstas gastasen de los bienes de difuntos ni de personas particulares que transportasen ⁹⁷.

3. *Empréstitos de la Corona.*

Los consideramos como una limitación más al libre ejercicio del derecho de propiedad en Indias, porque aun cuando jurídicamente tuvieran un carácter voluntario, de hecho debieron ser en las más de las ocasiones forzosos. Basta leer algunas cartas de particulares y funcionarios de Indias al Rey para convencerse del fundamento de esta sospecha.

En efecto, en una carta al Emperador de un tal Manuel de Rojas, fechada el 19 de agosto de 1530 ⁹⁸, vemos cómo éste se excusaba con apuro de no poder mandar "los mil pesos que en calidad de préstamo le había pedido", a la par que remitía "cuatrocientos que a su vez tuvo que buscar".

⁹³ Ley 8, tít. 10, lib. 5.

⁹⁴ Ley 3, tít. 13, lib. 9.

⁹⁵ Ley 26, tít. 2, lib. 5.

⁹⁶ Ley 9, tít. 17, lib. 9.

⁹⁷ Ley 10, tít. 17, lib. 9, y 110 y 111, tít. 15, lib. 9.

⁹⁸ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. II, pág. 107.

En 30 de agosto del mismo año de 1530⁹⁹, un vecino de Indias llamado Juan Barba escribía a la Reina doliéndose de no poder prestar “los trescientos pesos que se le han pedido”.

El gobernador Gonzalo de Guzmán, el 18 de septiembre de 1530¹⁰⁰, también se creía en el caso de escribir al Rey “refiriendo los medios de que se ha valido para *obligar* a los vecinos pudientes a que hagan el préstamo que el Emperador pide: cantidades que ha señalado y obtenido de cada uno, sintiendo no hallarse en disposición de enviar por su parte más de 500 pesos”.

Creemos que estos testimonios bastan para justificar la conjetura de que los empréstitos hechos por la Corona a sus vasallos de Indias pueden ser considerados como verdaderas limitaciones del derecho de propiedad, aun cuando no sean, ni con mucho, suficientes para apreciar la importancia que pudieran tener por su número y por la cantidad en cada caso pedida. Este es uno de tantos problemas a investigar en la historia de nuestras instituciones coloniales.

4. Intromisiones del Poder público en la inversión de las rentas de determinados bienes.

Se encuentran algunos testimonios acreditativos de ciertas limitaciones en el ejercicio del derecho de propiedad en Indias como resultante de particulares intromisiones del Poder público en la inversión de las rentas de determinados bienes. Así en una Real cédula de 16 de febrero de 1533¹⁰¹ se ordenaba “que todos ellos, asy los que al presente moran en esa tierra como adelante fueren a morar en ella et tubieren yndios en encomienda e por otro qualquier título que fuere, sean tenudos en cada uno año de comprar e gastar en hedificios e otras cosas que permanescan en esa tierra la dezena parte de lo que con los dichos yndios o en otra qualquier manera ovieren de provecho en las dichas para lo que ansí comprare sea suyo propio et pueda en qualquier tiempo que quisiere disponer dello”. Pero se añadía

⁹⁹ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. II, pág. 128.

¹⁰⁰ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. II, pág. 135.

¹⁰¹ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 155.

que “desta obligación parece acá que debrían ser libres los vecinos que al tiempo que lo hordenáredes tobiere en plantas o edificios o otras cosas que ayán de permanecer en esa ysla gastada la cantidad que viéredes sea razonable, pues nuestra yntención no es que resciban por ello vexación alguna”.

Análoga disposición se dictó para los conquistadores de la provincia de Honduras en 29 de enero de 1538¹⁰².

También a Vaca de Castro, en instrucción de 15 de junio de 1540¹⁰³, se le ordenaba, entre otras cosas, que “execute dos provisiones para q̄ se hagan casas y para q̄ los q̄ toviere yndios gasten la décima parte en cultivar la tierra”.

No hemos encontrado nuevas Reales cédulas de este tipo en época posterior. Sin duda porque ya para entonces se estimaban innecesarias, puesto que la finalidad que con ellas se perseguía era sólo el procurar el fomento de la población en territorios recientemente descubiertos¹⁰⁴.

5. *Intromisiones del Poder público en la manera de cultivar las tierras: medidas fomentadoras de determinados cultivos; medidas prohibitivas de otros.*

En una Real provisión de 20 de noviembre de 1539¹⁰⁵, se ordenaba que los encomenderos del Perú fueran obligados “en sus repartimientos de plantar la cantidad de sauzes que al gobernador pareciere”.

De una manera general se disponía en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* que “los Gobernadores procuren que se beneficie y cultive la tierra, con cargo de la omisión”¹⁰⁶.

Más concretamente se mandaba en otras leyes de la propia *Recopilación*: “que los Virreyes y Gobernadores hagan sembrar, y beneficiar lino y cáñamo”; “que las cortas para enma-

¹⁰² *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XIV, pág. 147.

¹⁰³ Archivo de Indias, Sección V. Indiferente General Registros 139-1-1.

¹⁰⁴ Quizás debieran estudiarse en esta sección las llamadas leyes suntuarias, puesto que implican también una limitación al ejercicio del derecho de propiedad. Nos remitimos a nuestro libro titulado: *Bosquejo histórico acerca de los derechos de la mujer en nuestra legislación de Indias*.

¹⁰⁵ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 467.

¹⁰⁶ Ley 28, tít. 2, lib. 5.

deramiento se hagan en tiempos convenientes"; "que en la Habana no se corten Caobas, Cedros ni Robles, sino para el servicio Real, o fábrica de Navíos"; "que no se corte madera en la Chorrera de la Habana... y assimismo mandamos que diez leguas a Barlovento, y diez a Sotavento de la ciudad no se corten maderas ningunas sin licencia del Governador"¹⁰⁷; "que los Encomenderos hagan plantar árboles para leña"; "que los Virreyes hagan renovar y cultivar los nopales donde se cría la grana"¹⁰⁸.

En los repartimientos de tierras se prevenía que se había de tomar posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses y se habían de hacer en ellas plantíos so pena de perderlas¹⁰⁹.

A los Virreyes se les advertía que hiciesen "sacar los ganados de las tierras de regadío y se siembren de trigo..., si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias desta calidad"¹¹⁰.

Los ejemplos de disposiciones prohibitivas de determinados cultivos podrían multiplicarse todavía más. Baste recordar que en la *Recopilación de 1680* se consagraba todo un título al regulamiento de las llamadas rentas estancadas, y que entre éstas figuraban las procedentes de ciertos cultivos, cuyo aprovechamiento se reservaba la Corona para explotarlos directamente o por arrendamiento.

Alguna de estas prohibiciones fueron abolidas con el tiempo. Así en la ley 4.^a del título 8.^o del libro IV de la propia *Recopilación de 1680* se estableció que se pudiera sembrar tabaco "en las Islas de Barlovento, y otras partes"; condicionando este permiso con la obligación de conducir *derechamente* a Sevilla "todo el tabaco que no se consumiese y huviese de sacarse de cada Isla, o Provincia donde se cogiere".

No todas las prohibiciones de ciertas clases de cultivos tuvieron por causa un interés exclusivamente fiscal. Algunas hubo motivadas por otras razones diferentes. Tal ocurrió, por ejemplo, con el cultivo de la vid. Pero con referencia concreta a esta

107 Leyes 20, tít. 18, lib. 4; 12, 13 y 15, tít. 17, lib. 4.

108 Leyes 16 y 17, tít. 17, lib. 4.

109 Ley 11, tít. 12, lib. 4.

110 Ley 13, tít. 12, lib. 4.

prohibición, comoquiera que, a pesar de ella, se plantaron viñas en Indias, el legislador, ante el hecho consumado, aun cuando ratificó la prohibición para lo sucesivo, dispensó las plantaciones hechas mediante el pago de una composición¹¹¹.

6. *Intromisiones del Poder público en la manera de beneficiar estancias de ganados.*

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se establecía a este respecto "que no se saquen ganados de una Provincia para otra; que no se den licencias para matar vacas, ovejas ni cabras; que el Presidente de Santo Domingo dé con recato las licencias para matar ganado y hazer cueros"¹¹².

Al declarar en términos generales que los pastos, montes, aguas y términos de Indias fueran comunes, se advertía con respecto a los ganados que "cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea asimismo común, como está dispuesto, y donde huviere hatos se puedan dar sitios para hazer ingenios, y otras heredades, y en cada assiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabeças de ganado: y si tuviere de seis mil arriba, dos assientos; y de diez mil cabeças arriba, tres assientos: y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener más de hasta tres assientos y assí se guarde, donde no huviere título, o merced nuestra, que otra cosa disponga"¹¹³.

¹¹¹ Ley 18, tít. 17, lib. 4. Parece indudable que esta prohibición con respecto a las viñas sería motivada por una política proteccionista a favor de los viñedos peninsulares. Interesa también recoger aquí una prohibición de carácter análogo, pero inspirada por una razón de buena policía de las costumbres. Tal es una Real cédula de 24 de agosto de 1529 dirigida a la Audiencia de Nueva España, en la cual se prohibía sembrar una raíz "de la que hacen los indios un vino que se llama *bulas?* con que se emborrachan y en sus ceremonias y sacrificios se pegan y matan y hacen vicios carnales". (Archivo de Indias, Virreinato de Méjico. Registros 87-6-1, lib. I, fol. 60. Citado en la Colección manuscrita de Belmonte, t. I, fol. 254.

¹¹² Leyes 17, 18 y 20, tít. 5, lib. 5.

¹¹³ Ley 5, tít. 17, lib. 4, antes citada.

XIII. NORMAS PROCESALES INTERESANTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN INDIAS.

Sólo podemos ofrecer bajo este epígrafe algunas disposiciones legislativas donde se contienen normas reguladoras sobre la ejecución judicial por deudas en ciertas clases de bienes radicados en Indias.

Como norma general se establecía “que en las execuciones contra vezinos, descubridores, pobladores, y Encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla”¹¹⁴. Pero aparte de las reglas excepcionales sobre esta materia que vimos contenían las ordenanzas y leyes sobre descubrimiento nuevo y población, en la propia *Recopilación de 1680* se recogían ciertos principios de excepción para favorecer determinados cultivos o industrias. Así se mandaba que, salvo por deudas contraídas con el Fisco, no se pudiera hacer ejecución judicial “en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes”; “en los ingenios de moler metales, ni sus avíos”, ni “en ingenios de azúcar”; si bien con respecto a estos dos últimos se añadía que se podría “hazer ejecución en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azúcar, si la deuda montare todo el precio” y el deudor no tuviere otros bienes, “dando la persona en quien se rematare fianças llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente y corriente, como lo tenía el deudor”¹¹⁵.

Tampoco se podía hacer “execución en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes”¹¹⁶.

Con respecto a los dueños de minas, se ordenaba que fueran “favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos del minerage”¹¹⁷.

114 Ley 7, tit. 14, lib. 5.

115 Leyes 2 a 5, tit. 14, lib. 5.

116 Ley 6, tit. 14, lib. 5.

117 Ley 1, tit. 20, lib. 4.

XIV. LOS INDIOS Y EL DERECHO DE PROPIEDAD.

I. *Los indios como objeto del derecho de propiedad. El problema de la esclavitud de los indios.*

No vamos a intentar aquí el estudio histórico de todos los problemas que planteó la cuestión de la libertad o esclavitud de los indios; pero no podemos menos que hacer una breve referencia al tema, para deducir las consecuencias jurídicas que importan a la historia del derecho de propiedad.

Desde los primeros tiempos se marcaron en la Corte de los monarcas católicos dos criterios radicalmente contrarios sobre cuál debía ser la condición jurídica de los indios sometidos; puede decirse a grandes rasgos que al paso que la generalidad de los juristas y hombres de gobierno se pronunciaban por la servidumbre, los teólogos, destacando entre todos el benemérito padre Las Casas, pugnaron resueltamente por que se respetase a los indios su estado de libertad.

En la legislación de la época se reflejan las vacilaciones de los soberanos españoles sometidos a estas dos tendencias tan opuestas. Así vemos que con respecto a los indios enviados a España por Cristóbal Colón se ordenaba al Obispo de Badajoz que fueran vendidos en Andalucía en cédula de 12 de abril de 1495¹¹⁸, y el mismo día siguiente se mandaba afianzar el producto de esta venta "fasta consultar y estar seguros de si podrán o no vendellos"¹¹⁹, para acabar resolviendo en 20 de junio de 1500¹²⁰, que los indios así vendidos fueran puestos en libertad y restituidos a sus países de origen.

Doctrinalmente no tardó en imponerse el criterio de los que combatían la esclavitud. Son reiteradas y muy explícitas las disposiciones legales decretando que los indios fueran considerados como personas libres vasallos de la Corona de Castilla. Pero estas órdenes tan terminantes de los monarcas no pueden bastar para considerar la cuestión históricamente como resuelta. De un lado, no deja de ser significativa por sí misma esta

118 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXX, pág. 331.

119 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXX, pág. 335.

120 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXVIII, pág. 439.

reiteración. Constantemente tienen que estar los reyes declarando que los indios son hombres libres y saliendo al paso de los que atentaban abierta o solápadamente contra su libertad; y es que no podía exigirse de los descubridores y conquistadores españoles que adoptasen el mismo punto de vista de un hombre de Estado, y mucho menos de un teólogo. Ellos se habían lanzado a la aventura para ser señores de la tierra y enriquecerse con el oro de los yacimientos. Necesitaban, por tanto, gente para cultivar los campos y beneficiar las minas, y en una época en que la esclavitud era generalmente aceptada no iban a sentir escrúpulos en obligar a los indios al desempeño de estos menesteres, aun cuando para ello tuvieran que colocarse enfrente de leyes que, según frase repetida en numerosos documentos, acataban pero no cumplían.

No es esto solo. Aun prescindiendo de este evidente divorcio entre la doctrina legal y la práctica, entre el derecho y el hecho, en la propia legislación, al admitirse excepcionalmente que los indios cautivados en ciertas condiciones pudieran ser sometidos a esclavitud se dejó abierto un resquicio por donde pudieron llegar a legitimarse todas las violencias.

Finalmente, a través de las encomiendas y de otras instituciones que consentían la imposición a los indios de ciertos servicios personales, se llegó a crear para los sometidos a tales prestaciones una situación jurídica que si no era precisamente la esclavitud producía efectos muy semejantes.

Estas consideraciones explican por qué, a pesar de las reiteradas declaraciones legales sobre la libertad de los indios, nos hayamos considerado obligados a dedicar un capítulo de nuestro trabajo al estudio de los indios como *objeto* del derecho de propiedad.

a) *Causas legítimas de esclavitud entre los indios. Condición jurídica de los indios sometidos a esclavitud.*—Como única causa legítima de esclavitud figuraba la cautividad hecha en justa guerra. Así en una Real provisión de 30 de octubre de 1503¹²¹ se permitía que los indios caníbales fueran cautivados

121 *Colección*, Navarrete, t. II, pág. 414.

y hechos esclavos. En Real cédula de 4 de febrero de 1504¹²², se ordenaba que “si los christianos ficieren guerra e rresgataren yndios, thengan las quatro partes; e la quinta sea para su Alteza”. Al gobernador Ovando, en Real cédula de 30 de abril de 1508¹²³, se le prevenía que los indios hechos esclavos en justa guerra que huyeran de sus señores pudieran ser reivindicados por éstos; y en una “Respuesta al Almirante e Oficiales de la Española” de 15 de junio de 1510¹²⁴ se disponía también “que de aquí adelante todos los que quysieren yr a traer yndios de las yslas comarcanas que para ello están señaladas, lo puedan facer... e que de todos los yndios que truxeren, non Nos fayan de dar nin den por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, más de la Quinta parte”.

Podrían repetirse abundantemente ejemplos análogos a los expuestos¹²⁵. Prescindimos de hacerlo porque la doctrina es siempre la misma. Basta sólo con indicar que todavía en la *Recopilación de 1680*, aun cuando del conjunto de sus disposiciones sobre esta materia se desprende que los indios eran jurídicamente hombres libres, se permitía, sin embargo, que “los Caribes, que fueren a hazer guerra a las Yslas, se hagan esclavos”¹²⁶.

En cuanto a la condición jurídica de estos indios así sometidos a esclavitud, creemos puede conjeturarse que sería la misma que la de los otros esclavos de la época, ya que no se encuentran preceptos legislativos que establezcan entre unos y otros diferencias importantes. Tan sólo podemos recoger a este respecto una Real cédula de 17 de marzo de 1536¹²⁷ —cuya

¹²² *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXI, pág. 214. Al Gobernador de la Española se le dirigió Real cédula en 15 de noviembre de 1505 permitiendo la esclavitud de los indios caníbales. (*Colec. de Documentos Inéd. de Ultramar*, t. 5, pág. 110.)

¹²³ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXII, pág. 15, y *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. V, pág. 125.

¹²⁴ *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XXXII, pág. 79.

¹²⁵ Véanse Reales cédulas de 3 de junio de 1511 (t. V, pág. 258 de la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*); 23 de diciembre de 1511 y 22 de febrero de 1517 (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXII, páginas 304 y 319).

¹²⁶ Ley 13, tit. 2, lib. 6.

¹²⁷ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 317. En 1543 se pro-

doctrina se reitera posteriormente—, en la cual se ordenaba que los indios, aun cuando fueren esclavos, no podían ser transportados a España, y otra de 13 de enero de 1532¹²⁸ prohibiendo que se les marcara con hierros candentes.

b) *Condición jurídica de los indios sometidos a la prestación de ciertos servicios personales.*—Según el derecho regulador de las encomiendas de los primeros tiempos, los indios encomendados, a pesar de su condición de hombres libres, podían ser sometidos a la prestación de múltiples servicios personales en beneficio de sus encomenderos. Precisamente era a través de estos servicios como conseguía obtener sus pingües rendimientos económicos el propietario de la encomienda. Es, por consiguiente, incuestionable que en la primera época de esta institución, el indio encomendado, no solamente de hecho sino también de derecho gozaba de una condición jurídica muy semejante a la de los últimos semilibres de nuestra Edad Media, y que, por tanto, desde un punto de vista patrimonial puede ser considerado como formando parte del conjunto de bienes de su encomendero, aun cuando éste no haya podido ejercer nunca sobre aquél la plenitud de derechos dominicales que habría podido ejercitar si se tratase de un verdadero esclavo.

En el capítulo siguiente estudiaremos la transformación doctrinal que hubo de operarse en esta institución en cuanto a los indios encomendados y en cuanto a las facultades de sus encomenderos, y su repercusión en el derecho de propiedad de la época.

Esta obligación de prestar servicios personales en favor de otra persona, que de una manera tan abusiva mermaba la li-

había expresamente traer indios o indias a España, fuesen esclavos o libres, y aun cuando ellos manifestaren que querían venir y tuvieran licencia para ello (Archivo de Indias, 139-1-13, lib. 30, fol. 10). Todavía en la *Recopilación* de 1680 se ordenaba “que la Casa de Contratación haga volver a sus naturalezas los Indios, que huviere en estos Reynos”. (Ley 99, tít. 1, lib. 9.)

¹²⁸ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 104. Anteriormente estuvieron permitidas estas marcas o señales. Lo atestigua así una Real cédula de 25 de julio de 1511 publicada en el t. V, pág. 281 de la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*.

bertad de los indios encomendados no es la única que cabe registrar en la historia de nuestra legislación de Indias.

Según Solórzano¹²⁹, existieron en el Perú unos indios llamados yanacunas, que eran tenidos "como por adscripticios y diputados para que les labren y cultiven sus heredades, sin permitirles se ausenten de ellas".

Y que no se trataba de una simple costumbre viciosa que vivía al margen o en contra de toda ley, lo prueba el hecho de que el virrey don Francisco de Toledo sancionase su existencia en unas célebres Ordenanzas. "Con lo qual —comenta Solórzano— quedaron estos Yndios como por parte (digámoslo assí) de las mesmas Chacaras y heredades, y con ellas passan a qualquier poseedor; porque assí como los Yndios no las pueden dexar, o desamparar, tampoco los nuevos poseedores pueden mudarlos ni despedirlos".

Matienzo, el ilustre jurista indiano, en su citada obra *Gobierno del Perú*, aprobaba el mantenimiento de estos yanacunas. Pero Solórzano, a pesar de las razones históricas que pudieron hacer en este punto acertadas las Ordenanzas de don Francisco de Toledo, se muestra partidario de la supresión de esta costumbre porque contradecía el reiterado principio declaratorio de la libertad de los indios.

Sin embargo, las referidas Ordenanzas fueron aprobadas expresamente por diversas cédulas Reales, "y en particular por la que se llama del servicio personal, del año de 1601 en el cap. 5 con advertencia, q̄ se ha de entender en lo que no fueren contrarias a lo dispuesto en ellas, y que se mire mucho por el buen tratamiento de los Yndios, y por su enseñanza en nuestra santa Fe Católica, y que se les paguen bien sus salarios; y con que vayan de su voluntad a las Chacaras que quisieren, y no sean detenidos en ellas por fuerza, con paga ni sin ella".

El propio Solórzano advierte que estas palabras finales "parece confunden, o asimilan estos indios *Yanacunas* o Adscripticios, a los Adventicios o conducticios, y destruyen lo que llevamos dicho... si no es que las restrinjamos, a que se les dé esta licencia por los que los poseen, después que en sus casas

129 *Política Indiana*, lib. II.

Chacaras o heredades, huvieren acabado, y cumplido los oficios, tareas, y ministerios a que son destinados, a cuyo preciso trabajo les obliga el cap. 9 de la misma cédula, y las leyes, y dotrinas que se han citado, y prueban que no pueden desamparar sus habitaciones, y que si lo hiziesen, pueden ser por fuerza bueltos a ellas”¹³⁰. Con todo, los escrúpulos que en este punto debió sentir la Corona lo prueban las Reales cédulas de 1542, 1550, 1551, 1539 y 1566, en las cuales se prohibía la existencia de esta clase de servicio personal permanente y adscripticio.

Como resumen de su opinión, concluye nuestro autor diciendo “que en caso que se permitan o disimulen estas clases de adscripticios”, habían de ser bien tratados, se les había de respetar sus mujeres, sus hijos y sus haciendas, y debían saber los que así los poseyeran que “no los puedē vēder, donar ni cābiar de por sí, ni aun reservarlos para sí por virtud de algún pacto, en caso que enagenen las heredades a que están aplicados, aunque por el contrario, les será, y es permitido, traspasarlos como accesorios de ellas, quando las vendan, ora hagan estas ventas llanamente, ora diziendo que con todos sus derechos y pertenencias”.

No seguimos exponiendo todas las clases de servicios personales que se impusieron coactivamente a los indios en distintas ocasiones, unas veces en beneficio de un particular —singularmente para el laboreo de las minas—, otras para el sostenimiento de algún servicio público porque en rigor, esta es cuestión que ya no interesa directamente a la historia del derecho de propiedad, puesto que los indios para estos fines repartidos no puede decirse que vinieron a formar parte del patrimonio

130 A pesar de estas palabras de Solórzano, lo cierto es que en la Real cédula de 24 de noviembre de 1601 se ordenaba, entre otras cosas, lo siguiente: “7. Que se prohiba la viciosa costumbre de vender heredades con indios adscriptos. 21. Que no se traspasen minas con indios.” (*Colección de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XIX, pag. 149.) En unas Ordenanzas del virrey don Luis de Velasco “cerca de los yndios de Potosí” se ordenaba también: 1. Que aquel a quien se repartiesen indios para trabajar en sus minas no los pueda vender. 3. Que nadie pueda arrendar minas dando indios con ellas “aunque los dichos yndios esten dados y señalados para la labor de las tales minas”. (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 301.)

de las personas a quienes se asignaban. Sobre ellos no podía ejercitarse ninguna de las facultades integrantes del dominio.

2. *Las encomiendas desde el punto de vista del derecho de propiedad.*

a) *Concepto de la encomienda.*—Antonio de León Pinelo¹³¹ da una definición de las encomiendas distinguiéndolas de los repartimientos. Según él “repartir es quando descubiertas, pobladas i pacíficas las Provincias, se encomiendan los Indios naturales dellas, la primera vez, entre los Conquistadores i Pobladores: i el encomendar es, dar, los q̄, aviendo sido antes repartidos, vacã por muerte de sus poseedores”. —No constituye esta definición un verdadero acierto, puesto que apenas sirve para formarse una muy vaga idea de la institución definida; pero señala con bastante justeza una diferenciación entre las palabras encomienda y repartimiento aplicadas a los indios, que era necesario hacer destacar previamente, aun cuando en muchos documentos de la época parece que se emplean una y otra de una manera indistinta. En rigor, la voz repartimiento, desde este punto de vista considerada, tiene una acepción más amplia que la palabra encomienda; se la usa no sólo para designar el acto de repartir indios, encomendándolos a particulares, sino también para nombrar los repartos de indios hechos para el laboreo de las minas, cultivo de las tierras, obras públicas, etc.

Es difícil dar un concepto de las encomiendas que comprenda las características distintas de esta institución en las diferentes fases de su historia. En un primer momento los indios se encomiendan para colocarles bajo la protección de su encomendero —quien debe cuidar ante todo de su adoctrinamiento en la religión católica— y para recompensar de este modo a los conquistadores y pobladores beneméritos, que a cambio de esta acción tutelar podían aprovecharse del trabajo de los indios que les eran encomendados. En un segundo momento —después de vicisitudes que no es ahora ocasión de detallar— puede decirse que ya no se encomiendan directamente las *personas* de los indios, sino cierta cantidad que en concepto de tributo vienen és-

131 *Tratado de las Confirmaciones Reales*, parte I, cap. I.

tos obligados a pagar a sus encomenderos; la obligación tutelar persiste para estos últimos —es la bella fórmula para justificar la permanencia de una institución altamente opresora para los vencidos—, pero ya no pueden beneficiarse libremente del trabajo de aquéllos. Ahora los funcionarios del Rey tasarán en cada caso los tributos que los indios debían pagar de una manera moderada y esta será la única prestación que sus encomenderos les podrán exigir. Teóricamente al menos, se había dado un gran paso para corregir los abusos que se venían cometiendo.

Desde otro punto de vista hay que señalar también una primera época en que las encomiendas se conceden sólo vitaliciamente, y una segunda época en que se conceden por dos, tres y hasta cuatro vidas ¹³².

Para Solórzano ¹³³ no podía dudarse de que la encomienda, en sus tiempos, era sólo “un derecho de percibir los tributos de los Indios por merced Real”. Añadiendo que con estas palabras quería dar a entender “que ni en los tributos, ni en los Indios, no tienen los Encomenderos Derecho alguno en propiedad, ni por vassallage; por que esto plena, original i directamente, es de la Corona Real”.

En su concepto, existía cierta analogía entre los derechos de los encomenderos y los de los legatarios enfiteutas y usufructuarios.

Después de recoger diversas Reales cédulas y las opiniones del padre Acosta y de Matienzo, confirmatorias de su doctrina, se fija particularmente en una disposición Real de 1562 que aparentemente la contradice al emplear estas palabras: “En la posesión, i Señorío de los dichos indios; en todos los pleitos que se ofrecieren sobre los indios, assí en propiedad como en posesión”..., advirtiendo que tales palabras deben ser interpretadas en el sentido de que se refieren únicamente a la propiedad y posesión relativas o limitadas que se concedían con las encomiendas sobre los tributos que los indios encomendados debían pagar.

¹³² Detalladamente hemos hecho la historia de este proceso en nuestra obra *El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias*.

¹³³ Solórzano, *ob. cit.*, lib. III, cap. III.

Como una posible objeción a su doctrina señala la que podría deducirse del hecho de que en algunas partes el tributo a pagar por los indios estuviera “señalado, i como dizen. Demorado en el servicio personal, que se manda que ellos hagan a sus Encomenderos”; pero dice que a esto podía contestarse “que entonces el servicio suple en lugar de tributo, i este es el que se atiende, i no la persona”. Esto aparte de que tal sustitución era abusiva y fué prohibida de nuevo en términos muy rigurosos por Real cédula de 1633.

Finalmente y como resumen de su opinión en este punto declara que “el simil más adecuado que se puede dar a las Encomiendas, es el de las donaciones que el derecho llama modales”¹³⁴.

b) *Facultades dominicales de los encomenderos sobre sus encomiendas.*—Eran las encomiendas bienes inalienables. Por ningún título jurídico —enajenación, venta o traspaso— podía el encomendero transmitir a otro los indios que le hubieren sido repartidos. Así lo atestigua una Real cédula del año 1527¹³⁵ al corregir abusos cometidos en este orden de cosas, y su doctrina es sancionada expresamente en otra Real cédula de 10 de junio de 1540¹³⁶ e incorporada finalmente a la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*, donde literalmente se declaraba a este respecto “que no se puedan encomendar indios por donación, venta, renunciación, traspaso, permuta ni otro título prohibido”¹³⁷.

134 En la ley 12, tít. 10, lib. V de la *Nueva Recopilación de Castilla* se disponía “que de allí adelante, ninguna merced se haga a persona alguna de Indios”. Esta ley fué dictada a petición de las Cortes de Madrid de 1523. Solórzano, comentándola, advierte que “no se guardó”; y más adelante, al final del capítulo añade: ...“quando sólo se conceden los tributos de ellos (de los indios) como sucede en las Encomiendas ya reformadas, bien podemos dezir, que no se contraviene a la dicha ley; pues como también sobre ella lo notan Matienzo y Azevedo, la propiedad de los Indios, i aun de los mismos tributos, i todo su universal dominio, jurisdicción, i vassallaje, i el congregarlos en pueblos, i reducciones, i hazer leyes, ordenanças, i tassas para ellos, todo ha quedado i queda incorporado en la persona i Corona Real”

135 Academia de la Historia. *Colección Muñoz*, t. LXXVIII, fol. 20. Publicada en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. VI, pág. 17.

136 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 480.

137 Ley 17, tít. 8, lib. 6. Sin embargo, en una Real cédula dirigida al

Tampoco podían los encomenderos alquilar ni prestar los indios de sus repartimientos, “sopena de perdimiento de los dichos Indios y mitad de sus bienes”, ni darlos en prenda¹³⁸.

Otra condición jurídica de las encomiendas que afectaba al derecho de propiedad sobre las mismas era la de ser indivisibles¹³⁹.

Por último, aun cuando la encomienda era algo que se poseía sin más título jurídico que la liberalidad del Rey, estaba ordenado que a ningún encomendero pudieran quitársele sus indios sin ser primero “oydos y vencidos por derecho”, y sólo por delito “que tenga perdimiento de bienes”¹⁴⁰.

Juan de Solórzano comenta ampliamente todas las cuestiones que sobre la aplicación de estos preceptos legales hubieron de plantearse. En su opinión, a pesar de la prohibición establecida sobre préstamos y arrendamientos de los indios encomendados, cuando “no se tratase de empeñar los mismos Indios, o el derecho de la Encomienda, sino de los tributos, frutos, o réditos, que de ella se sacan”, era incuestionable “que los Encomenderos los podrán obligar, i assí se practica cada día, i se les embargan por lo que deben por mandado de las justicias”.

Ahora bien, esta facultad se había de “entender i limitar de modo, que aunque valga tal prenda o hipoteca convencional o judicial sobre los frutos i réditos de la Encomienda, no ha de durar más de lo que el goze q̄ puede tener en ella durare al que assí los empeña, o por cuya causa se embargan, porque en acabándose, también quedarán ellos libres, sin que passe tal carga al que por providencia de la ley sucediere o entrare de nuevo en la Encomienda”.

Virrey de Nueva España el 8 de abril de 1538 se le autorizaba para que “pudiese dar licencia para trocar un encomendero su repartimiento con otro.

138 Real cédula de 17 de agosto de 1529, publicada en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 425. Leyes 23, tít. 9, lib. 6, y 16, título 8, lib. VI, de la *Recopilación* de 1680.

139 Leyes 21 y 22, tít. 8, lib. VI, de la *Recopilación* de 1680.

140 Reales cédulas de 25 de octubre de 1533 y 30 de marzo de 1536, publicadas en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, págs. 181 y 321. Leyes 45 y 46, tít. 8, lib. VI de la *Recopilación* de 1680.

Todavía sobre esta misma cuestión añade que estos embargos sobre frutos y rentas de encomiendas sólo podían hacerse “quando no se hallen otros bienes de sus poseedores sobre que caigan, i dexándoles congrua de que se puedan sustentar”.

Hemos visto anteriormente que las encomiendas no podían cederse ni traspasarse a un tercero. Solórzano, lógico con la doctrina sentada, opina que esta limitación no impedía el que pudieran cederse los frutos por un plazo de tiempo que no excediese en duración a la vida del encomendero cedente.

Tampoco podía la encomienda enajenarse por causa de dote. Pero la mujer encomendera podía aportarla como tal al matrimonio; y el padre cuya hija hubiera de sucederle en la encomienda podía hacerle dejación de la misma a título de dote o aumento de dote.

Finalmente, como última cuestión que nos interesa recoger, figura la que Solórzano plantea al preguntarse si las encomiendas podrían adquirirse y perderse por prescripción. Una distinción era necesario hacer a este respecto: que la prescripción se alegase contra el Rey, “que es el señor directo de todas las encomiendas”, o que fuera alegada por un particular contra otro. En el primer caso “no procederá ni tendrá lugar sin que ayan pasado treinta años, i aun ciento, según la opinión de algunos”; en el segundo caso “bastará que intervenga tiempo largo, conviene a saber diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, precediendo título i buena fe”. Esta prescripción contra un encomendero que lo fuere en primera vida no podrá perjudicar al sucesor¹⁴¹.

c) *Personas incapacitadas para poseer encomiendas.*—Antonio de León Pinelo ofrece en su *Tratado de las confirmaciones Reales*¹⁴² una amplia sistematización de las diversas causas que producían incapacidad para ser encomenderos, señalando, en consecuencia, como personas incapacitadas las siguientes:

1.º Los hijos con respecto a la encomienda en que su padre hubiera sido poseedor en última vida. Es esta, como se ve, una incapacidad relativa, que no impedía que los afectados por

¹⁴¹ Solórzano, ob. cit., lib. III, cap. XV.

¹⁴² Parte I, caps. IX y X.

ella pudieran poseer cualquiera otra encomienda. Se estableció solamente para evitar que de una manera encubierta se sucediera en una misma encomienda por más vidas de las señaladas en la ley.

2.º Los miembros del Consejo de Indias. Opinaba Pinelo, con respecto a esta prohibición que fué establecida “más por ejemplo que por necesidad”.

3.º Los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Gobernadores “ni otros ministros de justicia, o hazienda Real”.

No debían ser comprendidos dentro de esta prohibición los tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores. Incluso los mismos Gobernadores estaban exceptuados de ella cuando en virtud de capitulación hubieren fundado y poblado tres ciudades, una provincial y dos sufragáneas, pues en tales casos, como recompensa a sus servicios, podían “escoger para sí por dos vidas, un Repartimiento de Indios en el distrito de cada ciudad, que poblare de Españoles, i el que escogiere, después mejorarle en otro que vacare”.

En cambio se consideraba incluídos dentro de esta incapacidad no sólo los funcionarios nombrados sino también “todos sus parientes, dentro del cuarto grado, i sus criados, familiares i allegados de sus casas, en la misma forma”. Pero para mitigar la injusticia que la rigurosa aplicación de este precepto podía ocasionar se establecieron dos excepciones: a) “que no se entendiese con los hijos, deudos o criados de Oidores, o ministros muertos”; b) “que no comprendiese hijos i nietos de Conquistadores, o Pobladores”.

Todavía con respecto a los oficiales reales concretamente, si bien la prohibición de poseer encomiendas alcanzaba igualmente a sus hijos, se dejaba a salvo el caso de que se tratase de encomiendas concedidas a éstos “después que estuvieren casados i vivieren de por sí”.

4.º *Los Prelados, Yglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, casas de Religión, i Clérigos.*—Advierte Pinelo oportunamente, comentando esta incapacidad, que tanto estas personas eclesiásticas, como “muchos de los ministros seculares que oy no pueden tener Indios, los tuvieron en los principios; hasta

que por las nuevas leyes, i por otras órdenes en su cumplimiento dadas, se los mandaron quitar, i se quitaron, e incorporaron en la Corona Real”.

Por su parte Solórzano¹⁴³, estudiando el mismo asunto, decía: “aunque esto es verdad, i procede regularmente... muchas vezes sucede, que nuestros piadosos Reyes, usando de su largueza, dispensan en que puedan tener Encomiendas, o pensiones de indios algunos Monasterios, especialmente de Monjas, i Hospitales de pobres, perpetuamente”. Añadía además que para estos efectos no se tenía como tales personas eclesiásticas a los caballeros de las Ordenes militares; y que con respecto a los clérigos “se ha de entender de los de Ordenes sacros, no de las menores”.

5.^o *Los mulatos y los mestizos.*—Entendía Solórzano que esta incapacidad concurría sólo en aquellos de los mulatos y mestizos que además fuesen “ilegítimos, espurios, o adulterinos”; pero Pinelo enumera la ilegitimidad de nacimiento como una causa aparte que podía presentarse o no, unida con la anterior. Uno y otro están conformes, sin embargo, en que estos hijos no legítimos eran incapaces para suceder en las encomiendas de sus padres, pero no para adquirirlas de nuevo por méritos propios.

6.^o *Las mujeres.*—La razón de esta incapacidad la expone Pinelo en los siguientes términos: “Las mugeres naturalmente son incapazes de tener Indios: porque aviéndose introducido las Encomiendas, no solo para premio de servicios, sino para protección de los Indios, i defensa de las Provincias, que son tres fines o efectos principales... dado, que alguno destos fines se verifique en una, o en otra muger, no se verificarán todos ni en todas”. Pero a pesar de estas palabras, comentando el texto de la Real Provisión de 3 de Agosto de 1546, que declaraba que las mujeres “no son hábiles, ni capazes de tener Indios encomendados”, después de advertir el propio Pinelo que “este es el texto único i singular, cuyas palabras enunciativas, no decisivas, suponen a las mugeres por incapaces de tener Indios”,

¹⁴³ Estudia Solórzano esta cuestión de las incapacidades con respecto a las encomiendas en el lib. III, cap. VI de su *Política Indiana*.

añadía que “sin embargo, se guarda i debe guardar lo contrario”.

Fundamentaba este punto de vista con el hecho de que la ley de la sucesión en las encomiendas, no excluía a las mujeres. “Y aunque se replica —advierte— que para la primera (vida) quedaron inhábiles; i q̄ así no se les pueden dar Encomiendas, por el nuevo título i merced: a esto se satisfaze cō la razón i cō la práctica. Con la razón, porque no la ay, ni se halla para que el capaz de la sucesión en segūda vida, no pueda obtener en primera: ...porque las cargas i obligaciones no son mayores, ni diferentes en una, que en otra... Con la práctica se comprueba esta resolución; porque en todas las Indias son admitidas mugeres en primera vida, por uso i costumbre de sus Provincias, no solo tolerada, sino confirmada por el Supremo Consejo”.

7.º *Los “extrangeros desta Corona de Castilla”*.—Con respecto a esta incapacidad atestiguaba Solórzano que era grande “la relaxación i disolución que en esto ha avido i ay, dándoles las mejores, con varios títulos i pretextos, i queriéndolos ya hazer i llamar naturales, por estar casados i domiciliados en aquella tierra, o compuestos por la Estrangería, o por las cartas, que pretenden aver sacado, de naturaleza”.

* * *

Tal es el cuadro general de incapacidades que presenta Antonio de León Pinelo, completado con algunas observaciones de Juan de Solórzano. Por su parte este último autor añade a las expuestas las siguientes:

1.º *Los “infantes, pupilos i menores de edad”*.—Se les admitía, no obstante, al goce de las encomiendas, siempre que fueran representados “por sus curadores, procuradores i sustitutos hasta tener edad legítima”.

2.º *Los “españoles naturales de estos o aquellos Reinos que no estuvieren presentes, i residentes, en la mesma provincia donde se ha de proveer la encomienda, al tiempo de su vacante”*.—Atestigua el propio Solórzano que esta prohibición se infringió repetidas veces.

3.º *Los “que en las alteraciones del Perú, se mostraron conócidamente secuazes de los que los ocasionaron, i a los que des-*

cenáessen dellos".—Fácilmente se comprende que esta prohibición rigió sólo un período de tiempo muy corto. Aun cuando Solórzano la mencione, en su época ya no se mantenía en vigencia.

4.^o *Los que ya tuvieran otras encomiendas en su cabeza.*—Ya hemos visto en las Capitulaciones de descubrimiento nuevo y población que esta regla dejó de observarse con frecuencia al recompensar a los descubridores y nuevos pobladores.

En la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680* se confirma la doctrina sentada por estos dos ilustres juristas, en los propios términos que acabamos de exponer¹⁴⁴.

d) *Obligaciones impuestas a los encomenderos por razón de sus encomiendas que afectan al derecho de propiedad.*—En unas "Ordenanzas de buen gobierno dadas por Hernán Cortés para los vezinos y moradores de la Nueva España", el 20 de marzo de 1524¹⁴⁵ se disponía, entre otras cosas, que los que poseyeran encomiendas de indios se habían de obligar a tener casa poblada dentro de año y medio, y además a residir en aquel territorio por lo menos durante ocho años, so pena de perder los indios encomendados, juntamente con "todo lo abido e granxeado en estas partes —decían las Ordenanzas— en qualquier manera que lo ayan abido e granxeado".

Ya hemos visto anteriormente que por una Real cédula de 16 de febrero de 1533, se obligaba también a los encomenderos de una manera general a que invirtieran en "edificios e otras cosas que permanescan en esa tierra la dezena parte delo que con los dichos yndios o en otra qualquier manera ovieren de provecho".

Un sentido análogo al de estas disposiciones Reales tenía una ley, la 9, tít. 9, libr. 6, en la cual se establecía "que los encomenderos en tierras nuevas hagan casas de piedra, donde el Governador señalare".

Como limitaciones al libre ejercicio del derecho de propiedad impuestas a los encomenderos por razón de sus encomien-

¹⁴⁴ Leyes 12, 13, 14, 15, 18 y 19, y 26, tít. 8; lib. 6; 53 y 55; tít. 44; lib. 8, y 13, tít. 2, lib. 8.

¹⁴⁵ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXVI, pág. 135.

das, merecen destacarse las siguientes, también contenidas en la citada *Recopilación*: “Que ningún encomendero tenga casa en su Pueblo, ni esté en él más de una noche; Que los encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas ni se sirvan de los indios; Que los encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca de ellas; Que los encomenderos no críen ganado de cerda en sus Pueblos¹⁴⁶.”

3. *Los indios como sujeto del derecho de propiedad.*

a) *La propiedad de la tierra entre los indios. Los indios y los repartimientos de tierras a españoles.*—Hemos visto que, salvo aquellos casos excepcionales en que la esclavitud de los indios estaba permitida, y dejando a un lado los innumerables abusos que se cometieron, abiertamente unos, encubiertos con los servicios personales tolerados por la ley los más, fueron los indios considerados casi desde el primer momento y sin interrupción como hombres libres, vasallos de la Corona de Castilla. Consecuencia natural de este postulado fué que en el terreno de los principios se reconociese a los indios sometidos amplia capacidad para poseer, disfrutar y disponer de bienes de distinta naturaleza, aunque condicionando el libre ejercicio de este derecho con diversas limitaciones.

Concretándonos de momento a la propiedad de la tierra, era incuestionable en este punto la absoluta capacidad de los indios para poseerla y beneficiarse con su cultivo, puesto que son muy abundantes las disposiciones reales dictadas para que en

¹⁴⁶ Leyes 11, 17, 18 y 19, tít. 9, lib. 6. De otras leyes contenidas en el tít. 8, lib. VI de la propia *Recopilación* de 1680, resulta que se podían gravar las encomiendas con el pago de una pensión a otra persona benemérita a la cual se quisiera recompensar al propio tiempo que al encomendero. Se establecía a este respecto: “que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones; que no se de pensión que exceda de dos mil pesos; que al encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones; que las mercedes en indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona; que la renta en Indios vacos no se entienda útil, sino con sus cargas.” Solórzano se ocupa de todas estas cuestiones en el cap. IV, lib. III de su citada *Política Indiana*.

los repartimientos de tierras a conquistadores y pobladores españoles no se tocasen aquellas que estuvieran poseídas individualmente por los indios sometidos. Aparte de estos preceptos legales, no faltan otros testimonios que acreditan en ciertos casos la observancia de esta costumbre.

Reproducimos, por lo expresivo y detallado, el que proporcionan ciertos fragmentos de una carta dirigida al rey don Felipe II por don Martín Cortés, segundo marqués del Valle, "sobre los repartimientos y clases de tierras en Nueva España". Dicen así: "...Cuatro maneras de tierras solían tener estos naturales en esta Nueva España y cuatro maneras de tributos: las unas llaman *calpulales*, y estas eran de Motezuma, y se repartían por suertes iguales de tantas brazas en largo y tantas en ancho entre los mazeguales; y conforme a la tierra que a cada uno se le daba, así pagaba su tributo. El que tenía una suerte de tierra, pagaba un tributo; y el que dos, dos; y el que tres, tres; y el que tenía la suerte de tierra de regadío, pagaba un doblado que el que la tenía en secano. Y todos estos tributos eran iguales, de manera que conforme a esto, que es la verdad, ellos eran como los vasallos en España, porque Motezuma u el que estaba en su nombre podía dar y quitar la tierra al que quisiera con el mismo tributo, y dar a uno dos suertes, u a otro tres, u como él quería. Había otras tierras que llamaban *pilales*, y éstas eran patrimonios de los principales, y venían de padres a hijos, y por éstas no se pagaba tributo ninguno a Motezuma, excepto que los tales principales tenían cuidado de hacer algunas cuentas de ricos plumajes para hacer presentes a Motezuma. Había otras tierras que llamaban *teuteales*, que eran del demonio y de los sacerdotes, y éstas beneficiaban los mazeguales y acudían con el aprovechamiento dellas a los sacerdotes. Otras tierras había que eran de Motezuma, las cuales le beneficiaban y sembraban y acudían con el rédito dellas a los calpisques y mayordomos que Motezuma tenía puestos en los lugares para cobrar sus tributos, y desto tomaban ellos para sí y para su sustentación una parte. Estos eran los tributos reales y servicios que estos indios hacían.

Los personales eran sin tasa...

Destas tierras, que tengo dicho se han venido agora a re-

sumir a solas dos, que son a las calpulales, por las quales pagaban el tributo conforme a las suertes que tenían, y a las pilales, que son las del patrimonio de los principales; con éstas han usurpado los dichos principales todas las tierras que eran y beneficiaban para Motezuma, y las han metido en sus patrimonios tiránicamente; y parte dellas han adjudicado a las comunidades, y de las que eran del demonio y de los sacerdotes, también han hecho lo que destotras. Y así los calpulales, que son los que tienen a cargo los barrios, reparten las dichas tierras calpulales, que son tributarias por todos los indios de sus barrios, y dellas pagan a V. M. su tributo. Y habiéndoscles quitado tan justa y santamente, por mandado de V. M. los servicios personales, y pagando el tributo, como ahora le pagan, téngole por servicio real, y no personal, pues poseen y se les reparten las tierras tributarias como tengo dicho. Y aunque en las tasaciones que hacen el Virrey y Audiencia, si hallan seis mil indios tributarios, pongo por caso, mandan que pague el tal pueblo seis mill pesos y tres mill hanegas de maíz, en la manera de repartir ellos entre sí este tributo, le reparten conforme a las tierras que cada uno posee tributarias, que de las de los principales, como tengo dicho no se paga nada; y así viene a ser lo que ahora los indios pagan, servicio real y no personal¹⁴⁷”.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se ordenaba de un modo general: “que a los Indios se les dexen tierras... con sobra todas las que les pertenecieren, assí en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos; y las tierras en que huvieren hecho azequias, o otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso no se les puedan vender, ni enagenar, y los jueces, que a estos fueren enviados, expecifiquen los Indios que hallaren en las tierras y las que dexaren a cada uno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y Comunidades¹⁴⁸”.

Al regular las formalidades que debían observarse en los repartimientos de tierras para evitar que los indios fueren per-

147 *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. IV, pág. 440.

148 Ley 18, tít. 12, lib. 4.

judicados en las que venían poseyendo, se mandaba que los Fiscales compareciesen en su nombre para representarles y defenderles ¹⁴⁹.

También cuando se determinaba la política a seguir para lograr que los indios fueran reducidos a vivir en poblaciones, se ordenaba expresamente que no se les quitasen las tierras "que antes hubieren tenido" ¹⁵⁰.

Finalmente, se prevenía con el mayor rigor que no se admitiera *composición* de tierras "que hubieren sido de los Indios" ¹⁵¹.

b) *Repartimientos de tierras a los Indios*.—No es sólo que en términos generales debía respetarse a los indios la propiedad de las tierras que cultivaban, sino que desde los primeros tiempos aparecen reales disposiciones ordenando que se hicieran también repartimientos de tierras a los indios que carecieran de ellas.

Y así en una Instrucción de 29 de marzo de 1503 ¹⁵², se disponía entre otras cosas que los indios vivieran reunidos en lugares y se señalasen a cada uno de ellos heredades propias.

A los famosos frailes Jerónimos se les encargó en 18 de septiembre de 1516 ¹⁵³, que se formasen pueblos de indios con término apropiado "dando de lo mejor a cada uno de ellos, parte de tierra donde puedan plantar árboles e otras cosas, e hazer montones para él e para toda su familia, más o menos, segund la calidad de la persona e cantidad de la familia, e al cacique, tanto como a quatro vezinos"...

En unas Ordenanzas de las minas de Guamanga, citadas anteriormente, se mandaba que a los indios que se repartiesen para trabajar en las referidas minas se les había de señalar "sitios y lugares donde hagan sus rancherías y casas, en que residan los dichos indios en la cantidad que pareciere conveniente para ello; de los quales se les dé posesión en forma, y sean

¹⁴⁹ Leyes 36, tít. 18, lib. 2, y 16, tít. 12; lib. 4.

¹⁵⁰ Ley 9, tít. 3, lib. 6.

¹⁵¹ Ley 17, tít. 12, lib. 4.

¹⁵² Archivo de Indias. *Colección manuscrita de Belmonte*, t. I, página 126.

¹⁵³ Son las Instrucciones antes citadas.

amparados en ello, y los posean por cosa suya propia, como los españoles a quien están señalados solares en el dicho asiento”.

La *Recopilación de 1680* sanciona de una manera amplia esta doctrina al disponer en la ley 14, tít. 3 del lib. VI, que “a los Indios se havrán de señalar, y dar tierras, aguas y montes”; y en la ley 63, tít. 2 del lib. III que “repartan las aguas a los Indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sementeras, y abreben los ganados”.

c) *Facultades dominicales de los indios sobre las tierras que poseían.*—No podían ejercitar sobre las mismas un verdadero dominio. Precisamente por ser considerados los indios jurídicamente como personas necesitadas de cierta tutela es por lo que con ánimo de favorecerles se impusieron ciertas trabas al libre ejercicio de sus facultades dominicales sobre las tierras de su propiedad.

Que podían enajenar sus bienes raíces lo atestigua un muy antiguo “Arancel¹⁵⁴, por donde manda el Rey e la Reyna nuestros señores que se pague e cobre los diezmos e primicias en la ysla española e en las otras yslas e tierra firme del mar oceano” en el cual se leía: “sy algún cristiano vende su tierra o sus viñas o huerta o olivar o otra qualquier heredad a algund yndio o el yndio al cristiano”...; pero que en interés de los propios indios se estableció desde los primeros tiempos que esta potestad de enajenar no pudiera ejercitarse libremente lo comprueba a su vez una Instrucción de 20 de marzo de 1503¹⁵⁵, en la cual se mandaba al Gobernador entre otras cosas que “non consienta que los dichos yndios vendan nin troquen con los dichos christianos sus bienes nin heredades por menta nin por otras cosas semexantes e de poco valor, como fasta aquí se a fecho, e que quando algo les comprasen, sea por precio xusto e trocádoselo a rropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que así vendieren a vista del dicho Gobernador o de las personas quél para ello nombrare”.

Al almirante don Diego Colón, en unas Instrucciones de 9 de mayo de 1509¹⁵⁶ se le ordenaba también que no consin-

154 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. V, pág. 25.

155 *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XXXI, pág. 156.

156 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXXI, pág. 388.

tiese el que los indios pudiesen vender ni trocar sus heredades” e quando no se podiere escusar que non las vendan, que procuren que las vendan por xusto valor”¹⁵⁷.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se sanciona fundamentalmente esta misma doctrina. Se consiente que los indios puedan vender sus haciendas, pero se exige para que estas ventas tengan validez la intervención de las autoridades del lugar. Con referencia exclusiva a las tierras que, según vimos, se habían de señalar a los indios llamados *de mita*, se disponía que sobre ellas no habían de tener los indios “dominio, ni posesión, sino solo el derecho, que le da esta ley, a tenellas con casa, mientras durare en el Indio esta obligación a asistir y dar la mita refecrida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el Corregidor del Partido”¹⁵⁸.

d) *Los indios y la propiedad de las minas.*—No sólo podían los indios ser propietarios de tierras en las condiciones que quedan reseñadas sino que también, con respecto a la propiedad de las minas, se declaraba en distintas leyes de la *Recopilación de 1680* que fueran los indios equiparados a los españoles¹⁵⁹. Análoga doctrina se registra en punto a los hallazgos de tesoros¹⁶⁰, y en punto a las pesquerías de perlas¹⁶¹.

e) *La propiedad comunal entre los indios. Censos y Cajas de Comunidades.*—Es incuestionable la existencia de la propiedad comunal entre los indios desde los primeros años siguientes a los primeros descubrimientos.

¹⁵⁷ Análoga doctrina se desprende de las Instrucciones a los Gerónimos, repetidas veces citadas.

¹⁵⁸ Leyes 27, tít. 1, lib. 6, y 48, tít. 16, lib. 6. Se encuentran también disposiciones legislativas imponiendo a los indios determinados cultivos en las tierras que poseían. Ejemplo: unas Instrucciones al Virrey de Nueva España de 16 de abril de 1550 que se encuentran en el Archivo de Indias, Sección V, Ind. General Registros, 139-1-1. (Publicadas en el t. XXIII, pág. 520 de la *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias* sin citar la signatura).

¹⁵⁹ Leyes 1, 14, 15, y 16, tít. 19, lib. 4.

¹⁶⁰ Ley 4, tít. 12, lib. 8. Ver también unas Instrucciones a Vaca de Castro de 15 de junio de 1540. (Archivo de Indias. Sección V. Ind. General Registros, 139-1-1.)

¹⁶¹ Ley 30, tít. 25, lib. 4.

En todas las disposiciones que perseguían la reducción a población de los indios se ve la constante preocupación de los legisladores por que en estos pueblos de indios no faltasen los bienes comunales. Y aun cuando en este orden de cosas es donde culminaron los abusos de encomenderos y corregidores, nos parece indudable que, con todo, estos preceptos legales, sancionando y regulando la existencia de esta clase de propiedad entre los indios sometidos, alcanzarían una observancia mayor que la lograda por aquellas otras leyes obstinadas en conseguir que los indios fueran propietarios de tierras y de minas a la par, o poco menos que los conquistadores españoles.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se dedica todo el tít. 4 del lib. VI a regular la organización y funcionamiento de las llamadas "Cajas de Censos y Bienes de Comunidad de los indios". Del conjunto de sus disposiciones se desprende que las rentas que estos bienes producían se habían de gastar en beneficio del común de los indios y en la satisfacción de los tributos que sobre los mismos pesaban. Su administración corría a cargo de los oficiales Reales, y para conocer de los pleitos que sobre estos bienes pudieran suscitarse se crearon Juzgados especiales, integrados por un Juez oidor, un Escribano y un Alguacil. Donde no hubiera oficiales Reales la cobranza se defería a los Gobernadores o Corregidores, quienes debían hacer entrega de lo cobrado a los Depositarios generales, dando cuenta inmediatamente a los oficiales Reales que residieran en el lugar más próximo. Repetidas veces y con el mayor rigor se pena a los Corregidores que distrajeren bienes pertenecientes a las Cajas de las Comunidades de los indios. Todavía podrían señalarse otras leyes dispersas interesantes para esta materia, de entre las cuales merece destacarse la 9 del tít. 31 del libro 2, que establecía: "que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad".

f) *Reales disposiciones corrigiendo abusos cometidos contra el derecho de propiedad de los indios.*—Hasta aquí la condición jurídica de la propiedad entre los indios, según resulta de los preceptos legales. La realidad debió corresponderse muy poco con la doctrina. Ya hemos visto hasta qué punto les fué discutido a los indios, incluso en el terreno legal, el derecho a

su libertad personal. Jurídicamente fueron hombres libres, dejando aparte las excepciones antes apuntadas; pero se les compelía a la prestación de determinados servicios personales, alguno de ellos tan gravoso como el de la *mita*. En tales circunstancias ¿cómo imaginarnos a los indios poseyendo tierras en un plano aproximado de igualdad con los otros propietarios españoles, y mucho menos beneficiando minas en provecho propio? Se respetaría a los indios la propiedad de sus tierras sólo en tanto constituyeran éstas un medio para satisfacer con el fruto de su cultivo los impuestos que venían obligados a pagar a sus encomenderos o a la Corona. Por eso, más que como señores deben ser considerados como siervos de la propia tierra que labraban. Cuando la tierra por ellos poseída adquiría un valor económico suficiente para tentar la codicia de los conquistadores, pronto surgía la detentación violenta o solapada que privaba a los indios de su derecho, tantas veces sancionado por la ley.

Y no es esto una simple conjetura basada en un mero supuesto. Abundan los testimonios que acreditan la frecuencia de estas violaciones. Ya en una Instrucción al Presidente de la Audiencia de México de 12 de julio de 1530¹⁶² se le ordenaba que “las tierras y solares que allaredes que los dichos Presidente y Oidores han tomado de hecho de los dichos Indios se las hagays luego tomar y restituyr; y las que hallaredes que huvieren comprado dellos queriéndolas los dichos Indios tornar a cobrar y deshacer la venta tomándoles el dicho precio que dieron por ella se lo hagays luego bolver, sin consentir que en ello aya dilación ni cautela alguna, y para esto les haced requerir a los dichos Indios”. El Supremo Consejo de Indias en un Parecer dado el 8 de noviembre de 1533¹⁶³, sobre los remedios que debían seguirse en la administración de aquellos territorios proponía entre otras cosas que ante todo “no sean quitadas a los indios sus propias heredades, queriendo ellos cultivarlas y trabajar en ellas”.

Unos vecinos indios de Tlatelulco, descendientes de antiguos señores, en carta escrita al Rey el 1 de febrero de 1537¹⁶⁴

162 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 37.

163 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XII, pág. 133.

164 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XLI, pág. 142.

declaraban estar en posesión de las tierras y casas de algunos pequeños pueblos, y pedían ser amparados en esta posesión ante el temor de más que posibles abusos de algunos españoles.

A los defensores de indios en Instrucción dictada el año 1574¹⁶⁵ se les recordaba que “por quanto de las tierras que se an vendido de los dichos yndios y de las que se vendieren de aquí adelante, por no tener nescesidad dellas y de algunas restituciones que se an hecho, los dichos naturales tienen censos ympuestos sobre heredades de españoles y *no tienen cuydado de la cobrança*”...

Los caciques e indios naturales de Suchinilco en carta dirigida al Monarca el 2 de mayo de 1563¹⁶⁶ alegaban los servicios prestados desde el principio de la conquista de Méjico, Panuco y Xalisco al Marqués del Valle y al adelantado Alvarado, y pedían la restitución de sus derechos y posesiones de que habían sido despojados.

En una Real cédula de 12 de julio de 1600¹⁶⁷ declaraba el Rey: “He sido informado que muchas Provincias dese Reyno y lugares de yndios, están despoblados y se van despoblando, y que una de las causas desto es averles quitado y bendido a los yndios sus tierras, sin dexarles las que an menester, ni dándoles otras tales o tan buenas, como expresamente se ordenó esto por cédula de los arbitrios.”

Por último, para no citar más ejemplos, todavía en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se encuentran diversas leyes que al amparar a los indios en la propiedad de sus bienes contra abusos cometidos por particulares o autoridades confirman una vez más, de manera indirecta, la tesis expuesta¹⁶⁸.

g) *Doctrina de Solórsano*.—Opina Juan de Solórsano que los indios, desde el punto de vista del derecho de propiedad, debían ser considerados como aquellas personas designadas según la tecnología jurídica de la época con el nombre de *miserables*, y de aquí que no pudieran disponer por contrato “de bienes raí-

¹⁶⁵ *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XXI, pág. 287.

¹⁶⁶ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XIII, pág. 293.

¹⁶⁷ *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XIX, pág. 121.

¹⁶⁸ Leyes 7, tít. 4, lib. 4; 10, tít. 17, lib. 4; 43, tít. 16, lib. 6; 13, tít. 31, lib. 2; 20, tít. 3, lib. 6; 26, tít. 3, lib. 6, y 8, tít. 4, lib. 4.

ces, o de otras cosas de precio, i estimación, sin especial intervención y consentimiento de su protector general, o del particular, que se les suele señalar en semejantes casos; i que además de ésto, ayan precedido treinta pregones, en treinta días, para las ventas de los raíces, i de nueve en nueve para la de los muebles o semovientes". En cambio se les exigía menos solemnidades de las ordinarias para disponer de sus bienes por testamento.

Otro problema jurídico que Solórzano plantea es el siguiente: ¿Qué ocurriría con la propiedad de las tierras, aguas y pastos de los pueblos o reducciones de indios, si quedasen des poblados por huír sus habitantes o como consecuencia de alguna epidemia? En su concepto no hay duda de que los indios que huyeren de sus reducciones perdían la propiedad de las tierras que les habían sido repartidas, y no podían reivindicarlas, "ni disponer de ellas en particular", como ocurría con los solariegos de Castilla. Advierte, no obstante, que no se debe extremar el rigor en estos casos, porque los indios, al efecto de ser amparados en la posesión de sus tierras, debían ser equiparados a los menores.

Los encomenderos pretendieron tener derecho a las tierras de sus indios que por cualquiera de las causas expuestas quedarán vacantes; pero nuestro autor advierte que semejante pretensión no prosperó porque "el tributar los indios a sus Encomenderos, no les da dominio alguno sobre sus personas i haciendas". Procedía, por tanto, la reversión a la Corona, ya que el Rey, en virtud de su dominio eminente y universal, "tiene fundada su intención en todas las tierras vacantes de sus Reinos".

h) *Doctrina de Matienzo*.—El licenciado Matienzo, en su conocido libro *Gobierno del Perú*¹⁷⁰, dedica algunas páginas al estudio de la regulación jurídica de la propiedad entre los indios.

Con referencia a las tierras que debían repartírseles, dice que podrían ser formadas las siguientes leyes:

169 Solórzano, ob. cit., lib. 3, caps. XXVIII y XXIV.

170 Parte I, cap. XV.

"1.^a Que el visitador dexé amojonado todo el repartimiento que visitare, y so pena de muerte no muden los mojones.

"2.^a Yten que averigüe las tierras que son del Sol y del Inga, y las amojone a parte.

"3.^a Yten que en uno o dos pagos o más, los más comarcanos y mejores, señale y dé a cada Indio dobladas tierras de las que tuviere necesidad, y les haga entender que son suyas propias, que nadie se las puede quitar.

"4.^a Que averigüe las tierras que tienen los caciques y principales y el título que tienen a ellas y quanto tiempo ha que las poseen, y teniendo justo título se las dexan por suyas, y si aquellas no bastaren o no tuvieren ningunas les dé tierras competentes para su chácara y sementeras conforme a lo que cada uno huviere de menester.

"5.^a Iten que dexé una buena chácara para la comunidad, para las necesidades que en común les ocurrieren a los Indios y que éstas tengan su topo o medida.

"6.^a Iten que las tierras que hallare que son del Sol y del Inga las dexé a parte para repartir a españoles, y no aviendo tierras del Sol y del Inga les señale algún pago para les repartir, y por estas tierras paguen a su magestad, sacado el diezmo para la yglesia, otro diezmo de lo que se cogiere en ellas.

7.^a Iten que las tierras que así se adjudican a los Indios no se puedan vender a españoles, si no a otros Indios, y entonces la venta se haga con autoridad del corregidor o protector, y no de otra manera.

"8.^a Iten se procure que los Indios de comunidad tengan ganado vacuno para arar las tierras y tengan rejas de hierro y adereços para ello de comunidad para prestarlo a los pobres.

"9.^a Iten que el ganado de labor de cada Indio lo guarde por su mita los días que le cupiere.

"10. La res que tomare en alguna sementera la prendan y metan en el corral de consejo para que su dueño pague el daño que fuere tasado por los Alcaldes de Indios y no otra cosa.

"11. Si huviere tierras de regadío, reparta el agua por días como le paresce.

"12. Haga hacer acequias para regar.

"13. Dé orden como los papas, chuno, o maíz que se cogiere para el común, lo que sobrare proveydo el hospital, y pobres, se venda y beneficie, de la qual a de tener cuenta el corregidor español, o protector que entre los Indios estuviere."

Recomendaba también Matienzo que si al repartir tierras y solares a españoles en la fundación de un pueblo, fuera necesario tomarles algo a los indios se les indemnizase con cosa de análogo valor.

Sevilla, enero de 1925.

JOSÉ M.^a OTS CAPDEQUI.

APENDICES

PRECEPTOS INTERESANTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE SE CONTIENEN EN LAS ORDENANZAS DE MINAS PUBLICADAS EN EL LIBRO "GOBIERNO DEL PERU" DEL LICENCIADO MATIENZO

Cap. 41. Ley 1. Qualquier descubridor español que descubriera alguna veta de metal en algún cerro se le den ochenta varas en el largo de la veta y cuarenta en ancho, y a los demas que se estacasen sesenta de largo y treinta de ancho, y al descubridor se le de otra mina salteada de sesenta varas, con tal que aya dos mynas en medio de ella y de la descubridora.

2. Que lo mismo se entienda con qualquier Indio que descubriere alguna veta si quiere sea cacique o otro Indio particular.

3. Entiendese ser descubridor el que primero hallase metal, aunque aya otro començado primero a dar cata no siendo el mismo cata y si dos hallasen metal en un mismo dia se entiende ser descubridor el que primero lo registrase y manifestase al justicia.

4. Que el tal descubridor sea obligado a manifestar ante qualquier juez mas cercano al tal metal que huviesse sacado de la mina dentro de treinta dias, y si pasados los treinta dias lo manifestase no goze de privilegio de descubridor si no fuere por alguna justa causa, o si no fuere Indio, que este en cualquier tiempo que lo descubriere goze del tal privilegio, y jure ante la justicia que aquel metal es de la propia mina e registro. Y no lo siendo sea castigado a albedrío del juez y pague las costas a los que se estacaron y despues ser obligado a ratificarse ante el alcalde de minas.

5. En registrando el metal el descubridor, qualquiera le puede pedir estacas por la parte de abajo o de arriba, y luego otro al que primero pidió estacas, y luego otro tercero al segundo, y se asiente asi en el registro y se tome una para su magestad tras la del descubridor.

6. Que el descubridor entre tanto no se pidan estacas, pueda catar toda la veta y sacar metal de ella, y en pidiéndoseles sea obligado dentro de quinze días a escoger y señalar sus ochenta varas en largo en la parte y

lugar que quisiere y despues de hecha estaca fixa no pueda variar; los demás han de medir su mina desde la estaca del descubridor, y el tercero desde la estaca del segundo, y asi todos los demas, y si alguno no se estacase dentro de veynte y quatro oras, el siguiente pueda tomar su mina y medirla desde donde hayen estaca fixa.

7. Sean obligados el descubridor y los otros que tuviesen minas a sus estacas, de poner estacas fixas o mojones un estado alto de piedras y lodo que sean conocidos y se hagan ante juez y escribano de minas, y el que no se estacase de esta manera pierda la mina y la pueda tomar otro por vaca.

8. Si fuere necesario mudar el mojon ante el juez y presentes los demás dueños de minas a quienes pueda perjudicar la tal mudanza o sus factores, no estando ellos en el pueblo o no queriendo él hallarse presente.

9. Las quarenta varas del descubridor y las treynta de los demas que se les da de ancho o quadra, que no sean obligados a poner estacas de la una parte ni de la otra hasta que alguno les pida quadras y pidiendoselas sea obligado al descubridor a quedarse dentro de quinze días y los demás dentro de tres días a la parte que quisiesen, y despues que se huviesen quadrado no puedan variar si dentro de este término no se quadrase que el que pidio quadras pueda tomar mina a la parte que quisiere de la dicha veta, guardandole quinze varas de la una parte y quinze de la otra.

10. El que pidio quadra que hizo estacar sino diese veta y caja, dentro de quarenta dias despues que el otro sea estacado, con metal fixo y no suelto al examen del alcalde de minas, el que quadro pueda hechar al desmonte y labrar a la parte que quisiera y el juez aviendo justa causa pueda dar de termino otros quarenta dias al que pidió las dichas quadras. El que no pueda vender su derecho al mismo que pidió quadra ni a otra persona alguna.

11. Ninguno pueda catear minas, ni vetas en la pertenencia de otro sin le pedir quadras.

12. No se llame descubridor, ni goze del privilegio de descubridor, el que hallase otra veta nueva en el cerro que ya estuviese descubierto, ni de otro al rededor de distancia de legua y media, sino solamente el privilegio de tomar su mina de sesenta varas a la parte que quisiere de la veta por él descubierta.

13. Pueda catear minas en qualquier heredad o chacara agena, con tal que el que las hallare y los que se estacaron den firmes de pagar el daño en por razón de las dichas minas viniere el señor de la tal chacara.

14. Ninguna persona pueda tener más de una mina de sesenta varas en una o diversas partes dentro de una legua y media, pero vendida una pueda tomar otra y compradas pueda tener dos y tres aunque la ordenanza de Gasca y vedaba y dentro de legua y media pueda uno tener dos minas de metal rica y otra de pobre y pueda tener mas todas las que huviesen en sus cuadras.

Lavor de mina.

15. El señor de minas pueda labrar en lo que descubriese en sus quadras, aunque sea veta diferente tan principal como la que el tener qualquier veta que fuere el dueño de ella labrando aora ser la principal.

16. Aora la que hallo y tomo en sus quadras la pueda yr labrando y siguiendo aunque entre por quadras y vetas agenas y nadie se lo pueda

impedir, aun que el de Gasca preveyó lo contrario en las vetas halladas en las cuadras.

17. En el labrar de las minas todos labren sin perjuizio unos de otros en el hechar de los desmontes a vista de mineros y juez de minas que si las vetas estuviesen cercanas de manera que los dueños de ellas no se puedan quedar en medio por no aver tanta distancia.

18. Que los de la veta mas antiguá se quadren primero aunque nadie les pida que se quadren más si alguno de ellos huviesse quadradose hazia una parte y puesto estacas fixas no pueda en misma manera variar.

19. Si una veta se viniere a juntar y incorporarse a otra, lo qual se suele muchas veces hacer por ser como son todas las vetas de un cerro a manera de un arbol, que todas ellas salen de una cepa que esta muy honda y de un ramo sale otro, y como común comunmente se labra de arriba desde la faz de la tierra viénense las vetas a juntar y incorporan unas en otras, y en este caso es razon que se haga compañía para labrar a medias y el provecho sea también ygual y lleve tanto el uno como el otro, aunque la una veta sea mas ancha que la otra y más principal, porque para averiguarse qual hera mas principal seria menester gastar en pleyto mucho dinero y no se acabaria de averiguar.

20. Los que labrasen minas las aseguren y desmonten, y de otra manera no metan Indios a labrar en ellas por el peligro que de ella les podria suceder, so pena de mil pesos y de pagar el daño que sucediese a los Indios y a los otros dueños de las otras minas.

21. Labrense las minas por socabon y no atajo abierto para seguridad y perpetuidad, y porque el tal socabon sea obligado el dueño de la mina descubierta a dar entrada al de la mina que esta por descubrir por quarenta dias, que le basta para poder dar en poco por donde se sirva, y esto se entienda pudiendose dar el socabon por parte fixa a vista del alcalde de minas y no de otra manera, y que se haga camino en todas las vetas, cada uno en su pertenencia, so pena de mil pesos y que se hagan de ello ordenanzas a parte por personas espeditas para que la lavor sea fixa y segura y para ello aya veedor general.

22. En descubriendose una veta, sea obligado el descubridor y los que en ella tomen minas pidiendo estaca a dar una cata de diez estados en la mina del descubridor, a costa de todos pagando la quarta parte del gasto el descubridor y por lo hazerse obliguen y den finças los que se estacasen que haran la dicha tassa dentro de quarenta dias, so pena de dozcentos pesos, excepto que no contribuya el que luego catease y abriese en su propia mina.

23. Si el descubridor y los que le pidiesen estacas se estacaron, poniendo estacas fixas por una parte que no yba la veta y otros despues registraron la misma veta y pusiesen en ella sus estacas fixas por la parte que verdaderamente yva la veta, seran preferidos a los primeros si los segundos hallaran y descubrieran metal, pero que esta no pueda perjudicar al descubridor que este pueda tornar a estacar su mina de ochenta varas y la salteada en la parte y lugar por donde va verdaderamente la veta, lo mesmo puede hazer el otro descubridor a quien se le da una mina de sesenta varas y que la mitad tomen dichos descubridores de la una parte de la cata y la otra mitad de la otra parte.

24. Después que la veta estuviere registrada, y pasados los quarenta

días que se dan para dar la cata dada y puestos los mojones como esta dicho, así el descubridor como todos los demás que se huvieren estacado en cada veta, dentro de otros diez días sean obligados a labrar y poblar cada uno su mina, so pena que si no la labren y poblen qualquiera persona la pueda tomar por despoblada guardando las solemnidades que abajo se dizen, lo qual se entienda así en las minas de potosi como en las de porco y en otras partes qualquier.

25. Poblar se llama si andan trabajando quatro Indios o dos negros en la mina o si anda y trabaja en ella el mesmo dueño por ser pobre.

26. Que passados los quarenta días que se dan para dar la cata en la mina del descubridor, y los diez que se dieron para la labrar y poblar, que si por otros nueve días la mina estuviere despoblada y por labrar, parezca el que la quiera tomar ante el alcalde de minas o ante otro juez, no estando el alcalde en el asiento y pueblo de minas y estando el dueño de la mina que la registro o compro o la posee por otro qualquier título, estando en el dicho asiento o pueblo o no estando en el, citandole por tres pregones que se den en tres días sucesivamente de informacion de como ha estado y esta despoblada los dichos nueve días y no se labra en ella y siendo bastante el alcalde le meta en la posesion de ella, la qual se llame título bastante porque demás de la publica utilidad se ha usado así en todas las minas de este Reyno y de todas las Indias.

27. Para ver si la mina esta despoblada, lo vaya a ver el alcalde de minas y otro juez ante quien se pidiese el despoblado juntamente con el escrivano y testigos, los quales de officio de los que estuviessen labrando en las minas comarcanas, no obstante que sean los mismos que han hecho sus dichos en el caso no aviendo otros, que si los ay tomen otros y no aquellos.

28. La mina de su magestad no se puede tomar por despoblada, mas los oficiales reales tengan cuenta la labrarla siendo provechosa y no siendo tal venderla o arrendarla.

29. Siendo la mina despoblada de menores y de yglesias o monasterio haziendose las diligencias ya dichas, se tase por la justicia con parecer de dos mineros y se de lo que así se tasare por el que pidiesse el tal despoblado o lo deposite la justicia, y se haga saber a los dueños para que vengan por el dinero que se mandase dar por ella, y no la queriendo por aquel precio el que pidio el despoblado o se venda en publica almoneda, y lo mismo se haga si el dueño de mina estandola labrando se murio con sus herederos estando ausentes, y si estuvieren en España se lo cmbie con los demás bienes el juez de bienes de diffuntos.

30. El que estuviere impedido con pleitos y otros negocios en corte y tuviere para ello licencia, no le puedan tomar la mina por despoblada aunque no la labrara dentro del termino que la audiencia le diese para entender en sus negocios, y si la hubiesse tomado antes se la buelvan con lo que de ella huviese sacado.

31. No se puede la justicia dar mas licencia de por seys meses para comprar herramientas y labrar las minas, y si passados aquellos no volviere, se la pueda qualquiera tomar por vaca, pidiendo antes el juez sin otra solemnidad, ni diligencia alguna y este termino no se pueda prorrogar, ni dar otro.

32. Teniendo uno dos minas en diversas partes, en distancia de legua y media, sea obligado a labrar ambas y no le puedan tomar por despoblado

la que no labran sino fuere la una rica y la otra pobre, que estas las pueda tener juntas dentro de dicha legua y media y teniendo poblada la rica no le pueden tomar por despoblada la de metal pobre.

33. Teniendo dos personas una mina por indiviso y por partir, labrandola el un compañero no se le pueda tomar por despoblada el otro.

50. Los mineros no pueden tener minas por si ni por sus hijos, ni por otras interpositas personas, ni en compañía de otro, ni en cerro donde fuere menester, porque de tenerlas han sucedido muchos agravios a los dueños de minas haziendo se las vender quando dan metal por poco precio a sus parientes y amigos, y avisan que estan despobladas y son testigos de ello para que las tomen sus amigos y tienen despues compañía con ellos.

59. Que porque mas derechamente pueda juzgar y hazer su officio, el alcalde de minas no puedan tener en el, ni el escrivano de minas, en el cerro donde fuesen juez y escrivano, minas alguna por si ni en compañía, ni las descubran durante sus officios por si ni por interpositas personas, so pena de privacion de officios y de mil pesos para la camara y fira de su magestad, ni las tengan ellos, ni sus hijos, so la misma pena.

74. Los dueños de minas que de asiento estan en Potosi y Porco labrando minas y ha seys años que las labran, no puedan ser presos en la carcel publica por deuda ninguna, sino que tengan la villa y asiento de minas por carcel y no se pueda hazer execucion en sus minas, ni herramientas de ellos, sino que se vaya la deuda pagando de lo que se sacare de las dichas minas, excepto si las deudas procedieren de la misma mina y para ella estuviere ypothecada, con tanto que ellos no la puedan vender, ni dar en pago a los acrehedores que quisieren sino que queriendolas ellos vender, se de el precio de ellas a las mismas minas en pago a los acrehedores mas antiguos que mejor derecho tuvieren, porque no es razon que este en su mano pagar al acreedor que quisieren y defraudar a los que mejor derecho tuvieren so color de este privilegio, como ha acaescido hacerse, pero este privilegio no le tengan los que tuvieren minas y no las huvieren labrado los dichos seys años, ni los que no residieren labrandolas ordinariamente en los dichos asientos.

75. En ningun caso se puede hazer execución, ni vender por justicia socavon ninguno de los que se dan en los cerros de Potosi y Porco y en otros cerros donde ay minas de plata, ni metal de ellas, y seria dar ocasion a que ninguno diese socavon, lo qual seria en gran daño de todo el Reyno, pues los socavones la principal cosa por donde han de venir a sustentar los asientos de minas y sacar toda la plata que en los cerros hubiere sin peligro de los Indios.

80. Ningun clerigo, ni fraile, ni presidente, ni oydor en el districtu de su audiencia puede tener mina completa, ni tomada, ni de otra manera, y si la tuviera la venda luego dentro de treinta dias de la publicacion de estas leyes so pena que pasado el dicho tiempo qualquiera la pueda tomar por vaca, y la justicia se la de al que la pidiere por evitar los inconvenientes que de tenerlas podrian seguir. Pero monasterio o yglesia buen la puede tener.

88. Porque ay muchos que tienen minas y no labran y esperan a que otro la labre y saque plata de ella, para le pedir luego por pleyto, lo qual es gran daño para la republica, porque por esto nadie se atreve a dar socavones, que el que diera socavones pueda pedir por despobladas quantas

minas lo estuvieren en todas las vetas del cerro, haziendo la solemnidad arriba dicha en el titulo de los despoblados y la justicia se las adjudique todas hallando estar despobladas.

89. Porque en llegando el dueño del socavon a alguna veta se le movieron pleyto los dueños de las minas de arriba, diziendo que aquella es su veta y su mina, y con dificultad lo pueden saber los testigos, por ser cosa que esta debaxo de tierra, y por esta causa cessa la labor, que el alcalde de minas lo vaya a ver por vista de ojos, y los medidores nombrados por las partes y un tercero en discordia por el juez, hagan la medida, y si hallaren ser la misma veta y mina del que pusiere pleyto se le adjudiquen y le requieran y manden que la labre luego por el mismo socavon, donde el dueño de la parte que luego se dira, y dexando una semana por labrar en lo que el juez le señalare, la pueda tomar el dueño con tres testigos de los que alli junto labran, guardando las demas solemnidades del despoblado, y lo mesmo se haga en los que tienen minas en la misma veta, aunque no hayan pleyteado, no los forçando a labrar por el socavon, ni queriendo y labrando por arriba que esto baste y no se tome por despoblados.

90. Qualquiera que quisiere labrar su mina por socavon, sea obligado a dar al dueño del la quarta parte que sacare, sin descontar de ello costa alguna, o la tercera parte sacadas las costas, qual mas quisiere el dueño de mina, o si el dueño de la mina no quisiere labrarla a su costa, que la labre el dueño del socavon y quitas costas de la tercera parte al dueño de la mina, entendiendose sin llevar derechos por la entrada, y no queriendo hazer esto el dueño del socavon no se le pueda jamas tomar por despoblada.

91. Los dueños de minas no pueden cerrar el camino del socavon so color de dezir que aquella es su veta y mina, y puede pasar contra su voluntad porque no le tomando el metal de su mina no es razon que le impida el paso, pues de impedirselo vernia gran daño a toda la republica y es rrazon no pueda pasar adelante para descubrir otras minas, y si quisiere yr a buscar otras minas en la misma veta que no pueda yr por la caxa contra voluntad del dueño de la mina, sino por otra parte junto a la dicha caxa, o yendo por la veta sea el metal que sacare para el dueño de la mina por do pase, sin descontarlo por ello cosa alguna.

Cap. 52. Ley 1.—Todo descubridor que descubriere alguna veta de oro, se deve estacar en ochenta varas de mina por descubridor. En lo largo de la veta y quarenta en quadra, y puede tomar otra mina salteada dando ante todas cosas estacas a su magestad de la descubridora, y luego sucesivamente, de estacas a los que se las pidieren ante la justicia y escrivano, las quales se puedan estacar en sesenta varas de mina cada uno, haziendo registro de ellas, y esto se entiende en las vetas y nacimientos de oro, pero en los peladeros porque se han de contar con las minas menores de que abajo se tractara.

2. Si dos o mas concurrieren a catear en una veta aquel se diga descubridor que hallare y sacare primero oro.

3. Qualquiera que descubriere oro en quebrada seca, o con agua, tome una mina por descubridor de sesenta varas, y los demas luego sucesivamente, puedan tomar minas en la dicha quebrada de quarenta varas, y porque de ordinario las tales minas que se descubren en las quebradas o arroyos o rios caudales se les suele dar por quadra todo lo que baña el

agua, y en las quebradas es poco lo que baña el agua. Por lo tanto el tal pueda tomar para el ancho de su mina seys varas una parte y seys a la otra, porque es justo que los demas labraren en semejantes minas sean provechados y tengan donde labrar.

4. Qualquiera que descubriere oro en arroyato tome mina por descubridor en sesenta varas en largo y por quadrado que bañare en el arroyato, con que pueda tomar en la cabaña seys varas por la parte que quisiere para hechar el hedificio y agua, con que ante todas cosas heche el agua por la parte que tomare las seis varas, lo qual aya con hedificio fixo y cateando con aquel hedificio la dicha su mina hasta tomar en ella la peña, y que si esto no fiziere no pueda tener las dichas seys varas de cavaña y quien quiera las pueda tomar. Pero si despues de esto tuviera necesidad de lançar el agua, la otra parte sea amparado en ellas y nadie se las pueda quitar, y así mesmo pueda tomar mina salteada y el tal descubridor sea obligado a dar estacas a los que se las pidieren, y los que demas se estacaren sus minas sean de cincuenta varas y lo mesmo la salteada.

5. Qualquiera que descubriere oro en Rio caudal pueda tomar una mina por descubridor de ochenta varas, y los demas tomen minas de a sesenta varas, y así mesmo tomen seys varas para el hedificio y si alguno hiziese presa en el dicho rrio pueda tomar doze varas de mina para la hazer demas de la mina que se le concede. Con tanto que haber sido o apartado el Rio sea obligado a dar en todo lo que cayere en su mina, al que estuviere por abajo el ramal o pared de su hedificio, para que el otro se aproveche del, y todos los que estuvieren por abajo del que tuviere la presa sea obligado a rrecibirle las aguas que de su mina examinare o hechare, y esto solo se entienda con el que tiene la presa y no con los demas que hallaren por baxo, y estas doze varas para presa se entienda solamente para uno que sea el primero.

6. Si el oro se descubriere en cabañas, o sobre cabañas, o en cerros o encuentros de rrios de quebradas o arroyos, el que lo descubriere pueda tomar por descubridor una mina de treinta varas en quadra, y los demas pueden tomar minas de veinte varas en quadra, estas se llaman minas menores y es justo que en todas estas partes, todos gozen y tengan que labrar, porque de otra manera no abria mas de para dos o tres mineros y es justo todos sean provechados, y así mesmo el que las descubriere goze de mina salteada como descubridor, pero en esto de las minas menores suele aver muchos inconvenientes, porque a cada paso los mineros dicen ser nuevo descubrimiento deve se mandar, que hecho un descubrimiento no aya otro de la una parte ni de la otra de la quebrada o Rio donde se descubriere en termino de media legua si fuere todo unas vertientes.

7. En el pedir de las estacas, quando las tales sean en veta o nacimientos, el tal descubridor sea obligado a registrar ante el alcalde de minas o juez mas cercano y ante el escrivano de minas o otro qualesquiera, jurando que el tal oro es aquella veta o nacimiento, dentro de un mes que huviere comenzado a labrar.

8. Por quanto las minas que se toman en quebradas, arroyatos, Rios caudales, e minas menores donde el oro es corredor, puede aver muchos engaños contra los que pidan las estacas, porque como son minas variables y que no se sigue más que quanto se hallare oro en ellas, y oy las toman y mañana las dexan suelen, los que labran las dichas minas, quando allen oro en ellas y presumen que ellos han de pedir estacas abscondense

por dos o tres dias dexando su gente labrando, lo qual hazen por que no les pida las dichas estacas, porque en aquel tiempo su gente va labrando, quando el tal parece para dar las dichas estacas ha labrado mucha mina y al dar de las estacas se recoge de mina entera, y para quitarse este inconveniente el que fuera a pedir las estacas no hallando al que las va a pedir haga de ellos testigo, viendo y señalando el corte que el que se escondio leva en su mina, para que el tiempo que pareciere, de aquella parte que tenia el corte sea su estaca, y medida de la dicha mina por arriba y por abajo pueda tomar su mina, en la qual le metare el alcalde de minas si le huviere, y sino testigos, y no los haviendo baste su juramento, con que en aquella parte y lugar que yba el corte quando fue a pedir las dichas estacas ponga una señal que sea conocida, y en el tal juramento declare tenerla puesta y que señal es, porque en todas estas minas no ha de aver dilacion en el dar de las estacas, sino que luego incontinentemente que se las pidiere se les ha de dar estando de pies en la mina, y si no estuviere en la mina como se las pidiere, se vaya con el que se las pidio, y siempre sea preferido el primero que las pide.

9. Porque no es justo que los Indios que andan venturosos a buscar oro queden sin parte donde se descubriere, se mande si fuere en nacimiento, el tal Indio pueda tomar media mina por su persona, attento a la poca posibilidad que los tales Indios tienen para labrar las tales minas, y si fuere en Rios o quebradas, o en minas menores los tales Indios puedan tomar seys pasos de mina en quadra en la parte donde anduvieren cateando. Como no ser aquello antes tomado por españoles o Indios.

10. Que en el estacar las minas menores que son en las cabañas y sobre cabañas, cerros, enquentros y travesias suele aver diferencias, se mande se estaquen En quadra, sin le dar otro Entendimiento aunque no aya sitio de mina para quadrarse, porque en este caso ha de tomar lo que alcançare por quitar muchos inconvenientes.

11. En el labrar de las minas de los nacimientos pueda cada uno seguir su veta y los demas que huviere en su quadra conforme a la ordenança de minas de plata que sobre ello habla, y en el hechar de los desmontes labren todos sin perjuicio unos de otros.

12. En las labores de quebradas y arroyetos e Rios caudales ay inconvenientes, porque las avenidas de ellos suelen llevar los desmontes y anegar y hechar a perder las minas que estan por abajo, de manera que vienen sus dueños por ello a las dexar, por tanto conviene que todos labren sin perjuicio unos de otros, hechando los desmontes arrimados a los cerros o labranças, de manera que no los lleven las avenidas, todo lo qual sea dentro de su mina, haviendo minas a los lados que lo impidan y no pudiendose esto hazer los que las labran son obligados a hazer rreparos en sus desmontes de piedra y paja para que las avenidas no las lleven y quanto esto se pusiere en pleyto vaya el alcalde a lo ver y hazer ver por personas que lo entiendan, y lo mesmo ser en las minas menores.

13. Todas las vezes que alguno tomare alguna mina en quebrada o arroyeto, o rrio o caudal para relabrar, pueda tomar mina doblada de lo que podía tomar, para lo qual se permite aun que este la mitad de la mina sana conque sea en pedaços y esto es por la mucha costa que el que la toma ha de hazer y porque con las grosedades del oro, los que lo labran muchas vezes se van al hilo del y dexan a una parte y otra por labrar las minas,

y acaesce por esta rrazon quedarse en las minas mucho oro por sacar y es justo que el que se dispone a rrelabrar sea justificado en lo susodicho.

14. Qualquiera que tomare mina por despoblada en nacimiento o veta, sea obligado a hazer las diligencias que hazen por ordenanças de las minas de plata, pero si el tal despoblado fuere en quebrada, o arroyeto, o Rio caudal no tenga necesidad de mas diligencia de provar con dos testigos, que a tres dias que esta despoblada y lo mesmo sca en las minas menores.

15. El poblar de las minas en nacimientos y vetas se guarde la ordenança que de ello habla en las minas de plata, porque todos tienen un termino, mas si fuere en quebrada o arroyeto, o rio caudal o en las minas menores se entienda tener poblada la tal mina con quatro Indios o negros, o con su perona si es pobre, aunque no este a la continua en ella residiendo en el asiento de minas.

16. En los peladeros se tome las minas conforme a lo que se toman en las minas menores, porque siendo poco el oro que se halla en los peladeros, es justo que todos ayan parte, lo qual no podía ser si les diesse mina a los tales como se les da en los nacimientos.

17. Todos los casos que en las minas sucedieren en el medir y hechar de las plomadas, se guarden las ordenanças de las minas de plata, y en las demas minas de quebradas, o Rios, o cavañas y todas minas menores se guarde lo que arriba va declarado.

18. Si algún caso o casos acaescieren en las dichas minas, que por las ordenanças no estuviere declarado, el alcalde que rresidiere en las dichas minas tomen quatro hombres que sean mineros de ciencia y conciencia, de los quales reciba juramento, para que declaren lo que en aquel caso deven determinar, lo qual confirme el juez y se notifique a las partes, y se haga guardar y cumplir como se fuesse ordenança, pero si no fuere en partes que aya quatro hombres basten dos para determinar con el alcalde.

19. Qualquiera persona que cateare quebrada o arroyeto o Rio caudal o cavaña, o sobre cavaña o otra qualquiera manera de caten, si el tal no tomare la pena se le lleven a cinquenta pesos de pena, porque muchas veces son parte los que catean para que no se descubra gran cantidad de Oro, por defraudar con su catear la parte donde lo ay y como el primero que catea no tomo la peña a donde estare el oro ordinariamente quedase allí para siempre, porque si viene otro a catear, como vee que allí esta cateado, passa adelante pensando que el que cateo llevo a la peña y asi queda Oro perdido, y esta ordenança muy necessaria.

A CONCESSÃO DA TERRA PORTUGALENSE A D. HENRIQUE PERANTE A HISTÓRIA JURÍDICA

Embora o assunto deste pequeno ensaio constitua uma das questões mais e ha mais tempo debatidas da história peninsular, ninguem poderá afirmar que ácerca dela tenha sido dita a última palavra, e bem pode ser que uma nova posição do problema á luz do direito ajude a encontrar para êle uma solução mais satisfatória.

O documento em que se continha a concessão da terra portuguesa, feita a D. Henrique de Borgonha e sua mulher D. Teresa pelo pai desta, o rei de Leão D. Afonso VI, em fins do seculo XI, se algum dia existiu —como é de crer—, perdeu-se inteiramente. Tão pouco possuímos o testamento de D. Afonso VI, que provavelmente auxiliaria muito o investigador. Daquí provém a dificuldade da questão.

Herculano, que foi quem modernamente melhor a versou¹, sustentou uma doutrina que, sem ser nova, se contrapunha em todo o caso á opinião mais divulgada ao tempo entre os historiadores portugueses. Mas, apesar da sábia argumentação em que se estriba, o seu modo de ver, acolhido em geral pelos escriptores do meu país, presta-se, segundo penso, a bastantes reparos e necessita de cuidadosa revisão.

Segundo a opinião do grande mestre, o governo da terra portuguesa foi confiado a D. Henrique como cargo temporá-

¹ *Hist. de Port.*, I, págs. 194-197 e pág. 454 da 2.^a edição. Vidé tambem á carta III sobre a história de Portugal nos *Opúsculos*, vol. V.

rio, amovível a arbítrio do monarca, á semelhança do que succedia correntemente com as tenências dos distritos que os reis proviam em ricos-homens da sua confiança. Se muitos escritores sustentaram tratar-se dum senhorio hereditário, foi isso devido a prejuizos patrióticos. Quiseram encontrar na origem do estado português um título jurídico, em vez de reconhecerem que o berço da monarquia foi um simples governo de território em estreita subordinação ao monarca de Leão, e que a nossa independência representa uma rebelião coroada de êxito.

Como é freqüente na obra de Herculano (limitar-me hei a recordar a famosa polémica com Muñoz y Romero sobre as classes servís), o raciocínio que conduz á doutrina referida é principalmente de ordem dedutiva, e, sentindo-se firme no seu posto por não encontrar documentos que forcem a aceitar opinião contrária, o eminente historiador esforça-se por invalidar aquêles que, em todo o caso, se poderiam invocar para tal fim.

Eis, em resumo, a argumentação de Herculano:

Se Portugal foi doado a D. Teresa com direito hereditário, se foi, como se pretende, o seu dote, ¿como se comprehende que D. Urraca, filha mais velha e legítima, não recebesse tambem em dote as terras que seu marido senhoreou? E, se assim foi, ¿como se destruiu em parte esse direito, doando-se a D. Teresa, sem que Raimundo, o marido de D. Urraca, se queixasse?

Alem disso, D. Elvira, irmã de D. Teresa, casada com o conde de Tolosa, não recebeu em dote terras algumas, e tão-pouco as receberam Sancha e Elvira, filhas da rainha Isabel; nem se diga que a razão de não serem contemplados estes genros foi serem estrangeiros e possuírem estados no estrangeiro, pois que um dêles, o conde Rodrigo Gonçalvez, marido de D. Sancha, não era estrangeiro, e todavia nunca recebeu senão condados amovíveis. De resto, não havia legislação nem uso que obstasse a que os genros estrangeiros do monarca possuissem estados noutro país conjuntamente com os que tivessem em Leão.

Reconhece o proprio Herculano que se pode invocar no sentido contrário, isto é, no sentido de demonstrar que Portugal foi o dote de Teresa, ou, pelo menos, que a concessão discutida foi uma verdadeira doação, uma passagem muito conhecida da *Chronica Adephonsi Imperatoris* que diz: "quam [filiam] —re-

fere-se a D. Teresa— rex... dedit maritatum Enrico comiti, et dotavit eam magnifice, dans Portugalensem terram *jure hereditario* ¹.”

Todavia esta passagem capital, várias vezes alegada anteriormente a Herculano, não é de molde a convencê-lo. Em primeiro lugar, não é admissível tratar-se dum dote, porque segundo o direito da época era o noivo quem dotava a mulher. Depois, a crónica em questão, além de não merecer inteira confiança o texto que oferecem as cópias de que se tem servido os seus editores, é bastante posterior aos factos que com ela se pretendem provar.

Reconheceu ainda Herculano que contra o seu modo de ver se podia argumentar (e com efeito o argumento já fôra também aduzido) com um documento do ano 1097 ², que mostra terem D. Henrique e D. Teresa dado a Soeiro Mendez da Maia bens sitos no território português, os quais declaram terem-lhes sido doados pelo rei Afonso VI “*pro nostram hereditatem*”. Mas, segundo o autor da *História de Portugal*, esse diploma apenas prova que Afonso VI doara aos dois consortes as propriedades da corôa.

¿Que pensar da argumentação e das conclusões de Herculano?

Notemos em primeiro lugar que o problema histórico-jurídico do character da concessão da terra portuguesa não aparece na obra de Herculano com sufficiente nitidez e autonomia, mas sim confundido e mesclado com o da legalidade ou ilegalidade da independência de Portugal. O que Herculano pretende é sobretudo criticar a opinião, muito divulgada no seu tempo, segundo a qual a separação de Portugal, como reino independente, da monarquia leonêsa fôra, não o produto duma attitude de rebelião, mas sim um acto jurídicamente legítimo, cujo título era o dote de D. Teresa. Não lhe sendo difficil demonstrar que tal independência se não continha na concessão, insiste em negar o character hereditário desta, como se as duas teses fossem inscindiveis, como se não pudesse haver doação hereditária com vínculo de subordinação.

¹ *España Sagrada*, tomo XXI, pág. 347 da 2.^a ed. (§ 29).

² Hoje publicado nos *Port. Mon. Hist., Diplomata*, núm. 864.

Esté vício na maneira de colocar o problema prejudica gravemente o rigor e imparcialidade das deduções. Quer-me parecer que uma posição mais rigorosa da questão, a sua integração nos actuais pontos de vista (bem diversos dos da época de Herculano) ácerca das origens e essência do regime feudal, a utilização de conceitos e dados da história jurídica e um mais lato exame das fontes permitem divergir bastante neste ponto da lição do nosso grande historiador.

* * *

Arredarei, por secundária, a questão do dote.

Em caso nenhum a terra portuguesa seria o dote propriamente dito, isto é, as arras da Infanta, mas nada impede em princípio de a considerarmos como constituindo uma doação paterna feita por motivo do casamento, como a parte essencial do “enxoval” (*avuar*) de D. Teresa¹. ¿Foi? ¿Não foi? É essa uma intrincada questão de cronologia que não interessa muito ao nosso objecto².

O ponto verdadeiramente importante é outro: ¿estamos em face duma doação hereditária ou duma mera tenência amovível (como pretende Herculano)?

Os textos já citados — a passagem da Crónica de Afonso VII e o doc. de 1097 — são só por si de molde a crear no espírito do historiador a suspeita mais que fundada de que se trata duma concessão *jure hereditario*, e a probabilidade converte-se em certeza se os aproximarmos doutro diploma, pouco posterior ao examinado por Herculano e que este decerto não conhecia quando escreveu a conhecida Nota da sua *História*.

Trata-se duma carta de 1099, a qual só depois de publicada a *História* de Herculano veio á luz nos *Portugaliae Monumenta Historica*³, onde tem passado despercebida.

1 A palavra “dote” usava-se como sinónimo de “doação”, como ensina o proprio Herculano, citando exemplos. Acrescentemos que se empregava, embora raramente, para significar o *faderfio*: veja-se o documento citado por Freisen, *Gesch. des kan. Eherechts*, pág. 126.

2 Quem quizer estudar o problema não deve esquecer que uma passagem da Cron. 1.^a de Sahagun (c. 21) apresenta também a província de Portugal como dada por ocasião do casamento.

3 *Diplomata*, núm. 914.

Nela o referido Sociro Mendez, aludindo ás terras e honores que recebera do Conde D. Henrique, diz que isso se passou “in tempore Adefonsi Imperatori regnante in civitas Toleti, suo nomine gener verum suus comes Anrichus sedente cum filiam ipsius Imperatori nomine Tarasia et tenente de illo terra de Portugal pro sua hereditas”.

Estas tão perentórias palavras veem confirmar que a concessão da terra portugallense foi hereditária.

Não se pode já dizer com Herculano que o testemunho da *Chronica Adefonsi* seja único e, pelo contrário, desaparecem as dúvidas ácerca do grau de veracidade do facto nela referido, que se vê coincidir em absoluto com o mencionado no documento de 1097.

“*Pro sua hereditas*” e “*jure hereditario*” são expressões sinónimas e inequívocas: nada autoriza a atribuir-lhes sentidos diversos e tudo conspira para a mesma conclusão, favoravel em absoluto ao testemunho da Crónica de Afonso VII.

* * *

¿Esta concessão hereditária seria um simples benefício ou feudo, isto é, uma concessão do tipo do empréstimo, uma concessão de direitos de posse e usufruição com retenção de domínio, o que os alemães chamam um *Leiherecht*?

É um outro aspecto do problema, essencial para o historiador do direito e sobre o qual cumpre emitir opinião.

Entre nós, como na monarquia franca, coexistiram, se bem que em diversa proporção, dois tipos de concessão, aos quais correspondiam designações diversas.

Quando se queria significar que uma terra não era doada, mas simplesmente cedida em usufruto ou “emprestada”, empregavam-se expressões tais como “dar —ou receber— em préstamo” (ou “em atondo”). Pelo contrário, as expressões “pro hereditare”, “jure hereditario” correspondiam ao alódio franco. Nenhuma dúvida de que os homens do tempo distinguiam claramente as duas situações, sendo certo aliás que uma delas podia converter-se na outra.

O préstamo peninsular correspondia ao benefício ou feudo franco. Quando, por exemplo, os autores estrangeiros da *His-*

toria Compostellana quiseram referir-se a terras concedidas precariamente ao arcebispo de Braga, disseram que êle as recebera *in praestimonium sive feudum*¹.

Ao contrário, porém, da França, onde, a partir dos carolíngios, dominou, como forma de concessão regia, o benefício, pouco a pouco tornado hereditário, considerando-se como tais os próprios cargos públicos, nos estados derivados da reconquista asturiana a doação propriamente dita era a forma que sempre revestiam as concessões hereditárias de bens da corôa, ao passo que o *préstamo* permaneceu como concessão temporária, em regra vitalícia².

Nada permite supor que a concessão feita a D. Henrique se afastasse do tipo comum, tanto mais que se não conhece, posteriormente a 1095, nenhum caso de doação de bens sitos em território português feita em nome de Afonso VI, ao contrário do que acontece, sem ir mais longe, no condado de D. Raimundo, onde as doações do conde coexistem com as do monarca seu sogro, como se pode ver percorrendo os diplomas coleccionados por Lopez Ferreiro em apêndice á sua História da igreja de S. Tiago.

O único argumento que se poderia apresentar contra esta opinião seria uma carta (sem data) do rei Afonso VI ao conde D. Henrique³ ácerca da demanda pendente entre o bispo de Coimbra e um tal D. Cipriano sobre a *villa* de Golpelhares, na qual diz que se não recorda de ter feito doação dessa *villa* a D. Cipriano, mas que, ainda quando a tenha feito, se ela realmente pertencia ao mosteiro da Vacariça, conforme pretende o bispo, "não a outorga nem outorgará" (*nec auctorigo nec outorgabo eam*). Mas, além de que se não conhece a data deste diploma, a objecção não pode considerar-se de grande peso desde que, qualquer que seja o sentido que se deva aqui ligar ao verbo

1 Cf. o documento galego citado pelo Sr. Albornoz no vol. I deste *Anuario*, pág. 387, nota 7: "in feudum, quod in ispania prestimonium vocant".

2 Cf. Herculano, *História de Portugal*, II, pág. 166, 2.^a edição.

3 *Livro Preto*, fol. 66 v.^o Publicada, entre outros, por J. Pedro Ribeiro, nas *Diss. Cronol.*, III, pág. 49. Herculano teceu sobre ela várias considerações na referida Carta sobre a história de Portugal.

“outorgar”¹, não se deve esquecer que se não trata em caso algum duma nova doação, mas sim dos efeitos duma doação passada².

Seja como fôr, trata-se, quando muito, duma manifestação de supremacia régia, que não basta para concluir que a concessão da terra portuguesa a D. Henrique não envolvera a transmissão de domínio.

Convém efectivamente não esquecer que o facto de estarmos em face duma doação não significa, sobretudo tratando-se duma doação régia, que os direitos transmitidos a D. Henrique fossem ilimitados e incondicionados. As doações régias podiam estar, e estavam em regra, sujeitas a certas *restricções*, que chegavam por vezes a aproxima-las sob certos aspectos, dos benefícios³, sendo um exemplo disso no nosso caso as doações de D. Henrique com confirmação do sogro⁴.

No que respeita a *condições*⁵, é por igual evidente que a doação feita a D. Henrique as comportava, e muito importantes. Sabemos pelo testemunho de Rodrigo de Toledo, confirmado por outras fontes, que o conde D. Henrique se constituiu vassalo do sogro, implicando essa situação o dever de ir *ad exercitum et ad curiam* quando para isso convocado.

Doações verdadeiras ás quais andava ligada a obrigação de vassalagem encontrámo-las, de resto, na própria França, apesar de lá constituírem uma excepção.

1 Herculano traduziu por “conceder”; “confirmar” parece-me preferível.

2 Cf. António Brandão, *Mon. Lusitana*, Parte III, Livro 8.º, cap. 9.º

3 Recorde-se o artigo clássico de Brunner, *Die Landschenkungen der Merowinger u. der Agilolfinger*, reproduzido nas *Forschungen*, págs. 1 e segs.

4 *Port. Mon. Hist., Diplomata*, docs. núms. 864 e 871.

5 Vidé sobre as obrigações dos senhores para com o soberano: Sánchez Albornoz, *La potestad real y los señoríos*, *Rev. de Archivos*, 1914, pág. 288.

A afirmação repetidas vezes feita por Herculano (v. gr. *História*, vol. II, pág. 166) de que os senhores de terras patrimoniais não estavam sujeitos a obrigações especiais para com o rei, facto que segundo elle distinguiria absolutamente as nossas instituições das dos países feudais, é pelo menos exagerada, e esse exagero já em grande parte o corrigiu Gama Barros na magistral análise do chamado “problema do feudalismo” que preenche uma boa parte do primeiro tomo da sua obra.

Ninguém poderá por exemplo negar a extraordinária semelhança, até mesmo pelo que respeita ao caracter de doação para casamento, entre a concessão da terra portuguesa e a feita por Carlos o Simples ao célebre chefe normando Rollon, que o cronista Dudon de Saint Quentin refere nos seguintes termos: “dedit rex filiam suam uxorem duci terramque determinatam *in alodo*... ut teneat eam Rollo et successores ejus in sempiternum.”

E todavia parece não haver dúvida de que os duques da Normandia foram vassallos do rei de França¹.

Sob certo ponto de vista, as doações desta natureza assemelham-se aos feudos, mas não são feudos, porque não ha feudo onde ha transferênciã de domínio.

Com as restrições indicadas, a concessão da terra portugallense foi pois uma verdadeira doação de senhorio, e nela se envolveram, expressa ou tácitamente, amplos direitos soberanos, visto que vemos, ainda em vida de D. Afonso VI, o conde D. Henrique conceder cartas de doação, de confirmação, de couto e de foral, pôr governadores em comarcas do seu território e exercer o poder judicial, embora das suas sentenças se pudesse apelar para a cúria do rei.

Nada disto é de estranhar. Por muito grandes que fossem os poderes que legitimamente exercia D. Henrique, não seriam facilmente mais extensos do que aquêles que no tempo do célebre Gelmirez veio a possuir o senhorio de S. Tiago.

* * *

Em face das razões expostas e dos documentos alegados, afigura-se-me de nenhuma força a engenhosa argumentação architectada por Herculano para demonstrar o que haveria de *inverosimil* na doação da terra portuguesa *jure hereditario*.

Que não fossem igualmente contemplados com doações *jure hereditario* os outros genros de Afonso VI é um facto que, por estranhavel que se afigure a Herculano, não invalida o facto averiguado de ter sido assim beneficiado o conde D. Henrique.

¹ Vidé Dumas, *Encore la question "Fidèles ou vassaux?"*. (N. R. H. D., vol. 44, 1920, pág. 363 e ss.)

De resto, se exceptuarmos D. Raimundo, ao qual já vamos referir-nos especialmente, nenhum dos outros genros de Afonso VI ocupou na côrte deste monarca situação tão preeminente como o marido de D. Teresa. O prestígio deste manifesta-se no proprio facto de lhe ser confiado o governo de toda a terra portugulense, qualquer que fosse o character deste benefício.

Quanto a Raimundo, a circunstância de, apesar de ser casado com a filha mais velha, não ter sido tratado por uma forma idêntica á de Henrique, circunstância que constitui o mais forte argumento de Herculano, explica-se, a meu ver, cabalmente pelo próprio facto de ser D. Urraca a filha mais velha e, como tal, na falta de filhos varões, herdeira presuntiva da corôa.

O próprio Herculano, a outro propósito, acentua esta circunstância, dizendo que "o conde Raimundo, casado com a filha primogénita e legítima de Afonso VI, possuidor de mais importantes domínios que outro qualquer conde da monarquia leonesa, muitos dos quais lhe eram sujeitos, considerava necessariamente a corôa como uma herança, que a morte do sogro lhe devia trazer, e que até lhe fôra prometida. Os grandes pensavam por certo do mesmo modo; ao menos os actos praticados por êles, depois do falecimento de Raimundo, provam que a crença recebida, e com razão, era que, fosse quem fosse o marido de D. Urraca, esse teria de ser o verdadeiro rei de Leão e Castela"¹.

Nestas condições, compreende-se que D. Afonso VI, não querendo imitar seu pai na repartição dos seus estados pelos filhos, mas desejando galardoar o marido de D. Teresa com um senhorio importante e perduravel, conquanto sujeito á supremacia dêle, monarca, e dos seus sucessores, concedesse a D. Henrique *jure hereditario* a terra portugulense, o que, como vimos, não colide com a existência dum efectivo e sério vínculo de vassalagem.

O que se não compreenderia era que fosse feita doação semelhante a quem, como D. Urraca, devia vir a suceder ao pai na corôa de Leão e Castela.

A doação da terra portugulense aparece-nos assim como um verdadeiro "apanágio", para usarmos um vocábulo de época

¹ *Híst.*, I, pág. 203. Cf. *Opúsc.*, V, pág. 79.

posterior, mas que exprime perfeitamente a índole e o espírito da concessão feita a D. Henrique¹.

Nem é lícito argumentar em contrário com a doutrina visigótica da inalienabilidade do património real, como fez Herculano na sua Carta III sobre a história de Portugal². Qualquer que seja o sentido que a essa equívoca passagem das leis visigóticas se deva atribuir³, o mesmo grande historiador reconheceu⁴ que o decurso do tempo a obliterara, e foi sem dúvida esse o motivo por que na referida Nota da sua *História de Portugal* não reproduziu essa parte pouco feliz da sua primitiva argumentação.

A interpretação que proponho ajuda, parece-me, a explicar certos factos ulteriores de grande importância. É assim que, quando o nascimento de Sancho e as disposições de Afonso VI para com este filho veem "turbar as ambiciosas esperanças do conde de Galiza", vemos Raimundo celebrar com seu primo um notavel pacto secreto em que, se por um lado se observa que este reconhece em face do primeiro uma posição subalterna, por outro lado se verifica ser-lhe garantida uma situação política excepcional⁵. Isto mostra que os dois primos, ambos os quais aspiravam, ainda que por diversa maneira, a uma parte do estado leonês-castelhano, se buscam num natural instinto de defesa contra o inesperado herdeiro; e mostra ainda, por outro lado, que, ao pactuar com Henrique, Raimundo reconhece estar em frente, senão dum igual, pelo menos dum magnate cujo apanágio o aproxima dum presuntivo herdeiro da corôa.

PAULO MERÊA.

1 Sobre o carácter e espírito dos apanágios vidé, por exemplo, Esmein, *Cours*, II.^a ed., pág. 471.

2 *Opúsc.*, V, pág. 84.

3 Vid. sobre o assunto, Gama Barros, I, pág. 152.

4 *Hist.*, II, págs. 150 e 167.

5 Cfr. Herculano, *Hist.*, I, pág. 206.

NOTAS SOBRE EL COMERCIO FRANCÉS EN CADIZ Y PARTICULARMENTE SOBRE EL COMERCIO DE LAS TELAS BRETONAS EN EL SIGLO XVIII

No me corresponde describir las relaciones comerciales de España con sus colonias americanas. Este asunto ha sido tratado por muchos escritores españoles y extranjeros¹. Me basta recordar que el Gobierno español pretendía reservarse a sí mismo y a sus súbditos este tráfico tan lucrativo. Así España se ajustaba a las medidas adoptadas por todas las potencias en el principio del sistema colonial, que tendía a hacer un monopolio de la metrópoli del comercio de sus colonias. En España, sin embargo, este principio llegó a su extremo, puesto que el comercio colonial debía realizarse en un solo puerto (en Sevilla y más tarde en Cádiz) mediante los barcos del Estado, que partían para América en días fijos y en forma de flotas y de galeones.

I

Sin embargo, de una manera indirecta los extranjeros llegaron a adueñarse de una buena parte de este comercio, usando el disfraz de nombres falsos y ayudados por los comisarios españoles. Los barcos franceses, ingleses y holandeses traían a Cádiz las mercancías de sus respectivos países, mercancías que

¹ Una de las obras de más útil consulta es la de Haring, *Trade and navigation between Spain and Indies, in the time of the Hapsburgs*, 1918 (*Harvard Economic Studies*) Cambridge. El señor don Alberto Girard prepara una tesis doctoral sobre el comercio francoespañol en el s. xvii.

luego habían de ser transportadas a América en galeones y naves de la flota. Una Memoria francesa sobre el *Commerce de Cadix*², de 1691, nos informa de qué forma los extranjeros, para evitar el pago de los derechos de aduana (que ascendían a un 25 por 100), hacían entrar fraudulentamente la mayor parte de sus mercancías, y cómo lograban también, en complicidad con los capitanes de los galcones, sustraerse al pago de los derechos de salida, no registrando las mercancías, o transportándolas de un barco a otro, sin presentarlas en la aduana. La misma Memoria declara que al volver a Cádiz se usaban los mismos engaños, a pesar de la vigilancia de los jueces de la "Contratación", sustrayendo por lo menos la mitad de las mercancías al pago de derechos, de un 6 por 100 sobre el oro y la plata y de un 8 por 100 sobre las piedras preciosas.

El hecho más interesante que señala la Memoria de 1691 es que de 53 millones de libras de mercancías llegadas a Cádiz sólo figuran 2.500.000 de mercancías españolas. Es decir, que eran los extranjeros quienes se lucraban principalmente del comercio de Cádiz, y así cobraban cantidades considerables por las mercancías vendidas en América. En primera fila figuran los franceses con 13 a 14 millones, siguen los genoveses (de 11 a 12), los holandeses (10), los ingleses (de 6 a 7), los flamencos (6) y por último los hamburgueses (4). La Memoria de 1691 nos informa también de que los franceses vendían en Cádiz sobre todo telas procedentes de Rouen y de Bretaña, paños de lana, raso de Chalons y sargas de Amiens, "barraganes" de Lille, telas del Languedoc, sombreros de castor, encajes (de oro, plata y seda), sederías (terciopelos, brocados, muarés y tafetanes), botones de oro, de plata y de seda, artículos de mercería, virolas y trigo. El comercio francés se evalúa en 10 millones por año, constituyendo un 12 ó 15 por 100 de las mercancías vendidas directamente en España y un 40 a 50 por 100 de las facturadas a las Indias. La Memoria de 1691 añade que el comercio francés disminuyó notablemente antes de la última guerra, es decir, antes

² Archivo del Ministerio de Estado, España, 80. La Memoria se reimprimirá con otros documentos referentes al comercio de Cádiz en la *Revue Internationale du Commerce*.

de la guerra de la liga de Augsburgo. Este testimonio está confirmado por las *Mémoires sur le commerce des Hollandais*, de Huet, donde se dice³:

“Les Espagnols ont beaucoup favorisé le commerce des Hollandais, autant qu'ils ont pu, particulièrement depuis l'année 1667, en vue de diminuer le nôtre, en quoi ils n'ont pas trop mal réussi. Mais le trafic des Hollandais n'a jamais été si florissant en Espagne que depuis la guerre d'Hollande, entreprise par nous, jusqu'au commencement de celle de 1702, car ils leur fournissaient une bonne partie des marchandises que nous avions accoutumé d'y porter, et en tiraient quantité des leurs qu'ils avaient accoutumé de venir prendre en France avant cette guerre de 1672 et celle de 1690.”

Los holandeses, en efecto, se dedicaban especialmente al comercio con Cádiz, que les procuraba oro y plata. Acapararon así una buena parte de aquel fondo monetario, que contribuyó a asegurarles una verdadera preponderancia económica en Europa⁴. La Memoria de 1691 indica también como causa de la decadencia del comercio francés en Cádiz tanto la competencia de las manufacturas de tela y de seda, creadas en Holanda por los protestantes refugiados a consecuencia de la revocación de Nantes⁵, como la de los telares establecidos en Hamburgo, Silesia y Flandes; de las manufacturas de brocados de seda, de oro y de plata de Ginebra, de las de sedas de Génova y de Calabria, y de las bayetas y estameñas inglesas. Atribuye también la decadencia del comercio con España a la “alteración de nuestras telas de Rouen, Morlaix, Quintin y Laval”.

La Memoria de 1691 propone, entre otros remedios, el establecimiento del comercio llamado *interlope* con las colo-

3 Edic. de 1718, pág. 97.

4 Véase, sobre esta cuestión, la importante Memoria de J. G. van Dillen, *Amsterdam als wereldmarkt der edele metalen in de 17de en 18de eeuw* (*De Economist*, 1923). Cfr. *Mémoire touchant le négoce et la navigation des Hollandais*, publ. par P. J. Blok. (*Bijdragen van het historisch Genootschap*, an. 1903, págs. 267 y sigs.)

5 Parece, por otra parte, que se ha exagerado mucho la acción de los protestantes refugiados en el desarrollo de la industria holandesa. Cfr. Leonie van Nierop, *Stukken betreffende de nijverheid der réfugiés te Amsterdam* (*Economisch-historisch Jaarboek*, 1921-1923).

nias españolas de América, que permitiría evitar el pago de los derechos de aduanas en Cádiz, comercio que en la actualidad —dice la Memoria— hacen únicamente los ingleses y los holandeses, gracias a las islas de las Antillas, donde se han arraigado, así como la Jamaica y el Curaçao. E indica las medidas que se debieran tomar para este objeto:

"1.º Apoderarse de alguna isla bastante vecina a los poblados españoles para que se pudiera entablar esta clase de negocios aprovechándose de esa proximidad.

"2.º Sobornar al Gobernador de alguna ciudad española de las Indias para que permitiera a nuestros barcos hacer escala allí.

"3.º Impedir todas las empresas de los corsarios, como han hecho los holandeses."

Sabemos que el comercio *interlope* francés se ha desarrollado en la América española a fines del siglo XVII y en el primer cuarto del XVIII. Ello fué sobre todo obra de los armadores de San Malo y se realizó principalmente en las costas del Pacífico, "en los mares del Sur", de donde los marinos de San Malo obtuvieron en pocos años enormes cantidades, alrededor de 200 millones de libras ⁶.

Sin embargo, a partir de 1725, los franceses, vencidos por los ingleses, que se servían de los privilegios del *asiento* y del *vaisseau de permission*, renunciaron casi completamente a este tráfico. Quedó, pues, Cádiz, en el transcurso del siglo XVIII, como centro más importante del comercio francoespañol. Y entre los puertos franceses que hacían aquel comercio, ocupa San Malo el primer puesto. Estudiando la correspondencia de una de las principales casas de armadores establecidas en San Malo, la de los *Magon*, he podido reunir acerca de este comercio algunos datos interesantes que tal vez puedan merecer la atención de los lectores españoles ⁷.

⁶ Véase sobre este asunto la admirable obra de Dahlgren, *Les relations commerciales et maritimes entre la France et les côtes de l'Océan Pacifique*; Paris, 1909. Cfr. también A. Lesort, *Les transactions d'un négociant malouin avec l'Amérique espagnole (1719-1721)* (*Revue de l'Histoire des Colonies françaises*, 1921).

⁷ Estos registros de la correspondencia se conservan en el Archivo del departamento d'Ile-et-Villaine, en Rennes. Véase también mi estudio

II

Comencemos por estudiar la primera mitad del siglo XVIII. Magon de la Balue hace en Cádiz un importante comercio en comisión, ya por cuenta de particulares, entre los que encontramos miembros del Parlamento, ya, con más frecuencia, por cuenta de negociantes, entre los cuales figuran judíos de origen portugués establecidos en Londres, como un tal Méndez Dacosta y un Francisco Salvador, así como holandeses y negociantes franceses.

Algunos de éstos, sobre todo los comerciantes de tela de Laval, venden directamente sus telas en Cádiz o en la América española. Magon de la Balue, pues, en relación con ellos, sólo desempeña el papel de armador, transportando sus telas a Cádiz y entregándoles a la vuelta el dinero, que él mismo se encarga de cambiar por moneda francesa.

El artículo más importante de este comercio son las telas, que nuestro comerciante recibe principalmente de Morlaix, gran mercado de toda aquella región productora. Estas telas, llamadas *crées* o *rosconnes*, son recogidas por buques de San Malo en el puerto de Morlaix. Magon compra también en Rouen telas normandas. Otro artículo importante es la seda de todas clases (cintas, medias, galones tejidos de oro y de plata), fabricada en Lyon y muy buscada por los americanos españoles, género cuya compra exige trámites complicados y difíciles, puesto que supone el conocimiento exacto del gusto de la clientela. En 1724 compra de una vez 36.000 libras de seda para el Perú. Los encajes de Puy (de los que compra hasta 30.000 libras en el año 1738), las felpas de Amiens y los sombreros de castor constituyen también artículos importantes de este comercio. Nuestro armador se dedica también a comprar en el extranjero: en Hamburgo, por ejemplo, se abastece de telas (*platilles*) fabricadas en Silesia, y en Amsterdam adquiere paños de muselina de la India.

Nuestros documentos nos informan también de cómo se rea-

Le commerce de Saint-Malo au 18^e siècle d'après les papiers des Magon (Revue International du Commerce, de l'Industrie et de la Banque, junio y septiembre de 1924).

liza el comercio francés con Cádiz⁸. En la mayoría de los casos Magon no trata directamente con los comisionistas españoles. En general dirige sus mercancías a sus sobrinos, los hermanos Magon, y más tarde a sus hijos, que le sirven de consignatarios.

Estos proceden de dos maneras. Ora venden las mercancías en el mismo lugar, ora las facturan en los barcos de la flota de las Indias mediante un comisionista español, que es lo más frecuente⁹.

Entre los comisionistas que trabajan para Magon se destacan los nombres de Pedro Furne y Marcos del Hierro.

Los comisionistas venden las mercancías en la América española, y traen de allá, por cuenta de Magon, unas veces mercancías, como la cochinilla, y más frecuentemente dinero (pesos españoles).

Este comercio no es muy lucrativo siempre¹⁰, y a veces se necesita mucho tiempo —en ocasiones varios años— para resarcirse de los gastos cuando la venta en Cartagena no da resultados ni “tiene salida el comercio en el Perú”.

Además, la venta en América tiene sus peligros, de que se puede juzgar por una carta de Magon dirigida, el 3 de diciembre de 1725, a su comisionista Furne, que vive en Cartagena:

“Je vois que vous n'avez encore rien vendu, dans l'espérance de le faire à Portobello avec plus d'avantage. Ayez la bonté de ne pas vous charger d'or autant que vous le pouvez, y ayant à perdre 15 à 20 % de l'infidélité de ceux qui le fournissent.”

En abril de 1726, en el naufragio de la *capitana*, Magon pierde 3.000 pesos. En 1738 los consignatarios eligieron un comisionista que había hecho una especie de quiebra, y le confiaron 7.800 anas de tela y nueve cajas de encajes, “con las que hubiéramos debido duplicar nuestros fondos, de haber estado en buenas manos”. En el mismo año desaparece una parte de

8 Véase también A. Lesort, op. cit., loc. cit.

9 Véase, por ejemplo, una carta del 20 de diciembre de 1723 para los hermanos Magon (E. Sée, op. cit., loc. cit., número de 30 de junio de 1924, págs. 22 y 23).

10 Véase una carta del 18 de septiembre de 1724: “Las cuentas de la última flota resultan bastante mal para las telas; apenas sacaremos el dinero empleado.”

los pesos embarcados en Veracruz. "El que ha hecho el registro, los ha disipado", dice, y aunque Magon ganó su proceso en primera instancia, temía la sentencia del Tribunal de Apelación.

Se comprende, pues, que en la época en que disminuye el comercio de galeones y de la flota, Magon de la Balue aconseje a sus representantes que efectúen la venta directamente en Cádiz.

Esto ocurrió señaladamente en 1738, porque la salida de la flota se retrasó un año¹¹.

A la vuelta llevan principalmente pesos y metales preciosos, que los representantes de Magon le mandan desde Cádiz, dirigiendo con frecuencia la mitad a San Malo, y la otra a Marsella, porque esperan "que tendrán más valor" en este centro comercial tan activo.

Hay que indicar que Magon de la Balue trata a veces directamente con un comisionista español, cuando le conoce y tiene en él confianza.

En resumen, el comercio francés con las colonias españolas por el intermedio de Cádiz, era de suma importancia, siendo el recurso principal de los armadores de San Malo. En 1733, *Des Gallois de la Tour*, intendente de Bretaña, manifiesta que han ascendido los cobros realizados en Cádiz (en oro, plata, cobre, cochinilla, añil y campeche) a 12 millones de libras¹², y que nunca bajan de siete a ocho millones.

Hasta 1724, Magon de la Balue se había dedicado a un comercio *interlope* bastante lucrativo. A partir de esta fecha renuncia a esta clase de negocios, así como todos sus compañeros de San Malo¹³. Se muestra entonces abiertamente en contra de este comercio, y desearía que se prohibiera severamente:

11 Carta a sus hijos, con fecha del 21 de julio de 1738 (Enrique Sée, loc. cit., pág. 24).

12 Véase *L'industrie et le commerce de la Bretagne dans la première moitié du XVIII^e siècle*, por Enrique Sée. *Annales de Bretagne*, t. XXXIV, 1923, pág. 43.

13 "El nuevo Virrey —dice Magon— ha dado órdenes muy severas para impedir este comercio." Por otra parte, en 1724 el Gobierno francés repite la disposición de 1716, prohibiendo "el comercio en el Mar del Sur." Véase Dahlgren, *Voyages français à destination de la mer du Sud* (1695-1749) (*Archives des Missions scientifiques*, 1907).

“*Il serait à désirer —escribe¹⁴— que les Espagnols ne souffrissent plus d'interlopes d'aucune nation et que le commerce se fît, comme jadis, par les flottes et galions.*”

Sin embargo, los holandeses e ingleses siguieron consagrándose a la explotación del comercio *interlope*.

Es de advertir que una de las mayores preocupaciones de nuestro armador es el problema de cambiar los pesos y metales nobles que recibe de Cádiz. Frecuentemente, en caso de no poder realizar el cambio en el mismo San Malo en condiciones más ventajosas, lo encomienda a sus banqueros de París. Debe de tenerse en cuenta que las alteraciones de la moneda introducidas por los Gobiernos franceses anteriores a 1726, complican notablemente el problema del cambio de dinero en el extranjero, así como toda clase de operaciones bancarias¹⁵. Cuando se quiso restablecer la buena moneda en 1725 y 1726, tales alteraciones produjeron una gravísima crisis, que dañó al comercio francés con Cádiz. También pesaron sobre él, en 1738-1739, los efectos de la tirantez de relaciones, y después de la guerra, entre Inglaterra y España¹⁶.

III

Entramos ahora en la segunda mitad del siglo XVIII¹⁷. Tenemos que distinguir tres períodos: primero, de 1750 a 1756, hasta la Guerra de los Siete años; segundo, desde 1763 hasta el estallido de la Revolución; tercero, de 1789 a 1792.

En el primer período el comercio de telas francesas continúa muy activamente en Cádiz. Estas telas siguen siendo muy buscadas por los españoles, por lo menos las de Bretaña, pues las de Laval “no tienen salida ya”, y Magon renuncia también a comprar telas de Rouen.

El comercio de comisión por cuenta de Magon sigue siendo de gran importancia; su clientela, numerosa todavía, se compo-

14 Véanse las cartas de Magon a Méndez Dacosta con fecha del 18 y 22 de octubre de 1724.

15 Enrique Sée, *Le commerce de Saint Malo*, loc. cit., junio de 1924; págs. 49 y sigs.

16 *Ibidem*, págs. 53 a 54.

17 Al morir Magon de la Balue en 1751 le sucedió su hijo Magon de la Blinaye, jefe de la casa hasta el 1792.

ne casi exclusivamente de comerciantes franceses (de París, de Burdeos, de Laval, de Tours, etc.), y sus encargos ascienden a veces a la cantidad de 30 ó 40.000 libras. Magon compra sus telas generalmente en Morlaix y en Quintin, y se queja de los precios excesivos que alcanzan, temiendo que las telas de Silesia les hagan una lamentable competencia¹⁸.

Sabido es que fué suprimido el sistema de flotas y galeones en 1735; los particulares, en adelante, podrían cargar sus mercancías en barcos autorizados, llamados *registros*. Pero, según Magon, esto no fué en modo alguno un progreso, sino todo lo contrario; dice que los abusos aumentaron con ello.

Ocurre, por ejemplo, que los "registros" salen antes de lo que se espera, como ocurrió en la primavera de 1751, o que se retrasan demasiado. Magon se alegra, pues, cuando, a partir de 1750, corre el rumor de que el Gobierno español va a suprimir los registros y a restablecer las flotas; cuando, por fin, la reforma se realiza en 1754, Magon escribe, el día 7 de noviembre¹⁹:

"Nous avons appris avec joie que le nouveau ministre d'Espagne s'est enfin rendu aux souhaits du commerce en rétablissant celui de la Vera Cruz sur l'ancien pied..."

"On annonce la flotte pour mai 1756..."

Bien es verdad que esta medida llegó a paralizar en Cádiz "la venta y los negocios", pero también llegó a producir una baja de precios en Francia. El sistema tradicional restablecido de esta forma persistió hasta 1778, época en que el Poder Real autorizó a trece puertos españoles para dedicarse al comercio con las Indias. A pesar de todas las dificultades con que tenía que luchar el comercio de telas con la América española, seguía siendo el ramo más lucrativo. En el año 1751 las telas se vendieron bien en Veracruz, y en el Perú "se han hecho grandes ventas de telas de la carga que llevaba la *Toscane*". El beneficio ordinario sacado de las *bretagnes* importa un 15 a 22 por 100.

La correspondencia de Magon nos enseña, además, que el comercio de Cádiz se reanima cada vez que los barcos traen una cantidad normal en metálico.

18 Enrique Sée, op. cit., loc. cit., sept. 1924, págs. 44 y sigs.

19 Carta a Jaime Le Couteulx.

“Nous apprenons —se dice en una carta del 1.º de julio de 1750— avec grande joie, par nos lettres d’Espagne, l’heureuse arrivée en Espagne des vaisseaux de M. de Spínola avec un trésor immense et, par Madrid, nous avons vu également celle de deux vaisseaux de guerre, “l’Amérique” et le “Constant”, avec environ 5 millions de piastres venant de la mer du Sud; voilà bien d’anciennes affaires qui vont finir.”

En 1751 se pensaba “amonedar” en Méjico de 12 a 13 millones de pesos, “lo que es un buen nervio para el comercio”. En 1755 se esperaban en Cádiz dos barcos cargados de monedas: “El comercio podrá recobrar un poco de fuerza con tal auxilio.”

Sin embargo, en esta época la venta directa de telas en España parece desarrollarse sensiblemente. El comercio al por menor se explota, no tanto en Cádiz como en el Puerto de Santa María, situado en la costa vecina, donde residen unos cuantos comerciantes franceses, clientes o corresponsales de la casa Magon, y entre ellos Drez de Lisle. El resultado de esta venta depende en gran parte de la cuantía de la cosecha en Andalucía. En el año 1755 se dice que ha de ser abundantísima; había, pues, una buena “*débouche sur les toiles*”²⁰. Por cuenta de uno de sus clientes, el presidente Dondel, Magon vende las telas de Morlaix (“des graciennes”) con un beneficio de 10 a 11 por 100, que él considera como ventajoso.

Los adelantos de la venta directa en España se explican muy bien. Según dice Magon, la venta en América es mucho más lucrativa, pero los cobros se hacen muy lentamente. La venta directa sólo produce beneficios bastante modestos, que oscilan entre 6 a 12 y 15 por 100, pero es una “especulación mucho más rápida”. En una carta al presidente Rigoley, del 9 de julio de 1755, nuestro comerciante lo expone claramente:

“Quand on vend la marchandise à Cadix, c’est alors une affaire bientôt soldée: on y trouve ordinairement un petit profit honnête. C’est un commerce que nous faisons toute l’année, quand on peut acheter avec économie. Mais, comme de raison, il y a plus de profit à espérer aux Indes.”

²⁰ Magon quiere decir: “un bon débouché.”

Una circunstancia lamentable para el comercio francés era que ya no se realizan aquellos cobros en pesos españoles que hemos observado durante los primeros decenios del siglo. El 25 de abril de 1751 dice Magon²¹ que “no pasa ya oro ni plata de España a Francia”. Unas cartas del Duque de Duras, embajador francés en España, escritas en 1752, nos informan también de que la importación de pesos en Francia se realizaba únicamente de contrabando y que Bayona era el centro de este tráfico²². Ahora bien, las operaciones con el oro y la plata española eran muy lucrativas para los negociantes y para los banqueros²³.

El tráfico en el mar del Sur, es decir, en las costas del Pacífico de la América española, que se desarrolló a partir de 1750, constituye otro ramo de la actividad comercial de los franceses, y señaladamente de los habitantes de San Malo. Vemos comprar a Magon para varios clientes cantidades de tela bastante considerables (de 6.000 a 10.000 libras), destinadas a la América del Sur²⁴: comercio bastante difícil, por otra parte, a causa de la lentitud de los negocios²⁵:

“La mer du Sud n'est plus un pays abondant en or et en argent; cela y rend les affaires longues et on n'aurait jamais cru ce que marquent là-dessus les commissaires. Il y a lieu de croire que les vaisseaux, qui arriveront dans l'année prochaine, vous apporteront des fonds.”

Es de advertir que aquí no se trata ya del comercio *interlope*, sino que el tráfico se realiza por medio de barcos autorizados, o sea, “registros”.

21 Carta a Le Couteulx.

22 Cartas del mariscal de Duras, publicadas por Enrique Sée, *Documents sur le commerce français à Cadix. (Revue Internationale du Commerce, mars 1925)*.

23 Véase una carta escrita el 11 de enero de 1751 en Burdeos a Pelletier: “Il est vrai que les retours des Indes payent et ont payé de tout temps de gros droits au Roy, mais la différence qu'il y a de la plate double à la monnaie courante est un dédommagement réel qui excède tous les frais... Il n'y a point de commerce meilleur, ni de plus solide. Rarement y perd-on et il y a souvent de gros profits.”

24 Los detalles véanse en E. Sée, op. cit., loc. cit. septiembre de 1924, pág. 61.

25 Carta a Dondel (27 de noviembre de 1754).

Los clientes de Magon que tienen participación en el comercio del Sur invierten con frecuencia sus capitales "*à la grosse aventure*", asegurándose una ganancia muy importante y bastante rápida; la prima (*prime*) es alta; pero cuando un barco se hunde, el prestamista pierde su capital por entero. He aquí algunos ejemplos: en febrero de 1751, Magon confía al barco *Alcon* 5.000 pesos (20.000 libras) destinados a Veracruz por cuenta del presidente De Marigny, y 2.500 pesos (10.000 libras) por cuenta de la señora de Siry. La prima es de un 30 por 100, pagadero a la vuelta del barco, "libre de derechos y de gastos". En total, Marigny invierte de esta forma unas 100.000 libras. Para Buenos Aires y el Mar del Sur la prima era más elevada aún. El 1.º de julio de 1750, Magon escribe a Fourcade, comerciante de Nantes, diciéndole:

"Notre maison de Cadix vous propose de donner à la grosse pour Buenos Aires la prime de 38 à 39 %; la prime nous paraît très bonne pour le temps, vu l'abondance de l'argent. Le contrat est payable, suivant ce que l'on convient à 40 60 et jusqu'à 90 jours."

En enero de 1751 Magon, por cuenta de Marigny, consigna a Buenos Aires 2.500 pesos con prima de un 50 por 100, pagadera a la vuelta del barco.

IV

En el período de 1763 a 1789 toda la actividad de la casa Magon se concentra en el comercio de telas de Cádiz. Sus únicos clientes son negociantes (de Tours, de Lyon, de Bayona, etcétera). También se notan los síntomas de la decadencia de la fabricación de telas en la Bretaña. Magon se queja de ciertos "engaños" cometidos por aquellos fabricantes y lamenta sobre todo el alza excesiva de los precios en Bretaña; la correspondencia nos ofrece detalles precisos respecto a esto²⁶. Sin embargo, surge la duda de si el alza no se relaciona con la baja del valor de la plata, ya que ésta representa un fenómeno general en la economía de aquella época.

²⁶ Los detalles véanse en nuestro estudio (*Loc. cit.*, sept. de 1924, páginas 74 y sigs).

Una causa más grave de la perturbación es, al parecer, la circunstancia de que el comercio, tal cual se realiza en España, queda sometido a métodos cada día más intolerables, tropezando así con crecientes dificultades. El sistema de las flotas se hace cada vez más irregular. No se anuncian fechas fijas para la salida de los barcos. En octubre o noviembre de 1768, por ejemplo, se da el caso de que la Corte de Madrid “hace cerrar de repente los registros de la flota, a pesar de todas las protestas del comercio”. Muchas mercancías no llegan a tiempo y quedan tres barcos de la flota sin expedir.

También ocurren retrasos de la salida de la flota. En febrero de 1775 se manifiesta en Cádiz que la flota no saldrá hasta fines del año siguiente. Pero en marzo se cree que saldrá en abril y se precipitan las compras. En julio no se ha tomado aun ninguna decisión ²⁷:

“On ne vend absolument rien à Cadix. Il semble que les affaires continueront à languir jusqu’au retour de la grande expédition, dont nous n’avons point encore d’avis du départ. Les marchandises s’y accumulent et je suis dans l’idée qu’une fois que les vaisseaux de la flotte seront nommés, la Cour de Madrid donnera les ordres les plus graves pour le plus prompt départ possible. Telles sont mes conjectures et, si elles se réalisent, il en résultera de la confusion et les spéculations les mieux consultées pourront ne pas réussir...”

De esta forma, reina la mayor incertidumbre durante todo el año; hasta tal punto se ha hecho “irregular y extraordinario” el comercio de Cádiz.

Además, la escasez de dinero perjudica a este comercio —según manifiesta Magon en repetidas ocasiones—. Como las ventas llegan a ser muy difíciles, los comisionistas de Cádiz acuden a toda clase de embrollos, ya acusando a tal o cual casa de vender a precios excesivos las telas, o “volviéndose atrás en sus compras” “no conformes con vender a un precio determinado” ²⁸.

En cuanto al comercio directo en España, tiene el gran

²⁷ Carta a Lemercier du Bourghlanc, de Quintín, del 21 de julio de 1775.

²⁸ Carta a Pelgé de Tours (13 de noviembre de 1770).

inconveniente de hacerse a plazos tan largos que es difícil "recobrar sus fondos". La casa Magon renuncia a esta clase de negocios, pero se encarga de hacerlos por cuenta del presidente Dondel, que era uno de sus clientes; la liquidación se hará al final del año, "del que seis meses están libres y los seis últimos cargados con un interés del 3 por 100"; en otra ocasión el plazo es de diez y ocho meses y el interés asciende a un medio por ciento por doce meses; otra vez son dos años, siendo el interés el 9 por 100 por los últimos diez y ocho meses.

No obstante, el comercio de Cádiz sigue siendo el campo predilecto para la actividad de los comerciantes de San Malo. El tráfico de telas se mantiene favorecido en España, mientras otros productos de las manufacturas francesas (como los artículos de seda, los pañuelos y los sombreros) a partir del año 1779 son gravados con unos derechos de entrada tan elevados, que provocan una seria crisis de todas aquellas industrias francesas²⁹.

VI

En la época de la Revolución el comercio de la casa Magon se limita al tráfico de las telas, como hacen, poco más o menos, todos los de San Malo, con la única excepción de la pesca del bacalao.

Este comercio no tiene ya más mercado que el de España, aunque Magon realiza también tal o cual encargo para Lisboa. Su tráfico se ha simplificado en lo tocante a las compras, porque no adquiere ya la tela en Morlaix y se abastece casi únicamente en la región de Quintin (en las Costas del Norte). Hagamos constar también que Magon no trafica ya por cuenta propia y que le quedan muy pocos clientes en Francia. Atiende sobre todo a los encargos que le hacen sus clientes de España, que son negociantes (franceses o españoles) de Cádiz, Puerto de Santa María y Málaga. El número de estos clientes sigue aumentando constantemente. No hace ya comercio con América, lo que simplifica extraordinariamente sus transacciones.

²⁹ Véase, respecto a este asunto, Alberto Girard, *Une négociation commerciale entre l'Espagne et la France* (*Revue Historique*, 1912, t. CXI; páginas 292 y sigs).

Fenómenos económicos muy importantes han ejercido un considerable influjo sobre el comercio francoespañol: tales fueron la emisión de asignados y la baja progresiva de su valor³⁰. Estos problemas ocupan mucho lugar en la correspondencia de Magon e inquietan grandemente a nuestro negociante, en especial en abril de 1790, ya que en esta fecha se establecieron nuevos derechos en Cádiz: uno del 5 por 100 sobre toda clase de mercancías extranjeras recién llegadas o almacenadas y otro del 10 por 100 sobre el importe de las vendidas³¹.

En efecto, durante la primavera y el verano de 1790 el comercio de telas disminuyó sensiblemente en España, no tanto por el efecto de la baja de los asignados como por el temor de una guerra entre España e Inglaterra. A partir del otoño de 1790 la situación monetaria se agrava progresivamente, hasta el punto de que en octubre de 1791 "el precio de la moneda ha bajado a un 15 ó 18 por 100 de su valor". Sin embargo, el comercio se reanima en Cádiz: "En Francia no se sacian de telas", escribe Magon, porque se prefiere tal empleo del dinero a los asignados.

El precio de las telas sube sin cesar y se pueden destacar de la correspondencia todas las etapas de esta alza; en 1792 las telas cuestan un 50 por 100 más caras que en 1790, subida de precios que corresponde con bastante exactitud a la depreciación de los asignados.

Pues bien: esta alza de precios no ha perjudicado en manera alguna al comercio con España; al contrario, la depreciación de los asignados, que ha sido la causa de la subida de los precios, ha tenido por consecuencia también una subida del cambio español, subida que facilitaba la venta en España (el mismo fenómeno que se produce en nuestros días con la baja del franco). El mismo Magon reconoce, a partir de julio de 1792, que le recompensa un poco el cambio alto en Cádiz.

30 Carta a Lemercier du Bourgbanc (29 de marzo de 1790).

31 Véanse Caron, *Tableaux de la dépréciation du papier-monnaie*, Paris, 1909; Camille Bloch, *La monnaie et le papier-monnaie*, 1912 (las dos obras están concluidas en la *Collection des Documents économiques de la Révolution*), y M. Marion, *Histoire financière de la France*, t. II. Paris, 1919.

En realidad, desde septiembre de 1791 hasta septiembre de 1792 las transacciones son muy frecuentes en Cádiz, de lo que da fe esta correspondencia. En abril de 1792, Vittart, habitante de Cádiz, le remite 120.000 libras para la compra de telas; el 4 de agosto del mismo año envía a Cádiz dos barcos cuyas cargas son aseguradas por el valor de 68.000 libras y en San Malo se reciben muchos otros encargos de compra. Sólo la guerra con Inglaterra, estallada a comienzos de 1793, dará un golpe funesto al comercio marítimo de Francia y España.

La sustitución del numerario por asignados tuvo también una repercusión muy importante en el arreglo de las cuentas. Magon al principio se siente muy contrariado porque no se puede procurar asignados pequeños, imprescindibles para el pago de sus proveedores. Se comprende, pues, que en lugar de girar letras de cambio a sus clientes, les invite a acreditarle en un Banco, donde la cuenta se invierte en asignados. El 14 de abril de 1792 escribe a Juan Carricabura, de Cádiz, que le ha encargado 20 balas de bretañas:

“Je vous prie de m’indiquer un crédit à Paris, parce que j’en userai à proportion que mes opérations auront lieu, et dans la même proportion je demanderai des assignats à la maison chez qui vous m’accréditez, car les fabricants préfèrent cette sorte d’effets aux lettres sur Paris.”

Magon de la Blinaye siempre había aborrecido los arreglos a plazos largos; las fluctuaciones monetarias de la época le deciden cada vez más por su método. En agosto de 1791, haciendo vender en Cádiz telas por valor de 30.000 libras, felicita a su corresponsal José Vitard por haberlas vendido al contado, aunque con un beneficio de 9 por 100 solamente. Exige también a sus comisionistas que empleen en letras sobre el extranjero, y especialmente sobre Londres, las cantidades obtenidas por la venta de sus telas; no quiere multiplicar sus fondos en Francia; esta evasión de capitales tiene por causa, sin duda, o la baja de los asignados o el temor de tener que abandonar Francia.

También en el transcurso del año 1792 Magon de la Blinaye mantiene relaciones continuas con el Banco Thélusson de Londres, mientras que sus operaciones bancarias en París amenguan cada día más. Al día siguiente del 10 de agosto de 1792 suspen-

de sus negocios; pronto es detenido, así como su hermano, el arrendatario general, condenado y guillotinado en el "termidor" del año II.

En suma, el comercio de telas siguió siendo muy importante en España durante todo el siglo XVIII. Pero las guerras de la Revolución y del Imperio serán fatales para él. Esta suspensión del comercio contribuirá a arruinar la industria de las telas en Bretaña, industria exclusivamente rural y casera, que en los primeros decenios del XIX llegará a desaparecer del todo o casi del todo³². Otra consecuencia será la profunda decadencia del puerto de San Malo; se extinguirá su secular tradición comercial, y sus habitantes, durante largo tiempo, no tendrán otros recursos que la pesca del bacalao. Con la ruina de San Malo coincidirá la decadencia del puerto de Cádiz, que durante varios siglos había sido un gran mercado mundial y un almacén donde afluían todas las potencias europeas para abastecerse de monedas y de metales nobles³³.

ENRIQUE SÉE.

³² Véase F. Bourdais y R. Durand, *L'industrie et le commerce de toiles en Bretagne* (Comité des travaux historiques, section d'hist. moderne et contemporaine, fasc. VII, 1922). No olvidemos que el progreso de la técnica y el desarrollo de la fabricación de algodones, consecuencia de aquel progreso, ha contribuido mucho a la ruina de la industria de telas en Bretaña.

³³ Castellano de B. Sánchez Alonso.

UN CASO DE LIMITACIÓN DEL PODER REAL EN LA ESPAÑA MUSULMANA

En el libro *Antorcha de los Príncipes*¹, por Abubéquer de Tortosa², hay un capítulo³ titulado "Pláticas de sabios y santos con príncipes y sultanes", en el cual se insertan varias anécdotas, la mayor parte de ellas conservadas por tradición, cuyo contenido, por lo general, consiste en la narración de casos en que sultanes y grandes dignatarios hubieron de dar oídos a crudas verdades, dichas frecuentemente en forma ruda y nada cortesana, por individuos de baja condición social. Por creer que, dada la índole del asunto y la circunstancia de referirse a un incidente ocurrido en España, podría ofrecer algún interés para los lectores de esta revista, me he decidido a publicar la siguiente versión del texto árabe de una de dichas anécdotas⁴.

Proponíase Almanzor, hijo de Abuámir, rey de Alandalus, adquirir unos terrenos pertenecientes a una fundación piadosa, dando él, a cambio, algo de más valor que los citados terrenos, y para ello hizo venir a su palacio a los alfaquíes.

Pero éstos dictaminaron que, con arreglo a ley, no era permitido lo que se pretendía.

Indignado el Sultán les envió a uno de sus ministros, hombre famoso por su carácter arrebatado y violento, el cual les increpó en estos términos:

1 *سراج المملوك*, ed. Cairo. 1319 hég., pág. 25 y siguientes.

2 *ابو بكر محمد بن محمد بن الوليد الفهري الطرطوشي* 1126 ó 1130.

3 Capítulo II. *مقامات العلماء والصالحين عند العمراء والسلطين*.

4 Página 29.

“—El Príncipe de los Creyentes os dice que sois unos maestros de maldades; gentes que tenéis por lícito arrebatat sus bienes al pueblo; que os coméis las haciendas de los huérfanos, cometiendo para ello todo linaje de desafueros; que aceptáis presentes por dejaros sobornar; que dejáis en la calle a los pleiteantes; que hacéis prevalecer la iniquidad; embrolladores de asuntos, que interpretáis acomodaticiamente los textos sagrados, para apoyar en ellos la satisfacción de vuestras concupiscencias y de vuestros odios y para adaptarlos a vuestro modo de ver las cosas.

”El Sultán —¡Dios lo glorifique!—, que desde hace tiempo está al tanto de vuestras prevaricaciones y de vuestro proceder desleal con las cosas que se os confían, aparta de ello la vista y lo tolera. y, sin embargo, ahora que le hizo falta que discurriérais alguna sutileza, para una necesidad suya y por una sola vez en toda su vida, no le habéis facilitado la solución que deseaba... No es esto lo que él esperaba de vosotros.

”Mas, ¡por Alá!, que se os pondrá enfrente, descubrirá vuestras mañas ocultas y pondrá al mundo islámico sobre aviso de lo que sois.”

Así que hubo terminado de lanzarles estos y otros insultos por el estilo, le contestó uno de aquellos doctores, hombre de poco espíritu, diciéndole:

“—Ante Dios nos proponemos enmendarnos de todo eso que dice el Príncipe de los Creyentes y le rogamos que lo hecho quede anulado.”

A esto replicó el presidente de aquella comisión, Mohamed, hijo de Ibrahim, hijo de Hayuya (que era un sujeto impetuoso y esforzado), dirigiéndose al que acababa de hablar:

“—¿De qué nos vamos a enmendar? ¡Viejo malvado! Nosotros no participamos de tus propósitos de enmienda!”

Y, encarándose con el ministro, prosiguió:

“—¡Qué mensajero tan malvado eres, Ministro! Todo cuanto nos has atribuído, de parte del Príncipe de los Creyentes, es cabalmente aquello que se os atribuye con razón a vosotros, a las gentes que os empleáis en el servicio del Soberano. Vosotros, y nadie más, sois los que os coméis los bienes de las gentes, por procedimientos que la ley no autoriza y estimáis cosa lícita el atropellarlos contra toda justicia; los que saqueáis sus bienes en precio de vuestro soborno y vuestras prevaricaciones, y los que queréis los terrenos sin derecho. Y no es a nosotros a quienes así juzga la gente, pues no hay expresión de respeto que no se pronuncie en nuestro honor, a

no ser por ciertas personas de cuyos sentimientos piadosos cabe fundadamente sospechar. Nosotros somos la enseña que guía por el camino de la salvación; la antorcha que disipa las tinieblas del error. Por nosotros se halla el Islam a cubierto de todo ataque, se precisa netamente la distinción entre lo lícito y lo ilícito, y tienen las leyes su debida aplicación; por nosotros alcanzan las herencias su adecuado destino y las gentes hacen valer sus derechos; se evitan los derramamientos de sangre y se legitiman las uniones sexuales.

"Y si nuestro señor el Príncipe de los Creyentes se ha enojado contra nosotros por una cosa de la que no tenemos culpa alguna, y llevado de su enojo ha dicho lo que haya dicho, ¿por qué no has tenido la suficiente moderación para comunicarnos su mensaje en términos más tolerables que las insolencias que nos has dirigido? Y ¿cómo nos has puesto de manifiesto su disconformidad en términos que nos han obligado a contestar en la forma que procedía que contestáramos? Tú debías haber apaciguado al Sultán y no haber divulgado lo que privadamente sucediera ni habernos afrentado con lo que nos acabas de manifestar.

"Mas nosotros sabemos que el Príncipe de los Creyentes no perseverará en esa opinión que de nosotros ha formado ni cree que sean ésas verdaderamente nuestras cualidades, y que cambiará de modo de ver, en honor y dignificación nuestra. Porque si, en concepto suyo, fuéramos de la condición que tú nos has pintado (¡Dios nos libre de ello!), serían ilegales todos cuantos actos ha realizado o concertado desde el comienzo de su califato hasta el momento presente, puesto que para él no tiene fuerza legal ningún documento de guerra, ni de paz, de compra, de venta, de dote, de fundación, de donación, de emancipación ni de cualquier otro género que carezca de nuestra garantía. Así es como nosotros pensamos. ¡Que Dios te guarde!"

Y se levantaron, con ánimo de marcharse; mas antes de que llegaran a las puertas del palacio, salieron a llamarlos unos criados. Pasaron nuevamente al interior del palacio, donde fueron recibidos por los ministros con grandes muestras de respeto y de acatamiento a su alta dignidad y ofreciéndoles todo género de satisfacciones por lo ocurrido con su compañero. Terminaron diciéndoles:

"—El Príncipe de los Creyentes os pide que le dispenséis su violento arrebató de cólera y busca en el Señor un refugio contra el maldito Satanás y sus añagazas que lo han arrastrado a trataros duramente. Os hace saber que está arrepentido de lo que con él os ha pasado y que os juzga merecedores de las mayores consideracio-

nes y de que se respeten vuestros derechos, y ha ordenado que se os entregue a cada uno el donativo y el vestido que veréis, como prueba de lo complacido que de vosotros está.”

Hicieron oración por el Sultán, tomaron lo que había ordenado que se les diera y se marcharon triunfantes, sin que nada malo les hubiera ocurrido.

Por la traducción,

M. ALARCÓN.

EL "LIBER IUDICUM POPULARIS" DE HOMOBONUS DE BARCELONA

El volúm Z-II-2 de la Biblioteca de l'Escorial, conegut generalment per "Còdex de Cardona" (per tal com havia estat donat, en 1585, pel bisbe de Vich Joan Babtista Cardona al rei Felip II) es un dels més interessants manuscrits de la *Lex Visigothorum*. Com es sabut, aquest exemplar fou escrit a Barcelona, en bella lletra minúscula carolina, pel jutge Homobonus¹, l'any 1012².

D'aquest manuscrit s'han ocupat particularment: els Srs. Diéguez i Campomanes³, els autors de la *Biblioteca eclesiástica*⁴, els Srs. Helfferich⁵, Ewald⁶, Hartel i Loewe⁷, Zeumer⁸, Sanpere

1 El señor de UREÑA, en el seu llibre sobre *La legislación gótico-hispana* (Madrid, 1905), en tractar dels manuscrits que foren utilitzats per la Academia Española per a la seva edició del *Fuero Juzgo en latín y castellano* (Madrid, 1815), parla del còdex de Cardona dient que fou escrit per *Francisco Homobono*. És una equivocació deguda, probablement, a una mala lectura de la següent indicació de Zeumer respecte d'aquest manuscrit: "Scripsit eum anno 1019. Barcelonae litteris Francicis Homobonus levita."

2 ZEUMER en la edició de les *Leges Visigothorum* dintre'ls "Monumenta Germaniae Historica" ("Legum sectio I, tomus primus". Hannover i Leipzig, 1902), data aquest còdex de l'any 1019; pero, indudablement, ens trobem aquí davant d'una errada d'impremta. UREÑA, en el lloc abans esmentat, seguint a Zeumer, reproduïx la mateixa data equivocada.

3 *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. II, pág. 608

4 *Biblioteca eclesiástica* (Madrid-Barcelona, 1855), t. IX, pág. 1107.

5 *Entstehung und Geschichte des Westgothen-Rechts* (Berlin, 1858), página 18.

6 *Reise nach Spanien* ("Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde", t. VI, Hannover, 1881), pág. 282.

7 *Biblioteca Patrum Latinorum Hispaniensis*, t. I.

8 *Leges Visigothorum*. ("Monumenta Germaniae Historica.")

i Miquel⁹ i Antolín¹⁰. Eguren¹¹ i Ureña¹² n'han fet també esment; Beer¹³ i Brocà¹⁴ hi han fet, així mateix, referencia; i Baist¹⁵ va publicar un ritual de proves judicials copiant-lo d'aquest còdex. Del seu primitiu contingut, els elements principals, atenent a les indicacions de Zeumer i d'Antolín, son els següents: Homoboni levitae Barcinonensis liber iudicum popularis; Chronicon regum visigothorum et francorum; Sancti Isidori Hispalensis Excerpta; Forum iudicum; Martyrologium; Pretitulationes librorum duodecim Gothorum; Exorcisma.

Tant els autors de la *Biblioteca eclesiástica*, com P. Ewald varen fer notar com hi havia hagut un altre còdex, molt semblant a aquest, que va formar part de la biblioteca de Ripoll; el qual havia estat escrit, en 1011, pel mateix Homobonus o Bonushomo. D'aquest manuscrit ripollés (destruït en la crema del monestir l'any 1835) n'havien donat noticia: el P. Villanueva¹⁶ i Torres Amat¹⁷ (aquest utilitzant indicacions del P. Caresmar); i modernament se'n han ocupat també En Sanpere i el Sr. R. Beer. Les escasses dades referents al contingut d'aquest manuscrit son suficients, però, per a fer comprendre com era bastant anàleg al del còdex de Cardona.

9 *La pintura mig-eva catalana. L'art barbre.* ("Discursos leídos en la Real Academia de Buenas letras de Barcelona en la recepción pública de don Salvador Sanpere y Miquel", 1908), pág. 59.

10 *Catálogo de los códices latinos de la real biblioteca del Escorial*, tomo IV (Madrid, 1916).

11 *Memoria descriptiva de los códices notables conservados en los archivos eclesiásticos de España* (Madrid, 1859), pág. 85.

12 Obra citada.

13 *Die Handschriften des Klosters Santa Maria de Ripoll* ("Sitzungsberichte der Kais. Akademie der Wissenschaften in Wien, philosophisch-historische Klasse", ts. CLV y CLVIII. Viena, 1907-1908). Una traducció catalana d'aquest estudi fon publicat en el "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", l'any 1910.

14 *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio*, t. I (Barcelona, 1918).

15 *Ritual de pruebas judiciales tomado de un códice del Escorial* "Boletín Histórico", Madrid, 1880.

16 *Viage literario a las iglesias de España*, t. VIII (Valencia, 1821), pág. 51.

17 *Memorias para ayudar a formar un Diccionario crítico de los escritores catalanes* (Barcelona, 1836).

L'encapçalament del de Ripoll (segons la transcripció de Villanueva) deia aixís: "Incipit liber iudicum popularis, quorum merita iudicialis sententia premit. Scriptum videlicet in Barcinona civitate a iussione Bonus homo levita, qui et iudice, a rogatu de Sinderedo diacono, filium quadam [*quondam*] Fructuoso Camilla, ad discernendas causas iudiciorum inter potentem et pauperem, noxium et innoxium, iustum et iniustum, veridicum et fallacem, rectum et erroneum, raptorem et sua bene utenti. Cuius libri explicatio die kalendas septembras anno XV regnante Roberto rege francorum in Francia."

L'encapçalament del còdex de Cardona es gairebé idèntic, presentant sols les següents variants: "Scriptum videlicet Barcinona civitate per institutione Homobonus levita, qui et iudice, a rogatu de Sinderedo [*aquí segueixen algunes paraules illegibles, per culpa de l'acció destructora d'un reactiu, aplicat en altre temps*] ad discernendas causas iudiciorum... Huius libri explicatio V. idus iulii naviter fuit, anno scilicet XVI. Roberto rege regnante in Francia."

Aixó ha estat interpretat de diversa manera pels bibliògrafs. Per als uns (Caresmar, Torres-Amat, Ewald i Antolin) Homobonus o Bonushomo seria, no sols el calígraf que escrigué els indicats volúms, sino també l'autor d'un pròleg que ocupa els cinc primers folis del còdex de Cardona i probablement existia així mateix al començament del manuscrit de Ripoll, pròleg al qual, en aquest cas, podria referir-se particularment aquell títol de *Liber iudicum popularis*; segons altres (Hartel-Loewe, Beer, Zeumer, Sampere i Brocà¹⁸ es tractaria simplement del escriptent de dits llibres, havent-se de referir el títol esmentat al conjunt del recull format pel contingut antic d'aquells exemplars.

Dieguez i Campomanes donaren un resúm de tal pròleg dient que era "un preámbulo en el cual alaba mucho a los que juzgan bien en la tierra y condena a los que hacen lo contrario, con varios textos sagrados, y le divide en varios párrafos con sus títulos correspondientes al oficio y obligaciones de los jue-

¹⁸ BROCÀ, *Juristas i juriconsults catalans dels segles XI, XII i XIII* ("Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans", 1908).

ces. También señala el carácter de las naciones de este modo: *De mores gentium...* Sigue la división del mundo en cuatro partes, y acaba con la obligación que tienen los príncipes de guardar sus leyes" ¹⁹. Inspirant-se en aquesta notícia, Eguren va donar també de dit preàmbul una impressió per l'estil ²⁰.

Però el cert es que Homobonus no va pas redactar un treball original, sino que, en realitat, no feu altra cosa, en aquest pròleg, que reunir distints fragments extrets d'altres textos, formant amb ells com un petit tractat adreçat als jutges. Potser l'únic troç redactat personalment per Homobonus, servint-se d'elements dels textos sagrats, i tal vegada d'algún dels escrits dels Sants Pares, es el que en el còdex de Cardona segueix immediatament després de l'encapçalament abans transcrit; al menys no m'ha estat possible trobar la font directa d'ont hagués estat prés. Aquest primer paragraf diu aixís:

"Lex a proto Moysen viro iusto data est; gracia autem et veritas per Jhesum Christum facta est (*Sant Joan*, I, 17). Ibitur bene utenti recteque iudicanti summa est benedictio; male vero utenti et deterius iudicanti summa est condempnatio et terribilis maledictio. A quo maledictio iustus iudex salvabitur et iniustus perpetualiter condempnabitur. O homo qui iudex esse velis et legem habere cupis! audi prius et disce qua ingredieris via, nempe lex via est. Qualis via? Interroga prophetam Ysayam et dicet tibi: "Hec via ambulate per eam et non declinabitis neque ad dexteram neque ad sinistram." (*Isaies*, XXX, 21.) In ipsa namque via invenimus scriptum: "Diligite iustitiam qui iudicatis terram." (*Llibre de la Sabiduría*, I, 1.) Terram quippe iudicat qui positus in terra homines iudicat. Nihil tantum distat qui iudicat ab illo qui iudicatur, quoniam homo hominem iudicat, frater fratrem; utriusque enim una est conditio et similis exitus. Idcirco omnis quod sibi non vult omnino caveat ne alteri faciat. Hoc est lex et propheta. Et aliter: Iudicium rectum iudicate popule meus, dicit Dominus, et misericordiam facite. Viduam et pupillum per potentiam nolite obprimere, sed potius defendere et vires adiutorii prebere et innocenti auxilium prestare. Ut et ipse iudex a ministerio suo innocens inveniatur. Quia Dominus non privabit bonis abulantibus in innocentiam. O iu-

¹⁹ *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. II, pág. 608.

²⁰ Eguren diu: "El referido *códice* de Cardona, escrito en Cataluña en la era de 1050 (año 1012 de Jesucristo), es uno de los más auténticos entre los que nos ha transmitido el Fuero Jugo en latín, y el prólogo da a conocer particulares circunstancias respecto a los autores de las leyes godas, aclarando al mismo tiempo con crítica y conocimiento la parte que en ellas cabe a San Isidoro."

dex! quisquis elegeris ad iudicandum, quam magnus tibi honor esse videtur, sed grave pondus istius est honoris si non recte iudicas; si scires, fugires potius quam assequeris. Remueres immo quam cupires si recte quidem intelligeres, quia iudices male iudicantes, fraudulentè ac desidiose propter munera temporalia, Deum perdunt, quem potius timere debuerat, et propter mercedem iniquitatis privantur a bonis Dei et a consortio sanctorum in diem eternitatis. Ubi pro auro et argento, vestibus et peccuniis male conquisitis retribuerint eis, eterna dampnatio. Flama ignis ad comburendum, ad corrodendum. Pro breve gaudium, eternum luctum. Pro modica letitia, sempiterna tristitia. De quibus penis bene viventes, sursum corda habentes, felicitatem tenentes et ad supernam patriam pervenientes conletantur sancti quorum vestigia fuerunt sequentes. In qua regione iam securi nemo cibum requirit, quia iam non esuriet. Nemo peregrinum suscipiet, quia omnes in patria vivunt. Nemo visitat egrorum, ubi eterna sanitas plena manebit ereditas. Nemo vestiet nudum, quia omnes lucem perpetuam vestientur. Nemo sepeliet mortuum, ubi omnes in eternum vivent. Sed omnes potentes et pauperes, senes et iuvenes, masculi et feminae equanimiter vitam perfruuntur eternam. Ubi nos Dominus pro sua misericordia collocare dignetur.”

A continuació d'aquest primer paragraf, segueixen els diversos capítols que integren aquest pròleg, posats respectivament sota'ls següents epígrafs:

De pravīs principibus. (Aquest capítol està format pels paragrafs 1, 2 i 3 del capítol 52 del llibre III del *Sententiarum* de Sant Isidor.)

De bonis iudicibus. (Paragrafs 4 i 5 del mateix lloc.)

De pravīs iudicibus. (Paragrafs 6-9 del mateix lloc.)

De caliditate iudicum. (Paragrafs 10, 11 i 12 del mateix lloc.)

De verbosis et iracundis iudicibus. (Paragrafs 13-16 del mateix lloc.)

De acceptione personarum. (Capítol 53 del mateix llibre.)

De muneribus. (Paragrafs 1, 2 i 3 del capítol 54 del mateix llibre.)

De testibus. (Paragraf 4 del capítol 55 del mateix llibre.)

De fraudulentia. (Paragrafs 5 del capítol 55, i 4-7 del capítol 54 del mateix llibre.)

De negligentia principum, populi, episcopi vel mulierum. El text d'aquest capítol es el següent: “Duodecim verba sunt per que perit mundus: Sapiens sine operibus bonis. Senes sine religione. Adolescens sine obedientia, Femina sine castitate.

Dominus sine virtute. Pauper superbus. Rex iniquus. Episcopus negligens. Presbiter sine doctrina. Plebs indisciplinata. Christianus contentiosus. Populus sine lege. Sic suffocatur iustitia."

De mores gentium.

El text d'aquest capítol es el següent: "Invidia iudeorum. Sapientia grecorum. Superbia romanorum. Cupiditas persarum. Ferocitas franchorum. Commertia gallorum. Ira britannorum. Duritia saxonorum. Libido schotorum. Fortia gothorum, fuit et est usque hodie."

De orbem omnis terre in quatuor partibus divisum. (Aquest capítol coincideix amb el cap. 2 del llibre II de la *Geometria* de Gisemund, continguda en el ms. 106 de Ripoll, f. 81.)

De sex hordinibus que sunt in opere artis geometricæ. (Coincideix, fins a: "in conclusione agrorum extremitates ostendere" amb el capítol de títol semblant del llibre I de dita *Geometria*. Vé després la següent frase: "Ideoque monemus ut frequenter ad auctores revertas et quicquid exposueris in omnibus observabis." A continuació de la qual segueix un llarg fragment que comença: "Lege feliciter et intelligere curabis...", i acaba: "usque in planum descendat et sibi defendat", el qual coincideix amb dos paragrafs junts que en l'esmentat ms. 106 de Ripoll están intercalats entre'ls llibres I i II de la *Geometria* de Gisemund. Acaba aquest capítol amb les següents paraules: "Hec est lex limitum et segregatio locorum.")

De terminorum dispositionibus et signa limitum finalium (Coincideix amb el cap. 6 del llibre II de Gisemund.)

De muneribus. (Es el capítol 49 del llibre III del *Sententiarum* de Sant Isidor.)

De patientia principum. (Està format pels paragrafs 1, 2 i 3 del cap. 50 de dit llibre.)

Quod principes legibus teneantur. (Paragrafs 1, 2 i 3 del cap. 51 del mateix llibre.)

De disciplina principum in ecclesia. (Paragrafs 4, 5 i 6 del mateix lloc.)

Resulta, doncs, que les principals fonts directes del proemi del còdex de Cardona, confeccionat per Homobonus, son: el

Sententiarum de Sant Isidor²¹ i la *Geometria Gisemundi*²². D'una i altra obra n' hi havia sengles exemplars en la biblioteca del monestir de Ripoll, en la primera meitat del segle XI: el de aquella, avui perdut, figurava en el catàleg dels llibres donats al monestir, en la segona meitat del segle X, per un tal Salomon. El de l'altra es el mateix manuscrit 106, anteriorment esmentat, que's conserva encara actualment en l'Arxiu de la Corona d'Aragó a Barcelona²³; es un volúm de mitjans del segle X, força interessant pel seu variat contingut i del qual s'han ocupat particularment R. Beer²⁴ i C. Thulin.

Els fragments de la *Geometria Gisemundi* utilitzats per Homobonus, amb les interpolacions o aditaments que presenta el ms. ripollés, provenen del *Corpus agrimensorum romanorum*; Gisemund no havent estat, en realitat, més que un compilador que aprofità els escrits dels antics gromàtics per a compondre amb una finalitat pràctica el seu recull. Beer ha remarcat justament qu'els extractes dels textos dels agrimensors servien especialment per interessos pràctics. "Disposant el monestir de Ripoll de territoris vastíssims i veient creixer més cada dia els seus dominis, es clar que s'havia de trobar precisat a pensar amb l'agrimensura i sovint també amb la defensa dels límits de les seves propietats." Es comprén també l'interés que aquest compendi pogués presentar per als jutges i que, per consegüent, Homobonus el tingués en compte en confeccionar el *Liber iudicium popularis*.

Aquest títol: *Liber iudicium popularis*, amb el qual comença el còdex de Cardona, es refereix sols al pròleg compilat per Homobonus, o es encara més comprensiu i s'extén a tot el contingut de dit manuscrit (el contingut primitiu, naturalment) formant així com un ampli recull degut a la seva iniciativa? El fet de que la transcripció del còdex visigòtic comenci a la meitat

²¹ MIGNE, *Patrologia latina*, vol. 82.

²³ Sobre la *Geometria Gisemundi*, vegeu THULIN, *Zur Überlieferungsgeschichte des Corpus Agrimensorum* (Göteborg, 1911), pág. 55.

²² BEER-GARCÍA, *Bibliotheca patrum latinorum hispaniensis*, t II (Viena, 1915). Catàleg dels mss. de Ripoll conservats a l'Arxiu de la Corona d'Aragó.

²⁴ *Die Handschriften des Klosters Santa Maria de Ripoll*.

de la quarta columna del foli 12, seguint a continuació immediata del catàleg del reis de França i sense posar-hi altre epígraf que aquest: "Primus liber incipit, de instrumentis legalibus", fa pensar en la major probabilitat del segon estrè. Antolín, però, atribueix aquell títol exclusivament al pròleg.

En Sanpere i Miquel ha examinat la qüestió de les variants de l'encapçalament del *Liber iudicum popularis* en els manuscrits de Ripoll (perdut) i de l'Escorial (Còdex de Cardona), en quant es relaciona amb la funció de Homobonus com a confeccionant d'aquests dos manuscrits. L'exemplar de Ripoll deia, segons Villanueva: "Scriptum a iussione Bonushomo levita qui et iudice, a rogatu de Sinderedo diacono..."; mentre qu'el còdex de Cardona diu: "Scriptum per institutione Homobonus...". "En Villanueva —diu Sanpere— i amb ell tots els que l'han seguit fins al senyor Beer, han traduït *a iussione* molt clàssicament per ordre, mandat o encàrrec donat a Bonhome d'escriure el llibre i, per consegüent, han fet de Bonhome el calígraf de l'exemplar de Ripoll. Però'l *per institutione* no's pot traduir més que *per ensenyança* o *per instrucció*...". Essent forçós "admetre dugues redaccions un xic distintes de les capsaleres dels dos exemplars... i explicant l'una per l'altra, lo que resulta es que'l levita Bonhome, que era jutge, va escriure aquell primer exemplar del *Llibre del Jutges* per a la seva instrucció, això es, pel seu ofici de jutge, a expenses del diacre Sinderedo"²⁵. Però aquí, evidentment, En Sanpere sofreix una equivocació, especialment quan creu que aquests volúms foren escrits a expenses de Sindered; car *a rogatu* vol dir *a prec* o *instigació* personatge, essent aquesta precisament una expressió que's llegeix abundantment en els documents d'aquell temps en relació amb els escrivans que'ls redacten o els testimonis que'ls subscriuen.

Fou, doncs, a prec de Sindered que Homobonus compongué el seu recull del *Liber iudicum popularis*, compilació integrada per diversos elements triats i combinats per la iniciativa del jutge barceloní, qui al mateix temps va ser el calígraf que n'escrigué els dos exemplars esmentats. Confeccionat el primer, o sia el manuscrit ripollés perdut, va extendre el segon, tal

25 SANPERE I MIQUEL, *La pintura mig-aval catalana. L'art barbre.*

vegada amb algunes lleus modificacions del seu contingut, que fonamentalment devia esser anàlec al de l'altre. El fet que a la Biblioteca del monestir de Ripoll (en la qual sembla ingressà tot seguit el primer d'aquests exemplars escrits per Homobonus) li pervingués de fora, no essent producte del seu *Scriptorium*, un manuscrit del *Forum judicum*, i que una altra copia d'aquest, deguda al mateix escriptor, anés destinada, probablement, a la biblioteca episcopal de Vich (d'ont la treuria el bisbe Cardona per regalar-la a Felip II) fa pensar, segons Beer, en certa activitat industrial dedicada a la transcripció de textos jurídics, que devia tenir lloc a Barcelona, essent probable que la administració eclesiàstica preferís proveir-se'n dels que s'hi dedicaven per ofici, que no fer-los arreglar en son propi *Scriptorium*.

Que Homobonus o Bonushomo fou no sols el compilador dels diversos elements que integren el còdex de Cardona i que formaven el contingut del manuscrit ripollés, sino també el calígraf que escrigué aquests exemplars, resta comprovat per la comparació entre la lletra, pulcra i correcta per cert, en que està extés el que encara es conserva i la d'alguns documents (dels quals els pergamins originals son guardats actualment als Arxius de la Catedral de Barcelona i de la Corona d'Aragó) redactats a les derrereries del segle x i primer quart del xi a Sant Cugat del Vallés i a Barcelona per un levita (que apareix primer com escriptor i després també com a jutge) del mateix nom de Bonushomo, i amb el qual Sanpere l'identifica amb raó.

Del manuscrit ripollés sabem, per Villanueva, que era un "codice muy completo y escrito con gran lujo y limpieza". Ben elegant i ornamental resulta també el còdex de Cardona, que es avui el primer llibre il·luminat, de mà catalana, amb data precisa i procedència escrita. Per l'estudi de la miniatura catalana hi ha certament monuments més antics i més interessants, com son les Bibles de Roda i de Farfa²⁶; però aquestes, que

²⁶ Respecte d'aquestes bibles vegeu els estudis de PIJOAN, *Les miniatures de l'Octateuch en les bibles romàniques catalanes* ("Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans", 1911-1912), y altre treball seu sobre aquestes bibles romàniques en els "Cuadernos de trabajos de la Escuela española de Historia en Roma", així com l'estudi del prof. NEUSS, *Die Katalanische Bibetillustration und die wende der ersten Jahrtausends und die Altspanische Buchmalerei* (Bonn, 1922).

corresponen a la segona meitat del segle X, no son datades. Llástima, com diu Sanpere, que després d'aquestes Biblies, quan ens trobem amb el primer il·luminador de nom conegut, se'ns dongui aquest a coneixer sols com a ornamentista. Ni una sola figura, ni un sol capet hi ha en les il·luminacions del *Liber iudicum popularis*, de les quals En Sanpere va publicar-ne dues mostres. Per elles es pot veure, diu l'esmentat autor, com aquesta ornamentació, anomenada irlandesa en la història de la il·luminació, era familiar a Catalunya, tant com ho hagi pogut ser en les escoles estrangeres que recorden amb orgull els introductors del nou estil. Aquesta florida artística que revelen les miniatures de les Biblies esmentades i les ornamentacions del *Liber iudicum popularis* concordava amb la florida científica, literària i política del país.

"La mà de Bonhome —diu Sanpere— no sembla molt pulcre en el dibuix: hi ha una certa grolleria que sembla filla d'una mà incorrecta, millor que no descuidada; però, fora d'això, com invenció creiem que'l nostre primer il·luminador conegut pot posar-se al costat dels que pintaren a l'estil irlandès. El cercle de la capçalera del Llibre VII [del *Forum Iudicum*] no's negarà que no tingui tot l'enginy d'un mestre. Pels colors els del temps: vermellò, groc i blau. La seva combinació, sempre harmoniosa."

De la activitat de Bonushomo com a escriptor redactor de diplomes i com a jutge, en tenim encara avui abundós testimoni documental. Ultra alguns pergamins originals escrits per éll, concixem molts altres instruments en que intervingué així mateix, els quals ens han estat tramesos per copia en alguns cartularis (principalment en el de Sant Cugat del Vallés i en el de la Catedral de Barcelona).

Creu En Sanpere que Bonushomo es formà en l'escriptori de Sant Cugat, el monestir proper a Barcelona. És en un document de permuta de bens entre Garsinda i dit monestir, en 987, que apareix ja, com escriptor del mateix, Bonushomo levita²⁷. Des de llavors nombrosos documents en favor de Sant

²⁷ MAS, *Taula del Cartulari de Sant Cugat del Vallés*, primera part (en el volum IV de les "Notes històriques del bisbat de Barcelona").

Cugat del Vallés son redactats per éll: permutes, vendes, donacions, sentències, etc., fins a l'any 1024, al qual correspon l'últim document conegut extés per dit escriptura. En alguns d'aquests actes Homobonus hi consignà indicacions curioses. Aixís, per exemple, en un instrument de l'any 991 s'excusa ingènuament de les incorreccions amb que l'havia extés, perquè tenia son: "Bonus homo levita scripsi et cum litteras rasas et superpositas et correctas in diversis locis, quia occupati erant oculi mei somno et palpebre mee dormitatione" ²⁸. Com a jutge apareix ja Bonushomo actuant de tal en una sentència de l'any 988, extesa també per éll; el plet a que's refereix versava sobre un llegat en favor de Sant Cugat del Vallés ²⁹. Fredemund, en el seu testament, deixava a dit monestir la meitat de les seves vinyes i terres i de tot el demés que tenia. Fredemund va morir a Barcelona, i algú temps després, Pons, assertor i mandatari del senyor abat de Sant Cugat, requerí judicialment a Sintemir, germà de Fredemund, acusant-lo d'haver amagat el testament d'aquest. Sintemir respongué que mai no l'havia vist, ni l'havia pres, ni esquinçat, ni cremat i que no sabia ont fos perdut. Llavors Pons presentà un sacerdot prou verídic, qui's deia Ennec, el qual afirmà haver trobat éll mateix dit testament en el *cartarario* de Fredemund, després de la fi d'aquest, i que l'havia entregat a Sintemir per que'l fes publicar judicialment i, segons aixó, disposés de les coses del seu germà tal com constava en el testament, sense ocultar-ne la veritat. Indignitat Sintemir no volgué reconèixer la veracitat de çò que havia declarat Ennec; simulant ésser innocent, malgrat els consells del jutge i d'altres persones idónes. En la seva temeritat arribà a demanar el *judicium Dei per examinationem caldariae* "et introivit ad eum, asserens se sanum evassurum ab eo per maleficias et diversas suas incantationes quem noverat." El resultat fou, però, desfavorable a Sintemir, i aquest va ser condemnat a cedir a Sant Cugat (i al bisbe, el saig i el jutge) determinats bens, lliurant-se de caure en la condició servil per la misericòrdia del bisbe president del tribunal; de l'abat, del monestir, als

²⁸ BALARI, *Origenes historicos de Catalunya* (Barcelona, 1900), pág. 582.

²⁹ MAS, Lloc esmentat. BALARI, obra citada, pág. 381.

quals éll va pregar per pietat que'l lliuressin *ex servili catena, et ne incurvassent suam personam ad eam sicut lex jubet*.

En el any 994 (17 novembre) Bonushomo, en funció de jutge a Barcelona, assistit d'altres personatges, clergues i làics, prengué'l jurament de diversos testimonis aportats per Chindeleva i el seu fill Goltren, donant fé d'haver vist les escriptures relatives a les propietats que aquests posseien en determinats llocs, escriptures que foren destroides o perdudes quan la presa i devastació de Barcelona per Almançur en l'any 985³⁰.

Un altre dels plets en que va intervenir Bonushomo, de que'ns ha pervingut noticia, fou el que sostenia el bisbe d'Urgell Salla contra Sindered, fill de N'Ansulf, qui arrebaçava a aquella església el castell de Queralt³¹. El judici (ben interessant) va començar a tenir lloc a Barcelona davant dels comtes Ramón Borrell i Ermessendis, estant-hi presents els bisbes de Barcelona i Vich, diversos jutges (entre'ls quals Bonushomo) i nombrosos magnats. La audiència va continuar després a Vich, pera pendre-hi declaracions de testimonis; i finalment la causa va ser fallada en favor de l'església urgellesa, el 3 de juliol de l'any 1002.

En algunes declaracions de testaments sacramentals Bonushomo va formar part del tribunal juntament amb Ervigi March, el bisbe-jutge de Barcelona, o amb el seu fill Pons Bonfill March, la major reputació del qual provè de que anys més endavant va esser un dels principals redactors dels "Usualia" (vers 1058)³². A semblança de Homobonus, fou Pons Bonfill March no sols un jutge coneixedor expert dels textos legals i de les pràctiques judicaries, sino també excelent calígraf; estant els documents extesos per éll escrits, així mateix, en bella lletra minúscula carolina, generalment mes acurada encara.

Les relacions d'Homobonus amb el monestir de Ripoll i

30 MAS, *Rúbrica dels "Liberi Antiquitatum" de la Seu de Barcelona*, primera part (volumen IX de les "Notícies històriques del bisbat de Barcelona").

31 Cartulari de la Catedral d'Urgell, dit *Liber Dotaliorum*, vol. I, folio 234, doc. 796.

32 Vegeu, VALLS-TABERNER, *El problema de la formació dels "Usatges" de Barcelona* ("Revista de Catalunya", gener 1925).

la utilització per éll de la biblioteca d'aquest monestir son també innegables, segons el que havém indicat en tractar de les fonts del *Liber iudicum popularis*. De la composició d'aquest i dels documents judicials abans exposats es pot deduir, com a conclusió final, que la cultura jurídica de Homobonus era fonamentalment visigòtica.

F. VALLS TABERNER.

O DUELO NA VIDA DO DIREITO

No número das instituições sociais com mais profundas raízes nos hábitos, crenças e concepções do homem ainda semi-bárbaro da Idade-Média e cuja enorme vitalidade lhes permitiu chegar até ao nosso tempo, resistindo tenazmente a todos os progressos da civilização, ocupa sem dúvida o duelo um lugar dos mais importantes.

O duelo, luta, combate singular entre duas pessoas animadas do desejo de atestarem, com as armas na mão e com risco da própria vida, a verdade e a justiça das suas razões ou sentimentos, é, pode dizer-se, como a guerra, um facto universal e de todos os tempos; e a sua origem e fundamento há evidentemente que buscá-los, primeiro que tudo, na própria natureza humana com as suas necessidades de afirmação do valor individual, de competência e de luta entre os homens.

Note-se, porém, que não é do duelo entendido neste sentido geral e amplo que nos vamos aqui ocupar. Neste sentido o duelo pertence antes à história natural do homem e à psicologia, para não dizer talvez à biologia. Mas o duelo de que aqui será tratado é antes um duelo pura categoria histórica e social, ou seja, um duelo que, sendo embora uma expressão daquele facto e tendência fundamental do indivíduo, contudo é simultaneamente também uma instituição social e jurídica. E isto compreende-se facilmente. O duelo foi, com efeito, uma instituição social e jurídica desde que justamente esse facto primitivo —luta, combate entre duas pessoas—poude impressionar também de um modo permanente a consciência de uma sociedade; desde que, isto é, ele se achou sujeito a um certo número de formalidades impostas rigorosamente pela opinião, pelo costume

ou pela lei; e mais do que isso e sobretudo, desde que a ele se ligaram de uma maneira também normal e constante, no seio de uma colectividade, certos efeitos sociais e jurídicos¹. Ora é precisamente neste sentido que o duelo interessa, e no mais alto gráo, ao sociólogo e ao historiador do direito.

Apenas duas palavras nos resta ainda acrescentar ao que fica dito como introdução ao pequeno estudo que vac seguir-se; e estas dizem respeito à determinação mais rigorosa do carácter social e do carácter mais propriamente jurídico do duelo como instituição e que convêm distinguir.

Estes dois caracteres da instituição, com efeito, nem sempre concorrem nela simultaneamente. É por demais evidente que, sempre que o duelo surge como instituição jurídica, ele é simultaneamente também uma instituição social. A inversa, porém, é que não é verdadeira. Assim é que o duelo não é já hõje para nós, evidentemente, uma instituição jurídica. Proibido pela lei como uma forma primitiva da justiça privada e punido até pelo Código penal, ele constitui hõje, como é sabido, um verdadeiro delicto ou crime público. E entretanto ninguem ignora que o duelo é ainda hõje também, de certo modo, uma verdadeira instituição social. É que, apesar de punido pela lei, de condenado pela religião católica, e apesar até de proscrito pelos preceitos de uma moral elevada e de uma sã filosofia, o duelo mantêm-se, não obstante tudo isso, ainda hõje tão profundamente arreigado e generalizado nos costumes de certas classes sociais, que esse facto o torna só por si ainda actualmente uma instituição —ilícita, ilegal ou extra-jurídica, como se quizer chamar-lhe— mas em todo o caso uma instituição social no mais rigoroso sentido da palavra. É assim também que o duelo é ainda hõje considerado, adentro da moral convencional dessas classes, como uma forma muito corrente de repressão de certos delictos contra a honra individual, possuindo os seus quei-

1 Vide a definição de João de Lignano no seu opúsculo sobre o duelo: *duellum est pugna corporalis deliberata in loco condicto hinc inde duorum ad purgationem, vel gloriam consequendam, vel in odii exaggerationem tendens patratae tempore futuro post diffidationem*. Cfr. Sánchez, *Historia moral y Filosofica* (Toledo, 1590): *duelo es una batalla singular de dos personas, que se hace para que se espese el juicio de Dios que declare la verdad de aquel que tien justa causa con la victoria*.

xosos, os seus reus e os seus juizes implacáveis, e sujeito até a formas e condições determinadas que são o assunto de códigos e de uma jurisprudência a que se ligam sanções impostas com uma necessidade ineluctável pela opinião e pelo costume.

No passado, porém —precisamos não o esquecer— o duelo, tendo sido tudo isto, foi ainda mais do que isto. Ele foi, isto é, uma verdadeira instituição jurídica no mais rigoroso sentido da palavra, sempre que as leis ou o direito não hesitaram em lhe prestar um reconhecimento qualificado e duplamente social associando-o ao conjunto de certas outras instituições e formas da vida do direito.

Com efeito, quem ler os nossos mais antigos documentos jurídicos, os costumes escritos, os forais e algumas leis dos nossos reis, quem ler até os nossos mais antigos monumentos literários, como os livros de linhagens, as nossas crónicas e biografias, encontrará aí a cada passo referências a certas formas de duelo que são também ao mesmo tempo formas de uma verdadeira instituição jurídica. O duelo, conhecido através de todos esses documentos sob as mais variadas designações e perífrases, tais como, *duelo, combate, pugna, prova, lide, repto, reto, desafio, ... dar campo, meter campo, dar praça*, etc., mostra-se na verdade daí ser um costume e uma prática tão generalizados na sociedade portugueza entre os séculos XI e XV, que mal se encontrará um documento de alguma extensão e importância que se não refira a ele. Pode dizer-se mesmo que o duelo é então talvez das poucas instituições comuns às diferentes classes sociais, desde o vilão até ao cavaleiro e ao rico-homem, uma daquelas que mais generalizadas se encontram nos hábitos e nas crenças da Idade-Média. Desde a vida limitada do modesto burgo municipal até à vida cavalleiresca e ociosa dos grandes senhores e da côrte, o duelo encontra-se a cada passo, durante esse período, como uma instituição comum e vivaz, revestindo as mais diversas formas e produzindo os mais variados efeitos jurídicos. E este facto sobretudo importa fixar, visto ser ele que confere à instituição o seu character jurídico. Ora, com efeito, o duelo nos aparece então como uma forma de exercício da vindicta privada, ora como um simples meio de prova judiciária no processo comum e ordinário do tempo, ora ainda como constituin-

do ele só por si um verdadeiro processo independente e autónomo de regular certas contestações de direitos.

Umás vezes ele aparece-nos, realmente, como uma forma regular e perfeitamente sancionada de exercer uma vingança contra o autor de um delito, com o qual se combate para dele a vítima ou alguém da sua família tirar uma vingança brutal. Outras vezes o duelo aparece-nos ainda como uma forma de vindicta, mas já sujeita por um crescente sentimento do interesse público a certas formalidades limitadoras, como podem ser a necessidade de um desafio regular feito perante certas autoridades e a intervenção nele de juizes e testemunhas. Outras vezes é ainda o duelo, como já dissemos, simples meio de prova em juízo aquele que nos aparece, destinado a evidenciar a inocência ou a culpa de certos reus mediante a intervenção clara e terminante do testemunho da divindade; neste caso, crê-se, a decisão providencial do combate na ordem dos factos protegerá os fracos e oprimidos e confundirá os culpados e os perjuros. E ainda outras vezes, finalmente, é o duelo um simples meio de atestar solenemente com honra e cavalheirismo a firmeza de convicção com que é acusado ou defendido um cavaleiro sobre o qual recaiu o labeu de traição e aleivosia contra o rei e a pátria. E o carácter jurídico revelado nas condições de forma e na índole das sanções que revestem todas estas espécies de duelo é indubitável.

Mas estas espécies e modalidades do duelo dos nossos documentos —é preciso notar também, por outro lado— não surgem todas sempre simultaneamente e com a mesma intensidade nos diferentes períodos da nossa história jurídica, antes parecendo exprimir por vezes, ao lado de pensamentos e concepções diversas, diversos grãos também na evolução de uma mesma idea comum. Há evidentemente em todas elas traços e formas comuns que esses diferentes tipos de duelo reciprocamente se emprestam uns aos outros e até por vezes se transmitem historicamente, levando o nosso espírito ao perigo de confusões. E contudo nem todas as alusões relativas a esta instituição e contidas nos nossos documentos históricos devem de modo algum confundir-se, por serem elas muitas vezes, quere-nos parecer, a expressão de profundas diferenças de concepção que determi-

nam esses tipos e formas de duelo. E mais do que isso: entre essas formas e esses tipos deixa-se talvez, por último, surpreender uma tal ou qual relação de filiação histórica que interessa no mais alto gráo ao historiador precisar e descrever.

Ora são justamente estes os pontos de vista em que nos vamos colocar. O que nos interessa é pois, exclusivamente: fixar esta instituição no passado, descrevendo-lhe as suas mais importantes formas ou espécies como expressão de um diferente pensamento; procurar achar o ponto histórico e filosófico de intercessão que as liga ao conjunto de outras instituições jurídicas do antigo direito; e enfim reconstituir na medida do possível a sua evolução histórica.

Na simples enumeração destes objectivos fica assim de antemão exposto o plano lógico e a ordem dentro da qual as nossas considerações se vão seguir.

I

Os mais antigos documentos portuguezes que nos falam de duelos, reptos e desafios são, como já ficou dito, os nossos forais e costumes e os nossos livros de linhagens. Preciso é, porém, notar que o duelo a que se faz referência em muitos desses documentos, sob as mais variadas designações, não é sempre a mesma instituição nem exprime sempre a mesma idea jurídica e social.

O comum dos nossos escritores e historiadores do direito pátrio têm partido geralmente do princípio de que todas as referências ao duelo contidas nos nossos forais e costumes escritos são apenas referências a uma das suas formas, que é precisamente a mais conhecida, ou sêja, ao duelo *juízo de Deus* ou *ordália*, como meio de prova judiciária fazendo parte do processo. E não pode haver dúvida de que uma boa parte, senão talvez a maior parte dessas referências vizam, com efeito, essa espécie particular e atestam assim de um modo iniludível a existência entre nós, na Idade-Média, desse tipo de *ordália*, porventura revivescência de velhas práticas e costumes germânicos, como é de todos sabido. Não têm, na verdade, outro sentido aquelas passágens dos forais em que, por exemplo, se diz:— *a quem demandarem que homem matou à traição lide;... per to-*

tum furtum qui arrancado fuerit per lide vel per ferro duplet ei, etc.¹. E neste ponto pouco ou nada haverá assim que acrescentar a tudo que a este respeito se tem dito e se conhece.

Ao lado destas, porém, outras disposições há e se encontram por vezes em outros forais que, vizando também o duelo, contudo se referem a um duelo que não é necessariamente *ordália* e, portanto, também não é necessariamente combate judiciário ou meio de prova judiciária. Forais há, com efeito, em que o duelo aparece como uma prática muito generalizada entre os vizinhos dos concelhos como manifestação de costumes violentos, de ódios e rixas entre eles, que a cada passo perturbariam a paz pública, e que esses forais por isso mesmo procuravam reprimir, impondo aos contraventores o pagamento de multas e de calúnias. E ainda outros há que, tornando a aplicação dessas penas fiscais dependente de acusação do ofendido, como era princípio fundamental do sistema penal daqueles tempos, todavia deixam perceber que havia também para os vizinhos de certos concelhos a mais ampla liberdade de dirimirem como entendessem os seus pleitos e as suas rixas, recorrendo às armas e ferindo-se mutuamente em verdadeiros combates singulares em que, ora se usava das lanças dos cavaleiros, ora do bordão dos peões.

Assim, por exemplo, o foral de Seia, de 1136, estabelecia pouco mais ou menos que toda a vez que um homem do concelho tivesse desavenças com outro, de que resultassem ferimentos, e não houvesse queixa interposta para o mordomo ou juiz, nesse caso eles podiam ferir-se à vontade e talvez na presença desses mesmos magistrados (*que se feriant ante illos*), não havendo lugar ao pagamento de nenhuma calúnia. E do mesmo foral parece ainda concluir-se que, evidentemente em caso de um deles se queixar, a respectiva multa seria de quinze ou sete moios (*modios*), consoante o combate tivesse sido feito com uso de lança ou de bordão².

Esta proibição das lutas e combates privados entre vizinhos

1 Vide Foral de Urros, de 1182, nos *Port. Mon. Hist.*, vol. *Leges*, pág. 425. Confr. Foral do Freixo, de 1152, *ibid.*, pág. 380 e Foral de Santa Cruz, de 1225, *ibid.*, pág. 603.

2 *Unus qui se ferirent cum suo companheiro et vocem non admiserit ad maiordomo aut ad iudice que se feriant ante illos et vocem non mitte-*

com o emprego de lança, lança e escudo, ou simplesmente escudo e bordão, aparece-nos ainda repetida em muitos forais da mesma época e em termos quasi idênticos, senão mais elucidativos ainda, com relação aos do foral de Seia.

O foral de Miranda da Beira, da mesma data do anterior, estabelece igualmente que todo o vizinho que combater com outro, usando de lança e escudo, terá de pagar *dez sólidos*, ou sómente *cinco*, se o duelo fôr feito com bordão¹. No de Penela, de 1139, acha-se estabelecido que todo aquele que matar em combate ou prova com escudo e lança pagará *dois sólidos* e que todo o que matar com bordão em idênticas circunstâncias pagará *um sólido*². A mesma doutrina se acha também no foral de Arganil, de 1175³. A mesma no de Leiria, de 1142, em que se determina que, se fôr um cavaleiro o vencido, deverão pagar-se *dez sólidos*, e *cinco*, se fôr um pião⁴. E ainda a mesma doutrina se acha também no de Sabadelhe, Cernancelhe, Pedrógão, Atouguia, etc., no primeiro dos quais (1220) se estatui que, se alguém fizer prova contra um vizinho e o vencer, terá de pagar *um bragal* e que, se já tiverem os dois chegado ao campo e não travarem o combate, terá lugar o pagamento de *meio bragal*⁵.

Ora que em todos estes forais se faz referência a um verdadeiro duelo, não sofre dúvida, embora aí se lhe não dê sempre a mesma designação e até por vezes se lhe não dê designação

rint unus de illis que non pectent nullam causam. De proba de lancea XV modios. De porrina VII modios. P. M. II. Leges, pág. 372. Cfr. Foral de Guimarães e o de Constantim de Panonias, ibid.

1 *Homo qui pugnam fecerit lancea et clipeo X solidos tribuat. Qui vero cum porrina V solidos. Ibid., pág. 373.*

2 *Da prova com scudo e com lança aquelle que matar dê dez soldos. E da porrada um soldo. Ibid., pág. 375.*

3 *De prova talada vicinum cum vicino provadores de vicinitate et non venerit de fora et fecerit equalia et si non fuerit facta medio bragal et si fuerit I bragal et seia de porrina et de scudo. Ibid., pág. 403.*

4 *De pugna que fuerit injiado si miles fuerit victus det decem solidos, si peon V. Ibid., pág. 377.*

5 *Qui contra vicinum suum voluerit facere provam et vicerit illum, ille qui ceciderit pectet I bragal. Et si jam in campo venerit et eam non fecerint pectet medio bragal. Ibid., pág. 583. Cfr. especialmente o Foral de Atouguia (gallecorum): si duos homines duellum ingerint antequam ad campum veniant si concordati fuerint IIII solidos dent domino terre... etcétera. Ibid., pág. 452.*

nenhuma. Porém, o facto de se lhe chamar também por vezes *pugna* ou *prova*¹ e até *duellum* e as referências feitas aí, a este propósito, ao emprego de lança, lança e escudo ou escudo e bordão, não permitem, evidentemente, dar a estas passagens um sentido diferente daquele que lhes damos. E é igualmente indubitável que essas passagens se referem também a um duelo que devia achar-se muito generalizado entre os vizinhos dos concelhos, o que explica que esses forais procurassem assim reprimi-lo por todos os meios, abolindo-o ou limitando-o quanto era possível.

Em segundo lugar, parece-nos também evidente que esta espécie de duelo a que aludem os referidos forais — e este ponto é o mais importante — não é de modo algum o mesmo combate judiciário, como elemento e meio de prova integrado num processo regular, de que tratam outros forais, como, por exemplo, os já mencionados de Santa Cruz, do Freixo ou de Urros, mas é sim alguma coisa de diferente. E as razões por que dizemos parecer-nos isto evidente são as seguintes.

Quando o duelo é apenas uma instituição processual, um meio de prova judiciária admitido e regulado pelo direito, este ou a lei fixam precisamente os casos em que ele pode ter lugar, de-

1 O facto de em alguns destes forais se chamar *prova* ao combate pode à primeira vista fazer crêr que era este justamente o carácter que revestia esse duelo e que assim, e ao contrário do que dizemos, era ainda o juízo de Deus ou *ordália* que se tinha em vista nesses forais quando eles o proibiam. Mas é preciso atender a que o termo ou a expressão *prova*, querendo sempre significar o mesmo que meio de demonstração ou instrumento para se chegar ao conhecimento da verdadeira decisão de uma contenda, não pode nem deve ser tomada sempre no sentido que aliás tem uma das suas formas, que é justamente a invocação do juízo ou testemunho de Deus. Este revelava-se realmente, no modo de ver do tempo, por meio do duelo em certos casos, outras vezes por meio da prova do ferro em braza ou da agua a fever. Mas havia outras provas no pensamento das quais não entrava de modo algum esta crença bárbara e pueril. Ora nada mais natural do que dar também a designação de *prova*, na linguagem rude dos forais (e numa época em que o duelo era, com efeito, na maioria dos casos uma verdadeira prova no sentido de demonstração de uma verdade teórica), a tudo que fôsem meios para chegar a averiguação de uma decisão justa (no sentido de bem aceite por todos), ou seja, de uma verdade prática. Bastava, na verdade, que o sentimento do direito se identificasse em muitos casos com a idea da força fisica para que o emprego desta pudesse sêr considerado como um meio de prova na decisão por essa via de muitas contendas. Vid. *Elucidario* de Viterbo, vb. *prova*.

terminam as condições e as formas dentro das quais essa prova deve ser prestada e ainda os seus termos e efeitos subseqüentes. Como se sabe, é justamente desta espécie que tratam, entre outros, os célebres costumes dos concelhos lionêses do Cima-Côa tão minuciosos no modo como descrevem a maneira de os reus prestarem esta prova para *se salvarem* da acusação dos ofendidos¹. Neste caso, o duelo é aí indiscutivelmente o meio de que dispõem os reus para inutilizarem em juízo as acusações dirigidas contra eles, por uma forma juramentada, pelos ofendidos e às quais se opõe também por parte dos primeiros uma contestação jurada, dando assim portanto esta opposição lugar, necessariamente, a um crime de perjúrio a cargo de uma das partes e daí a uma suposta e merecida vingança celeste imediata contra o seu autor.

Mas, evidentemente, se este duelo *meio de prova* obtinha assim um carácter judiciário preciso e determinado, obtinha-o só em virtude da lei. Mal se comprehende, com efeito, como esta tivesse que combatê-lo como um facto legal antes de o ter expressamente regulado e admitido como uma instituição. E neste caso, quando a lei o quizesse abolir, ou antes, o não quizesse admitir, como instituição processual, bastaria certamente não o regular nem determinar como um meio de prova a prestar em juízo pelas partes. Negando-lhe o concurso da autoridade municipal, não o sancionando, não se referindo sequer a ele, a lei impedí-lo hia². Sendo uma criação da lei, embora transigindo com costumes arreigados, não haveria melhor forma de com-

1 Vid. Herculano, *Historia de Portugal*, IV, págs. 374 a 379.

2 Pode também dizer-se a este propósito, e como objecção à afirmação por nós feita no texto, que o duelo combate judiciário, como meio de prova ou *ordália*, não tinha como tal a sua existência dependente do reconhecimento legal e oficial que lhe houvessem de prestar os forais. Com efeito, pode parecer que bastasse o simples direito consuetudinário anterior à concessão do foral para permitir que já se tivessem estabelecido o uso e a crença destes combates, como meio de chamar a divindade à decisão dos pleitos, incluindo até a intervenção neles de formalidades jurídicas e das próprias autoridades municipais. Dir-se hia que foi precisamente esse uso e costume, fundado nas ideas, nos hábitos e nas crenças populares durante o período da Reconquista, que foi reprimido em alguns forais, ao passo que foi aceite e se desenvolveu noutros.

Mas a isto há que responder, sumariamente, o seguinte: è que, se assim é, torna-se muito mais difficil explicar a razão de uma tão profunda diferen-

bater este duelo, como elemento e meio de prova no processo do tempo, do que simplesmente não o criar. —¿E o que podia então ficar ainda como facto dessa natureza, ou de uma natureza parecida, que ela tivesse a necessidade de combater com energia no interesse da paz pública?— É evidente que alguma coisa ficava ainda, como é evidente que alguma coisa os referidos forais de Seia, de Miranda, de Arganil, etc., também pretendiam combater; mas o que ficava e o que esses forais justamente combateriam seria, não evidentemente um duelo meio particular de prova judiciária que eles não tinham sequer chegado a definir e a sancionar, mas alguma coisa que estava para traz disso e que era o hábito, o costume inveterado dos vizinhos de derimirem entre si os seus pleitos pelas armas, dando às suas contestações de direitos pessoais e familiares o carácter de verdadeiras formas de uma justiça privada com grave prejuízo do desenvolvimento da vida municipal. Eis uma primeira consideração por que dizemos não acreditar em que fôsse o duelo limitado e com o carácter de elemento integrante do processo aquele que se tinha

ça de ideas e de cultura entre certos meios sociais e certas terras, expressa nesta fundamental diferença de disposições dos seus forais, terras e meios esses aliás da mesma época, muitas vezes geograficamente próximos uns dos outros e todos imbuídos da mesma cultura que era a fraquíssima cultura dessa época. Se todas as referências ao duelo contidas nos forais dizem respeito, efectivamente, ao juizo de Deus pelo combate, ¿cómo explicar que foros e costumes como os da Guarda o admitam tão largamente e, pelo contrário, forais de terras próximas, como evidentemente Sebadelhe e Cernancelhe, o excluam por completo? Ora, se admitirmos que o nivel de cultura e crenças era o mesmo por essa época, pelo menos em todas as regiões da Beira setentrional, essa diferença de disposições explica-se muito facilmente, admitindo também que em toda ela a luta contra o duelo era a mesma, embora mais intensa nuns pontos do que noutros (o que já é concebível), mas que esse duelo que fundamentalmente se combatia era um duelo primitivo e mais bárbaro ainda do que o duelo *ordália*; era, isto é, o duelo vindicativo e porventura expressão do emprego da força como decisão suprema de muitos direitos. E assim compreende-se ainda que todos os forais concordassem num ponto: combater este duelo; embora alguns também discordassem num outro: forma de o combater. E ao passo que uns o combateriam *à outrance* e sem transigências, outros tê-lo hiam combatido mais moderadamente e transigindo com os costumes, isto é, dando-lhe o caracter de um juizo de Deus e chamando-o à fiscalização das autoridades municipais. Deste modo se conseguem pois integrar todos os forais numa mesma e única evolução das ideas a este respeito.

em vista nos forais a que se fez referência. É que nestes forais o duelo aparece, em nosso modo de ver, antes como um facto mais geral, um facto espontâneo e violento¹, que a lei muitas vezes regista como existindo nos costumes populares para o combater, do que como uma instituição processual de contornos precisos e limitados, como é o duelo de outros forais e de outros costumes e, nomeadamente, o dos concelhos do Cima-Côa.

De resto, note-se também, que é assás diferente a linguagem desses antigos monumentos da nossa legislação pátria quando eles tem em vista reprimir, ou um duelo facto primitivo e formando todo ele só por si um processo único, um *Rechtsgang*, ou um duelo limitado e em nosso modo de ver derivado, como é o duelo simples meio de prova e elemento num procedimento judiciário. Com efeito, os casos mais frequentes em que o duelo, como meio de prova, era expressamente mencionado nos forais propriamente ditos eram, como se sabe, os casos de *medianido*. Estes *medianidos* eram reuniões dos magistrados de dois concelhos, com os seus assessores e oficiais, nas extremas

1 É o que poderá talvez depreender-se de um documento a que alude Brandão na *Monarquia Lusitana*, tomo III, e que no seu tempo se conservava em Arouca, relativo a uma doação feita por uma Tereza Soares ao convento daquela localidade, no ano 1254. Aí se diz, com efeito, que, tendo o marido dessa dama desconfiado da sua honestidade e tendo-a acusado de adultério, os parentes dela (que eram dos mais honrados do Riba-Douro) quizeram *desafiar* por isso o acusador para defenderem a inocência e a honra de Tereza Soares. Ela, porém, não o consentiu e preferiu defender-se recorrendo à prova do ferro quente. Que o duelo é aqui, evidentemente, um meio de prova e um juízo de Deus, vê-se sem dificuldade, tanto mais que em muitos forais o combate ou a prova do ferro são admitidos facultativamente, à escolha do reu. Mas o que é interessante neste doc. é o facto de serem os parentes da acusada a quere-rem, parece que espontaneamente, *desafiar* o autor da acusação para reptarem assim uma injúria que os deshonrava. E, de resto, se o duelo que esteve para se travar fôsse apenas uma *ordália*, como em outros casos, não se compreende que fôsem os parentes da inculpada a *desafiar* o ofendido, quando era o ofendido quem sempre devia desafiar ou reptar aqueles que tinham a provar alguma coisa por essa maneira para se *salvarem*. Não pode deixar de vêr-se, pois, neste caso —quere-nos parecer— uma *ordália*, mas acrescentada de um duelo vindicativo, ou antes, uma transição do duelo vingança, desforço de uma ofensa contra a honra, para a *ordália*. A vingança existe ainda como coëficiente na determinação desta prática, mas é obrigada a tomar outro carácter, o carácter de um juízo de Deus, se as pessoas que experimentam o desejo dela não desistirem de a satisfazer. Veja Viterbo, *Elucidário*, vb. *ferros*.

dos respectivos territórios, quando limítrofes, para ventilarem as causas em que os contendores pertenciam a grémios diferentes¹. Ora em todos estes forais, vizando indubitavelmente o juízo de Deus pelo combate, e que não são em pequeno número, a frase consagrada com que neles era sancionado ou proibido o duelo era invariavelmente esta: *non currat inter eos firma, sed currat per exquisam aut reto*, ou então, *non currat inter eos firma nec reto, sed currat per exquisam*². Isto é, a expressão consagrada *reto*, *repto*, *recto*, porventura derivada etimologicamente de *rectum* (direito), aparece sempre neste caso como para significar que se trata aí de um meio de prova regular e perfeitamente admitido pelas leis³. E o mesmo se diga ainda de outros casos em que, mesmo independentemente de *medianido*, se faz uma ou outra vez referência ao duelo prova judiciária e em que os forais usam geralmente também de uma linguagem inequívoca para lhe salientar esse carácter, dizendo, por exemplo, a respeito da prova a prestar por um reu para este se *salvar* da acusação do ofendido: *lide*, combata ou preste a prova do ferro, como se se tratasse de qualquer coisa precisa e terminante que é a própria lei que prescreve e a que tem de sujeitar-se a vontade das pessoas⁴.

Ora tudo isto é muito diferente da linguagem com que se referem ao duelo, *pugna*, *prova*, *lix sub fideijussoribus*, *duellum*, etc. os forais de que acima e em primeiro lugar falamos. Nestes últimos o duelo a que aí se alude parece-nos ser um facto mais geral e de uma significação mais vasta,

1 Vid. Herculano, *História*, IV, págs. 194 e seg.

2 Vid. forais de Abrantes, Coruche, Palmela, Covilhã, Centocellas, S. Vicente da Beira, Belmonte, Benavente, Cezimbra, Montemor o Novo, Penamacor, Pinhel, etc.

3 Sobre a etimologia de *repto*, *riepto* ou *reto*, veja Pedro de Horozco, *Tratado del Riepto* e Partida 7, tit. 3, lei 1, que fazem derivar a palavra do verbo latino *repeto* (repetir, tornar a contar). Todavia, dadas as formas de *recto* e *reço* que também às vezes aparecem, parece-nos mais provável a etimologia de *rectum* latino.

4 Vid. forais já citados de Urros, Freixo e Santa Cruz e Costumes de Guarda, onde, por ex, aparecem disposições terminantes como estas: *e se casa non ouver em vila, entre a ferro e lide, qual quizer a dono da herdade tal juizo faça... e se não puder firmar iure el que colceu o ome e responda a reto e, se vencudo for, peite C soldos e deite o ome;... e se se não poder salvar por lide... etc.*

que a lei constata existir nos costumes populares desse tempo, tratando ao mesmo tempo de o limitar e combater por todos os meios. E senão, note-se ainda — e esta circunstância não é indiferente para a conclusão a que pretendemos chegar — que este duelo de escudo e bordão ou lança vem referido por esses forais justamente entre aquelas disposições muito conhecidas e com que aí se procura pôr cobro a toda uma série de outros actos ilícitos e violentos, considerados como crimes, mas de uma produção muito freqüente nos costumes da época, como eram o homicídio voluntário, o assalto por surpresa com armas, a violação violenta de domicílio, etc.¹ Numa palavra: não é crível que o duelo de que falam esses e outros forais dos nossos séculos XII e XIII fôsse o combate judiciário como meio de prova ou elemento enxertado num procedimento judicial, visto que este não podia ser já um facto primitivo e tinha antes a sua existência dependente de uma consagração explícita dos mesmos forais.

Se este duelo a que por alto se referem os forais de Seia, de Miranda, Arganil, Leiria, Sabadelhe, etc., não era pois, como parece não o ser, o mesmo que o duelo dos costumes do Cima-Côa e dos forais de Santa Cruz, Freixo, Urros e outros, ¿o que seria ele então? ¿Qual seria a ideia originária, o conceito social e jurídico que nele se traduziria?

Ora cremos não ficar muito longe da verdade, se dissermos que esse duelo não era mais do que uma manifestação de um de dois factos ou de duas ideias que nos não parecem ser de difícil determinação e que mais ou menos se encontram na história de todos os povos em certo gráo ou estágio da sua evolução jurídica. Por um lado, este duelo seria, isto é, nem mais nem menos do que uma expressão daquelas ideias e costumes que determinaram o aparecimento da vindicta privada no nosso direito medieval como sistema de repressão penal e de que tantos outros

¹ Veja-se para exemplo o já referido foral de Miranda da Beira: *...et si aliquis ransum comiserit tertiam partem calumnie componat. Et qui homicidium, aliud tantum. Sed, si intus castellum contingerit, LX solidos. Homo qui alium hominem ferierit intret sibi in manus flagellis sicut fuerit iudicatum et iudici terrae similiter faciat. Et qui in alienam domum per vim introierit cum armis XXX solidos componat. Homo qui pugnam fecerit lancea et clipeo X solidos tribuat. Qui vero cum porrina V solidos.*

vestígios abundam também nos documentos dessa época¹. Por outro lado, este duelo seria igualmente uma expressão de certos costumes e de uma certa concepção primitiva da justiça, cuja origem se perde na noite dos tempos, e segundo a qual, e mesmo independentemente de toda a ideia de revindicta, a força física dos indivíduos seria o único elemento que devia ser chamado a intervir na decisão de todas as contendas e litígios, vendo-se antecipadamente no seu triúfno o triúfno da razão e do direito². E estas duas concepções primitivas da justiça deviam conduzir necessariamente a ver no duelo a forma por excelência, não já sómente da prova, mas de todo o processo como meio de efectivação dos direitos, o qual, como é sabido, começou por ser na história de todos os povos um processo extra-judiciário, para só depois, desenvolvido o poder público, se tornar um processo judiciário³.

Vejamos, porém, mais determinadamente como neste ponto um pequeno número de ideias se encadeam umas ás outras e, corroboradas por alguns textos, nos permitem chegar a esta conclusão.

Quanto à vindicta privada, bastar-nos há notar que esta forma de repressão penal, cuja existência se acha atestada em muitos dos nossos forais dos séculos XII e XIII, tinha já começado também a ser combatida nessa época, ou pelo menos consideravelmente limitada, em muitos deles, mercê do progressivo desenvolvimento do poder público municipal, da influência da Igreja e do poder real. Não só, com efeito, este direito da vítima de tirar desforra por suas mãos e até de matar o autor de muitas malfetorias tendia a restringir-se só a certos delitos mais graves, como ainda a respeito destes mesmos casos se nota também a tendência para sujeitar o seu exercício a certas condições e formalidades que consideravelmente o limitavam, quando não para o substituir até por verdadeiras penas públicas. Isto é, o sistema das penas públicas tendia já também nesse momento a substituir-se por toda a parte ao sistema da vingança privada.

1 Herculano, *Hist.*, IV, pág. 389 e seg. e Hinojosa, *El elemento germanico en el Derecho español*, pág. 31 e seg.

2 Fehr, *Der Zweikampf* (1908), pág. 5.

3 Girard, *Manuel de droit romain*, pág. 970.

na repressão dos delitos, e neste sentido se esforçavam em comum, no interesse da paz pública, não só os reis e a Igreja como ainda os povos, não só as leis gerais como os forais¹. Mas esta evolução, por outro lado, não se efectuava senão muito lentamente e à custa, sobretudo nos concelhos, de toda a espécie de transigências e compromissos com os costumes inveterados das populações. Ora os nossos forais, se bem que representando todos eles já mais ou menos essa tendência, todavia pode dizer-se que a representam, cremos nós, de uma maneira muito desigual, podendo assim falar-se a este respeito talvez de trez tipos diferentes de forais perfeitamente caracterizados. E esses tipos são, sob este ponto de vista: o primeiro, o constituído por aqueles forais que não admitem a vingança privada, nem como consequência o estado legal de inimizade ou qualquer espécie de duelo entre os vizinhos dos concelhos. É a este tipo que cremos que pertencem todos os forais que se limitam a proibir o duelo entre as suas disposições relativas aos principais delitos contra as pessoas, como são os forais de que acima falamos, e a respeito dos quais deve ainda notar-se que neles se não encontra qualquer referência à vingança dos ofendidos, ao estado de *inimicitia* ou à prova pelo *reto*. Estes são evidentemente também aqueles que mais longe levam a reacção e a luta contra os costumes dos povos em contrário, servindo-nos assim para podermos concluir a existência desses costumes. Um outro tipo é o dos forais que, embora lutem também contra a vingança privada, todavia o fazem com mais contemporização, limitando-se a fixarem expressamente os casos em que esse direito podia ter lugar, como eram geralmente só os casos de crimes mais graves contra a vida das pessoas e a honra das mulheres². E ainda, finalmen-

1 Hinojosa, obr. cit., págs. 68 e 69.

2 Vid. Hinojosa, obr. cit., pág. 33 e Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I (2.^a ed.), pág. 228. Evidente é que este tipo de forais, cujo espécimen mais elucidativo é talvez o foral de Marmelar, de 1194, admite o duelo, como consequência do estado de inimizade legal e da vindicta privada, mas por isso mesmo só depois do desafio feito perante o concelho: *siquis aliquem interfecerit absque grato, sanet illum sicut superius habetur. Si per iram, aut per concilium non desfiar e o matar, sepeliant vivum sub mortuo. Sed quando eum desfiar, statim dent sibi treguam sanam usque novem dies et satisfaciant ambo iudicio bonorum virorum*. P. M. H., *Leges*, pág. 489. Não se pode afirmar com certeza, mas

te, um terceiro tipo é o constituído porventura por aqueles forais que, admitindo também o direito de revindicta apenas em limitado número de casos, como os anteriores, contudo põem ainda maiores estorvos ao exercício desse direito, sujeitando as partes a certas formalidades, dando ao duelo então francamente o carácter de um meio de prova e integrando-o assim no sistema das restantes *ordálias* ou juízos de Deus¹; estes últimos comba-

parece provável que nesta disposição se tinha em vista um verdadeiro duelo ou combate entre as duas partes sem o character de meio de prova; e isto porque é notável a similitude do prazo dos nove dias de tréguas que se deviam seguir ao desafio com idéntico prazo estabelecido para os duelos e desafios dos nobres no Fuero Viejo, no Fuero Real e nas Partidas; e ainda porque, no caso em que o duelo era exclusivamente meio de prova, se vê que ele tinha lugar logo depois de feita a acusação perante o concelho, se o acusado negava ter cometido o delicto, e só então é que o reu era (caso fôsse vencido) declarado inimigo do concelho. Fuero de Teruel, *apud* Hinojosa, pág. 39. De resto, bem pode ver-se talvez, na expressão *satisfaciant ambo iudicio bonorum virorum*, uma referência à intervenção de quaisquer testemunhas ou fieis na decisão da contenda depois de decorridas as tréguas.

1 Este terceiro e último tipo de forais é representado pelos Costumes do Cima-Côa e ainda pelos Costumes da Guarda, embora destes se possa dizer que eles admitem o duelo vindicta, depois de um desafio regular e sem character de meio de prova, e o duelo *ordália* e meio de prova. Assim é que, se algum vizinho da Guarda matar outro, dentro da cidade ou fora, sem o ter previamente desafiado, terá de provar ou por meio de *conjuradores* ou por meio de duelo (*lide*), à escolha dos parentes do morto, que a morte ocorreu sem premeditação ou falsa fé mas por virtude de desordem ou luta (*baralha*) que os dois travaram; e neste caso, o reu pagará cem maravedis e ficará por inimigo dos parentes da vítima. Isto é, o duelo (*lide*) intervem aqui como meio de prova e, ao lado dele, fica havendo ainda o estado de inimizade entre o reu e os parentes do morto, em virtude do qual estes o poderão matar, mesmo que o reu tenha conseguido fazer a prova. Se, porém, o reu não poder fazer esta prova, será dado por traidor (isto é, qualquer de concelho o poderá matar) e pagará dez mil soldos. Isto é, aqui intervêm simultaneamente a *ordália* e a vingança privada; mas, como este caso parece corresponder ao caso do foral de Marmelar em que a vingança tem logo lugar depois do desafio sem prévia necessidade de qualquer prova por combate, assim parece também sêr aqui essa *ordália* uma como que antecipação dessa vingança. De algum modo prevaleceria tal vez aqui a idea de que, satisfeitos logo de principio os sentimentos de vingança dos queixosos pelo combate judiciário, eles com isso se contentariam e não levariam mais longe a sua vindicta, ainda que tivessem o direito de o fazer.

Quanto ao numero maior de formalidades exigidas por estes toros para o duelo legitimo, baste notar o que dispõem os Cost. da Guarda e os dos Concelhos do Cima-Côa (vid. Herculano, IV, pág. 375 e seg.) quanto ao

tem assim, portanto, um direito de vingança e um direito de duelo ilimitados.

Ora, se atendermos agora a que este último tipo de forais, que admitem o duelo como *ordália* e meio de prova em juízo, o admitem as mais das vezes precisamente nos mesmos casos em que nos do segundo tipo, e até neles mesmos, se admite a vingança privada como sistema de repressão penal¹; se atendermos, em segundo lugar, também à similitude de certas formas que aí o duelo reveste com as do duelo pura expressão de uma vindicta, tal como ele nos é atestado em outros documentos relativos aos costumes dos nobres²; e se atendermos, finalmente, ao facto de aí ainda o duelo nos aparecer já desdobrado em dois

modo com deviam fazer-se os desafios, o lugar onde esses desafios eram feitos, as pessoas que deviam acompanhar os queixosos, os prazos que tinham os reus para se justificar, o direito de estes se encerrarem em casa participando aí da sua inviolabilidade, e sobretudo as complexas formalidades do duelo ou combate na devêsa de que tão circunstanciadamente falam os Costumes dos concelhos lionêses. E note-se por fim que, nêstes últimos, tanto a vindicta tendia a ser posta de parte, que há aí muitas disposições em que se mandam aplicar já aos reus de certos crimes, como o homicídio e a violação, penas públicas (o enforcamento), no caso de estas malfeitorias se poderem facilmente provar; só no caso contrário é que se recorria ao combate como meio secundário de prova. E quem, fora dos casos previstos e admitidos, desafiasse outro para duelo, era punido. Vid. Cost. de Guarda, P. M. H. *Leges*, II, pág. 7, § 4; *Fuero de Salamanca*, § 87 e Cost. de Alfaiates, § *qui pedir lide ad alium*, *Leges*, *ibid*, I, pág. 774.

1 Pondo de parte alguns casos excepcionais dos costumes da Guarda, onde o duelo parece ter obtido uma mais larga aplicação, os casos em que geralmente o duelo, como meio de prova, era usado no comum dos forais e foros das diferentes terras, eram: o perjúrio, o adultério, o homicídio, roubo, ferimentos e ofensas graves contra a honra, isto é, justamente aqueles casos em que, nos forais que não fazem referência ao combate judiciário, é admitida a vindicta privada e o desafio perante o concelho. E ainda nos forais que regulam o combate judiciário e admitem a vingança privada, não deve perder-se de vista que os dois institutos coincidem geralmente nos mesmos casos. O duelo precede como prova judiciária, no comum desses casos, a declaração do estado de *inimicitia* e a efectivação da vingança como sistema de repressão penal; donde pode talvez deprender-se, como dizemos, que nos forais que não o conhecem ainda como meio de prova, ele identificar-se hia muito naturalmente com esse estado de *inimicitia* e com a vingança. Cfr. Fehr, *Der Zweikampf*, pág. 12.

2 Veja, por ex., a fórmula do desafio para duelo, meio de prova, que é reproduzida pelo *fuero* de Salamanca, § 4: *esta iura que agora iureste por esta morte deste ome, mentira iureste, erriello te*. Cfr. *Poema del Cid*, 143, 3313; 144, 3343, etc. Cfr. *Fuero Real*, IV, 21, l. 6 e 7 e *Part.* 7, II; l. 4.

actos ou elementos distintos e separados —o desafio solene e feito perante a autoridade pública e o combate ou lide propriamente dita— (separação essa que não podia evidentemente ter lugar no simples duelo privado primitivo a que se referem os outros forais), ¿como não ver nisto tudo uma estreita relação entre esses duelos de escudo e bordão ou lança e o sistema da vindicta privada? ¿Como não ver no duelo a que aludem os forais de Seia, Miranda, Penela, etc. justamente esse tipo primitivo de duelo privado e puramente vindicativo que depois outros forais foram procurando reduzir, no interesse da paz pública, mas com um critério mais contemporizador, limitando a sua aplicação só a certos casos e sobretudo integrando-o, por último, e de harmonia com as ideas religiosas do tempo, no sistema dos outros juízos de Deus ou *ordálias*? ¿E acaso poderá duvidar-se de que o duelo público, com desafio prévio feito perante uma autoridade, e tornado meio de prova num julgamento regular, não é nem pode ser de modo algum o ponto de partida de uma evolução das ideas e das formas jurídicas a este respeito, mas que, pelo contrário, pressupõe ele próprio uma longa e demorada evolução anterior?

Mas não é só como expressão de uma idea de vingança que o duelo dos forais a que nos referimos e que, como já vimos, não é ainda um *juízo de Deus*, pode encontrar a sua explicação no sistema das ideas e das instituições jurídicas desta época. Como também se disse já, o duelo existiu ainda, na história de muitos povos, como expressão também de uma certa concepção da justiça, segundo a qual o triúnfo da força física pelas armas se identificava com o triúnfo do direito na decisão de muitas contendas¹.

Ora o costume de recorrer às armas para decidir em ver-

¹ Entre os germanos do norte e os ostrogodos existia já um duelo do qual diz Brunner: *sich ausserhalb des gerichtlichen Verfahrens vollzog, einen Rechtsgang für sich bildete und nicht als ordal sondern als eine gesetzlich geregelte Selbsthilfe erscheint. Dem Ursprunge nach dürfte er sich als eine vertragsmässig in Zweikampf umgewandelte Fehde darstellen.* Veja Brunner, *Rechtsgeschichte*, I (2. ed. 1906), págs. 264 e 265. Cfr. Fehr, página 5, e Baist, *Der gerichtliche Zweikampf nach seinem Ursprung und im Rolandsliede*, onde se mostra como esta concepção do duelo existe ainda no poema dos *Nibelungen*, (v. 113), nas *Roman. Forschungen* B. V, Heft II, pág. 441 e seg.

adadeiro combate entre duas pessoas certos litígios e contestações entre elas, e isto independentemente de qualquer idea de vingança ou mesmo de qualquer idea de uma possível intervenção celeste como prova de um direito, sabe-se que existiu também na Espanha. Não só temos disso a certeza, quanto aos costumes dos povos ibéricos¹ no período romano, como sabemos ainda que um tal uso existiu também em certas regiões da Península desde pelo menos o século XI², nada tornando por isso inadmissível a suposição de que idêntico costume tenha existido também em Portugal. E se, quanto à história do nosso direito,

1 Tito Lívio, 28, c. 21; Valerio Max. IX, c. 11, *externorum*, § 1 e Sílio Itálico, XVI, 533-548 e 537. Estes escritores antigos referem-se ao célebre duelo convencionado entre Corbis e Orzua, como meio de decisão para saber qual destes dois príncipes devia suceder no trono de seus pais, que tinham sido ambos reis entre os celto-iberos. Corbis vencedor foi julgado por isso ter mais direito. E referindo-se a este facto. diz S. Itálico: *is genti mos dirus erat*. Cfr. D. Henrique de Leguina, *Torneos, jinetes, rieptos y desafios*, pág. 56, Jubainville, *Cours de littérature celtique*, VII (*études sur le droit celtique*, tomo I), pág. 37 e seg.

2 É caso único conhecido mas frisante aquelle a que se refere a célebre carta de Afonso VI dada à igreja e cidade de Lião, em 1091, contida na *Esp. Sagrada*, t. XXXV, esc. 1, pág. 411, e reproduzida por Muñoz y Romero na sua *Colecion de fueros municipales y cartas pueblas* a pág. 89 e seg. Este documento, como o próprio Muñoz observa, designa como única prova, nos pleitos entre cristãos e judeus, o combate com escudo e bastão, justamente o combate a que se referem tantos dos nossos forais procurando reprimi-lo. O mesmo costume se observava ainda, como também aí se vê, no Aragão, na Catalunha e na Navarra. Os *fueros* de Jaca e de Sobrarve admitiam igualmente o combate de escudo e bordão com o mesmo carácter, não de juizo de Deus, mas como modo de decidir a contento de ambas as partes certos litígios e contendias. Neste sentido nenhum doc. é tão elucidativo como o contrato celebrado entre o conde de Barcelona e o visconde de Carcasona y Coseraus, em 1080 (Masdeu, *Hist. crítica de España*, XIII, pág. 93) e segundo o qual, para o caso de quaisquer contestações que viessem a surgir entre ambos relativamente a prejuizos causados ou sofridos, se recorreria ao duelo (Muñoz y Romero, *ibid.*). De resto, pensamos que em outros *fueros* ainda, como o de Peralta (1144), dado por D. Garcia, rei de Navarra, o de Arguedas (1052), dado por D. Sancho Ramirez, e a carta de privilegio dada por D. Ramiro aos habitantes de Jaca (sec. XI), bem como no *fuero* de Palençuela (1220) (*homo de Palençuela non habet forum de lidiar cum scuto aut cum baston, nec cum ferro, nec cum calida*)—se faz referênciã a este duelo e quasi sempre para o proibir. É interessante o *fuero* de Peralta: *et home qui se adclamaret ad litem et dixerit in concilio: ego tibi litiabo, pectet X solidos ad vicinos... et homine de alia terra qui clamaret ad homine de Petralta ad batalia non habeat batalia sed... discriminet se cum duos de sos vecinos*. Muñoz y Rom., *ibidem*.

não temos infelizmente vestígios certos e concretos de tal costume, não se deve perder de vista contudo que a hipótese da sua existência não deixa de ser talvez inculcada pela linguagem de alguns forais¹ e que, em qualquer caso, bem pode estar aí justamente, ao lado da vindicta privada, a origem desse duelo primitivo e privado dos forais de que falámos e que se, por um lado, não é ainda o duelo juízo de Deus, por outro, não é também ainda o simples duelo de honra que aparece mais tarde. Este duelo seria antes, como também já o dissemos e tudo faz crer, não um simples meio de prova que se vinha integrar num processo judiciário, mas sim um verdadeiro processo independente em que as partes deixariam ao acaso da vitória pelas armas, como podiam deixá-lo à sorte, a decisão dos seus pleitos tanto em matéria criminal como civil.

Em resumo e numa palavra: não nos resta dúvida de que o duelo de que fazem menção os nossos forais dos séculos XII e XIII não é sempre necessariamente a mesma instituição social e jurídica e ainda de que muitos deles, ao referirem-se ao duelo, têm em vista, como os forais que citamos, não já um duelo juízo de Deus e *ordália*, mas um duelo que é alternadamente, se não simultaneamente, expressão das ideas e do sistema da vindicta privada e daquele sentimento primitivo de uma justiça imanente nos factos, que identificando a força com o direito, faz do duelo, não um meio de prova, mas uma via de facto e de direito, ou seja, ele próprio um processo autónomo e independente e tendo em si mesmo o seu fim.

(Continuará.)

LUIS CABRAL DE MONCADA.

¹ Ex. o foral de Tomar, de 1174, onde entre os diferentes delitos se enumera o daqueles que demandam parentes ou amigos com armas ou tochos. Diz assim o texto latino deste foral: *qui querit amicos vel parentes vel arma vel troços cum quibus vadit ferire et percusserit, per veram exquisitam pectet IX solidos*. E o texto em vulgar diz: *quem demandar amigos ou parentes com armas ou tochos com os quais vaa ferir e feira, se o provar por verdadeira inquisa, peite sesenta soldos*. Ora parece evidente a referência ao uso de derimir certos pleitos e contestações entre amigos e até parentes por meio de combate, e excluída aqui inteiramente a idea de qualquer vindicta ou vingança privada, de qualquer estado legal de inimizade. Cfr. foral de Ourem (1180). *si quis ab aliquo aliquid quesierit, ante justicias respondeat et ante alcaide per directum*. P. M. H. *Leges*, I, páginas 400 e 420 e Viterbo, *Elucid.*, vb. *Exquisa*.

SEVILLA, FORTALEZA Y MERCADO

ALGUNAS INSTITUCIONES DE LA CIUDAD,
EN EL SIGLO XIV ESPECIALMENTE,
ESTUDIADAS EN SUS PRIVILEGIOS,
ORDENAMIENTOS Y CUENTAS

A don Antonio Flores de Lemus.

Dentro del modesto nivel medio de la historiografía española, no es Sevilla de las ciudades peor representadas en la literatura local. Las aportaciones de esta procedencia se suman a las aducidas por los historiadores de la vida nacional, que con frecuencia ilustran pasajes o sucesos de interés substantivo para la historia de Sevilla y han servido de guía en la labor de los historiadores locales, o de pretexto, y aún de estímulo, otras veces, para sus empresas.

Ya en el siglo XVI tuvo curiosos la historia cristiana de Sevilla¹. De lo escrito sobre períodos anteriores a la recon-

I ALONSO DE MORGADO: *Historia de Sevilla*, Sevilla, 1587. Edición reimpressa por el *Archivo Hispalense*. Arranca de la fundación mitológica de la ciudad y alcanza hasta los tiempos de Felipe II. El más interesante de sus libros es el segundo. Sobre las fundaciones de Ordenes de regulares en Sevilla, tiene, en los libros quinto y sexto, algún dato curioso. Inmediatamente posterior es la obra más difundida de GONÇALO ARGOTE DE MOLINA: *Noblesza de Andalucía*, Sevilla, 1588. Su atención, casi exclusiva, por documentos concernientes a la Heráldica y a la Genealogía, lleva algunas veces al autor a rozar cuestiones de interés más general para la Historia.— Datos más directos para conocer principalmente la economía forestal de Castilla, no sólo de Sevilla, encierra el libro tercero del *Libro de la Montería*, “que mandó escrevir el muy alto y muy poderoso Rey D. Alfonso de Castilla y de León, último de este nombre” —dice el título—, y que fué acrecentado, por ARGOTE mismo, en 1580 con un *Discurso*, y editado en Sevilla, 1582. Curioso, tanto por la relación de la caza con el estado general de

quistá, que es bien poco, nada afecta al asunto de estas páginas directamente, no siendo las fuentes árabes. El interés se mantuvo durante el siglo XVII², y en el final del mismo, un erudito caballero sevillano redacta los primeros Anales de la ciudad y con ellos la obra que hasta hoy más destaca entre la literatura histórica local por su empeño, y la que más nos transmite, en su rico contenido, de materiales utilizables y utilizados. Los historiadores de la villa, durante todo el XIX, apenas si han recogido otras enseñanzas y rara vez han elevado su nivel, en algún momento, sobre don DIEGO ORTIZ DE ZÚÑIGA³. Así conservan hoy sus Anales vigencia. Han tenido más

los aprovechamientos del suelo, como por las repetidas descripciones de los montes de diferentes regiones y tenencias.

2. No se persigue con este breve recorrido bibliográfico mencionar los trabajos existentes, ni todos los conocidos, siquiera. Los límites de la referencia están impuestos por el asunto de este trabajo, por la época a que se refiere y, desgraciadamente, por el desconocimiento de fuentes arábigas originales. La mención de algún texto árabe ya dice que el autor se ha visto obligado a servirse de traducciones y aun de otra tercera mano en estos casos. Con ello se mostrará aquí una de las mayores lagunas de carácter general en trabajos de esta índole.—Además de estos límites, las alusiones y juicios hechos sobre las pocas obras citadas reflejan, sea cualquiera el valor de los libros —que no es esta la ocasión de señalar—, el grado de utilidad que pueden prestar en asuntos afines al presente. PABLO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS: *Historia, antigüedades y grandezas de la M. N. y M. L. ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1627. De las “grandezas” trata la segunda parte, publicada en 1630, también en Sevilla. Termina la primera con la conquista y comienza la segunda con la inclusión del cuestionable Repartimiento de Alfonso X. Publica también varios diplomas reales y a estos traslados han acudido muchos historiadores posteriores, por más que ya ARGOTE y el mismo MORGADO se sirviesen de aquel Repartimiento, al que se ha de aludir en el texto.—Dos años después publica RODRIGO CARO sus *Antigüedades y principado de la Ilustrissima Ciudad de Sevilla y Chorographia de su convento juridico, o antigua Chancilleria*. Sevilla, 1634, libro de erudición singularísima, del que pueden recogerse noticias de toda índole. La ordenación de materias es caprichosa, pero ofrece para remediarla un registro alfabético de asuntos y otro de lugares, en las primeras páginas. Su Memorial sobre Utrera (1604), tiene para el XIV alguna referencia útil.

3. DIEGO ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Anales eclesiásticos y seculares de la M. N. y M. L. Ciudad de Sevilla, metrópoli de la Andalucía*. Madrid, 1677. Más manejable y dividida en cinco tomos es la edición de 1795-96, impresa también en Madrid. Comienzan con la conquista iniciada en 1246. Terminan en 1671.—Una de sus fuentes principales fueron los papeles de BARRANTES MALDONADO.

fieles que no atentos intérpretes⁴. La labor depuradora de que está necesitada cualquier obra de edad parecida a la suya, siquiera merced a un relativo dominio de la crítica histórica, está aún por hacer. Esperándola envejece un libro acreedor por muchas razones a una cura de correcto trabajo que podría darle cierta lozanía.

La historia general de Sevilla ha tenido durante el último tercio del siglo pasado⁵ un incansable cultivador, el cronista GUICHOT Y PARODY. La literatura histórica sevillana se enriquece, gracias a él, con más de diez volúmenes⁶. No alcanza, sin embargo, la investigación medida ni calidad proporcionadas a estos extensos escritos. Es cierto que el autor, ocasionalmente, volvió a las fuentes y que ofrece algún material, hasta entonces inédito; en cambio lo publica sin gran esmero y sin examinarlo; por lo menos, sin utilizarlo, lo abandona en apéndices, desligados por completo del texto de sus obras. Si hubiera sido únicamente lo desmedido del campo de actividad de sus tareas la causa del escaso detenimiento de GUICHOT ante los aspectos más necesitados de atención y de análisis previos, sería de lamentar, tanto más, el exiguo rendimiento de sus extensos libros. No por eso dejan de ofrecer asunto y datos, algunas de sus páginas, para el que no tenga a su alcance el material existente; varios de los apéndices sobre todo.

De los trabajos especiales más modernos y, aunque en distinto grado, más próximos a los problemas propios de este es-

4 Por estar muy alejados de la época que en este trabajo se recorre, apenas si procede mencionar algunos de los continuadores de ORTIZ DE ZÚÑIGA. Sabido es que con él enlaza MATUTE (1887). Anteriormente publicados fueron los fragmentarios, impresos por acuerdo de la misma ciudad, en 1748 y compuestos por don LORENZO BAPTISTA DE ZÚÑIGA. Para la primera mitad del XIX, VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ (1872).

5 De las obras de historiadores que han perseguido aspectos parciales de la vida de la ciudad, tales como GESTOSO, MONTOTO, HAZAÑAS, etc., alejados del asunto de estas páginas, nada cabe decir aquí, como se advirtió (nota 2.^a). Por varias razones se prescinde de PERAZA y otros de los más antiguos.

6 *Historia de la Ciudad de Sevilla y pueblos importantes de su provincia*, dos partes, ocho volúmenes. Sevilla, 1875-1892; *Historia del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. N., M. L., M. H. e I. Ciudad de Sevilla*, cuatro tomos, 1896-1903. De sus restantes obras, una sobre *Historia de Andalucía*, y otra sobre don Pedro de Castilla (1878).

tudio, es necesaria la referencia a los publicados por los señores TENORIO⁷, BALLESTEROS⁸, MUÑOZ Y TORRADO⁹ y SANZ ARIMENDI¹⁰.

El magistrado don Nicolás TENORIO ha conseguido en su *Concejo* dotar a la historia de las instituciones medievales de una monografía con dos cualidades salientes: la tesis y su documentación. Hasta él nada se había intentado para definir la naturaleza y trazar la fisonomía del concejo de Sevilla, en lo genérico, ni en lo específico. TENORIO explica clara y certeramente cómo fué el concejo sevillano a partir del Fuero y durante algo más de medio siglo; atiende, ante todo, a la amplitud de su personalidad jurídica, y en este sentido anota el carácter de los concejos castellanos en forma que concuerda con las versiones recibidas y de mayor autoridad¹¹. No interesa tanto a sus fines explicar la dotación económica del concejo, ni el funcionamiento de sus órganos fiscales; pero no prescinde de ello tampoco, y las observaciones atinadas, como los documentos recogidos ofrecen al que persigue estas cuestiones campo donde espigar con provecho. Conoce, además, perfectamente el autor el material diplomático, y es de los contados que hasta ahora han dado muestra, en sus publicaciones¹², de haber manejado el riquísimo fondo inexplorado que forman los llamados libros de mayordomazgo.

Sevilla en el siglo XIII, más que una historia de la cultura, es un conjunto de ensayos sobre base documental, literariamen-

7 *El concejo de Sevilla*. Estudio de la organización políticosocial de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de don Alfonso XI (1248-1312). Sevilla, 1901.

8 *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid, 1913.

9 *La Iglesia de Sevilla en el siglo XIII*. Estudio histórico. Sevilla, 1914.

10 *Organización social de Sevilla en el reinado de Alfonso XI*. Tesis doctoral. Sevilla, 1902.

11 Claro está que se alude a HINOJOSA; a todo lo vivo de HERCULANO, que es la mayor parte de su obra, y, como muestra más reciente, a las breves y luminosas páginas del maestro que dirige este ANUARIO, en su tomo I, págs. 337 y siguientes.

12 De otros trabajos de don Nicolás Tenorio, dos han de ser utilizados aquí: *Las Milicias de Sevilla*, artículo publicado en la *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*. Madrid, 1907, y sus *Visitas que don Enrique III hizo a Sevilla (1396-1402)*.

te utilizada, para reconstruir algunos momentos, personajes y relaciones de la segunda mitad de aquel siglo. El autor se ha propuesto describir y enumerar, en estos ensayos, ceremonias, costumbres y aficiones de la ciudad, de sus pobladores o de sus huéspedes egregios, con detalles minuciosos sobre la toponimia, viviendas, trajes, armas, vituallas, etc... De las instituciones y de su organización, prescinde. Es sensible. Pocas veces acompañan a un texto de 250 páginas, 270 de documentos, inéditos la mayoría, más 15 apéndices con nuevas alegaciones documentales. Acreditan documentos y apéndices el paciente laborar en los archivos, principalmente en el del Cabildo Catedral, que el profesor BALLESTEROS ha consagrado al tema. Una utilización más intensiva del material aportado, en consonancia con lo que espontáneo ofrece y lo que mediante sugerencias podría arrancársele, hubiera prestado, dada la condición de su autor, mejores servicios a los que persigan el esclarecimiento de las relaciones jurídicas, económicas y sociales en la Sevilla de aquel tiempo.

El trabajo del doctor MUÑOZ Y TORRADO, archivero del A. C. H.¹³, es, por su tema, de interés excepcional. Antes de que exista una historia de la Iglesia sevillana en la Edad Media todo intento de inteligencia y de interpretación de las instituciones jurídicas y económicas locales ha de ser, necesariamente, defectuoso¹⁴. Significa un menor progreso que el factible sobre las fuentes custodiadas por su autor. Sus capítulos segundo y tercero, cuarto y décimo, los de mayor interés para un estudio de la índole del que estas páginas persiguen, apuntan situaciones y fenómenos que ganaría mucho la investigación en ver esclarecidos, y ningún material comparable para intentarlo con el venero caudaloso que el docto beneficiado tiene a su alcance. Los apéndices ofrecen datos de relieve. ¡Lástima que una fidelidad

13. Archivo capitular hispalense. Tanto a él como a los muy ilustres señores canónigos debe el autor de este trabajo gratitud por las facilidades otorgadas en la utilización del Archivo.

14. Sabido es hasta qué punto la Historia de la Iglesia española en la Edad Media está necesitada de trabajos generales y monográficos que superen a las obras de LAFUENTE, GAMS, etc... Los problemas inherentes a la propiedad territorial de la Iglesia y al ejercicio de sus derechos señoriales esperan un detenido esclarecimiento, entre tantos otros.

fotográfica haya inducido al autor a no publicar resueltas las abreviaturas ¹⁵!

El material utilizado en este estudio es, en parte, el ya publicado en unas o en otras de las obras citadas y sometido aquí, en varios casos, a interpretación distinta. El restante, inédito, procede en casi su totalidad, del Archivo Municipal. La riqueza quirográfica de este Centro no aparece aún fielmente reflejada —descontados los diplomas reales— en el siglo XIV. El autor pretende haber revisado lo que se conserva clasificado, perteneciente a los años del 1300, en diferentes secciones, y, aún, una pequeña parte de lo disperso ¹⁶. Es a partir del siglo XV cuando sus colecciones deslumbran y, precisamente, ofrecen, para historiar la vida económica de la ciudad y, más aún, de su patrimonio público y de sus expensas, fuentes insospechadas. De las diferentes secciones en que están clasificados sus manuscritos son, para nuestro objeto, de valor inmenso,

15 El trabajo del malogrado catedrático de la Universidad de Sevilla Claudio SANZ ARIZMENDI es una obra muy anterior a la época en que este laborioso maestro llegó a familiarizarse con una gran parte de los fondos del Archivo Municipal. Dedicó atención preferente, después, al reinado de los Reyes Católicos. Cuando comenzaba a dar testimonios de su capacidad y de su madurez para la producción, llevándose, la muerte privó a la Universidad y a las investigaciones históricas de un obrero serio y apto.

16 Al redactar estas cuartillas, en la nueva ordenación de una parte del Archivo Municipal, están apareciendo legajos de distintas épocas y, entre ellos, manuscritos interesantísimos para el conocimiento de algunas cuestiones en íntima conexión con la vida económica del siglo XV. Entre ellos varios cuadernos de pedidos de don Juan II.

La deferencia del jefe de este Centro, don Luis Jiménez Placer, ha permitido al autor asomarse y aun saborear alguno de estos hallazgos. De ellos ha de sacarse mayor enseñanza. Es un deber y un acto grato de justicia proclamar que en pocos Archivos se gozará de mayores facilidades, ni de tanta libertad para el trabajo. Tanto el Archivero jefe como sus auxiliares, señores Lasso de la Vega (D. A.), Antúnez, Jiménez Placer (hijo), Ruiz, etc., merecen honda gratitud. Sobre la organización del Archivo y sus colecciones y catálogos da noticias la *Guía del Concejal*, páginas 115 y siguientes. Para la historia del mismo puede consultarse la Memoria de J. VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ (1864). El primer índice fué obra de GONÇALO DE BAEZA. Otros manuscritos —después de manejar 15.150 papeletas—, formó en 1798, el que fué archivero del A. C. H., don Antonio de SAN MARTÍN Y CASTILLO, autor también de los índices que guarda el Cabildo Catedral. Dejó también una memoria, que hoy se busca. A la amabilidad del señor Jiménez Placer pertenecen estos informes.

por lo pronto, la que forman los códices conservados bajo el título de "Libros de Mayordomazgo". Ya, en lo que sigue, se hablará del nombre y de cómo aparecieron. Ninguno, completo, se conserva del siglo XIV. Es más, las hojas recogidas en la carpeta primera de la serie, pertenecientes a códices extraviados o dispersos, reliquias todas del siglo XIV, no puede decirse con certeza que formarían —en ningún caso todas— cuerpo de tales libros. Muchas de ellas se publican aquí, completas o entresacadas. Todas son inéditas; ninguna carente de interés. Como los "Libros de Mayordomazgo", están horadadas en la parte alta del margen izquierdo con un orificio, por el que quedaban enhebradas, como hoy los libros. De la carpeta referida procede una buena parte del material utilizado en este estudio. Alguna, de los diplomas reales y, otra, de dos Tumbos; uno de privilegios y otro de ordenamientos utilizados ya por algún autor con anterioridad.

Ninguna de las otras colecciones se remonta hasta el siglo XIV. La de actas capitulares no ofrece tampoco material de aquella época, por lo menos el hasta hoy clasificado. También se aprovechan en este trabajo algunos manuscritos del A. C. H.

I

I. El punto de partida de este estudio pudiera calificarse de arbitrario. Alguna de las razones alegadas para legitimarle dirían más en contra que en favor de la elección, precisamente, del siglo XIV como época adoptada para descifrar importantes relaciones de la vida económica de la ciudad. Están por formular, entre tantas otras, varias cuestiones de innegable prioridad. ¿Qué subsistió, en la organización ciudadana de Sevilla, de tiempos anteriores a la conquista de Fernando III? Tanto de elementos romanos y aún anteriores, como de vestigios de las civilizaciones germánica y musulmana. Para esclarecer los problemas del origen de la ciudad, de su fundación y de su continuidad, todo esto sería preciso conocerlo, ya que referirse meramente a lo averiguado —si algo existe— no significa ningún avance. Y los problemas son tan fundamenta-

les, señaladamente en conexión con varios de los intentos propios de este asunto, que dejarlos en espera de planteamiento, aún no siendo por olvido, es, por lo menos, anacrónico, con todas las consecuencias que la preterición dejará marcadas, sobre todo en la explicación genética de muchos fenómenos e instituciones. Al circunscribirse al período que comienza con el 1300, más que a una elección de época predilecta, por ningún motivo, el autor ha cedido a una imposición de las fuentes inéditas disponibles a su alcance. De lo publicado con anterioridad —tan precaria es nuestra literatura sobre el asunto—, poco puede aducir como referencia autorizada que permita aceptar, no ya como resueltas, ni siquiera como aludidas, cuestiones de carácter previo tan esenciales como las referentes a los orígenes de la organización ciudadana medieval en los reinos castellanos.

Todo esto falta. Nada ha de significar en el avance de la investigación, de aquellos problemas, el trabajo presente. Reconocida la carencia de tales investigaciones, más aún, la sombra que sobre éste tiene que proyectar el olvido o el desconocimiento de asuntos que ya debieran estar, por lo menos, en vía de resolución, las páginas que siguen —en su circunstancial dependencia de las fuentes, y en su propósito de poner la atención y la insistencia sobre el asunto que mayores beneficios pudiera obtener de su estudio e interpretación—, han de limitarse a la presentación y, acaso, en algún pasaje, al esclarecimiento de aspectos propios de la vida económica y de la estructura de una ciudad ya constituida y dentro de un proceso de desarrollo característico de la ciudad medieval y representativo de las vicisitudes por que atravesó la historia política y social de Castilla en el siglo XIV.

Acaso el tipo más unitario de nuestra historia que la de otros pueblos, en cuanto se refiere a la organización de las instituciones castellanas propias de la Edad Media, en su segundo período —permítase la conjetura—, haya simplificado, en parte, la complejidad abrumadora inherente a la fisonomía de una época cuyo rasgo diferencial está, sin duda, en presentar una diversidad inagotable, y aún, dentro de lo homogéneo, la serie más rica de propósitos, de situaciones y de matices que escapan.

si ha de comprenderse su sentido más íntimo, a todo esclarecimiento sistemático, y exceden, sin cesar, de las fórmulas impuestas por el ánimo de clasificación o de evolución que inadecuadamente se les ha querido imbuir, en ocasiones.

Aquella mayor uniformidad que se presiente en la historia de Castilla, no nace sólo de las exigencias impuestas por una empresa militar del tipo de la Reconquista. Desde luego ni su finalidad, ni sus procedimientos, a lo sumo sólo su duración, hacen de ella un fenómeno único en la historia de la Edad Media¹. La misma fase repobladora y propiamente económica, su política de colonización, aún siendo, por su amplitud, por su persistencia y por sus frutos, una de las más peculiares y, desde luego, la culminante, tiene también analogías en otros pueblos de Europa, que no permitirían interpretar, sólo a sus expensas, algo tan característico como la robustez de nuestro poder real en los siglos de la Edad Media, en que sufrió mayores penurias su autoridad, mejor aún, la presencia de la misma en las diversas zonas de potestad y señorío.

No es este lugar para proponerse dar el problema por resuelto; sí, debe reconocerse lo meditado de una versión, que hoy cuenta con brillantes defensores, utilísima para el mejor reconocimiento de nuestra historia, y que pone la atención sobre el viejo tema, reiteradamente removido, de las raíces romanas de nuestra civilización. El nuevo libro del profesor A. DOPSCH² presenta con sagaz espíritu y asombroso dominio del asunto, al recogerlo y fundamentarlo dentro del amplio panorama de la civilización occidental, la más reciente enunciación del problema.

1 Ya varios historiadores españoles han puesto la atención sobre los móviles más activos de esta lucha secular, y muy singularmente en los de la expansión del solar en busca de tierras más féculdas y nuevos elementos de riqueza. Ultimamente, SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España y Francia en la Edad Media*, *Revista de Occidente*, núm. VI. Más que singularidades de la empresa habría que descubrir lo personal en las condiciones materiales y culturales propias de nuestra historia. En este sentido han de ser muy provechosos esos trabajos como sus *Behetrías* (ANUARIO, t. I, páginas 158 y sigts.). Sea cual fuere lo peculiar de ellas, entre nosotros, la presencia de estas colectividades de hombres libres, sobre la tierra de Castilla, tuvo, sin duda, una repercusión manifiesta en las instituciones y en las formas e intensidad de la soberanía real, por ejemplo.

2 *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kultur-entwicklung*, dos tomos. Viena, Seidel, 1920.

DOPSCH, ofrece pruebas numerosas de una firme continuidad de las instituciones jurídicas, económicas y sociales de los pueblos conquistados por los germanos, a partir de la invasión y durante los siglos inmediatos, llevando así la luz de su análisis al esclarecimiento de la supervivencia del espíritu romano, de la asimilación del mismo por las razas dominadoras, y al problema, más complejo aún, de reconocer los distintos factores inmanentes, dentro de los fenómenos que generan una edad naciente, con separado análisis de las modalidades propias de cada uno de los pueblos entonces en formación.

Mucho queda, sin embargo, pendiente de estudio para comprender lo específico de nuestra historia.

Precisamente, entre los germanos, fueron los visigodos el pueblo más culto y el que mayor relación había tenido con Roma, mucho antes de invadir Italia, y con seguridad, por lo mismo, una vez establecido en la Península, el más apto para recibir y conservar lo que de romano vivía entre nosotros. Los testimonios jurídicos, económicos, religiosos y militares de esta continuidad son muy numerosos. El rastro germánico innegable y duradero no desdice aquel proceso de asimilación.

II. Del mayor poderío de la realeza en Castilla que en otros pueblos puede aducirse, como ejemplo, el grado de independencia política que disfrutaron nuestras ciudades durante la Edad Media. No es uniforme para todas; ni la misma en los diferentes siglos, desde luego. No depende exclusivamente de la autoridad personal y efectiva del monarca, ni sería certero atribuir como causa, al poder real, lo que en muchas ocasiones, en su continuidad, llegó a depender, en gran parte, del desarrollo económico, militar y político que las mismas ciudades llegaron a alcanzar. Lo cierto es que, en todo caso, si se compara la autonomía de las ciudades castellanas, no tan sólo con la hegemonía absoluta de las repúblicas italianas de su tiempo —que sólo con marcada violencia pueden referirse como análogas—, sino también, por lo menos, con las ciudades alemanas y flamencas, se ve que las nuestras no tuvieron, en ningún momento, una independencia equivalente.

Hay una razón, ante todo, que explica, en parte, el fenómeno y apoya la versión indicada de su mayor dependencia del po-

der real. Las ciudades nacen en territorio del rey, el rey las instituye y las reconoce los requisitos y las prerrogativas de su constitución, al mismo tiempo que la política de los monarcas dispensa, en forma varia, a las ciudades libertades y franquezas, por razones múltiples que se irán anotando. Sabido es que no fué así en otros pueblos y que se dan en ellos diversos tipos de ciudades en relación con la persona de sus fundadores. Los casos que en Castilla pudieran ser tenidos por excepción de aquella regla, con facilidad mostrarían su conformidad dentro del proceso³. Esta se acusa en la política militar de la Reconquista. A medida que ésta avanza, la perseverante atención de los monarcas se muestra, antes que nada, en su empeño por dar una base segura de colonización a nuevos pobladores, facilidades para su incremento, y todas las precisas garantías, a fin de que sobre el terreno conquistado, a la vez que se gana solar y campiña con que abastecerlo, se logre una mejor dotación militar y nuevos y más abundantes medios de defensa y de ataque. Es decir, los monarcas castellanos sostienen con la Reconquista una empresa cuyo estímulo más constante no puede separarse del propósito de ganar siempre mayor provecho para sus reinos, empobrecidos tras el continuo pelear, pero sedientos siempre, por lo mismo, de nuevas conquistas. A diferencia de otros tipos de colonización medieval, así, por ejemplo, de la expansión hacia Oriente llevada a cabo en Alemania, al avanzar hacia el Sur, recogían los reyes de Castilla, bajo su cetro, tierras que habían sostenido, antes de caer en poder de los musulmanes, las mismas civilizaciones de que ellos procedían, y encontraban sus moradores —claras, en unos casos, más o menos encubiertas, en otros—, instituciones o reliquias en las que fué, más que fácil, inevitable reanudar la tradición de la historia peninsular.

La inmensa mayoría de las ciudades castellanas no son, por ello, ciudades de nueva fundación; en este sentido tampoco es

3 Desde luego varían las relaciones en el Norte y en la alta Edad Media —piénsese, sobre todo, en el número de ciudades episcopales de Galicia, Asturias y León—; pero, aun en ellas mismas, la política real tiene rasgos inconfundibles de intervención, más o menos lograda. La personalidad política del arzobispo Gelmírez, es, acaso, la mayor excepción, que espera un estudio, desde el punto de vista de las instituciones, de interés incomparable.

asimilable la terminología de otros pueblos para calificar el proceso más general, en algunos de ellos —Alemania, principalmente—, y entre nosotros, por lo que a las ciudades propiamente dichas se refiere, absolutamente excepcional. Ello determina también que el mismo complicado problema del origen de las ciudades en la Edad Media, con tantas variantes fuera de aquí, lo tengamos considerablemente simplificado, dada esta abundante presencia de ciudades mantenidas desde tiempos anteriores, sean las que fueren las modificaciones introducidas sucesivamente en su organización y el punto de partida de muchas de sus instituciones. El deslinde y la filiación de estas recepciones sí exige, en cambio, un riguroso análisis, por ser muchos más los casos y más numerosos los tipos superpuestos de civilizaciones, en el transcurso de nuestra historia, hasta llegar los siglos más avanzados de la Edad Media. Este es, entre otros, el problema que suscita la personalidad de nuestros concejos. Al mencionarlos —y no se ha de perseguir aquí su génesis, ni penetrar en lo íntimo de su naturaleza— se presenta el punto de arranque, en cuanto estructura social, de la organización ciudadana y la personalidad, por tanto, que al recibir la declaración de los derechos, hecha por el rey, o por los beneficiados con la merced del monarca, afirma las nuevas bases de su desenvolvimiento.

II

I. Tendría mucha importancia resolver en qué forma de un concejo nace una organización ciudadana. En una palabra, en virtud de qué proceso un concejo se constituye en ciudad. Que aquél, el concejo —la comunidad rural de los vecinos—, aparezca como la célula de población embrionaria en la que prende la constitución de la ciudad naciente es, entre nosotros, el caso típico y general. La tesis de von BELOW⁴ se con-

4 De las aportaciones de este autor sobre el problema, son ya, desde un principio, decisivas sus monografías: *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*, Dusseldorf, 1882. *Zur Entstehung der deutschen Stadtverfassung*. H. Z. (Revista histórica.) 58, 1887. *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*. Düsseldorf, 1892. Con posterioridad, su artículo en la revista que dirige: *Stadtgemeinde, Landgemeinde und Gilde*:

firma plenamente en la historia de nuestras ciudades. La abundancia de ciudades establecidas sobre solares urbanos de mayor antigüedad puede, en muchos casos, dejar encubierto el proceso y hacer, en otros, que, conjuntamente, cuenten con él factores varios; pero, en el fondo, siempre, en nuestras ciudades de la Edad Media, es la totalidad de los vecinos, la comunidad de pobladores, la que recibe las prerrogativas y la investidura de ciudad.

En el caso de Sevilla, el que concretamente se ha de exami-

Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte, 7, 1908. Como ejemplo de una fundación de ciudad sobre suelo de Suavia en el siglo XII, época del nacimiento de las alemanas, la preciosa conferencia: *Deutsche Städtegründung im Mittelalter*. Freiburg, 1920. Acaba de recoger v. BELOW, en compendio, alguno de sus trabajos sobre la ciudad en una obra más elemental: *Vom Mittelalter zur Neuzeit*. Leipzig, 1924. Tesis distinta que v. BELOW, pero también brillantemente defendida, representa R. SONN: *Die Entstehung des deutschen Städtewesens*, Leipzig, 1890, defensor de la teoría del mercado como núcleo primario de la ciudad. En lo moderno, lo más saliente; S. RIETSCHEL: *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältnis*, Leipzig, 1897. Datos también valiosos sobre la fundación de ciudades y el establecimiento de las mismas sobre focos contiguos de colonización: K. O. MÜLLER: *Die oberschwabischen Reichsstädte*, Stuttgart, 1912. Más moderno aún y estimable, como complemento, para conocer la relación entre el mercado y la ciudad: WERNER SPIESS: *Das Marktprivileg*, Heidelberg, 1916. Todo ello, aunque referido a relaciones alemanas, útil para esclarecer el problema de los orígenes de las ciudades. Para otros pueblos, valga sólo, como esencial, esta breve referencia. Inglaterra: uno de los libros más informativos, dada la importancia que en el desarrollo de las ciudades inglesas tuvo la *gilda mercatoria*, es la obra clásica de CH. GROSS, *The gild merchant*, dos volúmenes, Londres, 1894; también son muy significativas las diferentes obras de F. W. MAITLAND, sobre todo su *Township und Burgh*, y su *Doomsday Book and Beyond*. La influencia de este autor en Alemania prendió, principalmente, en uno de sus más brillantes economistas y pensadores: MAX WEBER. Su estudio sobre la ciudad, recogido después en su obra póstuma: *Wirtschaft und Gesellschaft* (1922), segunda parte, cap. VIII, reconoce marcada influencia a las investigaciones de MAITLAND, precisamente en los problemas más afines con el enunciado de este trabajo y la conexión entre la fisonomía militar y la económica de las ciudades medievales. Véase, concretamente, páginas 520 y siguientes.—Mucho han aportado también, para el conocimiento de las ciudades italianas, los investigadores alemanes; especialmente sobre su desarrollo en la Edad Media no pueden olvidarse los trabajos de SIEVERING y HEYD sobre Génova, DAVIDSOHN y DOREN sobre Florencia y GRECO-ROVIUS para Roma, etc. Gran cantidad de datos bibliográficos sobre los problemas de la ciudad en Italia, en G. VOLPE: *Medio evo italiano*, 1924. Por último para Francia, LUCHAIRE: *Les communes françaises* (1890), y los trabajos de H. PIRENNE y G. ESPINAS, principalmente.

nar, aunque no sea para resolver este problema genérico de la ciudad, las palabras inevitables aparecen también: "*damos vos a todos los vezinos de Sevilla comunal mientras fuero de Toledo*"⁵.

Hasta qué punto el reconocimiento de su derecho es, exclusivamente, propio de una ciudad, no puede resolverse de plano, dentro de las relaciones castellanas, por lo menos. Sin derecho suyo original, o tomado del que otra recibió, la ciudad no existe. Dentro de las relaciones jurídicas de la Edad Media, otorgar un fuero, segregar de la esfera del derecho territorial una población, o un término, creando su tribunal, reconociendo su jurisdicción y exceptuándolo, por tanto, del régimen dominante equivale ya, por lo pronto, a proclamar su autonomía jurídica, germen inicial e imprescindible para que una ciudad aparezca.

Desde otros órdenes, el económico, principalmente, podrán exigirse estos requisitos: una autonomía fiscal, por lo menos condicionada; un mercado que proclame su autonomía económica; en lo militar, medios adecuados de defensa, murallas, milicias, etc.; pero sin aquella condición primaria la ciudad no puede darse. Sobre todo cuando un órgano específico aparece para la administración de los intereses que el nuevo tipo de vida trae consigo, la ciudad surge, o se consolida.

Prescindiendo de atender al proceso en virtud del cual, en cada caso, una comunidad rural se hace ciudad, es interesante, sobre todo, ver cómo para llenar las atenciones propias de ésta y gozar sus prerrogativas, recibidas o conquistadas, por legitimidad o por usurpación⁶, lo previo —la personalidad comunal⁷— se desdobra y requiere para su gestión organismos propios específicos y diferenciados (tribunales, consejos, oficiales)

⁵ Privilegio dado a Sevilla por don Fernando (15 junio 1251) en el traslado del Tumbo de privilegios. Arch. Municipal, Carpeta 4.^a, núm. 1.

⁶ Sobre esta diferenciación, es de gran interés el análisis de MAX WEBER, ob. cit., págs. 534 y siguientes. En parte, es cierto, y muy claro en Castilla las ciudades son "eine Art von passivem leiturgischen Zweckverband". También su referencia a la *conjuratio*.

⁷ Sobre el carácter de la comunidad originaria, las obras de v. BELOW, ya citadas. Precisadas, estas palabras de KEUTGEN: *Aemter und Zünfte*, 1913, pág. 110; la ciudad es una "Real gemeinde, nicht eine auf gewillkürtem Zusammentreten ihrer Mitglieder beruhender Personalgemeinde".

y cómo nace de éstos una reglamentación característica de la ciudad, adecuada a sus menesteres inmediatos, que, con pequeñas variantes, conciernen a sus garantías económicas y militares, aparte de su jurisdicción, de su derecho y la competencia de sus tribunales, que, en su mayor parte —excluyendo lo punitivo—, regulan aquellas esferas.

En lo interior de este foco de jurisdicción, una íntima solidaridad entre sus miembros es el resorte vital que hace posible todo ulterior desarrollo.

II. Por tratarse de una ciudad que prende en otra ya existente, desde tiempos remotos, el ejemplo de Sevilla no muestra, con la precisa claridad, los momentos iniciales de esta germinación. La ciudad conserva rasgos más claros de su dotación económica y militar que no de su personalidad jurídica. Esta se rectifica o, por lo menos, se instaura de nuevo al recibir el fuero otorgado por San Fernando. Aquí el proceso se presenta invertido, ya que lo nuevo, que engarza en un organismo maduro, es la declaración de otro derecho que viene a sustituir el antiguo. Las renovaciones operadas para reemplazar la población musulmana, por ejemplo, no implican una rectificación equivalente. Es más, probablemente, lo que perdura que lo que se destruye. Pero no son estos los extremos que se han de analizar aquí. El desconocimiento de las fuentes árabes lo impediría.

La urgencia inaplazable que inquietó el ánimo del conquistador se revela en los contados diplomas suyos posteriores a la conquista y aún en algunos de los que inmediatamente la preceden⁸, al buscar los medios propios para hacer cada día más nutrido el concejo, mayor el número de sus habitantes, mayor, también, la parte de los bienes dada *a los nuestros uasallos e a los poblos que nos poblaren Sevilla*.

Los motivos son varios; sucesivamente ha de hacerse referencia a los principales.

Lo esencial, una vez desalojada la ciudad de la inmensa mayoría de su población musulmana, aparece en las medidas adop-

⁸ De éstos, muy importante un privilegio de 11 enero 1248, cuyo traslado se conserva en el A. H. N., de donde lo copia BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII*, documento I.

tadas para arraigar en ella pobladores que sustituyesen a los vencidos. El problema, que se había repetido tantas veces, recibió aquí las mismas soluciones. Los derechos adquiridos, gracias a la gigantesca empresa, por los conquistadores; la participación en el botín; las dádivas otorgadas por la munificencia regia, fueron otros tantos títulos. Sólo muy pocos dispensó Fernando III.

La tarea de poblar Sevilla es una de las que Alfonso X persigue con más empeño. Sin necesidad de conceder valor a los cuestionables manuscritos que se conservan con el título de "Repartimiento", todos ellos de fechas muy distantes de su reinado⁹, bastan los numerosos diplomas que testimonian heredamientos otorgados por este Monarca, para dar fiel idea de su política¹⁰. La labor de los partidores nombrados por este rey también puede seguirse sobre los documentos, y, más de una vez, ha sido expuesta por varios autores¹¹.

Dos problemas son, por lo pronto, de interés para el conocimiento de la densidad y de la estructura social de la población: la política seguida por los reyes, y las condiciones naturales de la población medieval.

Primero, el propósito mantenido de intensificarla, ya que no obstante los preceptos del fuero y las reiteradas invocaciones que el monarca hace de sus desvelos, siempre queda insatisfecho.

Un precepto general en los fueros, recogido también en el de Toledo y vigente, por consecuencia, en Sevilla, decía: *nulla*

9 Cómo, aún, puede darse crédito a estos documentos, hasta el punto de fundamentar en ellos no sólo los linajes, sino la primera división de los heredamientos, no es comprensible. De su autenticidad no puede hablarse. La finalidad perseguida con su redacción es bien conocida. Antes que nada, genealógica. En el mejor de los casos podrían aceptarse como apuntamientos, cuya veracidad, de muchos, por lo menos, está pendiente de comprobación, hoy, en su totalidad, irrealizable. Es de toda justicia reconocer aquí que el primero que impugnó, con fundamento, estos manuscritos fué TENORIO: *El concejo de Sevilla*, pág. 30. Sorprende que en libros posteriores no se haya aludido siquiera a su versión.

10 De los que se conservan, sólo dos guarda el Archivo Municipal —después se citan—; de los restantes hay una buena cantidad en el Archivo del Cabildo Catedral, y BALLESTEROS, obr. cit., los publica. Sobre algunos de ellos se ha volver en lo que sigue.

11 Principalmente TENORIO, ob. cit., en diversos pasajes, con referencias a la literatura y a las fuentes.

*persona habeat hereditatem in Toletu nisi qui moraverit in ea cum filiis suis et uxore sua*¹². La condición de vecino se apoya en la necesidad de tener casa abierta y poblada. La tendencia natural de la Edad Media a la vida errante, reclamada, ante todo por las aventuras guerreras, así lo imponía, para que las ciudades se poblasen y para que sus pobladores las asistiesen y las defendieran, así como para que el rey dispusiera de sus vasallos y de sus soldados en los momentos de emprender la hueste. También sobre esto los preceptos son terminantes en el fuero, y algunas veces en las cartas reales.

A pesar de ello, constantemente se repiten las quejas por falta de habitantes. En los comienzos se refieren los documentos a huecos que dejan los moros. Así la carta que dice: "A don Roy Lopes mio almirage et a vos Gonçaluo martines e a vos don Rodrigo esteuan mios alcaldes, et a vos domingo munnos mio alguazil de Seuilla... mando uos que todas las casas e los heredamientos que deian aquellos que se uan de seuilla que los recabdedes et que los dedes a buenos pobladores assi cuemo fueren uiniendo"¹³. Más adelante la causa es distinta y fielmente relatada en el documento. En un privilegio del Archivo Catedral, recogido por ORTIZ DE ZÚÑIGA, dice así: "Porque fallamos que la noble ciudad de Sevilla se despoblaba e se derribaba e se destruia en muchas casas por culpa de aquellos a quien fueron dadas, e por los omes que las tenían yermas e mal paradas"¹⁴.

En segundo lugar, también otras razones contribuían a que la ciudad no tuviera con estabilidad, ni en rápido incremento, la población deseada.

En general no siempre se ha tenido una idea exacta, ni en muchos casos aproximada, de la densidad de población de las ciudades de la Edad Media¹⁵. Ciertamente que no siempre se dispone

¹² MUÑOZ ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, tomo I, págs. 363 y siguientes: *Fuero Latino de Toledo*.

¹³ 17 de junio de 1255. Arch. Mun., carpeta 168. *Colección de privilegios*. Copiada también en el Tumbo, fol. xv v.

¹⁴ *Anales*, etc., t. I, pág. 260, viernes, 13 julio 1263.

¹⁵ Uno de los progresos de las modernas investigaciones sobre el asunto, consiste en el convencimiento logrado de que la población ciudadana fué relativamente reducida. Una ciudad de las mayores del Norte de Eu-

de materiales que permitan averiguarlo. Las referencias indirectas rara vez merecen ser tenidas en cuenta.

En el caso presente para la segunda mitad del siglo XIII y aún para todo el XIV, no es posible, sobre los documentos conservados, determinar, ni con relativa precisión, el número de los pobladores de Sevilla¹⁶. El punto de apoyo más firme se encuentra algunos años después¹⁷. Hay razones para pensar que se trata —en los comienzos de la dominación cristiana— de una ciudad de poca población —ya los documentos citados defienden esta creencia—, y, probablemente, no es de las menos importantes la forma en que se llevó a cabo el afincamiento de los pobladores patricios y de los que, sin serlo, participaron en los frutos de la conquista, es decir, el tipo medio de los heredamientos¹⁸. Su extensión, en muchos casos, da clara idea de

ropa, Colonia, rara vez pasó de 30.000 almas. Ciudades de veinte o veinticinco habitantes eran centros populosos muy raros; de seis o siete mil no pasaba la mayoría. Si las condiciones naturales, el clima y el suelo, hubieran consentido en el mediodía de España sostener un mayor número de pobladores, otras causas la cohibían: la guerra y las deficiencias técnicas, no superadas sino en zonas muy reducidas, por los excelentes cultivos propios de los árabes.

16 Para contestar en Sevilla a esta pregunta hubieran sido un precioso elemento los padrones redactados por los jurados en las distintas *collaciones*. Ninguno del siglo XIV se conserva. Las pocas cuentas referentes a ingresos del concejo tampoco dan datos bastantes para intentar un cálculo.

17 Para los primeros años del siglo XV (1405) se podría utilizar a este efecto una nómina de los "caualleros ballesteros e lançeros uezinos e moradores de sevilla que fizieron alarde en primero día de março". Publicado por TENORIO: *Las milicias de Sevilla*, R. de A. B. y M., 1907.

18 El material no es muy numeroso, pero basta el publicado (BALLES-TEROS, ob. cit., *Documentos*) para formar una idea de la extensión de los mayores. Entre ellos destacan: "A Pelay Pérez, maestro de Santiago (20-I-1248) en Carmona, casas, etc. y heredad para 20 yugos de bueyes en el cortijo Silvar, y el cortijo de la Torre y varias cosas más: viñas, huertos, un horno, etc.—A la orden de Calatrava, confirmó don Alfonso (24-III-1253) Xerez, Lebrixa, Arcos, Medina, Cot y Morón.—A Ramil Rodríguez (24 abril 1253) en Lobera 100 aranzadas del olivar, "et figueral" y 10 yugadas de bueyes.—A Rodrigo Yuanez, 10 junio 1253, "e otros dos míos omes" 100 aranzadas de olivar "et heredad para 10 yugos de bueyes por "servicios que le hicieron.—A don Remondo, 22 junio 1253, una torre (Segouiola) con todas sus pertenencias y 20 yugadas de bueyes.—Al chantre de la Iglesia de Santa María, Gonzalo García, 12 agosto 1253, 40 aranzadas y 6 yugadas.—A Rodrigo González, 10 octubre 1253, la aldea Villalba (Girona) todas sus pertenencias, molinos, etc. y 20 yugadas de

la impresión deslumbradora que la riqueza conquistada había causado en los monarcas al asomarse al vergel andaluz, así como también de la liberalidad ilimitada del Rey Sabio. De ambas han dejado pruebas los documentos¹⁹.

III. También fué obra de Alfonso X la dotación al concejo de uno de los elementos constitutivos de toda ciudad medieval: el alfoz. La dádiva fué igualmente generosa. La otorgó en dos sucesivos privilegios, referente uno a múltiples alquerías²⁰, que constituyeron otros tantos focos de población, y el otro al deslinde del término²¹, de amplitud tan prolongada que excede, en varias direcciones, del territorio que hoy integra la provincia de Sevilla. También sobre él, para poblarlo, tuvo que desplegarse una inmediata política colonizadora, de la que apenas si, en los archivos locales, se conserva rastro, por haber desaparecido de ellos casi la totalidad de las cartas pueblas, documentos de donde arranca su nacimiento o su repoblación²².

Como excepción se conserva un privilegio de Alfonso XI²³.

bueyes.—A Gonzalo García de Torquemada, la aldea Caxar... y 20 yugadas de Bueyes." Pronto se tiene también noticia de transferencias a favor de grandes propietarios: así Iñigo López de Horozco, de cuyo crecido patrimonio se sabe por otro documento del mismo Arch. Catedral, compra a los monteros del rey 200 aranzadas de olivar que les había dado éste en Mures, 10 dic. 1253. El 19 dic. 1253 compra a Pedro Martínez, copero de Fernando III, todo su heredamiento de Mures y así de otros varios. Algunos más ejemplos podrían aducirse de la misma procedencia.

¹⁹ No tendrían aquí cabida todos los testimonios que se conservan del efecto mágico que produjo en los ánimos de los conquistadores la visión de estas tierras. Los primeros diplomas están repletos de alusiones a la frondosidad incomparable de las mismas y a las riquezas de la ciudad. Las crónicas ofrecen descripciones de Sevilla, equiparándola con un país soñado. *Primera crónica general*. Edición MENÉNDEZ PIDAL, tomo I, pág. 768, folio 355. Producciones poéticas del siglo XIV mantienen el mismo culto, aunque no tan desinteresado. Véase MENÉNDEZ PIDAL: *Poesía juglaresca y juglares*, pág. 87.—De la liberalidad cuasi pródiga del Rey Sabio, perfectamente hermanada con su ciencia, dan fe muchas de sus empresas, acaso más que ninguna, su política como candidato al Imperio alemán.

²⁰ Privilegio rodado de 21 junio 1253. Publicado por TENORIO, *Concejo*, etc., pág. 188.

²¹ Privilegio rodado de 6 diciembre 1253. *Idem*, *id.*, pág. 192.

²² Algun dato refiere MORGADO, obra citada, págs. 116 y siguientes. Siempre prescinde de indicar la procedencia.

²³ Archivo Municipal, *Colección de privilegios*, carpeta II, núm. 42. Priv. Rod., 22 nov. 1330.

confirmando otros de Fernando IV y Alfonso el Sabio, para poblar la alquería de la Guardia "que fué de Seuilla, a dozien-
tos omes que pueblen en ella". El nombre cambió con el nacimiento del lugar, hoy la Puebla, junto a Coria, al fusionar "villa nueua que fué de don joffre, et la torre que fué de don Alfonso uelles, et la puebla vieia... con la torre de Aben maf-fon et las islas de los capitoles, en tal manera que todos estos pobladores sobredichos sean moradores en la guardia, teniendo y las mayores casas con las mugeres et con los fijos et con la otra conpanna que ouieren. Asi que la guardia sea cabeça, et lo otro sea su término". Define después el título y enumera, con las frases de ritual, cada uno de los derechos que reconoce a los pobladores, refiriéndose al repartimiento de las heredades hecho por su mandato, a los que concede "el fuero et las franquezas... que an los vesinos et los moradores de la... cibdat de Seuilla." El lugar, aunque situado dentro del término de Sevilla es, como se ve, uno de los que quedan, entonces, fuera de la jurisdicción del concejo de la ciudad²⁴. Del mismo tipo de lugares en cierto modo exentos, aunque no establecidos en tierras del rey, sino en heredamientos del arzobispo y del cabildo, se conservan, en el archivo de la Catedral, hasta cuatro cartas pueblas, todas del siglo XIV, y del mayor interés, entre otras razones, por la gran cantidad de datos referentes a la forma de los cultivos²⁵. También las Ordenes Militares, y algunos señores, tenían dentro de los límites del alfoz villas y lugares de su pertenencia²⁶. Con frecuencia, en los diplomas reales, se hacen rectificaciones en las prerrogativas de unos y de otros, reconociendo, siempre, una mayor participación al concejo, tanto en la tenencia de los lugares, como en el disfrute de diferentes aprovechamientos, o la percepción de derechos de la corona que el rey cede a la ciudad, en varias ocasiones.

24 Las islas fueron pronto de Sevilla por donación de Alfonso X (8 diciembre 1253). También La Puebla figura posteriormente, en las cuentas de los propios, como lugar de Sevilla.

25 La interpretación de estos documentos ha de ser asunto de un trabajo ya comenzado.

26 Ya en una nota anterior se ha aludido a algunos. MUÑOZ TORRADO, obra citada, págs. 23 y sigts. y BALLESTEROS, ídem, íd., apéndice H., página 297, también pueden verse para este asunto.

Qué significación tiene el alfoz como elemento integrante de la fisonomía del concejo, más que en las relaciones rurales de las pequeñas comunidades, se percibe teniendo presente la personalidad económica y militar de la ciudad medieval. Constituye la base de su sostenimiento y de su defensa. Ni el tipo de la producción propio de la Edad Media, ni la falta de medios abundantes y permanentes de comunicación, consentían dejar pendiente el abastecimiento de la ciudad de prestaciones que procediesen de fuera de ella. Su autonomía económica sólo podía afirmarse mediante una política que compensara su acentuado aislamiento con una firme y robusta solidaridad, dirigida a la obtención de cuanto fuera necesario para su mantenimiento y desarrollo dentro de los límites de sus dominios. En ellos, el alfoz da con sus tierras, cultivos y aprovechamientos, el área donde coloniza la población rural sobre los lugares dispersos en el término, ella recoge los frutos agrícolas, secundada por las prestaciones de propietarios y trabajadores que vivían en la ciudad y tenían en el campo, en sus heredades y en sus faenas, su medio propio de vida.

No tan sólo la natural atracción del mercado de la ciudad reclamaba para ella los rendimientos de las economías campesinas asentadas sobre el alfoz; un gran número de prescripciones del concejo acentuaban aquella tendencia y aún, en muchos casos, la imponían como única posible. El dominio de la ciudad sobre el campo que traza por mucho tiempo, durante la Edad Media, los rasgos de una latente rivalidad, acusada con luchas y sublevaciones, impuso siempre las normas de una política inspirada en el mayor engrandecimiento de las economías urbanas para ver logrado, de esta manera, sin interrupción, su desarrollo. Las ciudades castellanas, a medida que el reino fué extendiéndose por las tierras meridionales, fueron gozando de más vastos confines sometidos a su señorío, lo que facilitó la empresa de su equilibrio como economías autónomas. No pasó lo mismo en otros pueblos, en Alemania, por ejemplo, como observa von BELOW²⁷. El caso de Sevilla es de los más fa-

²⁷ *Mittelalterliche Stadtwirtschaft und gegenwärtige Kriegswirtschaft*, pág. 27. Tübinga. Mohr, 1917.

vorables. La forma misma en que se establecieron, por Alfonso el Sabio, las bases de su repoblación mediante los cuantiosos heredamientos adjudicados, dentro del término, a sus vasallos, cuentan como un motivo más para que la constitución patricia de la ciudad, al crear tan firmes intereses sobre el campo, provocase una corriente caudalosa de importaciones y robusteciese los vínculos de su dominio sobre los campesinos.

Dentro del casco urbano la población artesana, organizada en una rica variedad de oficios y menesteres, consagraba su actividad económica a la obtención de los productos de la industria, en muchos casos operando sobre los frutos de la tierra que el campesino aportaba. En la ciudad, más propiamente aún, en el mercado, encontraban estos dos grupos de pobladores, con sus respectivas aportaciones, su punto de convergencia. Por muy avanzada que estuviese, en la forma de realizarse los cambios, la generalización del dinero, como pasaba en la segunda mitad del siglo XIII, el punto de engranaje de ambas economías, la campesina y la ciudadana, sigue dándose regularmente en las reuniones periódicas, de ordinario semanales²⁸, que para los distintos artículos y productos se celebraban en diferentes puntos de la ciudad y en los que coincidían cuantos tenían algo que ofrecer o demandar, sometidos a una serie interminable de prescripciones. De algunas de ellas ha de hacerse, en este trabajo, especial examen. Baste aquí, por el momento, mostrar, con lo antedicho, hasta qué punto la celebración de los mercados y el abastecimiento de la ciudad dependía de la existencia de la población diseminada por el alfoz y de los frutos obtenidos en el mismo. En nada modifica la situación el acusado carácter agrícola de la producción de los mismos pobladores urbanos de nuestras ciudades, como señaladamente ocurría en Sevilla. Tampoco la celebración de otras formas menos frecuentes de mercado pero también periódicas —por lo general anuales—, como las ferias²⁹, a las que

²⁸ El carácter semanal de los mercados se refleja hasta en el cómputo de las fechas. Así, dice una carta de 1407: "del día de la fecha... fasta tres mercados primeros siguientes, que eran veynte et dos días." Arch. Municipal. Libros de mayordomazgo, Carpeta de 1407.

²⁹ Dos anuales concedió a Sevilla Alfonso X en su privilegio de 18 marzo 1254, publicado por TENORIO, *Concejo*, etc., pág. 200.

concurrían mercaderes de procedencias distintas y remotas, estimulados, en primer término, por importantes garantías y franquezas, pero sometidos, también, a una minuciosa cadena de regulaciones y privilegios estatuidos en favor de los habitantes de la ciudad y de sus productores.

Tan importante como la personalidad económica del alfoz fué su significación militar. Desde un punto de vista genético sería difícil trazar una segura primacía entre ambas. Por lo pronto una gran parte, acaso la mayoría, de los lugares diseminados en el alfoz debieron su origen a necesidades militares y fueron surgiendo, en cuanto poblados, en las faldas de colinas coronadas por otros tantos castillos. Las vicisitudes estratégicas de la conquista y la larga duración del sitio de Sevilla —con independencia de las huellas que en sujeción al armamento y la forma de guerrear propios de la Edad Media, y de los tiempos anteriores, fueron dejando los siglos— habían contribuído a dotar todo el territorio circundante de una gran cantidad de castillos, que el interés político y militar de los reyes y de las ciudades exigía, no sólo conservar, sino tener equipados y abastecidos. Aparte de la seguridad que para el país³⁰ representaba su conservación, la defensa de las ciudades y el avance en la conquista así lo imponían.

No bastaba la muralla que encerraba a la ciudad, en el seno de su recinto, como coraza protectora y punto de establecimiento de poderosos medios de ataque. Para dificultar el acceso a la fortaleza una serie sucesiva de baluartes se levantaba en su contorno, constituída por numerosos castillos que la ciudad misma —en tenencia, recibida del rey— dotaba de combatientes, vituallas y municiones, puestos a las órdenes del castellano o alcaide. La mayor o menor densidad de los mismos, en los distintos puntos del término, dependía de la insistencia de los ataques anteriores, de la dirección predominante emprendida en la contienda³¹, y, en todo caso, del más favorable em-

³⁰ Incesantemente se presentaron quejas en las Cortes por las asonadas y disturbios que en los castillos abandonados tuvieron lugar, con gran daño para la seguridad de las gentes.

³¹ TENORIO: *Noticias*, pág. 7: "La tierra del concejo estaba guarnecida de castillos edificados en círculos concéntricos, a partir de la ciudad." Si

plazamiento, determinado por la misma estructura del terreno, que, en última instancia, decidiría la elección de solar. Desde luego no todos los castillos están bajo la sumisión, o en tenencia del concejo. Sí, la mayoría. Representan en las cuentas de Sevilla las "labores" realizadas para su edificación, o en sus reparaciones y mejoras, una de las más voluminosas y más perseverantes cifras del gasto. Sobre la erección de algunos hay documentos varios. Según ORTIZ DE ZÚÑIGA³², fabricó la ciudad en 1293, y años siguientes, los castillos de Cumbres, Santa Olla, Lebrija, Villanueva del Camino (hoy del Río), Aroche, Fregenal y otros. La carta referente a algunos de ellos la publica TENORIO³³. En ella escribe Sancho IV: "Nos enviaron dezir [el concejo] que auien acordado fazer castillos e fortalezas, uno en las cumbres e otro en Santolaya, porque eran mucho a seruiçio de Dios e nuestro, e a grand pro e guarda de toda esa tierra, porque con los otros castillos, e las otras fortalezas, que son en esa syerra podría ser guardada toda esa tierra muy bien." El rey contribuye a labrar los castillos con fondos de las tercias reales. Sobre los restantes, enumerados por ORTIZ DE ZÚÑIGA, las fuentes recorridas en la preparación de este trabajo corresponden a fecha posterior; así, por ejemplo, las referentes a Fregenal. TENORIO³⁴ publica la carta —trasladada, como la anterior, en el Tumbo de Privilegios— de Fernando IV, y de ella se desprende que el concejo —por orden del rey— lo había recobrado de los Templarios; que en premio de servicios prestados en Algeciras se lo había dado de nuevo, el rey, a un vasallo suyo —ofreciendo, en cambio, Huelva al concejo— y que, a la muerte de éste, habría de volver Fregenal a Sevilla. De otras donaciones de castillos recibidas por Sevilla, en años posteriores, ha de hablarse después, así como de los gastos que

realmente fué así, no es posible comprobar los diferentes anillos. No de todos los castillos que existieran se guardan, acaso, testimonios: los conservados más bien parecen indicar que, sobre todo, se erigen en dos direcciones, NO. y SE., principalmente las que correspondían con los frentes de ataques más continuados: Portugal y la "tierra de moros". Los que defendieron a la ciudad, anteriormente, de otras acometidas, fueron, sin duda, abandonándose.

32 Obra cit., tomo I, pag. 394.

33 *Concejo*, etc., pág. 234, Toro, 4 noviembre 1293.

34 *Idem id.*, 273. Algeciras, 27 septiembre 1309.

los castillos provocaban al mismo en tenencias (castellerías) y “labores”.

Un documento digno de ser aludido, importante para conocer el origen de los focos de población que fueron naciendo en torno de estas ciudadelas —problema de un interés esencial en las formas de colonización de la época—³⁵, es el referente a Siliebar³⁶ —lugar de que pronto se perdió el rastro—, con moros de Morón. Allí han de “labrar casas en que moren, e han de labrar el castillo, el que es entre las casas, en que se amporen en él, si ouiesen guerra, si quisiese el Rey que lo labren”. Claro que el rey no accede, por tratarse de moros, a que “fagan fortaleza ninguna en el Castillo de Siliebar, sinon en un corral en que se amporen”. Pero la negativa del monarca confirma la presencia de un proceso, entonces, general y orgánico. A la sombra del castillo, defendidos por él, como seguro albergue en los casos de ataque, tuvieron el solar más favorable familias de labriegos, que inician así, con la protección y asistencia del concejo de la ciudad, en nombre del rey, en unos casos, del señor del castillo en otros —dentro de las relaciones propias de Castilla los menos frecuentes—, la población de un lugar que aparece.

El proceso hacía siglos que, sin interrupción, se venía repitiendo. Así como en los castillos erigidos por los cristianos las poblaciones van apareciendo a sus pies, queda de otros anteriores— de épocas varias—, muchas veces, sólo el nombre de lugares que apenas sobrevivieron a su conquista, probablemente en relación directa con su menor valor estratégico, debido a su emplazamiento, una vez que las avanzadas cambiaron la línea de vanguardia o que otros castillos más fuertes redujeron su campo de acción. En uno y otro caso, sobre todo, cuando los colonos del burgo no contaban con medios favorables a su engrandecimiento. Varios son los nombres de castillos que no se refieren a poblados supervivientes y que, con

35 Las aportaciones sobre el asunto de las obras de RIETSCHEL y K. O. MÜLLER, antes citadas, son de interés. Igualmente las de KEUTGEN en su *Untersuchungen über den Ursprung der deutschen Stadtverfassung*. 1895.

36 TENORIO: *Concejo*, etc., pág. 264, lo publica *apud* FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ. También lo comenta, pág. 48.

anterioridad, habían tenido poblado su contorno. De Alocaz, por ejemplo, se conservan cuentas de “labores” realizadas en 1380 por un maestro Antón, que llevó materiales de Utre-ra y de las Cabezas³⁷ —ya el lugar de Alocaz, era un des-poblado—, y, en cambio, lo cita en su viaje, del siglo XII, EL EDRISI³⁸ como “villa donde hay parada”. Algunos otros podrían citarse; pero es de mayor interés el caso opuesto por lo que explica en la colonización del alfoz.

La supremacía militar de la ciudad frente a estos focos de población rural se refleja en el tipo de las relaciones que mantenía con ellos, y en algunas de las disposiciones y pre-rrogativas de los oficiales del concejo de Sevilla, y muestra un aspecto de la política de la ciudad, interesante, sobre todo, por lo que se refiere a las prestaciones en servicios y en tribu-tos de los lugares del alfoz.

No todos los castillos enclavados dentro del término, ya se ha dicho, son del señorío del concejo. Los reyes fueron ha-ciéndole merced de muchos, a medida que recibían servicios de la ciudad, o iban percibiendo la conveniencia de que estu-viesen bajo su guarda y tenencia. Se conservan diplomas que dan idea de este tipo de relaciones. Entre ellos uno referente a Arcos, eminente frontera de las tierras andaluzas. En el Tombo de Privilegios del Archivo Municipal³⁹, está traslada-da una carta que dice así —prescindiendo de algunas frases innecesarias para su inteligencia—:

“Sepan, *etc.*, como nos los alcalles, e el alguazil, e los jura-dos, e los omes buenos de arcos, e el conceio, seyendo todos ayuntados e llamados por pregon en el dicho lugar de arcos, cerca la egleſia de sancta maria, do se usar fazer conceio, mier-coles diez días de junio era de mill e tresçientos e setenta et seis annos, a ora de la misa mayor, porque vos, pero martines de villalon e matheos sanches alcalde, nos mostrastes una car-ta del conceio de la muy noble cibdat de sevilla que dice que

37 Arch. Municipal. Libros de mayordomazgo, siglo XIV, carpeta I.

38 Traducción de A. BLÁZQUEZ: *Boletín de la Real Sociedad geográfica*, tomo XLIII, 1901, pág. 15.

39 Documento 66, de los copiados. Carpeta IV de la *Colección de pri- vilegios*.

fue fecha veynte e un dias de mayo, era de mill e tresçientos e setenta e seys annos, e es firmada del nonbre de françisco fernandez escriuano, e sellada con el sello de seuilla en las espaldas, que fue leyda aquí en conceio, e, entre las otras cosas que en la dicha carta se contenia, enviaronnos mandar porella que ficiesemos omenaje a vos, los dichos pero martines et matheos sanches, por poder conplido que para esto el conceio de Seuilla vos dio, por la dicha carta. Que esta villa de arcos, e todo su termino, que lo guardemos para el conceio de Sevilla, e lo obedezcamos como sennor, asy conmo mejor e más conplidamente, nuestro sennor el Rey dio esta villa e el castillo de arcos et todo su termino al dicho conceio de Sevilla, en cambio por la su villa de huelua... Nos el conceio de arcos, todos en uno, acordadamente, que reçebimos por sennor al conceio de... Sevilla, e sienpre lo conosçeremos sennorio, segund buenos vassallos deuen conocer a su sennor. e luego rogamos e mandamos a alfonso arias de quadro alcayde del alcaçar e castillo deste lugar, a lope diaz, e a sancho garcia de vargas, nuestros vezinos, que son aquí presentes, ayuntados connusco en conceio, que son omes fiosdalgo, que fagan pleyto e omenage por nos el conceio de arcos, en lo que sobredicho es, a vos pero martines de villalon e matheos sanches alcalde, en nonbre del conceio de sevilla... Otrosi, rogamos a per alvarez e a alfonso fernandes, alcalles desta villa, e a johan martines alguazil, e a martin garcia, e a martin perez, jurados, que en voz de nos el conceio, fagan juramento sobre sanctos euan-gelios que nos el conceio, e todos los que de nos vinieren, para sienpre, guardaremos el pleyto e el omenage que los dichos... fizieren en la razon sobredicha. Et nos alfonso arias, e lope diaz, e sancho garcia, por nos e por el conceio de arcos, en su nonbre e por su mandado, e por su ruego otorgamos a vos... en nonbre del conceio de seuilla, cuyo poder conplido para ello atueys, que reçebimos al conceio de... Sevilla por sennor, e obedesçeremos su mandamiento, e conosceremos todo su sennorio, nos, e el conceio de arcos, agora e para todo sienpre. E fazemos pleyto e omenage de lo conplir e guardar asi, nos, e el conceio de arcos, todos en uno, e cada uno de por sí. E que reçebiremos a nuestro sennor el Rey en la villa

de arcos, yrado o pagado, cada y que viniere, e eso mesmo al conceio de Sevilla. E si nos, el conceio de arcos, non lo guardaramos, o contra ello vinieremos en alguna manera, que seamos por ello traydores, asi commo quien vende castillo o mata su sennor. El cual pleyto e omenage fezimos, en mano de vos el dicho pero martines alguazil, e martin garcia, e martin peres, jurados, de la villa de arcos, por nos, e en el nombre del dicho conceio de arcos..., juramos por el nonbre de dios e de sancta maria, su madre, e por los sanctos euangelios, en que posimos las manos, que nos e el conceio de arcos guardaremos todos el pleyto e el omenage sobredicho... Otrosi nos el conceio de arcos, otorgamos a vos... del conceio de sevilla que avemos por firme el pleyto e omenage e juramento sobre dicho..., e que lo guardaremos en todo bien e conplidamente sopena de trayçion. *Etc...* miercoles, diez dias del mes de junio, era de mill e treçientos e setenta e seys annos ⁴⁰.”

Las ceremonias a que da lugar el reconocimiento y prestación de señorío y de vasallaje son bien conocidas. La minuciosa descripción de esta carta es, sin embargo, curiosa por tratarse del señorío del concejo de Sevilla, del que no se conserva, en los archivos locales, ningún otro testimonio anterior, de la índole del publicado. Las fórmulas referentes a la reunión del concejo pleno y a la solidaridad mancomunada de sus acuerdos merecen también ser señaladas.

Sobre las atribuciones del concejo de la ciudad en la administración de los concejos que dependen de ella, hay un dato de interés en la donación a Sevilla del castillo y lugar de Matrera —hoy despoblado próximo a Villamartín— en 1342, recién recobrado por Alfonso XI ⁴¹ y que antes había tenido la Orden de Calatrava. Incumbía a Sevilla ocuparse de su repoblación, y el rey consigna en el privilegio que “commo en los

⁴⁰ Hay en el Arch. Municipal dos privilegios de donación de Arcos a Sevilla, uno de Alfonso XI, Alcalá de Henares, 17 oct. 1338, (Carpeta II, núm. 44) y otro de Juan II (en la misma carpeta, núm. 55) acompañado de una carta mandándolo guardar (núm. 56), fechas en Madrid a 2 y 9 de julio de 1435. De la donación anterior a que hace referencia el documento transcrito no se guardan rastros.

⁴¹ Arch. Municipal, *Colección de Privilegios*, carpeta II, núm. 45. Tor-desillas, 1.º abril 1342.

otros lugares *que auedes en nuestro termino...* pongades alcales e alguazil e los otros oficiales; e lo que pertenece a la justicia *que se libre por los nuestros alcalles e alguazil de seuilla.* Otrosy las alçadas que se libren por los dichos alcalles de seuilla assy commo lo ffacen de los otros nuestros lugares". En el mismo diploma hace el rey donación a Sevilla del despoblado de Ortales, en término de Matrera.

De las fuentes de ingreso que la ciudad percibía, tanto de bienes comunales como prestaciones de diversos tipos en los lugares del alfoz, se ha de hablar más adelante. Ahora, una alusión a las zonas del mismo conocidas con distintos nombres.

Los autores que se han ocupado de la historia de Sevilla, principalmente MORGADO ⁴², citan los nombres de las principales y éste hace, además, un recuento de los lugares y castillos que se levantaban en cada una de ellas. A veces, alguna referencia a sus cultivos. En la configuración de la superficie del suelo, en su altitud, y en las especies de cultivos predominantes, se apoyan las diferencias perceptibles, también en su respectiva situación ante las acometidas guerreras y sus consecuencias para el desarrollo de la riqueza agrícola de cada una de estas zonas ⁴³.

La frondosidad del llamado Axarafe —la primera de ellas— hirió la imaginación de los conquistadores, por su abundancia de frutos y numerosas alquerías.

Una y otra vez repiten los autores, maravillados, la enorme riqueza de olivos, "por estar muy juntos y ser muchos", dice ABU-ZACARIA ⁴⁴. Es, en estas tierras, el árbol clásico. PLINIO ⁴⁵ anota: *non alia maior in Baetica arbor*. El geógrafo árabe YACUT ⁴⁶, del siglo XIII, encuentra el Axarafe cubierto de olivos y lleno de alquerías. Una descripción más detenida dejó,

⁴² Obra citada, págs. 116 y siguientes.

⁴³ Más que en los cultivos, en su diferente condición militar, se fija TENORIO, *Milicias*, etc., pág. 15, siguiendo lo dispuesto en la Ordenanza de 1432, de gran interés, por cierto.

⁴⁴ *Libro de Agricultura*. Arreglo de la traducción de BANQUERI hecho por BOUTELOU. Madrid, Sevilla, 1878, t. I, pág. 160.

⁴⁵ *Nat. Hist.*, XVII, 12.

⁴⁶ *Geografía de la península ibérica en los escritores árabes*, por J. ALEMANY BOLUFER, en la *Rev. del C. de Estudios Históricos de Granada*, tomo X, núms. 3 y 4, pág. 142.

en el siglo XII, EL EDRISI: "territorio de Aljarafe, cuya longitud es de 40 millas y que está todo cubierto de olivos e higueras: se prolonga desde Sevilla hasta Niebla, en una anchura de más de 12 millas. Existen en él ocho villas florecientes con gran número de baños y hermosos edificios. Desde Sevilla hasta el punto en que comienza este territorio hay tres millas. Se llama Aljarafe, porque en efecto, se va subiendo desde que se sale de Sevilla; se prolonga al Norte y al Sur, formando una colina de color rojo. Las plantaciones de olivares se extienden hasta el puente de Niebla"⁴⁷. Al olivo y a la higuera como frutos predominantes en esta comarca se refieren constantemente los documentos del siglo XIII y del XIV. No se encuentra en ellos mención alguna del algodón⁴⁸, citado como producto del Axarafe, en la crónica del moro RASIS y en la Geografía de YACUT⁴⁹. El último habla también del lino. Ninguna mención hacen los documentos de los cultivos de huerta. Ni el naranjo, limonero, morera, ni otros, se citan en los manuscritos.

Que hubiese en esta zona abundantes viñas, parece indudable, dadas las medidas económicas que la gran producción de vino permitió dictar a la ciudad. Algunas han de referirse.

El cultivo de granos predominó en otra de las zonas. Seguramente en la que los documentos de la época denominan "canpinna". La forman los valles de la extensa llanura que comienza en Alcalá de Guadaira, y sigue por los campos de Utrera hacia el Este y el Sur, en la orilla derecha del "río grande". Si el nombre se debe sólo a una designación genérica, hoy familiar, o al establecerlo se pensó, dados sus límites orientales, en la vecina provincia de Campania que prolonga EL EDRISI hasta Ecija⁵⁰, quede en cuestión. Segura es la abundancia de pastos de esta comarca, no sólo debido al régimen

47 Edición citada, págs. 15 y 16.

48 No con referencia a él, como fruto indígena, sino reglamentando su comercio hay un pregón de Sevilla recogido por TENORIO: *Visitas que don Enrique IV hizo a Sevilla*, pág. 83. Sevilla, 1924. Procede del Arch. Municipal.

49 ALEMANY BOLUFER, arts. citados, I, 141 y III, 142.

50 Edición cit., pág. 12. Hoy mismo, todavía, se designan con el nombre de "La campana", terrenos sitios en ella.

de cultivos “de año y vez”, sino también por no ser aceptable que todo el suelo estuviese roturado. La frase “et que puedan derromper de las xaras... que sson en el termino”, repetida en varias cartas pueblas, da testimonio de ello. La concesión de estos aprovechamientos en una zona que sólo en parte coincide con esta campiña, fué otorgada por Alfonso X⁵¹ para que los ganados de los vecinos y moradores de Sevilla paciesen en ellos, y en otros campos que excedían de los límites de su alfoz.

Más distantes de la ciudad, y en la orilla opuesta, están las sierras. Es la comarca rica en bosques y en ganadería; principalmente de la madera y reses procedentes de ella hablan las cuentas. De sus vinos se encuentra también referencia documental. De gran extensión, tuvo, sin embargo, como la campiña, menos densidad de población que el Axarafe, aun contando una y otra con villas importantes. Documentos posteriores aluden, como diferenciada de las anteriores, a otra zona del término, la formada, sin duda, por las márgenes del Guadalquivir, la comarca de “la rivera”⁵².

Uno de los cultivos comunes a las distintas comarcas y atendido con especial solicitud, es el de la cera. La importancia del consumo de este artículo se refleja en un curiosísimo Ordenamiento de las colmenas, original de Alfonso el Sabio, dado en 8 de marzo de 1254, y confirmado por reyes posteriores. El traslado, contenido en el Tombo de privilegios⁵³, no es, desgraciadamente, completo, ni se encuentra rastro entre los papeles del Archivo municipal del diploma originario. Lo conservado, muestra entretenida del casuismo de la época, fija las distancias que han de mediar entre las colmenas, “en las xaras e en las sierras”; da normas sobre la prescripción de estos bienes, la for-

51 TENORIO: *Concejo*, publica la carta, pág. 224. Sobre la presencia y cantidad de ganados sólo más tarde dan noticia los manuscritos. Una muy estimable la carpeta de mayordomazgo correspondiente al año 1405. Archivo municipal.

52 Arch. Municipal. Libros de mayordomazgo, carpeta de 1402, cartas de 30 junio y de 4 julio, de aquel año. También los poblados de uno de los confines del término califica a varios lugares: la “limitación”; así “Bollullos”.

53 En su folio 63 y siguientes. Carpeta IV, núm. 1, *Colección de Privilegios*.

ma de administrarlos y de resolver los litigios que provoquen, etcétera, con otras noticias de interés.

Sobre el consumo de cera se conservan unas cuentas del año 1371 referentes a las clases, al peso, valor y procedencia de los trescientos doce cirios quemados en "la onrra de la reyna vieja donna johana" ⁵⁴. De la exportación de miel también se conservan noticias en un documento al que después se hará referencia.

Sobre caza, pesca, salinas y minería aún faltando datos para estimaciones siquiera aproximadas, se encuentran repetidas alusiones documentales, y algunas han de recogerse en el curso de este trabajo.

III

I. La fisonomía guerrera de la ciudad no termina en la silueta de sus murallas, sus torreones y su barbacana. Las puertas están guardadas siempre y cerradas desde que anochece. Patrullas y rondas de velas y escuchas, atalayas en las torres, prestan continua vigilancia. El deber militar se extiende a todos los habitantes. Todos los aptos por su edad, desde la primera juventud, constituyen su guarnición, tanto los ciudadanos como los habitantes de las villas y lugares del término. Es el vínculo más ceñido de la solidaridad comunal el que se refiere al deber, que a todos alcanza, de empuñar las armas. Combatir, si no una profesión para todos, es una necesidad, en muchos casos, cuando no un ideal: uno de los firmemente mantenidos en aquella edad. Tras de él viene, no obstante el desarrollo normal de la riqueza que compromete, una serie de beneficios individuales y colectivos, que hacen de la lucha, más que una actividad desinteresada, uno de los medios predatorios de adquirir más en uso, fuente de patrimonios, privilegios y mercedes.

La comunidad del concejo, desde este punto de vista, excluye de su seno a todos los sujetos a quienes no se extiende esta común empresa. La ciudad abarca diversas colectividades, como otros tantos organismos, con actividad definida, con propias do-

54 Archivo Municipal. Libros de Mayordomazgo, siglo XIV. Carpeta 1,

taciones y menesteres que coinciden sobre su solar, pero que tienen en su actitud, como en sus fines, otro rumbo y otros vínculos: la iglesia, los monasterios, la judería. En Sevilla, por ejemplo, además, con manifiesta autonomía, las gentes del mar, que nutren la marina y no concurren con los restantes vecinos y pobladores más que en el caso obligado de la defensa del concejo, en sus "apellidos". Las milicias de éste combaten, a las órdenes de su estado mayor, su alguacil con su pendón y su séquito —los cincuenta alguaciles—, sus capitanes veinticuatro y su falange de vecinos y pobladores, unánimes en sus contiendas y en sus alardes ⁵⁵.

Tal vez sirva, como ilustración de estas relaciones, recordar el ejemplo de una ciudad que tuvo con Sevilla correspondencia sostenida. Génova, que desde fines del siglo XI, fué sede de una organización, la *Compagna*, de fines esencialmente militares, y cuya naturaleza, durante cierto tiempo discutida por los investigadores, corresponde con el verdadero germen de la constitución comunal de la ciudad ⁵⁶. Sin violencia podría ser comparado este vínculo con el que une a los miembros de un concejo, si de éste se recoge, antes que ninguna otra nota, su solidaridad militar. Corporaciones del mismo nombre conocieron otras ciudades italianas ⁵⁷.

Desde luego no pertenecían a la *Compagna* todos los habitantes de Génova. Asociación de fines militares, contaba entre sus miembros tan sólo a los aptos para el combate. Pero aspirando a incluir a todos los que lo fuesen, y denegando la protección y disfrute de los restantes derechos, jurídicos y comerciales, a todos los que no se incorporaban a ella y defendieran, por consiguiente, con su fuerza, a la ciudad. Contaba en ella a todos los seculares desde los diez y seis a los setenta años. Se renovaba en breves plazos el juramento que los unía, y desde 1099 no interrumpió su existencia y con ella nacieron también los cónsules, sus jefes y oficiales de la ciudad y dió, en definiti-

⁵⁵ Sobre la personalidad militar de Sevilla y su organización armada. TENORIO: *Las Milicias de Sevilla*. Madrid, 1907, R. de A. B. y M.

⁵⁶ Sobre el problema véase H. SIEVERKING: *Genueser Finanzwesen*, I, págs. 14 y sigs., y en este trabajo, abundante bibliografía

⁵⁷ Véase, también, MAX WEBER, obra cit., págs. 536 y siguientes.

va, con la fuerza militar, la base que afirmó la estructura de la ciudad y las primeras conquistas de su engrandecimiento autónomo.

El proceso de formación de la ciudad, en Sevilla, no es análogo; pero la significación militar del concejo, tan acusada; y la política de los reyes, contribuyó a fomentarla.

Aparte de la atención alerta que una época sin mayores garantías, con tan arraigadas empresas habría de imponer, fué programa, no interrumpido en la política de todos los señores, con soberanía o potestad más o menos limitada, servirse siempre de todo solar recién adquirido, para hacer de él la base de una adecuada dotación, que robusteciese sus medios de ataque y de defensa.

Los reyes de Castilla, al afirmar la personalidad jurídica de las ciudades y dar las bases económicas y sociales para su condicionada independencia, cooperaban a ver resueltos dos de los problemas que más íntima relación tenían con el triunfo definitivo de sus campañas. De aquí todo el empeño que pusieron en la empresa.

Al segregar del régimen territorial imperante en sus reinos estas corporaciones privilegiadas, favorecíanlas con garantías de toda índole, tanto en la declaración de su derecho propio, constitución de sus tribunales y nombramiento de sus procuradores, como en la dotación de fuentes de ingresos, adjudicados muchas veces con una aparente renuncia o merma de sus mismas regalías. Así atraían, mediante sus mercedes, pobladores de distintas procedencias; afincaban a sus más bravos y leales servidores y vasallos; fomentaban una más intensa utilización de las tierras y un más generoso rendimiento agrícola, y como inmediata consecuencia de su política, levantaban, con cada ciudad, un nuevo baluarte, y con sus habitantes una nueva milicia, y con sus riquezas un nuevo tesoro para mantener lo conquistado y para proseguir, con elementos más abundantes y eficaces, la acometida secular contra los árabes, enemigos por varias razones, sin que dejase de contar, entre las más poderosas, el hecho de que ocupasen, aún en las postrimerías de la Edad Media, las comarcas más fecundas de la península. De ellas estaban bien necesitados los monarcas castellanos.

Despoblación y miseria fueron permanentes en sus reinos. Todavía durante todo el siglo XIV, las lamentaciones se oyen constantemente en las Cortes. En las de Valladolid, 1307, "porque la tierra era muy yerma e muy pobre" (6); en Burgos, 1367, "la tierra estaba muy pobre e menesterosa e despoblada" (2); las pestilencias entonces repetidas, la peste negra, principalmente, dejaron Castilla "despoblada e muy yerma" (7). En las Cortes de Toro, 1371, "nuestros regnos eran menguados de ganados e de otras viandas" (4). En la misma port.^a 27: "eran enpobrecidos [algunos lugares] e non podían conplir los servicios". Poco después, en las de Burgos, 1377: "la muy grand pobreza e menester que son [en] los nuestros rregnos". Por último, en las de Palencia de 1388: "nuestros rregnos están muy menesterosos"⁵⁸. Que un guerrear sostenido durante siglos no fuera el medio más adecuado para el cultivo del bienestar general, no es cuestionable; imperioso que, sin embargo, en las armas y en la conquista vieran reyes y magnates el camino más adecuado, dado el espíritu de los tiempos, para ampliar y enriquecer el solar de que disponían.

La poca densidad de la población es también un fenómeno común en la Edad Media. Fueron múltiples las causas de que las ciudades, aún las mayores en aquella época, estuvieran poco pobladas⁵⁹. En primer lugar las formas de aprovechamiento del suelo, a base del cultivo extensivo, no daban medios bastantes para sostener gran cantidad de pobladores. Los incesantes combates y otras calamidades, como hambres y pestes subsiguientes, contribuyeron, con abrumadora frecuencia, a mermar el número de habitantes. La cifra de las epidemias cuya memoria se registra por los historiadores de Sevilla, durante el siglo XIV, es muy crecida, aún eliminando lo exagerado de

⁵⁸ *Actas de las Cortes de León y de Castilla*. Ed. de la R. A. de la II. Tomos I y II, Madrid, 1861.

⁵⁹ Sobre la población urbana, los trabajos más autorizados son los de BÜCHER: *Die Bevölkerung von Frankfurt a. M. im XIV und XV Jahrhundert*. 1886. Esta es su obra fundamental, basada en un caudaloso material estadístico. También en su *Entstehung der Volkswirtschaft*, 1911 (octava edición), págs. 385 y siguientes. En sus analectas, últimamente recogidas de *Wirtschaftsgeschichte*. Tübinga, 1922, también aborda, en varias ocasiones, el problema.

los datos —cosa verosímil también, ya que no siempre aducen las fuentes—. En 1302 habla ZÚÑIGA de que hubo inundación, terremoto y peste, que redujo el vecindario de Sevilla a la cuarta parte (*sic*)⁶⁰. De nuevo en 1311 refiere GUICHOT⁶¹, alegando “escritos antiguos” copiados por el analista⁶², que “fué de grandes dolencias o calamidades, ca murió mucha gente, e la más era doliente e mal guarida de fiebres, e fallecieron muchos por mengua de cura e de mantenimiento, por la hambre que ende avía... ca el año era esteril e no(n) nació cosecha... e la laceria de las monedas para traer pan de allende era muy grande”. La llamada peste de levante, o peste negra, sabido es que reinaba en toda Europa hacia 1348⁶³: que en nuestras tierras se ensañó, particularmente hasta 1351, y que en 1350 dejó vacante la corona de Castilla, cortando la vida de un monarca que, a los treinta y nueve años, había llegado a destacar entre los mejores. Las Cortes de Valladolid de 1351 hablan “de las grandes mortandades” (27), y de que por ellas “muchos de los lugares del mí sennorio son hermados e astragados” (46). Sobre las consecuencias de la peste negra en Castilla son de interés las observaciones de J. KLEIN⁶⁴. A esta primera mortandad, como la llama el analista, siguen pronto, la segunda de 1363⁶⁵, y la tercera, acompañada de inundación, en 1383⁶⁶. Por último, habla GUICHOT de falta de cosecha y una epidemia, en 1399, que diez-

60 Obra cit., II, pág. 23.

61 *Historia de la ciudad de Sevilla*, t. III, pág. 242.

62 Obra cit., II, pág. 45. Ver también VELÁZQUEZ: *Apuntes epidémicos*, Sevilla, 1866.

63 En general sobre la peste negra la literatura es copiosa. De relieve F. A. GASQUET: *The great pestilence* (1893); nuevamente editado en 1908 bajo el título: *The Black death*. Recoge materiales tan abundantes que se juzga obra exhaustiva. Del mayor interés HECKER: *The Epidemics of the Middle Ages* (1846). La opinión de THOROLD ROGERS: *Six Centuries of Work and Wages* (1884), sobre sus efectos en los salarios, merece ser tenida en cuenta en la interpretación que se haga del Ordenamiento de Menestrales de Pedro I de Castilla. Muy poco valor tienen, en cambio, los datos que sobre Castilla ofrece KOWALEVSKY en su *Entwicklung Europas*.

64 *The Mesta*, Harvard U. Press, Cambridge, 1920. De interés, sobre todo, este libro —muy documentado, aunque con algunos errores—, por su acertada estimación de la política de Alfonso XI.

65 GUICHOT, obra cit., III, pág. 301.

66 IDEM, *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, I, pág. 127.

maron la población⁶⁷. Sin pretender agotar el registro, ya las citadas dan idea de lo asiduo de estas visitas durante el siglo. De las avenidas, también familiares a los sevillanos, se ha de hacer alguna otra indicación en lo que sigue.

La estructura misma de la población medieval contribuyó, sin duda, a que tuviese su incremento mayor lentitud. La composición de los habitantes de una ciudad acusa dos rasgos característicos. Una gran mortalidad infantil, que ponía siempre un freno al proceso de renovación de los pobladores adultos, a pesar de la crecida cifra de los nacimientos. Simultáneamente, un gran predominio, en el número de habitantes, de las hembras sobre los varones. BÜCHER⁶⁸ da estas cifras de correspondencia; por cada 1.000 hombres, 1.100, 1.140, 1.207 y aun 1.295 mujeres. Deduce, en consonancia con esto, que en la Edad Media provocó, la abundancia de mujeres, un problema social muy acusado⁶⁹. En la lectura de los manuscritos manejados durante el estudio del asunto de este trabajo ha sorprendido más de una vez al autor la frecuencia con que la mujer aparece en ellos realizando trabajos de los que hoy mismo, aún después de la guerra, se consideran impropios de su sexo. Entre otros muchos, el de peón de albañil y el de tejero. Ambos los realizaba en Sevilla durante el siglo XIV⁷⁰. La existencia en otros pueblos de gremios de mujeres, así en París, es conocida. Su empleo se debe tanto a que sobran mujeres como a que faltan brazos; el salario que perciben es, también, menor. Además anota BÜCHER la gran cantidad de impedidos, mutilados, leprosos, locos, etc.⁷¹. En una palabra, todas las características de una

67 IDEM, *Historia de la ciudad de Sevilla*, III, pág. 332.

68 *Die Entstehung der Volkswirtschaft*, pág. 393.

69 *Die Frauenfrage im Mittelalter*, en sus *Beiträge zur Wirtschaftsgeschichte*, págs. 259 y siguientes, con observaciones y referencias de valor sobre sus consecuencias económicas, religiosas y morales. Alguna confirmación ha de hacerse en el texto de su frase "im Mittelalter die Frauen von keinem Gewerbe ausgeschlossen waren" (pág. 266), ni siquiera en las que excedían de la fuerza propia de su sexo.

70 En las cuentas sobre obras realizadas en la ciudad aparecen, varias veces, con los oficios citados nombres de mujer. (Véase el apéndice). Otros numerosos testimonios podrían aducirse. En el diario de las cuentas de 1383 el número de cuadrillas de mujeres que trabajan es muy crecido. Arch. Municipal. Libros de Mayordomazgo, carpeta I, siglo XIV.

71 *Entstehung*, etc., pág. 396.

población económicamente desfavorable por la abundancia de elementos poco productivos y estériles, aún supuesta con la aptitud la efectiva utilización de las fuerzas de trabajo disponibles. Si se piensa, además, en la gran cantidad de gentes separadas de toda ocupación productiva, debido al tipo de organización social imperante (nobleza, clero, guerreros, patricios, servi-carios), se comprende a qué reducida cantidad de brazos quedaba entregada la producción de riqueza propiamente dicha.

Intencionalmente se ha insistido en poner de relieve esta grave penuria de elementos materiales, como punto de partida que permite estimar la cuantía y la calidad de los triunfos conseguidos por las ciudades en la Edad Media. El período que abarca este estudio ofrece, además, recogidos ya los frutos de una larga experiencia si se piensa que las ciudades españolas, más lentas en el desarrollo de su economía que las de otros pueblos, cuentan, en cambio, con una historia más larga, en cuanto fueron de las primeras que aparecieron en el paisaje de la civilización occidental.

El progreso, que trajo consigo la vida de las ciudades, en Castilla como en los demás pueblos, es la victoria de todo un sistema político y de organización social, que consiguió no sólo obtener el máximo rendimiento de las fuerzas disponibles, sino construir organismos que han sido después, durante mucho tiempo, mantenidos como modelos, y, en otros casos, el germen de instituciones entre las que hoy vivimos y son un testimonio de eficacia. Su enumeración es innecesaria. Hoy se ve, mejor que nunca, cuánto debe el Estado moderno a la ciudad medieval.

Uno de los frutos más interesantes de estos estudios, y a él solo se ha de aludir aquí, es que han dejado descubrir una más rica diversidad de situaciones en aquella edad, introduciendo así un doble progreso en la investigación: perseguir, desde cerca, como coexistentes fenómenos que durante mucho tiempo se estimaron inconciliables, y reconocer la parte que la política, la reflexión —lo construido, en una palabra—, llegó a poner en tipos de organización que tan sólo se han juzgado como un corolario impuesto por las condiciones naturales. De esta labor gigantesca el explorador más afortu-

nado ha sido el profesor von BELOW, cuyos sagaces análisis marcan una nueva fase en el conocimiento de tales problemas.

“La economía de la ciudad medieval en ningún caso es un mero producto de las relaciones naturales; más bien realiza, consciente y metódicamente, el sistema del aislamiento político comercial ⁷².”

Estas palabras resumen la verdadera significación de la ciudad como un Estado dentro de otro, que no sólo afirma su autonomía política y económica, sino que con su riqueza o con su fuerza, cuenta, probablemente, más que ningún otro factor, dentro de la fraccionada lucha de los poderes medievales.

La misma mayor dependencia de los monarcas en que las ciudades castellanas se encontraron, muy especialmente en la segunda mitad de la Edad Media, exige que se reconozca, o que se averigüe, la parte que se debe a su política del florecimiento de nuestras ciudades. Ciertamente es también, al mismo tiempo, que uno de los elementos de progreso lo recibieron—sobre todo las ciudades del mediodía— del prolongado dominio sobre ellas de una civilización que, por necesidad, tuvo que dejar una huella siempre perceptible y que, en sus raíces, aún no se ha analizado. Otras supervivencias sobre solar labrado por tantas culturas ofrecen, a la vista, su presencia y sugieren al ánimo la riqueza de sus enigmas.

II. Si los árabes se fueron en masas, después de la conquista, hay testimonios de que algunos quedaron en Sevilla. El intento de un cálculo para saber qué cantidad aproximada de ellos permanece, aún no se ha hecho, ni hay bases firmes que permitan apoyarlo.

Un tema por resolver es, por lo pronto, cuál fuese la población de la ciudad antes de la conquista. La fisonomía de la misma, el gran predominio de la agricultura, la riqueza de granjas, la gran producción de aceite, son cosas conocidas, pero no lo bastante para resolver, sin mejor conocimiento de las fuentes árabes, qué densidad tuvo aquélla. Desde luego narraciones de viajeros, sobre todo de EL EDRI, en el siglo XII, dejan presumir que entonces no llegaba la importancia de Sevilla, su

72 V. BELOW: *Der deutsche Staat des Mittelalters*, I, pág. 265.

riqueza, ni su población, a la de Córdoba, Granada, ni Almería. Faltan datos sobre hombres y bienes y aún de las mismas formas de aprovechamiento del suelo no se sabe, ni mucho menos, lo preciso.

Después de establecidos los cristianos quedaron en Sevilla y, sobre todo, en su término pobladores musulmanes. Lo muestran así los documentos. Dentro de la ciudad se encuentran médicos moros y algunos hacendados, que una y otra vez arriendan diferentes ingresos de los bienes comunales. Entre los menestrales, albañiles, tejeros y herreros⁷³, principalmente. De las industrias del cuero y de la seda no se hallan datos bastantes, durante el siglo XIV, para que sea posible identificar a sus operarios. Se cita en alguna ocasión el barrio del Adarvejo⁷⁴, como el de sus viviendas. Más frecuentes son las noticias referentes a los moros habitantes en la campiña.

Es lógico pensar⁷⁵ que se les respetara mientras transmitían a los conquistadores las enseñanzas precisas para que éstos se adiestraran en cultivos como el del aceite y morera —acaso el del algodón y la caña—, que no les eran familiares. En otra razón de peso puede apoyarse su permanencia. Al reclamar el ejercicio de las armas a la población cristiana, quedando, en gran parte, abandonadas las faenas del campo, podía este contingente de moros sometidos continuar realizando las mismas, sustituyendo a los brazos que combatían en la hueste. Es el caso que se repiten las colonizaciones llevadas a cabo con familias de moros, así en Morón, Siliebar y Cantillana⁷⁶.

73 En las cuentas antes citadas (nota 70) dice así: "pagaron se a *maestre nahe* et a *maestre hame johany* moros ferreros por cinquenta libras de clauos", etc.

74 Sobre este barrio y sus límites, TENORIO, en su *Concejo*, págs. 47 y siguientes. Existe un calco de GUICHOT pretendiendo reconstruirle. Lo incluye MÉNDEZ BEJARANO en su obra sobre la Judería sevillana.

75 Así lo hace TENORIO, obra y páginas citadas en la nota anterior.

76 Sobre Cantillana, de interés, un manuscrito de mediados del siglo XIV (1345) referente a su repoblación y roturación de tierras. Es del arzobispo don Juan y dice "que algunos moros foros vjenen a poblar nueva mente a *cantjmana*, nuestro logar, et nos pidieron merçed que les mandaremos y dar solares, et barrio apartado para en que fiziesen casas do morassen, et los diessemos liçençia para derronper en el termino del dicho nuestro logar xaras e montes para en que labrassen para pan et para

Otra prueba de su presencia, en número relativamente crecido, es la capitación existente sobre ellos, de la que Alfonso X exime “a todos los moros forros vezinos de Sevilla, e a todos los otros moros albarranes que y vinieren, el pepion que daban por su cabeça cada día en la mia alfondiga”; pero dejando a “los moros recueros que vinieren y a Seuilla, que uayan a las mis alfondigas e que den y aquel derecho que solien”⁷⁷. No puede pasar desapercibida en esta indulgente disposición un propósito de estimular su establecimiento, en armonía siempre con la política perseverante del rey para ver cuanto antes poblada Sevilla, sin reparar en la procedencia.

Otro de los elementos de la población originaria, respetado por los conquistadores, son los judíos. Estos constituyen, por su número y por su fuerza económica, un factor considerable de la misma⁷⁸. No hay, tampoco, un dato serio que permita señalar su número. La base más veraz para establecerlo —ya que los datos que ofrecen las rentas recaudadas de las accisas que gravaban su consumo son incompletas— es el área de la superficie ocupada por la judería, dentro de la muralia, aunque fuera de la comunidad del concejo y separada del resto

uino et por las otras cosas que cumplieren. Et les otorgasemos los privilegios et libertades que an los uezinos et moradores del dicho nuestro lugar”. El prelado les concede lo que piden, barrio donde vivir y tierras para roturar y cultivar, en las mismas condiciones y con los mismos deberes que los vecinos y moradores cristianos. Además les impone este censo: “dar anos et a los otros arçobispos que fueren de aqui, de Seuilla, nuestros subssesores, de cada anno, de aqui adelante, por el día de nauidat, marido et muger, dos gallinas buenas.” Por si fuesen tantos los moros que poblaran Cantillana “que fayan alhama, que los pleitos et contiendas que entre si ovieren çivilmente... que los oyan et los libren segunt ley de moros los sus alcalles moros que y fizieren entre ssi et non otro ninguno, sse yendo los sus alcalles confirmados por nos, et que las alçadas vengan ante nos”. Cuelga del ms. el sello de cera del arzobispo, roto; falta el del cabildo. Fecha 23 julio 1345. Dos firmas.—Archivo del Cabildo Catedral. Cajón 37, 3, 69.

⁷⁷ Privilegio de 6 diciembre 1263. Publicado por TENORIO, *Concejo*, etc., págs. 49 y 192.

⁷⁸ No hay ciudad medieval, puede decirse, que no contase judíos entre sus habitantes. Ha sido repetidas veces estudiada su participación en el progreso urbano y en el desarrollo de fases posteriores de la vida económica occidental. Los trabajos de españoles sobre los judíos son sobrado conocidos; de los extranjeros descuellan en Alemania los de SOMBART y G. CARO.

de la población por un muro, con sus puertas de comunicación, con la ciudad y con el exterior⁷⁹. Su relación con el área total urbana amurallada puede calcularse en un diez y nueveavo de la misma. Sobre este solar gravitó, seguramente, una densidad de población israelita superior a la del resto de la ciudad, no sólo por ser la raza prolífica en extremo, sino porque su expansión tropezaba aún con límites más ceñidos. Se sabe que del recinto amurallado excedió, antes de terminar el siglo XIV, una parte de la población cristiana, ya que además de Triana hablan los manuscritos de dos arrabales extramuros, el de la Cestería y el de la Carretería, contiguos a la muralla y entre ella y el río. Así, tendría que exceder el número de sus habitantes del correspondiente entre los cristianos a igual parte de la superficie.

Las persecuciones de judíos pretenden algunos historiadores que fueron aquí menores que en otras ciudades de Castilla. Efectivamente, sólo de dos, que se sucedieron dentro del mismo año 1391, se conserva huella documental, durante todo el siglo XIV. Estas dejaron un importante testimonio —que después ha de referirse— en la vida fiscal del concejo. Así que las habituales mermas causadas por estos ataques, no redujeron con igual frecuencia a los moradores de la judería sevillana. Que disfrutaron, sus más afortunados representantes, el favor de los monarcas y tuvieron en sus manos, en pago y sobreprecio de la ayuda económica que les dieran —dignidades y oficios—, es bien sabido. También en la vida económica del concejo intervienen sin cesar. Son de los primeros en realizar operaciones de banca. De su intervención en éstas hay alguna cita en los manuscritos. Está en una carta de Alfonso X que alude a “las tiendas en que estan los judíos camiadores”⁸⁰. La lectura de las cuentas

79 Noticias sobre la judería sevillana en FRAY L. VERA y ROSALES: *Discurso histórico del origen, ocultación, etc., de N. S. de la Inhiesta*, Sevilla, 1688. Se debe esta referencia a TENORIO, *Concejo*, pág. 52. Si algo agrega MATUTE en su *Judería*, está pendiente de comprobación. Nada esencial MÉNDEZ BEJARANO, en su obra citada, más que un plano de GUICHOT (don A.) que no corresponde *exactamente* con los límites aceptados por la tradición. Tampoco es fácil comprobar la exactitud de éstos.

80 19 agosto 1255. Arch. del Cabildo, Catedral. Cajón, 31261.

del siglo XIV hace familiares muchos nombres de judíos que arrendaban con asiduidad propios del concejo ⁸¹.

Estos son los elementos de la población que continuaron en Sevilla después de la conquista. Si hay algún otro grupo de pobladores ya con anterioridad establecidos, entre los extranjeros, no puede asegurarse de plano. Así ocurre con los genoveses. Pero antes de tratar de éstos procede referirse a una de las clases preeminentes de la nueva población, integrada por miembros de distinto origen y, también, entre ellos, por los extranjeros.

III. En el orden de su significación militar fué, dentro de la ciudad, la primera de todas la clase de los caballeros. A definir sus prerrogativas y nutrir sus contingentes atendieron desde un principio los monarcas.

No bastaba que los habitantes todos tuviesen definida su personalidad militar y sus obligaciones guerreras. Era menester que, de su seno, saliera una fuerza especialmente dotada a la que pudiera asignarse, con el gobierno de la ciudad, ciertos servicios privilegiados. Estos fueron, en primer término, los caballeros.

Tuvieron distinto origen y condición. Sus primeros representantes fueron en Sevilla vasallos del rey, que conquistaron con él la ciudad y de él recibieron mercedes. Se establecieron en Sevilla a la sombra de los privilegios que les fueron reconocidos. Tales son los caballeros del fuero. Entre ellos hay que incluir los que recibieron heredamiento de don Alfonso, a los que llama en sus diplomas "los doscientos caballeros".

El mismo interés del monarca le indujo a franquear el acceso a esta clase especialmente a ciertos sevillanos, como ya se reconoció en el fuero de Toledo, aún de una manera más gene-

⁸¹ En relación con las restantes juderías de España, excepto Toledo, debió ser la de Sevilla de las más numerosas. Las cuentas de Tarifa, publicadas por doña MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, Madrid, 1919, en su documento 30, dan noticia de lo recaudado por servicios impuestos a los judíos. En Sevilla fueron VIII mil maravedises. Ciertamente que no aparecen completas las cifras de la recaudación total de algunas otras de las populosas; pero entre las referidas, ninguna asciende a tanto, si no es Toledo, que aparece dentro de la cuenta total de todas las morerías y juderías de su arzobispado (pág. 126).

ral. Ellos constituyen un segundo grupo, llamado en los diplomas, a diferencia de los primeros "cavalleros del fuero", caballeros de merced.

El estímulo es notorio⁸². Pertenecer a la clase presuponia la tenencia o el dominio de medios económicos bastantes para sostener las cargas que llevaba consigo la profesión, y su equipo. A los que militaban en ella en virtud de dotación que el rey mismo les había otorgado mediante sus heredamientos, bien podían incorporarse —por gracia real— cuantos disponían de medios propios que les permitiesen cumplir debidamente la función asignada a los caballeros.

No es preciso ver en la merced, en efecto, tan sólo la "ondra"; más bien el empeño del rey en tener más nutrida la fuerza de sus armas. No hay que olvidar las cargas que impone y los servicios que lleva consigo. Requiere como base una cuantía de bienes, la posibilidad de tener caballo y armas. La presencia o representación, permanente, en la ciudad, con casa abierta y poblada y, sobre todo, el deber de salir en hueste. La caballería, además, se conserva por estirpe: "hereden caballo, loriga o otras armas del Rey... sus hijos... hasta que puedan cavalgar"⁸³.

Disposiciones, posteriores, de Alfonso X explican, en parte, el sentido de las dictadas por su padre.

La existencia de doscientos caballeros fijosdalgo heredados por don Alfonso el Sabio, que poblaron Sevilla, es innegable, e independiente del valor que se reconozca a las relaciones nomi-

82 Privilegio de don Fernando III, 15 julio 1251: "a los del barrio de francos... et damos les que ayan ondra de caualleros segund fuero de Toledo e ellos an nos a fazer hueste, cuemo los caualleros de toledo." Y en el Fuero mismo: "A los labradores... qualquier daquellos que quiera caualgar..., caualgue, et entre en las costumbres de los caualleros." Y, a todos, en el mismo Fuero: "e si alguno... quisiere ir a Françia, o a Castiella, o a Galiçia, o a qualquiera otra tierra, dexe cauallero en su casa, que sirua por el mientras el ua, e uaya con la bendiçion de Dios, e quien quixiese, con su muger, ir a sus heredades allende tierras, dexe cauallero en su casa, e uaya en octubre, e uenga en el primero de mayo, e si a este término non viniere, e non diese uerdadera escusanza, peche al Rey setenta sueldos. Mas si non leuare su muger, non dexe con ella cauallero, pero uenga a este plazo." Era el momento de salir en hueste. Publícalo ORTIZ DE ZÚÑIGA, ob. cit., tomo I, año 1250.

83 *Fuero de Toledo*, ídem íd.

nales conservadas en los manuscritos posteriores, ya aludidos. En uno de los privilegios rodados de este rey, se dice "e las viñas [de Atoston] a los doscientos caualleros" ⁸⁴. Lo interesante es la forma en que heredamientos semejantes fueron conferidos.

Varios de estos títulos se conservan en el Archivo del Cabildo Catedral. Algunos han sido, en parte, reproducidos en una nota anterior. En el Archivo Municipal existe hoy, el original de los que favorecieron a Martín Meléndez de Torniellos y a Roy López de Mendoza ⁸⁵. En todos aparece impuesta la misma obligación. No sólo tener casa mayor, la mujer y los hijos en Sevilla; también les obliga a que tengan "y un ome guisado de cauallo e de armas de fust e de fierro" ⁸⁶.

No son necesarios más ejemplos. La frase aparece siempre que la merced no se debe exclusivamente a pago de servicios prestados, derechos anteriormente reconocidos, o a la ilimitada libertad del monarca que no impusiese prestación alguna.

No es, ni más ni menos, que el reconocimiento de un título anejo a una función; el otorgamiento de una dotación económica especialmente afectada a un servicio estatuido. En este caso la residencia en la ciudad y la privilegiada participación, como vasallos del rey, en la continua empresa militar.

En su conocida monografía BRUNNER ⁸⁷ proclama cómo pudo llegarse, gracias a un proceso de distribución beneficiosa de los grandes fundos eclesiásticos bajo el imperio de los francos, a la constitución de los primeros ejércitos de caballería, los más aptos para combatir a los árabes. BRUNNER aduce testimonios probatorios de cómo, ya con anterioridad al siglo IX, toda propiedad territorial de cierta extensión —el mínimo de propiedad

⁸⁴ 21 junio 1253.

⁸⁵ Sección de privilegios. Carpeta I, núms. 1 y 2.

⁸⁶ Tanto en los del Archivo Municipal como en los de don Remondo, 22 junio 1253, 3 diciembre 1253; Rodrigo González, 10 octubre 1253; Gonzalo García de Torquemada, 25 noviembre 1253. La coincidencia en el año hace pensar que fué éste en el que don Alfonso repartió la mayoría de las tierras. Otros documentos del mismo tipo abonan la creencia. Pública casi todos éstos, y algunos más, BALLESTEROS, como se ha dicho, en su colección documental, obra cit. TENORIO, uno de los del Arch. Municipal, citados en su *Concejo*, pág. 28.

⁸⁷ *Der Reiterdienst und die Anfänge des Lehnwesens. Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* (Band, 8-21), 1887.

fijado como base de caballería— o, cómo también, todo disfrute de una fortuna mobiliaria proporcionada, estaba obligada a sostener un caballo, sobre todo entre los francos. De este modo llega a descubrir la íntima conexión entre el régimen benefical y la caballería. Recientemente han sido impugnadas las afirmaciones de BRUNNER ⁸⁸.

La relación entre el reparto de tierras de los reyes cristianos en un momento tan avanzado de la lucha contra los árabes como la segunda mitad del siglo XIII, y la constitución de una milicia de caballeros es manifiesta, pero es aún más adelante cuando llegan los monarcas de Castilla a sacar de su política las más eficaces consecuencias.

El fomento de la caballería es perceptible en reiteradas disposiciones de las leyes castellanas durante la segunda parte de la Edad Media. En los diplomas y en las actas de Cortes continuamente se renueva la prohibición de sacar caballos de los reinos ⁸⁹.

Un rey de Castilla culmina en esta política dirigida a la creación de un ejército de caballería: Alfonso XI, por muchos

⁸⁸ Que, efectivamente, naciera entonces la caballería, autores posteriores lo discuten, por lo menos. DOPSCH, apoyándose en HANS DELBRÜCK; obra citada (tomo II, pág. 292), rectifica a BRUNNER con estas terminantes palabras, en el texto subrayadas: "Denn die grundlegende Annahme, von der Brunner ausging, dass die Germanen, und insbesondere die Franken, bis dahin keine schwere Reitertruppe besessen hätten, ihr Heere vielmehr überwiegend durch Fussvolk zusammengesetzt gewesen seien, ist durchaus unzutreffend." Además de las pruebas aducidas por DELBRÜCK, en su *Geschichte d. Kriegskunst*, presenta DOPSCH varias muy importantes. Aún impugnada la versión de BRUNNER como punto de arranque de la caballería germánica, queda siempre en pie la relación que aquí se persigue entre el disfrute de tierras, o en general de un patrimonio, y la obligación de cabalgar. Ya bajo Carlomagno existió un tributo especialmente asignado a sobrellevar el costo de la caballería: el *fodrum*, *foderum*, *fodrium* (*fourage*), que según BRUNNER (ob. cit., pág. 11) "für den Pferdebestand überwinternder Heeredabteilungen geliefert werden musste". La relación entre beneficio y caballería, en el sentido defendido por BRUNNER, en todo caso subsiste.

⁸⁹ Las disposiciones, en este sentido, son tan reiteradas, que sería interminable una relación completa. A final del siglo XIV, esta política se acentúa, si cabe. Véanse las Actas de Cortes, especialmente de Toro, 1371; de Valladolid, 1385; de Briviesca, 1387; de Guadalajara, 1390, y de Segovia, 1396, entre otras.

motivos digno de las mayores alabanzas. El convierte en una obligación general lo que hasta entonces había sido fruto de una merced, o camino abierto a una función potestativa. El la generaliza dando a sus ejércitos un desarrollo insospechado.

Ya en las Cortes de Burgos de 1338 se dieron las bases para su organización, mediante la estimación de las "quantías" o patrimonios. En ellas se dispone que "de las quantías que les mandáremos librar a cualquier nuestro vasallo, les sean descontados tercia parte para armas y equipos, del resto sea cada uno tenuto de servir por cada mill e cient maravedis con un ome a cavallo"⁹⁰. Además, cada uno, por cada caballo, "sendos omes de pie...: la meytad... lançeros et la otra ballesteros". Prescriben después las armas y equipos de los jinetes y el valor de los caballos, de 800 mr. en adelante. En íntima conexión con esta política se encuentra la desplegada en estas Cortes y en las siguientes para regular las formas del consumo, poniendo límite a sus excesos en el comer y en el vestir, dirigiéndole así en definitiva hacia formas más armónicas con la defensa del reino⁹¹.

Pero es, sobre todo, diez años después, en las Cortes de Alcalá, cuando esta política adquiere rasgos más definidos. En el cuaderno dado a la ciudad de Toledo⁹², a partir de la disposición 37, se trata del mantenimiento, cría y uso de los caballos, restringiendo el de las mulas y prohibiéndolo en otros casos, cuando no se tiene el mismo número de caballos.

De interés más saliente, por su relación concreta con nuestro asunto es el precepto 77, que traza las cuantías para Sevilla: "e en su arçobispado, el que oviere quantia de çinco mill maravedis que mantenga un cavallo, et el que oviere quantia de

⁹⁰ *Actas de las Cortes de Castilla y de León*. Ed. de la R. A. de la H. Madrid, 1861, II.

⁹¹ Esta ordenación del consumo en vista de las atenciones militares y supeditándolo a ellas era ya conocida en Castilla desde tiempos anteriores. Hay una carta de Fernando IV de 15 de diciembre 1300, confirmando otra de sus inmediatos predecesores en la que, con referencia al consumo de los cueros, dispone: "que los de los caualllos, etc., fueren para las sillas e para los escudos e para fazer vainas e non para otra labor ninguna". Y con tal motivo castiga a los zapateros y alabarderos que les den otro destino. Publícala BENAVIDES en sus *Memorias de Fernando IV*, t. II, pág. 237.

⁹² *Actas de las Cortes*, etc., t. II, págs. 593 y sigts.

diez mill mrs. que mantenga dos caualllos, et al que ouiere quantía de çinquenta mill que mantenga tres cavallos, et en estas dichas quantias, nin en ninguna dellas que les non sean contadas las casas de sus moradas en que morasen". El valor de estos caballos se dispone que ha de ser de 600 mrs. para arriba ⁹³ (78). Las disposiciones recogidas a continuación, referentes a los límites del consumo suntuario, descubren aún más íntimo el propósito antedicho. Dice la 119: "que qualquier vezino de Sevilla que non mantoviére cavallo que non traya su muger çendal, nin penna blanca, nin otro adobo ninguno." La 120: "qualquier vezino de Sevilla que mantoviére cauallo que su muger traya orofreses, e çendal, e penna blanca, si quisiere, e que non traya aljofar, nin otro adobo ninguno, salvo lo que dicho es" ⁹⁴.

A la ciudad confía el rey en sus Ordenamientos el encargo de hacer cumplir estas disposiciones. Ya en el de 1337 se había trazado un cuadro de cuantías que se corresponde visiblemente con el de las Cortes de Alcalá. En él se dan también los fundamentos ocasionales de la disposición, "que los omes de cavallo son mucho apocados en la frontera por que non los mantienen los omnes segunt los algos e las quantias que an" ⁹⁵. Siguen otros preceptos sobre la compra de los caballos y las penas en que incurrirán, por no hacerlo, los obligados. Nuevamente en el Ordenamiento dictado en 1344 se recuerda a los "omes de cavallo" su deber y se dispone que sean requeridos, por ver si lo cumplen, cada cuatro meses.

En el gobierno de Sevilla deja impresa su huella la presencia de los primeros caballeros heredados en la ciudad con los oficiales "veinticuatro". El carácter guerrero de los mismos acusa los rasgos militares de la constitución ciudadana. Es un interesante problema esclarecer su intervención en la vida política y social de Sevilla. La hipótesis de TENORIO ⁹⁶, al llamarles capitanes de las milicias del concejo y ver su origen en los

⁹³ *Actas de las Cortes*, etc., t. II, págs. 593 y sigs.

⁹⁴ Y desde entonces esta política de Alfonso XI tuvo en sus sucesores siempre constante apoyo.

⁹⁵ GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, etc., t. I, pág. 210.

⁹⁶ *Concejo*, pág. 85, y *Milicias*, pág. 7.

años inmediatos a la conquista —aunque su nombre no se conserve mencionado en los documentos existentes anteriores a Sancho IV—, hay que estimarla bien fundada. Si fueron, en un principio, los que guardaron las puertas de la ciudad, no es tan decisivo. Esa función, que subsistió no interrumpida, no les estuvo originariamente encomendada⁹⁷. Es exacto que debieron su nombramiento al rey. De ello existen repetidos testimonios. El que TENORIO cita y publica de Sancho IV, conforme al cual el rey confirma, o designa por sí, los veinticuatro⁹⁸. Otro, citado por GUICHOT⁹⁹, no es tan terminante ni preciso. Sobre su número y, debido a ello, sobre su nombre, se conservan estas palabras de Alfonso XI: “Otrosi, tengo por bien que los treynta et seys que eran fasta aquí, que sean veynte et quatro así como lo eran en el tiempo del rrey don Sancho mio auuelo, et del rrey don fernando mio padre...” Sin duda había alterado su número la intervención abusiva de los patricios, de la que han de aducirse varias muestras. Por eliminarla se separa del cargo a los “rricos omes” y les prohíbe entrar en cabildo, mientras confía a los veinticuatro, antes de pensar en la creación de los fieles —el documento es de 1327—, algo de lo que después encargó a éstos, porque “es mi servicio et grant guarda de esta çibdat”¹⁰⁰.

Un pasaje de las Ordenanzas de 27 enero 1351, del rey don

97 Ya desde 26 noviembre 1292 se sabe por un diploma de Sancho IV que estaba a los jurados confiado “guardar la villa con sus cuerpos, e poner velas en los muros, e en las puertas, e en rondar de noche las collaciones etcétera”, además de las funciones fiscales que siempre tuvieron. Publicado por ORTIZ DE ZÚÑIGA, t. I, pág. 391. Y cuando más tarde, defendiéndolos, sin duda, de intromisiones y turbulencias de los nobles, Enrique II confirma sus preeminencias, también las encomienda de nuevo, con otras, esta función: “Otrosi a lo que nos pidieron por merçet que por quanto los *nuestros* oficiales mayores tomauan en sí la guarda de las puertas *que* estauan abiertas en esta çibdat a los jurados e vezinos que las solían guardar con vos, [los jurados] que ponían omes suyos et que fezieran algunas cosas de agrauio a los vezinos e a otros que entrauan e salían.” En su virtud les repone en aquel servicio. Carta contenida en la confirmación de Enrique III; la del bastardo es de 1371, la confirmación, de 1391. Arch. Municipal. Carpeta II. *Colect. de privilegios*, núm. 53. GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, I, 134, al hablar del documento lo atribuye a Enrique III.

98 Ordenanzas de 1286, “Concejo”, pág. 263.

99 *Hist. del Ayuntamiento*, etc., I, pág. 93.

100 Arch. Municipal. Tombo de Ordenamientos, 29 octubre 1327, copiado al folio 131, ley II, carpeta 14.

Pedro merece ser transcrito, porque sus palabras revelan un proceso muy interesante para el mejor conocimiento del régimen imperante en la ciudad. Dice así: “¶ a lo que me pidieron por merçet *que quando algunos de los veynte et quatro finaren et que los alcales et el alguasil et los otros omnes bonos de los ueynte et quatro escoian entre sy otro omme bono para ello, aquel que entendieren que sera pertenesçiente, en lugar del que finare. Et que me lo enbian mostrar por que lo confirme. Et que estos veynte et quatro que sean los doze fijos dalgo et los doze çibdadanos. Et que ayan estos ofiçios para en su uida, segunt dizen que todo esto usaron fasta aquy. Tengo por bien que los ueynte et quatro que sean puestos por mj et por mio mandado segunt los pusieron los rreyes onde yo uengo. Et yo catare como los ponga tales que sean pertenesçientes para ello et guarden mio seruiçio et pro desta çibdat. Et que sean los doze fijos dalgo et los dozê çibdadanos segunt que lo husaron fasta aquy. Pero que tengo por bien que los que fueren de los veynte et quatro, que non sean uasallos de otro segunt que el rrey mjo padre lo ordeno. Et estos ofiçios que los ayan para en su vida non faziendo porque los deuan perder”¹⁰¹.*

Enrique II reitera estas disposiciones en la carta anteriormente citada¹⁰², ordenando “que non sean uasallos sinon de nos o de nuestros fijos, commo nos mostrastes que se contiene en el ordenamiento del rrey don Alfonso, nuestro padre”, y que los demás: “sean priuados de los ofiçios e pongan otros en sus lugares dellos”.

Lo prescrito gana más clara inteligencia recordando la trascendental reforma de Alfonso XI, que introdujo una nueva constitución política en la ciudad mediante el regimiento, y la reglamentación consiguiente de los cabildos. Ello cercenaba, a primera vista, atribuciones del concejo comunal; en el fondo, más bien la reforma iba dirigida —como otras semejantes de aquel monarca— a robustecer la autoridad del rey, centralizar sus atri-

¹⁰¹ Arch. Municipal. *Colección de Privilegios*, carpeta II, número 52. GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, publica, con errores, un trozo incompleto, t. I, pág. 119.

¹⁰² 10 agosto 1417, carpeta 2, núm. 53. Arch. Municipal, *Colección de privilegios*.

buciones, para salir victorioso en su batalla contra la nobleza, engréida, más que por su poder y sus privilegios, por la incertidumbre de la monarquía castellana a partir de los últimos años de Alfonso el Sabio, con reinados breves y crisis de insurrecciones y minorías. Recogía así, además, el rey, el eco de una corriente erudita que entonces se afirmaba en Castilla, mostrándose en diferentes direcciones, que él supo encauzar y definir.

Concretamente, al organizar el gobierno de la ciudad adjudicándosele a pocas manos, su órgano directivo, se apoya Alfonso XI, en Sevilla, en la conservada autoridad de los veinticuatro, haciéndolos regidores de la ciudad y miembros del cabildo¹⁰³. Vió en ellos, por su origen, una fuerza adicta a la realeza y, al robustecerla atiende, antes que nada, a separarlos de toda conexión y dependencia de los nobles.

Procura así equilibrar la fuerza que representan dando ingreso como "veinticuatro", por partes iguales, en los cabildos, a los dos elementos de pobladores de la ciudad, patricios y "ciudadanos". Insistiendo, al nombrarlos, en "que non sean vasallos, nin tengan dineros de ningunt rico omme, nin de cavalleros, nin de otro ninguno"¹⁰⁴; exige, confiado en lo acertado de su intervención, que asistan puntualmente al cabildo. Les descuenta, por día, un tanto de su jornada en las ausencias¹⁰⁵, y ordena que los acuerdos se tomen estando presentes más de la mitad de ellos¹⁰⁶. La previsión del monarca no podía llegar más lejos... Sin embargo, ni evita Alfonso XI la inevitable contienda, ni se mantiene eficaz su obra al comenzar el reinado de su hijo. La parte transcrita de la Ordenanza de 1351 lo dice bien claro. No es el concejo de Sevilla, como fuerza ciudadana y comunal¹⁰⁷, la que recaba una mayor intervención en el cabildo; son sus patricios, los fijosdalgo, heredados en su término, y otros nobles sediciosos, única fuerza —fren-

103 Ordenamiento de 30 noviembre 1337. Traslado en el Tumbo, carpeta 14. Lo publica GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, págs. 211 y siguientes.

104 Ordenamiento 1337, X, pág. 213.

105 Idem íd., VIII, pág. 213.

106 Idem íd., VII, pág. 212.

107 Y se equivoca GUICHOT (obra últimamente citada, I, 120) al pensarlo. No hay fundamento alguno que lo sostenga.

te al rey— que aspira a ser reconocida y, en muchos momentos, anárquica siempre¹⁰⁸, se afirma triunfante. El pueblo propiamente dicho, dada la constitución patricia de la ciudad, no tenía aún medios de hacer valer su personalidad —antes del florecimiento de los gremios—¹⁰⁹, ni de secundar la política de equilibrio —para contener el poder de la nobleza— que persiguieron los monarcas más autorizados, como Alfonso XI. Al recordar don Pedro las medidas dictadas por su padre, se ve que, apenas muerto, había terminado su vigencia o su autoridad, por lo menos, y al pedirle al rey, en Cortes de Valladolid, una modificación de su espíritu, haciendo suyos a los veinticuatro, lograrían los nobles medios legales de reconocimiento de su poder latente y agresivo, que con la sola pasividad del monarca, tenía ya asegurado su triunfo. A lo sumo combatirían los nobles entre sí —como ocurrió, reiteradamente, en los reinados posteriores, durante todo el siglo XIV—; otro enemigo, no encontrarían, dentro de la ciudad, capaz de hacerles frente. De aquí la reiteración del viejo precepto: “que non sean vasallos de otro” y que “ayan [los oficios] para en su vida”, en el texto de la Ordenanza, para oponerse a propósitos tan descarados. Los reyes posteriores, Enrique III más que ninguno, también se vieron obligados a restaurar las previsoras medidas del glorioso abuelo ante la arraigada persistencia del desgobierno instaurado por los *ricos omes*.

IV. No termina la colonización de Sevilla con esta prime-

108 Como dice v. BELOW, en su escrito más reciente, al calificar a la aristocracia medieval “die grosse Gefahr des Zeit”, como hoy la democracia, agrega, “nur dass die demokratische Gefahr noch schlimmer, wirkt”. *Georg von Below, Meiner, Leipzig, Die Geschichtswissenschaft d. Gegenwart in Selbstdarstellungen*, B. I., 1924.

109 El predominio de la riqueza agraria y el interés de los terratenientes, que fué el decisivo en el gobierno de la ciudad, no tuvieron todavía entonces, ni hasta mucho después, un freno en la fuerza organizada de los artesanos, incipientes aún el desarrollo industrial y el florecer comercial de la ciudad. Compárese, en cambio, esta situación con la propia de ciudades como Florencia, donde el poderío del pueblo tuvo tanto auge, con mucha anterioridad. DAVIDSOHN, *Geschichte von Florenz* principalmente, t. IV, Berlín, 1922. Ciertamente que no tan sólo la riqueza territorial dió poder a los señores y en general a la aristocracia, en las ciudades. Piénsese en el caso singularísimo de Venecia y en su régimen, patricio por excelencia. MAX WEBER: *Wirtschaft und Gesellschaft*, pág. 544.

ra noble estirpe de caballeros, ni con los que se agregaron a ella procedentes de extracción más humilde.

Otras capas de la población importadas en Sevilla por sus reyes, tuvieron las más remotas procedencias y constituyeron, cualesquiera que fuese su efectiva fuerza política y su dotación económica, la base más amplia de la vida urbana, en la paz y en la guerra. El clero en sus dos grandes familias —la que vivía en el siglo y la que obedecía a su regla—, a pesar de su íntima relación con la ciudad y de su armonía y de sus contiendas con ella —sobre todo el cabildo catedral—, formaba una economía con vida autónoma y en su gobierno una personalidad jurídica propia. De aquí que pueda ser estudiado con independencia, fuera de este cuadro y en otro lugar.

Tampoco a los restantes pobladores se les puede dedicar, en este trabajo, la misma atención. No obstante las precedentes indicaciones que persiguen, más que nada, destacar con su propio relieve el predominio de uno de los elementos constitutivos de la personalidad militar y política de la ciudad, en lo que resta referente a la población, más que indagar el valor propio de cada uno de sus componentes, se pretende hacer breves aclaraciones sobre algunos de los elementos que tuvieron una mayor participación en la vida del mercado a partir de la conquista, y durante todo el siglo XIV.

Un pasaje del privilegio de Fernando III que concede a Sevilla el fuero de Toledo¹¹⁰ hace esta designación de sus vecinos y moradores, pretendiendo alcanzar a todos los existentes, al imponer un tributo que ha de gravar: a “caualleros, cuemo a mercadores, cuemo a los del mar, cuemo a todos los de la villa.” Ya de los tres primeros grupos se había ocupado previamente. No así del último, tan amplio y vago en los términos transcritos. En las pocas líneas restantes del privilegio no hace sino mencionar a “los peones”. No son mucho más precisas sobre el particular las enumeraciones del fuero mismo, que habla, además, de los labradores. Cierto que en las citadas quedan comprendidas las distintas categorías de pobladores. A los “mercadores”, tomando la palabra en su sentido limitativo, el

110 En el lugar citado (15 junio 1251).

fuero los coloca en una situación privilegiada, siguiendo un procedimiento muy generalizado en la Edad Media, que dispensó siempre atención expresiva a este elemento de la población ciudadana. En los primeros privilegios de muchas ciudades la palabra latina "mercatores" no falta y su presencia ha dado lugar a distintas interpretaciones y base a una de las doctrinas más en boga, durante algún tiempo, para explicar el origen de las ciudades en dependencia directa del mercado, como una función del mismo. Posteriormente se ha abierto camino la creencia de que el término "mercatores" tuvo una acepción mucho más general que la de mercader, propiamente dicho¹¹¹. Los del "barrio de francos" no son sino comerciantes. Su principal franquicia consiste en poder comerciar y hacerlo en sus casas; todavía —al mediar el siglo XIII— la forma menos frecuente del comercio, que tenía su asiento propio en el mercado y no en las tiendas. Sólo después se generaliza esta difusión del comercio por la ciudad, especializándose el comercio de cada oficio o de cada grupo de mercaderes en diferentes calles, a las que generalmente dieron el nombre. Algunas, es cierto, son de los años inmediatos a la conquista. En los primeros tiempos —y hay en Sevilla numerosos testimonios que lo comprueban— la agrupación y la nomenclatura de las calles se debe también a la comunidad de procedencia o de nación de sus moradores. No es necesario citar ejemplos, aún hoy vigentes. Esta circunstancia y la existencia de un barrio de Génova, ha podido insinuar, por analogía, la creencia de que el barrio de francos estaba únicamente poblado por gentes de aquella nación. Es inexacto. No por eso faltarían dentro y fuera de él franceses de distintas comarcas y, en general, extranjeros de distintas tierras. Nombres gascones, borgoñones, flamencos e italianos aparecen algunas

III Sabido es que en los diplomas medievales latinos la palabra "mercatores" se refiere de ordinario, a ciudadanos, habitantes urbanos en oposición a los "rustici", labriegos o aldeanos. Sobre el particular, KARL HEGEL: *Die Entstehung des deutschen Stadtwesens*, Leipzig, 1898. Y varias de las obras antes citadas, nota 4.^a Los primeros representantes de la teoría del mercado para explicar el origen de la ciudad, fueron: SOHM, obra citada y GOTHEIN, en su *Historia de la economía de la Selva negra*, t. I, 1892. También AL. SCHULTE: *Über reischenauer Städte Gründungen in 10 und 11 Jahrhundert*, 1890.

veces, entre otros, en los diplomas reales y en manuscritos de los siglos XIII y XIV. Indudablemente predominan los italianos y, ante todo, los genoveses. Es, de todas las colonias extranjeras, la genovesa la que más rastro documental ha dejado de su participación en el comercio y, en general, en la vida de la ciudad.

V. Un problema queda, sin embargo, esperando respuesta: saber si al realizarse la conquista continuaban los genoveses establecidos en Sevilla. De que ya antes habían negociado, aquí, hay referencias ¹¹².

El primer diploma real que habla de ellos, uno de Fernando III, que se publica a continuación ¹¹³, es veinticuatro días anterior al privilegio del conquistador concediendo el fuero de Toledo.

Entre los múltiples extranjeros combatientes a las órdenes de San Fernando, los genoveses no se sabe que figurasen en los ejércitos de tierra; es probable que en la flota, o por lo menos, en su armamento ¹¹⁴. En parecidas empresas navales había ya auxiliado a los reyes cristianos. Fueron sus naves un factor decisivo en la conquista de Almería por Alfonso VII (1147). Lograron allí pródidas recompensas; entre otras un tercio de la ciudad ¹¹⁵. Incomparables navegantes tuvieron aún con anterioridad, desde 1143, como mercaderes no menos excepcionales, intereses creados en Almería, la ciudad entonces más rica e industrial de Andalucía ¹¹⁶. Esta ductilidad para el concierto si-

¹¹² SCHAUPE: *Handelsgeschichte der romanischen Völker des Mittelmeergebiets*, München, 1906, pág. 318.

¹¹³ Publicado con anterioridad sólo una vez, su texto es muy poco conocido entre nosotros y de gran interés para el asunto.

¹¹⁴ Ya en los primeros intentos de armamento de una marina castellana (1120) parece ser que había acudido a Génova, buscando pilotos y armadores, Gelmírez, "quoniam in partes Gallaeciae homines nauticae artis periti non habebantur". FERNÁNDEZ DURO, *La marina castellana*, 1894, página 20. Apud., *España Sagrada*, XX, 301. Según este autor, la armada de Bonifaz fué obra de los astilleros cantábricos; santanderinos especialmente (pág. 25). Sobre el particular véase también SALAS: *Marina española de la Edad Media*, 1864.

¹¹⁵ SCHAUPE, obra cit., pág. 318; *Liber iurium*, I, núms. 125, 126 (*Historiae Patriae Monumenta*, tomus I, 1854).

¹¹⁶ Sobre la importancia de Almería en el siglo XII, véase el viaje citado de EL EDRI. Sobre la política de los genoveses en la ciudad, SCHAUPE, obra citada, págs. 317 y siguientes.

multáneo con los seculares enemigos fué la causa de que, diez años después, al pasar Almería a los Almohades, tuvieran que abandonar la plaza.

Según SCHLAUBE, desde entonces mantuvieron relaciones con Sevilla —también almohade— y un contrato de sociedad y préstamo marítimo, del año 1164, lo confirma¹¹⁷. La riqueza de aceite del Axarafe les llamó a estas tierras. Si volvieron, o continuaron en ellas hasta la conquista —casi un siglo después—, ganaron con la estabilidad de ésta terreno más firme que en Almería para ejercitar su característica diplomacia. Su intervención en la economía, en la marina y aún en el gobierno de Sevilla aparece, desde entonces, reflejada en manuscritos reales y del Concejo. He aquí, primero, el diploma de San Fernando: “Nos Ferrandus dei gratia rex etc. Noueritis quod concilium et comune ciuitatis ianuensis miserunt ad nos nicholam caluum ambaxatorem suum supplicantes nobis quod concederemus eis foros et statuta in quibus uiuerent et mercarentur in ciuitate hispalensi cum alsqui eorum uenire uellent ad mercandum ibidem. et nos una cum uxore nostra regina iohanna et cum filiis nostris infantibus alfonso primogenito et herede nostro et frederico et enrico, habita deliberatione probis uiris castelle et legionis qui nobis tunc aderant, concessimus eis foros et statuta que in hac carta continentur, concedimus eis siquidem quod habeant barrium, alfondigam, furnum et balneum in ciuitati hispalensi, et quod edificent ea expensis suis, et si aliquid perceperint ex alfondiga ratione hospitalitatis cedat ad usus eorum, sed si aliquis uoluerit quicquam uendere seu emere in eadem, soluat nobis uel successoribus nostris qui in castella et legionis regnauerint iura nostra. item concedimus quod habeant ecclesiam et potestatem presentandi capellanum archiepiscopo hispalensi, et archiepiscopus habeat in ea iura sua sicut in aliis ecclesiis ciuitatis eiusdem. item quod nos recipiamus iura nostra de omnibus que ianuenses in ciuitate hispalensi uendiderint et emerint in hunc modum de mercaturis quas detulerint et uendiderint de centum morabentinis, de quoquunque moneta fuerint, soluant quinque a festo sancti iohannis in antea quod

¹¹⁷ Idem, *id.*, pág. 319.

est in ea presentis carte. et si detulerint pecuniam suam et implicauerint eam pro aliquibus comparandis in hispani uel alia terra nostra de centum morabentinis cuisquaque monete fuerint, soluant duos et dimidium. et si implicauerint pecuniam suam in oleo debent soluere ratione portatici pro qualibet iarra unum denarium argenteum de sibilla. et si mercationem detulerint et eam non uendiderint, deferant eam quocumque uoluerint, et ius aliquod pro ea non soluant. exceptis pane et uino. item concedimus quod si aliquis mercator ianuensis uoluerit nauigium suum uendere uel aliud emere quod propter hoc nullum soluat directum. item concedimus quod ianuenses eligant duos probos homines ianuenses hic uel ibi uoluerint, et quod presentent eos nobis uel illis qui in castella et legione regnauerint, et nos per potestatem et auctoritatem nostram concedamus eis consulatium. et si nos absentes fuerimus presentent eos illi quem nos dimiserimus loco nostri. et ille teneatur statim eos admittere et confirmare. et consules huius modi de iudicio sanguinis nichil iudicent, nec possint iudicare aliquem uicinum hispalensis. sed iudicent inter ianuensis qui de foris uenerint conueniat ipsum per prefatos consules. et si uicinus hispalensis se grauatum senserit ex iudicio ipsorum consulum ianuensium, appelet ad alcaldes hispalenses si uoluerit et ipsi faciant ei iustitiam, ianuensis uero non uicinus ab illis consulibus appellare non possit. similiter quando consules huiusmodi ianuenses iudicauerint inter ianuenses non uicinos. quod ipsi ianuenses non possint ad alios appellare et iudicium quod ipsi consules dederint firmum et stabile perseuerit. et si ianuensis de foris ueniens querelam tulerit de hominibus aliorum locorum uel homines aliorum locorum querelam habuerint de ianuensi de foris ueniente passus iniuriam conqueratur, nobis uel illi quem dimiserimus loco nostri et nos remittamus eum ad iudicium consulum predictorum. et si ex eorum iudicio, se grauatum senserit liceat ei appellare ad alcaldes hispalenses. item si aliquis mercator ianuensis non uicinus hispalensis obierit et bona eius in terra nostra fuerint quod consules ianuenses possint capere dicta bona. item si aliquis cursarius ianuensi dampnum uel rapinam hominibus terre nostre intulerint, uel si arma uel uictualia detulerit sarracenis, quod ianuenses qui in terra nostra sub ditione nostra fuerint nullum

propter hoc dampnum recipiant in rebus nec etiam in personis, sed ipsi malefactores penam commissi delicti sustineant. et si huiusmodi cursarii uel aliqui alii inferentes uel dampnum uel maleficium terre nostre cum preda et ablatis de regno nostro se in ciuitatem uel dominium ianuense receperint, quod comune ianue teneatur nobis ablata restituere et integrare nos de bonis malefactoris, et facere in ipso iustitiam que iusta fuerint. item concedimus quod si aliquis de dominio nostro uiolentiam seu rapiniam tam per mare quam per terram intulerit hominibus ciuitatis et terre ianuensis, quod nos faciamus fideiussores ab ipso recipi in persona et in rebus omnibus quas habuerit et compellimus ipsum ut infra terminum congruentem ad nostram curiam ueniat responsurus. et si uenerit et confesus fuerit se illud malum uel iniuriam intulesse quod nos faciamus iustitiam nostram super hoc prout de iure et foro fuerit facienda, et faciamus conquerentem integrari ex rebus malefactoris de dampnis et dispendiis que substituit, et expensis quas ex hac causa fecit quod si negauerit nem debemus inquisitionem facere, et si per inquisitionem inuenerimus quod reus fecit id quod obiectum est ei quod nos faciamus nostram iustitiam in eundem, tum in persona quam in bonis suis, et in quantum compleuerint bona eius faciamus integrari pasum iniuriam de dampnis et expensis sicut supra dictum est. si quis uero extraneus et de terra alia rapinam seu uiolentiam intulerit ianuensibus in personis uel rebus extra dominium nostrum siue in dominio nostro, et uenerit cum dampno et rapina cum parte uel cum toto ad regnum uel dominium nostrum, si delata nobis fuerit querimonia uel illis qui fuerint loco nostri quod nos faciamus ibi iustitiam nostram in personis et rebus malefactorum sicut ius et ratio et forus terre nostre requirunt. item concedimus quod cum homines ciuitatis uel terre ianuensis uenerint ad ciuitatem hispalensem uel ad terram castelle uel legionis uel quemcumque locum domini nostri quod si accesserint ad terram regis granati uel murcie uel ad terram de gerez uel ad aliam terram quam nos acquisierimus, et in ea pactum cum sarracenis habuerimus quod soluant iura sua in locis ad que accesserint secundum conuentiones quas cum ipsis habuerint et eant salui et securi per totam terram nostram et si uoluerint reuerti ianuam per mare uel ad alias partes quo sibi

placuerit, dum tamem ad portus nostros castelle et legionis qui cristianorum fuerint non applicuerint, nichil nobis soluant. et si applicuerint ad aliquem portum castelle uel legionis qui sit cristianorum et uendiderint, soluant ibi iussum. et si applicuerint ibi et non uendiderint, soluant ibi quod alii soluerint pro foro. et si forte aliquam terram uel portum maris de sarracenis adquisierimus liberum et quietum, sine pacto et conuentione quam habeamus cum ipsi sarracenis super ipso portu uel terra quod soluant idem directum, quod in ciuitate hispalensi, et tantum et non amplius de omnibus portibus et terris que in conquista sarracenorum fuerint... (Sigue la fórmula punitiva)... apud Sibillam regni expaniarum XII die maii in Era M. CC. LXXX nona." (Confirmación y Rueda, etc.)¹¹⁸.

Bien claro se ve la importancia y la extensión de las concesiones hechas. Igualmente, que una parte del privilegio atiende a la posible expansión, viajes o arribadas de los genoveses por las tierras o a los puertos de Castilla, y aún en dominios de los musulmanes. Tiene, por ello, especial interés como estatuto —análogo a los que en muchas ocasiones se dictaron—, concedido para el desarrollo del comercio y protección de los mercaderes en previsión de las frecuentes aventuras y peripecias de la época. De aquí que se recoja todo el texto en este trabajo.

La parte que se refiere a Sevilla explica el nacimiento del barrio de Génova y enumera las concesiones concretas que alcanzaron los genoveses que vivieron en él y los que venían a comerciar a Sevilla. La alhondida sabido es que consiste en una lonja —*fondacco* se llamó en Italia—, en la que recogían todas las mercancías propias y en la que realizaban sus operaciones comerciales, desde luego, bajo la inmediata sumisión a las prescripciones minuciosas de los Ordenamientos del Concejo, y textualmente obligados, también, al pago de los derechos establecidos, más los que el privilegio les impuso. Menos importancia tiene, ya en aquella época, la concesión de horno y baños.

¹¹⁸ Copia del *Liber iurium Reipublicae genuensis*. H. P. M., 1854, tomo I, fols. 1060-64. En el Archivo del Estado de Génova (*Materie Politiche*, *Mazzo* 5) se conserva el diploma original, muy deteriorado. Por ser a trechos ilegible se reproduce de los H. P. M.

Si faltan noticias de los baños, se sabe que en la segunda mitad del siglo XIII hubo, en cambio, muchos hornos privados en Sevilla, es decir, exenciones de un privilegio algún tiempo anejo al señorío de la ciudad.

Lo que explica, en gran parte, la protección dispensada a los genoveses es la comprobación de que fomentaron el crédito público y de que trajeron a Sevilla oficios imprescindibles para equipar de armas y otros medios de defensa a los combatientes. En ambas cosas pensó Fernando III, sin duda alguna, al otorgarles su privilegio; y genoveses fueron muchos de los menestrales establecidos en la ciudad y de los citados en la primera Crónica general de España, como existentes en ella a raíz de la conquista ¹¹⁹.

Se desprende ya de la carta hacia qué campos iba dirigida su actuación comercial. De su contratación de aceites se conservan testimonios en algunos contratos del archivo del Cabildo Catedral. Incluso de la molienda del fruto, si realmente fué un genovés, Miçer Caxico ¹²⁰, dueño, antes que el Concejo de Sevilla, de los molinos de Alcalá. BALLESTEROS ¹²¹ alude a sus compras y lavado de lanas, y explica el origen documental de una cita de GESTOSO. Qué mercancías trajeron ellos se sabe por distintos conductos; entre otros el testamento de Gonzalo Ruiz Volante, de época mucho más avanzada (6 junio 1379), donde declara que debe "a Pedro doria, mercador genoues, trescientos maravedis, por una cota de malla que del compre, et el tiene en pennos un taiador de plata pequenno" ¹²². Pero, sobre todo, en dos actividades sobresalieron, ambas en íntima relación con la fisonomía económica de la República. Sabido es que fueron de los primeros banqueros de occidente. La economía de Génova fué la más progresiva en la técnica bancaria y su casa de San Giorgio, después, el nervio rector de la misma. Nunca había

¹¹⁹ También la Crónica de Alfonso XI (pág. 514, a. 1342, capítulo CCLXXX). dice: "dos trabucos de los que auian fecho en Sevilla los ginoeses." Ed. Cerdá y Rico; Madrid, 1787.

¹²⁰ Privilegio de Alfonso X, 22 marzo de 1254. Lo publica TENORIO, *Concejo*, pág. 202.

¹²¹ Obra cit., pág. 44.

¹²² Arch. Cab. Catedral, II-2-2.

tenido el crédito, hasta ellos, un fomento tan esmerado, germen de varias instituciones modernas. Al préstamo dedicaron en Sevilla, también la mayor parte de sus capitales en diversas operaciones. Fueron el primer punto de apoyo del crédito público, con los judíos, y acaso, en mayor escala que ellos, en Sevilla. Más adelante se recogen testimonios. También cultivaron el préstamo privado. El testamento citado de Gonzalo Ruiz Volante da un ejemplo. Algunas peripecias que comprometieron su estancia en Sevilla tienen, acaso, en estos negocios su explicación. Además, como grandes navegantes y armadores y aún almirantes, tomaron parte culminante en la historia de Castilla y en la construcción y arriendo de naves. Hay de ello datos muy numerosos. BALLESTEROS¹²³ recoge varios, casi todos sobre BUSSON. En las cuentas de Tarifa (1292-1294) publicadas por MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, y que tanto valen para conocer la participación económica del Concejo y de la judería de Sevilla en aquella campaña, hay también indicaciones¹²⁴ sobre el almirante Benito Zacarias y armadores genoveses. ORTIZ DE ZÚÑIGA¹²⁵ aclara algún extremo sobre el particular.

Otros¹²⁶ se explican con documentos no publicados aún, que se indicarán más adelante.

Los pasajes del diploma de Fernando III referentes al consulado, fuero y otras incidencias propias de ellos, no pueden tener aquí su adecuado comentario. Las mismas rápidas indicaciones anteriores necesitan un desarrollo y utilización que no cabría darlos y son, por eso, sólo incidentales.

Hay otros diplomas reales tan poco conocidos de lectores

123 Obra citada, pág. ccc. Muchos ofrecen las crónicas; así la de Alfonso XI (pág. 396) habla de las naves tomadas a Egidio Bocanegra, que vino con 15 galeras "et fué certado que diese el rey... cada mes a cada una... 800 florines de oro, et al Almirante et a la su galera 1:500 et demás el viscocho" (año 1339).

124 Idem íd., págs. 127 y 128, doc. núm. 30.

125 Idem íd., I, 399. También FERNÁNDEZ DURO, en su *Marina de Castilla*, 1894, en diferentes lugares, ofrece algún dato de interés.

126 Así los referentes a su participación en el gobierno de la ciudad que tuvo algún mayordomo, y recaudadores de rentas genoveses; también a negocios de préstamos con el Concejo. Todos aparecen con fragmentos de cuentas del siglo xiv.

españoles como el anterior, y que por lo mismo y por su evidente interés, en parte, se transcriben. Ambos son de Alfonso el Sabio. El primero confirma el privilegio de su padre, y además, como nueva concesión referente al fuero judicial únicamente, agrega: "et nos supradictus rex alfonsus... confirmandum concedentes... adicientes etiam quod ianuenses qui fuerint uicini in ciuitati hypsalensi subsint in causis ciuilibus consulibus sicut ceteri ianuenses qui de foris uenerint, ita tamen, quod si aliquis ex eis a consulibus senserit se grauati possit ad alcaldes hypsalenses si uoluerit appellare. et ad maioris roboris, etc... (confirmación). datum hypsalí regia imperatoris XVII Kalendas septembris anno domini MCCLXI ¹²⁷.

El segundo es de interés para conocer una de las prerrogativas cuyo disfrute les fué concedido por Alfonso X, y dice así: "Sepan etc... cuemo... por muchos seruicios que nos ficieron el comun de genua, et porque auemos voluntad de les facer bien et merced, ...damosles et otorgamosles una mezquita, en seuilla, que es cerca del so barrio, en la plaza de sant francisco, et senaladamientre aquella que fue de domingo balbastro nostro ome, e ha por linderos, de todas partes, las nostras calles, e esta mezquita les damos para hacer palazo en ella, en que se alleguen a librar sos pleitos... e mandamos meter en posesion della que es comun sobredicho de genua, a opecino so mensagero. Seuilla, miercoles 24 dias andados de agosto. Era 1299 ¹²⁸."

De otros diplomas recogidos en el mismo *liber iurium* se desprende que no en todo tiempo les fueron respetados, pacíficamente, a los genoveses sus prerrogativas en la ciudad. Ya por fuentes muy conocidas entre nosotros se sabe que, con anterioridad al 1.º de setiembre de 1303, habían sido objeto de ataques y agresiones, y que el Concejo les había indemnizado "así de tomas como de muertes, como de todo quanto y acaesciera" ¹²⁹. Se ignora si con la misma violencia; pero que de nuevo se había atentado contra sus franquezas en 1318, se desprende de una carta dirigida a Do-

¹²⁷ *Lib. iur.*, t. I, fols. 1393-94. Los diplomas en el mismo *Masso* 5. *Materie Politiche*, del Archivo del Estado de Génova.

¹²⁸ *Idem.* íd., fol. 1394.

¹²⁹ Carta de Fernando IV, 1.º setiembre 1303, publicada por TENORIO, *Concejo*, pág. 241.

mingo Irax por la República, ratificando aquéllas ¹³⁰. Con posterioridad a éstas, las primeras reclamaciones de que se conserva noticia documental son del tiempo de Enrique III. Hace el Rey un nuevo tratado con los genoveses, estando aún bajo regencia; aprueba una indemnización y pagos a los mismos, en virtud de los daños recibidos de Francisco de las Casas de Sevilla, y confirma los privilegios y franquicias anteriores ¹³¹. Para esclarecer este último acontecimiento, o alguno otro similar y coetáneo, por lo menos, sirven dos cartas de este Rey publicadas por TENORIO ¹³². En una no se alude directamente a los genoveses; sin embargo, al hablar de mercaderes extranjeros establecidos en la ciudad, encarga el Rey al regimiento de Sevilla “que defendades e tengades e mantengades en justicia o en seguridad a los dichos mercaderes e... sus privilegios e franqueças e libertades e cartas e composiciones e seguro e seguranças que de mi tienen”, porque muchos se han ido y los que quedan se quieren ir. La segunda sí, habla de quejas presentadas por los cónsules de los genoveses, y por ellas bien pudiera imaginarse alguna de las razones de tan repetidos ataques.

Si la aptitud y vocación de los genoveses para el préstamo no fuesen sobrado conocidas, sus mismas declaraciones darían fe de que en Sevilla las ejercitaron con los particulares. Ya otras cartas, a las que se aludirá más adelante, muestran en qué medida, también, fueron acreedores del Concejo y de algunos Reyes de Castilla. Desde luego fué el crédito público el campo más floreciente y más fecundo de sus negocios. Pero sin olvidar el privado. Véase un pasaje de la carta antes aludida: “Que venden sus mercaderías —[dicen]— o facen otros sus contratos así a xristianos commo a moros e judios por ciertas quantias de maravedis que se obligaron de les dar e pagar a plazos ziertas e so ziertas penas”... Los deudores no les pagan y los alcaldes, a quienes recurren los acreedores, no les amparan. Así

¹³⁰ *Lib. iur.*, t. II, fol. 40.

¹³¹ *Materie politiche*, Masso 10, 30 diciembre 1392. (Arch. del Estado de Génova.) El diploma inédito está muy deteriorado.

¹³² *Visitas*, etc., págs. 56 y 71. Cartas de 26 febrero 1394 y 20 mayo 1396.

mandó el Rey que en lo sucesivo conozcan estas obligaciones, y amparen a los mercaderes ¹³³.

Al tratar de la hacienda del Concejo se recogerán otras indicaciones de interés sobre la intervención de los genoveses en asuntos de la ciudad.

De los restantes mercaderes establecidos en Sevilla no se conserva en los archivos locales noticias de una significación equivalente a las recogidas. Sólo alusiones sobre los placentines, por ejemplo, en el mismo testamento citado de Ruiz Volante: "Deuo a miçer adam mercador placentyn lo quel dixere en uerdad quel deuo, de una cota de malla que me uendio ¹³⁴." Si tuvieron prerrogativas parecidas a los genoveses, queda en problema. BALLESTEROS ¹³⁵ reúne varias noticias sobre distintos mercaderes italianos y de otras procedencias. Que comerciaron en Sevilla es indudable; con posterioridad, a partir del final del XIV y durante los siglos siguientes, cada vez con más frecuencia. Aquí interesa, sin embargo, ahora, más que su presencia como transeúntes, su permanente estancia formando parte integrante de la población. Y de esto, nada esencial se sabe.

VI. Otro gran sector de la población de Sevilla lo forman las gentes del barrio de la mar. Reciben también un trato especial en el privilegio de San Fernando, que les reconoce jurisdicción propia y otras mercedes ¹³⁶.

¹³³ Además de los *Regesta de Materie Politiche* y algunos legajos de esta sección, recorrió el autor en el Archivo del Estado en Génova varios de los *Diversorum Communis Ianuae* (1380-1550), no habiendo encontrado en ninguna de estas dos colecciones más que algunas cartas, fechadas en Sevilla por genoveses al servicio de la ciudad, pero sin interés para las relaciones que este trabajo persigue. La incalculable riqueza de aquel Archivo ofrecería, durante una prolongada estancia, mayores frutos, investigando, sobre todo, en sus colecciones notariales. Los mismos analistas de la república CAFFARO (el más antiguo), FOGLIETTA (*Istorie de Genova. Historiae Genuensium*, 1582, y GIUSTINANI (*Annali di Genova*, 1834-35), no ofrecen en sus obras ninguna otra noticia de interés sobre las relaciones de Génova con Castilla durante la Edad Media. Tampoco SERRA (G.), *Storia della antica Liguria e di Genova*, vol. 4.º (1834).

¹³⁴ Arch. Cab. Catedral, lugar citado.

¹³⁵ Obra cit., pág. 40 y en los Apéndices. También recoge TENORIO, *Vistas*, etc., pág. 58, una carta de don Enrique (1394), donde, con motivo de la intervención de los corredores, habla de "las mercaderías que pertenecen e se traen e fazen por los yngleses que vienen y a esta cibdat".

¹³⁶ Comerciar en sus casas. Armadores de navíos (carpinteros), he-

Dos motivos determinaron, sin duda, estas franquicias. En primer término la parte que en la conquista habían tomado las fuerzas navales a las órdenes del almirante Bonifaz; además, la importancia del río como medio de comunicación, de tráfico y de nuevas expansiones del territorio.

Fué, sobre todo, Alfonso X el que dió las bases para el engrandecimiento marítimo de Sevilla estableciendo las atarazanas. Hasta entonces la exigua marina castellana se había armado en los puertos del Cantábrico. De los cuatro, unidos en hermandad¹³⁷, contribuyó San Vicente de la Barquera¹³⁸ más que ninguno a dotar de bajeles a Castilla. Las gentes de mar que con ellos vinieron, de los pertenecientes a los reinos de Castilla, serían muchos montañeses, santanderinos, los que, desde un principio, poblaron este barrio. Una parte de él se extendió más tarde fuera de la muralla, como convenía a sus menesteres¹³⁹. En los astilleros trabajaron, y allí, desde entonces¹⁴⁰, comienzan a armarse las galeras que piden los reyes para sus guerras incesantes contra los árabes, contra Portugal, contra Aragón y demás enemigos. En las citadas cuentas de Tarifa se conservan los primeros testimonios, posteriores al rey Sabio, de la actividad de las atarazanas. No guarda Sevilla ningún vestigio del libro de las mismas aludido en estas cuentas y otros documentos¹⁴¹. Nada podría servir mejor para conocer su historia. Los

rreros; también alfiagemes y carnicería. Sobre su personalidad jurídica, son del mayor interés estas palabras referentes a sus deberes militares, que consisten en "fazer tres meses cada anno por mar hueste, a nuestra costa e a nuestra minçion, con nuestros cuerpos o nuestras armas, e con nuestro conducho, dandonos uos nauios". El restante tiempo que sirvieran había de ser retribuídos por el rey. Y en virtud de aquella obligación les excusa de "fazer hueste por tierra *con el otro conçejo de la villa*", salvo el caso en que "feziese *el otro conçejo*, hueste en cosas que fueren en termino de la uilla". Esta exclusión en que quedan del concejo comunal de Sevilla da idea de lo amplia que fué su autonomía y explica ciertas prerrogativas fiscales del barrio y de su jefe supremo, el almirante. Disposiciones todas contenidas en el privilegio rodado de 15 junio 1251.

137 FERNÁNDEZ DURO, obra cit., págs. 220 y 391.

138 ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., I, pág. 8.

139 Es de creer que por la carretería y cestería, de las que ya hablan los manuscritos del siglo XIV.

140 ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., I, pág. 137.

141 En el testamento de Gonzalo Ruiz Volante, que fué tenedor de las Atarazanas, al hablar de compra de maderas para éstas, cita que así cons-

cronistas ofrecen datos aislados, no todos igualmente fidedignos, sobre el armamento de galeras en 1297, 1325, 1331, 1335, 1339, 1340, 1342, 1371, 1379 y 1385 ¹⁴².

Para todos estos armamentos de flota se establecen distintos tributos y exacciones. No de todos existen testimonios en los archivos locales. Unos fueron para comprar madera y dan vida a arbitrios transitorios como el diezmo del carbón ¹⁴³ que recaudaba el tenedor de las atarazanas. Otros, los más importantes, constituyen prestaciones de la ciudad al rey, establecidas sobre el patrimonio de sus habitantes, con cuotas muy crecidas para dotar las naves de galeotes, o para avituallar a los combatientes.

Los manuscritos que, sobre el asunto, guarda el Archivo Municipal corresponden al último cuarto del siglo XIV. El más antiguo es un cuaderno del año 1377, con la "cuenta de alfonso ferrandes mayordomo", y que comienza así: "Estos son los que han de prestar los quarenta mill maravedis para comprar pan, para el viscocho que sevilla deue al Rey que le presto este anno que paso para armar las doce (?) galeas que fueron a traer pan a esta cibdat. et derramose este prestado por estos que se sigue, en lunes XVI dias de febrero, era de mill CCCCXV annos, et recabdo este prestado alfonso ferrandes, criado del Rey et ueynte et quatro et mayordomo del concejo de la cibdat ¹⁴⁴". Siguen dos cuadernos referentes a un mismo pedido de galeotes derramado sobre Sevilla el año 1379 "para esta armada que se fizo en el mes de março de la dicha era [año de 1379] que fueron CCCLXV galeotes, et rrepartieron a los pueblos los

ta "en el libro del Rey"; pocas líneas después, "en los libros del Rey". Del trabajo continuo en estos astilleros da varias referencias como esta: "las más de las carretas que ay en esta cibdad estan todas tomadas para el alcayde de las dichas tarazanas para que traygan madera." (Carta de 19 de julio 1406, *Libros de Mayordomazgo* de este año, Arch. Municipal.) El rey pagaba crecidos precios y no quedaban carretas disponibles. Así resulta de otra carta de igual fecha (lugar citado). La madera se trae, principalmente, del *robredo de costantina*. Idem, id.

¹⁴² En ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., II, pág. 99 y GURCHOT, en la *Historia de la ciudad*, III, págs. 257 y 281 y, en la *Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 97.

¹⁴³ Ver, en las *Actas de Cortes*, etc., las de Toro, 1371.

¹⁴⁴ *Libros de Mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

CCXXXVIII galeotes, et al cuerpo de la çibdat los CXXVII galeotes”¹⁴⁵. Sigue, en uno, el reparto por barrios, y collaciones conforme a sus cuantías, y el otro contiene “el padron de la cuenta que se fizo con todos los jurados de Seuilla del pecho que cogieron para los galeotes que Seuilla dio a nuestro sennor el Rey, en el armada que mando fazer de las galeas en la dicha cibdat, et se derramo en el mes de março del anno de la era de mill et quatroçientos et XVII annos¹⁴⁶.”

Los restantes manuscritos de galeras y galeotes que se conservan del siglo XIV corresponden a los años 1381, 1384 y 1385. El primero es de 150 galeotes, que se repartieron en el mes de marzo de aquel año y enumera los repartidos y lo recaudado en cada barrio o collación. Del año 1384 existen dos. Uno de “çinco galeas quel dicho sennor rey [Enrique III] mandó armar en el mes de enero que paso”; da un recuento del dinero recogido por los jurados y entregado a un recaudador que intervino mucho por aquel tiempo en la hacienda del Concejo y del que se ha de tratar después: Pero Ximénez. De estas galeras fué “capitán” Per Afán de Ribera. El segundo —en cuentas del mismo recaudador— habla de “tres galeas que se armaron en el mes de junio” y se refiere también a dineros del pecho cogido por los jurados. Los del año 1385 corresponden también a dos armadas distintas. Una, del mes de enero, que “fué merced del rrey de mandar armar, aqui en Seuilla, diez galeas para las quales mando que pagase(n) seuilla et sus lugares CCCXXIIIJ galeotes”; contiene la cuenta de un jurado, el de la collación de *Omnium sanctorum*. El otro manuscrito, uno de los más interesantes de la serie, ofrece uno de los rarísimos padrones profesionales del siglo XIV que conserva el Archivo Municipal. Es el de “los pescadores que estauan aquantados... para ayuda que seuilla fizo en las III galeas et naos et carracas que mando armar en el mes de junio de LXXXIIIJº —[la cuenta es, sin embargo, de 10 de noviembre de 1385]— para enbiar en seruicio del rrey, sobre el rrey de Lixbona”¹⁴⁷.

145 *Libros de Mayordomasgo*, carpeta I, siglo XIV.

146 *Idem* íd.

147 *Idem* íd.

De los pescadores —sirva la ocasión para hablar de ellos, al paso— sólo una pequeña parte vivía en este barrio: seis, de cincuenta y seis que registra el padrón. Los restantes se repartían en cuatro collaciones (*Omnium Sanctorum*, San Martín, la Magdalena y San Vicente) de las más próximas al río, y en Triana. Más de cuatro quintas partes en la de San Vicente. Sus patrimonios individuales (cuantías) oscilan entre cincuenta y ciento cincuenta maravedises. De algunos, cinco, se dice que son pobres. Tres, se habían ido y no dejaron bienes. Uno es franco —exento de pechos—, por ser, también, monedero. El alcalde de los pescadores era entonces vecino de la Magdalena. Sabido es que, desde 1310¹⁴⁸, tuvieron fuero propio, por servicios prestados en la armada de Tarifa y Algeciras. Podían, en virtud de él, ejercer su oficio, pescando en la mar y en el río, vender su pescado, cortar madera en las riberas de la mar, tomar sal para salar sus salazones, exclusivamente, etc. En la misma carta se define su obligación militar, que consiste en no ir “en hueste por tierra, sino que vayan por la mar, en mio servicio, quando les ovier menester en mis galeas o en leños, e que (a) ellos deen aquellas soldadas que les solien dar en tiempo de los reyes onde yo vengo”. También les reconoce alcaldes de su oficio, que libren sus pleitos, y escribano, y alguacil y las cadenas de sus prisiones, y que no vayan a la cárcel del Concejo. Finalmente, les exime de todo otro pecho que los debidos al Rey¹⁴⁹.

No termina la importancia de este núcleo de población que habitaba el barrio de la mar en su doble función de armadores y combatientes. Tuvo en la vida económica de la ciudad idéntico relieve: por el río recibía Sevilla todas las mercaderías de procedencia extraña; por él se condujo todo su comercio de exportación.

Lo que era más urgente aún, en los años calamitosos de escasez o de miseria, por él se trajeron granos para asegurar la alimentación de la ciudad y de todos los combatientes que en repetidas ocasiones se concentraron en ella hasta la hora de pro-

¹⁴⁸ Carta de Fernando IV, 2 marzo 1310, publicada por TENORIO, *Concejo*, pág. 249.

¹⁴⁹ Es decir, aunque dispersos por otros barrios de la ciudad, tienen análogos privilegios a los del de la mar.

seguir las campañas contra los árabes y contra Portugal, por mar y por tierra. Y es el siglo XIV, en uno y en otro frente, el de dos encuentros magnos, tan glorioso uno y tan desdichado el otro como los del Salado y Aljubarrota.

La nutrida presencia de guerreros en la ciudad y en su término puso, más de una vez, en conflicto la política de los monarcas, que aspiraban a tener abastecidos los graneros, pensando en el consumo de sus combatientes de tierra y de mar, y el interés de los terratenientes de la ciudad, el sector imperante de su gobierno, deseosos de exportar una parte de las cosechas, para beneficiarse con los mayores productos de la venta. No siempre lograron mantener los reyes firme el criterio restrictivo. Cesiones temporales y condicionadas otorga Alfonso XI en los primeros años de su reinado, con la llamada "saca del pan", es decir, del trigo. Ratificó su merced en Cortes de Valladolid de 1320, y el diploma contiene este pasaje: "los uezinos que moraren de los muros adentro de la villa, que del pan que ellos labraren e cogieren, de los sus heredamientos, que ouieren en término de Sevilla, que puedan sacar por el río, o por la mar, la terçia parte de todo el pan que cogieren... e que non den por ello saca, nin otro derecho ninguno... e los que por mi ouieren de uer, e de guardar la saca, e tomen la jura de cada uezino, que sacare pan, sobre sanctos euangelios, que non saquen mas de la terçia parte, commo dicho es ¹⁵⁰" No puede menos de pensarse, como impulso de esta victoria de los terratenientes, en la gran producción de la comarca, más que suficiente en años abundantes para abastecer el mercado, dada la reducida población estable; también en la política de altos precios seguida con frecuencia en las ciudades de la Edad Media para estimular la producción ¹⁵¹; conjuntamente, el propósito del Rey de enriquecer sus vasallos para "que estedes mejor guisados de cavallos e de armas ¹⁵²".

Representante de una política más débil, Enrique II fué mucho más lejos, pocos años después, en una concesión de esta na-

¹⁵⁰ 10 noviembre 1320. Tombo de privilegios, doc. 48, fol. XLIX v. Archivo Municipal. *Colección de privilegios*, carpeta IV.

¹⁵¹ V. BELOW, *Mittelalterliche Stadtwirtschaft*, etc., pág. 34.

¹⁵² Frase de la antedicha carta de 10 noviembre 1320.

turaléza. En una confirmación de don Juan se leen estas palabras: "Venieron a nos los nuestros jurados, nos pidieron por merçet que de toda la tierra mandasemos dar saca de pan para esta cibdat *et le non fuese vedada en ningunt tienpo*. A esto respondemos que nos plaze et lo tenemos por bien¹⁵³." Y así lo otorga sin límites de cantidad, ni de tiempo.

Y el "pan" había faltado ya, en ocasiones, en la comarca. Pocas páginas más dolorosas que las que narran la carencia absoluta de mantenimientos durante el sitio de Gibraltar en la Crónica de Alfonso XI. No fué la única época de hambre. Un testimonio para el año 1376 aparece en las cuentas. Registran una accisa "de dos *maravedis* por fanega que Seuilla echó en el pan de la mar¹⁵⁴", habiéndose recaudado, en sólo tres días que duró la "fieldata", sábado, lunes y martes, 20, 22 y 23 de setiembre, es decir poco después de recogida la cosecha, 4.686 maravedises; a pesar de que este año no corresponde a ninguno de los anotados con ruinas o pestilencias. Uno de los manuscritos de galeras, antes citado, se refiere también a la traída de pan a la ciudad.

Sobre el movimiento comercial del puerto en el siglo XIV se pueden recoger indicaciones de un Ordenamiento del domingo 4 de febrero de 1302. Es de los más antiguos que se conservan referentes a estos asuntos¹⁵⁵. Abarca diferentes extremos. Es obra del almirante mayor Alvar Paes, y lo redactó "con el capitán... dentro en la iglesia de Santa maria, e con consejo de muchos mercaderes e maestros e marineros de naos, e de otras naciones".

Los primeros preceptos se refieren al pago de los guindajes —derechos, o tarifa, para los trabajos de carga y descarga— a los marineros. Lo dispuesto en ellos, más que para conocer el valor del dinero y el nivel de los salarios, ya que la serie de precios es muy reducida, interesa por enunciar las principales mercancías importadas y exportadas por el río. De éstas enumera

153 Arch. Municipal, carpeta II, de la Colección de privilegios.

154 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

155 En la Biblioteca Nacional. Ms. D. 81 antiguo, 716 moderno.

como las más frecuentes, primero: miel, cera, sebo, aceite, vino, vinagre. Después: nueces, higos, pasas, almendras, castañas y queso. Cereales y semillas: trigo, arroz, cebada, garbanzos. Cueros y paños: no distinguiendo de éstos más que los de lino y de color. Del pescado mencionada la sardina arencada. De los minerales, el hierro y el plomo. Sobre las procedencias o destino de las mercancías, nada dice; en cambio, por lo que se refiere a la forma de realizar el trabajo: los marineros se ocupan en las operaciones de embalaje y, a veces, ponían los materiales de éstos.

De otros extremos tratados a continuación, en el mismo manuscrito, son de interés para conocer el régimen económico imperante, ante todo, los concernientes a ciertas exacciones.

Así, un pliego de arriendo, a tres judíos, por cierto, de distintos derechos que percibía en Sevilla el Almirantazgo, y que recaudaban aquellos, en especie o en dinero, obligándose a pagar un canon, no indicado en lo que se conserva. En una palabra, se trata de una renta privilegiada del Almirante, separada en absoluto de las del Concejo, que acusa — con otras prerrogativas de las cuales no se conocen, desgraciadamente, más indicaciones que las brevísimas consignadas en el privilegio de San Fernando—, la personalidad autónoma de este barrio, fuera del régimen general de la ciudad.

Las exacciones, base de esta renta, son de dos clases. Unas gravan la importación de mercancías, llegadas por el río, con un derecho percibido en especie. Se traza su cuantía, ofreciendo así datos minuciosos para conocer los mantenimientos que llegaban, por el río, a la ciudad. Del pescado se mencionan: “sardinias saladas e arençadas, sardina fresca, en pila, çerda, ballena, arenques, atún fresco y salado, moxama, badan, saualos, pixotas, coruinas frescas y saladas, anchoas”. Varían los derechos en cada caso, no sólo con la clase del pescado, sino atendiendo también a la forma del envase, o a su carencia cuando el pescado llega en pila. Igualmente se distingue la procedencia que, por lo general, es portuguesa. En otros el derecho es mínimo si la barca que trae el pescado es castellana. Los vecinos pagan menor derecho; a veces ninguno, por la carga importada. La compañía o sociedad de barqueros entre vecinos y no

vecinos, está prevista. Fuera del pescado, no cita este arancel otro fruto que las manzanas, portuguesas también.

Los derechos del almirantazgo no terminaban con el gravamen de importación antedicho. La entrada y fondeo de naves, en el río y en el puerto, daba lugar a distintas exacciones, según la armadura de la nave y la carga que hubiera de tomar.

La naturaleza de estas tasas hay que explicarla como otros tantos gravámenes sobre el tránsito por el río y la utilización, en la carga y descarga, del puerto; sobre ambos tenía reconocidas estas percepciones el almirante, como una de las formas de su retribución. Estas prerrogativas son muy generales entre los oficiales del monarca y de las ciudades. Algo pertinente a la significación de estos derechos y tenencias, referente a estos últimos, ha de decirse al tratar de los oficiales del Concejo más directamente relacionados con la gestión de la hacienda y del mercado. Sobre el almirante no aparece, entre las fuentes locales, otra aclaración, confirmando la existencia de tales derechos, que la contenida en el privilegio de los pescadores antes recogido. En él se dice, al trazar su exención de todos otros pechos que los generales debidos al monarca: "defiendo firmemente que el almirante, nin otro ome poderoso no sean osados de les demandar pecho, nin tributo ninguno"¹⁵⁶.

Que son la carga o descarga propiamente dichas, y el tránsito por el río, el objeto del gravamen, se desprende de varias de las últimas disposiciones contenidas en el manuscrito. Una entidad beneficiada en casos de ocultación, conocidos por denuncia, es la "caja de la mar". También la corresponden parte de las sanciones pecuniarias impuestas, por irregularidades, a los arrendadores. Lo que fuera esta caja de la mar y a quién correspondiesen sus ingresos no se desprende del texto citado, ni hay sobre ella en los manuscritos manejados esclarecimiento alguno. La existencia de cajas de tipo benéfico creadas al amparo de la Iglesia, para socorro de los desvalidos, fué frecuente en la Edad Media. Bien pudiera ser una de este tipo en favor de los marineros menesterosos, o que hubiesen padecido de accidentes o de naufragios. En otro caso, verosímil también, po-

¹⁵⁶ Privilegio citado de 2 marzo 1310.

dría tratarse de una de tantas cajas especiales, igualmente muy generalizadas entonces, que tuviese a cargo de su dotación ciertas atenciones o servicios correspondientes a las gentes de mar.

La navegación por el río se prolongaba desde tiempos remotos, ya en los de la dominación romana, hasta Córdoba ¹⁵⁷. Durante el siglo XIV hay noticias de que aún se navegaba hasta aquel punto, GUICHOT ¹⁵⁸ aduce una, con su procedencia; un acuerdo de don Pedro ante la reclamación de unos barqueros porque “los señores de las azudas e presas de los molinos del río Guadalquivir, que son en la ciudad de Sevilla a la de Córdoba, han aferrado las bocas de las canales... por donde suben los barcos cargados que nosotros traemos para el abastecimiento de esta ciudad de trigo e de harina”. El rey, en 1360, dispone que no lo hagan, porque “estos buenos omes barqueros, se ahogan e pierden sus haciendas”. Prueba de que el tráfico también se realizaba aguas arriba da el manuscrito citado de 1376 referente a un gravamen establecido sobre el pan que venía, a Sevilla, de la mar. En él, con motivo de un reintegro por pan que sale nuevamente de Sevilla, consta que los jurados “pagaron a los de cordoua del pan que auian lleuado, del que auian pagado estos dos marauedis, et se los mando Sevilla tornar ¹⁵⁹”.

De otras barcas de menor recorrido hablan con reiteración las cuentas, y el arriendo de sus derechos constituyó una de las rentas del Concejo. Unían Sevilla con algunos pueblos del alfoz, o las dos orillas del río. Tales fueron las de Coria, los Capitoles —las dos islas—, Villanueva del Camino (del Río), Alcalá del Río, etc.

VII. Quedan, fuera del cuadro trazado, todos los restantes pobladores establecidos en la ciudad después de la conquista, ya fuese a raíz de la misma, ya durante el curso de todo el siglo XIV.

El establecimiento, para disfrutar condición de vecino, supone arraigo, habitar en casa propia, reconocida y adjudicada en la distribución llevada a cabo por los partidores o sesme-

157 RODRIGO CARO, obra citada, fol. 38 vuelto.

158 *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 122.

159 Arch. Municipal, *Libros de Mayordomazgo*, carpeta I.

ros, o, en otro caso, adquirida por compra, cambio o censo, etc. En el caso primero, es condición impuesta, en el título, que se obligue el que la recibe a vivir, por lo menos, doce años en ella y a prestar, durante todo ese tiempo, los servicios y cargas comunales. Siempre se revela el propósito de los señores de la ciudad de tener una población estable. La inclinación a la vida de aventura, y que indujo de nuevo, muchas veces —para seguir a las huestes, o volver a las tierras de su procedencia—, a numerosos pobladores de la ciudad, a abandonarla sin consolidar su propiedad, así lo exigía. De aquí también que para cubrir estos huecos, y buscando el fomento general, de la población ciudadana, se dictasen por los monarcas disposiciones reconociendo una situación privilegiada, dentro del reino, a los habitantes de las ciudades cuya colonización se persiguiera. Tres documentos hay, entre otros, que favorecen la de Sevilla en forma singular, y que, con distintos preceptos, aspiran a traer gentes y a mantenerlas de modo permanente en la ciudad. Dos de ellos publicados, ya con anterioridad, aclaran esta política.

El primero es una carta de Fernando IV, de 1297, en la que concede a “todos los vezinos de Seuilla, los que agora son e los que seran daqui adelante que sean quitos e franqueados... non den portadgo, nin diezmo, nin veyntena, nin otro derecho ninguno en todas las partes de nuestros regnos de todas quantas mercadurias conpraren e vendieren e leuaren e troxieren de una parte a otra e de todas las sus cosas, tambien por mar como por tierra ¹⁶⁰”. Sabido es que no fué esta la primera vez que Sevilla recibió análoga merced de los reyes; es, sin embargo, una de las más expresivas.

Sobre la significación fiscal de estos derechos no es la ocasión de hablar; su naturaleza es conocida. Lo interesante es percibir la política perseguida con esta franquicia de tanta amplitud.

Se conserva también otro documento análogo con motivo de un tributo real, posteriormente creado por Alfonso XI. Con ella, además, se comprueba que la concesión anterior no fué iniciada por Fernando IV, ya que, como la carta dice, “Ruy diaz

160 TENORIO, *Concejo*, pág. 239.

de rojas, mio alguazil mayor en Seuilla e pero martinez e juan martinez mios alcaldes sus mensageros, (mostraron) en commo el rey don alfonso mio visabuelo e el rey sancho mio abuelo e el rey don fernando mio padre... les fizieron merced en que les dieron franquezas e libertades que non pagasen ningun derecho de todas las cosas que comprasen o vendieren por todos los regnos... que les yo confirme... porque, especialmente, non fazen mençion en los preuilegios de las alcabalas, que algunos en nuestros lugares enbargan a los uezinos de seuilla quando y acaecen, e les pedides alcabala de las bestias que conpran. E esta graçia de las alcabalas que la an los de cordoua e de Xerez e de los otros lugares de la frontera, e enbiaron me pedir que en esto del alcabala que les feziese merced... e yo con conçejo e con otorgamiento de la dicha reyna donna maria, mi abuela e mi tutora... tengo por bien que los vezinos de Sevilla que non den alcauala de las bestias que compraren en ningun lugar”¹⁶¹.

Posteriormente don Pedro restringe la franquicia de portazgos imponiendo a los recién llegados, según su procedencia, una cierta duración de vecindad previa, distinta en cada caso, con otros límites de su merced¹⁶². No se olvide, además, que aparte de las deserciones voluntarias de algunos habitantes, tuvo que influír en esta nueva llamada de pobladores la necesidad de reparar los estragos que la peste negra acababa de producir¹⁶³.

En general, todos los pobladores no examinados aún ni excluidos de esta enumeración, pertenecen a la clase popular, con su rica variedad de sectores y condiciones, que no se han de diferenciar ahora. Por lo que a los habitantes de la ciudad se refiere, los económicamente activos en la producción, en buen número, han de ir apareciendo en la descripción que ha de hacerse

¹⁶¹ La concesión inicial, estando en la menor edad, es de 11 noviembre 1320. La confirmación, de 12 febrero 1364. Ambos diplomas en el Archivo Municipal, carpeta II, números 36 y 40, respectivamente. *Colección de privilegios*. La confirmación de los privilegios recibidos por la ciudad de reyes anteriores tiene fecha, en dos diplomas, de 6 junio 1314 y 12 febrero 1326; núms. 33 y 39 de la misma carpeta.

¹⁶² GUICHOT. *Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 117.

¹⁶³ Efectivamente, la carta de don Pedro, 16 febrero 1351, confirmando aquellas franquezas comienza con estas palabras, como arenga: “e porque esta çibdad es mucho yerma e despoblada.” V. lugar citado.

de las normas directivas del mercado de la ciudad. De otros, nada importante podría decirse. Difíciles de identificar en cada caso, dentro de multiplicidad de situaciones, con características tanto más complejas cuanto más van alejándose hacia el campo, por su actuación o su dependencia, habría de llevar su examen a este trabajo fuera de las relaciones que persigue en primer término. Los estudios de HERCULANO¹⁶⁴ y de MUÑOZ ROMERO¹⁶⁵, principalmente, dan la mayor luz sobre el problema general, y no hay en las particularidades locales de Sevilla nada conocido que recordar.

Desde el punto de vista de la convivencia en el Concejo y de su incorporación a la íntima solidaridad del mismo, se percibe en los documentos del XIII y del XIV la existencia de un doble grupo de habitantes, vecinos y moradores, entre los que median diferencias que sin llegar a agotarlas, podría intentarse trazar.

El vínculo que crea la vecindad es el más firme, y, por lo mismo, presupone mayores garantías. Implica, por lo pronto, y en ello radica la exclusión de los restantes, arraigo, propiedad inmueble, representada, de ordinario, con la casa-habitación. Era, además preciso, para ser considerado vecino, llenar el precepto de residencia; tener la casa abierta, ocupada con los miembros de la familia. Como dice HERCULANO¹⁶⁶, cuyas indicaciones se siguen aquí, "la familia constituía la base del régimen municipal, porque el hombre casado y con hijos, o por lo menos con casa y familiares, era el verdadero *bonus-homo*". El mismo historiador presenta cómo, en varios fueros, la condición de vecino va naciendo de la de propietario de la casa que vive con su familia. En otros, esta dependencia está menos acusada; basta la propiedad de bienes muebles. A los vecinos corresponden, dentro del Concejo, los mayores derechos y garantías.

En el orden puramente fiscal, sin embargo, en el pago de portazgos y otros derechos, no se percibe en Sevilla una distinción honda, aunque alguna exista, entre vecinos y moradores.

¹⁶⁴ *Historia de Portugal*, Lisboa, 1868, principalmente en el tomo III, libro VII.

¹⁶⁵ *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y de León*, Madrid, 1889.

¹⁶⁶ Obra citada, t. IV, pág. 256.

Estos, como aquéllos, están enrolados en los padrones de su respectivo distrito, a los efectos militares y tributarios; tienen también obligación de residencia estable; pero no están arraigados en el Concejo, no viven en casa propia, sino arrendada, o en la de algún vecino. Los mercaderes que residen en sus tiendas, siempre que no tengan abierta casa fuera del Concejo, con su familia, son también moradores, si como tales están incluidos en el respectivo padrón. Así se desprende de los manuscritos.

A diferencia de estos dos grupos, fuera de la comunidad del Concejo y de sus cargas y prerrogativas, con toda la radical exclusión propia de aquel tiempo para los que no se mantenían sujetos a las normas severas de la solidaridad comunal, están los "albarranes". No son otra cosa que los forasteros (*forains*, *Forensen*).

Un manuscrito conservado en el Archivo del Cabildo Catedral aclara, sin resto, el sentido del vocablo. Ante una reclamación de moradores de Almonaster, castillo a la sazón ¹⁶⁷ del Concejo, declara éste: "Mandamos que todos aquellos omes que moraren en nuestra tierra, en el termino de Sevilla, casados o solteros quier moren a soldada, quier sobre si, si hy touieren sus casas mayores pobladas, et las moraren derecha mientras cunplieren connusco vecindat et fazendera en todas cosas assi commo los otros pobladores de nuestros terminos, mandamos que les non demanden ni les tomen montadgos de sus ganados, ni diezmo de sus colmenas, ni de sus cosas, ni de la casa, ni de todas las otras cosas, que non les tomen ni les agrauien más sino commo a los que son uezinos et moradores derechamiente en nuestros terminos, et que sean guardados en todas cosas commo vezinos; et mandamos que todos aquellos que ouieren sus casas mayores o sus mugeres et sus fijos en otro lugar qual-

167 Con posterioridad pasó a ser del arzobispo. En el Archivo del Cab. Catedral existe la carta de cambio concertado entre el Concejo y don Remondo, en 4 enero 1280. En él entrega el concejo Almonaster y Zalamea al arzobispo, a cambio de Castalla (Cazalla), "que era nuestra —dice— e que vos diestes por nos a la orden de Calatraua e por Çerrara (?) con cuantos heredamientos esta orden sobredicha auie o deuie auer en este logar que dicho es, salvo ende los molinos que retovo la orden para si". El cambio consta en la confirmación otorgada por el rey en privilegio rodado de 11 enero 1280 y se conserva en dicho Archivo, caxón I, 3, 48.

quiera, fuera del termino de seuilla, maguer ellos uengan a nuestro termino con sus cuerpos a morar e fagan cumplimiento de vezindat en todas cosas con los de nuestro termino, o la primera por fiadores o por pennos, *que non les uala, ni sean escusados, ni guardados en uezindat por ello, et paguen todas las cosas que deuen pagar los albarranes, pues que fuera de nuestro termino tiene sus casas mayores de morada*¹⁶⁸.”

IV

I. Todo lo dicho hasta aquí permite, por ser su antecedente preciso, concentrar, ahora, la atención en el estudio de otras relaciones económicas de la ciudad de las que han de obtenerse las bases de la organización de la hacienda del Concejo y los elementos constitutivos de su riqueza.

La radical diferencia que, desde el primer momento, se percibe en los caracteres de la vida económica medieval, frente a los del régimen capitalista, hoy imperante, nace de la presencia, entonces, de un principio rector, autoritario y reglamentista, que dicta todas las precisas disposiciones para que se desarrolle su funcionamiento, siempre bajo la previsión o las represiones de sus acuerdos. Esto falta dentro del régimen económico contemporáneo, que camina sin voluntad alguna directiva, entregado —con muy limitadas restricciones, de carácter, las más veces, extraeconómico—, al libre juego de los intereses particulares. Cada empresa, dentro de sus propios medios, es soberana para trazarse —en lo que a su conducta económica se refiere— el programa y los límites de su funcionamiento. La economía capitalista, exenta de todo poder externo y soberano, que imprima, con carácter obligatorio, sus decisiones, es el ejemplo típico de una organización anárquica. Ya muchas veces se ha dicho. Desde este punto de vista nada más distante de sus normas que el tipo de economía originariamente introducido en las ciudades de la Edad Media. Es, precisamente, su opuesto. En él se ve, con el mayor realce, todo lo que tiene de

¹⁶⁸ Arch. Cab. Catedral, 30 mayo 1267, caxón 25, I, 8, leg. 3.º, núm. 27.

construido, de planeado o de artístico, el sistema económico que la ciudad inaugura, y que después de dar en ella pruebas de su eficacia, fué, vencido su florecimiento, el modelo que en sus comienzos, ya adaptado a otra forma de organización política, recogieron las nacientes economías territoriales y culminó con el mercantilismo ¹⁶⁹.

La situación interesa seguirla, con cierta proximidad, desde un doble punto de vista.

Es, en primer lugar, instructivo ver cómo en la ciudad se asiste —gracias a una serie de circunstancias y postulados— a la germinación de un organismo apto para realizar cuantas empresas a ella incumben, venciendo los obstáculos y las limitaciones que imponen las condiciones naturales, y llegando a convertir su propio aislamiento en el resorte central de sus reacciones. Así fué en su política económica, como en la militar.

Ello revela, además, un problema sustantivo para el conocimiento de la ciudad misma. En relación con su autonomía económica, y como función de ella, se afirma la autonomía jurídica de la ciudad. De todas las características que pudieran aducirse para reconocer inconfundible una ciudad en la Edad Media, tal vez ninguna tenga la universalidad de ésta: su personalidad reconocida en la potestad de regirse por sí, y para dictar las medidas que proclaman su autonomía económica. Esta varía en grados, naturalmente.

Lo que la ciudad persigue, en primer término, en la lucha contra los poderes, que habiéndola establecido, en muchos casos cercenan su hegemonía y sus atribuciones, es el reconocimiento de la capacidad para gobernarse a sí misma, y como camino más directo y adecuado para lograrlo, disponer de los medios económicos precisos y de la inherente independencia de su gestión.

Ya desde un comienzo, el punto de partida del régimen municipal en España y fuera de ella, fué la administración de los

¹⁶⁹ Sobre estas relaciones entre la economía de la ciudad medieval y la de los territorios, tipo inicial de las modernas economías nacionales, nadie ha destacado, hasta ahora, sobre v. BELOW. Véase, entre otros, su estudio: *Der Untergang der mittelalterlichen Stadtwirtschaft*, en sus *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, 1920.

ingresos comunales. Sus primeras atribuciones: prerrogativas referentes a la regulación y aprovechamiento de los mismos. Pero entre la aldea, o concejo rural —aun después de reconocida su personalidad jurídica, con tribunal propio y jurisdicción de ordinario restringida, más las restantes iniciativas que los fueros pudieron conferirles— y la ciudad, que se afirma absorbiendo un mayor o menor número de concejos dependientes, y que recibe con los ingresos que nacen de su accesión, además, por investidura del monarca, la facultad de disponer de alguna de sus regalías, hasta constituir una hacienda propia, de la que pudo disponer (*Finazhoheit*), media una radical diferencia. Sea cualquiera la nomenclatura, en muchos casos poco firme, la ciudad no aparece sino gracias a este progreso conseguido sobre todos los anteriores.

No es tan sólo —aun siendo esencial también— la plenitud de jurisdicción propia del tribunal de la ciudad, de sus alcaldes o jueces, al que, de ordinario, están también sometidos todos los Concejos dependientes enclavados en su término; lo complejo de las funciones propias de la administración ciudadana —referentes a su defensa, a la organización militar, y, a la vez, en relación íntima con estos asuntos, a la reglamentación de su vida económica y la obtención y la gerencia de los ingresos comunales— exigen, bien pronto, la presencia de oficiales a quienes ha de confiar su gobierno y que constituyen el órgano ejecutivo de su regimiento¹⁷⁰. El momento y la forma de su aparición varía con los distintos países; pero a ella corresponde la consolidación de un tipo de gobierno que en Castilla, cuando todavía no había alcanzado su ulterior diferenciación, coexiste con el propio de las asambleas comunales —los concejos abiertos—, y que, después, a medida que se robustece y afirma su personalidad corporativa, va sustituyendo a aquéllas en la gestión de sus especiales prerrogativas¹⁷¹. Los motivos determinantes del cam-

170 La constitución de este organismo rector de su gobierno (*Der Rat*) en Alemania, ha servido a v. BELOW como punto de partida para el reconocimiento de la organización específica ciudadana.

171 La significación de la reforma administrativa de Alfonso XI, mediante el regimiento, al constituir propiamente los cabildos municipales, es fundamental en la historia de las instituciones castellanas.

bio son de muy distinta naturaleza: tanto razones políticas —lucha de poderes del rey con las distintas clases, grado de fuerza de los respectivos señoríos— como otras de carácter económico y aún técnico —generalización de la economía monetaria, diferenciación de los ingresos comunales, predominio de distintos tributos, redacción de libros y cuentas, garantías de fiscalización y contabilidad, etc., etc.—, conducen, no siempre con el mismo radicalismo y nunca —durante la Edad Media, aun en los casos más precoces— con absoluta especialización y desglose de las distintas funciones administrativas y judiciales, a implantar el régimen propio del gobierno de la ciudad ya plenamente constituida. La huella que en los distintos pueblos va dejando, sucesivamente, entre los componentes de estos organismos, el predominio, dentro de la ciudad, de una o de otra clase, señores o gremios —principalmente—, es también un problema del mayor interés, sobre todo como reflejo del poder ejercido en la ciudad, en cada momento, y como explicación del criterio que imprime a sus normas de gobierno. Pero también, por necesidad, un problema más especial, en el que no se puede entrar ahora.

En todo caso, siempre —excepción hecha de los asuntos judiciales— la materia de gobierno en las ciudades de la Edad Media es económica y militar. Los mismos oficiales atienden a unos y a otros asuntos. El material manuscrito de Sevilla lo confirma en cada momento ¹⁷².

Una vez instaurado el regimiento en la ciudad, con la reforma de Alfonso XI, introduce, el monarca, en el Cabildo de Sevilla a los caballeros veinticuatro, como sujetos de su mayor confianza y fué, por regla general, de ellos de donde salen los mayordomos del Concejo, no se sabe exactamente si por nombramiento real o capitular —sobre ello no hay referencia alguna terminante— ¹⁷³. El carácter militar de estos caballeros es bien co-

¹⁷² Piénsese, por ejemplo, en las atribuciones de los veinticuatro y de los jurados, que tienen siempre ese doble carácter, de lo que se habla a continuación.

¹⁷³ Del reinado de Fernando IV hay este único testimonio en su carta de 10 agosto 1295 (carpeta I, núm. 25): “e los alcaldes ordinarios e de todos los otros sus oficiales que sean escogidos cada anno por ellos e por

nocido. Desde un principio también los jurados, oficiales de tipo popular, y de muy oscuro origen, realizaban funciones de carácter económico y militar a la vez, con la redacción de los padrones de vecinos y moradores, que habían de servir de base para las prestaciones impuestas, tanto las económicas como las militares¹⁷⁴. La reforma, debida también a Alfonso XI, y ya anotada, dirigida a la creación de la caballería, mediante el señalamiento de las cuantías, puso aún más en evidencia la relación íntima de ambas actividades. La situación de estrecha dependencia entre ellas se percibirá, mejor que nunca, al recorrer cada uno de los conceptos de gasto de la ciudad. Una vez pagados sus oficiales y sus procuradores, cubiertas otras exiguas atenciones incluídas en nómina, todos los ingresos de la misma, apenas se van recibiendo, mejor aún, apenas pudieron requerirse de los arrendatarios de los propios, van invirtiéndose, sin excepción, en atenciones de carácter militar —murallas, castillos, etc.—, en expediciones guerreras, emprendidas por la ciudad, o en ayuda de las planeadas o ejecutadas por los monarcas. No se conocen apenas otras inversiones.

De aquí la solicitud que los reyes desde un principio prestan a la hacienda de nuestras ciudades, y las concesiones que hacen, sin cesar, en su favor, de franquicias y de ingresos propios; aun de sus mismas regalías. Ciertó que en este proceso no llegaron nunca a transmitirles en Castilla una de las fundamentales, la moneda, que en otros pueblos, especialmente en Alemania, de ordinario también cedieron. Estas concesiones forman uno de los componentes de la hacienda de la ciudad. No siempre es sin condiciones, sino con cargas asignadas a su cuenta¹⁷⁵, y en

los nuestros alcaldes mayores." Conocida es la reforma posterior de don Alfonso XI. Parece indudable que hasta entonces, en virtud de esta carta, por lo menos los mayordomos, cargos de duración anual, se nombraron en aquella forma.

174 Entre otros documentos el copiado por ORTIZ DE ZÚÑIGA (I, página 391), y en él se dice sobre los jurados: "que siruieron al rey... en todas las cogechas de la cibdat de Seuilla"; y más adelante: "e fazer padrones de los que han de ir en hueste e los que han de fincar en guarda de la uilla."

175 De este tipo son, por lo pronto, la recibida de los molinos, anteriormente citada, para "fazer uenir el agua de los cannos a los nuestros palacios del Alcaçar de S. e a las nuestras cozinhas e a la huerta... a dos

otras las mercedes son nominales, ya que no las corresponde un ingreso efectivo. Sin embargo constituyen, de ordinario, dentro de los ingresos totales, una partida considerable.

Pero antes conviene examinar otro grupo de ingresos: el que nace de la función gestora de la ciudad misma; de su dotación de bienes comunales, que casi siempre adquirió por merced de los monarcas, bienes que formaron pronto parte de su personalidad, y a los que se llamó, genéricamente, "propios", juntamente con las exacciones sobre el tráfico ciudadano, obtenidas gracias a la presencia, en cada caso, del respectivo testigo oficial encargado de percibir un derecho o un tributo, con sujeción a las reglas trazadas en los reglamentos, o para reprimir un infracción de las mismas. La vida del mercado, las formas de la circulación y las especies de consumo, son los asuntos y momentos preferidos para establecer las más variadas accisas.

No siempre tuvo Sevilla reconocida por los monarcas la autonomía de su hacienda, de modo expreso y sin limitaciones. Hay, sin embargo, un precioso testimonio de que, en algún caso, la obtuvo sin reservas. Es una carta de Fernando IV, publicada ya¹⁷⁶; y de inmensa importancia para la determinación de la soberanía de la ciudad en la gestión de sus ingresos.

Su esencia, la contienen estas palabras: "Dovos poder, de aqui adelante, que fagades de vuestras rentas e de vuestros propios todo lo que entendiedes que sea mas pro de la cibdat de sevilla e de vuestro termino, e de todos los maravedis que montare(n), que los podedes dar e despende do entendierdes que vos mas conpliese. e otorgo que daqui adelante non uos demanden

ffuentes en S..., e an de tener omes e tablas e estopa todo lo que ouieren menester para guardar las puertas de la uilla e la uilla de las auenidas del ryo". Hasta 25 febrero 1310 tuvo la ciudad también para atender a obras de los caños de Carmona (acueducto) 6.000 mrs. "en el diezmo de los figos", tributo debido al rey por todos los de Sevilla. Carta de Fernando IV, de esta fecha (Arch. Mun., carpeta I, núm. 28). El mismo carácter tuvieron otras participaciones reconocidas al Concejo en diversos almojarifazgos, en los derechos por saca del pan, y en la renta de tahurería (ídem íd., carpeta II, núms. 37 y 38). Semejante, es también, la cesión del peso del Rey que hizo don Pedro (13158) al Concejo con un censo de 18.000 mrs. a beneficio de la Catedral. Sólo una copia de este documento posee el Arch. Municipal (carpeta II, núm. 51). El original se encuentra en el del Cabildo Catedral.

176 TENORIO, *Concejo*, pág. 253.

ende cuentas en ninguna manera, nin de las cogechas que entre vos echardes para lo que menester ovierdes de conplir o de fazer entre uos." Parece claro que instaurase un nuevo estado de cosas. Sería del mayor interés, para decidir su efectivo valor, descubrir la huella que en documentos de este tipo imprimen, situaciones más o menos transitorias, en que estuvieron los reyes y que les obligaron, por compromisos contraídos y en pago de ayudas que las ciudades les dispensaron, a acentuar sus concesiones de mercedes, no siempre, después, reiteradas o confirmadas. En este sentido, ya se ha dicho que no tuvieron en Castilla las ciudades, frente al rey, una independencia tan acusada como en otros pueblos. Ya en la carta de Fernando IV se alude a cuentas pendientes con la ciudad, por varios motivos, y que quedan condonadas.

De fecha próxima no hay muchos diplomas que puedan ser puestos en relación para aclarar lo que él calla. Piénsese en que la merced es de amplitud tal, que parece inusitada, y en las muestras que pronto dieron los reyes del poco respeto que les mereciera. TENORIO ¹⁷⁷ publica un diploma, cuyo original y cuya copia se conservan en el Archivo municipal, y cuyo texto, sin violencia alguna, pudiera aducirse para conocer las relaciones que a la sazón —1.º de junio de 1310, es decir, cinco meses antes de recibir aquella merced— mantenía el Concejo con el monarca. Se refiere a un préstamo que obtuvo el rey de "johan de Viualdo", cónsul de los genoveses y de otros de su nación, de 8.911 doblas y media de oro, vallederas, entonces, 231.700 maravedises. Lo contrató el rey con motivo del cerco de Algeciras, y lo recibió no sólo en doblas, sino en paños, aceite, pan, bizcocho y otras mercancías. Promete el rey pagarlo en dos plazos y da "por fiadores e maneros pagadores que lo cumplan a los alcaldes e alguazil, e a todos los cavalleros e los omes buenos del conçejo de ... Sevilla", a un almoxarife, con más garantías. La ofrecida del Concejo es la que aquí, ahora, interesa anotar.

El documento refiere bien claro la forma usual de contratación de los empréstitos en estos albores del crédito público. La presencia general y, en última instancia, el predominio de las

¹⁷⁷ *Concejo*, pág. 117.

garantías reales. El rey daba en prenda una parte de sus ingresos —éstos, consignados en Sevilla, eran de los más cuantiosos— y reiteraba, con el compromiso, su firme decisión de que nadie dispusiera entre tanto, de ellos, más que el fiador. De interés histórico es también encontrar en el ejercicio de estos negocios, predilectos suyos, a los más precoces cultivadores en Europa del crédito público: los genoveses. El diploma alude ya a un préstamo anteriormente contratado por el mismo Fernando IV con otro genovés, miçer Gabriel Spínola. La cuantía del descrito era tan crecida que ninguna de las rentas del monarca en Sevilla, por sí sola, hubiera bastado para cubrirlo. De aquí la importancia de la mediación impuesta al Concejo. No se deben dar tampoco grandes seguridades de que el Concejo quedase a cubierto con las rentas cuyos fondos se le reconocen. Ya el rey dice lo preciso para comprender que le incumbe mucho, al Concejo, el amparo y la defensa de sus derechos para que nadie le prive de ellos. Con referencia a este préstamo ningún otro documento arroja más luz sobre cuál fuere su desarrollo. La gratitud del monarca a Sevilla ya se ve que fué generosa, en el diploma de 12 de noviembre del mismo año, pocos meses después. Es muy verosímil que a su intervención en este préstamo, y a que no saliera del mismo con todas las indemnizaciones prometidas, debiese el Concejo entonces el reconocimiento tan absoluto de la autonomía de su hacienda.

La ilimitada amplitud de la concesión fué pronto restringida en disposiciones de monarcas inmediatos. La más importante es la recogida en el Ordenamiento de 6 de julio 1344¹⁷⁸. La libertad municipal de derramar tributos queda en el párrafo [XXXIIII] reducida a estos términos: “que los alcaldes et el alguazil et los ueynte et quatro, nin los jurados, que non derramen pecho a la cibdad, nin a los lugares *sin mandamiento del rrey*, et sin estar con ellos los fieles et los ueynte et quatro”.

En el mismo Ordenamiento, pocos párrafos después, se formula otra limitación análoga. El final del XXXVI dice así: “Otrosi que sepa el rrey quales et quantos son los propios del

178 Arch. Municipal, Carpeta 168 (el original) y carpeta IV. Tombo de Privilegios.

Concejo, et quanto pueden ualer, et en que orden et en que manera se despienden de cada anno". Téngase presente que el nombre de "propios" abarca todos los ingresos del Concejo, sea cualquiera su naturaleza.

En la política centralizadora de Alfonso XI la limitación fué congruente, más aún cuando exige la presencia para estas decisiones, dentro del Cabildo, de los dos grupos de oficiales, sus más auténticos representantes¹⁷⁹. Que, después de morir este monarca, resurge el espíritu de sus órdenes lo confirman palabras de su descendiente Enrique III, continuador de aquella orientación, y que llegó a restaurar la vigencia de algunos de los ordenamientos de Alfonso XI. Con motivo de noticias y quejas formuladas por haber establecido el Concejo un tributo sobre la carne, escribe desde Alcalá de Henares, en 20 de febrero de 1394: "e so marauillado en uos atreuer a poner el tal tributo e inpusiçion, nin otro alguno, sin ser yo de ello requerido porque mandare como mi merced fuese, ca... non deuedes atreueros, nin tomar tal osadia de poner tributo, ni ympusiçion alguna, syn mi espreso mandado auiendo yo uerdadera informaçion de tales menesteres¹⁸⁰."

Si ya con las palabras de Alfonso XI se presiente un propósito concreto de combatir posibles y denunciadas irregularidades, las airadas de su descendiente, y otros documentos, muestran hasta dónde había llegado, por la debilidad de los monarcas, el engrimiento de los señores que gobernaron durante algunos años de hecho en la ciudad, y convirtieron en rendimientos propios los ingresos comunales, arrendándolos ellos mismos, creando sinecuras, y desplazando con sus adeptos a los legítimos representantes del Concejo en el Cabildo y en las Cortes¹⁸¹.

El poder de los nobles sobrepujando a la acción del rey en la ciudad, pudo desbordar debido a la falta de fuerza política del pueblo, cuya ausencia acarreó irregularidades y excesos, con daños crecidos en la administración de los bienes comunales y

¹⁷⁹ Archivo Municipal. *Colección de privilegios*. Carpeta 168. Tombo de ordenamientos, fol. 18 v.

¹⁸⁰ TENORIO: *Visitas*, etc., pág. 43.

¹⁸¹ Varios documentos recogidos en la monografía de TENORIO dan idea de semejante desbarajuste en tiempos de Enrique III.

lesión manifiesta de la capacidad de prestación de los pobladores y de los ingresos del Concejo.

En los cuatro reglamentos que se conservan de Alfonso XI pueden recogerse numerosos vestigios de aquella situación, que el monarca, uno de los más serios organizadores de Castilla, quiso enmendar, sin conseguir su empeño de modo estable. A su muerte —ya alguna alusión se ha hecho al asunto—, el mal se recrudece y sigue acentuándose en los reinados, poco felices, de Enrique II, Juan I y Enrique III. Se conservan más pruebas que de sus dos antecesores de la forma en que el doliente intentó reanudar la política del vencedor en el Salado.

El estudio de los Ordenamientos que guarda el Archivo municipal es instructivo para conocer la situación social y política de la ciudad durante los años en que más acentuada estuvo la insubordinación de los nobles, y el contenido de sus preceptos permite, además, recoger la visión directa de las relaciones propias del mercado en el siglo XIV¹⁸².

Cualquiera que fuese la política entonces imperante, los caracteres generales de la vida económica de la ciudad conservan todo su relieve en las disposiciones de estos reglamentos. La presencia constante de un principio autoritario y organizador que conducía, desde arriba, la marcha del tráfico, regulaba la provisión del mercado, fiscalizaba y garantizaba los convenios, imponía los precios y sometía a castigo inmediato toda infracción de lo estatuido, nos ofrece hoy, con sus principios informadores y su riqueza de detalles, tan grande que en muchos casos se resisten a una radical interpretación, el material más elocuente para el conocimiento de la vida económica de la ciudad en aquel tiempo. Además del organismo económico, sorprendido en plena actividad, descubren las disposiciones de los Ordenamientos una buena serie de puntos de apoyo de las exacciones que, en cumplimiento de su órbita de gobierno más tradicional y legítima, establecía la ciudad. Ello traza la verdadera

182 Sobre el valor general de los reglamentos para conocer la situación económica medieval, son muy interesantes las palabras de G. ESPINAS en el tomo II, págs. 1 a la 33, de su excelente libro *La vie urbaine de Douai au moyen âge*. París, Picard, 1913.

fisonomía de su hacienda originaria, anterior a toda merced regia o señorial y corolario de sus atribuciones intransferibles. Efectivamente, con la regulación de su vida económica, administración de sus bienes comunales y establecimiento de las primarias garantías —precios, pesos, medidas, moneda—, termina la esfera de gobierno de los municipios rurales. De este germen nace la tupida red de relaciones propias de una ciudad. Con el costo de erección de la muralla aparecen sus primeros gastos.

De las diferentes Ordenanzas a que aluden¹⁸³ los documentos y la literatura, no todas se conservan. De las existentes, además, aquí interesa el contenido sólo de algunas. Las propias para la organización judicial no pueden tener cabida en este trabajo. Los reglamentos esenciales para la finalidad perseguida en él son los dictados en tiempo de Alfonso XI, no todos publicados; ni, los ya impresos, interpretados hasta ahora.

En sus disposiciones no siempre resplandece el orden ni la proporción entre las materias reguladas. Aquí se ha de atender a las de naturaleza administrativa y económica. Administración municipal y economía ciudadana son, en gran parte, entonces una misma cosa.

II. Una de las primeras iniciativas del Concejo se refiere a la necesidad de que las transacciones se hagan siempre con arreglo a peso y medida, prescripción universal resultante tanto del deseo de tener garantías de equivalencia que asegurasen, legítimamente, a cada uno lo suyo —principio de la política comunal que se acusa en todas las manifestaciones del tráfico

183 En los cronistas y por referencia de los manuscritos se conoce la existencia de estos Ordenamientos. Uno —acaso el primero de todos— de 1254, que no se conserva. Probablemente el mismo año se dictó también la primera redacción del de los colmeneros, ya citado. Una carta de Fernando IV publicada por BENAVIDES (t. II, pág. 633) alude a un ordenamiento confirmado por Sancho IV, que contiene disposiciones sobre el comercio de la grana, que no ha sido posible identificar. GUICHOT (*Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 93), habla de otros aprobados por la reina gobernadora en 1318 para defenderse de la nobleza. Tampoco tiene esta fecha ninguno de los que se conservan. Por último, de paradero también desconocido es un inventario “de los bienes muebles et rrayzes” contenido en un Ordenamiento que hizo el rey en 1380, según dice un fragmento de las cuentas del recaudador Pero Ximénez.

en la ciudad—, como por imponer así, con un régimen de publicidad, la presencia de intermediarios oficiales que hicieran efectiva la recaudación de tasas impuestas por el Concejo. A veces son tales medidas reliquias de momentos anteriores, en los que el uso de pesos y de medidas sólo competía a unos pocos iniciados.

Las relaciones de Sevilla, y en general todas las castellanas, no coinciden con las de muchos pueblos de Europa por lo que a la política de pesos y medidas se refiere, en cuanto aquí, por lo menos, desde el tiempo de Alfonso X ¹⁸⁴, se había aspirado por los monarcas a implantar en todo su reino un sistema único, dando en muchos casos validez general a medidas locales que no siempre desaparecieron, pero que no ofrecen, sin embargo, tan numerosas variedades como en otros países, donde de ordinario tuvo cada ciudad sus pesos y medidas propios. Aunque no con tanta entereza como en la moneda, regalía que jamás abandonaron en Castilla los reyes a las ciudades, defendieron en la política de pesos y medidas, con eficacia incierta, la supremacía de un criterio uniforme.

La necesaria fiscalización de los patrones de pesos y medidas, tanto para mantenerlos inalterables, como para reglamentar las exacciones nacidas a consecuencia de su empleo, aconsejó que estuviesen depositados en poder de oficiales específicamente asignados a esta función. Así, dice el Ordenamiento de 6 de julio de 1344: "XIII. Primeramente, que fagan padrones de pesos et de medidas de todas las maneras, et que sean de cobre. Et que estos padrones *que* los tengan dos fieles que sean *ommes* buenos sabidores, quales escogieren los... siete fieles, el uno que tenga los padrones de los pesos, et el otro los padrones de las medidas et que en toda la cibdad, nin en su termino, non tengan ninguna pesa, nin balança para uender nin para conprar si non de cobre o de fierro. Et que sean afinadas por el fiel que toviere los padrones de las pesas, et *que* sean selladas con el sello del conçejo et del fiel *que* las afinare. et qualquier que por otro peso uendiere o conprare *que*, por cada uez, *que* peche dose ma-

¹⁸⁴ Véase COLMEIRO: *Historia de la Economía política*, t. I, pág. 452. Apud BURRIEL, *Informe sobre igualación de pesos y medidas*. En las Cortes de Alcalá, 1340. Ordenamiento, cap. XVIII. En las de Burgos, 1369 (67).

rauedis, et por la segunda ueynte et quatro, et por la tercera. *quel* tomen la quarta parte de todos sus bienes et le den çiento açotes. XIII. Otrosi, *que* ninguno non tenga medida, de ninguna condiçion, para uender, nin para conprar, si non fuere afinada por el fiel *que* tiene los padrones de las medidas, et sellada con el sello del conçejo et del fiel. Et qualquier que por otra medida conprare o uendiere, *que* aya aquellas penas sobre dichas *que* son puestas en rrazon de las pesas. XV. Otrosi, qualquier que falsare las pesas et las medidas que leuare del fiel afinadas et selladas *como* dicho es, que le maten por ello. XVI. Et que todos los pesos et las medidas de la uilla que sean rrequeridas de cada mes una uez, estando los fieles que el rey posiere delante. Otrosi *que* los pesos *porque* pesan las mercaderias, en el peso del rrey, et en el alfondiga de la farina, et en el argamasa, et del aduana que sean rrequeridos et afinados en los tienpos sobredichos et de la manera que dicha es¹⁸⁵.”

En una relación, en muchos pasajes idéntica y ligeramente alterada en otros, están recogidas algunas de estas disposiciones en el texto del “Alancel” copiado en el mismo Tumbo y publicado por GUICHOT¹⁸⁶.

Estos fieles medidores ostentan el supremo resguardo de la equidad en las transacciones. Conocida es la predilección por este vocablo en la Edad Media, y que hubo fieles de distinto carácter: desde el fiel parado o parador, presente en los litigios, hasta los que citan los textos de este Ordenamiento. Caracteriza a todos la misma idea amparadora de una confianza normativa, como representantes que son siempre de un principio de equidad característico de su función. No es fácil resolver quiénes de ellos llevan originariamente el nombre y se lo trasmiten a los demás.

Los encargados de nombrar a los fieles de pesas y medidas en Sevilla fueron otros oficiales traídos al gobierno de la ciudad por Alfonso XI. En efecto, aspirando a combatir los desafueros de la nobleza, establece los *siete fieles* “para que todo se

¹⁸⁵ Arch. Municipal. Carpeta 14. Tumbo de Ordenamientos, fol. 18 v. y siguientes.

¹⁸⁶ *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 243.

haga a bien comunal”, investidos de numerosas atribuciones que recoge de otros oficiales (mayordomos y jurados, principalmente) o crea con ellos. Estos siete fieles, nombrados por el monarca precisamente en este mismo texto, tienen a su cargo el estrecho cumplimiento de los Ordenamientos (III); hacen saber al rey las infracciones de los alcaldes (VII); son los encargados de hacer los patrones de cobre y de nombrar a los fieles medidores (XIII); inspeccionan la producción del pan y de la harina (XXVI); ponen precio a las cosas que han de ser vendidas a peso (XXVII); hacen quemar en público las mercancías mezcladas o falsas (XXVIII); ordenan todo lo referente a compras y ventas, “que es servicio del rey et pro de la cibdad”; “tienen en fieldad —es decir en administración directa— el vino que viene de fuera”, gestión que sólo pueden transmitir a los jurados (XXX); guardan lo dispuesto por el rey sobre política suntuaria (XXXIII); presencian, con los veinticuatro, las derramas de pechos (XXXIII); tienen a su servicio, para que se cumpla lo mandado y se haga justicia, a todos los oficiales del Cabildo (XXXV); requieren a los “omes de cavallo” de la ciudad y les imponen penas, si no tienen los caballos que por su cuantía les corresponde, y dan de ello cuenta al rey, más otras atribuciones a las que ha de hacerse después referencia. El rey les asigna también funciones judiciales; forman un tribunal con jurisdicción en los asuntos de carácter económicoadministrativo. Así, son ellos los llamados a entender “los pleitos que sobre rrentas o labores rrecresçieren, o sobre calonnas deste quaderno, e de los otros quadernos que el rrey dio a seuilla, et otrosi, sobre las calonnas et pleitos que los mayordomos suelen librar, que los libren los dichos fieles, o los mas de ellos que se podieren ayuntar, o los tres, o los dos, a lo menos” (XXXVIII).

En la redacción de este último precepto, que aspira a introducir una novedad esencial y sin precedentes conocidos en Castilla, podría percibirse una cierta desconfianza en la eficacia de la reforma y en la posible constitución del tribunal. Ningún documento se conserva, en efecto, que declare si llegó alguna vez a funcionar.

Los mismos abusos denunciados en el reglamento anterior.

siguen repitiéndose dos años después. En una carta con disposiciones reglamentarias del mismo rey, de 20 setiembre de 1346¹⁸⁷, se alude a los "siete fieles" en forma que permite conjeturar si ellos mismos llegarían a contaminarse, ya que les prohíbe, como a los demás oficiales, que "arrienden ninguna renta al dicho Concejo, nin ayan parte en ella, nin fien a los que la arrendasen". Precisamente desde antiguo esta viciosa participación de los oficiales del Cabildo en los propios del Concejo venía causando mermas y confusión en los ingresos de la ciudad.

Otra sospecha de que el tribunal de los "siete fieles", si entre tanto había llegado a funcionar, no tuvo después la misma órbita de competencia, despierta un pasaje de esta misma carta referente a los mayordomos —de ellos ha de hablarse después— donde se encomienda al "mayordomo fidalgo e al çibdadano [que] libren por sí todos los pleitos del ofiçio" y en ausencias obligadas, para requerir los castillos, "que puedan entonces poner por sy quien libre los pleitos, pues el juez ua en nuestro seruicio del Concejo". Y a los fieles no se les menciona cerca de estos asuntos.

Más aún: la guarda del vino, que antes les estaba confiada a "los fieles, que la guarden de agora adelante los jurados de la cibdat", establece otro precepto del mismo Ordenamiento, el último que dió Alfonso XI para el gobierno de Sevilla (1346).

En ninguna de las disposiciones referentes al gobierno de Sevilla de sus inmediatos sucesores se menciona estas, ni otras atribuciones de los "siete fieles". Ni Pedro I, ni Enrique II, ni Juan I, de quienes en Sevilla se conservan, ciertamente, muy pocos diplomas, aluden a su intervención en la vida del Concejo. Más tarde, cuando Enrique III, invocando la política de su ascendiente, pretende acabar con las insubordinaciones y luchas de la nobleza en Sevilla, que dentro de la cronicidad habían llegado a su forma más aguda, pretende restaurar el vigor de aquellas medidas, de los "siete fieles" no se conserva rastro alguno. En parte estaban sustituidos en sus funciones por los

¹⁸⁷ Conservada en la Biblioteca Nacional y en el manuscrito antes indicado. Transcrita también en el Tombo de ordenamientos del Archivo Municipal, pero ilegible en su totalidad por tener desgarrado y perdida parte de uno de los folios.

jurados, oficio popular de los distritos de la ciudad, que mereció siempre confianza a los reyes. A ellos, que ya tenían privilegios y cartas de los monarcas anteriores, acude Enrique III, para que con su presencia en las reuniones de los oficiales de Sevilla, "asy en cabillo, como fuera de cabillo..., si alguna cosa se fiziere commo non cumple a mi seruicio e a prouecho comunal de la cibdat", hagan que lo enmienden; "e sy lo enmendar non quisierdes, ellos me puedan dar quantas, e fazer... porque yo prouea en todo commo cumple a mi seruicio, e a prouecho comunal de la cibdat"¹⁸⁸. Además, por tener directa comunicación con ellos, y para que se reanude una práctica interrumpida con el imperio de la política patricia en la ciudad, les confiere la representación de la ciudad en las Cortes del Reino, haciendo que de entre ellos se nombre la mitad de los procuradores¹⁸⁹.

Dos años después (20 mayo 1396), en un Ordenamiento para el gobierno de Sevilla, y en su párrafo XXIII, viene a su memoria el dictado por su bisabuelo instituyendo los fieles, y los restablece para que los Ordenamientos tengan quien los "defienda e guarde e los ponga en debida execución", en estos términos: "Tengo por bien que se pongan fieles en seuilla, segund que ordeno el rey don alfonso, mi visabuelo..., e que estos fieles fagan todas aquellas cosas que cunplen al regimiento de la dicha cibdat, bien e fiel e verdaderamente." El cuadro de las atribuciones específicas que les asigna a continuación, abarca algunas referentes a la policía urbana y de los caminos y otras, más importantes, de carácter judicial, en asuntos económicoadministrativos, iguales a las que tuvieron en un principio. Para ello dispone: "Que cese el alcalde que se ponía fasta aquí por el mayordomo, e que daqui adelante non usen mas del oficio desta alcaldia, por quanto soy informado que... ha seydo mas dañoso que prouechoso... e porque mas fiel e verdaderamente estos fieles fagan e cunplan su oficio, es mi merced que publicamente, en el corral de los olmos, estando todos juntos como lo han acostumbrado, fagan publicamente jura-

¹⁸⁸ Arch. Municipal. En el Tumbo de Ordenamientos (carpeta 14) antes citado.

¹⁸⁹ Alcalá de Henares, 26 febrero 1394, publicado por TENORIO en su *Visitas*, pág. 51.

mento,... e estos fieles... que sean cinco e non mas, e que usen por si mismos los oficios e non por sostitutos algunos, los dos sean de los veynte e quatro, e los dos cibdadanos, que non ayan oficio de veynte e quatro, e un jurado. e por quanto los veynte e quatro an salario e otrosi el jurado, es mi merced que los dos cibdadanos ayan cada uno mill maravedis de salario." En las vacantes propone que los restantes elegiesen de entre ambos grupos, de veinticuatro y jurados, respectivamente, el más capaz. Nombra después los primeros que han de serlo ¹⁹⁰.

Principalmente atendiendo al carácter administrativo de estos oficiales y a la relación íntima de sus funciones con la vida económica y la hacienda de la ciudad, sea cual fuera su arraigo hasta fines del siglo —como se ha visto, muy problemático—, se intercala aquí esta mención de los primeros tanteos hechos para establecer los fieles ejecutores, que más adelante y sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo xv, llegaron a consolidarse ¹⁹¹.

III. Encargado de funciones de íntima relación con la política de pesos y medidas y revestido del carácter de inspector del mercado existe un oficial, cuyo nombre aparece repetido en gran número de Concejos castellanos: el almotacen. Además de su cometido, y acaso más aún que él, interesa el hecho de haber dado origen su presencia a un ingreso permanente del Concejo, mediante la cesión, por arriendo, del cargo, al que está vinculada la percepción de ciertos derechos.

Fué el encargado de llevar las medidas al fiel para que éste las contrastase en los plazos señalados ¹⁹²; él tuvo en su poder una de las medidas de uso más general en Sevilla, la arroba del vino (IV, XIX). Por hacer contrastar las demás y por el uso de ésta, tiene sus derechos asignados. Además del almotacen estuvieron autorizados para tener medidas propias los cosecheros de vino (IV), una arroba, y los labradores, una fanega para medir sus granos. A unos y otros les prohíbe el Ordenamiento prestar-

¹⁹⁰ Carta de la misma fecha. Idem íd., pág. 35.

¹⁹¹ El mayor testimonio lo dan las *Ordenansas de Sevilla*, recopiladas e impresas el año de 1632.

¹⁹² Publicado por GUICHOT (*II.^a del Ayuntamiento*, t. I, pág. 244).

las ni alquilarlas (XIX, XLVIII). También los caleros usaron medidas propias (XLIII).

Una de las máximas del mercado medieval es la prohibición de la reventa. Gran cantidad de preceptos, de reglamentos y ordenanzas, proclaman la perseverante preocupación de las autoridades para que el abastecimiento de todas las mercancías precisas, y sobre todo de las subsistencias, lo obtengan siempre los habitantes directamente de los productores, o de los encargados de la venta designados por el Concejo, y eliminan del ejercicio de aquélla a intermediarios particulares. Se aspira, por todos los medios, a que no falte lo preciso en especie y cantidad para el consumo de la ciudad. Del mismo modo, a que cada uno compre lo necesario, y nada para especular. Se gradúa, por su preferencia, el orden del abastecimiento: así en lo referente al pan dispone uno de los reglamentos existentes que el arrendador del adarmaga “aya licencia de cualquier trigo que saliere a vender a la alfondiga, o fuera de la alfondiga, que compre primero, ante que atafonero, nin otro menestral ninguno; et si por aventura otro alguno ouiere conprado ante que él, e el del adarmaga lo quisiere, que lo pueda auer por aquel precio que fuere uendido; et que non pueda conprar en un dia mas de quanto pueda moler en dos dias”¹⁹³.

En el mismo criterio se inspira una disposición del Ordenamiento de 1344 de Alfonso XI¹⁹⁴, la XXIX, al prevenir que: “Si algunos de la ciudad quisiesen conprar pan para guardarlo en sus casas que lo puedan fazer desde canpana de terçia *cuan-do ya esten abastecidos los atahoneros.*”

Disposiciones análogas existen para otros artículos: ganados, teja, ladrillo, etc. En general, esta política inspirada en la restricción de la reventa, más que un desconocimiento y una hostilidad contra el comercio —realizado de modo muy distinto que en la actualidad—, es una consecuencia de las doctrinas canónicas imperantes, concretadas en la implantación del justo precio; *pretium justum*. Es decir, el establecimiento del mismo como ex-

¹⁹³ “En que manera es a fazer la farina del adarmaga”, I. Publicado en la misma obra, t. I, pág. 255.

¹⁹⁴ Ordenamiento del Concejo publicado por GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 243.

presión del estricto valor de las mercancías, reflejo fiel de sus costos de producción, eliminando la ganancia que procediere de valerse de la necesidad del comprador, para vender más caro; con ellos se aplicaba a los cambios el mismo principio prohibitivo de la obtención de interés en los préstamos. El deber primero y acaso único del comerciante, en las ciudades medievales, radica en la obligación de proveer a los habitantes, sujetándose a formalidades impuestas. De aquí una de las instituciones más conocidas, la llamada en Alemania *Stapelrecht*, y que obligaba a los mercaderes transeúntes a detenerse en la ciudad durante cierto tiempo y que sólo al expirar el plazo que se consideraba preciso para el aprovisionamiento, pudieran retirar las mercancías no vendidas ¹⁹⁵.

El mismo principio que en el comercio de la ciudad obligaba a los vendedores locales, por ejemplo a los de vino, a no cerrar sus tiendas mientras tuviesen mercancías en venta y fueran demandadas. Es conocida, concretamente refiriéndose al vino, la creencia en el poder nutritivo de esta bebida, de consumo tan generalizado en la Edad Media ¹⁹⁶.

Para lograr el fiel cumplimiento de todos los preceptos referentes a la prohibición de la reventa y a la demanda justa del precio establecido, tenía atribuciones el almotacen y derechos reconocidos en los frecuentes casos de infracción ¹⁹⁷.

Tiene, igualmente, a su cargo la corrección de todas las faltas cometidas por la venta de mercancías mezcladas y adulteradas, como la sal con tierra (XVI), la cera (XXVII), y otras varias. También cuando las labores de los menestrales no estuvieren debidamente ejecutadas, las de sedería (XIV), cueros, alfarería, traperos (XII, XV, XVI, XVIII, XLII), etc. Del mismo modo le corresponde castigar la venta de artículos con peso menguado; especialmente el pan menguado o mal cocido (XLV), la sal (X) ¹⁹⁸, la carne (XI). Por último, en este campo extenso de atribuciones que persiguen, pulcramente, la equidad y el bien

¹⁹⁵ Su noción puede verse, entre otras, en las obras de v. BELOW, citadas, sobre todo en sus *Problemas*, etc.

¹⁹⁶ Sobre ello existen innumerables testimonios.

¹⁹⁷ Ordenamiento del Concejo últimamente citado, párrafo XIII.

¹⁹⁸ También en el Ordenamiento de 1344: XXXVI y sigts.

común, tienen su propio confín las precisas para que el aseo urbano no falte, y le fueron, del mismo modo, atribuídas. Vela, en efecto, por la limpieza de la villa y de sus calles¹⁹⁹. Está confiada a los vecinos, cada uno la de sus pertenencias: que barran “en el tiempo del enxuto”, cada quince días una vez (XXIV); al almotacen corresponden las multas por las infracciones, o, cuando las limpia, cargar a los negligentes el costo con el sobreprecio de un tercio (XXIV)²⁰⁰.

El comercio en las ciudades, dentro de su estrecha reglamentación, tenía, ya se ha dicho, como justificación exclusiva el abastecimiento de la ciudad. Lo ejercitaban, por lo pronto, los productores mismos. La presencia de intermediarios no era, sin embargo, absolutamente desconocida.

Una vez que se tenía en la ciudad asegurado el consumo de los productos locales —primera aspiración de todos los reglamentos, que imponía supeditar a estos abastecedores locales, de carácter preferente, toda otra manifestación comercial de procedencia extraña— se llenaban los huecos de la demanda no satisfechos por los propios medios de la ciudad, mediante prestaciones de fuera. El ejercicio del comercio por los mercaderes forasteros estaba sometido a innumerables formalidades referentes al tiempo, lugar, cantidad y precios. No es este el momento de referirlas. La intervención de estos comerciantes en la vida local tuvo mucha más importancia, por cuanto al número de artículos introducidos se refiere, de lo que algunos autores han pensado²⁰¹. De España se tiene un testimonio muy elocuente, para el siglo XIII, con la tarifa sobre la importación por los puertos del Norte que redactó Alfonso X²⁰². Otros datos, también de interés, ofrecen las cuentas de Sancho IV²⁰³.

¹⁹⁹ Ordenamiento de 1337. Obra cit., t. I, pág. 252.

²⁰⁰ Ordenamiento del Concejo, VI-XI.

²⁰¹ Sobre el particular son del mayor interés las rectificaciones impuestas por v. BELOW a la teoría de BÜCHER. Ver sus *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, págs. 202 y sigts.

²⁰² Una edición crítica de la misma, con notas aclaratorias de muchos conceptos, ofrece A. CASTRO en *La Revista de Filología Española*, tomos VIII y IX. Hay transcripciones anteriores muy imperfectas.

²⁰³ MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, en los apéndices a su *Historia de Sancho IV*, tomo I.

Concretamente para Sevilla ya dice bastante la presencia de los mercaderes extranjeros anteriormente señalados. Como dato también confirmativo podría citarse éste, recogido de las cuentas de final del siglo XIV. Fue en 1388, cuando, para atender a servicios y mandatos del rey, con motivo de la campaña contra Portugal, "Sevilla hizo barata *con* los mercadores catalanes *que* vinieron de ualencia, et tomoles todos los pannos de oro et de lana et especiería et todas las otras mercadorias *que* trayan por el costo *que* ellos juraron *que* los costauan, puestas aquí en sevilla, con flete et *con* misiones, en *que* monto todo contado a florines de la moneda de aragon (etc.)²⁰⁴." La existencia de mercaderes establecidos con permanencia, es conocida. Aparte de los artífices de diversas manufacturas, se habla, repetidas veces, de un comercio, de los más estimados y productivos en la Edad Media, el de la especiería, cuyos representantes, los alatares, contaban en Sevilla con una tradición oriental que delata el nombre.

Nada, en cambio, se encuentra entre los documentos de la época que permita conocer el desarrollo que las dos ferias concedidas por Alfonso X²⁰⁵ llegaron a tener, y sabido es que en las ferias, periódicamente, hacían su aparición anual los mercaderes que venían de fuera

Aparte de esta manifestación del gran comercio²⁰⁶ y de los tenderos, en mayor o menor relación con el mismo en cuanto a la procedencia de sus mercancías, se da en las ciudades, y aparece en Sevilla regulada en los Ordenamientos, otra manifestación del comercio ambulante de menor escala, ejercitada por los llamados regateras y regatones que ejercían el comercio al menudeo. No es aún cosa resuelta fuera de aquí, de manera unánime, la interpretación de estos modestos revendedores. La decidida hostilidad sentida por la reventa es, sin embargo, compatible con su presencia, minuciosamente reglamentada. Se tra-

²⁰⁴ Archivo Municipal. *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

²⁰⁵ Priv. Rod., 18 marzo 1254.

²⁰⁶ Sobre la relación entre el comercio al por mayor y al menudeo, como actividades propias de los mismos sujetos, sin distinción profesional, específica, hasta el siglo XV, véase v. BELOW en sus *Probleme*, en varios pasajes.

ta, a no dudarlo —excluyendo a los corredores, de gentes que adquieren de los productores, o almacenistas, su mercancía, una vez abastecida la ciudad, después de las horas de mercado, a más bajo precio que el ordinario, y que las venden a los consumidores; especialmente a los que no pueden acudir al mercado mismo. En muchos casos sacan sus artículos fuera del recinto de la ciudad. En todo caso tuvieron muy limitado el ejercicio de su comercio, sin duda para evitar, de un lado, toda concurrencia; de otro, la violación del principio universal contrario a los intermediarios profesionales. Los Ordenamientos se ocupan de ellos en distintos pasajes. Por lo pronto sobre los corredores, que non han de ser forasteros “por muchos enganos que avería, a los que sus cosas ovieren a vender, a los mercadores et a las otras gentes que las han de conprar para enviar en flandes, o en otras partes, et estos corredores a tales deven usar de sus ofiçios bien et lealmente, et sin enganno de las partes, lo cual non se podria guardar, si ellos non conprasen et vendiesen, porque, con codicia de la pro et de la ganancia dello, averia enganos en las partes” (CXLIX). La reventa de ciertos artículos comprados en Sevilla (ganados, principalmente), está también prohibida en Sevilla misma (XLIX). En el Reglamento de Alfonso XI de 1344 se traza una limitación análoga: “Non compren trigo, nin farina, nin cebada para revender en la çidad, nin en la argamasa, saluo en la cuantia que ordenasen los fieles cada dia” (XXIX). De los artículos producidos por los menestrales de la ciudad está prohibida la reventa, así los de teja y ladrillo (LIX)²⁰⁷. También la realizada con artículos destinados a la ciudad y que vienen del campo al mercado: “Que ninguna regatera, nin regaton, aqui en la villa, nin en triana, nin fasta una legua de la villa, que non compren, nin vendan gallinas, nin pollos, nin perdices, nin otras aves, nin coneios, nin otra caza ninguna” (XLIX); sí, en cambio, se autoriza a una distancia mayor (L). Otras veces se regula el ejercicio de la reventa en una cantidad determinada: hasta tres o cuatro fanegas de trigo o de cebada, cada día (XXXI, LIII) previniéndose que ha de hacerse la compra, para este efecto, sólo a horas en

207 Ordenamiento del concejo, obr. cit., pág. 243.

que ya se supone abastecida la ciudad. También sobre el pescado se prescribe: "No compren... para regateras hasta después de misa de terçia" y que lo vendan al precio que el fiel pusiere y a peso (XXII). Por el cumplimiento de todo lo establecido sobre la policía de mercados velaba el almotacen, en estos y otros extremos, como el referente a que las distintas mercancías se ofrecieran y vendiesen en los sitios señalados, a fin de que la venta clandestina no amparase irregularidades en la calidad o en el peso, ni se exigiese por las mercancías más precio del señalado. Para la caza se establece, por ejemplo, que se venda en la ribera, o en las plazas de costumbre (XXXVII) ²⁰⁸.

En el orden de los ingresos propios del almotacenazgo, es oportuno recoger una de las características de la hacienda de la ciudad, también transmitida con otras formas de ingreso público, que revistieron la misma naturaleza de derecho o tasa. La falta de un régimen unitario de caja presenta, con frecuencia, formas de ejercicio de servicios públicos, desintegrados de la gestión económica de la ciudad misma y confiados a determinados oficiales que los reciben con el cargo, o los solicitan y obtienen, como en la mayoría de los casos ocurre, mediante arriendo. En general estos cargos —uno de ellos es el de almotacen— no están retribuídos por el Concejo, no pesa su sostenimiento sobre la comunidad indistinta, sino que, directamente, les retribuyen los que utilizan sus servicios o los que infringen —con lesión de los intereses comunales— los preceptos reglamentarios, los estatutos. En la noción se revela el principio equitativo característico de aquellas organizaciones. De esta manera un ingreso público —la renta que percibe la ciudad mediante la cesión en arriendo de un oficio— reconoce la personalidad del cargo y le asigna, con sus derechos, su propia dotación. En general la noción de empleado, o funcionario, hoy recibida no existió, ni designa, entonces al actor de una función pública y desinteresado económicamente de ella; sino que fué la de beneficiario privativo de su rendimiento, y el cargo forma de patrimonio personal que nace en virtud de una cierta actividad delegada. Así se considera el oficio, en cuanto fuente de ingresos, propiedad

²⁰⁸ *Alanzel del rey don Alfonso...*, ídem íd., pág. 228.

del que lo ejerce. Se obtiene y se disfruta por derecho patrimonial. En este sentido se otorgaron, y en este sentido se ejercían. De aquí las percepciones de derechos derivadas de cada prestación concreta. De aquí también, sobre la base de estos ingresos, la delegación al funcionario mismo de ciertas atribuciones, en servicio de la comunidad, aliviando mediante ellas el gasto general de la economía pública. En lo que después ha de decirse referente a la contabilidad municipal se verán aplicaciones concretas de este principio.

Además del almotacen de la ciudad, registran las cuentas la existencia de uno para el aljarafe, otro para la campiña y otro para las sierras²⁰⁹, encargados de las mismas atribuciones en las diferentes zonas del término. A esta actividad ejercida en correrías sobre el alfoz de la ciudad corresponde la figura del almotacen, jinete en su caballo, desde primera hora, "recorriendo el mercado seguido de guardas, uno de los cuales llevaba la balanza para comprobar el peso del pan"²¹⁰, como la describen los escritores musulmanes. El nombre había correspondido, en un principio, a un cargo distinto, y ya en Sevilla no coincide en absoluto con esta visión²¹¹.

Relacionado con ingresos comunales de esta misma naturaleza, y también con la reglamentación del mercado de la ciudad, hay otro cargo, el de los alamines. El nombre no es exclusivo de Sevilla. Dudoso, en cambio, que afuera hayan tenido el mismo cometido que aquí. En las actas de Cortes de Palencia de 1313 (44) y en la de Burgos de 1315, (38), se habla de los alamines en relación exclusiva con el comercio de la sal²¹². En Sevilla lo fueron "dos omnes buenos, quantiosos et de buena fama, puestos por los alcaldes mayores"²¹³, que tienen a su cargo el "dar a los almotacenes, cada lunes et cada jueves, las pesas

209 También existieron otros dos en el término con una zona de actividad más restringida. Así hablan las cuentas del de Utrera y el de La Rinconada. Son las dos únicas excepciones de que se conserva rastro.

210 HERCULANO, obra cit., t. IV, pág. 233; apóyase la descripción en un texto de EL MAKKARI.

211 Idem íd., IV, pág. 233: "el-mohlesib, que vigiava todos os actos publicos sem exceptuar os religiosos."

212 *Actas de las Cortes de León y de Castilla*, ed. citada, t. II.

213 Ordenamiento de 1337. Obra cit., I, pág. 252.

del pan derechos" (IV); requerir "cada día a los atafoneros porque la harina" se cierna bien (VI); poner precio, dos días en semana, al trigo y "a la harina" (XII, 1344). En el Ordenamiento de Alfonso XI, donde se creó los siete fieles, el rey confiere a éstos su nombramiento (XVIII). La fabricación de la harina, de distintas clases, y la cocción del pan, estuvieron sometidas a una reglamentación minuciosa, que ejercieron, en primer término, los alamines²¹⁴. Pronto se ve en las cuentas vestigio de que estos cargos fueron también cedidos en arriendo.

Relacionado con estas atribuciones de los alamines, y, más concretamente aún, con la elaboración de harinas, aparece en los Ordenamientos una fuente de ingresos, un canon de arriendo, cuya naturaleza no es posible llegar a definir con toda corrección por lo indicado en estos documentos.

Hablan, en primer término, de la "almona del adarmaga" o almacén de la harina de flor puesta en arriendo. A ella corresponde también el cedazo para cerner la harina. Tiene el que lo arrienda un derecho preferente sobre cualquier otro comprador, sea tahonero o menestral, en la compra de trigo que se vendiese en la alhóndiga, o fuera de ella. No puede, en cambio, comprar en un día más de lo que pueda moler en dos. Da, después, reglas este Ordenamiento sobre la forma de cerner las diversas harinas.

La extensión del derecho cedido en arriendo es lo problemático: si fué solo el aprovisionamiento de una cierta cantidad de harina, o también la elaboración de pan. Tahonas privadas existían en la ciudad. Posteriormente, un tributo sobre la venta o fabricación del pan mismo. Derechos análogos sobre la molienda y sobre la panificación son conocidos y generales en las ciudades durante la Edad Media. La exención, y, mejor aún, la base exacta del ingreso a que este Ordenamiento hace referencia, es lo que no revela su texto, ni permiten conjeturarlo, con fidelidad, las referencias documentales.

IV. Otro de los ingresos de este grupo que también cedía el Concejo en arriendo, es el que nace de las "calonnas" o san-

²¹⁴ En el Ordenamiento antes citado, GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 255.

ciones pecuniarias impuestas en los casos de infracción de los preceptos reglamentarios. Infracciones, indudablemente, muy frecuentes.

Hasta 1344 fueron los alcaldes, directamente, los beneficiados con sus productos. Al asignárselas Alfonso XI, en el Ordenamiento de aquel año, al Concejo, dispone que en su lugar: "ayan los alcaldes, de cada anno, de las rrentas de los propios del conçeio ocho mill *maravedis* cada uno, et demas que ayan el pan que fuere menor de peso, que se deue tomar con derecho." En lo dispuesto se recoge una confirmación de la idea dominante de que los derechos anejos a un oficio pertenecen al oficio mismo, es decir, a su titular.

Desde 1344, se establece que las calonnas "sean para el conçeio, et esto que lo coian en rrenta o fieldat, o en otra manera qual entendieren que mas cunple, para pro de la cibdad. et lo que rrendiere que lo rresçiba el mayordomo de conçeio por cuenta et por rrecabdo, para dar dello cuenta con los otros propios del conçeio". (XXXII.)

Dió lugar la reglamentación de este ingreso a preceptos y correcciones que delatan una práctica, por lo visto, generalizada, "porque algunos... caen en calonnas por non guardar lo que en este quaderno se contiene, et los que lo an a rrequerir et auer las calonnas prendenlos por ello, o fazen muestra que los prendan, por infinta et por alguna fabla o cofechamiento que fazen con ellos (et) tornanles las prendas. E por esta razon, e porque los que en estas calonnas caen son ciertos que les han de tornar las prendas, no dejan de fazer maldad asi en el peso, commo en el çerner de la farina." De aquí el oficio de nuevo considerado patrimonio personal y fuente de ingresos, por tanto, del sujeto que lo desempeña. Otra muestra: "Otrosi, porque los arrendadores que arriendan las calonnas del conçeio fazen postura e avenençia e cofechamientos con las regateras, e con los carniçeros, e con las pescaderas, e con otras personas de que entienden auer calonnas, por non conplir nin guardar las posturas e condiçiones que en el ordenamiento se contiene. e estas avenençias e cofechamientos fazen los porque los que an de pagar calonnas pueden fazer en sus ofiços maldat e men-

gua a danno del conçeio, e quando algunas personas destas atales que caen en calonnas porque son rrendidos de los guardas, de los mayordomos e de los fieles, los arrendadores sobre dichos o algunos dellos tornanles las prendas sin pagar ninguna cosa, e esto por las posturas e cofechamientos que con ellos tienen fechas de lo qual se sigue muy gran danno al conçeio. Por ende nos los fieles... ordenamos que qualquier arrendador, o qualquier ome que por ellos o por qualquier dellos andodiere en esta guarda de las calonnas, quier por guardar, quier por arrendador, o le fuere prouado que cohechare con qualquier de las personas sobre dichas, porque aya suelta e razon de fazer maldat e mengua en las cosas que conprare e uendiere, que por la primera uez quel den çinquenta açotes publicamente por la uilla, et por la segunda uez quel den çient açotes, e que lo echen fuera de la uilla por malo ²¹⁴.

Ni la previsión, ni su castigo severo corrigen a los arrendadores. El primer pliego completo de arriendo de todos los ingresos del Concejo que se conserva, no anterior a 1410 ²¹⁵, en la parte que se refiere a las "calonnas", menciona parecidas prescripciones. Se extiende además la cautela, alcanzando también al arrendatario del almotacenazgo lo prescrito, para "que non puedan abenir nin cohechar en publico, nin en escondido, nin soban la calopnia... porque (con) los auenimientos e cohechos e sueltas que fazen los dichos arrendadores se quebrantan todos los buenos ordenamientos, en manera quel arrendador que deue (penar) al que lo mereçe dale logar *que yerre*", etc. ²¹⁶.

Este recuerdo constante del bien comunal dice bien claro hasta qué punto y en qué medida, guiados por un interés egoísta, atentaban los arrendatarios contra el mismo.

No son estas, sin embargo, las únicas agresiones cometidas contra él; otras hubo más frecuentes, de seguro, y más expresivas también del ambiente belicoso y de la relativa inseguridad de la vida ciudadana. Ellas explican algún otro ingreso de los referidos a continuación.

²¹⁴ GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 255 y sigs.

²¹⁵ Archivo Municipal, *Libros de mayordomazgo*, año 1411.

²¹⁶ Idem íd., fol. VII.

V. También el orden y la seguridad en la ciudad, así como la defensa de ciertos grupos de interesados se confió en arriendo a personas encargadas de mantenerlos, y que, a cambio de derechos percibidos de los directamente favorecidos, aseguraban un canon a la comunidad y el cumplimiento del servicio que se les encomendaba.

A este grupo de ingresos correspondían los siguientes, enumerados en unas cuentas correspondientes al año 1381, y en otras varias que se conservan: la guarda de la alcaicería, la guarda de los altares, la guarda del alfondiga y las velas —vigías— de la ciudad. Ya el nombre dice que su amplitud fué varia; también, en congruencia, la cifra del ingreso correspondiente a cada uno; pero no son terminantes las noticias transmitidas. Es, por demás, representativo del tipo de organización entonces dominante esta tendencia a segregarse, por grupos de solidaridad más coherente, los distintos representantes de un interés o de una función, nota exaltada después con los gremios. Así hubo siempre, dentro de la unidad que la ciudad representaba, vista desde fuera, gran cantidad de sectores con personalidad propia mucho más acusada que en los tiempos modernos. En cuanto a la forma de responder de los grupos interesados en alguno de los ingresos antedichos, sólo se sabe por lo que a la guarda de la alcaycería se refiere, que deberían pagar “ocho mill mrs... los que y tienen tiendas e compran e venden en ellas”²¹⁷.

De estos distintos guardas apenas se encuentran indicios en los manuscritos de la época. Ninguno otro del siglo XIV más que los antedichos. Con posterioridad, alguna alusión a las casas en que ellos se albergaban. Hay, por ejemplo, una carta de 1407²¹⁸ que ordena la compra de materiales para reparar la casa de la guarda de los altares porque sino “caerá en el suelo et costará a sevilla muchos más mrs. fazer de nuevo”.

Otros ingresos, de escasa cuantía, nacen de la tenencia y explotación, cedida también en arriendo por el Concejo, de ciertos establecimientos dedicados a la producción, a la venta o al

²¹⁷ Idem íd., fol. VI.

²¹⁸ Arch. Municipal. Libros de Mayordomazgo, año 1407.

transporte, y los obtuvo la ciudad, dentro y fuera de ella, apareciendo citados en sus cuentas. De algunos se sabe que Sevilla los recibió por merced regia, y no siempre en pleno disfrute: tal ocurre, con los molinos antes mencionados²¹⁹.

Algunos de ellos la correspondieron desde un principio, como vinculados en prerrogativas de su propio gobierno: tal es el de las carnicerías, o tablas de la carne, y las tabernerías, o despachos de vino. Ambos dieron pronto base para otras tantas accisas o impuestos sobre el consumo, que en su rápido proceso de transformación han de examinarse en lo que sigue. Dentro y fuera de la ciudad tuvo también barcas para el tránsito sobre el río, que habitualmente cedió en arriendo.

VI. Por ser esta la forma más generalizada de administración de los ingresos de la ciudad, antes de seguir la enumeración de los mismos conviene indicar las razones de su preferencia, y los requisitos a que, ordinariamente, se sujetaban estos contratos. Para ello es también preciso hacer un breve examen de la administración económica de Sevilla.

El número reducido de manuscritos referentes a la hacienda del Concejo no permite perseguir en las cuentas, ni en otros documentos relacionados con ellas, el funcionamiento de la misma antes del último cuarto del siglo XIV. Los datos de los diplomas reales sobre el asunto en un principio no hacen, a lo sumo, más que transmitir el nombre de los que ejercían el oficio de mayordomo. Así aparecen sus titulares en una carta de 26 de agosto de 1258²²⁰.

El mayordomo fué de antiguo en Castilla uno de los primeros oficiales de la Corte. Su nombre y el del alférez raramente falta en los privilegios rodados, dentro del aro de la rueda misma. También los Concejos recogieron la nomenclatura, para uno de sus primeros oficiales. Noción de sus atribuciones lo bastante segura y precisa no se tiene aún, en forma termi-

219 A la cesión indujo el interés privado del rey en ocasiones: tener agua en los alcázares y las huertas. Así favoreció, indirectamente, a la ciudad con otros beneficios.

220 ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., I, pág. 226, publica los nombres: el manuscrito dice que está en el Archivo de las monjas de Santa Clara.

nante. Desde luego fué siempre el régimen económico el campo más extenso de sus atribuciones.

Para tener una idea exacta de su cometido en Sevilla hay que esperar a los Ordenamientos de Alfonso XI. Con anterioridad, referente al mismo, nada utilizable se conserva. Sí ofrecen los ordenamientos todos los elementos precisos para poder reconstruir lo esencial de sus prerrogativas y una buena parte de las alteraciones que sufrieron las mismas en virtud de las repetidas reformas que aquel monarca introdujo en el gobierno de la ciudad.

Gracias al dato recogido por ORTIZ DE ZÚÑIGA, puede decirse que desde un principio los mayordomos fueron dos. No se sabe, aunque es lo más probable, si representaban ya entonces a las dos clases sociales de los fijodalgos y de los ciudadanos; así fué más tarde, como lo acreditan varios testimonios. En el Ordenamiento de Alfonso XI, de 9 de abril de 1346, se les cita varias veces en esta forma: "El mayordomo fidalgo e el mayordomo çibdadano." Hasta entonces no se traza diferencia alguna entre las atribuciones de ambos. En esta carta se percibe un mayor detenimiento al referirse a las del ciudadano, aún existiendo atribuciones comunes a ambos; no se explica por completo el hecho de que en las cuentas posteriores y en los libros se conserven, cada año, tan sólo el nombre de uno de ellos²²¹. Por lo demás la primacía está en perfecta consonancia con uno de los motivos rectores de la reforma: el deseo de separar a los nobles del gobierno de la ciudad y de buscar en el pueblo y, sobre todo, en los vasallos del rey personal apto y sumiso para encomendarle los oficios del regimiento. La distinción subsiste en lo sucesivo. Una noticia que designa a los dos mayordomos, como pertenecientes a ambas clases, se conserva del tiempo de Juan II, en las Ordenanzas recogidas en el reinado de los Reyes Católicos y publicadas en 1632.

221 Lo generalizado que en la Edad Media está el hecho de que un mismo cargo tenga, por lo menos, dos titulares es, la mayoría de las veces, una exigencia que imponen las frecuentes o posibles ausencias de cualquiera de ellos en funciones de su cargo, o por lo generalizado de el uso de las armas. Nada de extraño tiene que la existencia de dos mayordomos se debiera principalmente a esto, máxime siendo por lo menos uno de los que ejercían el cargo caballero Veinticuatro.

En cambio se prescribe en aquella carta de Juan II que no lo fueran los que sin excepción conocida venían siéndolo —como prefirieron antes los monarcas en la persecución de su política—: los veinticuatro, sus vasallos más distinguidos²²².

Ya desde 1326 les había autorizado el rey para que asistieran cuando quisieren a los Cabildos. En la misma disposición preceptúa quiénes estaban obligados a asistir, qué días habían de reunirse y en qué sitio y forma. También dice el Ordenamiento de 1346: “Otrosí, el mayordomo cibdadano que este en los ayuntamientos para usar de su ofiçio en todas las cosas que fueren menester.”

Su nombramiento, hasta Alfonso XI, fué atribución del Concejo mismo. Fué después, éste, uno de los oficiales que el rey se reservó nombrar en las órdenes dictadas en tanto se reunían las Cortes, en Medina del Campo²²³, cuando acordó: “Que en las ciudades de Sevilla... tengo por bien de poner yo los ofiçiales.” En el Ordenamiento de 1346 reconoce al Cabildo el derecho de nombrarlos por sí, con otros varios oficios, previniendo tan sólo que “estos ofiçios todos, nin ninguno dellos, que lo non den a ningunos que sean ensennoreados, saluo si fueren nuestros uasallos o de alguno de mis fijos”. Poco antes, en 1344, les había señalado su haber, es decir, en virtud de las reducciones que impuso, por la precaria situación de sus rentas y la magnitud de las empresas que se proponía acometer, les redujo, el que venían disfrutando, a mil quinientos maravedises. El mismo que conservaban en 1376, como prueba una nómina de este año²²⁴.

²²² Recogida por GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 339.

²²³ 26 octubre 1328. Arch. Municipal, Tombo de ordenamientos, folio 102. Carpeta, 14.

²²⁴ La nómina dice:

¶ estos son los mr. que el dicho alfonso ferrandes mayordomo pago por la nomina de sevilla el anno que començo primero dia de jullio era de V ccccº XIII años et acabo postrimero dia de junio era de V ccccº XV años

¶ a los alcalles mayores a cada uno x IIIj i son...	XLIII M	i
¶ a don aluar peres alguacil mayor con el pendon.	III M	i
¶ a los mayordomos, V d i a cada uno que son...	III M	i

Las atribuciones de los mayordomos también estuvieron sometidas a algunos cambios, no tantos que alterasen lo característico de las mismas.

Fueron siempre los administradores de la vida económica municipal. Si la forma de administrar los ingresos del Concejo permitiese descubrir un perceptor central de sus fondos, ellos lo habrían sido, y, en algunos momentos, sin duda lo fue-

¶ a don <i>viceynte</i> con la <i>procuracion</i> del <i>conçejo</i> ...	1 M	ī
¶ a <i>alfonso sanches</i> con la <i>contaderia</i> , Vd et a su <i>escriuano</i> ccc ī son.....	1 M	dccc ī
¶ a <i>juan alfonso jurado</i> con la <i>contaderia</i> , Vd et a su <i>escriuano</i> cc ī son.....	1 M	dcc ī
¶ a <i>garçia lopes</i> de los <i>molinos</i> et a <i>guillen alfonso</i> xxiiii ^o s con la <i>tenençia</i> de las <i>tablas</i> del <i>seello</i> del <i>conçeio</i> de ī a cada uno son...	1 M	cc ī
¶ a <i>gutierre ferrandes nuestro escriuano</i> (borrado).	1 M	dccc ī
¶ a <i>juan ferrandes</i> de <i>mendoça</i> con <i>tenençia</i> de los <i>privilegios</i>		dc ī
¶ a los <i>erederos</i> de <i>pero ferrandes</i> de la <i>tabla</i> con <i>tenençia</i> de la <i>punte</i> <i>xxi V ī</i> , non <i>gelos</i> pago este <i>anno</i> <i>alfonso ferrandes</i> .		
¶ al <i>alcalde</i> de la <i>justiçia</i>	iiii M	ī
¶ a <i>juan alfonso de mendoça</i> <i>veynte</i> et <i>quatro</i> con la <i>partiçion</i> de las <i>tres vacadas</i> de la <i>campinna</i> .		dc ī
¶ a <i>garçia sanches</i> <i>chancellor</i> del <i>Rey</i> del su <i>seello</i> de la <i>poridat</i>	ii M	ī
¶ al <i>maestro</i> de la <i>gramatiga</i>		dc ī
¶ a <i>juan miçer nuestro portero</i>	1 M	ī
¶ a <i>diego ferrandes portero</i> de las <i>cuentas</i>		ccc ī
¶ al <i>mayoral</i> et <i>capellanes</i> et <i>guardas</i> de la <i>capilla</i> de los <i>Reyes</i> cada <i>mes</i> y Vd <i>vi ī x</i> <i>sueldos</i> que <i>monta</i> al <i>anno</i>	xviiii M	lxxx ī
¶ a los <i>veynte</i> et <i>quatro</i> a cada uno, V <i>iii</i> que <i>montan</i>	xxiiii M	ī
¶ a <i>viceynte garçia trotero</i> mayor por el <i>afan</i> et <i>trabajo</i> que <i>toma</i> por el <i>conçeio</i>		cccc ī
¶ a los <i>escriuanos</i> de <i>gutierre ferrandes nuestro escriuano</i> mayor.....		dccc ī
¶ a <i>alfonso lopes criado</i> del <i>alcalde ferrant arias</i> con la <i>fielddad</i> de las <i>medidas</i> del <i>conçeio</i>		dccc

ron. La satisfacción de atenciones obligadas y la intervención general sobre los ingresos recaudados se realizaban de manera tan dispersa que no es posible hallar vestigios, en la hacienda de Sevilla, de una caja única. Las cuentas acreditan en ocasiones reiteradas cómo los órganos perceptores del ingreso —los mismos arrendatarios de los propios del Concejo, o un sujeto intermedio, cuyo nombre aparece más tarde en las cuentas, el re-

¶ a alfonso ferrandes jurado con la posaderia...	1 M	ī
¶ a los almozarifes por la renta de la sal.....	xxxvi M	ī
¶ a la renta de la casa de cabillo.....	ccc	ī
¶ al alcalde de las velas.....	dc	ī
¶ al cannero que trae el agua al alcaçar del Rey...	iii M	ī
¶ gracias et merçedes.		
¶ al mayoral et enfermos de la casa de sant lazaro.....	d	ī
¶ a los freyles de la orden de sant agostin por que rueguen a dios por la vida et salud de nuestro sennor el Rey et de nuestra sennora la Reyna et de los Infantes sus fijos et por el conçejo desta çibdati.....	1 M	ī
¶ a la orden de sant pablo por esto mismo.....	1 M	ī
¶ a la orden de sant françisco por esto mismo...	1 M	ī
¶ a la orden de la trinidad por esto mismo.....	1 M	ī
¶ a la orden de santa maria de la merçed.....	1 M	ī
¶ a la orden de santa maria del carmen por eso mismo.....	1 M	ī
¶ a la orden de santa maria de las duennas por eso mismo.....	1 M	ī
¶ a las monjas de sant clemcynte por eso mismo..	1 M	ī
¶ a las monjas de sant leandre por eso mismo...	1 M	ī
¶ a las monjas de santa clara por eso mismo.....	1 M	ī
¶ a la cera de todos los enauersarios que se fison en todo el anno por los reyes.....	1 M	ī
¶ a guillen oberto ermitanno por amor de dios et por seruicio que fizo a nuestro sennor el Rey.	cccc	ī
¶ a juan reyes et a pero de tubeda et a garçia martines que son mancos de las manos a cada uno d ī que son.....	1 M	ī
¶ a maestre esteuan celurgiano (sic).....	1 M d	ī

caudador— realizan pagos, o hacen deducciones en los fondos que perciben, para cubrir gastos ocasionales o satisfacer derechos acreditados, hasta tal extremo que fué lo corriente, en el momento de la liquidación, especialmente en la de los citados recaudadores, acreditar una inversión completa de los ingresos recaudados, y, en vez de fondos, entregar, como saldo, los comprobantes de los pagos directamente hechos por ellos en nombre del Concejo. Claro que en ningún caso podían hacerlo sin orden escrita recibida, de antemano, por el mayordomo, y a ellas se acudía con toda regularidad. La misma práctica, tan predominante que casi es exclusiva, de ceder, en virtud de arriendo,

¶ a don çulema fisico.....	1 M	ī
¶ a domingo ferrandes fisico.....	1 M	ī
¶ a maestre pedro fisico.....	1 M	ī
¶ a maestre juan fisico.....	1 M	ī
¶ a maria ferrandes ama del conde don tello.....	11 M	ī
¶ a lonrenço yannes natural de portogal que es manco de las manos et de los pies.....	1 M	ī
¶ castellerias		
¶ a lope veles con tenencia da matrera dose cafices de trigo et seys V ī en dineros.....	vi M	ī XII C.es de trigo.
¶ a ferrant sanches de rrojas con tenencia de alcala de guadeyra.....	1111 M	ī
¶ a pero afan de ribera con tenencia de Arcos...	111 M	ī
¶ a gomes garçia de hoyos alguaçil mayor con tenencia de lebrixa.....	11 M	ī
¶ a ruy dias de baltanas con tenencia de Utrera...	11 M	ī
¶ a ferrant rroys criado del alcalde sancho ferrandes con tenencia de frexenal.....	11 M	ī
¶ a ferrant yannes de mendoça con tenencia de torres.....	111 M	ī
¶ a juan alfonso de monte molin con tenencia de ensina sola.....	11 M	ī
¶ a per yannes cereso con tenencia de aroche.....	11 M	ī
¶ que monta esta nomjna lo que se pago della cxcv V dccc Lxxx ī, sin el trigo.....	cxcv M dcccc Lxxx	

(Archivo Municipal, *Libros de Mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.)

la administración de los propios del Concejo, contribuía a la generalización del sistema. Por lo demás, los mayordomos rigen la hacienda del Concejo, tanto en lo referente a la obtención de ingresos, como en su asignación a los gastos, realizada, siempre, en virtud de órdenes recibidas del Cabildo, concretamente en cada caso, mediante carta suscrita por los oficiales mayores y que recogen al dar cuenta de su gestión anual, transcribiendo en ella su texto, como justificante de la inversión, con los demás documentos probatorios.

La más detenida referencia de sus derechos y obligaciones se conserva en el Ordenamiento de 1346. Allí se contienen estos preceptos: "Otrosi tenemos por bien que los mayordomos del conçejo que usen de su ofiçio en esta manera: primeramente que de todas las rentas del conçejo, que sean fechas cada *anno*, se pongan todas las condiçiones de las rentas, e las pagas que an de fazer, e las penas, e los renunçiamientos de los deudores, e de los fiadores, e la obligaçion que ssea fecha a fuero de almozarifadgo. e fecha la suma de todas las rentas que guarden de fazer las condiçiones de las rentas lo mas guardadamente que pudieren porque non ayan descuento."

En cuanto a su intervención en el momento de estipularse los arriendos, ya el Ordenamiento de 6 de julio de 1344 decía en su párrafo "XXXVI, et que las rrentas de los propios del conçeio que se non puedan arrendar, nin rrematar sin estar y los mayordomos, et todos los dichos fieles, o los tres de ellos, et seyendo pregonadas primeramente". Volviendo al Ordenamiento de 1346 se averigua en él que "el mayordomo çibdadano ha de resçebir los marauedis de las rentas, e de los fiadores que dieren fagan sobre sy, e sobre los que an o ouieren tal obligaçion de rrecodir al dicho conçeio con todos los mrs. de la dicha suma, o con la cuenta dellos, mostrando dellos mandamientos e pagamientos, o despensa, por menudo, do gela mandaren fazer con çjura, e esta cuenta que sea dada de los mrs. de cada terçio, fasta treynta dias despues del terçio, asi que treynta dias despues del *anno* conplido que sea dada cuenta de todo el *anno*". Con ello se recoge, en estas palabras, mención expresa de la práctica habitualmente señalada y que habilitaba, mediante "mandamien-

tos" a los arrendatarios, para hacer pagos por cuenta del Concejo y antes de que el mayordomo mismo recibiese los ingresos. Ello no significaba en ningún caso, mengua en los pagos debidos por los arrendatarios al Concejo y de ellos íntegramente respondía, además, en consonancia, el mayordomo ante el mismo.

Es decir, del total o de las diferencias pendientes de pago, de las llamadas "albaquias". Así dice, a continuación, el mismo Ordenamiento: "e que el conçeio non sea tenuto de rreçebirle en albaquia de las debdas de las rrentas ninguna cosa, mas que luego, sin alongamiento, de el mayordomo todo lo que las rrentas montasen cuenta con pago, e tome carta de quitamiento del conçeio ²²⁵."

225 [Carta del cabildo a los contadores para quitamiento de un recaudador, idéntica a las que recibían los mayordomos] (1395). "Contadores de sevilla yo gonçalo velex escriuano publico del conçeio de la dicha çibdat en lugar de bernal gonçales escriuano mayor del dicho conçeio vos fago saber: que oy miercoles XIII dias deste mes de abril de la fecha desta carta, estando los alcalles mayores et el alguasil et algunos de los XXIIIIOS desta çibdat en la orden de Sant pablo desta dicha çibdat, que mandaron a vos los dichos contadores que fisiesedes una carta cuenta de todos los mr que pero Ximenez trapero vesino desta çibdat auia rreçibido et pagado por cartas et mandado de Seuilla en qualquier manera en todo el tiempo quel fue su rrecabdador et que le fisiesedes luego la dicha carta cuenta sin embargo de las dubdas que vos otros le auiedes puesto en la dicha su cuenta ca seuilla tiene por bien de gelas mandar rreçebir por quanto pero rrodrigues desquivel et rruy gonçales de medina. XXIIIIOS desta çibdat a quien seuilla lo encomendo, vieron las dichas dubdas, et pasaron por ellas et fisieron dellas relacion a seuilla estando en su cabillo. Et segunt la rrelacion que fisieron fue determinado por todos los dichos ofiçiales que fuesen rreçibidos en cuenta todos mrs. que montaron las dichas dubdas por quanto mostro el dicho pero ximenes rrecabdados de como los auia pagado et otrosi mandaron los dichos ofiçiales que rreçebiesedes al dicho pero ximenes todas las albaquias que nos dixese que eran çiertas quel fincauan por cobrar de los mrs. quel fueron cargados que rrecabdase por seuilla en el tiempo de su rrecabdamiento et otrosi mandaron los dichos ofiçiales que delos mrs. quel dicho pero ximenes deuia a Seuilla deste su rrecabdamiento que se entregase et tomase para sy II VCCCC^o LXXIII i que seuilla le deuia a complimiento de los mrs. de moneda vieja que montaron las doblas quel dicho pero ximenes presto al rrey don juan, que dios perdone, en el anno de I VCCCLXXXVIII^o Et otrosi mandaron los dichos ofiçiales quel rreçibiesedes vos en cuenta I V CXXXI i v ds quel dicho pero Ximenes dixo que auia fecho de costas en porteros et en enplasmientos et testimonios que auia tomado et fecho contra algunos de los arrendadores que eran rrebeldes et le non querian pagar a los plasos que eran obligados los mrs. quel auian a pagar de las rrentas de Seuilla. Et uos otros fased

La obligación que los mayordomos tenían de dar cuentas consta en una carta de Enrique III invocando los Ordenamientos y costumbres: "E aria pagar lo que les fuere alcanzado, luego, en fin del anno, en dinero contado, sin alonga ninguna, e si ponimientos [libranzas] algunos dieren, que los deben fazer ciertos, en manera que se cobren ²²⁶."

A los contadores dan sus cuentas y transmiten sus pagos los mayordomos y de ellos reciben la carta de quitamiento antedicha. Así, sigue diciendo el Ordenamiento: "E los contadores tomen todos los recabdos e el libro de la cuenta quel mayordomo diere, e en el libro del conçeio que tiene su escriuano ssea escripto en commo los dichos contadores tomaron la cuenta de tal mayordomo, nombrandolos por sus nonbres, e que reçibieron e tienen en si todos los recabdos de la dicha cuenta, e los contadores e el escriuano de conçeio e el escriuano de las cuentas firmen con sus manos en el libro e sea escripto, ençima de la cubierta, la cuenta de qual mayordomo es, e del qual anno porque de ligero pueda seer fallada toda la cuenta, cada que la demanden."

La descripción es preciosa, porque en la reseña detenida de la intervención de los contadores queda, además, explicado el origen y la verdadera naturaleza de los libros del Concejo, cuya colección, conservada en una gran parte, desde comienzos del siglo xv, se conocen hoy en el Archivo municipal bajo el nombre de "libros de mayordomazgo", cuando en realidad son algo más que eso. En casi todos los cuadernos guardados bajo la cubierta antedicha, aparece registrada la aprobación de las cuentas otorgada por los contadores, algunas cartas de quitamiento, y, además, traslado de otros documentos, prescritos en el Orde-

luego al dicho pero ximenes la dicha su carta cuenta sin embargo alguno de todo esto que dicho es pues es merced de sevilla que lo fagades asy. Et fecha la dicha carta cuenta en la manera que lo auedes acostunbrado a fazer por sevilla dalda (sic) al dicho bernal gonçales escriuano de conçeio, o a mi en su nonbre, para que sea encorporada en la carta del quitamiento que sevilla le mando dar sellada con su sello et firmada de algunos de los dichos oficiales por quel dicho pero ximenes finque quito de la dicha su cuenta para sienpre jamas. fecha XIII^o dias de abril anno del Naçimiento de nuestro salvador ihu xpo. de mill et tresientos et nouenta et çinco annos yo gonçalo ueles, escriuano publico."

226 26 febr. 1394, publicada por TENORIO, *Visitas*, pág. 41, doc. V.

namiento de 1346, a saber: "todas cuantas cartas el conçeio mandare dar, et el dia en que se dan, de todas tenga rregistro, firmadas del [escruiano], et todas las cartas de rrespuestas o mandaderias que al conçeio venieren, que todas las tenga et de todas escriua en el libro quales son et commo fincan en el depositario del conçejo."

Esto reviste a los libros del mayor interés para la reconstrucción de la vida económica y social de Sevilla desde aquella época. Contienen algunos padrones confeccionados por los jurados, que fueron siempre los encargados de hacerlo, y han legado, con este material, el mejor informe para conocer la población de la ciudad, su volumen y su estructura. Entre otros, el cuaderno correspondiente al año 1406 es, para este estudio, uno de los más interesantes.

Desgraciadamente, del siglo XIV no se conserva completo ninguno de estos libros de la escribanía del Concejo, o de las cuentas, como podrían ser llamados con propiedad. Tan sólo papeles dispersos de varios años, ninguno anterior a 1370, y de distinta procedencia; los bastantes, sin embargo, para poder señalar, entre ellos, alguna cuenta de mayordomo, propiamente dicha, que permite diferenciarlas de los libros posteriores de más complejo contenido. Nunca, en cambio, lo bastante para poder seguir desde cerca y sin interrupción la marcha de la hacienda del Concejo y el nacimiento, ni el desarrollo, de muchos de sus ingresos.

Mas, antes de ver lo que se conserva y cómo puede utilizarse, queda aún algo por decir sobre los mayordomos y los contadores, siguiendo la letra de los principales Ordenamientos.

Las atribuciones de los mayordomos se extienden también a la inversión de los fondos. Con su intervención se asignan, a los gastos, ingresos de la ciudad, mediante libranza o "ponimiento" de los contadores, en cada caso, previo acuerdo del Cabildo. El margen de elección de los gastos no puede ser más reducido; fuera de los gastos de nómina y las asignaciones extraordinarias a los procuradores en Cortes, la dotación del personal termina. Ya se dijo que algunos de los oficios del Concejo tienen, con independencia de su haber, otros derechos reconocidos, como complemento, en algún caso sustituyendo a aquél.

Lo fundamental, por su cuantía, son los gastos de soldadas a los combatientes, vituallas, dotación y armas para los castillos y obras de defensa; "labores" en éstos y en la ciudad, principalmente en sus murallas. Esta fué siempre la primera inversión a que se dedicaron los fondos comunales y la causa originaria del reconocimiento de la autonomía económica de la ciudad en el orden de la aplicación de sus ingresos. Algún ejemplo de estos diversos gastos enuncian las cuentas ²²⁷.

Como limitación de las atribuciones de los mayordomos, en cuanto a la ejecución de las obras que encomienden, dice el Ordenamiento de 1344: no "puedan, de otra guisa, dar por destajo, nin por otra manera las lauores que se ouieren de fazer, que se han a pagar de los propios del conçejo" (XXXVI). Refiérese con ello a la necesidad de hacer, igualmente, por arriendo las obras. Arriendos —agrega el mismo párrafo— que no han de pagarse por anticipado, "saluo si non fuere por grand menester que se non pueda escusar" (XXXVI). Ejemplos de estos arriendos, para la realización de obras del Concejo, ofrece el párrafo siguiente del mismo Ordenamiento: "Otrosi manda el rrey, et tiene por bien, que la puente —[la de Triana]— que la pongan en almoneda, [subasta], quien la terrna et adobara por menos quantia a dineros, de cada anno. et los molinos et los otros propios del conçejo, que suelen ser dados para esto que los pongan a rrenta, a pagar, de cada anno, a plazos asi como el rrey manda que se arrienden las otras rrentas. Et aquel que arrendare la puente que sea rrico et abonado et tal que cunpla para ello et tomen del obligaciones et fiadores et rrecabdo cierto; que tenga la puente bien adobada et rreparada de todas

²²⁷ Las de personal son de muy diferente carácter. Además de las atenciones de nómina no faltan las mercedes pías: redención de cautivos, limosnas, etc. Así: a Johan ferrandes danbia... merced que sevilla le manda dar para ayuda de su mantenimiento por quanto es ome de buen linage e a venido a menester (XI jullio 1400) "a mayor gonçales, fija de gonçalo garçia de gallegos veynte et quatro que fue desta ciddad... que es merced de sevilla del mandar dar en limosna por amor de dios, para ayuda de su mantenimiento por quanto es duenna menesterosa" (XIV julio 1400), etc. Entre las armas enviadas a los castillos aparecen citadas ya las de fuego en fines del XIV: "truenos de fierro". Archivo Municipal. Libros de Mayordomazgo, 1400 y 1406.

las cosas que son menester, por que si el rrio leuare la puente que puedan luego fazer otra. et que se obligue, que si el rrio leuare la puente et fuere en ella de adobar alguna cosa, que entre tanto que se adoba, que de barcos en que pasen los omnes et las bestias et lo que traxieren, sin presçio ninguno, et demas desto que pongan las posturas et condiçiones todas que los alcaldes et alguazil et los fieles et los ueynte et quatro entendieren que cumple para pro de la çibdat.”

Otra de las facultades de los mayordomos les está sólo transitoriamente reconocida —ya se vió en qué forma la adjudicó en un principio Alfonso XI a los siete fieles— el poder constituir un tribunal encargado de juzgar los asuntos propios de su cargo. Así, se prescribe en el Ordenamiento de 1346 que “el mayordomo fidalgo e el çibdadano libren por sí todos los pleitos del oficio, salvo en el terçio que fuere el fidalgo a requerir los castillos, que es costumbre de fazer, así que puedan entonçe poner por si quien libre los pleitos pues el va en *nuestro seruiçio*, e del conçeio”. He aquí intercalada una atribución del mayordomo con referencia a los castillos del alfoz. En ocasiones dan cuenta los documentos de su presencia en ellos, entre otras, con motivo de obras emprendidas.

Quedan, por último, antes de hablar de los arriendos, brevísimas indicaciones referentes a los contadores e, indirectamente, a los jurados, ya que sobre éstos recayeron, por lo menos durante cierto tiempo, alguno de los nombramientos de contador.

Documento interesante sobre los contadores es una carta de Enrique II²²⁸. El pasaje referente a ellos dice así: “Nos pedistes... que uos los dichos jurados, que ouieredes la contaderia del conçejo porque non conuiene a los ueynte et quatro que sean fazedores de las rentas et recabdadores dellas et de los *propios* del conçeio et seer ellos mismos contadores dello; porque por los contadores sea sabido los *propios* del conçejo et las rentas del quanto rinden, et en que se despienden, a esto respondemos que nos place que sean contadores un ueynte et

²²⁸ De 1371, confirmada con otras en el diploma citado de 1391. Arch. Municipal, *Colección de privilegios*, carpeta II, núm. 53.

quatro et un jurado; et el ueynte et quatro que lo ponga el conçeio, et el jurado que lo pongan los jurados et a estos que pusieren *que* les dure el ofiçio tanto quanto quisiere el conçeio que lo sea el veynte et quatro, et el jurado quanto quisieren los jurados". La presencia de los caballeros veinticuatro siguen registrándola, por lo menos en esta proporción, las cuentas que se conservan posteriores a aquella fecha. Recibir cuentas a los mayordomos, librar los pagos y participar en la confección de los libros de las cuentas, en la forma antedicha, fueron las funciones preferentes de los contadores. De alguna de ellas se hace mención con posterioridad, en carta de Enrique III, disponiendo en vista de abusos en las cuentas, que los jurados le denuncian, por los de Sevilla, que "non consintades, nin mandedes dar, nin dedes algunos mrs., nin otras cosas de los... propios e rentas sin ser *uestras* cartas e mandamientos, que sobre ellos mandaredes dar, libradas e señaladas, en las espaldas dellas, por los dichos contadores". En su virtud ordena a los mayordomos que no den validez alguna a las cartas faltas de este requisito, so pena de que los pagos así hechos no les sean recibidos en cuenta por los contadores ²²⁹.

En cuanto a su retribución, en una nómina de 1344, les señala dos mil maravedises ²³⁰. La de 1376, hasta ahora inédita, sólo mil quinientos. En algún pasaje de cuentas del siglo xv, el año 1413, se les reconoce cinco maravedises en cada renta que se recaude. Pocos años antes en 1402 se había quejado el contador mayor de lo reducido de su "quitación", por lo que ordenó el rey "que demas de los mill e quinientos mrs. que tiene en quitacion que le acrecentedes otros mill e quinientos mrs. de manera que sea por todos tres mill mrs. ²³¹".

VII. La práctica de arrendar los empleos y los ingresos, era ya usual en los primeros tiempos de las ciudades. Hay autor que pone el hecho en relación con las características de la

²²⁹ Carta de Enrique III 6 febr. 1394, publicada por TENORIO, *Visitas*, pág. 53, doc. XIV.

²³⁰ Incluida al final del Ordenamiento de 1344. Tombo de Ordenamientos. Arch. Municipal. Carpeta 14. *Colección de privilegios*.

²³¹ TENORIO, *Visitas*, pág. 102.

economía natural, en la que las recaudaciones se hicieron en especies, frutos de los que la administración no siempre sabía valerse²³².

Razones más firmes pueden alegarse para justificar esta preferencia.

En general, las limitaciones propias de la organización ciudadana, desde un principio y durante mucho tiempo, en lo que se refiere a la disponibilidad de personal apto para llevar por sí misma la administración de sus oficios y de sus ingresos, inclinó con frecuencia, a los Concejos o a sus regimientos, a la cesión, o el arriendo de los mismos. Mediante la preferencia de este sistema, si en parte pudieron quedar reducidos los ingresos que en esta forma percibiese la colectividad, en un tanto equivalente al beneficio de los arrendatarios, obtuvo ésta, en cambio, ventajas y facilidades que condujeron a la generalización del procedimiento.

La existencia en la ciudad, de ordinario, de elementos capitalistas atesoradores de sumas crecidas de numerario pendientes de colocación, judíos en muchos casos, ofrecía en las subastas de los ingresos —que fué el sistema ordinariamente adoptado para la cesión en arriendo de los mismos— asegurada la presencia de solicitantes que concurren disputándose las, y de los que llegó a ser corriente obtener un canon bastante elevado. A la falta de pericia y de normas adecuadas para recaudar los ingresos, o administrar los oficios directamente por la colectividad, o sus representantes, sustituyeron, en muchos casos con visible ventaja, en algunos con excesiva opresión, el afán de riqueza que mostraron recaudadores codiciosos —no todos israelitas, sin embargo—. Siempre presintieron las ciudades, en sus pliegos de condiciones, aquel riesgo, y, previsoras, trataron de evitarlo, en lo posible. Lo denunciado en el arriendo de las calañas en Sevilla ofrece un ejemplo. Otros interesantes se revelan con la lectura de algunos contratos. Parece en cambio, infundado el temor de que por concesión generosa de los recauda-

²³² L. SCHÖNBERG: *Die technik des Finanzhaushalts des deutschen Städte im Mittelalter*. Berlin, 1910, pág. 58.

dores resultasen mermas en los fondos obtenidos mediante arriendo²³³.

Además de la reducción del personal administrativo que la adopción del arriendo suponía, cuentan otras conveniencias como decisivas para implantar de modo predilecto el sistema. La característica falta de recursos en numerario disponibles en todo instante, propia de un régimen económico exento²³³ de una caja central de recaudación, tanto como la forma habitual de atender a las obligaciones corrientes, quedaba compensada con la seguridad de contar, en plazos periódicos, con sumas ciertas de ingresos conocidos de antemano y garantizados mediante firmes compromisos. En muchos casos, aún más que esto: la posibilidad de que las personas o compañías a quienes se adjudicaban las rentas respondiesen, en todo momento, de obligaciones del Concejo y fueran saldándolas mediante pagos dados en cuenta, práctica muy generalizada, y de la que también en Sevilla podría aducirse más de un ejemplo.

Ya se ha visto cómo algunos de los oficios o empleos semioficiales, en conexión con funciones inherentes al Concejo, estuvieron, mediante arriendo, en manos de personas que se remuneraron con los derechos o espórtulas percibidos y abonaron un canon a la ciudad. Esta fué la política general seguida en Sevilla para la administración de la inmensa mayoría de los ingresos; así se hizo con los de más diversa índole, tanto con las tasas o derechos, como con algunos de carácter cuasi público, que fueron naciendo a la sombra de la amplia participación que la ciudad se reconoció siempre en la marcha de la vida económica. Lo mismo ocurrió con las numerosas accisas o imposiciones sobre el consumo y la circulación, y con la explotación o aprovechamiento de diferentes bienes comunales, tierras, principalmente, y otros medios de producción industrial. Si no de todos los ingresos obtenidos dentro de este régimen —de muchos faltan ilustraciones documentales, durante todo el siglo XIV—, sobre algunos de ellos, por lo menos, pueden encontrarse vestigios en el material existente, y, en lo que sigue, han de aducirse varios de los más representativos.

²³³ Idem *id.*, pág. 58.

Un pliego completo de las condiciones de arriendo no se encuentra entre los manuscritos conservados del siglo XVI. Sí, arriendos particulares de alguno de los ingresos. Antes de analizar estos, da una visión del conjunto, algo posterior, pero muy fiel, del criterio que, durante los últimos años del siglo XIV, prevalecía en tales asuntos el pliego del arriendo vigente en 1410 y recogido en el cuaderno del año 1411, correspondiente al mayordomazgo de Suer Vázquez de Moscoso, caballero veinticuatro. Con las indicaciones que pueden recogerse de otros documentos fragmentarios, de final del siglo anterior, se comprueba la permanencia de disposiciones entonces vigentes.

El año económico, desde mucho antes, comenzaba el primer día de julio. Las condiciones impuestas a los arrendatarios se publicaban en el corral de los Olmos, lugar en que de ordinario se reunía el Cabildo, "estando y presentes algunos arrendadores e otra pueca de gente".

He aquí transcritas las principales formalidades establecidas en estos contratos²³⁴: "Arriéndanse, las dichas rentas (las del concejo), con todas las casas, e tiendas, e huertas, e molinos, e açennas e hornos de pan, de teja, e de ladrillo, e de cal, e de vidrio, e de xaboneria, e terradgos e restrojos... e tierras, e eruajes, e cannos, e canales de pescado, e todas las otras cosas, e bienes, e rentas, e derechos qualesquier que contiguamente pertenecen e pertencen deue(n) a scuilla, e a las dichas sus rentas, e a cada una (d)ellas en qualquier manera."

A esta minuciosa enumeración de las distintas clases de derechos y propiedades de toda índole propios del Concejo, sigue una prohibición que desde tiempos de Alfonso XI viene repitiéndose. Muchas de las medidas adoptadas por aquel monarca, y otras de sus sucesores, persiguieron el propósito de separar a los oficiales del Concejo, y en general a los nobles, del arriendo de los propios, que con frecuencia venían tomando, con visible daño de los intereses comunales. Numerosas alusiones contienen los diplomas reales y otros documentos referentes a esta práctica, tan combatida como arraigada. Una vez más este pliego lo repite:

234 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*. Año 1411.

“Otrosi, *que* ninguno, nin algunos de los alcalles mayores, nin el alguazil mayor, nin de sus lugartenientes desta cibdat e ueynte e quattros, nin jurados della *que* a ellos, nin otro alguno por ellos non arrienden nin fien las dichas rentas, nin alguna dellas, nin ayan parte en ellas, en publico nin en escondido, por quanto sy los dichos oficiales o jurados, o algunos de ellos, ouiesen parte en las dichas rentas, o en qualquier dellas, o otro por ellos, segunt dicho es, non osarian otras personas algunas hablar en ellas, por lo cual las dichas rentas non llegarían al precio *que* deuián e recreçeria danno en ellas lo qual non sería seruiçio de seuilla.” Otros abusos habían denunciado documentos anteriores.

Sigue inmediata una prevención de interés en cuanto descubre un procedimiento, entonces también generalizado, y del que no es extraño encontrar vestigio en la política económica de Sevilla. Consistía en dar en prenda a acreedores de la ciudad alguna de sus rentas, en unos casos —los más frecuentes—, para que las administrasen por sí mismos, deduciendo de lo que rindiese el importe de su crédito, o reteniéndola el tiempo preciso hasta que la deuda quedase cancelada. Otras veces, sin entregarles la administración, se les reconocía o adjudicaba, con el mismo motivo, todos o parte de sus productos. Sabido es que, en la misma forma que las rentas, se cedieron en la Edad Media, con frecuencia, en prenda, oficios, patrimonios, lugares y ciudades por los reyes y señores.

Lo preceptuado aquí sobre situaciones análogas fué lo siguiente: “Otrosi, qualquier *que* alguna renta sacare en el almodeda, *que* se non pueda entregar en los maravedis della por debda quel conçejo de seuilla le deua de castelleria, nin de quitacion de ofiçio, nin de otra cosa. et sy mostrare algunt recabdoçierto *quel* conçejo le sea obligado por debda alguna, que lo muestre a seuilla, e seuilla lo uea e mande sobrello a *quien* lo deue de derecho, todauia pagando a los plazos *que* se obligo sin escusa alguna et que le non sea rreçebida rrazon nin defension *que* pongan para detener la dicha paga.”

“Otrosi, qualquier o qualesquier *que* las dichas rentas arrendare *que* usen dellas en leuar los derechos *que* le pertenecen e

todas las otras cosas suso nonbradas, bien e cumplidamente, segunt que a seuilla perteneçe e perteneçer deuen, e segunt se usaron leuar en los annos pasados, quando bien se uso, e que las aya a toda su aventura, sin fazer descuento alguno." De interés la alusión a los años en que "bien se uso", ratificando lo generalizado del abuso, que el Concejo intenta desterrar.

Las rentas que han de obtenerse de lugares situados desventajosamente por razones económicas, o militares, son objeto de mención especial, insistiendo en que se ceden a riesgo del arrendatario, "a toda su aventura", así la de Matrera, a la que alude una condición que, por carecer de interés, se omite²³⁵.

"Otrosi, qualquier etc... que sean tenudos de adobar e rreparar a su costa todas las labores que fueren en los molinos, e açennas, e tiendas, e fornos, e lugares, e en la alfondiga, e en las barcas, e en todas las otras cosas qualesquier que a las dichas rentas perteneçen en cualquier manera, saluo de casa cayda e portillo asolado, que cuando tal acaesciere que seuilla que se pare a la fazer adobar e rreparar, saluo sy fuere prouado que la tal casa se cayo e aportillo e se asolo por culpa del arrendador o arrendadores que lo touieron arrendado."

Son las dos únicas limitaciones muy reiteradas en los mismos términos en documentos análogos, de la obligación de responder de lo recibido en renta, en el estado de conservación en que fué entregado. En las tres condiciones subsiguientes se define esta obligación con referencia al arriendo de las barcas de Alcalá del Río, de Villanueva del Camino, de Coria, de los Capitoles (las Islas) y de la puerta de Vilbarrajel. Sobre ésta agrega: "Otrosi... que ponga una o dos barcas, las que cumplieré para pasar la gente e las bestias que por y pasaren, e a cabo del anno que la pueda leuar donde quisier, asi commo cosa suya; e que Seuilla que le non de barca alguna saluo que ponga y las que pusieren para el dicho pasaje commo dicho es. et que lieue doblado el pasaje delo que se leuara en tiempo de la moneda uieja, segunt se leuo en los annos pasados." Si antes tuvo Sevilla barca propia para este transito y después sólo arrendó el derecho

²³⁵ Ver el mismo pliego de arriendo de 1410, en el lugar citado.

de utilizarlo, como aquí parecè, no está averiguado; si es insistente durante los años inmediatos, por lo menos, la participación en los derechos del barcaje de la puerta de Vilbarrajel, de la orden de San Juan de Acres, establecida en las inmediaciones²³⁶. El aumento del pasaje se debió a la gran alteración del valor del dinero, acentuada con la reforma introducida por Enrique III en el valor de los blancos, moneda cuya ley alteró en varias ocasiones, con un absoluto descrédito de la misma.

Sobre el contenido de una de las rentas más pobres de referencias, en los manuscritos anteriores, dice así:

“...La renta del canno de çurraque que se arriende con las dichas condiciones, para que los de las salinas, nin otros algunos *que non* pesquen en el dicho canno, nin en la marisma sin liçencia del arrendador. et si lo contrario fezieren *que* paguen por cada uez seysçientos mrs. por pena e *que* pierdan mas el pescado, e el barco. e las rredes, e sea todo del arrendador, e esta rrenta *que* este abierta para rreçibir las pujas *que* en ella dieren, en todo el mes de julio, e non mas.” Lo cedido en arriendo es, por tanto, el aprovechamiento de la pesca del dicho cauce.

En cuanto a las garantías prestadas y forma de realizar los pagos se establece:

“Otrosi, que los dichos arrendadores *que* arrendaren las dichas rrentas que sean tenudos de dar buenos fiadores, llanos e abonados e contiosos, en cada una de las dichas rrentas e a pagamiento del mayordomo de seuilla, del dia *que* en ellos fueren rrematadas fasta quinto dia *primero* siguiente. et otrosi, que del dia *que* despues *que* fueren rrematadas las pujaren fasta otro quinto dia *primero* siguiente, e non las dando al dicho plazo *que* las dichas rrentas queden a los arrendadores *primeros* sobre quien estauan las dichas rrentas quando las pujaron, *que non* dieron la dicha fiança. et, por esta mesma manera, queden las dichas rrentas de arrendador en arrendadores que se *primero* fallaren antes de los arrendadores *que* no dieron las dichas fianças. et los marauedis que menoscabaren sean tenudos de los pagar a Sevilla el dicho arrendador o arrendadores de

²³⁶ La llamada puerta del *engemmo* se denominó también, posteriormente, aludiendo al edificio de esta orden, puerta de San Juan.

que non dieren la dicha fiança. et que esta rrenta en que se non diere fiança, commo dicho es, que ande primeramente en el almoneda desdel dicho dia que se tornare la tal rrenta al arrendador fasta dos dias primeros siguientes. et si mas fallare(11) por la rrenta o rrentas de la contia en que estaua sobre el otro arrendador, que la rrematen en quien mas diere por ella. et sy mas non fallaren que se quede en el dicho arrendador por el precio en que la tenia commo dicho es. e que sean obligados todos los arrendadores a pagar todos los maravedis destas dichas rrentas a fuero e uso e costumbre de almoxarifazgo, asy commo por maravedis del Rey e del dicho conçejo sea guardado segunt deue."

En las cuentas presentadas por los mayordomos a los oficiales mayores del conçejo se pueden seguir al por menor estas incidencias: las referentes a las pujas en la subasta y la obligación de presentar fiadores. De las primeras se ha de hablar después. En cuanto a los arrendadores que quedan sin fiador en el plazo señalado, véanse estos ejemplos tomados de las "cuentas del mayordomo juan ferrandez de mendoça, XXIV^o de seuilla", en su cuaderno de albaquias del año 1399²³⁷:

"¶ juan sanches de medellyn puso esta dicha rrenta de la carne de la cibdad en precio, et porque non acontece de fiança al tiempo que deuia tornaronla al almoneda en el dicho anno de IM.CCCXCIX, et ouo de quiebra en ella contra el dicho juan sanches, que a de pagar a seuilla mill mrs."

"¶ aluar perez deçija puso en precio la Renta de la carne de la çibdad et, por que non acontece de fiança al tiempo que deuia, tornaron la dicha rrenta al almoneda et ouo de quiebra en ella el anno... que a de pagar el dicho aluar perez deçija a seuilla quatro mill mrs."

Sigue otro; pero bastan los antedichos como muestra. Por lo que se refiere a las personas que aparecen como fiadores, no es raro encontrar nombres de mujeres casadas, lo que hace pensar en la posibilidad de que estuviera en uso el régimen patrimonial de separación de bienes de los cónyuges. El fuero de al-

237 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

moxarifazgo aludido en el manuscrito era el propio para exigir los pagos por dineros debidos al rey.

De la suerte que corrían los arrendatarios insolventes cuando dejaban incumplidas sus obligaciones con la ciudad, garantizadas con todas las formalidades antedichas, hay un ejemplo algo posterior²³⁸, pero muy elocuente. En las cuentas de 1406 se hace referencia a "juan matheos que diera una puja de diezmo en la rrenta de las uelas... despues que la dicha rrenta fue rrematada... et por quanto non le accontentara de fiança enel plazo que por seuilla estaua ordenado en rrazon de las dichas rrentas, que tornara la dicha rrenta al almoneda et porque se non fallar quien pujare en la dicha rrenta cosa alguna demas de los mr(s) en que estaua quando el diera la dicha puja et quedaron de quiebra contra el dicho juan matheos los dichos mrs. que monto la dicha puja, et que por quanto non tenia bienes algunos de que pagar los mrs... lo fiziera(n) prender el cuerpo e poner enla carrçel del concejo... et que a dos annos que esta y preso por los dichos mrs. et que era pobre e menesterozo e que non tenia biennes algunos de que pagar los dichos mrs. et que se perdia de fanbre en la carçel. et pedieronles por amor de dios que touiesen por bien de auer piedat del et de le mandar soltar de la dicha prisyon, que non pereçiese... de fanbre". Y así lo hicieron bajo condición jurada de que pagaría cuando tuviere bienes.

Sigue, en el pliego de condiciones que se está examinando, una prescripción referente al aumento de derechos en algunos tributos debidos a la baja del valor de la moneda, que no es esencial para el conocimiento de las formalidades del arriendo.

A ella, otra garantía concerniente a la forma de hacer los pagos perfectamente concordante con el procedimiento que se acaba de describir: "otrosi, que si los arrendadores destas dichas rrentas o de qualquier dellas non pagaren los mrs. del terçio primero, quel mayordomo de seuilla pueda poner embargo en las tales rrentas en el terçio segundo e poner por sí quien las coja, acosta del dicho arrendador, e que sean quatro mr(s). cada dia, e quel dicho

²³⁸ Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*. 1406. Carta de 5 abril, del mismo año.

arrendador pueda escriuir o poner quien escriua lo que rrendiere la dicha rrenta, e la guarde en la manera que entendiere que le cumple fasta que sea pagado del terçio pendiente. e eso mesmo pueda fazer en cada uno de los otros segundo e postrimero terçios sinon pagare segunt dicho es. et non enbargante quel pongan el dicho enbargo, quel dicho mayordomo que pueda fazer execucion en bienes de los arrendadores e fiadores, e prenderlos los cuerpos por ello fasta que paguen lo que asi deuieren en cada uno de los dichos terçios e aun, porque esto se faga, que los dichos arrendadores non puedan poner, nin les sea fecho descuento alguno por ello.”

Con relación a los derechos pagados por los habitantes en el alfoz, se evidencia su distinta condición fiscal, más desventajosa que la de los ciudadanos, propiamente dichos, en la siguiente cláusula: “Otrosi, que los uezinos de Seuilla de muros adentro, que sean francos, que non paguen rroda, nin pasaje, nin barcaje, nin almoxarifadgo, nin otro derecho alguno en los términos e logares de seuilla de las cosas que leuaren e troxieren, tan bien en las bestias alquiladas commo en las suyas, asi de las que fueren de su labrança e criança commo de las otras cosas que leuaren e troxieren para prouechamiento e mantenimiento de la cibdad, segunt fueron francos en los años pasados. e que [de todos los otros] se coja la rroda e todos los que por y pasaren que paguen su derecho acostumbrado de lo que troxieren e leuaren, so las penas acostunbradas, quando se bien uso, pagando el derecho doblado, segunt en la otra ley antes desta se contiene.”

En cuanto a la forma de hacer las pujas en la subasta, y los derechos que originan las hechas, éstas son las disposiciones principales:

“Otrosi, que [en] estas dichas rrentas... pueda ser rreçebida puja o pujas de diezmos, e de quinta, e de terçio, fasta los quatro meses primeros siguientes del año. Saluo de las rrentas del peso de las mercadurías, e de las velas, e del canno del Çurraque, que sean las dichas pujas en todo el (mes) de jullio deste dicho año. et destas pujas que asi fueren fechas en las dichas rrentas, o en qualquier dellas que aya el arrendador sobre quien fueren

fechas la quarta parte de la dicha puja o pujas... et que tales pujas *que* las puedan fazer ante los contadores e escriuano de concejo e mayordomo, o ante sus lugartenientes. et la puja o pujas *que* se dieren ante qualquier de los sobredichos *que* se publiquen, sy se fezieren de noche, fasta medio dia, e sy se fiziere de dia, en ese mismo dia que fueren fechas, por todos los libros de los dichos contadores e escriuano e mayordomo de sevilla, e si las non publicaren, en el dicho termino, en la manera que dicha es, e otros qualesquier arrendadores dieren despues estas mesmas pujas o las publicaren que ualan las tales pujas primeramente publicadas, en caso *que* las otras sean ante dadas, non siendo publicadas, como dicho es. et si la tal puja o pujas se fizieren en la postrimera noche del un mes primero e, *otrosi* de los quatro meses *que* se cierran las dichas rrentas, *que* se fagan en esta guisa: *que* los dichos contadores e escriuano e mayordomo *que* se junten en la casa de cabillo de sevilla e *que* fasta la ora *que* y fuere ordenada e publicada a los arrendadores, se pueda rreçebir puja... e la dicha ora pasada que queden las rrentas çerradas. et puesto *que* despues parezca puja o pujas, fechas en otra parte, *que* non ualla, e *quel* arrendador sobre quien fuere fecha la dicha puja que non sea desapoderado de la dicha rrenta fasta *que* primera mente sea pagado de las dichas partes de pujas *que* ouier ganado, e de la costa aguisada *que* ouier fecho en la rrenta. et que la tal puja *que* la non libre el mayordomo sin aluala de los dichos contadores, e sy de otra guisa la librare *que* la cargen los dichos contadores al dicho mayordomo, e *quel* dicho mayordomo *que* non de rrecudimiento de las dichas rrentas... fasta que sean publicadas las dichas pujas e fechos los rremates de las dichas rrentas entre los dichos contadores e escriuano e asentado en sus libros, e le sea leuada fe de los dichos escriuano e contadores e de sus lugares tenientes *porque* los dichos contadores tengan encargo çierto contra el dicho mayordomo.”

“*Otrosi*, las pujas de las dichas rrentas *que* sean por los tercios del anno, pero *que* las pagas de las yeruas de las yslas que sean, la meytad por pasqua de nauidat e la otra meytad por el dia de sant juan. et las pagas de las rrentas del peso de las mercadurias e de las uelas de la cibdat que sean de cada mes. et es-

tas dos rrentas, e la rrenta de los fornos del ladrillo de tablada, que esten abiertas para rezebir puja en ellas del dia que se rremataren fasta un mes e non mas, segunt dicho es.”

Las condiciones restantes hacen referencia a ingresos y oficios anteriormente examinados.

Estas condiciones “fueron fechas e otorgadas por los... señores alcalles e alguazil e veynte e quatro caualleros, en lunes seys dias de junio anno del señor de mill e quatro çientos et diez annos. juan gutierrez, alguazil. diego ferrandez, alcalle. Ruy gomez, garçia lopez, ruy lopez, lorenzo garçia, juan martinez, ferrand yuanez”.

VIII. Para el estudio de los ingresos de la ciudad que aún no han sido analizados —y constituyen la mayoría— el propósito de ajustarlos a una clasificación fundada en el hallazgo de su procedencia tiene que quedar insatisfecho, porque, con el material disponible, no en todos los casos es posible averiguar la naturaleza de cada uno de ellos ni perseguir sus transformaciones. Sólo por motivos de analogía, pensando en el carácter tradicionalmente no desmentido de algunos, podría juzgarse resuelto el problema de un modo provisional. Hay, además, desde los comienzos del siglo, después de la carta de Fernando IV otorgando plenamente la soberanía fiscal al Concejo, una limitación tan visible en la misma, representada con la política de Alfonso XI, poniendo freno a un régimen que, propio teóricamente de la ciudad, sólo se ejercía por y en beneficio de una clase, que hablar, desde entonces, de ingresos específicamente comunales en el sentido de su espontánea implantación por la ciudad, sería aventurado, por lo menos. Y complica más el problema el hecho de que, precisamente después de mediado el siglo, es cuando muestran los fragmentos de cuentas conservados una mayor actividad fiscal y una más rica diferenciación en los ingresos de la ciudad. Que aún entonces, formalmente Sevilla, virtualmente los patricios, introdujeron nuevas exacciones, ya se ha visto en documentos de Enrique III, y, también, las palabras del monarca condenando la iniciativa. Por otra parte, pretender, en el estudio que aquí se ofrezca agotar desde ahora, con una descripción proporcionada, el examen de cada ingreso,

sería prácticamente irrealizable sobre las fuentes transmitidas de este período. Muchos de ellos exigirían referencias a los manuscritos del siglo xv, del tipo de la hecha sobre el pliego de arriendos, lo que extendería injustificadamente un estudio enclavado dentro de las relaciones del siglo anterior. Cuando la investigación se lleve más allá del 1400 será posible, y relativamente fácil, mediante el estudio de la recepción de ingresos y reglamentaciones, completar el cuadro, hasta entonces por necesidad defectuoso.

De aquí que presida como criterio de diferenciación de los ingresos que en lo restante se examinen más su naturaleza —bienes dominicales, derechos o tributos—, que no el hecho de haberlos establecido originariamente la ciudad por sí, o disfrutarlos gracias a cesión del monarca.

Desde luego no es este el mejor procedimiento para conocer, de un modo preciso, el grado de autonomía de la hacienda comunal en aquel tiempo; aunque sea el que imponen las fuentes.

Unas palabras, por lo pronto, sobre los bienes comunales. Ya se ha dicho que son de distinta naturaleza. De los establecimientos propiedad del Concejo utilizados industrialmente en la producción, o en la venta —hornos, almacenes, carnicerías, tabernas, etc.— se prescinde por el momento, ya que la mayor parte de ellos dieron pronto origen a ingresos de otra naturaleza, constituyendo la base de las accisas más caudalosas. Otros, como los molinos, han de referirse a formas del gasto en que se vieron vinculados desde su adjudicación por el monarca. Así, también, algunos menos cuantiosos.

El más importante, hechas estas eliminaciones, de los ingresos de este grupo, lo constituyen bienes de utilización agrícola y, en gran parte, ganadera. Su fruto fueron “las yeruas” así denominadas en las cuentas de varios años. Proceden de las islas, del aguijón, de la vera y de la marisma, términos todos ribereños y enclavados en el alfoz que recibió el Concejo por merced de Alfonso X²³⁹.

239 A una parte de ellos se refiere el privilegio de 8 de diciembre 1253. Publicado en el *Concejo*, de TENORIO, pág. 197. La cesión no fué entonces completa ya que el rey se reservó los almojarifazgos.

Sobre la forma de su utilización, la mejor referencia disponible se encuentra en un pliego de arriendo de las mismas del año 1377²⁴⁰. En él se concierta que “todos los ganados de los vezinos de seuilla, e de los vezinos de la puebla, e de coria, e de los capitoles, e de aicala del rrio, (los lugares más próximos) que sean francos e non paguen dineros por los ganados que troxeren en las yslas, e en el agijon e en la vera e en la marisma”. También se declara francos a los ganados de los pastores que los guardan, rabadanes y conocedores, siempre que no excedan de un cierto número. Establece los derechos a pagar por las cabezas que excedan de él, y para los demás ganados que vinieren a estos aprovechamientos. Reconoce la misma franquicia anterior, en el aguijón, o en la vera, a ochocientas vacas y treinta yeguas de los vecinos de Niebla “del muro adentro”. Con Niebla tenía Sevilla un pacto sobre aprovechamiento de pastos. Hace la misma merced a Benamafon (?) por todos sus ganados. En relación a los derechos propios de la Mesta, establece “que los vezinos de seuilla, e de coria, e de la puebla, e de alcalá del rrio que puedan traer puercos e ovejas sin pagar derechos algunos en las dichas yslas, de los mojones adentro que los alcaldes de la mesta pusieron, e sy dende adelante entraren que paguen al arrendador la calonna que pagan los que entran en dehesas de bueyes por cada uegada que y entrare(n)”. En la vera declara francos a los ganados de Aznalcázar. “Otrosi que sean francos todos los ganados que andovieren en la marisma, de los vezinos de alcalá de Guadaira, e de Utrera, e de Lebrixa e de las Cabeças de sant johan”, y a los que además vengán los sujeta a derechos que establece o se fijarán mediante avenencia con el arrendatario, no pudiendo rebasar éste los señalados. Tienen derecho el mismo, a apartar una dehesa para las yeguas.

El pliego no se conserva completo. Por noticias de las cuentas se averigua que esta renta importó en los años 1381: 5.183 mrs. y 2 dineros, y algo más en el anterior: 5.500. Ya se dijo en qué forma se abonaba este canon. Suponiendo un aprovechamiento exclusivo de los pastos, la cuantía del canon pre-

240 En el ms. antes citado de la Biblioteca Nacional, núm. 72, fol. 114.

supone una gran cantidad de ganados en el término, ya que los derechos por cabeza fueron módicos.

Además de estas tierras, se habla en las cuentas de los ejidos, la caua de mandil y el cortijo de toro, cuyo rendimiento era insignificante, en relación con el anterior: no más de 300 mrs. De las huertas del Membrillar, no se encuentra ningún otro dato más que el referente a la plantación de árboles impuesta a sus arrendatarios en el pliego de condiciones de 1411, antes mencionado.

IX. Las mismas dificultades antes señaladas debidas a la falta de material se oponen a una interpretación certera del proceso que durante el siglo XIV siguieron, sin duda, una gran parte de los ingresos de la ciudad; desde luego los más cuantiosos; se llegó así a modificar lo esencial de su naturaleza. En rigor la hipótesis no puede llevarse a prueba por falta de datos documentales que sirvan de base a la comparación de un mismo ingreso en los comienzos y en los fines del siglo. Alguna indicación de los fragmentos conservados sirve, por lo menos, para legitimar su enunciado.

Los ingresos, que durante algún tiempo estuvieron en estricta dependencia de servicios prestados mediante establecimientos y oficios de la ciudad, por administración directa— en “fiel-dat” —o cedidos en arriendo —como fué pronto lo más frecuente— a medida que las necesidades comunales fueron aumentando—debido casi exclusivamente a las empresas guerreras que, sin interrupción, apoyó y mantuvo Sevilla durante el siglo XIV—, se transforman, insensiblemente al comienzo, y de una manera declarada después —como manifiesta la misma nomenclatura— en otras tantas accisas sobre el consumo. Es decir, pasan los ingresos de ser derechos o tasas, la forma originaria y más corriente de remuneración a la colectividad, por beneficios particulares obtenidos por un individuo o un grupo, a fin de dar garantías al tráfico y regular el abastecimiento, a constituir exacciones de carácter tributario con la forma tradicional de impuestos sobre el consumo. La transformación podría proclamarse gracias a una comparación del importe respectivo de la exacción, en distintos momentos, o de la recaudación total ob-

tenida por cada fuente de ingresos, eliminando de antemano las alteraciones debidas al cambio de valor del dinero ²⁴¹. El material existente no permite, por el momento, llevarla a cabo. Sí, en cambio, observar cómo en un plazo relativamente breve de tiempo el volumen de muchos de los ingresos aumenta en tal forma que ya los arriendos no se hacen por el total de un determinado concepto —vino, sal, carne, pan, por ejemplo—, a favor de una sola persona o compañía, sino por alícuotas del mismo, a veces no mayores de un octavo. Las cuentas permiten comparar los distintos rendimientos entre años relativamente próximos, y es sorprendente el incremento experimentado, que no puede explicarse tan sólo porque la población hubiere aumentado, entretanto, ni por la mengua considerable experimentada en el valor de la moneda. Hay algo más que esto. En la nomenclatura se observan también cambios significativos.

Por primera vez aparece en los fragmentos de cuentas del siglo XIV, en 1386, el término "inposiciones". Es en la cuenta de un recaudador, Ruy Martínez, "de las cinco rentas de las inposiciones et del dinero de la carne" ²⁴² dada ante los contadores de Sevilla. Otra noticia anterior, que pueda explicar la procedencia del vocablo, no se registra. Sí, datos posteriores sobre algunas de estas cinco rentas; pero tampoco una identificación comprobada de todas ellas, en los documentos del XIV.

Antes que las imposiciones mismas aparece en 1380 ²⁴³ el llamado "dinero de la carne". Hasta entonces, más que un tributo sobre el consumo de carne, se sabe que existía un derecho percibido en la venta, por la utilización de las carnicerías, o tablas del Concejo, cedidas en arriendo. Este ingreso se cobraba me-

²⁴¹ Las alteraciones del valor de la unidad monetaria fueron durante el siglo continuas, hasta lo inverosímil. Ya ha sido aducido al maravedí como el caso tipo de envilecimiento monetario, que pasó de ser una moneda de oro, y de plata después, a ser moneda de vellón. LORD LIVERPOOL, en su *Letter to the King*, citado por F. RUE, en su *Geldwesen Spaniens seit dem Jahre 1772*, pág. 4. Strasburg, 1912. Formula después, el mismo RUE, un cuadro que muestra el proceso de su desvalorización desde 1324 a 1474.

²⁴² Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV. Cuentas del dinero de la carne.

²⁴³ Arch. Municipal. Idem, íd.

diente arriendo de las carnicerías también después de establecido el nuevo gravamen. El plazo de la primera vigencia del "dinero de la carne" fué muy breve. El rey no llegó a aprobar su establecimiento: "el Rey mando *que non* andudiese la dicha renta et por esto seuilla desfizola. et duro esta renta, desde *quinze* dias del mes de *nouienbre*, fasta *postrimero* dia del mes de *dezienbre* del *ano* de la era de *IVCCCC^o XVIII*" ²⁴⁴. Las cuentas se liquidan por días "sacando dellos *XLVI* dias de *garesma*" al año; es decir, a razón de una cuota por día de consumo de carne; mejor dicho, de despacho en la carnicería. Desde un comienzo, se registran separadas las carnicerías de los cristianos y las establecidas en la judería, que fueron también de la ciudad.

Sobre este mismo ingreso hay otras cuentas de 1386. Corresponden a otro recaudador: Pero Ximénez ²⁴⁵, trapero de la calle de Francos, que también había sido recaudador de rentas reales en Sevilla. En este pliego aparece la renta de las carnicerías de Sevilla, con Triana, dividida en dos partes iguales. Una se la repartieron entre sí, por mitad los arrendatarios, y de la otra respondían los que la tomaron, mancomunadamente. Todas las carnicerías antedichas rendían a la sazón 130.000 mrs. Quedan, fuera de cuenta, las del término.

Otro documento sobre el dinero de la carne es una carta de 24 de setiembre de 1387 mandando a Pero Ximénez ²⁴⁶ "que de los mrs. que recabda por seuilla de don çuleman el leuy, *arrendador que fue de la rrenta del dinero de la carne de las carnecerias de la cibdat del anno de [1385], quel rreciba en cuenta por paga dos (veces) seysmill mrs. que es merced de seui-lla del mandar quitar de la debda que deue... porque ouieron piedad del por la gran perdida que en la dicha rrenta ouo*". Una reducción del canon con fundamento equivalente se concedió en cuentas del recaudador Ruy Martínez correspondientes a 1386 ²⁴⁷. Refleja la crisis que atravesó la ganadería, en aquellos años, la si-

²⁴⁴ Arch. Municipal. Idem. íd.

²⁴⁵ Arch. Municipal. Idem íd. Papeles de Pero Ximénez.

²⁴⁶ Arch. Municipal. Idem íd.

²⁴⁷ Arch. Municipal. Idem íd. Papeles de Ruy Martínez.

guiente demanda de los arrendadores y el acuerdo de Sevilla: "Entraron en cabildo de sevilla et querellaronse diciendo que por la gran mengua que auia en toda la tierra de sevilla de los ganados que eran muertos, et por que los carniceros non fallauan ningunos para comprar, que non tajauan carne en las dichas carnicerías, que se perdian las rrentas et que fuese la su merçed de los rremediar con justiçia por que non perdiesen lo que auian en estas dichas rrentas, et sevilla sabiendo que era uerdat lo que decian mandaron a alfonso ferrandez del marmolejo XXIII^o et a juan bernal jurado, sus contadores que y estauan presentes que rreçebiesen juramento de los dichos arrendadores que dixiesen uerdat delo que era cogido de las dichas rrentas fasta aqui, et otrosi de todo lo otro que cogiesen et rrecabdaren de aqui adelante, fasta conplido el dicho anno. Et que eso pagasen a rruy martinez cambiador et non mas. Et los dichos contadores rreçibieron el dicho juramento en la sennal de la cruz sobre los santos euangelios a los dichos arrendadores, et por el juramento que fizieron dieron en cuenta" lo que habían cogido hasta final de año.

Pero los datos más importantes, por ser los primeros sobre la base y cuota de este tributo —ya reconocido en esta forma—, son de 1381²⁴⁸. Fué entonces arrendado, "por mandado del Rey, desde treze dias del mes de abril, era de mill et quatro çientos et diez et nueue annos, con condiçion que pague de cada mès, et que un mes que sirua a otro a toda su uentura del arrendador, saluo sy fuerça o toma les fuere fecho por el Rey, o por el concejo de sevilla, que sevilla que la desfaga, et si gela non desfiziere quel sea fecho descuento de otro tanto quanto fuera sabido en uerdat... que paguen sueldo por libra, segunt el tiempo que la touiere, et segunt las otras condiçiones que les fueron leydas, de que es recabdador gaspar çibon genoes, cambiador". El importe de la renta se corresponde con el anteriormente señalado para 1386, 130.00 mrs.; es decir, la base y la cuota probablemente siguieron siendo las mismas.

Del dinero de la carne no hay más referencias que éstas. Las bastantes, sin embargo, para percibir cómo se fué superpo-

248 Arch. Municipal. Idem íd.

niendo a un primitivo canon, percibido en virtud de arriendo de las tablas del Concejo, primero de una manera transitoria y desde 1381 permanente, un verdadero tributo. No es posible, en cambio, ni conjeturar la primitiva cuantía de aquél.

X. De las llamadas "inpusiciones" se conserva el nombre e indicación de su número originario desde la fecha indicada; pero ningún otro dato coetáneo. Son anteriores a 1391, y esto permite separarlas de los sucesos de aquel año, en que se establecieron también algunas, aunque no las primeras. Queda por esclarecer si se debía su existencia en 1386 a razones parecidas. Es decir, a alguna sanción impuesta entonces por el rey. El castigo que siguió al robo de la judería, realizado por dos veces durante el año 1391²⁴⁹, consta en un manuscrito posterior. De él se desprende que Sevilla arrendó la recaudación de "las inpusiciones que echo por mandado del Rey, para le pagar las ciento et treynta et cinco mill et quinientas doblas de oro que le ha de dar por el robo de la juderia"²⁵⁰. El pliego se refiere a los tributos establecidos sobre la carne y sobre el vino de la ciudad y del término. No fueron, sin embargo, únicamente éstas las especies gravadas con aquel fin. La cantidad exigía una más amplia difusión, que también alcanzó al pan y al aceite, por lo menos así se puede sospechar por noticias existentes en cuentas de los años 1397 al 1399, dadas por Pero Rodríguez de Esquivel, que había sido recaudador en aquellos años²⁵¹.

Igualmente se averigua, gracias a estas cuentas, que el total de las doblas se derramó en varios años, no menos de catorce, pues todavía en el primer lustro del siglo siguiente, hasta 1405, se encuentra rastro de ellas. La suma que al recaudador antedicho se le exigía, correspondiente a 1397, fué de 18.000 doblas que "se contaron a rrazon de quarenta mrs. cada una, segunt quel dicho sennor rrey lo envio mandar por su carta, que montaron seteçientos et ueynte mill mrs. de las quales dio en cuenta el dicho pero rrodriguez a seuilla, que aura entregado seteçientos et seys mill et quatro çientos et nouenta et un mrs. et quatro

249 Sobre el particular, abundante literatura.

250 Arch. Municipal. *Libros de mayordomasgo*. Carpeta I, siglo XIV.

251 Arch. Municipal. Idem íd.

dineros, segunt lo mostro por carta de pago que en esta rrazon tenia. Et fincaron por pagar de las dichas, setecientos et ueyn-
te mill et treze mill et quinientos et ocho mrs. et cinco dineros.
Et por quanto agora el dicho sennor rrey nos enbio mandar
*que enbiasemos a feneçer la so dicha cuenta de las dichas do-
blas con los contadores mayores de las sus cuentas, et era muy
necesario et conplidero que enbiase seuilla carta de pago de to-
das las dichas XVIII.º V doblas de oro para feneçer la dicha
cuenta la qual carta fue demandada al dicho juan ferrandes et
el non la quiso dar fasta que le mandasemos pagar los dichos
XIII V DVII ĩ et v dineros que le asy fincaron por pagar para
conplimiento de los dichos setecientos et veynte mill mrs. que
montaron las dichas XVIII V doblas quel dicho pero rodrigues le
ovo de dar, o quel dieremos nuestra carta para que le fuesen
rreçibidas en cuenta los dichos XIII V DVIII ĩ v dineros de quales
quier mrs. quel deua et aya a dar a seuilla del tiempo quel fue
rrecabdador de las dichas inpusiciones por el dicho conçejo. Por
ende por quanto nos dio la dicha carta de pago de todas las di-
chas diez et ocho mill doblas, mandamos vos que de quales quier
mrs. quel deue et a de dar a seuilla de los mrs. que le fueron
cargados en el tiempo quel fue rrecabdador por el dicho conçe-
jo de las dichas inpusiciones, que le rreçibades en cuenta los di-
chos treze mill et quinientos et ocho mrs. cinco dineros que le
asy fincaron por pagar de los dichos setecientos et veynte mill
mr. que montaron las dichas XVIII.º V doblas que le ouo de dar
el dicho pero rrodriguez en la manera que dicha es. Et desto
le mandamos dar esta nuestra carta firmada de algunos de los
dichos oficiales Et sellada con el sello del dicho conçejo, fe-
cha ocho dias de otubre anno del naçimiento de nuestro sennor
ihu. xpto. de mill et quatroçientos et quatro annos. Pero aluares
alguasil, johan alfonso; vesuny venço (?), juan martinez, diego
garçia²⁵².”*

No da mucha luz sobre el asunto, pero es de todos los ma-
nuscritos conservados —con frecuencia aún al siglo XIV— sobre
la imposición de las doblas, el más expresivo de la forma en que
se fueron liquidando.

252 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

El motivo de su establecimiento fué reparar los derechos del monarca perjudicados con la merma de la población judía. Buscar en la suma un cómputo para la fijación de esta no es, por el momento, lo más inmediato. Pero es interesante observar que si la nueva designación de todo un grupo de ingresos era ya conocida antes de establecerse la sanción, desde entonces se generaliza su empleo y se designa a la mayor parte, por lo menos, de los tributos existentes en Sevilla con el nombre de imposiciones.

De la base y cuota de las que gravaron, a consecuencia del robo, la carne y el vino, se sabe, gracias al pliego de arriendo antedicho, que quien matare carne *para vender* en la ciudad y lugares donde hubiere carnicerías, había de pagar por cada vaca, 15 mrs.; por buey o toro, 20 mrs.; por ternera, seis maravedís; por carnero, 2; puerco, 4; oveja, cabra y macho cabrío, 15 dineros, y por cada cabrito, 5 dineros²⁵³. Se prohibía matar carne fuera de las carnicerías, a fin de asegurar la percepción del tributo, perdiéndola el que así lo hiciere "por descaminada". El vino cogido en el término *que no fuese* de los vecinos de Sevilla pagaba, por cada arroba, dos cornados. Se trazan después las exenciones y se fijan las condiciones generales, ya conocidas por otros arriendos.

XI. De los artículos de consumo preferentemente gravados de antiguo en la ciudad, se conoce el régimen a que estaban sometidos el vino y la sal.

Los aranceles que regulaban su imposición en tiempo de Alfonso XI que, como sus Ordenamientos, tuvieron después prolongada vigencia, han sido con anterioridad publicados²⁵⁴.

El vino fué siempre una de las riquezas del término más protegidas por el favor de los monarcas. Gozó de una política protectora, del tipo de la reconocida en estas palabras de Alfonso XI: "por razon que los bienes que auedes... son uinnas mas que otra cosa ninguna, e resebides de cada dia muchos enganos e muchos agrauamientos e muchos dannos e males del uino que entrara y de fuera, como non deuia, e entendiendo (etc....)

253 Arch. Municipal. Idem íd.

254 GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, t. I, págs. 279, 285 y 294.

fezisteis ordenamiento que non entre y uino de fuera parte, saluo castellano, blanco e bermejo, e lo que uiniere de sobre mar, saluo lo de portugal, de que decides que tenedes priuilegio del Rey mio padre”²⁵⁵, en cuya virtud el monarca confirma el ordenamiento y privilegio antedichos.

Esta política subsiste en tiempos de Enrique II, quien al confirmar, en 1375, la merced de su padre e imponer correctivo a las infracciones que de la misma le denunciaron, encarga a dos veinticuatro y dos jurados que guarden de su cumplimiento, para que no entre otro vino de fuera del término sino “el castellano que uso siempre y entrar”²⁵⁶; órdenes éstas reiteradas poco después por Juan I en vista de tolerancias habidas con vecinos de Fregenal²⁵⁷.

El vino estaba sometido a un régimen fiscal que acredita el predominio de los propietarios en las normas de la política económica dictadas por la ciudad. De una parte estuvo exenta la producción local, propiedad de los habitantes de la ciudad e importada por ellos. Nominalmente, durante algún tiempo, los fieles ejecutores, cuando no los jurados, custodiaron la vigencia de este régimen. Estos vigilaban sus respectivas collaciones, y en las puertas de la ciudad, para que no entrase franco otro vino en Sevilla más que el de los vecinos “que tienen sus casas pobladas, con sus cuerpos, e con sus mugeres, et con sus fijos, continuadamente, todo el daño”. Toda importación de vino en la ciudad se hacía mediante albalá entregado por el jurado respectivo al vecino, previo juramento de que “el vino que quiere meter en Sevilla, es de sus vinnas, et quanto es”. De los albalaces otorgados se llevaba padrón por los jurados. La entrada había de hacerse por una de estas tres puertas: la de Triana, de la Macarena y de Carmona, en las que guardas puestos al efecto custodiaban la entrada y registraban lo importado en el padrón. No se conserva en el Archivo municipal ningún padrón del vino de esta época, que tanta luz podría dar sobre su producción y consumo.

255 Carta de 11 de noviembre 1320. Arch. Municipal, *Colección de privilegios*. Carpeta II, número 35.

256 GUICHOT, obra citada, I, pág. 298.

257 Idem íd., I, pág. 299.

Hay en los aranceles del vino otras disposiciones referentes a su comercio que no es ésta la ocasión de examinar. Lo esencial, por el momento, es anotar que no obstante esta guarda celosamente encargada, en 1352 tiene que dictarse otro arancel, "porque algunos omnes, asi vezinos, como otros muchos, se han atreuido, et se atreuen a meter en esta çibdat mucho vino de lo que non deue entrar, lo qual fué et es grande danno, et es desfaçimiento de las faziendas de los nuestros vezinos que han uinnas, sin otros muchos danos que dello se han seguido et se siguen; et los que estos atreuimientos fazian et fazen son omnes de pequennos cabdales, que non pechan nin sirven con nusco; et porque el mas bien de esta cibdat, por que los omnes pechan et sirven, son las uinnas, et porque este uino entra, commo non deuia, non podian los uezinos uender su uino, nin se aprouechar dello commo conplia". Quiénes velan por la reforma se ve bien claro. En virtud de ella... se incorpora, por lo pronto, al servicio a dos de los fieles recientemente nombrados por el rey y se amplía su función por ver de contener la corriente de vino "descaminado". Además de los daños mentados, el rey perdía en este contrabando derechos propios, a la vez que los vinicultores imponían la defensa de su interés privado. Hasta entonces se había confiscado el vino fraudulento que se sorprendía; pero pronto se robustece, si no es que nace en virtud de ello, una nueva fuente de ingresos para la ciudad. Ya que el mal no podía ser extirpado, se hizo de él una fuente de tributación. Hasta entonces el Concejo no obtenía del vino que entraba con albalá otro derecho que el de las exacciones percibidas en la venta. Después, el vino producido en el término e importado por los vasallos, sus propietarios, siguió siendo franco y guardada su entrada en la misma forma. En cambio se autorizó que "todas las personas de qualquier ley e estado e condiçion" pudiesen traer vino a la ciudad para venderlo siempre que pagasen del que "ueniese en cargas mayores de rroçines o asemilas ocho mrs. de cada carga, et del uino que uenjere en bestias menores, que son asnos, que pague de cada carga çinco mrs. Et otrosi que paguen del uino que uenjere por la mar et por el rrio, de cada arroua ocho djneros, et este derecho que sean tenudos a lo pagar aquellos que los dichos uinos traxieren, lo que ueniere por tierra luego en trayendo, et en entrando por la puerta. Et

lo que uenjere por la mar et por el rrio ante que se descarge de los nauios en que uenier. Et el que los dichos ujnns traxiere et non pagare, segund dicho es, que pierda el uino, et uasijas en que lo troxiere por descaminado, et que este descaminado que sea para el arrendador o arrendadores de la dicha rrenta”²⁵⁸. En efecto, siguiendo la regla general, este tributo estuvo también arrendado, y de las condiciones establecidas para el año último del siglo XIV proceden estas noticias. La magnitud del consumo del vino puede imaginarse si se tiene en cuenta que los arrendadores, no obstante la franquicia de entrada de la cosecha de los vecinos y moradores, se obligaron a pagar una renta cuyo total excedía de 40.000 mrs.

Historia más antigua tiene aún el gravamen sobre la sal. La diferencia del vino, que desde un principio, salvado el diezmo y el portazgo, fué un derecho originario del Concejo establecer sobre él tributos, la sal constituyó en Castilla, como en otros muchos pueblos, una de las regalías tradicionales de la corona²⁵⁹. Alfonso XI cedió a Sevilla la renta de la sal, en los siguientes términos: “damosles la renta de la sal de todo el derecho que nos auemos e deuemos auer en Sevilla e en todo su termino para que lo ayan e puedan auer para si e para su comun... e lo recabden por si e por sus almozarifes, e para su renta, de aqui adelante, asi como los otros propios que han e que lo uendan e fagan uender aquel precio que lo uendieron e fizieron uender aquellos que lo recabdaron por nos fasta aqui e por medida derecha, e que entre e pueda entrar sal de fuera en las sierras de aroche, de aracena e de constantina, e en el axarafe, donde ellos decia(n) que solian entrar porque la tierra sea mas abundada de sal. e por esta merced... que sean tenudos de nos dar cada anno... treynta e seys mill mrs. por los tercios del anno”²⁶⁰.

²⁵⁸ Archivo Municipal. *Libros de mayordomazgo*. Año de 1400. Condiciones para el arriendo del vino.

²⁵⁹ Cortes de Alcalá (Ordenamiento). Cap. 121: “todas las rrentas (de la sal) rrecudan al rey, salvo las que dió por privilegio.”

²⁶⁰ Privilegio rodado, Vall. 9 oct. 1335. Arch. Municipal, carpeta II, *Colección de privilegios*. Trasladado también en el Tumbo de privilegios, carpeta IV, fol. 53.

Cesiones análogas fueron frecuentes. De ordinario concedidas con ocasión de una campaña recientemente emprendida, para premiar méritos contraídos por la ciudad o para ponerla en condiciones de que contara con un ingreso cierto, destinado a tal fin. No faltaron empresas de este orden en el reinado de Alfonso XI, uno de los mejor aprovechados en batallas y conquistas; ni, precisamente, en aquellos años.

A diferencia del gravamen sobre la circulación y venta del vino, que, en primer término, se propuso favorecer el interés de los vecinos y moradores terratenientes y cosecheros, frente a la competencia de los revendedores e importadores, como acusan sus exenciones y el tipo de su reglamentación, el impuesto sobre el consumo de la sal aspira a revestir caracteres de monopolio; los que tuvo siempre, desde antiguo. Lo universal del consumo y, sobre todo, el número corto y conocido de las salinas se prestaban a ello, simplificando la administración.

Sevilla también arrendó este nuevo ingreso. El primer pliego de condiciones que se conserva es de 1339²⁶¹; menos de cuatro años después de recibida la merced. Es posible, sin embargo, que fuera el que sirvió para un segundo arriendo, ya que éstos se hicieron, de ordinario, por plazos de cuatro años.

En él se dispone "que se pregone et se arriende et se remate en quien mas diere por ella"; se excluye de la facultad de solicitarla a todo "omme poderoso, nin alguazil, nin a rricos ommes, nin caualleros ensenorados, nin a otros ommes que sean uasallos, nin acostados de los rricos ommes, nin de los dichos oficiales". Se obligaba al arrendador a tomar la sal "que agora esta en los almazenes, e pague por ella treinta y cinco mrs. por el cafiz, e el tiempo de la dicha sal conplido, que el arrendador sea tenuto dexar en el almazen de la sal dozientos cafizes gruesos de sal, e el conçeio, o el que la del dicho conçeio arrendase... pagar a razon de treinta mill e quinientos mrs. por cada çiento cafizes". Con la exclusión se intenta, como es sabido, asegurar el pacífico e íntegro rendimiento del ingreso, en provecho del común. Con la obligación impuesta, tener asegurado en los ven-

²⁶¹ Publicado por GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, t. I, págs. 259 y sigts.

cimientos el abastecimiento de la ciudad. A base de una estadística del consumo normal de sal podría intentarse formular un cómputo de la población de Sevilla.

Las restantes disposiciones se refieren a la regulación del comercio de la sal, confiado a los arrendadores exclusivamente. Se dictan los precios (III); se establecen las medidas (IV), se prohíbe la compra fuera del almacén (V) al por mayor y en la alhóndiga de la sal al menudeo; se encomienda al arrendador la guarda de los caminos, para evitar el contrabando y el establecimiento de otros depósitos en el término (VII-IX), exceptuándose del régimen tan sólo a algunos lugares con salinas propias (Arcos, Huelva, etc.).

El pago de la renta había de hacerse, como de la mayoría de las del Concejo dadas en arriendo, por tercios del año.

Otro documento de interés sobre la renta de la sal, publicado también en la misma obra²⁶², es un contrato de algunos años después: 1347. Por él se averigua que la sal rindió entonces a Sevilla 36.000 mrs., respetándose las condiciones impuestas en el pliego anterior.

Los papeles del siglo XIV no contienen ningún otro informe sobre este ingreso; sólo en las cuentas de liquidación de algunos mayordomos y de recaudadores se conserva el rastro, más que del rendimiento total del mismo, de los saldos pendientes de pago en ciertos casos. Por noticias posteriores²⁶³ se sabe que después se arrendó, ya en el siglo XV, por plazos de cinco años (1406), y aún que antes de vencer este término se renovaron algunos contratos, "por quanto a seuilla rrecreçieron algunos menesteres de dinero et non lo fallaron en el mayordomo de los propios del conçejo, por esta Razon orrdeno et mando seuilla que se arrendase la rrenta de la sal antes del tiempo conplido porque estaua arrendada, por otros çinco annos". La noticia es significativa para comprender qué beneficios proporcionaba a la ciudad el sistema de arriendo y muestra el camino que pudo conducir, en ocasiones, a que cediere la ciudad en prenda

262 GUICHOT. *Idem id.*, pág. 264.

263 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, año 1407.

alguno de sus ingresos. Este proceso se ha de notar en seguida en la función encomendada a los recaudadores.

Antes, sólo unas palabras sobre los restantes ingresos.

XII. De los que podríamos llamar ordinarios existe, en unas cuentas de final de siglo, una enumeración de las rentas todas del Concejo que puede servir para conocer cuántos eran. Otra cosa que el nombre no enseña. Incluyendo los ya referidos, podrían agruparse en esta forma:

A. Ingresos patrimoniales inmuebles (tierras, canales, edificios, establecimientos) y utensilios:

Los exidos con la caua y el mandil; las huertas del membrillar; el canal de çurraque; terradgos y rastros de las tierras vacadas; la torre de los hueros (?); cementerio de *Omnium Sanctorum*. Alhondiga y cedazo; tabernerias de la ciudad; carnerías. Molinos de los cannos de Carmona; el puente y las barcas del río.

B. Derechos, tasas y penas pecuniarias:

Fieldat de las medidas. Almotacenadgos, alaminadgos y almoxarifadgos del término. Peso de las mercaderías. El engenno (el puerto) con la romana. Las varas de los paños. La renta del corretage. Las calonnas del Concejo. El pan menguado." En esta misma sección tendría legítima cabida como retribución de un servicio que beneficia, en primer término, a un número más o menos amplio de interesados: la guarda de la alfondiga, la guarda de la alcayceria y la guarda de los alatares.

C. Accisas:

a) Sobre la circulación y el tráfico: La roda de los caminos (rodaje); la renta de los "baxeles et nauios" que compraren o vendieren en Sevilla y la renta de las heredades²⁶⁴ o "quarentena".

264 El gravamen sobre el comercio en los navíos no ha dejado huella documental. Sobre la renta de las heredades se sabe bien poco. En la cuenta de 1402 (Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*) se lee en una carta: "la renta de las heredades, que todos los que compraren et vendieren heredades... que paguen la dicha quarentena, la meytad el comprador, et la otra meytad el uendedor, al arrendador" de esta renta. Esta quarentena era un *sobrecargo* (imposición común en "todas las cosas que se compraban") pagado por mitad entre ambas partes. Si anterior a no a las alcabalas reales, se ignora.

b) Sobre el consumo: Aquí la enumeración no puede aspirar a ser completa. El número de artículos gravados fué continuamente extendiéndose. En los primeros años del siglo xv crece sin cesar. De los mencionados en diferentes manuscritos del siglo xiv he aquí una lista: la carne, el vino, el aceite, el pan, la sal, el pescado salado y fresco, la caza, las aves, la fruta —verde y seca—, la leche, el queso, el afrecho. La madera, la paja, el carbón, la casca (cáscara), el “borujo” de las aceitunas; el lino y el esparto; los lienzos y sayales, las ollas, los aljibes, los cueros, el abono, etc. Antes de 1400 no se emplea *comprendiendo a todos estos ingresos* el nombre de *impusiciones*. Después, sí. También, aparte de las cinco vagamente indicadas antes, que acaso fueran: vino, pan, carne, aceite y sal; y de las “calonnas” y “fieldades”, se denomina a todas las restantes: “rentas menudas”²⁶⁵. En el siglo xiv, sin embargo, no se revela aún en los documentos el uso del término.

Los pliegos de cuentas de donde estos nombres proceden— de su valor, expresado en maravedises, se prescinde—²⁶⁶ no dan indicación alguna sobre objeto, ni base de los referidos ingresos. Alguna podría recogerse de los reglamentos aplicados para recaudar las exacciones que los lugares del término debían a Sevilla; los que conserva el Archivo Municipal están publicados²⁶⁷.

En las concesiones de villas y lugares del término que los reyes cristianos hicieron a Sevilla, Alfonso X más que ninguno, se reservaron algunas veces²⁶⁸ las rentas reales obtenidas en ellos, genéricamente designadas bajo el nombre de almojarifazgos. Con posterioridad, sin embargo, hicieron a Sevilla merced especial de ellas²⁶⁹. Si el proceso no fuera conocido, ya

265 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, año 1405.

266 Arch. Municipal. Idem íd.

267 GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, etc., t. I, págs. 267 y sigts.

268 Como ejemplo sirva el privilegio de 8 diciembre 1253: “salvo ende que tengo para mí en estos logares, e para todos aquellos que regnaren... todas las rentas de sus almozarifazgos...” TENORIO, *Concejo*, págs. 197-198. También en el privilegio de los límites del término, 6 diciembre 1253, se reservó los de Tejada, Sanlúcar la Mayor, etc... En cambio exime de ciertos derechos de su almojarifazgo a los cristianos vecinos de Córdoba.

269 Priv. rod. 27 marzo 1254. Tumbo, carp. 4. Arch. Municipal. Merced, 17 junio 1255. Tumbo, fol. 14. Y desde la misma fecha sobre los de Alca-

el nombre dice bien claro que estos ingresos fueron un día propios del monarca. La ciudad respetó la designación y tuvo así, también, sus almojarifes; de su existencia hay un testimonio en los manuscritos del siglo XIV²⁷⁰.

La copia de los derechos de almojarifazgo de los lugares del término que contiene el Tumbo de privilegios es incompleta: de diez y siete conceptos de ingreso que enumera al comienzo, sólo transmite lo referente a once. Muchos de estos ingresos se corresponden, en el nombre por lo menos, con los que existían en la ciudad. En otros el tipo de gravamen ha aumentado, o, en ocasiones, la ciudad estuvo exenta de ellos²⁷¹.

La función fiscal de los almojarifes del término debió de ser reducida, en cuanto concierne a la recaudación general de los ingresos. Estos, como los restantes, estuvieron de ordinario cedidos en arriendo. Las mismas personas toman arrendados ingresos obtenidos en la ciudad y en el término. Ni siquiera al hacer sus entregas al mayordomo del Concejo, o a los recaudadores, aparece en las cuentas la intervención de los almojarifes. Qué funciones intransferibles tuviera el cargo no es posible averiguarlo por los documentos. Sólo se sabe que percibían su haber cada cuatro meses. Lo más probable es que su intervención se limite a los casos de administración directa—“fiel-dat”— de los derechos del Concejo que llevaban su nombre; y, esto, tampoco fué corriente.

Algunos derechos, ya conocidos, estaban desglosados de los del almojarife. Así los propios del almotacen. Ya se fijó cuáles hubo en el término. En algunos servicios tuvieron incorporados derechos del fiel medidor, por el uso de las medidas de líquidos y de áridos —fanega y arroba—, propias del almo-

14, Morón, Cazalla, Constantina y Tejada. Otra de 6 sept. 1256 y un Privilegio rodado de Toro 1257.

²⁷⁰ Sobre el nombre de Almojarife, *Partidas*, Ley XXV, t. IX, p. II. El documento del Archivo Municipal es este: “cuenta que se hizo con los almozarifes de sevilla desde primero dia de mayo del anno de la era de mill et quatroçientos et siete annos, que nuestro sennor el rey entro en esta çibdat aca. Pagoles pero de monsalue mayordomo...” *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

²⁷¹ Así de los portazgos, alcabala de las bestias, etc.

tacen²⁷², que eran las empleadas para medir la cosecha *venida por sus mismos productores*. Se empleaban las medidas del almojarife para medir “el trigo, o ceuada, o otra legumbre qualquiera que non sea de su cosecha”; es decir, de la cosecha del que vendiere. La medida era la fanega. El derecho de almojarifazgo fué muy crecido; aquí se nota una evidente diferencia en el trato fiscal dado a los habitantes rurales que pagan una cuota, no menor de “un quartillo de aquellos que vendieren, o en dinero²⁷³ por cada fanega”. Tuvo, también, el almojarife en su poder la arroba del aceite y demás derechos análogos²⁷⁴ por su empleo.

Dentro del régimen general de almojarifazgo, como tributo específico de alfoz, existió la alcabala de las bestias, con destino a la hacienda real. Ya se ha visto que Sevilla, la ciudad, estuvo declarada franca de este gravamen; idéntica situación disfrutaba en el portazgo de los ganados.

Los restantes ingresos que integraban el almojarifazgo tienen, ya se ha dicho, el mismo nombre que los de la ciudad. Así, el derecho pagado por los regatones; los de las carnicerías, etc. Se ve en otros, los abonados por las tahonas y por las tiendas del rey, un proceso ya superado en la ciudad, donde estuvo reconocido con anterioridad el derecho de tener tahonas y tiendas, obrador y despacho propios. En el término, se ve cómo va naciendo esta situación de independencia en el título que dicta el régimen de unas y de otras. Así dice el de las tahonas: “Todo aquel vezino que feziere atafona, con mandado del conceio, en su casa para moler a maquila, o para fazer farina para uender, que de, de cada diez que moliere, dos sueldos et una meia, desde el dia que començare a moler, fasta ençima del anno de cada rrueda; et el dia que non moliere que lieue los fierros al almojarife, et sinon que gelo faga saber, el dia que non moliere de cada dia, porque sepa los dias que moliere e que pague su derecho, segunt dicho es²⁷⁵.” Bien claro se muestra en el ca-

272 GUCHOT. En el referido documento, pág. 268.

273 Idem íd., pág. 268.

274 Idem íd., pág. 270.

275 Idem íd., pág. 273.

non establecido la cesión o reconocimiento que se hace al vecino de una función que fué privativa del Concejo. Esta fué la trayectoria general. Así, en las tiendas no se había aún llegado a una emancipación equivalente; por algo se habla, en primer lugar, de las "tiendas *del rey*". Recuérdese cómo se interpretó la merced hecha a los francos. En el término rige este precepto: "Ningun cristiano o judio, nin moro que son menestrales o regatones, non sean osados de labrar en toda la uilla (es decir, en cada lugar) si non en las tiendas del conçeio²⁷⁶." Hay, sin embargo, un germen ya del desarrollo, en cuanto existen: "tiendas para alquilar"²⁷⁷; pero ningún vecino que las tuviera puede "labrar, nin vender en ellas, fasta que pasen los treyn-ta dias del anno, que arrienda el almoxarife". Más generalizada estuvo la concesión de hornos de alfarería y tejería²⁷⁸, sometidos seguramente, en un principio, a un régimen análogo.

El derecho de pesas en los lugares, siguió, intransferible, en manos del rey. Sólo la ciudad se benefició con sus rendimientos y atendió con ellos ciertas cargas²⁷⁹.

Lo restante de lo conservado referente al almojarifazgo de los pueblos no reporta otras enseñanzas.

Queda un concepto de ingreso extraordinario, muy frecuente en Sevilla, y que merece examen separado.

XIII. Un examen concluyente del uso del crédito público en Sevilla, durante el siglo XIV, es únicamente posible ofrecerlo descubriendo las relaciones de la economía de la ciudad con la economía real de Castilla. No puede atenderse a este problema, de plano, en las pocas páginas restantes. El asunto requiere una especial fundamentación y otros materiales que explicarían documentos conservados en el Archivo Municipal, ya que, por sí solos, no alcanzan a dar una interpretación bastante amplia de aquellas relaciones.

Sí es, en cambio, posible, apoyándose en manuscritos de la época, reconocer en ellos una vez más el grado de dependencia

276 Idem íd., pág. 274.

277 Idem íd., íd.

278 Idem íd., íd.

279 Idem íd., pág. 275.

económica en que la ciudad vivió bajo la hacienda real, y con ello una de las normas directivas de la política que los monarcas castellanos siguieron con sus ciudades, durante los últimos siglos de la reconquista, por lo menos.

Sin entrar en el examen de los tributos ²⁸⁰ —pedidos, servicios, monedas— que las ciudades debían al rey, y que con frecuencia, cada vez más inmediata, exigían los monarcas, aún aquellos que se habían obligado a no solicitar más que respetando una cierta periodicidad, basta aducir algunos ejemplos de la historia económica de Sevilla para observar:

1.º Que fueron las ciudades, por vía del crédito, las llamadas a sufragar atenciones y compromisos de los monarcas, en íntima relación con sus propias prerrogativas; y

2.º La satisfacción de aquellas necesidades fué dando origen a la organización de instituciones, cada día más aptas, y dejando honda huella en la naturaleza de las rentas reales y ciudadanas.

Los materiales que guarda el Archivo Municipal no se remontan —salvo algún documento ya aludido— ²⁸¹ a fecha anterior a los últimos treinta años del siglo XIV. No basta la falta de pruebas para concluir que, con anterioridad, fuese menos frecuente el uso del crédito por el Concejo, aunque es cierto que la política militar de Castilla acusa un incremento visible en los gastos por las diversas contiendas con otros reinos cristianos ²⁸² que sin cesar, apenas, sostuvieron sus monarcas durante la segunda mitad del siglo, principalmente, cuanto también las campañas contra los musulmanes estuvieron en auge ²⁸³. Ya por la documentación que se aporte ha de verse

²⁸⁰ Hay materiales abundantes en el Archivo Municipal para sorprender el punto de engranaje de la Hacienda Real con la de la Ciudad en estos ingresos; pero antes de utilizarlos sería preciso depurar los conceptos en uso sobre nuestra hacienda central de Castilla durante la Edad Media.

²⁸¹ La carta de Fernando IV sobre el préstamo de los genoveses.

²⁸² Portugal y Aragón, principalmente.

²⁸³ No queda huella en el Archivo más que de las campañas posteriores sobre Portugal, por mar y por tierra. Ni de las empresas de Alfonso XI, ni de las contiendas civiles de Pedro I quedan documentos en las cuentas de Sevilla.

como las empresas guerreras fueron las que consumieron, casi sin excepción, los fondos obtenidos mediante el crédito.

La primera "barata" tomada por Sevilla, con rastro documental en el Archivo, es anterior a 1371. En este año ²⁸⁴ se acudió a otra "para pagar a miçer gaspar los 16.400 mrs. quel deuian, que auia Sevilla sacado a barata para pagar a martin ferrandez çeron". Así fueron encadenándose y se paga al primer acreedor con préstamos que hace un segundo, genovés probablemente, este miçer Gaspar, cuyo nombre aparece con frecuencia en las cuentas del Concejo, y al que se indemniza con los fondos que proporcione la nueva barata, en 1317; mas he aquí que la serie no termina. Sigue diciendo el manuscrito: "Et auia se conplido la barata en postrimero dia de otubre que agora paso". Es decir, en esa fecha vencía uno de los préstamos recibidos por Sevilla. Quedaban otras cuentas, en efecto: "Et por pagar 12.000 mrs. que sevilla saco a barata, para ferrant gonzales alcalle et alfonso rodrigues descobar, que enbiamos al rrey." No se dice el destino de los primeros; se pagó con éstos a los dos procuradores antedichos, mejor dicho a uno y a Ruy Pérez, ya que "el rrey mando que non fuere" a él —como procurador— Ferrando González. No son, en todo caso, las anteriores las más importantes, hay noticia de: 200.000 mrs. que sevilla saco a barata para pagar a nuestro sennor el Rey, en cuenta de los 407.000 mrs. que enbio pedir prestados a sevilla." La importancia de la cifra se percibe mejor recordando que en un cuaderno de ingresos de las rentas del Concejo que abarca casi la totalidad de ellos, suman: 343.905 mrs. en 1401, es decir, treinta años después. Este pedido le hizo el rey don Enrique II en noviembre de 1371.

Para obtener el dinero a crédito Sevilla daba varios fiadores. En esta función los nombres se repiten: Pero Ximénez, Ruy Martínez, trapero (pañero) el uno cambiador (banquero) el otro; Miçer Gaspar, genovés, y algunos judíos: "Symuel gentil" y "Jacobó faras", entre otros. En más de una ocasión se acude de nuevo a las baratas para pagar a alguno de ellos; es decir, como fiadores, habían pagado, en lugar de Sevilla, la par-

²⁸⁴ El jueves 7 de noviembre. Arch. Municipal, *Libros de mayor-domasgo*, siglo XIV, carpeta I.

te de que cada uno respondía; no lo fueron de ordinario mancomunados²⁸⁵, Sevilla les indemnizaba, si bien no siempre en esta forma. Alguna otra se indicará como verosímil.

El término de los préstamos no fué siempre de la misma duración. Las “baratas” de este pliego, unas vencen “mediado diciembre”; otras, las más cuantiosas, “mediado enero”. Por ellas pagó la ciudad un interés de nueve por ciento²⁸⁶, el mismo en los distintos plazos. Este es el llamado en las cuentas importe del barato. No había precisión de que articulase el Concejo los vencimientos de estos préstamos con las periódicas entregas—por tercio de año— de los arrendatarios, ya que, como se ha dicho, por carta orden del mayordomo hacían pagos los arrendatarios mismos, directamente, con la mayor frecuencia.

Por desgracia no hay otras noticias de estas operaciones más que las escuetas del pliego referido y alguno otro de que se hablará. El “libro de las baratas de Sevilla” a que un manuscrito alude, donde “mas conplidamente esta todo esto ordenado”, falta del Archivo Municipal²⁸⁷.

En otro pliego de 1384 la intervención de Pedro Ximénez persiste. En aquella fecha había recibido cierta cantidad “de algunas baratas que Sevilla mando sacar para conplir algunas cosas que fueron menester de fazer por *serviçio* del rrey, en este anno”²⁸⁸.

Asciende una de ellas a cien mil maravedises. Se obtuvo por el antedicho y por Jacob Faras, como fiadores, en 10 de junio, “por mandado de Sevilla para el armada de las tres galeas que sevilla mando armar para *serviçio* del Rey, en este mes de julio”. Es decir, en la expedición sobre Lisboa del almirante Fernando Sánchez Tovar. La otra, sacada también por Pero Ximénez, se destinó a “pagar sueldo a los LXXXI omnes de cauallo que fueron, en cuenta de los dosientos omnes de cauallo

285 Dice el pliego de baratas, antes citado: “Estas baratas se fiaron en esta manera: fio Gaspar LV mill mrs. fio Ruy Martiner LV mill mrs. fio symuel gentil LV mill mrs. fio gosme et seuastian LV mill mrs.”—Lugar citado.

286 “et ix mrs. por ciento que montan.” Lugar citado.

287 Citado en la cabeza del pliego antedicho.

288 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

que seuilla mando dar a don aluar perez de guzman quando fue a mertula, pagados por un mes a rrazon de vi mrs. cada uno". Importó 15.000 mrs. No se habla del término de duración del préstamo, pero el interés fué el mismo.

Poco después, las cuentas de 1386 y de años siguientes refieren operaciones parecidas. También actúan los mismos personajes. Pero Ximénez y Jacob Faras sacan por orden de Sevilla —como fiadores— 155.000 mrs. en cuenta del "enprestido que seuilla ouo de dar, para el dicho sennor rrey"²⁸⁹. don Juan I, prosiguiendo la campaña contra Portugal.

No es posible sobre los fragmentos de cuentas averiguar qué rastro dejasen todos estos empréstitos en la hacienda del Concejo, ni cómo se saldaron. No hay testimonio de que ninguna de estas deudas se consolidase en la forma en que ya algunas del rey en la ciudad —con el Cabildo Catedral, por cierto— se consolidaron, originando uno de los primeros "juros"²⁹⁰ que aparecen en el siglo XIV. La tramitación probablemente fué otra.

El hecho de que precisamente las personas que fueron fiadores del Concejo, Pero Ximénez, y el cambiador Ruy Martínez con igual frecuencia aparezcan desde entonces como recaudadores de sus ingresos generales, interponiéndose entre los arrendatarios y los mayordomos, hace pensar en la posibilidad de una práctica que, por lo demás, no repugna a las habituales en estos negocios, durante la época, y que ya con anterioridad habían usado los reyes de Castilla²⁹¹. No son las cuentas que se conservan de estos recaudadores lo bastante completas para que permitan comprobar la hipótesis. Pero, tanto la aparición de un cargo que con anterioridad no tuvo intervención conocida en los ingresos del Concejo²⁹², como el que recayese en

²⁸⁹ Idem íd., íd.

²⁹⁰ El primero de que se guardan, aquí, testimonios lo percibieron sobre rentas del Rey, cedidas al Concejo, por un capital prestado a Pedro I para pagar cierto número de guerreros, el Arzobispo y el Cabildo. Leg. 137, núm. 19. Caxón 60-5-19. Archivo del Cabildo.

²⁹¹ Documento antes citado de Fernando IV, en el préstamo de los genoveses. También fué política practicada por su padre. MERCEDES GAIBROIS de BALLESTEROS: *Historia de Sancho IV*. Apéndices.

²⁹² Gracias al privilegio sobre recaudación de monedas que disfrutó Se-

acreedores suyos, que ya, en más de una ocasión, habían pagado las baratas por su cuenta, hace pensar en si tendrían confiados en prenda los ingresos comunales. En las cuentas que de ambos ²⁹³ se conservan, hay siempre deducciones por pagos hechos en relación con estos, o parecidos negocios, junto a repetida referencia a “los mrs. que seuilla le deuia”; y por lo general, aún así resultaba que, al liquidar, seguían siendo acreedores por alguna suma que no alcanzaban a cubrir los ingresos.

En otras ocasiones, que legitiman la analogía, por los anticipos o préstamos hechos al rey se reconoce éste deudor del Concejo, con garantías equivalentes a las que al Concejo mismo le piden sus acreedores. También él da ingresos suyos en prenda. Recuérdense el texto de la carta de Fernando IV en el préstamo de los genoveses, del cual fué fiador el Concejo. Hay otros casos semejantes.

Así, una cuenta de 1371, con un tesorero del rey, Miguel Ruyz ²⁹⁴, “del prestado que le pidió [a Sevilla], que le prestare quanto montase el segundo terçio de las alcaualas de la cibdat, et de sus lugares... como de otros mrs. que por seruicio de Rey, seuilla desprendió, los quales el Rey mando pagar”. En efecto, según las cuentas, pagó a Sevilla Enrique II diversas cantidades; unas por “CCC omnes de cauallo que fueron con el su pendon al maestre de santiago”; otras por “el sueldo que Seuilla pago a las naos que auian de yr con el almirante, et con la flota de galeas a dar la batalla a la flota del Rey de portogal”. Las cuentas explican la forma en que se hicieron los pagos a Sevilla “del dicho prestado, et de todo lo al que seuilla despendio por seruicio del Rey” ²⁹⁵, mediante libranzas sobre los arrendatarios de las alcabalas. Si la ciudad había conseguido estar

villa, se recolectaban por recaudadores nombrados por el rey, que recibieron, durante el siglo XIV por lo menos, los ingresos de manos de los jurados. De otros recaudadores de la ciudad, por entonces, no se tuvo noticia; sí con posterioridad.

²⁹³ Repetidas cuentas de Pero Ximénez y Ruiz Martínez, en el Archivo Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

²⁹⁴ Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

²⁹⁵ Dice así el pliego referido:

¶ estos son los m(rs) quel dicho miguel Ruys et gonçalo lopes, en su nonbre, an pagado a seuilla del di-

exenta del pago de la alcabala de los ganados, estuvo sometida a las establecidas sobre las demás mercancías. Algunas de las recaudadas en ella se mencionan en este mismo manuscrito²⁹⁶.

Don Juan I al final de su reinado pide también un empréstito a Sevilla, en 1388, con la misma garantía y con el mismo destino²⁹⁷. En setiembre ordenó que fuesen 300 lanceros a defender Badajoz y que los pagase Sevilla su servicio de dos meses, y que él mandaría a su tesorero mayor en Andalucía, Juan Sánchez, para que del dinero de las alcabalas y monedas "diese et pagase luego todos los mrs. que montase el dicho *serviçio*, con lo que costase la barata". Esta fué la que Sevilla obtuvo de los mercaderes catalanes, antes citados, vendiendo sus mercancías y pagando con su importe la expedición que el rey puso a su cargo. No hay rastro en los fragmentos del Archivo Municipal de la liquidación de este empréstito; sí, en cambio, en

cho prestado et de todo lo al que sevilla despendio por *serviçio* del Rey

¶ Libro *gonçalo lopes* de sevilla en ponimjento quel puso en los arrendadores de las alcaualas del segundo terçio los quales ponjmientos Reçibio gaspar por sevilla para los Recabdar et facer pago a las baratas que sevilla saco.....

ccxx M i

¶ Libro el dicho *gonçalo lopes* a sevilla otro ponimiento en cuenta de los m(rs) que sevilla auia pagado a los omnes de cauallo que embio con el su pendon al *maestre* de santiago a badajos, el qual ponimiento libro en los arrendadores del segundo terçio de las alcaualas et sevilla librolo luego a *martin ferrandes çeron* en cuenta de los m(rs) que *gonçalo lopes* le libro en sevilla que fueron estos deste ponimiento.....

xxxii M cccc° Lxxx i

296 [Al margen dice:] estos ccxxMi le libro *gonçalo lopes* a sevilla por menudo en esta manera: ¶ libro en el alcauala de las mercaderias de los pannos. cMi ¶ en el alcauala de la las carneçerias. lMi. ¶ en el alcauala del peso xxxMi ¶ en la meytad dela alcauala del azeyte, en la parte de diego alfonso xvimccc°xvii ¶ en la otra meytad desta rrenta, en la parte de don yuçaf aben semorro. iiiMdlxxxiiii. ¶ en el alcauala de las uaras de los pannos xxM, suma. ccxxMi ¶ mas que deuia sevilla a *gonçalo lopez* de los xliiMi, que les presto para pagar sueldo a los caualleros que fueron con *sancho ferrandes* alcalde a la canpinna cuando fino el Rey don enrique. xiMi. ¶ mas que pago alfonso ferrandez çeron por carta de sevilla. iiiimcccc°lxxixi: suma ccxxxMcccc°lxxixi.

297 Arch. Municipal. *Libros de mayordomasgo*, siglo xiv, carpeta I.

cuentas de Ruy Martínez²⁹⁸, de la forma en que el Concejo fué vendiendo aquellas mercancías. Así dice una partida: “Otro- sy rreçebio mas [R. M.] de alfonso de casas mercador *que*l fueron alcançadas por cuenta *que* deuia a seuilla, de los pannos de oro et espeçieria et punnales que uendio por su mandado, LXII doblas et media.”

Las expensas de Sevilla en las empresas militares sufragadas a su costa, con sus propias milicias, o en la reposición de sus fortalezas y castillos fueron también causa de que acudiese al crédito, en la forma descrita o en alguna otra de la que también ofrecen ejemplos los manuscritos. Así algunos oficiales de la ciudad o vecinos poderosos acudieron varias veces en su auxilio. Por estas razones, consta en las cuentas que Sevilla pagó: “A gonçalo ferrandes melgarejo, vezino desta cibdat, que presto a seuilla para adobar la torre de las cabeças de sant juan”, una crecida suma; también: “a ferrant gonçales alcalla mayor desta cibdat... que presto a seuilla para mantenimiento de la canpanna que sevilla tiene para guarda et defendimiento del castillo de encinasola.”²⁹⁹

En ocasiones, cuando la urgencia fué mayor y menos espontánea la oferta, se acudió a los empréstitos forzosos. En estos casos la política de ordinario adoptada consistió en derramar la parte más gravosa sobre los habitantes del alfoz y sólo lo restante sobre las collaçiones de la ciudad. Hay testimonios³⁰⁰ de que estos empréstitos se exigieron unas veces en dinero y otras mediante requisas de frutos, animales y utensilios. Se fundamentan con estos o parecidos términos: “por quanto seuilla esta agora en menester de dinero etc.” Apuros que, sin duda, fueron frecuentes.

La capacidad de las ciudades para la contratación de estos diversos préstamos no fué entonces compartida por ninguna otra esfera de la vida pública. En ellas residían los únicos capitales que podían dedicarse a semejantes inversiones, los sujetos aptos e

298 Idem. íd, íd.

299 Arch. Municipal. *Libros de mayordomasgo*, siglo XIV, carpeta I.

300 Arch. Municipal. *Libros de mayordomasgo*, 1406. Carta de 10 de noviembre.

iniciados en estos negocios, y, en definitiva, también de ellas procedían las únicas garantías cotizables, en aquellos albores del crédito. No estaba aún el crédito público lo bastante diferenciado para ofrecer otras bases propias para su incremento y solvencia que las mismas del crédito privado, como se ha visto en las formalidades de estos negocios. Mas para que éstas fueran, momentáneamente, suficientes ya los reyes habían hecho lo posible al trazar la constitución de las ciudades que, como Sevilla, cayeron bajo su soberanía en la segunda mitad de la Edad Media.

XIV. De las formas del gasto de la ciudad bien poco puede decirse. Más aún que por falta del material, por la escasa diferenciación de las asignaciones. Insistir en desmenuzarlos equivaldría a repetir una y otra vez los contados conceptos de gasto que la ciudad conoce.

De los propios para indemnizar el personal de su gobierno ya se tiene, en la nómina incluida en una de las notas anteriores, la más completa referencia. Alcanza, también, a las únicas manifestaciones que se conservan de su política social de asistencia y protección a los menesterosos y a las obras pías. Este capítulo merecería estudiarse con más desarrollo, especialmente dadas las relaciones de algunas órdenes religiosas, los monjes trinitarios y los de la Merced, sobre todo, con la redención de cautivos, y de la temprana predilección de la orden de los predicadores de Santo Domingo, por la enseñanza. Pero no tiene aquí el asunto cabida; ni fuentes sobre el particular, los Archivos locales accesibles. También están concluidas en nómina las tenencias de los castillos. De unos pocos, tan sólo; otros tenían su guarda encomendada a los lugares mismos en que estaban enclavados³⁰¹.

No todos los gastos de personal estaban incluidos en nómina³⁰². Algunos, por no repetirse anualmente, ni ser susceptibles de

³⁰¹ GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, tomo I, pág. 356.

³⁰² En cuentas separadas se consignan los hechos en algunos casos para vestir y sostener su "caualleria" a ciertos oficiales, así al portero del *Cabildo*, Juan miçer "dose uaras de panno de brujas para su uestuario, et çinco cafiçes de çeuada para mantenimiento de su cauallo"; "el panno que lo conpre en las tiendas de los traperos de esta cibdad; la çeuada en el alfondiga"; ualia

una previa consignación permanente, como los gastos de los procuradores en Cortes³⁰³. Las cuentas ofrecen algunos ejemplos. Ya en las baratas se habla, en un caso, de esta inversión. Hay otros posteriores a 1390. En cuentas que presenta un veinticuatro de Sevilla figuran estos dos conceptos: "Para ayuda de su despensa desta yda que agora uan por procuradores de Seuilla al ayuntamiento quel Rey faze en guadalfajara", dan, a dos, XXII mil D mrs. A otro, le entregan VII mil D mrs. Más adelante, en la misma cuenta. "a sancho mexia alcalde mayor de seuilla, XV mill mrs. que seuilla tiene por bien del mandar por enmjenda de la costa que fizo en la estada que estudo en casa del rrey por procurador de Seuilla, en las corrtes de guadalfajara, demas de los otros XV mill mrs. que Seuilla le mando dar para su despensa quando partió"³⁰⁴. Sobre los abusos que por entonces se cometían en los nombramientos y retribución de los procuradores, pueden verse varios documentos de Enrique III publicados por TENORIO³⁰⁵.

Otros oficiales o mandatarios del Concejo se retribuían, directamente, con los derechos percibidos en el ejercicio de sus prerrogativas. No en el siglo XIV, pero en los comienzos del XV, se recoge en los papeles de varios años algunos otros conceptos de gasto de personal, complementarios de la nómina, en los que, tanto por la época como por su escaso relieve, no es preciso insistir³⁰⁶.

la uara de panno de brujas a rrazon de [81] mrs. la vara; la fanega de ceuada a VII mrs V dineros. El mismo gasto se hace con dos contadores. (Archivo Municipal, 1400, 25 de julio). Para dos "tronpetas" el paño que se compra es de "cotray" (Coutray) y cuesta a [70] mrs la vara; igualmente el del portero de las cuentas, Martin Gonçales (IX setiembre, 1400). El origen de esta forma de pago, por lo que se refiere a los contadores, lo explica una carta de 7 nov. 1403, *Libros de mayordomazgo*.

303. Esta misma forma de remuneración ocasional se usaba para retribuir a los pregoneros, troteros y mensajeros cada vez que prestaban servicio. Cartas 12 marzo 1403, *Libros de mayordomazgo*.

304 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

305 *Visitas*, etc., doc. I, pág. 35.

306 De menor importancia, pero también frecuentes, fueron los gastos por festividades, como en la procesión del Corpus, de los que se conserva una detenida descripción de 22 mayo 1402, o con motivo de "alegrías" para celebrar faustos sucesos, nacimientos de infantes, por ejemplo, de ordinario con fiestas de toros.

Los gastos más importantes que la ciudad hacía, ya de lo anteriormente indicado se desprende, fueron los que sus expediciones militares y la defensa de su término y de su muralla le impusieron. Cualquiera que fuere la acometida de las armas cristianas, sometida a alternativas en su lucha con los árabes, se realizaron en el siglo XIV, y muy especialmente, en su segunda mitad otras campañas, que, como la de Portugal, alcanzó sobre todo a Sevilla, tanto por su situación casi fronteriza como por la parte culminante que en ella tuvo encomendada la marina. Una buena parte de las cuentas de Nodar, de Mértola y de la defensa de Badajoz se conserva en el Archivo Municipal y sirven para conocer la participación de la ciudad en la contienda, así como la forma en que contribuyó la zona de su término más próxima a Extremadura y Portugal para sufragarla³⁰⁷.

Sobre el frente musulmán, aún en los períodos más pacíficos tuvo de ordinario "guardas de caualllo e de pie, et atalayas contra tierra de moros". Del pago de las mismas hay numerosos testimonios³⁰⁸ en las cuentas.

La conservación de los castillos diseminados en el alfoz impuso constantes dispendios a la ciudad, de los cuales también se conserva más de un ejemplo. Tanto por la estancia en ella de oficiales de la ciudad, que dirigían e inspeccionaban las obras, como por los materiales necesarios y la mano de obra.

El primer manuscrito que se conserva entre los papeles clasificados como de mayordomazgo en el Archivo Municipal, referente a gastos del Concejo, está también relacionado con el sostenimiento y defensa de los castillos. Se refiere a 1310; pero fué anotado, seguramente, algunos años después. Al final dice así: "Esta carta es de las antiguas *que* mandara scuill(a) poner en los sus libros." Sin duda pertenece a los primeros intentos hechos para conservar tales documentos. La carta está dirigida por el Concejo al mayordomo, para que "de los mrs. *que* recabde en el almozarifadgo de Utrera, villa desta çibdad que de ende cada anno a la egleſia de sant jago, de y de utrera, doçientos mrs.

307 Arch. Municipal. *Libros de mayordomasgo*, siglo XIV, carpeta I.

308 Idem *íd.*, *íd.*

para las labores de la iglesia, por estar çercano della el castiello de Seuill(a), e acodir y el castellan et gent darmas por el santo sacramento a desora et seer ende soterrados, et por otras cabsas que ha seuilla. et que tome carta aluala del que por la iglesia los obier de recabdar. Fecha XIII^o dagosto en era IVCCC^o XLVIII^o amos, alffon gonçales escriuano del conçejo". La parte restante, muy borrosa y que no tiene más de tres líneas hace mención de una carta de 13 de setiembre; en ella mandó Sevilla reedificar el castillo de Alocaz³⁰⁹.

Cuentas de "labores" hechas en los castillos del término se conservan muchas; pero no tienen, para nuestro objeto, datos de relieve que exijan aportarlas. Hay, también, dos cuadernos de labores realizadas en la ciudad en 1384, uno de los cuales, para dar una idea de estos gastos, y por contener una minuciosa descripción de la muralla de la ciudad, con otros extremos curiosos, se publica en forma de apéndice.

RAMÓN CARANDE.

309 Idem íd., íd.

A P E N D I C E

1384-1392

LABORES DE LA CIBDAT

Lo que montan las labores que sevilla mando fazer desde el anno de mill CCC LXXXIII^o que ouo la contaderia de sevilla alfonso ferrandes del marmolejo XXIII^o et juan bernal jurado.....

¶ en este dicho anno de Jvccclxxxiii^o fue mayordomo de sevilla iohan martines armador, xxiii^o desta dicha cibdat Et monto toda la labor que fizo en los lugares donde sevilla le mando que la fiziese.
c x iii^o Vdccccxxii i viii^o d^{os}.

EN ESTA GUIZA

- ¶ dio en cuenta quel costo toda la labor que fizo en la calçada de cerca la puerta del engenno en todas las cosas que para la dicha labor fueron menester segunt lo mostro por un quaderno que estaua firmado de alfonso sanches de triana, xxiiii^o et contador que fue desta cibdat, que fue presente a la dicha obra..... Lxxxj Vccccxliiii^o i j d^{os}.
- ¶ dio en cuenta el dicho iohan martines quel costaron corrtar et acarrear las dozientas et quarenta carretadas de madera que corrtó en el rrobredo de costantina para poner en las obras de sevilla..... xii Vcccc lxxx^o i
- ¶ dio en cuenta el dicho iohan martines quel costaron las labores que fizo en las puertas del engenno et en la torre blanca que sevilla le mando adobar..... iVc lxxvii i viii d^{os}.
- ¶ dio en cuenta el dicho iohan martines quel costo la labor que fizo en el almenjlla de cerca la puerta de bilbarrejel..... iii^o Vd lliii^o f
- ¶ otrosí dio en cuenta el dicho juan martines quel costo toda la labor que sevilla le mando

fazer en la puerta de rrepudio, la qual obra fizo en presencia de alfonso ferrandes del marmolejo et de pero rrodrigues, su omme, en todas las cosas que para la dicha obra fueron menester.....

xv Vc Lxxvi i jx d^{os}.

¶ asy son conplidos los dichos cxiiii^o Ddccc xxii i vii d^{os} quel dicho iohan martines armador, xxiiii^o et mayordomo de sevilla despendio de los mr(s). que rrecabdaba por sevilla en estas dichas labores que fizo en el dicho anno de su mayordomadgo segunt aqui se contien..... cxiiii V dcccxxij i vii d^{os}.

¶ en el mes de enero de jVccc Lxxxvj fue orrdenado por sevilla que rrecorriese todo el muro et las barruacanas de enderredor de la cibdat Et lo que malparado fuese que lo fiziese luego adobar. Et fallaron que todo el muro de la barruacana de cerrca la puerta de carrmona, que yua faz a la parte de la juderia, que estaua caydo et foracado et muy mal parado por lo qual mando sevilla que lo adobasen luego. Et fue encomendada esta dicha obra para que la fiziesen segunt cunplia a seruiçio de sevilla a iohan gonçales, de cal gallegos, Et a juan de soto, mercadores, por quanto eran ommes bonos et de verdat, et farian la dicha obra segunt cunplia los quales dichos ommes bonos tomaron carga de mandar fazer la dicha obra Et fizieronla en la manera que cunplia a seruiçio de dios et del rrey et de sevilla, et montaron todas las cosas que para la dicha labor fueron menester con los jorrnales que pagaron a los maestros que la labraron et a los peones et mugeres que los siruieron et en todas las otras cosas de por menudo que en la dicha obra entraron segunt lo dieron en cuenta a sevilla firmado de sus nonbres..... xxv V dccc^o Lxxj i

¶ aqui comjençan las obras que sevilla mando fazer enderredor de la cibdat en los muros et en las torres et en las barruacanas que estauan mal paradas las quales obras fueron dadas a destajo segunt que aqui dira..... fueron encomendadas todas estas obras para que las viesen et mandasen fazer segunt cunplia a seruiçio de dios et del rrey et de sevilla ferrant peres de uilla franca et alfonso ferrandes del marmolejo et juan martines armador et per afan de rribera xxiiii^os desta dicha cibdat a los quales dio sevilla su carta de poder et mandamiento para que fuesen veeadores de todo lo que a fecho de la guerra pertenesçe et para que pudiesen Librar en los mayordomos et rrecabdadores de sevilla todos los i que fuesen menester para las dichas labores et para fecho de la guerra.....

¶ Et adarrue de la barruacana que finco viejo çerrca desta obra nueva que juan gonçales et juan de soto auian fecho a la puerta de carrmona mando sevilla que lo adobasen et rreparasen todo, segunt cunplia a su seruiçio, et pusyeronlo enel almoneda a fazer por menos

- precio segunt el orrdenamiento que los alarifes de seuilla auian fecho Et rrematose esta dicha obra en juan martines quadrado maestro albanni, vecino a sant andres, por dos mill et quinientos mr(s) Et mas que se dieron en las baxas desta obra quarenta rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son CXX ĩ, asi son todos los ĩ que costo el destajo del maestro que fizo esta dicha obra segunt aqui se contien..... II V dxx ĩ
- ¶ la otra obra que se mando fazer en la barruacana de la dicha puerta de carrmona que comienza en la esquina de la parte de fuera del ca...o de la man esquierda, con el alcaçarejo que esta delante la dicha puerta, fasta la otra esquina de la otra barruacana que acaba fuera del arcco que se agora alimpio que esta en frente la orden de sant agostin, se rremato en maestre aly çuçy moro albanni por dozientos ĩ Et dieron por la baxa desta obra XLV rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son CXXXV ĩ, asy que monto el destajo de toda esta dicha obra quel dicho maestro a de fazer segunt en el escripto de los alarifes se contien..... CCCXXXV ĩ
- ¶ la otra obra que se mando fazer desde el esquina del arcco de la descendida del anden de la barrbacana de la puerta de carrmona fasta la puerta del honario conel alcaçarejo de la dicha puerta del honario segunt en el escripto de los alarifes secontien se rremato en maestre mahomad el çuçy por quinientos ĩ Et mas que dieron por las baxas desta dicha obra XIX rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son CXXXV ĩ, que monto todo el destajo desta dicha obra..... dc XXXV ĩ
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta del fonsario fasta la puerta del sol conel alcaçarejo de la dicha puerta del sol con la barrvacana de enderredor del dicho alcaçarejo se rremato en diego ferrandes albanni de la cal del sol por trezientos ĩ et mas que dieron de las baxas desta dicha obra qatorze rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son quarenta et dos ĩ asy monta todo lo que se dio del destajo desta dicha obra quel dicho diego ferrandes a de fazer segunt en el escripto de los alarifes se contien. CCCXL II ĩ
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta del sol fasta la puerta de cordoua asy en el muro alto commo en la barrvacana de baxo segunt que en el escripto de los alarifes se contien rrematose en pero ferrandes albanni criado de alfonso martines por quatro çientos ĩ Et mas que dieron de las baxas xv rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son XL V ĩ que monta todo lo que costo esta dicha obra quel dicho pero ferrandes a de fazer..... ccccX LV ĩ
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta de cordova fasta la puerta de macarena asy en el muro alto commo en el baxo de la barrvacana et en el adarue mayor pasado el alcaçar de la dicha puerta de macarena fasta la torre del almenilla segunt en el escripto de los alarifes se contièn se rremate en diego ferrandes de godoy albanní por mill et dozientos ĩ Et mas que ganaron de las baxas desta obra xx (rreales de) plata que son Lx ĩ en que monta toda esta dicha obra..... j Vcc Lx ĩ
- ¶ la obra que se a de fazer en la torre del almenilla et despues buel-

- ve fasta la torre de la puerta de bilbarrejel segunt *que* esta en el escripto de los alarifes se contien se rremato en maestro Çaba moro albanní por mill et trezientos mr Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra [veinte] reales de plata *que* son sesenta i *que* son todos los i *que* dieron por esta dicha obra..... J Vccc Lx i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la torre del [borrado, probablemente: *almenilla*] fasta la puerta de bilba rrejel et fasta la torre quadrada primera segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose esta dicha obra en maestro aly guijarro moro albanní por dos mill et quatroçientos i Et mas *que* dieron por las baxas desta dicha obra xv rreales *que* son quarenta et çinco i en *que* monto todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... J Vcccc x L v i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la torre quadrada fasta los dos cubos *que* estan adelante segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose en alfonso sanches albanní por nueueçientos i et mas *que* dieron por las baxas desta dicha obra XL II rreales de plata *que* son CXXVI i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... J VXXVI i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la torre del cubo primero fasta la primera quadrilla *que* rresponde a la torre quadrada segunt en el escripto de los alarifes se contien rrematose en francisco martin maestro albanni por ochoçientos i Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra xv rreales de plata *que* son XLV i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra... dcccc° XLV i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde el cubo segundo fasta la segunda quadrilla segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose en maestro yuçaf de niebla por nueueçientos i Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra quinze rreales de plata de III i cada uno *que* son XLV i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... dcccc° x LV i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde el cubo terçero fasta la tercera quadrilla segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose en maestro mahomad moro albanní por ochoçientos i Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra diez et nueue rreales de plata de III i cada uno *que* son L VII i asy es todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... dccc° LVII i
- ¶ la otra obra *que* comjença desde la torre rredonda *que* (*roto*) del engenno con la obra *que* se a de fazer en las torres de (*roto*) puerta del engenno segunt en el escripto de los alarifes se contien rrematose en maestre abrahén moro albanní por mill et quinientos mr Et mas *que* dieron de las baxas x reales de plata *que* son esta dicha obra..... JVdxxx i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer en la calçada de la puerta del engenno segunt en el escripto de los alarifes se contien Rematose esta dicha obra en lope martines maestro albanni por nueueçientos mr Et mas *que* dieron por las baxas desta dicha obra veynte rreales de plata *que* son Lx i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... dcccc° Lx i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la primera torre *que* esta a la

puerta del ingenno fasta la torre nueva que esta en ca... de la huerta de goles segunt en el escripto de los alarifes se contien rrematose esta dicha obra en diego alfonso maestro albanni por quinientos ī Et dieron mas de las baxas veynte rreales que son Lx ī, asy son todos los ī que dieron por esta dicha obra.....

dLx ī

- ¶ la otra obra que se a de fazer en la torre que esta dentro en la huerta de goles que tiene las esquinas caydas et en el petril et almenas de la dicha torre con todo lo que en el escripto de los alarifes se contien rrematose en alfonso martines maestro albanni por seysçientos ī et dieron mas por las baxas desta dicha obra treynta et çinco rreales de plata, de tres ī cada uno, que son çiento et çinco ī que monta toda esta dicha obra quel dicho alfonso martines a de fazer..... dcc V ī
- ¶ la otra obra que se a de fazer en la torre que esta sobre la puerta de goles segunt que en el escripto de los alarifes se contien, rrematose esta dicha obra en maestre abdalla moro albanni por quatroçientos ī Et dieron de las baxas desta dicha obra tres rreales de plata que son ix ī asy monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... cccc^o ix ī
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta de goles fasta la puerta de triana asy como dize el adarrue et las torres de puerta a puerta que son seys torres Et la primera et la segunda et la terçera corre destas con toda la obra que en el escripto de los alarifes se contien se rremataron en rruy (borrado) maestro albanni por mill ī Et mas dieron de las baxas desta dicha obra quarenta et siete rreales de plata que son cXLJ ī que monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... J Vc XLJ ī
- ¶ [la otra] obra de las otras tres torres que son del lienço de la puerta de triana fasta la puerta de goles las quales torres son la quarta la quinta et la seysina con toda la obra que en el escripto de los alarifes se contien se rremataron en diego alfonso alarife por mill ī Et mas que dieron de las baxas desta dicha obra veynte rreales de plata, de III ī cada uno, que son Lx ī en que monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... J VLX ī
- ¶ la otra obra que se mando fazer en el alcaçarejo de ençima la puerta del arenal et en las torres et en el petril et en las almenas et en toda la otra obra que en el escripto de los alarifes se contien Rematose esta dicha obra en maestre mahomad el çuçy et en maestre abrahen de santa marina moros albannies por nuevecientos et çinquenta ī Et non les dieron rreales..... dcccc^o L ī
- ¶ las dos torres que seuilla mando fazer de nuevo de obra de albaneria que estan en el muro de la villa entre la puerta del arenal Et la puerta del aceyte tomolas a fazer a destajo alfonso martines albanni, cada torre por mill et quatroçientos et çinquenta ī que montaron, amas las dichas torres, dos mill et nuevecientos mr.
II V dcccc^o ī
- ¶ otra obra que mandaron fazer en la barruacana desde la puerta de macarena fasta el arco que sale a la baruacana del almenilla rrematose esta obra en alfonso garçia de xeres maestre albanni

por ochocientos i Et dieron de las baxas desta obra xxiiii^o reales de plata que son Lxxii i que monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... dccc Lxxii i

(Sigue cuenta de lo que costó la cal y el ladrillo que se compró para estas obras. En ellas se citan nombres de varios caleros, hasta una docena, y de otros tantos tejeros. Suma el costo de 1.130 cahíces de cal a 13 mrs., 14.690 maravedisas (1130) y el de 273 millares y medio de ladrillo a 70 mrs. (el millar) (19.145 mrs.)

[Al folio v dice:]

¶ El año que comenzó primero día de julio de jVccc Lxxxvii Et se cumplió postrimero día de junio de jVccc Lxxxviii^o fué mayordomo de sevilla frangisco ferrandes del marmolejo, xxiiii^o desta dicha çibdat Et su lugarteniente iohan gutierrez tello, su yerrno Et mandole sevilla que feziere algunas que eran menester de fazer entre las quales labores fizo una que esta fecha en la calçada de la puente donde estan puestos los marmoles por la qual labor conto a sevilla quel auian costado los marmoles que y estan puestos et el acarreo dellos Et otrosi la cal et el ladrillo (et) arena que entro en la dicha obra Et los jornales de los maestros albannies et los peones et las mugeres que los seruian et todas las otras cosas de por menudo que entraron en la dicha obra en que monto todo dela moneda que estonçes corria contado el blanco por i.....

Lvi Vcccc^o vi^o V d^{os}.

¶ en el año que comenzó primero día de julio de jVccc Lxxxviii^o et se cumplió postrimero día de junio de jVccc Lxxxix fue mayordomo de sevilla ferrant peres de villa franca xxiiii^o desta çibdat Et fue su teniente lugar miçer solagrino boça negra su yerrno Et mandole sevilla fazer una (obra) que esta fecha en los arcos de los cannos de carrmona en que se fizieron çiento et tres sobrearcos nuevos, a la manera que los alarifes mydieron et dixieron que se auian de fazer, los quales dichos arcos, segunt en la cuenta que dio se contien, siete mill et çinquenta i Et otrosi dio en cuenta que conpro para esta dicha obra dozientos et quarenta et seys millares et medio de ladrillo a precio de cxx et cxxx i segunt que estonçes valia el millar en que montaron xxixVdxcix i vii dineros medio. Et que pago del acarreo de todo este dicho ladrillo vi V cxxj i iii ds. Et que pago del derecho del rre y jVccc Lxxx^o i en que monto todo el dicho ladrillo con el acarreo et con el derecho xxxviiVccj i et otrosi dio en cuenta que conpro para esta dicha obra dccc^oxcvi hanegas de cal que costo segunt los precios que estonçes valia xix V dcc Lxii i Et dio por la rregar a viii^o dineros del cafis que son dccxvi i viii d^{os} Et otrosi dio en cuenta que troxieron para esta dicha obra para mezclar con la cal jVcccxvi i Et otrosi que costaron todas las otras cosas que fueron menester de por (borrado) esta dicha obra cxci i asy que monta todo lo quel dicho solagrino dio en cuenta a sevilla que despendio en esta dicha labor que fizo e (borrado) arcos de los dichos cannos, de la moneda que estonçes corria... (borrado)..... Lx vi Vcc xxx vi i vi d^{os}

¶ En el año que comenzó primero día del mes de julio de

jVccc lxxx ix et se conplio postrimero dia del mes de junio de jVcccxc fue mayordomo de sevilla miçer luys boca negra xxiiii^o desta çibdat Et sevilla mandole fazer algunas labores *qua* conplian a su seruiçio entre las *quales* labores fizo una en los cannos de la laguna *que* pasan cerrca del monesterio de sant clemeynte Et segunt la cuenta *que* dio despendio en esta dicha obra *que* se fizo en los dichos cannos de la moneda *que* estonces corria, contando el blanco por vi d^os..... xvi V Lxxxv i iii d^os.

¶ En el anno *que* conmenço primero dia de jullio de jVcccxc et se conplio postrimero dia de junio de jVcccxcj fue mayordomo de sevilla lorengo garçia de çuques (?) xxiiii desta çibdat Et mandole sevilla fazer algunas labores *que* conplian a su seruiçio entre las *quales* labores fizo una *que* es el almasen de la sal desta çibdat en la qual labor dio en cuenta el dicho lorengo garçia *que* despendio de la moneda *que* estonces corria contado el blanco por vi d^os fasta quatro de febrero de xci que la moneda se abaxo xxx V cccc^o xvii i Et otrosi da en cuenta *que* despendio en esta dicha obra desde el dicho dia del pregon en adelante contado un blanco por un cornado xxxVdcc xv i iii d^os. asy monta todo lo *quel* dicho lorengo garçia despendio en esta dicha obra del dicho almasen, de amas estas monedas.....

Lxi Vcxxx i iii d^os.

¶ En el anno *que* començo primero dia de jullio de jVcccxc, et se conplio postrimero dia del mes de junio de jVcccxcii fue mayordomo de sevilla gonçalo martines de ouiedo et mandole sevilla fazer algunas labores *que* conplian a su seruiçio entre las *quales* labores fizo el dicho gonçalo martines una en los cannos de la laguna *que* pasan ante el monesterio de sant clemeynte la qual obra se dio a destajo Et dieron a los maestros *que* la fizieron de albanneria xi V i, e dio en cuenta el dicho gonçalo martines *que* demas de los dichos xi V i *que* despendio en maderas *que* conpro para apuntalar las paredes de la orrden Et las paredes de los cannos por *que* se non fundiessen sobre los maestros *que* andauan dentro labrando Et en el ladrillo et en la cal et enel arena et en todas las otras cosas de por menudo *quen* la dicha labor entraren segunt *que* en la dicha cuenta se contien xxxii V dcc xl iii^o i viid^os asy monta toda esta dicha obra *quel* dicho gonçalo martines fizo en los dichos cannos con lo *que* pago del destajo de los maestros *que* la fezieron. xliii V dcc xliiii^o i vii d^os.

¶ En el anno *que* conmenço a xiii dias del mes de abril de jVcccxciii annos fue rrecabdador por Seuilla de las rrentas del dinero de la carne *que* se arrendaron en este dicho anno berrnal gonzales escriuano mayor del conçejo desta çibdat Et mandole sevilla *que* de los m(r)s *que* recabdase destas dichas rrentas *que* feziere et labrase los arcos de los cannos de carrmona en manera *quel* agua non se perdiere por *que* viniere por yqual a los alcaçares del rrey Et otrosi *que* feziere adobar el alcançarilla *que* estaua çerca de santo domingo sobre *que* venian los arcos viejos de los dichos cannos la qual al(can)tarilla estaua quebrada et era de desuoluer para se fazer a la mañera et ordenança de los ala-

rifes dixieron, en presencia del alcaide ferrant gonçales Et de alfonso ferrandes et de johán bernal contadores de sevilla, la qual dicha obra fue dada a destajo Et tomaron a destajo para fazer esta dicha obra de albanneria dos moros albannies et fizieron la dicha alcantarilla con los arcos enteros que se abian de leuantar del pie dela obra fasta ençima por ygual delos otros sobre arcos nuevos que estauan fechos segunt que en el escripto de los alarifes se contien por nueue mill i, los quales dichos i los pago el dicho bernal gonçales desde la obra fue fecha Et otrosi tomaron a destajo estos dichos maestros todos los sobre arcos que se auyan de fazer de nuevo sobre los otros arcos viejos desde esta dicha alcantarilla fasta el muro dela cibdat a rrazon de çient i por cada uno de los quales arcos fizieron estos dichos maestros veynte e. pago les el dicho bernal gonçales a c i por cada uno que son ii V i et en quanto esta dicha obra se fazia ouieron de desuiar el agua por otra parte et porque se non perdiese fizieron una puente de madera sobre qua pusieron los cannos por donde viniese el agua Et costo la madera que fue menester para esta dicha puente con la clauason que entro en ella segunt esta escripto por menudo iii V x i d^{os} et otrosi costaron los pinos que aserraron para fazer andamios para toda esta obra cccc LX i et otrosi costo el acarreo del arena que troxieron para fazer mezcla de la cal con que labraron esta dicha obra Et los cannos de barro que pusieron y sobre la dicha puente por donde yba el agua et azeyte et el estopa para fazer el açulaca con que los açulacaron et los yscales con que los liaron et todas las otras cosas de por menudo que en la dicha obra entraron segunt esta escripto de por menudo iii V dcccc^o i xxxvi vi d^{os}. Et otrosi conpro el dicho bernal gonçales para esta dicha obra trezientos millares de ladrillo a rrazon de LXX i el millar que montan xxjvi et dio en cuenta que pago por el acarreo dello desde los fornos fasta el pie de la obra a xvii i el çafiz segunt que sevilla gela mando pagar en que montaron xvi V cl i asy monta todo lo quel dicho bernal gonçales despendio en los destajos que pago a los maestros que fizieron esta dicha obra et en la cal et ladrillo que entro en ella et en la madera et en el arena et en todas las otras cosas de por menudo que fueron menester seaunt aqui se contien..... Lx V dc xcvi i i d^{os}—

¶ En el anno que començo en vi dias del mes de mayo de jVccc xc iii annos fue rrecabdador por sevilla de las rrentas del dinero de la carne que se arrendaron en este dicho anno bernal gonçales escriuano mayor del concejo de la dicha çibdat Et mandele sevilla que de los mr(s) que rrecabdara delas dichas rrentas que acabase de fazer todos los arcos et sobre arcos que falleçian de fazer de nuevo en los cannos de la puerta de carmona fasta que llegasen al muro dela cibdat segunt la orrdenanza et manera que yuan los otros arcos nuevos que estauan fechos, por el qual dicho mandamiento fizo el dicho bernal gonçales veynte et tres sobre arcos nuevos demas de los que estauan fechos et pago a los maestros que los fizieron a çient mr cada uno que montan dosmill et tressientos i Et conpro el dicho bernal gonçales que

entraron en estos dichos arcos dozientos et treynta cañizes de cal et dos cañs et m.^a mas que costaron a rrazon de quinze mr el cañiz que montaron tres mill et quatroçientos et çinquenta et tres i un dinero et una meala Et otrosi conpro el dicho bernal gonçales, que entraron en esta dicha obra LVII V dccc^o L ladrillos delos quales conpraron de manuel sanches tejero XL 1^o Vccc L a Lxx i el millar que montaron III Vccc^o LIII^o i v d^{os}. et costaron traer estos dichos ladrillos desde los fornos de tablada fasta el pie de la obra XII i el millar que montan dxcii i ii d^{os} que son todos III V XL VI i VII d^{os}. Et otrosi conpraron de diego martines tejero et de sol martines tejera X VIII V dc ladrillos a LXX i el millar que montan todos estos dichos LVII V dccccl ladrillos que entraron en esta dicha obra a estos preçios con lo que monto el traer segunt aqui se contien v dxcxvi i Et otrosi monto el arena que troxieron a esta dicha obra para mezclar la cal conque labraron los dichos arcos et mas el mudar de la puente de madera que la pasaron çerca del muro dela uilla Et pieça de cannos que se quebraron et ouieron de comprar otros nuevos et aceyte et estopa para açulacar, et almigrar para los almatriches et todas las otras cosas de por menudo que entraron en la dicha obra jVdxxxvii i VIII d^{os} asy monta todo lo quel dicho bernal gonçales despendio en esta dicha segunda obra que fizo segunt aqui se contien..... XII V dccc^o xxxviii i VI d^{os}.

¶ Et despues desto mandaron al dicho bernal gonçales que feziere foradar el adarrue del alcaçarejo de ante la puerta de carrmona por do auia de yr el agua de los dichos cannos el qual dicho adarue se forado Et de partes de dentro deste adarue fasta el otro adarrue mayor de la çibdat se fizieron quatro arcos que pago bernal gonçales a los maestros que los fizieron a çient i por cada uno que son cccc i et otrosi conpro el dicho bernal gonçales para esta dicha obra xviii millares de ladrillo de los quales conpro de manuel sanches tejero çinco millares de ladrillo a LXX i el millar que montan dccc^o x i et costaron traer desde los fornos de tablada fasta el pie de la obra a XII i el millar que montan cxliiii i que son todos i VLIII^o i Et conpro de diego martines tejero çinco millares de ladrillo a LXX i el millar que montan ccc l i et costaron traer desde los fornos de triana fasta la obra a xv i v d^{os} el millar que montan Lxxvii i v d^{os} asy montan estos xviii millares de ladrillo a este dicho preçio con el traer jVcccc lxxx, i v d^{os} otrosi conpro el dicho bernal gonçales para esta dicha obra xc iii hanegas de cal a rrazon de xv i el cañiz que montan iVccc xc v i otrosi troxieron para esta dicha obra cviii^o cargas de arena que mezclaron con la cal conque se labraron estos dichos arcos, et asy monta todo lo que dicho bernal gonçales despendio en estos dichos arcos que se fizieron desde el un adarrue fasta el otro segunt aqui se contien..... III Vccc lxxx iii^o i v d^{os}.

¶ otrosi mandaron al dicho bernal gonçales que fiziese rrequerir et adobar et alinpiar et fazer de nuevo todo lo que fuese menester en el cabze por do viene el agua desde un poco allende el molen,

llo fasta do entra el agua de los arcos *que* es cerca del dicho molenillo. Et otrosi *que* fiziese fazer un pilar para en *que* beuan las bestias agua, cerca la puerta de carrmona, en par de los arcos de los cannos. Et da en cuenta el dicho bernal *gonçales* que fizo adobar et alimpiar el cauze del dicho molenillo segunt cunplia et que fizo abril los çimientos de donde auia de fazer el dicho pilar del agua Et *que* se despndio en todo esto en jornaes de maestros et peones et mugeres et cal et ladrillo et ferramienta Et en todas las otras cosas *que* fueron menester por menudo..... jVccxcii i j d^{os}.

¶ En el anno *que* començo primero dia del mes de jullio de jVcccxcii annos fue mayordomo de sevilla el alcali *martin ferrandes* siendo xxiiii^o de esta cibdat Et fue su lugar teniente del dicho mayor domadgo *pero lopes* de hue... su yerrno, et sevilla mando al dicho *pero lopes* *que* fiziese algunas labores *que* cunplian a su seruiçio entre las quales labores fizo el dicho *pero lopes* una labor en la meytad de lo *que* estaua quebrado de la puente desta cibdat Et dio en cuenta el dicho *pero lopes* *que* costaron las vigas et la tablazon et aquíero...*(borrado)* *que* pusieron en la dicha puente Et *que* pago a los maestros carpenteros *que* las labraron et a los aserradores *que* la aserraron e. a los omes *que* la cargaron et descargaron segunt *que* en su cuenta se contien xV dcccLxxxiii i v d^{os} Et *(borrado)* dio en cuenta *que* costaron las chapas de fierro para çennir las vigas et... *(borrado)* *que* entro en la dicha labor de la puente nueueçientos et treze i Et otrosi dio en... *(borrado)* pago por alquiler de los barrcos *que* pasauan la gente et las bestias... *(borrado)* adobo de la dicha puente de la dicha puente IIIVclxviii i asy monto toda esta..... xv V xiii i v d^{os}.
[Aquí termina lo que se conserva de estas cuentas.]

Archivo Municipal, *Libros de Mayordomasgo*. Carpeta I, siglo xiv; la letra V equivale a mil; i a maravedí; d^{os} a dineros de maravedí.)

LA DOCTRINA DE LAS «IGLESIAS PROPIAS» EN LOS AUTORES ESPAÑOLES

*A don Rafael Acosta Inglott, profesor
de Derecho romano en la Universidad de
Granada.*

La doctrina de las "Iglesias propias"¹, tal como ha sido construída por Ulrico Stutz, es una tesis unánimemente estudiada y no menos unánimemente aceptada, salvo en algunos pun-

I Varios motivos me han inducido a dar este título —que parece servir traducción del término alemán "Eigenkirchen"— a las iglesias que fueron durante la Edad Media, visigótica y de la Reconquista, de propiedad privada, a las iglesias patrimoniales, a las iglesias que, rompiendo la unidad tradicional diocesana, formaron una unidad patrimonial aislada e independiente. Las razones son de diversa índole. Aunque en apariencia el término es un barbarismo, da perfecta idea de nuestra institución en sus dos aspectos, tan admirablemente estudiados por Ulrico Stutz y que en España no han sabido distinguirse. Sólo hemos considerado a la iglesia propia como iglesia de propiedad privada, y se ha prescindido —aun después de la construcción dada por Stutz a su teoría sobre el patrimonio de una iglesia propia— del estudio de estas iglesias como iglesias rurales o parroquiales con *propio* e independiente patrimonio, con unidad patrimonial *propia*. Hasta ahora, que yo sepa, no se ha escrito sobre iglesias propias en España, conociendo a Stutz, más que las breves e incidentales páginas que a este asunto dedica el maestro de maestros señor Hinojosa en dos trabajos que con posterioridad he de citar y de los que hemos de ocuparnos. Estos trabajos sólo recogen un aspecto de nuestro problema. El problema de la *unidad* que se crea tomando como base el altar y la iglesia de propiedad privada, con las heredades que constituyen su dote, con los derechos de estola y pie de altar, con las oblaciones de los fieles, con los diezmos, con los derechos parroquiales todos, etc., *para formar una unidad propia patrimonial*, ha sido entre nosotros descuidado. Stutz lo tiene para Alemania localmente estudiado en una monografía que en seguida citaremos.

Como iba diciendo, los dos aspectos se pueden encerrar en este término adoptado. Existe, además, en favor del empleo de tal expresión una tradición documental y doctrinal que desde luego nos autorizaría a titularlas de esa forma. Las expresiones "hereditate mea propria", como sus paralelas "ecclesia mea propria" y "monasterio meo proprio", son constantes en nuestros documentos. Lo mismo podemos decir de los términos "solar pro-

tos concretos —importantes sin duda—, en los que a veces brillantemente se la contradice. Puede continuarse afirmando lo que Fournier afirmaba en 1897². Cuando en 1894 leía Stutz

pio", "huerta propia", etc. Doctrinalmente tenemos empleadas las palabras "propio y propia" en el sentido que a nosotros nos interesa, a veces aun refiriéndose a monasterios e iglesias. Citamos solamente a Sandoval y a Briz Martínez, de cuyas doctrinas sobre iglesias propias hemos de ocuparnos en este trabajo. Sandoval, en el capítulo LXVI de su *Crónica de Alfonso VII*, que tendremos ocasión de citar y estudiar, emplea la expresión "solares propios suyos", hablando de los solares en que los señores edificaban iglesias, que llegaban así a ser "propias". Briz Martínez, en su *Historia de San Juan de la Peña* —de la que repito lo dicho sobre la *Crónica* citada de Sandoval—, termina el título del capítulo LV del libro I diciendo —después de comunicar que va a ocuparse de los monasterios *sujetos* a San Juan de la Peña— "y fueron *proprios suyos*". Con mayor claridad aún encontramos igual expresión no sólo en una ocasión en el capítulo XX del libro IV, en el que tropezamos con estas frases: "Respecto de la queixa que señala de sus Capillas propias...", "se llamaban en aquellos tiempos Capillas propias de los Reyes aquellas iglesias en cuyos lugares gozauan de sus diezmos y primicias con cargo de sustentarlas, sin dependencia, ni sugestión a los Obispos". Igualmente habla luego de capillas propias de los caballeros fundadas en heredamientos propios. Y en el XIX encontramos: "las propias iglesias que ellos fundaron en sus propios heredamientos". Gramaticalmente nos parece hoy también correctísimo: constantemente se oye hablar de "casa propia, finca propia", con un sentido paralelo al de nuestra expresión. Aun cuando ninguna de estas razones existiesen, creo que sería suficiente el haber sido adoptado por don Eduardo Hinojosa, traduciendo así la expresión alemana. Nos parece desde luego menos adecuada —a pesar de nuestra teoría sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias— la expresión de Enrique Sée en su obra "Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen Age" (París, 1901), pág. 113, llamándole "église domaniale". No me parece tampoco lo más conveniente emplear siempre la paráfrasis "iglesias que están en propiedad privada de los particulares". Así lo acostumbra a hacer Thomas en su obra "Le Droit de propriété de laïques sur les églises et le patronage laïque au moyen âge" (París, 1906). Fournier emplea a veces el de "iglesias privadas" ("églises privées", pág. 494), en su trabajo publicado en la "Nouvelle Revue Historique de Droit français & étranger"; 21^e année, 1897, con el título "La propriété des Eglises dans les premiers siècles du moyen âge". Genestal la titula "iglesia patrimonial", por ejemplo, en la pág. 528 de su trabajo "Les origines du Droit ecclesiastique franc.", aparecido en la "Nouvelle Revue", que acabamos de citar, en los tomos correspondientes a los años 1914 y 1915, que son los 38 y 39. Los alemanes emplean sin discrepancias el término "Eigenkirche".

² Fournier, trabajo citado en la nota anterior, pág. 487 "J'ai hâte de dire que l'édifice, d'une construction sobre et puissante, est fait de matériaux solides et bien choisis, par un homme fort expert et très érudit: aussi y a-t-il plaisir et profit à s'y arrêter pour l'examiner de près"; pág. 503: "On ne saurait en contester la puissante originalité..."; págs. 503

en Basilea su estudio "La iglesia propia como elemento del Derecho canónico-germánico medieval", que publicó al año siguiente en Berlín³, y cuando en este mismo año 1895 apareció su obra, desgraciadamente fragmentaria, "Historia de los Beneficios eclesiásticos"⁴, los estudios históricos de Derecho canónico tomaron una orientación profundamente original⁵.

y 504: "Je ne puis m'empêcher de penser qu'il contient une très large part de vérité"; pág. 506. "...des belles études dont je serais heureux d'avoir fait apprécier la grande importance et le haut intérêt".

3 Ulrich Stutz: "Die Eigenkirche als Element des mittelalterlich germanischen Kirchenrechtes", Eintrittsvorlesung von 23 October 1894. Berlin, 1895. Es un folleto de unas 40 páginas en el que está, esquemáticamente podemos decir, desarrollada toda su doctrina sobre iglesias propias y sobre la influencia de esta institución en el Derecho canónico. Son interesantísimas las páginas que dedica como preliminares a su concepción histórica del Derecho canónico. Su interés se acrecienta si se pone en relación con la obra fragmentaria que citamos en la nota siguiente, pues esta explicación de cátedra nos da idea de la doctrina que hubiese desarrollado Stutz en su obra posterior de haberse publicado íntegra. A mi juicio, su máximo interés estriba en las páginas que dedica a enumerar las instituciones canónicas que derivan de la iglesia propia, ocupándose del derecho de patronato, relacionando la iglesia propia con la lucha de las investiduras, hablando del origen de los derechos parroquiales, de la organización parroquial, etcétera. En la obra que tengo en preparación sobre "Iglesias propias en León y Castilla", dedico al estudio de esos problemas la atención que requieren y que el contenido de este trabajo me impide ahora dedicar.

4 Stutz: "Geschichte des Kirchlichen Benefizialwesens von seinen Anfängen bis auf Alexander III." I, 1, Berlin, 1895. Es un volumen en 8.º de 371 págs. Según el plan general de la obra, se ocuparía sucesivamente de los orígenes de los beneficios, de la teoría jurídica general de los mismos y por último de la decadencia de la teoría antigua y la formación de las instituciones modernas que de ella proceden.

5 Toda la doctrina de Stutz en el punto de su concepción de los estudios históricos del Derecho canónico se puede condensar en su afirmación de haber sido influido este Derecho, no sólo por el Derecho romano, en sus comienzos y por el Derecho de la época de la reforma en su cristalización clásica, sino también y poderosísimamente por el Derecho germánico. Ni el canonista germanista Sohm había concebido así el Derecho canónico histórico en sus obras "Kirchenrecht", I. Band 1892, Leipzig; y "Kirchengeschichte", 17 Auflage, 1911, Leipzig. No es este momento oportuno para hacer una crítica de la tesis de Sohm sobre substantividad del Derecho canónico primitivo. Como en nota anterior indicamos, todos estos problemas encuentran lugar adecuado en la obra que tengo en preparación y cuyo primer tomo está ya redactado. La parte publicada de la repetida obra de Stutz se divide a su vez en dos, que no son, ni con mucho, proporcionadas; la primera, que tiene mucha menor extensión, se ocupa de la administración y el empleo del patrimonio eclesiástico en los territorios sometidos a la dominación del imperio de Occidente, abarcando cronológicamente desde

No puede desconocerse que frente a la posición germanista de Stutz se sostienen hoy, con relación a muchos problemas de su teoría sobre las iglesias propias, puntos de vista contrarios a las conclusiones del famoso profesor de la Universidad de Berlín⁶. No debe tampoco olvidarse que alguna de estas interesan-

Constantino hasta la aparición de los germanos en el marco del catolicismo, por su conversión; esta primera parte tiene, con relación a nuestro asunto, el valor de servir de base para poder comprender las modificaciones que se producen en el período siguiente, que precisamente, según Stutz, fueron originadas por la aparición de los germanos al aportar sus ideas jurídicas nuevas sobre la propiedad de las iglesias. La parte segunda de lo publicado va encabezada con el título "Las iglesias, propiedades privadas de los germanos" y es la parte verdaderamente interesante para nuestro estudio que contiene la obra de Stutz. La comienza con una introducción, en la que expone la condición jurídica de los lugares sagrados paganos entre los germanos primitivos, llegando a la conclusión de que estaban sometidos a propiedad privada y dando gran importancia a la cuestión porque precisamente esa conclusión sirve de base a su opinión sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias católicas. En dos capítulos diferentes estudia posteriormente Stutz la difusión del régimen de apropiación privada de las iglesias por toda la Iglesia occidental y la influencia de este régimen en el Derecho eclesiástico de la Edad Media.

⁶ Representan posiciones discrepantes de las sustentadas por el profesor de Berlín en algunos puntos concretos de la doctrina de las iglesias propias Fouriner, Thomas, Genestal y See, cuyas obras y trabajos citamos anteriormente. Podemos añadir otros muchos nombres, como Pierre Imbert de la Tour: "Les paroisses rurales dans l'ancienne France": "Revue Historique", tomos 67 y 68, trabajos que fueron recogidos por su autor posteriormente en su obra "Les paroisses rurales de IV^e au IX^e siècle. Paris, 1900. En 1907 apareció, también en París, en "Questions d'Histoire sociale et religieuse" el estudio de Imbart "L'organisation ecclesiastique dans l'ancienne France". No debemos dejar de citar su otra obra "Les elections episcopales dans l'Eglise de France du XI^e au XII^e siècle", Paris, 1891. Igualmente discrepan: Hans, v. Schubert: "Das älteste germanische Christentum oder der sogenannte Arisnismus der Germanen", Tübingen, 1909; "Kirchengeschichte Schleswig-Holstein, I (Schriften des Vereins für Schleswig-holsteinische Kirchengeschichte), I, serie, cuaderno III; "Staat und Kirchein der arisnischen Königreichen und im Reiche Chlodwigs, mit Exkursen über das älteste eigenkirchenwesen" (Historische Bibliothek herausgegeben vor der Redaktion der Historischen Zeitschrift), München, 1921. Cuaderno 26; Thümmel: "Der germanische Tempel". Inaugural Dissertation. Leipzig, 1909. También en "Beiträge zur Geschichte der deutschen Sprache und Literatur", 35 Band (1909): Friedrich Boden, "Die Isländische Häuptlinge" en la "Zeitschrift der Savigni-Stiftung für Rechtsgeschichte", XXIV, 1903, págs. 148 y sigs.; "Die isländische Regierungsgewalt in der Freistaatliche Zeit", 1905; Fustel de Coulanges: "Histoire des Institutions politiques de la France." IV, págs. 262 y siguientes; A. Esmein: "Cours élémentaire d'Histoire du Droit français", quatorzième édition, Paris, 1921,

tísimas doctrinas nuevas —a mi juicio plenas de acierto y que he podido constatar en nuestra península— se oponen en cierto modo a la germanización del derecho canónico que Stutz considera realizada por la iglesia propia. Hemos de tener bien presente su tesis germanista sobre el origen de ésta⁷. Hoy está muy contradicha; yo la creo muy resquebrajada: después de la construcción dada por Dopsch al régimen señorial en gene-

pág. 154, con nota 68; 155-156; 269, y 275-278; Hatch: "Die Gessellschaftsverfassung der Christliche Kirchen im Altertum", 1880. En alemán, A. Harnack, 1883, págs. 205 y sigs.; A. Pöschl: "Bischofsgut und Mensa Episcopalis", 1908, l. 33 y sigs.. Fr. Thaner: "Göttinger Gelherte Anzeiger", 1898, pág. 310; E. Friedberg: "Lehrbuch der Katholischen und evangelischen Kirchenrecht", 6 Auflage, 1909, pág. 374, n. 6; Pl. Sokolov: "Cerkovnoimusestvenno pravo o greko rimskoj imperii", Novgorod, 1896 (Derecho de propiedad eclesiástica en el imperio grecorromano); Alfonso Dopsch: "Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeits von Caesar bis auf Karl den Grossen", 2 Auflage, 1923-1924, Wien, págs. 227 y sigs., tomo II. Temo hacer interminable esta relación y excesivamente extenso este trabajo y ello me veda el citar nuevos autores y el indicar algunas notas sobre sus doctrinas.

7 El hecho de haber sido íntegramente aceptada por Hinojosa la doctrina de Stutz sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias y el haberla expuesto aquél, aunque brevemente, nos exime de dar alguna idea de ella. La doctrina de Stutz fué completada por éste en otra serie de trabajos —algunos de controversia y posteriores a otros en que ya se atacaba su tesis—, que no es posible dejar de citar. Así encontramos: Stutz: "Grundzüge der Kirlichen Rechtsgeschichte; Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt. XX, 1899. Lehen und Pfründe, página 213"; "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt. XXV, 1904. Das Habsburgische Urbar und die Anfänge der Landeshoheit, pág. 227 y sigs."; "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt., XXIX, 1908. Das Karolingische Zehstgebot, pág. 223, con la nota I"; "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Canonistische Abteilung, I, 1911. Gratian und die Eigenkirchen, pág. 1"; "Das Münster zu Freiburg i/B. im Lichte rechtsgeschichtliche Betrachtung: Tübingen, 1901"; "Kirchenrechts, in der Encyclopädie der Rechtswissenschaft von v. Holtzendorff-Köhler, II. Leipzig, 1904"; "Patronat Pfarre, Regalie und Stolgebühren: Realencyclopädie für protestantische Theologie und Kirche, Herzog-Hauch"; "Eigenkirche, Eigenkloster. En la misma Enciclopedia: Suplemento; Göttinger Gelherte Anzeiger, 1904, núm. I"; "Arianismus und Germanismus. Hinnebergs Internationale Wochenschrift für Wissenschaft, Kunst und Technik, 1909. S. 1561 y sigs; 1615 y sigs., y 1633 y sigs."; "Karls des Grossen divisio von Bistum und Grafschaft Chur in Historische Auffätze, Karl Zeumer zum sechsigsten Geburtstag dargebracht. Weimar, 1910, pág. 101". También hay edición separada; y "Das Eigenkirchen vermögen, Ein Beitrag zur Geschichte des Altdeutsche Sachenrechtes auf Grund der Freisinger Traditionen. Festschrift zu Otto Gierkes siebsigten Geburtstag. Weimar, 1911, pág. 1187".

ral y de su tesis sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias⁸, yo considero que está llamada a perder constantemente terreno⁹. A pesar de ello no tengo noticia, y aun creo

8 La doctrina que Dopsch expone en la obra y lugar citados anteriormente no es otra sino la absoluta aconfesionalidad (frente a v. Schubert) y la absoluta falta de carácter nacional (frente a Stutz) de la institución de las iglesias propias. El origen es, según Dopsch, señorial. Debe tenerse en cuenta su concepción señorial con relación a los germanos primitivos. Véase el tomo primero, págs. 86 y sigs. de su obra citada. En las páginas que en el segundo tomo dedica a iglesias propias encontramos las siguientes frases: Pág. 243: "Im ganzen aber mochte ich mit diesen Ausführungen keineswegs etwa die Annahme vertreten, dass das Eigenkirchewesen römischen Ursprungs sei. Ich glaube vielmehr, dass es nicht nur konfessionell sondern auch national indifferent gewesen ist, da es bei den Griechen ebenso vorkommt, wie bei den Römern und Germanen, das heisst überall dort, wo die Grundherrschaft sich ausgebildet und mit Feudalisierung der öffentlichen Gewalten eine selbständige Stellung diesen gegenüber gewonnen hatte." Pág. 230: "Die Eigenkirche stellt sich glaube ich vielmehr als ein Attribut der Grundherreschaft heraus, die überall dort vorkommen konnte und vorgekommen ist, wo diese sich ausgebildet hat. Auch bei nicht Germanen." Pág. 241: "Er vertritt den Standpunkt, dass das Eigenkirchenrecht konfessionell indifferent war... Ich stimme in diesem wichtigsten Hauptpunkte Stutz vollkommen zu." Pág. 231: "Auch sehr hervorragende deutsche Kirchenrechtslehrer, wie E. Friedberg und Hr. Thaner haben erklärt es bedürfe nicht der Stutz'schen Ableitung aus dem altnordischen Rechte, um diese in der Römerzeit auftretende Erscheinung zu erklären. Friedberg betrachtet seinerseits die Eigenkirche überhaupt nicht als spezifisch germanisch." Esta doctrina de la aconfesionalidad y de la anacionalidad de la iglesia propia, de su origen señorial, de su existencia paralela anteriormente a los contactos e influencias germánicas, en el imperio greco-romano y entre los germanos del norte, encuentra una suprema confirmación estudiando estos problemas, aun cuando sea ligeramente, en las nacionalidades y religiones semíticas. Para ello es la península nuestra el mejor campo de experiencia. Véase lo que decimos en la nota 31.

9 En el punto de la duración de aplicación de la doctrina de apropiación, creo puede también intentarse una rectificación de la opinión de Stutz. Esta rectificación no se ha intentado; se han aceptado constantemente las ideas de Stutz. Yo creo, sin embargo, que al menos con relación a nuestros estados medievales se impone una rectificación, aunque, naturalmente, no supone ésta un desconocimiento de la influencia del Decreto de Graciano y de Alejandro III, en la formación del Derecho de patronato. Yo tengo recogidos documentos castellanos que nos dan idea clarísima de la existencia de iglesias propias en todo el siglo XIII; del siglo XIV tengo también múltiples datos; encomiendas de Monasterios son frecuentes aun en el último tercio de este siglo; en el "Becerro de las Merindades" encontramos varios datos interesantísimos que nos muestran, con toda nitidez, la apropiación de iglesias por particulares y aun por alguno puede verse con evidencia que se trata de iglesia bautismal; durante todo el siglo XIV

poder afirmar que no se ha publicado trabajo alguno posterior a los de Stutz, que toque estos problemas¹⁰ —y son numerosísi-

nos suministran datos de interés varios. Ordenamientos de Cortes; la índole del trabajo me impide ocuparme más ampliamente de este punto. Desde luego me atrevo a afirmar la existencia de iglesias propias en una época muy posterior al "fino jurista", como llama Stutz a Alejandro III. Repito que esto no es negar la influencia que en la desaparición teórica de la institución asigna Stutz a dicho Pontífice. Las sutilezas jurídicas de Alejandro III, con respecto al Derecho de patronato, al "ius anexum spirituali", no pueden legítimamente ser desconocidas por nadie que estudie estos problemas. Nuestra tradición histórico-canónica supo apreciarlas en todo su valor, como tendremos ocasión de comprobar.

10 Citamos, entre los muchos que podíamos elegir además de los que ya hemos citado en notas anteriores y prescindiendo de obras generales de Historia del Derecho o del Derecho canónico o de la Iglesia, a Franz Xaver Barth: "Hildebert von Labardin und das kirchliche Stellenbesetzungsrecht. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 34, 35 y 36." Stuttgart, 1906, págs. 109, 120, 150, 185, 196, 241, 248, 318, 444.

Eugen Baugartner: "Geschichte und Recht des Archidiaconates der Oberrheinischen Bistümer. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 39." 1907, pág. 193.

Nico Cotlarcine: "Stiftrecht und Kirchenpatronat im Fürstentum Moldau und in der Bukobina. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 47." Stuttgart, 1907.

Godehard Joseph Ebers: "Das Devolutionesrecht. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 37 y 38." Stuttgart, 1906, págs. 56, 60, 87, 100, 101, 116 y 143.

Richard Gönner und Paul Sester: "Das Kirchenpatronatrecht in Großherzogtum Baden. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 10 y 11." Stuttgart, 1904, págs. 3 y 162.

Ildefons Herwegen: "Das Pactum des Heilige Fructuosus von Braga. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 40." Stuttgart, 1907, págs. 15, con nota 2, y 75 con nota 3.

Franz Xaver Küntzle: "Die Deutschepferei und ihr Recht zu Ausgang des Mittelalters. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 20." Stuttgart, 1905, pág. 46.

Gerhard Kallen: "Die Oberschwäbischen Pfründen des Bistum Constanz und ihre Besetzung (1275-1508). Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 45 y 46." Stuttgart, 1907, págs. 72, 132, 149 y 204.

Heinrich Schöfer: "Pfarrkirche und Stift im deutschen Mittelalter. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 3." Stuttgart, 1903, págs. 33, 77; 99 con nota 2, y 165 con nota 1.

Anton Scharnagl: "Der Begriff der Investitur in den Quellen und der Literatur des Investiturstreites. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 56." Stuttgart, 1908.

Georg Schreiber: "Kurie und Kloster in 13 Jahrhundert: Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 65-68." Stuttgart, 1910, I, pág. 9, 11; pág. 1. Véanse también en el registro de materias las páginas correspondientes a los problemas varios de la propiedad de monasterios.

Aloys Schulte: "Der Adel und die deutsche Kirche im Mittelalter. Kir-

mos—, que no gire en torno de sus obras y de su tesis¹¹, que

chenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 63 y 64." Stuttgart, 1910, págs, 73 y 155.

Frederick William Maitland: "The corporationen sole. Law Quarterly Review." Nr. LXIV, 1900, págs. 1 y sigs. Wilhelm v. Brunneck: "Beiträge zur Geschichte des Kirchenrechts in den Deutschen Kolonisationslanden." Berlin, 1902, I. "Zur Geschichte des Kirchenpatronat in Ostund Westpreussen." Véanse especialmente págs. 20 y sigs. II. "Zur Geschichte des märkischen Provinzial Kirchenrecht." También su obra: "Die Verbindung des Kirchenpatronats mit dem Archidiakonats in Norddeutschen, in besonderheit mecklenburgisch-pommerischen Kirchenrecht des Mittelalters, in den Festgaben der Hallenser Juristenfakultät für Fittings fünfzigjähriges Doktorjubiläum", aparecido en Halle en 1909.

A. de Chermasse. "Origine des paroisses rurales dans le departement de Saonne-et-Loire. Mémoires de la Société Eduenne. Nouvelle série, tome XXXVII. Autun, 1909."

Anton Dyroff: "Die Entwicklung des Bayerischen Staatskirchenrechts bezüglich des Ortskirchenvermögen bis Konkordat von 1817. Annalen des Deutschen Reichs, 1905", pág. 641.

Franz Gutmann: Die soziale Gliederung der Bayern zur Zeit des Volksrechtes. Abhandlungen aus dem Staatwissenschaftlichen Seminar zu Strassburg i/E, c. 20." Strassburg, 1906.

Christian Meurer: "Bayerischen Kirchenvermögenrechts", II, 1905. Stuttgart, pág. 46.

Karl Pestalozzi: Das Zürcherische Kirchengut in seiner Entwicklung zum Staatsgut. Zürcher Juristische Dissertations." 1903. G. Kätzinger: "Forschungen sur bayerischengeschichte." Kempten, 1899, págs. 404 y 493.

Otto Riedner: "Das Bayerische Eigenkirchenwesen, Historische Politische Blätter." CXLVIII, 1911, págs. 17 y 116.

Joseph Ganer: "Die Anfänge des Christentum und der Kirche in Baden. Neujahrblatt der badische historischen Kommission." Heidelberg, 1911, pág. 101.

Alfons Strobele: "Beiträge zur Verfassungsgeschichte der Bistum Chur. Jahrbuch für Schweizerische Geschichte." XXX, año 1905, pág. 37.

F. Swart: "Zur friesischen Agrargeschichte. Schmoller Staat und Sozialwissenschaftliche Forschungen, 145." Leipzig, 1910, pág. 179.

Johannes Drehmann: Papst Leo IX und die Simonia, Beiträge zur Kulturgeschichte von Walter Goetz, 2." Leipzig, 1908.

Anton Greimager: "Die Anchaungen des Papstes Nikolaus I über das Verhältniss von Staat und Kirche. Abhandlungen zur Mittleren und Neueren Geschichte von v. Below, Finke, Meinecke"; cuaderno 10, 1904. pág. 24.

Nino Tamassia: "Postille storiche e giuridiche alle opere di Zenone vescovo di Verona. Studi storici e giuridici dedicati ed offerti a Federico Ciccaglioni." I. Catania, 1909, pág. 1.

Michel Tangl: "Die Vita Zennonis und das Regalien-und Spolien recht N. A." XXXIII, 1907, pág. 75.

Véase a Stutz en la "Realenciclopädie" citada.

II Sólo tengo noticia de una excepción. Me permito creer que se debe, más que a otra cosa, a ignorancia de las obras de Stutz y de los problemas

en sus dos aspectos esenciales —la construcción jurídica de la iglesia propia en el campo de los derechos patrimoniales¹² y

de las iglesias propias. Aludo a López Ferreiro, de cuya doctrina de las "iglesias offertionales" nos hemos de ocupar posteriormente. Debo aquí añadir que entre nosotros sigue siendo frecuente tratar de cuestiones relacionadas con iglesias propias y aun manejar documentos que las atestiguan y no darse cuenta de su contenido, interpretándolos pintorescamente.

¹² Con anterioridad a Stutz se había hecho por Andreas Heusler "Institutionem des deutschen privatrechts", I, Leipzig, 1885, pág. 316, un intento de construcción doctrinal del aspecto jurídico de una iglesia propia. Andreas Heusler, observando que se formaba un complejo con la iglesia, el altar, los derechos espirituales, los utensilios del servicio eclesiástico, las propiedades anejas, las explotaciones agrarias, etc., que llegaban a formar una unidad según la concepción de la Edad Media, trató de organizar desde el punto de vista jurídico todo ese complejo, viendo en él, con gran acierto, un todo y un todo uno sometido, mediante una relación jurídica, posiblemente de tipo privado, a un sujeto; pero no concibió esa relación jurídica, como luego lo hace Stutz, como una relación patrimonial de propiedad, sino como una relación personal basada sobre un "munt". Para la determinación del concepto del "munt" germánico, traducido al latín medieval por "mundium", véase R. Schröder: "Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte." Leipzig, 1910, parte primera, págs. 63 y sigs. En la nota primera indica suficiente literatura; Brugmann: "Indogermanischen Forschungen", 16, 501; Diefenbach: "Gotische WSB", 2, 86; v. Amira: "Grundriss der germanischen Rechts", 1913, págs. 161, 162 y 172; Grimm: "Deutsche Recht-altertümer", 4.^a edición, págs. 447 y sigs. Brunner: "Deutsche Rechtsgeschichte", I, pág. 93; Heusler: "Institutionem des deutschen Privatrecht", I, págs. 95 y sigs. y 103 y sigs.; Krant: "Vormundschaft", I, 1 y sigs. Waitz tiene un estudio especial sobre la significación del "munt" titulado "Bedeutung des Mundium", publicado en "Abhandlungen der (Berliner) königliche preussische Akademie der Wissenschafte, philosophische-historische Klasse", 1886, págs. 369 y sigs.; para completo de bibliografía véase la indicada por los autores citados y por el propio Schröder. Las siguientes palabras de éste dan idea del problema: "Die Erklärung von f. "munt" = manus veranlasste Heusler zu seiner von Waitz aus sächlichen Gründen zurückgewiesenen Auffassung als eines reinen Gewaltverhältnisses. Dagegen wäre nach Osthoff von de Begriff "sehen" "schützen" "chirmen" (ahd. muntun, got. as. mundôn) auszusehen woraus sich ahd. m. "mund" (wie tutela von tueri) erklären würde; erst durch Volksetymologie sei später die Anlehnung an f. "munt" (ags. an. mund) aufgekommen. Aber die mlat. Bezeichnung "manuburnia" (afz. mainburnie) für Vormundschaft lässt darüber keinen Zweifel, dass man im Mittelalter die auch in Rechtssymbolik deutlich hervortratende schützende "Hand" des Vormundes als den eigentlichen Kern des Rechtsverhältnisses betrachtete." Vgl. v. Amira: Handgebärden, 227, 245.

Queda de todas formas de manifiesto la idea de protección y poder, aunque no sucede lo propio con el problema de la consideración patrimonial del tal poder.

Véase también v. Schwerin: "Deutsche Rechtsgeschichte. (Mit Ausschluss

las consecuencias del fenómeno de apropiación al influir y modelar el derecho eclesiástico posterior— sigue siendo el canon de esta clase de trabajos. Es, pues, indudable que Stutz merece el título de fundador de la doctrina de las iglesias propias en su orientación moderna, del propio modo que merece no menos el de creador de una escuela histórico-jurídico-canónica, muy extendida hoy, que ve, al estudiar los problemas que el derecho canónico plantea, una marcada influencia del derecho germánico en multitud de instituciones de derecho eclesiástico, rompiendo así la tradicional concepción histórica del derecho eclesiástico, que puede decirse se basaba en la afirmación de que el derecho canónico no había recibido influencias sino del derecho romano, hasta su fijación clásica.

Cuando afirmamos ser Ulrico Stutz el fundador de la doctrina de las iglesias propias no queremos en modo alguno afirmar que antes de Stutz no se hubiese aludido nunca a la concepción jurídica que hizo posible la apropiación privada de las iglesias y monasterios. Con anterioridad a Stutz y paralelamente a él se habló de iglesias de propiedad privada y se plantearon, ya parcial, ya localmente, muchos de los problemas que la concepción jurídica de que nos ocupamos envuelve¹³.

der Verfassungsgeschichte)." 2.^a edición, publicada en los "Grundriss der Geschichtswissenschaft...", de Aloys Meister, Leipzig, Berlin, 1915, págs. 127 y 137.

13 Es suficiente recoger de Stutz a:

Paul Hinschius: "Das Kirchenrecht der Katholiken und protestanten." II, Berlin, 1817, págs. 136 y sigs., y 621 y sigs., y "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Germanistische Abteilung", XVII, 1896, pág. 135; Julius Ficker: "Über das Eigentum des Reichs am Reichskirchengute: S. W. A. phil. hist. Kl.", LXXII, 1872, págs. 55 y sigs., 381 y sigs.

Joseph v. Zhishmann: "Das Stifterrecht in der morgenländischen Kirche." Wien, 1888.

Heinrich Geffcken: "Die Krone und das niedere deutsche Kirchengut unter Kaiser Friedrich II" (1210-1250). Jena, 1890.

Edgar Loening: "Geschichte des deutschen Kirchenrechts." Strassbourg, 1878, II, págs. 638 y sigs.

Karl Lamprecht: "Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter." I, I. Leipzig, pág. 115 y sigs.

Andreas Heusler: "Institutionen des deutschen Privatrechts." I. Leipzig, 1885, pág. 316.

George Waitz: "Deutsche Verfassungsgeschichte." 1³. 1880 (Tiempos primitivos), II³, III², IV, 1882-1885. (Período franco); V; VI; VII; VIII; 1874-

En España precisamente existe una profunda tradición doctrinal sobre estos problemas; la doctrina de la apropiación privada de las iglesias en sus relaciones con el derecho de patronato —instituciones que ya vieron muchos de nuestros autores estaban en relación de causa a efecto, adelantándose de este modo a Stutz— y con la percepción de los diezmos y demás ingresos eclesiásticos por personas privadas y el nombramiento libre del servidor de la iglesia es una tesis que encuentra en nosotros profundísimas huellas.

A pesar de ello no tengo la menor noticia de que esa nuestra tradición doctrinal haya sido apreciada por nadie. Desde

1878 (Constitución del Imperio alemán hasta mediados del siglo XII), V², editado por Zeumer, 1893; VI², editado por Seeliger, 1896. Véanse tomos III, Berlín, 1883, pág. 432, y IV, Berlín, 1885, págs. 153, 157 y 161.

Karl Müller: "Kirchengeschichte." I. Freiburg, 1892, págs. 377, 382, 417, 419 y 436. Compárese ésta con la 448.

Ludwig Warmund: "Das Kirchenpatronatrecht und seine Entwicklung in Osterreich." I. Wien, 1894, II, Wien, 1896.

Konrad Maurer: "Die Bekehrung des norwegischen Stammes zum Christentum." II. München, 1856, págs. 209 y sigs., 445 y sigs., 448 y sigs., 453 y sigs.: "Kritische Vierteljahrsschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft." Tomo VII, 1865. "Isländisches Kirchenrecht." Konrad Maurer, páginas 183, 185, 411 y 538; "Zeitschrift für deutsche philologie. Tomo IV, 1873. Konrad Maurer: "Zur Urgeschichte der Godenwürde", pág. 129.

"Kritische Vierteljahrsschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft." Tomo XXXV, 1893: "Isländisches Kirchenrecht." K. Maurer, págs. 251 y siguientes.

Konrad Maurer: "Island." München, 1874, págs. 42, 84, 96, 108, 228 y 237.

Konrad Maurer: "Vorlesungen über altnordische Rechtsgeschichte." Leipzig, 1907 y años siguientes. I, pág. 73; II, págs. 17, 22, 65, 75, 82, 96, 102 y 266; IV, pág. 213. Podíamos incluir aquí las obras de Imbart de la Tour ya citadas; sólo añadimos una que no habíamos citado antes.

Pierre Imbart de la Tour: "De Rusticanis ecclesiis aetate Carolingia. Thesis Burdegalae", 1890. Uno de sus capítulos se titula: "De ecclesiis in dominio privato constitutis", págs. 100 y sigs.

Aquilles Luchaire: "Manuel des Institutions françaises, periode des Capetiens directs." Paris, 1892; y finalmente Andrea Galante, que tiene alguna obra interesante anterior a Stutz, aunque las otras son posteriores y concordantes con las de éste. Andrea Galante: "Il Beneficio Ecclesiastico." Milán, 1895; memoria de 190 páginas. Puede verse un resumen en la "Enciclopedia Giuridica Italiana", vol. II, part. 1.^a: "La condicioni giuridica della cose sacre", I, Torino, 1923; "Il diritto di patronato e i documenti longobardi, Studi... publicati in onore di Vittorio Scialoja". I. Milano, 1905, pág. 485, y "Elementi di diritto ecclesiastico." Milano, 1909, págs. 112 y 281.

luego puedo afirmar que no se la utiliza actualmente: que los investigadores de estos problemas del fenómeno de apropiación privada de iglesias y monasterios no aluden a ella¹⁴. Yo considero que merece una atención decidida, ya que en nuestros autores encontramos tratadas, casi siempre discretamente y muchas veces con pleno acierto, múltiples de las cuestiones de esta doctrina. No pretendo con este trabajo otra cosa que contribuir a los estudios sobre iglesias propias, uniendo esa nuestra tradición doctrinal a las investigaciones extranjeras.

Si afirmo que al menos desde el siglo XIV existió entre nosotros una doctrina de iglesias propias, que sólo hubo de olvidarse en la segunda mitad del siglo XIX, tal vez se crea que exagero. No es así.

Cuando el canciller Pero López de Ayala escribía la "Crónica de don Juan I"¹⁵, a fines del siglo XIV, estaba aún en Castilla candente el problema de la apropiación tradicional de las iglesias por particulares y por los reyes, en relación con dos de sus más interesantes secuelas: la percepción de los derechos parroquiales y especialmente de los diezmos, y el nombramiento del clérigo encargado del servicio de la iglesia. No menos viva estaba la costumbre de disponer de las iglesias aun dividiéndolas, claro está, de una manera ideal, entre los herederos. No hay que decir que estos derechos son la esencia del derecho de iglesias propias.

Pero López de Ayala, por fortuna, recogió en esa "Crónica" el conflicto que sobre estos puntos se planteó en las Cortes de Guadalajara de 1390. Gracias a Pero López de Ayala podemos conocer —junto a las disposiciones escuetas del Ordenamiento

14 El propio Stutz no cita nunca, cuando se ocupa de algunas ideas anteriores a las suyas sobre problemas de apropiación de iglesias, a ningún autor español. Es esto tanto más demostrativo de su no conocimiento cuanto que hay algunos de éstos que interpretan en el mismo sentido de Stutz algunos datos de fuentes —el canon 6 del Concilio II de Braga del 572, por ejemplo—, que son por éste también utilizados.

15 "Crónicas de los Reyes de Castilla don Pedro, don Enrique II, don Juan I y don Enrique III por don Pedro López de Ayala, Chanciller mayor de Castilla; Tomo II, que contiene las de don Enrique II, don Juan I y don Enrique III. En Madrid. En la imprenta de don Antonio Sancha. Año de M.DCC.LXXX."

de Cortes ¹⁶— un alegato que encierra la primera, cronológicamente hablando, de las doctrinas españolas sobre iglesias propias. Ese alegato es, si creemos a Pero López, obra de algunos “*letrados legos*”, que eran grandes doctores ¹⁷.

En las Cortes de Guadalajara de 1390 encontramos en el “Ordenamiento otorgado a petición de los Prelados del Reino” tres disposiciones referentes a nuestra cuestión. Desde luego una de ellas es, por su redacción, especialmente interesante ¹⁸. Si sólo

16 “Cortes de los antiguos reynos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia.” Madrid, 1863; tomo II. Son cuatro los Ordenamientos publicados en esta colección, hechos en las Cortes de Guadalajara de 1390: “Cuaderno de las Cortes de Guadalajara del año 1390”, página 424. “Ordenamientos de sacas”, pág. 433. “Ordenamiento otorgado a petición de los preladados del Reino”, pág. 449, y “Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas”, pág. 460.

17 Crónica citada, págs. 327 y 328: “E luego el Rey fizo venir algunos Caballeros de aquellos Obispados de Calahorra e de Burgos e mandoles que oyesen e entendiesen bien las razones que los Prelados le avian dicho en las Cortes sobre razon de las Iglesias de que ellos levaban los diezmos, e respondiesen a ello. E los Caballeros se lo tovieron en merced, por quanto le placia que ellos fuesen oídos: e dixeron, que ellos avrian su consejo e responderian delante la su merced a los Prelados. E el Rey dixo que decian muy bien, e que asi lo ficiesen. E los Caballeros luego se juntaron con algunos Letrados legos que eran grandes Doctores e mostraronles sus razones porque tenian e levaban los diezmos de las Iglesias. E los Letrados las oyeron; e desque fueron bien enformados todos, e vieron su acuerdo de facer respuesta al Rey quando la su merced fuese de los oír. E un dia llegaron delante del Rey, seyendo presentes los Prelados que avian dellos querellado: e los Caballeros ordenaron entre si quien dixiese al Rey su razon.”

18 Aunque es nuestro propósito no alegar documentos en este trabajo, ni Ordenamientos, no creemos poder prescindir de éstos dado el natural enlace con el informe de los “*Letrados*” de Pero López.

Las disposiciones interesantes son la 6, la 3 y la 7. Dicen:

6. Temporales frutos reseruo Dios primera mente en sennal de uniuersal sennorio para sustentacion de los sacerdotes, e cosa muy aborreçible pareçeria que los tales frutos e los otros bienes que las santas personas dieron e ordenaron para mantenimiento de los sacerdotes e ministros de la santa Eglesia por que rrogasen a Dios por salud de las animas christianas sean ocupados como non deuen, e usurpados por algunos contra conciencia e peligro grande de sus animas, por ende estableçemos que algunos non tomen nin ocupen los diezmos de las iglesias, por su abtoridad propia, nin los tengan ocupados sin algund titulo derecho; e si algunas cosas de las sobre dichas tienen asi ocupadas; que las dexen e desenbarguen alas iglesias cuyas son, fasta treynta dias del dia que fueren requeridos por los perlados e beneficiados de las dichas iglesias o les fuere asignado termino competente a que muestren los titulos derechos si los han; e si en el

conociéramos el "Ordenamiento de Cortes" no podríamos afirmar la existencia de una doctrina de iglesias propias; pero el canciller López de Ayala nos da noticia auténtica de cómo se concebía por los juristas en el siglo XIV el origen del derecho

termino non mostraren los titulos derechos, çesante todo embargo a los perlados, e si las tuvieren despues del dicho termino, o de alli adelante las cogieren como dicho es, que paguen en penna demas de las otras pennas que ponen los derechos en las tales cosas quinientos mr. por cada dia de quantos pasaren despues de los dichos treynta dias, los cuales se partan segund la ley ante desta. Pero en esto nuestra merçed es que se non entiendan los bienes que fueron del Templo, nin los monasterios que nos e otras personas tenemos en Bizcaya e en las Encartaciones o en Alaua e en otros lugares, que son llamados monesterios, que suelen tener antiguamente los legos, e quales quier otros bienes que los rreyes nuestros predeçesores e nos costumbraron leuar antigua mente de costumbre e leuamos e lieuan los diezmos agora, en lo qual non entendemos inouar cosa alguna"

3. Razon manifiesta es en derecho fundada que en las casas de oracion en que Dios ha de ser loado, aquellos que el escogió para lo alabar e çelebrar los diuinales ofiçios sean ministros dellas, e pues tienen la carga de administrar a los fieles Christianos los ecclesiasticos sacramentos, ayan los frutos e rrentas que para los ministros delas dichas Iglesias fueron establecidos; por ende por quanto a nos es querellado por algunos Perlados, que en el nuestro rregno de Gallizia, que algunas personas legas toman e ocupan algunos monasterios e iglesias, e leuauan las rrentas e frutos dellos, e los abades e clrigos de los dichos monasterios e iglesias por esta rrazon non han mantenimiento nin pueden fazer el oficio diuinal cumplida mente segund son tenudos e los monasterios e iglesias se destruyen de cada dia, por ende estableçemos e ordenamos que ningund cauallero nin escudero nin otra persona seglar del dicho rregno de Gallizia non sea osado de tener beneficio ecclesiastico alguno curado o non curado, sin titulo de derecho de aquellos que solien tener clrigos, e contra voluntad de los Perlados diocesanos del dicho rregno, nin leuar los frutos e rrentas del; e qual quier que el contrario fiziere sea luego desapoderado por qual quier nuestra justicia que por el perlado de la tierra a ello fuere rrequerido, e pague con el quatro tanto commo furtador, todo lo que dende leuare, de lo qual la terçia parte sea para el clrigo que de tal beneficio fuere proueydo, e la otra terçia parte para el obispo de la comarca e la otra terçia parte para el merino o justicia que fiziere la execucion o entrega de lo sobre dicho, e por esta ley non entendemos perjudicar ala ley de yuso que comiença: Temporales frutos."

7. Non seria rrazon que las obras que fueron ordenadas e establecidas para el acrecentamiento del servicio de Dios, fuesen ocasion de traer las animas a pecado e a perdicion; e por quanto nos es querellado que en algunas eglesias e monasterios de nuestros rregnos son algunos padroneros que por rrazon del padronalgo han de auer ciertas yantares e pensiones de las dichas eglesias, e que quando mueren los dichos padroneros dexan muchos hijos legitimos e non legitimos, e que estos hijos que asin quedan, cada uno quiere auer en las dichas eglesias tanta cuantia e pension como

de apropiación de las iglesias¹⁹, ya que los señores contra quienes los Obispos se quejaban acudieron a algunos de éstos para el informe que uno de ellos dijo ante el Rey en defensa de los derechos de todos.

Los términos en que plantearon la cuestión los Obispos nos son conocidos tanto por la "Crónica" cuanto por el "Ordenamiento". Los Obispos se quejaban de la percepción de diezmos por *el señor de Vizcaya, e otros muchos caballeros e fijosdalgo*²⁰, afirmando *que era contra toda razón e contra todo derecho* y alegando que nunca podía ser tenido diezmo por persona lega²¹. También se quejaban *de que los legos tenedores*

avia su padre, lo qual es contra derecho e las eglesias o monasterios se destruyen; mandamos que quando algun padronero de las tales eglesias se moriere e dexare muchos fijos legitimos que deban succeder en su derecho, que todos aquellos fijos ayan una yantar sola o vna pension, la qual a su padre pertenecia en las tales eglesias, e non mas; e que la repartan entre si segund les conueniere de derecho, o si alguno de los padroneros demandare mayor parte dela que en esta manera les es deuida, e por ello prendare o tomare alguna cosa que pertenesca a las dichas eglesias e monasterios o a los beneficiados dellas, de mas de las penas contenidas en el derecho, por ese mesmo fecho cayan en pena de trezientos mr., la tercia parte para la nuestra camara, e la otra tercia parte para los abades e beneficiados de las tales eglesias e monasterios, e la otra tercia parte para el adelantado o otra qual quier justicia que fiziere escucion dela dicha pena, saluo si se mostrare por la fundación del monasterio e eglesia, que cada uno de sus herederos deua aver la dicha yantar o otra cosa cierta, ca en este caso o en otros semejantes queremos que se guarde lo que fue ordenado en la fundación del monasterio o eglesia."

19 Crónica citada: Capítulos XI y XII del año 1390, doceavo del reinado de Juan I.

20 Crónica citada, págs. 326-327: "Otrosi en estas Cortes los Perlados del Regno que y eran dixeron al Rey, que fuese la su merced de los querer oír algunos agravios que rescibian ellos e sus Iglesias de los Condes e Ricos omes e Caballeros del Regno; e al Rey plogo dello. E dixeron que primeramente ellos eran agraviados, que en el Obispado de Calahorra, do era la tierra de Vizcaya e de Alava e de Guipuzcoa, e otrosi en el Obispado de Burgos eran muchas Iglesias que los diezmos dellas levaba el Señor de Vizcaya e otros muchos Caballeros e Fijosdalgo."

21 Crónica citada, pág. 327: "e que era contra toda razón e contra todo derecho, ca ningun diezmo non le podía levar lego, e siempre fueron ordenados los diezmos en el Viejo Testamento, e despues en el Nuevo a los Sacerdotes e Clerigos que sirviesen las Iglesias; e que todos los del mundo que esta razon sabian e veian lo avian por muy grand mal, que no podian saber en ninguna manera que lego ninguno pudiese mostrar derecho para levar tales diezmos."

de las dichas iglesias²² no les consintieran a los Obispos poner en ellas clérigos²³ Los Obispos no pretendían otra cosa, fácilmente se comprende, sino que el Rey los quisiera proveer en este fecho, mandándolos desembargar las dichas Iglesias, porque ellos pudiesen poner clérigos idóneos e suficientes para las servir²⁴. Vemos que se habla aquí con toda claridad de tenedores de iglesias, de nombramientos de clérigos por particulares, etc. Con mayor claridad aún —nos interesa mucho esto para ver que no interpreto caprichosamente y relaciono con apropiación de iglesias lo que no es tal— nos habla de tal apropiación la repetida disposición 6 del Ordenamiento citado de Guadalupe de 1390, cuando dice al final: "*Pero en esto nuestra merced es que se non entiendan los bienes que fueron del Templo, nin los monesterios que nos e otras personas tenemos en Biscaya e en las Encartaciones e en Alava e en otros lugares, que son llamados monesterios, que suelen tener antigua mente los legos e nos costunbraron leuar antigua mente de costumbre e leuamos e lieuan los diezmos agora, en lo qual non entendemos inouar cosa alguna*"²⁵.

Después de plantear Pero López de Ayala la petición de los Prelados y de indicar cómo el Rey les prometió llamar a los se-

22 Con relación a iglesias de Guipúzcoa, que eran pertenecientes al Obispo de Pamplona.

23 "Otrosi eran muchas Iglesias en Guipuzcoa de las quales levaban el diezmo legos; e que el Obispo de Pamplona en cuya jurisdicción son diera aquellas Iglesias a Clerigos que oviesen sus Beneficios en ellas e que las sirviesen e que ge lo non consintieran los legos tenedores de las dichas Iglesias; antes facian sus estatutos y ordenanzas que matasen qualesquier que tales cartas troxiesen. Que por mayor injuria llamaban en Guipuzcoa e en Vizcaya e Alava a tales Iglesias Monesterios."

24 "E que le pedian por merced que pues, el era de buena conciencia e temia a Dios que los quisiese proveer en este fecho mandandoles desembargar las dichas Iglesias, por que ellos pudiesen poner Clerigos idoneos e suficientes para las servir; e que Dios se lo ternia en servicio, e le faria siempre por ello muchas gracias, e que levaria desde muy grand fama e buena por todo el mundo, que en su tiempo tan grand mal e tan feo se emendase e la Iglesia non fuese así injuriada como era."

25 Queremos insistir una vez más en hacer notar el paralelo entre la apropiación de las iglesias y la percepción del diezmo y nombramiento del clérigo que inspira todo el informe de los Letrados y las disposiciones del "Ordenamiento de Prelados".

ñores contra quienes se quejaban de que *tenían las iglesias*²⁶ y que consultaría el asunto con algunos *letrados que no fuesen clérigos*²⁷, copia íntegro el informe de éstos, que es una verdadera exposición doctrinal e histórica —todo lo equivocada que se quiera, en algunos detalles— del problema de la apropiación de las iglesias y que demuestra la finura jurídica de sus autores, que lograron, según lo da a entender el “Ordenamiento” y lo dice la “Crónica”, una solución del asunto contraria a los Obispos²⁸.

El primer argumento aducido por los letrados²⁹ a favor de los caballeros es la afirmación de estar éstos en posesión inmemorial —de más de cuatrocientos años— de los derechos que se les discuten³⁰. Doctrinalmente se sostiene, pues, entre nosotros en el siglo XIV, la concepción jurídica de la iglesia propia.

26 Pág. 327: “E el Rey les respondió, que él mandaría venir delante de si los Caballeros que tales Iglesias tenían ca muchos dellos eran y en la su Corte.”

27 Pág. 327: “Otro si que le placia que algunos Letrados que no fuesen Clerigos lo vieses, e se enformasen de todo esto, e le ficiesen relacion dello.”

28 Crónica citada, pág. 334. “E el Rey, desque oyó lo que los Caballeros sobre razon de los dichos diezmos le dixeran e seyendo informado en todo esto, mandó a los Perlados, que ninguna manera tal pleyto como este non le levasen mas adelante: ca entendia que podria por ello venir escandalo. Pero que su merced era que si algunos Caballeros o Fijos-dalgo levaban diezmos de algunas otras Iglesias, que non fueran, nin eran de aquellas que asi fueran ganadas, salvo que nuevamente se apropiaban los tales diezmos, que los non levasen de aqui adelante. E a los Perlados entendiendo que complia a servicio del Rey estar estos fechos asesegados, e non aver otro movimiento, plogoles de todo lo que el Rey en este caso mandaba. Otro si a los Caballeros plogo dello: e fincó asi.”

29 Debemos advertir, en relación a la paternidad del informe copiado por Pero López de Ayala, que tiene, naturalmente, para nosotros igual valor si es, en efecto, copia del alegato de los anónimos doctores o si es obra del Canciller, elaborada con materiales del informe que se dió al rey. La explicación que, como inmediatamente veremos, da del origen de la apropiación, completamente paralela a la tan conocida y falsa del Canciller sobre Behetrías (Véase este ANUARIO, tomo I. Claudio Sánchez-Albornoz. “Las Behetrías”, págs. 158 y sigs.), hace pensar en la intervención posible de éste en su redacción, aunque no la acredite de modo evidente.

30 Crónica citada, pág. 328: “Señor: asi es verdad que de quatrocientos años aca; asi que non es memoria de omes en contrario nin por vista, nin oido, vos, Señor, en Vizcaya e Guipuzcoa e otros logares, en nosotros;

Como demostración de que los letrados autores de este informe pretendieron no sólo defender unos derechos sino también formar una doctrina de iglesias propias, tenemos algunos párrafos del mismo, en los que se expone lo que en su sentir era el origen de la apropiación.

Ya sabemos que la tesis de Stutz convierte el sistema de iglesias propias en institución germánica primitiva. También dijimos ya que frente a esta tesis se sostenían otras varias por diversos autores, y que hoy va siendo muy aceptada la de Dopsch, que tiene el mérito de sostener la existencia de la iglesia propia en la Roma pregermánica, sin afirmar que sea romano su origen, y que encuentra una confirmación con la existencia de iglesias propias entre los musulmanes³¹.

La alta Edad Media peninsular posee el espejismo de la *destrucción general de las Españas*; nuestros letrados lo poseían también y así se comprende que sostuviesen como origen de los derechos que defendían la invasión mahometana y la no ocupación por los invasores de algunas comarcas en los lugares de las cuales poseyeron y debían seguir poseyendo las iglesias³².

e otros Figo-dalgo que aquí non son levamos siempre los diezmos de tales iglesias como ellos dicen, poniendo en cada Iglesia Clérigo, e dandole cierto mantenimiento e diezmos señalados a dicho Clérigo e Clérigos que sirven las tales Iglesias."

31 Véase nota 8. La existencia de iglesias propias en Roma nos es acreditada por diversas leyes del Código Teodosiano, del de Justiniano, de las *Novelas*. Véanse las obras de Pöschl, Hatch Socolov, Imbart, Thomas, Dopsch, etc. (nota 6) y los datos de las fuentes. Trato este asunto en mi varias veces repetida obra. Es muy interesante también la obra de Zhisman (nota 13). La existencia de iglesias (mezquitas) y lugares de enterramiento de propiedad privada entre los árabes establecidos en España es una confirmación interesantísima de la tesis de Dopsch. Pudiera sostenerse que esas iglesias propias eran producto de una influencia de instituciones visigóticas; pero no creo pueda afirmarse tal cosa teniendo en cuenta la vida señorial de nuestros musulmanes, que pudo fácilmente engendrar una institución que ya se había engendrado paralelamente por el propio régimen señorial en el paganismo germánico y en el cristianismo romano y arriano. Sólo quiero dejar sentada esta idea.

32 Crónica citada, pág. 328: "E Señor, segund oimos de vuestros antecesoros, e ellos de los suyos, ello vino de quando los moros ganaron e conquistieron a España, e los Figos-dalgo, algunos que escaparon de la tal pérdida alzarónse en las Montañas, que eran hiermas, e muy fuertes, e non pobladas, e allí se defendieron de los Moros, ca, Señor en ningund logar

En aquellas circunstancias, afirman, daban a los caudillos un diezmo³³, con la obligación de que *les tuviese un Clérigo que les dixiese Misa... e el dicho cabdillo que mantoviese al Clérigo o Capellán que tal Misa dixiese*³⁴. No creo que sea necesario referir esta forma de retribución de los clérigos a las señaladas por Stutz y unánimemente aceptadas sobre retribución de los clérigos encargados del culto en las iglesias propias en relación con el origen del régimen beneficiario eclesiástico. Tampoco creo necesario aludir al origen de los derechos parroquiales, que está aquí claramente visto, concordando con Stutz.

Parece olvidado, en lo expuesto hasta ahora sobre la doctrina de las iglesias propias en nuestros juristas del siglo XIV, el aspecto de la disposición por actos los más diversos de derecho patrimonial común —compraventa, donación, etc.— de los derechos que en las iglesias les correspondían y el de la división de estos derechos— no de la iglesia, que tenía que formar siempre un *patrimonio propio* único y siempre dedicada al culto para el que fué fundada— entre herederos. Sobre este punto encontramos estas interesantísimas palabras: *Salvo si aquel a*

de los que nos levamos los diezmos los Moros nunca pudieron entrar nin le ganar, e los nuestros antecesores se lo defendieron con muy grand trabajo e sangre. E para se mejor defender ordenaron que todos oviesen en sus comarcas ciertos cabdillos a quien fuesen obedientes, e estuviesen por sus mayores en las peugas que con los moros avian."

33 Pág. 328: "E por mandamiento de aquel cabdillo, o cabdillos por las costas que facia quando se ayuntaban con el, ordenaron que todos le diesen un diezmo de todo lo que ellos labrasen (e estonce non avia Iglesia ninguna poblada en aquella tierra), e el cabdillo que fuese tenuto de los acoger e dar alguna pasada de la vianda quando a el viniesen."

34 Pág. 329: "Otrosi que les tuviesen un clérigo que les dixiese su Misa, porque el servicio de Dios, e de la Santa Fe Católica non fuese olvidado, e fincase la remembranza de la Christiandad, y el dicho, cabdillo que mantoviese al Clérigo o Capellán que la tal Misa dixiese: Así se fizo, e se guardó dende en adelante: e gracias a Dios ellos se defendieron de los Moros, e ayudaron al servicio de los Reyes sus Señores en manera que hecharan los Moros de la tierra e la conquistaron e ganaron e fincaron ellos en aquella posesion de levar los tales diezmos, e mantener los Clérigos fasta aquí. E aun hoy en día son tenudos los tenedores de los dichos diezmos quando alguno de aquellos linajes que otorgaron los tales diezmos viniere a su casa, de le rescebir bien, e le dar a comer una vez en el año, con aquella compañía que de cada día suele traer, lo cual llaman divisa e al tal dicen divisero de tal Iglesia."

quien la tal divisa pertenesce la vende, ca la puede vender segund la costumbre que entre sí ovieron ³⁵.

En la doctrina castellana de iglesias propias del siglo XIV, a pesar de haber atribuído su origen a una labor militar de sólo *Cabdallos e Fijosdalgo*, se hace notar la igualdad del Rey y demás particulares en cuanto a capacidad de poseer iglesias, afirmando haber habido muchos reyes anteriores, *muy nobles e de buena e limpia sangre*, que también disfrutaron de esos derechos ³⁶. Plantean con todo acierto como no anticanónica— históricamente— dicha doctrina y su aplicación, afirmando que los Reyes y Obispos no la habían contradicho, aunque habían vivido durante esos siglos *muchos e notables Perlados, e grandes maestros en Theología e Doctores en Decretos e omes de buenas consciencias e amadores de sus Iglesias e privados de los Reyes en los obispados de Burgos e Caláhorra* ³⁷. Estamos, pues, ante una concepción perfectamente clara y diáfana de la doctrina de iglesias propias, considerándola; como hoy dice Dopsch, como no contradicha por los Obispos en la forma que Stutz afirmaba ³⁸.

La doctrina de nuestros letrados no se redujo a sostener el derecho originario de las apropiaciones, sino que al propio tiempo hubieron de defender —esto ya nos interesa menos para nuestro tema, aunque sea interesantísimo para estudiar el problema de la permanencia del régimen de iglesias propias— que podían perfectamente seguir percibiendo tales derechos y teniendo tales iglesias, pues no podía alegarse la *ley antigua* sobre posesión de diezmos por haberse cambiado las circunstancias ³⁹, ni las disposiciones de las Decretales tenían valor, ya que *tales mandamientos fechos los ficieron Clérigos en favor dellos* ⁴⁰; y sin ignorar la importancia que el Concilio Lateranense, que citan, tenía en materia de apropiación de iglesias, procuran también interpretar sus cánones en forma que no se oponían a sus

35 Crónica citada; pág. 329.

36 Crónica citada, pág. 329.

37 Págs. 329 y 330.

38 Como oposición del espíritu romano a las ideas germánicas. Dopsch en su obra y lugar citados, rompe con esa supuesta contradicción.

39 Crónica citada, págs. 330-331.

40 Pág. 331.

derechos adquiridos antes de las aludidas disposiciones conciliares ⁴¹.

Otro mérito, en orden a construcción de una doctrina de apropiación de iglesias, de los autores del informe que estudiamos, está en haber concebido el régimen de apropiación o al menos sus consecuencias para ellos visibles —percepción de derechos, nombramientos de clérigo, etc.—, no como un fenómeno puramente local circunscrito a Vizcaya, Guipúzcoa y Alava ⁴², aunque en estas regiones fuese donde el problema se planteó, ni tampoco como una institución nacional concretada al reino leonés-castellano y finalmente ni siquiera como un fenómeno peninsular. Afirman en el informe que se produciría un gran escándalo si se accediese a lo pedido por los prelados “*ca en Vizcaya e Guipúzcoa e Alava, e otras partidas de vuestros Regnos e fuera de ellos en otros Regnos, así como en el señorío del Rey de Francia, e Guiana, e Aragón e otros do tales diezmos se levan son muchos a quien este fecho tañe*” ⁴³. Igualmente acreditan la existencia de un régimen semejante en Navarra ⁴⁴.

⁴¹ Crónica citada, págs. 331-332.

⁴² Es de mucho interés, en relación con las afirmaciones de Hinojosa, tal vez rectificables, sobre localización en España del régimen de iglesias propias, que en esta época se plantease el problema en estas regiones. Pero López de Ayala, en el capítulo siguiente al en que se ocupa de nuestro informe, y la disposición 3.^a del repetido “Ordenamiento de Prelados” de Guadalajara de 1390 plantean problemas en cierto modo análogos con localización en Galicia (nota 18).

⁴³ Crónica citada, pág. 332. “E Señor, dicennos los Letrados, que tales cosas como estas, que sin escándalo non se pueden en manera ordenar, que se deben sofrir, en el estado que son falladas. E en verdad, Señor, aquí sería muy grand escandalo, si tal caso como este agora nuevamente se oviése de remover ca en Vizcaya e Guipuzcoa e Alava, e otras partidas de vuestros Regnos, e fuera de ellos en otros Regnos, así como en el señorío del Rey de Francia e Guiana e Aragon, e otros de tales diezmos se levan, son muchos a quien este fecho atañe que todos serían muy escandalizados si contrario de ello viesen así como aquellos que no han otra heredad en el mundo de que vivan, salvo esto.”

⁴⁴ Pág. 333: “Otrosi Señor, sabemos que el Obispo de Pamplona, que es en el Regno de Navarra, e tiene algunos logares en Guipuzcoa que son de su Obispado en que ha jurisdicción espiritual, ha dado muchas cartas e mandamientos para las Iglesias de Guipuzcoa en que los vuestros Fijos-dalgo levan los diezmos e que face gracia e merced dellos por Beneficios a algunos Colegios. Pero sabredes Señor que en el su Obispado ha él tales Iglesias semejantes en que los Fijosdalgo de Navarra

Si relacionamos esta conclusión de la generalidad de extensión del régimen que excedía del ámbito peninsular con la tesis sustentada en el propio alegato veremos como nuestros juristas aunque en un aspecto no supieron concebir el problema ampliamente, en otro vieron toda su significación. El esfuerzo de interpretación histórica fué inferior al de concepción teórica.

Nadie que conozca fundamentalmente la doctrina de iglesias propias en la construcción de Stutz y en las modificaciones que sobre puntos concretos puedan hacérsele, puede suponer caprichosa la interpretación de este informe como exposición de una doctrina de iglesias propias. Es suficiente leerlo íntegro seguidamente junto al Ordenamiento de Cortes aludido.

Pero tiene todavía mayor interés para nuestro estudio sobre la doctrina de las iglesias propias en los autores españoles el hecho de que esa doctrina del siglo XIV⁴⁵ haya sido repeti-

levan los diezmos e en aquellas iglesias non da el dicho Obispo asi beneficios a Clerigos, nin se entremete en les tomar ni embargar los diezmos a los legos que les leván, asi como face en los lugares que el su Obispo ha en vuestro Regno. E esto Señor, lo face por una vez ocupar e tomar las rentas de las Iglesias, que son en el vuestro Regno e pasarlas a si; e despues darlas ha a aquellos que quisieran tener la parte del Rey de Navarra su Señor; en lo cual sería grande deservicio vuestro, por quanto Guipuzcua fué en otro tiempo del Regno de Navarra, e sería grand ocasion de perder vos la tierra dicha".

45 Digna de citarse por la idea que suministra de los problemas de la fundación de las iglesias, del patronato, de los monasterios, del régimen benefical, de los diezmos, de la simonía, de la enajenación de bienes de las iglesias, etc., a fines de la Edad Media es la obra del obispo González de Bustamante, *Peregrina*, Ms. 12.687 de la Biblioteca Nacional. Es este "Diccionario jurídico" muy interesante. Sobre la fecha del Ms. de la Biblioteca Nacional citado, véase lo que dice en su trabajo "Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes", aparecido en la "Revista de Derecho privado", 1922, el profesor de la Universidad de Barcelona don Galo Sánchez. Aunque como diccionario está redactado en orden alfabético, comienza el manuscrito con un plan sistemático del contenido del mismo. Este plan consta de siete partes, con 23, 31, 32, 27 (hay un error diciendo 25), 15, 19 y 33 títulos, respectivamente, y hace la referencia al fol. que en el manuscrito ocupa cada una de las materias que sistematiza. Las cuestiones religiosas y de Derecho canónico se comprenden en la "Prima Partita" en 21 de sus 23 títulos: Hay algunos especialmente interesantes, como el 5.º, "De los perlados de la santa iglesia"; el 6.º, "De los clerigos"; el 7.º, "De los religiosos"; el 10, "De las iglesias como se deuen faser"; el 11, "De los privilejos e franquetas de las iglesias"; el 12, "De los monasterios e de sus iglesias que se non deuen

damente recogida en el siglo XVIII, enlazando dicho informe con otra interpretación histórica más interesante del régimen de apropiación de iglesias que parece arrancar de Sandoval.

Cornejo⁴⁶ utiliza el informe de los letrados del siglo XIV como *insigne prueba* de sus afirmaciones de apropiación; esta utilización tiene además un interés máximo porque Cornejo no sigue servilmente toda la teoría sino que en algunos puntos, como el del origen de la apropiación, se aparta de la interpretación del alegato.

Cornejo en su "Diccionario" se ocupa en tres palabras distintas de problemas que afectan a la apropiación de las iglesias. Son estas palabras *Patronato*⁴⁷, *Patronato laical*⁴⁸ y *Diesmo*⁴⁹.

En la palabra *Diesmo*, después de ocuparse de las posibles concesiones canónicas de los derechos de que disfrutaban Reyes y señores, añade la existencia de otro motivo muy fuerte en las historias, *que persuade la legitimidad con que nuestros Católicos Monarcas y varios Señores de España poseían estos frutos decimales*⁵⁰. Este poderoso motivo no es otro que la fundación y apropiación originaria de la iglesia.

Paralelamente y por iguales motivos que en el orden económico se verifica la repoblación y la organización de los cultivos, se produce la fundación, o mejor la edificación de iglesias, que quedan en poder de los propietarios de los terrenos; estas iglesias —absolutamente como en la más moderna y exac-

enagenar"; el 15, "Del derecho del padronalgo"; el 16, "De los beneficios de los clérigos"; el 17, "De la simonía"; el 19, "De las primicias e de las ofrendas, y el 20, "De los diezmos".

46 "Diccionario histórico y forense del Derecho Real en España, por don Andrés Cornejo, caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte. Madrid, 1779." Tiene un apéndice en un tomo II.

47 Cornejo: Obra citada, págs. 473-480.

48 Idem, íd., págs. 480-481.

49 Idem, íd., págs. 220-226. Debemos indicar que Cornejo no relaciona en todo momento con las iglesias propias las materias que contiene en cada una de esas palabras; es también frecuente ver en él vacilaciones y faltas de concordancia entre apreciaciones que a veces se siguen inmediatamente en sus artículos.

50 Cornejo: "Diccionario", pág. 224.

ta concepción de la iglesia propia— se van convirtiendo en parroquiales; el propietario nombra el clérigo; el propietario retribuye como quiere —como si fuese otro cualquier funcionario— al clérigo; el propietario se apropia de los ingresos; el propietario puede vender o dividir su derecho *como tributo temporal*; el propietario, en una palabra, podemos decir, hace un negocio como si poseyese un privilegio más, paralelo al del molino o el horno. La doctrina toda de las iglesias propias está —salvo el aspecto de su organización patrimonial— maravillosamente vista y tratada⁵¹. Estamos ante una interpretación económica y señorial del régimen de iglesias propias como base de las posteriores percepciones de diezmos⁵².

Inmediatamente después de estas ideas, que toma de Sandoval, añade Cornejo que es *insigne prueba* del régimen dibujado y del derecho de percepción defendido⁵³ el "*suceso que se refiere en la Historia del Rey Don Juan el I*". Relata las peticiones de los Obispos⁵⁴, la actitud del Rey y los términos

51 Pág. 224: "Dice el citado Sandoval haber usado los Reyes y Señores poblar los términos que poseían para lo cual los entregaban y reparaban entre varios labradores que los cultivasen, de donde y del verbo latino *colere* se denominaban *collasos*. Edificaban en el término una Iglesia, y para el cuidado espiritual de ellos y administración de los Sacramentos les señalaban uno o dos Clérigos, según la población, con el nombre de Capellanes, derivando su denominación de las Iglesias que se intitulaban capillas: y para su *manutención les consignaban una parte de los frutos que producía la labor de aquellas heredades quedando reservadas todas las demás de todo el distrito para los Reyes o Señores como tributo temporal, y como tal lo enajenaban, vendían y dividían entre sí los herederos*" Como éstas son las ideas de Sandoval, y además, no queremos ahora sino ver cómo enlaza Cornejo el informe de los juristas del siglo XIV con la apropiación de las iglesias aun marcando otro origen a la apropiación, no insistimos en estas ideas. Posteriormente lo haremos al hablar de Sandoval.

52 Véanse núms. 8 y 31.

53 Autor y obra citados, pág. 224: "Es insigne prueba de este echo el suceso que se refiere en la historia del rey don Juan el I."

54 "Celebró este príncipe en el año 1390 Cortes en la Ciudad de Guadalajara en las quales habíanse juntado los Estados del Reyno, se querellaron los Prelados que asistieron al Congreso del agravio que se les hacía y a sus Iglesias, en que los diezmos que debían corresponderles los percibían contra todo derecho el Señor de Vizcaya y otros Señores. Fundaronse en la incapacidad de las personas para la posesión de bienes, en lo dispuesto por el Concilio General Lateranense, y en otras razones que expusieron en su favor."

de la contestación de los doctores y caballeros y la solución del conflicto ⁵⁵.

No fué solo Cornejo quien durante el siglo XVIII ⁵⁶ utilizó, en relación con estos asuntos, el alegato de los letrados de las Cortes de Guadalajara.

Cirer ⁵⁷ había utilizado antes que Cornejo la misma doctrina del documento de Pero López de Ayala, y aun me inclino a creer que precisamente Cornejo debió inspirarse en la obra de Cirer, que cita ⁵⁸. Este desarrolla en ella también la doctrina de las iglesias propias. El mérito de Cornejo en este punto está en que no se dejó influir por Cirer en el punto de

55 "A esta propuesta respondió Su Majestad haría venir a los Caballeros contra quines se dirigía la queja, se consultaría el caso con hombres sabios, y que examinado éste, se informaría del derecho que pretendían. Con efecto, hizo el Rey convocar a algunos de los dichos Señores a su presencia y reconvenidos con las expresadas quejas después de haberse conformado en varias razones con diversos Doctores, que nombraron a este fin, representaron a vista del Rey mismo y de los Prelados los fundamentos en que estribaba su facultad de percibir los Diezmos. Oídos, pues, sus fundamentos por el Soberano, determinó éste y ordenó a los Prelados no molestasen a los Señores e Hijosdalgo en razón de los diezmos que hasta allí hubiesen percibido, en virtud de los justos motivos que les asistían; lo que así reconocieron."

56 Como prueba de la pérdida en el siglo XIX, o mejor dicho en la segunda mitad de ese siglo, de la tradición de la doctrina de las iglesias propias podemos citar el caso de Cárdenas: "Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España", tomo I. Madrid, 1873; tomo II. Madrid, 1875. A pesar de ocuparse Cárdenas de las Cortes de Guadalajara de 1390 y más concretamente del capítulo de la Crónica de Juan I, del Canciller, y aun de copiar algún otro de ella (págs. 205 y sigs.), no llegó a ver en esas palabras ni la menor cosa interesante para nuestro punto de vista. Debemos también indicar que ni en las cosas que le interesan en ese trozo de Crónica acierta tampoco, a nuestro juicio.

57 Don Miguel Cirer y Zerda: "Propugnaculo Historico-canónico-político legal, que descubre los fondos de la más preciosa piedra de la corona de España, y comprueba con sus antiguos monumentos y memorias el incontrastable derecho de sus monarcas a la protección de las Iglesias de su monarquía y al universal patronato de los beneficios de ellas. Derivado de la catholica piedad de sus primeros gloriosos Reyes, *en fundarlas*: de su gloriosa liberalidad, *en enriquecerlas*: de su invencible valor y poder, *en restaurarlas*: de su vigilante providencia, *en defenderlas*: y de su real solicitud, *en consagrarlas*... Conságrale a... don Phelipe Quinto... En Madrid, Año de MDCCXXXVI."

58 Cornejo, obra citada, pág. 478.

las Cortes de Guadalajara, pues es mucho más pobre la exposición de éste que la de aquél.

Hace Cirer las referencias de las Cortes de Guadalajara a través de la *Nueva Recopilación*, y de una cita que transcribe; desde luego da una idea pobrísima de las mismas. Lo que sí nos interesa es que ve el régimen de apropiación como un abuso.

Cirer se da cuenta perfecta del sistema de apropiación y de su generalidad, afirmando que se había extendido universalmente en los reinos de León y Castilla la costumbre, que, como digo, él llama abuso, *de usurpar muchos Señores y Particulares de ellos las Iglesias y sus diezmos*⁵⁹, añadiendo que con ese motivo

59 Cirer, obra citada, pág. 131: Se está ocupando del siglo XIV y refiriéndose a las Cortes de Guadalajara (después de haber citado las de Medina del Campo del 1381, en las que afirma hablarse también de encomiendas de Monasterios y de abusos de los encomenderos), y dice: "Quedan de proposito remitidos todos los demas hechos de este Principe a las Historias de sus tiempos y solo por ser de nuestro assunto no podemos pasar en silencio lo acaecido en las Cortes de Guadalajara el año de 1390 de las que se compuso la ley 7, tit. 6, lib. I de la Recopilacion en las cuales se ve la primera vez, despues de la turbulencia de estos tiempos alguna atencion a la reforma de los Drs. Eclesiasticos." "Haviase introducido el abuso universal en estos Reynos de usurpar muchos Señores y Particulares de ellas, las Iglesias y sus Diezmos con el pretexto de Patronos y sin contentarse con la usurpacion de *este Derecho la extendian a todos los demas de las Iglesias.*" Marginalmente encontramos en Cirer la siguiente nota, que utiliza íntegra en la parte posterior del texto: "29, Mariana, lib. 18, cap. XXIII. Externis hominibus Sacerdotia in Provincia dari, usu receptum erat (no abuso), Templorum cultu negligi Sacerdotum absentia litterarum studia Provinciales non curare nullis virtuti praemis communi consensu constitutum Clementem Pontificem de care appellandum dum neque enim iustissimis Provinciae votis repugnaturum putabant. Priorum temporum perturbatione Castellae *ulterioris proceres, in iura ecclesiarum invaserant patronorum occupato nomine, sacerdotes instituere soliti exiguo stipendio constituto, decimarum multo maximam partem pro se quisque domum avertere, Ecclesiarum iura occupare, dare et auferre Templis mercenarios Sacerdotes atque temporarios.* Episcopis Burgensi et Calagurritano ubi vis mali incuberat maxime agentibus, de ea re in conventu est relatam. Rege at aequitatem propenso, praeclare inconatus inspediri regulorum intercessione nova affensione eorum animi irritarentur; erat enim subditis paulo ante potestas concessa a Proceribus ad regios iudices provocandi quod aegerrimum tulerant. Itaque Ecclesiarum libertas sanciri non potuit, et illi morem per multas aetates continuatum, maiorum merito priorum Pontificum veniam excusabant ante Concilia Lateranensis tempora Alexandro III Pontifice, scilicet cum novo decreto est cautum ne decimas profani invaderent, ne Pontificum quidem

“ponían para servir las Párrocos y Sacerdotes a su voluntad y gusto y asignándoles un cortísimo estipendio se apropiaban todo el resto de los diezmos o Rentas de las Iglesias y Templos” ⁶⁰.

Elevada la protesta contra este estado de cosas, afirma Cirer —y debemos pensar que se equivoca, pues salvando a los prelados era unánime la oposición a lo pedido— que *instaba el Reyno por el pronto y debido remedio* ⁶¹. Prescindiendo de lo restante del relato de Cirer ⁶² y de su equivocación al decir que en aquellas Cortes no se proveyó sobre esta cuestión y *“que el Rey no deliberó en cuanto a este tan importante escrito”*, así como también de su afirmación de que dichas Cortes se disolvieron precipitadamente sin que llegaran a colmo ⁶³, lo que nos interesa, como decíamos, de Cornejo, es ver que también estudia este nuestro autor el documento del Canciller en relación con la apropiación de iglesias, que afirma se realizó

permissu.” Véase lo que dice Mariana: *Historia general de España.* Edición. Madrid, 1841. Tomo VII, págs. 166 y 167, sobre estas Cortes y las apropiaciones de iglesias.

60 “Con este motivo ponían para servir las Parrocos y Sacerdotes a su voluntad y gusto y asignándoles un cortísimo estipendio se apropiaban todo el resto de los Diezmos o Rentas de las Iglesias y Templos.”

61 “De esto y de conferirse a los extranjeros los beneficios se havia ocasionado el grave daño de desampararse el Culto Divino y carecer los Feligreses del Espiritual Pasto, desterrandose del todo en el Reyno el estudio de las Letras, por la desconfianza del premio que es su comuta atractivo. Instaba el Reyno por el pronto y debido remedio y avivaban esta instancia con mayor eficacia los Obispos de Palencia y Burgos.”

62 “Inclinabase la Real atencion a esta suplica tan recomendable por la Religión y piedad: Escusabanse los intrusos con la antigua posesion (como si la turbulencia de los tiempos pasados no se opusiese a su legitimidad) añadian que por los meritos de sus antecesores havian conseguido de los Pontifices estas gracias, mucho antes de la celebracion del Lateranense Concilio...”

63 “Pero el Rey atendiendo a que en las mismas (Cortes) se havia coartado la jurisdiccion de los Señores de Vassallos, concediendo a estos el recurso a los Reales Tribunales de cuya providencia estaban resentidos no deliberó en cuanto a este tan importante escrito havendose disuelto aceleradamente las Cortes por Junio del mismo año en el cual sucedió la lastimosa muerte de este Príncipe...” Compárese este relato con el de la nota 59. Cirer habla nuevamente de las Cortes de Guadalajara en la pág. 214; pero no tiene especial interés lo que en ella indica.

generalmente en León y Castilla en los comienzos de la Edad Media.

Decíamos antes que Cornejo partía en la exposición de su doctrina sobre la apropiación de los diezmos y de las iglesias de puntos de vista distintos de los que a los juristas del siglo XIV sirvieron de base para el alegato que Pero López de Ayala pone en boca de los caballeros. Efectivamente, Cornejo⁶⁴ no sigue la opinión de aquellos juristas en sus afirmaciones de que el origen de la apropiación de las iglesias fué la permanencia sin conquistar por los invasores de algunas comarcas. Cornejo, aunque tal vez a través de Cirer, sigue a Sandoval; una buena interpretación ve en la doctrina de éste la aplicación a las iglesias de un régimen señorial; en esta doctrina —con toda exactitud— no es decisivo el fenómeno de la invasión; antes y después de ésta el sistema estaba en marcha.

Sandoval⁶⁵ trata en dos capítulos diversos de su "Crónica de Alfonso VII" los problemas de la intervención de personas laicas en el régimen de los asuntos eclesiásticos; en el primero de ellos⁶⁶ trata en términos generales del poder que los Reyes tuvieron para intervenir en el nombramiento de Obispos, convocatoria de Concilios, etc.; en el otro⁶⁷, hace una exposición completa de los mismos problemas —los pertinentes, naturalmente— con relación a las iglesias inferiores; es un dibujo completo del sistema de iglesias propias.

Respecto al primer punto, después de decir Sandoval la falta de noticias sobre el particular en la iglesia pregoda, sienta la afirmación de que los Reyes arrianos tuvieron pleno poder so-

64 Cornejo, obra citada, pág. 224. Véase 51 y su texto correspondiente.

65 Fray Prudencio Sandoval: "Cronica del inclito emperador de España, don Alonso VII deste nombre Rey de Castilla y Leon... sacada de un libro muy antiguo escrito de mano con letras de los godos, por ———, predicador de la Orden de San Benito. En Madrid. Por Luis Sanchez, 1600."

66 Capítulo LXV (no LXIII como por repetición de la numeración del anterior, dice): "Del poder que los Reyes de España han tenido en las Iglesias y bienes y personas de ellas." Fol. 171.

67 Capítulo LXVI: "Como los diezmos de las Yglesias, parroquias y monasterios eran de personas seglares y los vendian y donauan y heredaban como si fueran bienes temporales."

bre sus iglesias ⁶⁸. Hasta el momento de la conversión no hay duda de dicha intervención ni problema alguno en ella. ¿Cómo es posible que ese poder de intervención en asuntos eclesiásticos —tan enlazados, como sabemos, en una doctrina completa de iglesias propias, con el régimen de apropiación, como vemos hace Stutz con las luchas de las investiduras— continúe después de la conversión? Aunque haciendo notar sólo una posible influencia arriana —que enlazaría a Sandoval con v. Schubert—, que no sé si llegó a ver Sandoval, lo cierto es que para éste “*la duda está en el poder y mano que los Reyes Católicos han tenido en la Iglesia de España con pacífica possession en haz y paz (como dicen) de los Sumos Pontífices, sin que sepamos dónde tuvo principio y qué Pontífices se la ayan dado para poder ordenar cosas tocantes a la Yglesia, proveer los Obispados, congregar Concilios, presidir en ellos, dividir las diócesis, gozar de los Diezmos y otras cosas*”.

En demostración de que los Reyes actuaban como él afirma, cita Sandoval una serie de casos, ya de Concilios —ente ellos el famoso de Braga del 572—, ya de documentos de la Edad Media de la Reconquista ⁶⁹.

Que tal proceder no era un abuso anticanónico es para Sando-

68 Fol. 171.

69 Cita varios Concilios de Toledo; el I y el II de Braga; considera como tal al de Lugo (?); habla del de Zaragoza (seguramente el II de 592); señala datos de divisiones de diócesis, y finalmente cita documentos de una serie de donaciones y dotaciones, etc., de los reyes medievales. Siguiendo los pasos a Sandoval trata ampliamente en el curso de toda su obra, Cirer, de la intervención de los monarcas en los asuntos eclesiásticos. Principalmente desarrolla estos puntos en la “Demostración II”, páginas 42-92. Indicaremos ya que toda la tesis de la obra de Cirer es la de que el patronato es coetáneo de la catolicidad de la monarquía en España y que no tiene como base la concesión sino una apropiación de las iglesias y derechos, por los reyes o particulares fundadores cuyas facultades, no viene el patronato, sino a limitar. Es totalmente la tesis del origen del Derecho de Patronato de Stutz. En la construcción jurídica de este derecho ve aquél —como éste luego— la intervención de Alejandro III. La parte más importante suya es la en que desviándose o, como dice, “divirtiéndose” (pág. 56) explica el origen del patronato laical, no sólo el Real Patronato, no tomando como base la concesión sino la apropiación por particulares de las iglesias edificadas en sus heredades y el deseo de los pontífices, ya adelantada la Edad Media, de dar una base de concesión graciosa a esos derechos.

val una cosa cierta⁷⁰, y ello le obliga a buscar un diverso motivo, encontrándolo en la dejación que la Iglesia hizo, por estar en su niñez, de algunos derechos suyos en manos de los Emperadores romanos⁷¹, a los que los Reyes godos imitaron⁷², llegando a una profunda acentuación de la dejación de derechos por las dificultades de comunicación con Roma que la invasión produjo⁷³. Con sólo tener presentes las ideas de Stutz sobre la apropiación de las iglesias en relación con la de Roma y su interpretación de las luchas entre Roma y el Imperio, se comprende el interés de que Sandoval hable de estos asuntos como preparación, podemos decir, a su exposición del régimen de apropiación en las iglesias inferiores.

Sandoval se encuentra con el hecho evidente de que —como él dice— *“la mayor parte de las rentas que nuestra religión tiene son diezmos dados por los Reyes de España y cavalleros bienhechores”*.

70 “Lo que mas abona este hecho es que muchos de los Reyes que esto hazian eran catolicos, Christianisimos y tenidos por Santos; y tales que no se puede presumir que lo hiziesen por malicia ni por ignorancia, ni poder absoluto principalmente hayandose en estos Concilios doctores santisimos...”

71 “La razon que desto (a mi parecer) se puede dar, es que como la Iglesia Catolica en sus principios no tuuo el poder que agora y que justa y derechamente le es devido, sino como planta tierna y nueva se arrimaba a la potencia de los Emperadores Romanos, para con ella echar sus rayces y fortificarse hasta que ilegase el tiempo en que se auia de manifestar lo que se la deuia y el poder que el vicario de Christo ha de tener y le es devido por derechos diuino y humano. Y asi vemos que huuo tiempo en que los Emperadores aprobauan y confirmauan las elecciones de los Papas, y por su orden y mandado se juntauan los Concilios generales y se hallauan en ellos.”

72 “Que como los godos entraron en estos tiempos (de la niñez de la Yglesia, ut ita dicam) a ser señores de España, y lo fueron absolutos en ella, sin hacer caso de nadie traxeron esta costumbre consigo y quisieron ser en España lo que los Emperadores en Roma, y como los Pontifices no tenian fuerzas contentauanse con lo que les querian dar; y con lo demas passaban y dissimulaban...”

73 “... Y despues que se perdió España como todos quedaron en miserable cautiverio; y los mas bien parados encerrados y escondidos en las montañas y la tierra tan embaraçada de los moros y los caminos tan peligrosos para poder ir ni venir de Roma, tendrianse los Pontifices por contentos que se guardase la verdadera Fe, sin pedirles otra cosa tocante a jurisdiccion.”

El hecho y la afirmación son trascendentales en la construcción de la tesis de Sandoval.

¿Con qué título se hacían esas donaciones? ¿Cuál era su contenido además de los diezmos? Contesta estas dos preguntas planteando toda la teoría de las iglesias propias.

Los Reyes y caballeros —dice— daban los diezmos y *las mismas Iglesias* para el sustento de los monjes y monasterios, y esas donaciones se hacían “*no como bienes que ellos tuviesen dados de manos de los Pontífices, ni con bulas o concesiones, sino como heredados de sus mayores y muchos dellos comprados*”⁷⁴. “*Desto* —sigue diciendo Sandoval— *ay tantos instrumentos y cartas de donaciones que sería inmenso el proceso que de ellas se puede hazer*”.

¿Podiera pensarse —se plantea aún nuestro autor— que la posesión y donación de tales derechos e iglesias, aun de tipo temporal, tenían como base una concesión del Papado?

Esta era en tiempo de Sandoval la interpretación corriente⁷⁵; pero éste no se contenta con ella y sostiene que “*antes que estas bulas se expidiessen, ni concediessen a los Reyes de Aragón*⁷⁶ *los legítimos sucessores de los Reyes que fueron antes que España se perdiese, como fueron los de León, Navarra y Condes de Castilla, eran señores de las Yglesias, monasterios y diezmos en la forma que dixere. De suerte que no podemos dezir, que por razón destas bulas concedidas a los de Aragón se deriuó el mismo derecho a los demás Reyes y Señores de España.*” Tampoco se satisface con la tesis de apropiación de las igle-

74 Comienzo del capítulo LXVI.

75 “La razón y causa que comunmente dan desto, es que los Reyes ganaron la tierra de los Moros y que assi los Pontífices les hizieron gracia y donacion a ellos y a caualleros y hidalgos que les ayudaron, de todos los diezmos de las Yglesias que se fundassen. Pero Anton Beuter en la historia del famoso Rey don Jayme de Aragon, lib. 2.º, c. 8, dize que por las grandes hazañas y señaladas vitorias del Rey don Sancho Ramirez de Aragon, el Papa Alejandro II le hizo gracia de los diezmos y patronazgos de las Yglesias que en su Reyno se fundassen y que despues la confirmó su sucessor Gregorio VII, las quales bulas estan en el Archivo de Barcelona y pone la de Gregorio sacada al pie de la letra...”

76 Véase la nota anterior y la parte siguiente en el texto de Sandoval, en la que sigue relatando las confirmaciones y vicisitudes de esas bulas y concesiones.

sias y monasterios por la conquista, pues con todo acierto sostiene la existencia del régimen de apropiación antes de la invasión⁷⁷. Su motivo de tales apropiaciones no es otro que la peculiar organización social y agraria que se iba implantando: no distingue entre antes y después de la caída de los godos. Aquí no debemos añadir ni quitar una sola a las palabras de Sandoval, cuyas son íntegramente las siguientes: "*Fue muy usado destos Reynos que los Reyes y señores fundauan y poblauan términos y pagos desiertos que eran solares propios suyos. Ponían en ellos, para que los labrassen y cultivassen, tantos labradores según era el término, que llamaban collazos del término colono, que nace del verbo Latino colere, que quiere decir labrar o cultiuar la tierra. Edificáuanles su Yglesia y dáuanles un clérigo dos o más, según era la población; y al término o heredad donde fundauan la tal Yglesia o capilla llamauan del nombre del Santo a quien se dedicaua, como la heredad de Santo Thomé, hereditatem Sanctae Agathe, etc., como nombra muchos el Rey D. García en la Carta de dotación de Nájera. Y señalauan a estos clérigos capellanes (que destas Yglesias, que llamauan Capillas, les vino el tal nombre)⁷⁸ una parte de los frutos que en este término se recogían, porque administrassen los Sacramentos a estos collazos: y a esta parte llaman la cura o beneficio curado. Lo demás que los collazos contribuyan por auerles dado tierra en que vivir, reseruauan los señores para sí, como tributo temporal; y como tal lo dauan, vendían, trocauan y heredauan los hijos de los padres diuidiéndolo entre sí en tercias y quartas, quintas y sextas partes, como eran los herederos. De aquí tuuieron principio los préstamos sin curas, que llaman en Galicia, y beneficios simples. También tenían un derecho estas capillas que así fundauan, que llamaban Dextros, que*

77 "Pero antes que estas bulas se expidiessen, ni concediessen a los Reyes de Aragon, los legitimos sucesores de los Reyes que fueron antes que España se partiese, como fueron los de Leon, Nauarra y Condes de Castilla, eran señores de las Yglesias, monasterios y diezmos, en la forma que dixe. De suerte que no podemos dezir, que por razon destas bulas concedidas a los de Aragon se deriuó el mismo derecho a los demas Reyes y Señores de España."

78 No quiero hacer indicación del término "Capellanus" con referencia a San Martín de Tours.

eran ochenta, o setenta y dos passos alrededor, que tenían su cierta medida; y todas las heredades que dentro deste término se incluyan eran *Diesmo a Dios*, sin deuerle a clérigo ni Obispo, del Señor fundador.” No creo que sea necesaria glosa alguna de estas palabras, siendo como es nuestro intento meramente exponer la doctrina de las iglesias propias en los autores españoles.

Vió también Sandoval que la edificación de iglesias se había convertido —ya en el siglo VI— en un lucrativo negocio, diciendo que “*comprueua esta verdad, que lo es sin duda, un decreto o canon del Concilio Bracarense II que se celebró. Era 610, en el año segundo de Miro Rey de los Suevos, en Galizia*”⁷⁹; aun cuando hace notar también perfectamente que ese canon “*no se guardó en España, por ser contra el poder della y mucho menos después que se yua ganando de los Moros, dissimulando la mala costumbre por la mucha necesidad y trabajo en que el Reyno estaua*”, o bien se empleó un subterfugio para evadirlo, puesto “*que ya que las tales Yglesias no se consagrauan (que es lo que se prohíbe) se bendezian que bastaua para poder en ellas dezir Missas...*”⁸⁰ En estas iglesias propias ve Sandoval con toda claridad el origen de la división y organización parroquial, pues dice: “*y poco a poco se quedauan en Parroquias, contentándose los Obispos con tener en ellas sus visitas ordinarias*”⁸¹.

79 Canon VI: “*Ut si quis oratorium pro quoestu suo in terra sua fecerit, non consecratur: Placuit ut si quis basilicam non pro deuotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quidquid ibidem oblatione populi colligitur medium cum clericis dividat, eo quod basilicam in terra sua ipsa condiderit, quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri hoc ergo de caetero observari debet, ut nullus Episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam, quae non pro sanctorum patrocinio sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consacrare.*”

80 Como posteriormente veremos, este Canon del Concilio de Braga —que Stutz utiliza en su estudio sobre iglesias propias y que entre nosotros fué recogido por Hinojosa a través del dicho autor— fué también interpretado rectamente por otros autores españoles, como, por ejemplo, Sempere y Guarinos, que conoció sin duda la tesis de Sandoval sobre esta materia.

81 Cita Sandoval, fol. 183, múltiples casos concretos. Terminada la “*Cronica*”, al estudiar Sandoval las Descendencias o Genealogías de casas Ilustres, se ocupa con gran frecuencia de propiedades, donaciones, herencias, etc., de iglesias y monasterios. Así, con relación a la familia Sandoval en los fols. 192 y 193 y 195 y sigs.

Poco menos que con las mismas palabras copia Cirer la doctrina de Sandoval sobre iglesias propias⁸², y añade, ya por su cuenta, aunque siempre dentro de la misma tesis, que esas formas de repoblación y construcción de iglesias fueron el fundamento de las donaciones de iglesias, que durante la Edad Media se hacían por particulares⁸³, exponiendo con mayor precisión que su mentor que esos derechos sobre las iglesias fueron anteriores a la invasión y reconquista⁸⁴, indicando con alguna ventaja sobre aquél, que "*en fuerza de este derecho executaban las donaciones no sólo de las iglesias, sino de las Diócesis*"⁸⁵, y hasta anotando, finalmente, con él, para ponderar la gravedad de los derechos eclesiásticos de personas laicas en esos tiempos, "*que los mismos clérigos pagaban Diezmo a los Reyes y ellos los daban o transferían en quienes era su voluntad*"⁸⁶.

82 Cirer: obra citada, capítulo citado...: "Que fué costumbre antigua de los Reyes y señaladas personas de España en sus tierras patrimoniales, inhabitadas e incultas, fundar Colonias para reducir las a cultura, con la industria y labor de los Colonos. En estas Colonias pequeñas edificaban una Iglesia, destinando para su servicio uno, dos o más Sacerdotes, segun el mayor o menor numero de los Colonos habitantes lo requería; y estos territorios o colonias se llamaban Heredades dandoles el connombre de el Santo o Santa a cuya advocación se destinaban, como la heredad de Santo Thomas, Santa Agueda, otros de esta misma denominación. Para sustentación de los clérigos capellanes, que se destinaban al servicio de aquellas Iglesias (que por llamarse Capillas se llamaban Capellanes) se separaba cierta cuota de frutos de los que se recogían en los terminos de aquellas Heredades, a quienes incumbía la administración de los Sacramentos a los habitantes. De aquí nació que el nombre de Capellanes y Capillas se mudó en el de Parrocos y Parroquias; la demas parte de frutos, que contribuían los Colonos se reservaba para el dominio de sus Señores; lo qual, como tributo puramente temporal, donaban, vendían, o disponían a su arbitrio de ello, transmitiendolo a sus herederos, entre quienes se dividía en diversas porciones, segun el numero de ellos que concurrían a la herencia..." "Tenían estas iglesias su dextro..." de tal suerte que ni el Obispo ni los clérigos podían pretender en este distrito cosa alguna."

83 "De esta raíz procedió en las potestades Seculares de España el Origen y Causa de donar las iglesias."

84 "Esta costumbre estaba introducida y tenía su vigor en el Imperio de los Godos antes de la perdida de España, la cual se corroboró, formalizó y justificó, mas con el título de la recuperacion..."

85 "...y en fuerza de este derecho executaban las Donaciones no solo de las iglesias, sino de las Diócesis..." Prescindimos nosotros de la serie de casos que al detalle señala. Unas páginas más adelante vuelve a insistir en la propia idea sin aportar ninguna nueva.

86 Obra citada: págs. 186 y 187.

Con una mayor originalidad en la construcción aunque con conocimiento —tal vez indirecto— de Sandoval e inmediato de Cirer, vemos en este mismo siglo XVIII una nueva aplicación de la doctrina de las iglesias propias, referida esta vez casi exclusivamente al derecho de patronato, que vino a transformarla. Nos referimos a la tesis de Hontalba⁸⁷.

En los dos capítulos que nos interesan de su obra⁸⁸ desarrolla la teoría de que el derecho de patronato tiene su origen en la apropiación anterior de muchos más derechos sobre las iglesias y de las iglesias mismas, viéndolo más como una limitación que como una concesión, más como una construcción jurídica de un fino jurista, con ánimo de terminar con una institución inconveniente, que diría Stutz⁸⁹, que como la concesión hoy vigente y única actualmente sostenible y defendible. Hontalba nos dice bien claro cómo esos derechos anteriores fueron los que se utilizaron en la *Fábrica* del derecho de patronato. Afirma que lo que cuando él escribía se llamaba patronato, o mejor Real patronato, no se conocía en lo antiguo, sino que era reemplazado por el *dominio y señorío real* sobre las iglesias, con inclusión de los obispados y con difusión por todo el mundo católico⁹⁰. En cuanto al patronato laical en general, afirma,

87 Pedro de Hontalba y Arce: "Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los Señores reyes de Castilla y su supremo consejo de la Camara, para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona, que en virtud de especial orden del Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto escribe D—— de su Consejo en el de Hacienda y su Fiscal en la Junta general del Comercio de España. En Madrid. En la imprenta de Antonio Marín. Año 1763."

88 Capítulo II: "Origen, Razon y Antigüedad del Real Patronato de España", págs. 31-52.

Capítulo III. "Origen y naturaleza del Patronato en comun y capacidad natural de los Seculares para obtenerle", págs. 56 y sigs.

89 Recuérdese la opinión de Stutz en las últimas páginas de su lectura de Basilea sobre las instituciones de Derecho eclesiástico que proceden de la iglesia propia.

90 Pág. 31: "No se conoció, Señor, en tiempo de los Reyes Godos el nombre de Patronato, como ni en Francia en el del gran Clodoveo, vencedor de Atalarico godo; pero con el de *dominio* y Señorío Real sobre las iglesias, le reconocieron los Canones antiguos... le preservaron y acreditaron las Fundaciones reales antiguas, especialmente una cesión que D. Raymundo Berenguer, Conde de Barcelona por causa del matrimonio, que havia de celebrar con D.^a Petronila, hija de D. Ramiro, en que transfirién-

como dijimos, no ser una concesión, sino limitación⁹¹ y construcción posterior de los principios de apropiación, utilizando materiales de diversos Concilios⁹², con enlace con el origen de las parroquias —que también lo ve en las iglesias propias⁹³—

dole el Reyno "retuvo" para sí, y se reservó el Señorío Real sobre todas las Iglesias de su Reyno..." Sería muy interesante, ya que hablamos de Aragón, ocuparnos de las "Comunidades" en relación con la propiedad de sus iglesias, cosa que está tan mal estudiada, como a mi juicio todo lo de las "Comunidades". Por exceder de nuestro asunto no hago algunas indicaciones sobre esta materia. Véase Vicente la Fuente, "Discurso en la Real Academia de la Historia", 1861, pág. 45; núm. 1. Como los demás problemas de las "Comunidades", éste no está resuelto a plena satisfacción por "La Fuente".

91. Pág. 56: "De la dificultad, que en su raíz padece el Derecho de Patronato Laycal para Seglares, se empezó a encargar el Papel Anonymo que ya hemos dicho se divulgó el año 1736, queriendo persuadir que el Patronato en comun no es derecho alguno positivo que haya dado la Iglesia a los que edifican, o dotan templos, sino una no limitacion de aquellas como naturales facultades que tienen en lo que fundan...; pág. 59: "No fué toda gracia esta demonstracion de la Iglesia sino tambien provecho suyo, pues limitó con ella y estrechó a los terminos de la referida facultad de nombrar los Clerigos los mayores que se havian tomado los Fundadores en sus Iglesias..."; pág. 61: "Vió que en su primera edad, luego que erigían alguna Iglesia los Fieles, mantenian entre otras grandes prerrogativas, que en ella se practicaban, la de destinar sacerdotes para su asistencia sin embargo de haverles prohibido generalmente toda intervencion en las fundaciones que hacian, a reserva del adito de Procession, que era comun a cualquier Christiano por los Papas S. Calixto y S. Gelasio, que entraron en el gobierno de la Iglesia los años 219 y 492." (Recuérdese la doctrina Gelasiana de fundación de Iglesias que Stutz y Thomas y Dopsch y Genestal, etc., estudian —con los documentos de Jaffé "Regesta Pontificum romanorum", 2.^a edición. Lipsiae, 1885-1888 y de Roziere, "Liber Diurnus", Paris; 1869— en relación con el sistema de apropiación que al Gelasiano se opone); pág. 63 "Sentia la Iglesia el abuso con que manejaban los Fieles el gobierno y derechos de las que fundaban, y santamente dedicada a desterrar este abuso... reduxo todas sus facultades a aquel imoderado manejo y gobierno que antes havian tenido en sus Iglesias..."

92 Concilios Aransicano, I, año 441 y Romano del 826 —que Stutz recogió con igual interpretación. V. el trabajo citado de la Enciclopedia protestante—, y entre ellos los de Toledo y especialmente el IX, cuyos cánones no aduzco por conocidísimos.

93 "...a que pudo darles motivo el origen, que en lo antiguo tuvieron (y aun oy tienen) muchas Iglesias, empezando por Capillas, que muchos erigen en sus Casas de Campo, con destinación de Sacerdotes que los asistan, para el Gobierno Espiritual y aun temporal de los que cultivan sus hazien- das, sin intervención alguna de los Obispos hasta que despues, poblandose aquellos Campos, y reduciendose a Villas o Lugares se erigen aquellas Capillas en Iglesias Parroquiales."

y sosteniendo que el nombramiento de los clérigos se realizaba antes de estar construído tal derecho de patronato y que “*es este derecho de presentar y de Patronato aquel mismo derecho natural y primitivo que tenían los fundadores sobre sus iglesias*”⁹⁴.

Para terminar la trayectoria de la tesis de Sandoval en este siglo XVIII —que culminará, en el XIX, en Sempere— nos falta solamente referirnos de nuevo a Cornejo, de quien ya hablamos, aunque sólo en relación con el informe de los letrados del siglo XIV. Ya dijimos que Cornejo conocía y citaba a Cirer. Lo mismo le sucede con Hontalba⁹⁵. Para no repetir, sólo sentamos la afirmación de que también recoge, como ya pudimos ver, la doctrina de las iglesias propias⁹⁶, y nos referimos a sus más típicas afirmaciones⁹⁷. Prescindimos, pues, de todo comentario sobre las vacilaciones que en el curso de su exposición se notan⁹⁸.

Con sólo tener una idea del sistema de iglesias propias en

94 Pág. 58: “determinó la Iglesia desempeñarla retribuyendolos por aquella liberalidad de permision de nombrar los clérigos que havian de servir dichas Iglesias o Beneficios...”; pág. 60: “Tampoco fué toda gracia la referida facultad de nombrar Clerigos en sus Iglesias... mas, estando como estaban al tiempo de la mencionada demonstracion exerciendo los fundadores aquella misma facultad de destinar clérigos que sirviessen sus Iglesias.”

95 Cornejo: obra citada, pág. 474.

96 Véase nota 51.

97 Cornejo: ob. cit., págs. 477 y 478: “No sólo gozaron de estas prerrogativas nuestros monarcas por concesion de los Sumos Pontifices, estimulados por su religiosidad, y plena noticia de sus píos procederes: *sino que anteriormente a la perdida universal de España obtenian la facultad de enajenar las Iglesias y sus diezmos respectivos, de que eran verdaderos Señores por otro distinto capitulo, para lo cual es de suponer que los Reyes y los grandes señores poseian diversos terminos o territorios y entre ellos muchos inhabilitados e incultos, los quales para hacerlos productivos fundaban en ellos diferentes colonias, quedando al cargo de los colonos su cultivo y cuidado: y para lo espiritual fundaban sus respectivas Iglesias, con la advocacion de los diferentes Santos, con cuyos nombres se apellidaban los terminos y heredades. Destinaban para el ministerio de estas Iglesias aquellos Sacerdotes que parecian necesarios, llamados capellanes y despues parrocos de las Capillas, o parroquias, los cuales administraban, con la asignacion de ciertas rentas, todo lo espiritual que correspondia al distrito de cada uno...*” “siendo tan absolutamente señores de ellos que podian enajenarlos y hacer donaciones a su arbitrio.”

98 Pueden verse especialmente en la palabra de su “Diccionario”: “Diezmo.”

su amplio sentido se nota en todos nuestros autores hasta ahora citados, ya que no un olvido total, al menos un estudio muy superficial de dicho sistema con relación a los monasterios. Ciertamente que no está en ellos completamente olvidado ese aspecto, ya que no solo en una ocasión aluden a la apropiación de los mismos junto a la de las iglesias. No obstante, es lo cierto que sobre apropiación de monasterios no tienen una doctrina general y la tienen mucho menos sobre el origen de dichas apropiaciones. Debemos pensar —y es aceptable— que unifican los dos aspectos.

Paralelamente a la doctrina de Sandoval sobre las iglesias propias se forma y se generaliza otra sobre monasterios propios, que parece ser tiene su origen —como doctrina construída— en Yepes, y que es recogida por Briz Martínez y Berganza⁹⁹.

⁹⁹ Debemos aprovechar esta ocasión para indicar que hemos querido ser muy parcos en las citas de autores que construyen o recogen las doctrinas de las iglesias y monasterios propios. Prescindimos de otros muchos en cuyas obras encontramos atisbos de la aludida doctrina cuando hablan de algún documento que tuviese tal contenido. Nosotros no hemos querido sino exponer las doctrinas construídas sin construir las que difusamente se encuentran en algunos autores. Así sucede, por ejemplo, con Aguirre en su "Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae, et novi orbis, epistolarumque decretalium celebriorum, nec non plurimum monumentorum veterum ad illam spectantium", Roma, 1754, que contiene también en tres principalmente, de los seis tomos que tiene la edición citada, muy interesantes notas sobre algunos cánones de concilios y aun documentos alusivos a nuestro asunto; con Moret, que en sus obras monumentales "Annales del reino de Navarra", tomos I, II, III, IV y V. "Congresiones apologeticas sobre la verdad de las investigaciones históricas de las Antigüedades del reino de Navarra" e "Investigaciones historicas de las Antigüedades del reino de Navarra", publicadas todas en Pamplona en 1766, que cita numerosos casos que caen dentro del objeto de nuestro trabajo; tengo recogidos los datos de más interés; una excelente guía suministra el espléndido índice general de más de 140 páginas que contiene el tomo V de los Anales. En los 19 tomos de "Viaje literario a las iglesias de España", de Jaime Villanueva, encontramos tal vez más de 200 documentos, ya de fundaciones, ya de dotaciones, ya de transmisiones por los más diversos actos de derecho privado, de iglesias y monasterios, así como disposiciones sinodales alusivas también a nuestro asunto; igualmente al utilizar en el texto algunos de esos documentos roza la teoría. La "España Sagrada" contiene una cantidad de documentos de iglesias propias enorme, y en el texto, al utilizarlos, vemos con frecuencia iguales alusiones. En las Crónicas de las Ordenes religiosas suele suceder igual; puede verse la bibliografía que inserta don Vicente de la Fuente en las primeras páginas de su "Historia eclesiástica de España", 1873. Nueva edición corregida y aumentada.

Fray Antonio de Yepes¹⁰⁰ alude en varios lugares de su "Crónica" a apropiaciones o encomendaciones de monasterios; pero en uno de ellos principalmente desarrolla una teoría de monasterios propios, que son para él diabólica invención.

Hablando de los concilios que, celebrados durante la primera centuria¹⁰², se ocuparon en alguno de sus cánones de la vida monacal, se detiene¹⁰³ a comentar el III del Concilio de Lérida del 546¹⁰⁴. Muy ligeramente trata de la primera y segunda parte del canon¹⁰⁵ y con mayor detenimiento y confusión se decide a aclarar el contenido final del mismo.

¿Al qué monasterios alude el dicho canon? ¿Cómo pueden las personas laicas hacer que sea consagrada como si fuese monasterio una iglesia —"básilica", como después "aula"— por ellos edificada?

Yepes no sabe en cuál clase de monasterios¹⁰⁶ incluir los

100 Fray Antonio de Yepes: "Coronica General de la Orden de San Benito, Patriarca de Religiosos. Por el Maestro. Año 1609. Por Matías Mares, Impressor del Reyno de Nauarra."

101 Nos parecen los más interesantes: Tomo I, Centuria I, fol. 46, col. 4.^a; fol. 93, col. 2.^a; fol. 94, col. 1.^a; fol. 149, col. 4.^a; fol. 150, cols. 2.^a y 3.^a; fol. 151, cols. 1.^a, 2.^a y 3.^a; fol. 200, col. 4.^a; fol. 277, cols. 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a; y 278, col. 1.^a; fol. 379, col. 4.^a. En los Apéndices de este tomo encontramos para España documentos de interés como los VIII, IX, X, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI y XXXII.

102 Conocida es la división de la "Coronica de Yepes" en Centurias utilizadas para las citas por autores posteriores. Fol. 149, col. 4.^a, capítulo III (del año 546). "Dos concilios que se celebraron en este tiempo tienen clausulas en favor de los monges y algunas muy notables."

103 Después de hablar ligerísimamente del Concilio de Valence.

104 Canon III. "De monachis, ut clerici ordinentur cum voluntate abbatis et quae monasterio offeruntur non auferantur, et de basilicis quas laici fecerint."

"De monachis vero id observari placuit quod Synodus Agathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse; hoc tantummodo adiiciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos Episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea vero quae in iure monasterii de facultatibus offerentur, in nullo dioecesana lege ab episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrare desiderat, nequaquam sub monasterii especie ubi congregatio non colligitur, vel regula ab episcopo non constituitur eam a dioecesana lege audeat segregare".

105 Habla de la sumisión de los Monasterios al Obispo y de las tituladas Abadías camerales (fol. 150, cols. 2.^a y 3.^a; la numeración está equivocada y dice la edición, fol. 160).

106 Momentos antes dice que en la Orden de San Benito había cua-

que el canon III de Lérida menciona y por ello se rectifica a sí propio sobre las clases de monasterios que entonces existían, creando un tipo de monasterios de propiedad privada al añadir: "*Dixit que eran quatro maneras de verdaderos Monasterios porque inventó el demonio otras maneras de casas y de comunidades que las ponían títulos de Monasterios, pero realmente no lo eran. Declara esto el Concilio de Lérida de que vamos tratando y manda a los seglares que no consagren alguna Yglesia ni den título sofístico y paliado de Monasterios para apartarlo en muchas cosas de la jurisdicción del Obispo.*"

"¿Pero cómo es posible —se pregunta nuevamente Yepes— la existencia de monasterios de personas laicas y que a personas laicas pertenecen, y que personas laicas compran y venden, y que entre personas laicas se dividen? ¿Cómo pueden las seglares tener monasterios? ¿Qué clase de monasterios son éstos, que quedan en poder de personas laicas?"

Nuestro autor nos confiesa su perplejidad¹⁰⁷, y al fin nos dice que pudo comprender qué clase de monasterios eran esos, relacionando el canon con algunas disposiciones de la Regla de San Fructuoso de Braga¹⁰⁸. Estos fragmentos son en verdad interesantísimos¹⁰⁹.

tro tipos de monasterios, sometidos directamente al Papa; sometidos a los Obispos; sometidos a Abadías más grandes; y *celas* o monasterios pequeños análogos a los prioratos.

107 Fol. 150, col. 4.^a: "Muchos dias estuve que no pude entender que monasterios eran estos y que traça y modo de vivir tenían y que orden en su gouerno."

108 "Vine despues a caer en la cuenta leyendo un libro que hallé en el Monasterio antiquisimo de Arlança, escrito en letra gotica que se intitulaua "Reglas de los Pobres." Estan en este libro (que tengo en mi poder) las Reglas de Macario, Pacomio, Cassiano, Basilio, Isidoro, Agustino; Benedicto y la que el Obispo S. Fructuoso escriuio para Monges; de las demas ya yo tenia noticia. Pero la de S. Fructuoso nunca auia llegado a mis manos... En este libro pues, San Fructuoso luego al principio, pone las faltas que auia en fundar Monasterios y despues ordena la obseruancia y puntualidad que se ha de guardar en ellos..." Recuérdese la obra de Herwegen que citamos en la nota 10 y en la que encontramos alusiones a nuestro sistema.

109 Capítulos I y II: "Nullus praesumat in suo arbitrio, Monasteria facere, nisi communem collationem consuluerit et hoc Episcopus per canones et regulas confirmaverit. Solent enim plerique, ob metum gehenae, in suas sibi domos, Monasteria componere cum uxoribus, et filiis et seruulis

“La lectura de dicha Regla —dice Yepes— nos enseña cómo hubo durante la Edad Media *monasterios que ni estaban sujetos a Regla, ni guardaban Orden alguna*¹¹⁰; monasterios de seculares casados o de clérigos, en los que sus edificadores “*pretendían su ganancia y propio interés*”¹¹¹ y “*mezclánuanse las cosas espirituales con las seculares*”,¹¹² y en los que “*al partir de la hacienda (como dice S. Fructuoso) abríase la puerta a las disensiones, porfías y pleytos*”.

No podemos desconocer que Yepes, siguiendo la Regla de

et vicinis, cum sacramento condicionis in unum se copulare in suas sibi (ut diximus) villas ex nomine martyrum Ecclesias consecrare et eas falso nomine Monasteria nuncupare. Nos autem haec non dicimus Monasteria sed animarum perditionem et ecclesiarum subuersionem, inde surrexit haeresis et achisma et grandis per Monasteria controversia et inde dicta haeresis, eo quod habens quisque; quod suo placuerit arbitrio elligat, et quod ellegerit, sanctum sibi hoc putet et verbis mendacibus defendat, hos tales, cum videritis, non monachos, sed hypocritas esse credatis... “Solent nonnulli Praesbyteri simulare sanctitatem et non pro vita aeterna hoc facere sed more mercenarium. Ecclesiae deservire et sub pretextu sanctitatis, divitiarum emolumenta sectare, et non a Christi amore provocati, sed a populo et a vulgo incitati, dum formidant, suas Ecclesias pro decimis; aut caetera lucra relinquere, conantur quasi monasteria aedificare et non more Apostolorum hoc faciunt sed ad iuster Annoniae et Saphirae. Cum Episcopis, secularibus, Principibus tarrae vel populorum, communem regulam servant et ut antechristi discipuli contra Ecclesiam latrant et quibus machinamentis eam dirumpant pariter fabricant, et cum inter eas venerint, demisso capite et gressu tenui sanctitatem simulant hi sunt hypocritae, quia aliud sunt et aliud esse videntur.”

110 Fol. 151, col. 2.^a: “Esta autoridad de San Fructuoso se conoce el estilo que en aquellos tiempos auia de fundarse Monasterios que ni estaban sujetos a Regla ni guardaban Orden alguna y se entiende el Canon hecho este año en Lerida y juntamente para la historia nos dará luz saber que fuera de quatro maneras de Monasterios verdaderos, que deziamos que auia en aquellos tiempos inuentó la hipocresia de los hombres otras dos, una de seculares casados, otra de clérigos.”

111 “En los Monasterios de los Presbyteros, no auia tanto abuso porque aunque ellos pretendian su ganancia y propio interes y porque vian que las cosas de los religiosos... no pagaban diezmo, pretendian... ser essentos y libres... y aunque estos lleuauan mal camino, pero no era tan auieso, porque al fin manejauan cosas eclesiasticas, los que estaban dedicados para ellas.”

112 “Pero los Monasterios de seculares eran muy perniciosos, y dañosos a la Republica; porque fuera de los inconuenientes que presentamos en los passados, tratauan con grande indecencia y poco respeto las cosas Ecclesiasticas, con falsa mascara de santidad, y con honroso titulo de Monasterios, se daua entrada a profanar templos, mezclauanse las cosas espirituales con las seculares y las profanas con las santas...”

San Fructuoso, no ve la apropiación general de todas las clases de monasterios, cosa que sucedió en aquellos tiempos; pero es lo cierto que nos describe perfectamente unos tipos de monasterios propios fundados, poseídos y administrados en propio provecho por seglares y nacidos más con ánimo lucrativo que como caminos o medios de santificación.

Cuando Yepes acierta más en la exposición de una doctrina de monasterios propios es cuando nos habla de las divisiones que se hacían de los mismos monasterios entre los herederos. Por muy extraño que parezca —dice ¹¹³— "*quien quiera que huviere visto papeles en estos Reynos hallará en los Archivos de Yglesias mayores y Conuentos a cada passo partijas de Monasterios y que uno manda la mitad de un Monasterio que le cabe de herencia, otro la quarta parte y casi en todas las escrituras antiguas se hallan pleytos y barajas sobre estas diuisiones: porque cuantos eran los hijos y herederos tantas eran las partes que se hazían de los Monasterios*", acabando por reconocer —pese a su origen diabólico— que no siempre en estos monasterios era todo abusos, desorden y malos fines ¹¹⁴, pues su fundación era a veces fruto de no reprobables motivos ¹¹⁵, aunque después surgiese la discordia ¹¹⁶.

¹¹³ "Como en los tiempos presentes no ay estos Monasterios, ni tal forma de comunidades, parecerale al lector cosa monstruosa y rara y vista pocas veces en aquellos siglos, pero..."

¹¹⁴ "En estos tales generalmente no guardaban Regla ni de San Basilio, ni de San Agustin, ni de San Benito. Porque que regla puede guardar el desconcierto? Un desorden tan grande como se podia reducir a orden? Con todo esso los Monasterios de herederos no siempre se edificauan con malos fines ni tenian tanto abuso y desorden. Vivian conforme alguna destas Reglas no las guardando en todo sino acomodandose en lo que podian."

¹¹⁵ "Viase un padre con muchos hijos e hijas, no tenia como poner los hijos en estado, ni a las hijas con que las casar conforme a su cañdad, tomauan por ultimo remedio, hazer una Yglesia en casa y consagrarla, llamauanla Monasterio, mudauan vestido y trage, los hombres se ordenauan, las mugeres se ponian velo, y con honrado titulo remediauan la necesidad pressente y algunas veces se hazia esto con deuocion y con deseo de agradar a Dios. Pero estos monasterios eran fabrica de vidrio; en tanto que viuian el padre y la madre, resplandecian y parecian bien a los miradores, despues se quebrata todo y se deshazia en un instante."

¹¹⁶ Como eran hijos de un padre y de una madre, cada uno pedia la porcion y parte que le cabia de su hazienda y assi se repartia el Monasterio conforme eran los interessados. De aqui venian las dissensiones y

No se contenta Yepes con estas consideraciones sobre monasterios de herederos del tipo de los rechazados por San Fructuoso, que luego llamará Berganza monasterios improprios en lugar de propios —y valga el juego de palabras—, sino que en alguna ocasión cita monasterios de otro tipo que se encomendaban a personas privadas¹¹⁷, y otros que, fundados por personas laicas, quedaban bajo su dirección y aun podían llegar a dirigir otros que al primero se uniesen¹¹⁸. También nos da noticias en algunas ocasiones de los monasterios que pertenecían a otro monasterio, indicando a veces la forma de unión al principal, que era frecuentemente una donación del propietario anterior¹¹⁹.

De la misma forma que la doctrina de los juristas del siglo XIV y la de Sandoval sobre apropiación de iglesias fueron recogidas con posterioridad y aclaradas en algunos puntos, lo fué también la de Yepes sobre monasterios propios. En algunos aspectos fué ésta también modificada más o menos consciente y sensiblemente.

El monasterio y la iglesia propios fueron vistos —siguiendo a Yepes— quizás con mayor amplitud que éste, aunque con faltas de acierto, por Briz Martínez¹²⁰, no sólo cuando se ocupa de los monasterios¹²¹ e iglesias¹²² que lo fueron de San Juan

barajas de que tanto se queixa y se lastima S. Fructuoso por cuya ocasion tan santamente mandó el Concilio que de ninguna manera, ni por ningun titulo, los seglares edifiquen Yglesias a quienes llamen Monasterios.”

117 Así en el fol. 200, col. 4.^a con relación a San Germán de los Prados y en el 46 col. 4.^a a Monte Casino. Hace la doctrina general.

118 Así en el fol. 94, col. 1.^a

119 Trae por ejemplo las listas de los Monasterios de San Pedro de Cardena. Fol. 93, cols. 2.^a y siguientes; de San Millán. Fol: 277, cols. 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a y fol. 278, col. 1.^a; y de San Pedro de Arlanza. Fol. 379; colección 4.^a

120 Juan Briz Martínez: “Historia de la Fundacion y antigüedades de San Juan de la Peña y de los reyes de Sobrarve, Aragon y Navarra que dieron principio a su Real Casa y procuraron sus acrescentamientos hasta que se unio el principado de Cataluña al reino de Aragon. Dividida en cinco libros, ordenado por su abad Don ——. Dirigida a San Juan Bautista en el cielo y en la tierra a los diputados del reino de Aragon. Año 1620.”

121 Libro I, capítulo LV, pág. 243: “De los muchos Monasterios que antiguamente estuvieron sugetos al de San Juan de la Peña y fueron propios suyos.”

122 Libro I, cap. LVI, pág. 250: “De la dignidad abacial del mo-

de la Peña, sino también cuanto trata de las relaciones de Pedro de Aragón con la Santa Sede y de los tan repetidos privilegios de Urbano II¹²³.

Entre otros motivos, el Rey se dirige al Papa para quejarse de que los Obispos lo inquietan e inquietan igualmente a sus caballeros en la posesión de sus iglesias propias¹²⁴, obteniendo de Roma a este respecto las deseadas satisfacciones¹²⁵.

nasterio de San Juan de la Peña, sus preheminiencias y jurisdicciones y las Iglesias seculares que tuvo sujetas."

123 Libro IV, cap. XIX: "De una solemne embaxada, que embió el rey don Pedro, al Papa Urbano II, con el Abad Aymerico de S. Juan de la Peña, y del gran privilegio que entonces le concedió para todos sus Reynos"; pág. 671, XX: "Ponense algunos apuntamientos, cerca de la corte del Rey D. Pedro y la forma en que sus Reynos fueron tributarios de la Sede Apostolica"; pág. 677, y XXI: "De la respuesta, que imbió el Papa Urbano II. al Rey D. Pedro; Privilegios que le concedió para él y para los Grandes de su Reyno y juntamente para S. Juan de la Peña"; pág. 681.

124 Briz inserta el documento íntegro, págs. 673 y 674...: "*Capellas quoque* meas Episcopi nostri, praecipue vero Iacensis, cum ceteris indiscretior sit inquietare, impugnando non disferunt, quae in confinio utriusque terrae paganorum sitae sunt a Christianis. Quibus in locis frequentius, quam alibi in moror propter assiduitatem belli, quod inter nos atque paganos exercetur. De quibus paucis Capellis privilegia vestra ad perpetuam libertatem earundem, gratia vestra penes nos habemus... Id etiam inter caetera, non mihi tacendum est, quia novum et inauditum apud nostrates et nobis grave videtur videlicet de nostris militibus die nocteque cum gente pagana dimicantibus e quibus super de priorum praediorum, Ecclesias non parrochianas plures comentur auferre, talem asserentes sententiam a vobis accepisse, eum ab universis parrochitanis Ecclesiis omnem detimationem et quidquid ad Ecclesiam pertinet, quod non fit allis in regnis, possideant. Quod si eas ut queruntur a propriis honoribus expulerint restat ut mendicitati dediti dimissa militia, quae absque pecunia exerceri, non potest per totum mundum vagentur..." Por el empleo que hace Briz de los términos *iglesias propias* y heredamientos propios quiero poner aquí algún fragmento de la traducción que hace del documento de Pedro I: "... no dudan de inquietar y perseguir mis Capillas... que los propios Obispos procuran de poco tiempo a esta parte quitar a nuestros Caualleros, las propias Iglesias que ellos edificaron en sus propios heredamientos y no son parroquias... De suerte que no se contentan con llevar los diezmos y provechos de sus Iglesias, sino que también pretenden los de los demas que de nuevo edifica cada uno para si en su propio heredamiento..."

125 Pág. 683: "Lo tercero confirma por dicho Breue... el patronato de todas las Iglesias de su Reyno con facultad de disponer de los diezmos y primicias a toda su voluntad y gusto; y para leuantar de nuevo Iglesias, como no sean Cathedrales. Estendiendo tambien esta facultad a los ricos hombres y Caualleros del Reyno quanto a los pueblos que ellos sa-

Más interesantes que estos hechos, cuya interpretación excede de nuestro intento, son las explicaciones que para aclararlos da Briz Martínez.

Nos define la iglesia propia diciendo: "*Que se llamauan en aquellos tiempos Capillas propias de los Reyes aquellas Iglesias en cuyos lugares, gozauan de sus diezmos y primicias, con cargo de sustentarlasy, sin dependencia ni sugestión a los Obispos*", pudiendo disponer de ellas los Reyes como quisiesen, siendo por esto por lo que "*se hallan muchos instrumentos de donaciones hechas por los Reyes de tiempos más antiguos y dizen que dan aquellas Iglesias, que son sus propias Capillas, y que por el mismo caso las conceden con todos sus diezmos, y libres de toda contribución y obediencia a los Obispos, respecto a sus rentas*".

En cuanto a las iglesias propias de personas privadas¹²⁶, las considera como las sucesoras de los monasterios propios del estilo de los de Yepes¹²⁷ que cree desaparecidos por la prohibición del canon III del Concilio de Lérida¹²⁸, y que eran edificadas en heredamientos propios de particulares, que las seguían poseyendo sin la menor intervención de los Obispos¹²⁹.

cassen de poder de los moros o fundassen en sus heredamientos, con sola obligacion de mandar celebrar los diuinos officios por personas suficientes ministrandoles las cosas necessarias tan solamente." Cirer, en la obra que citamos anteriormente recogió en su tesis de iglesias propias los párrafos transcritos de Briz. Véase pág. 75.

126 Pág. 681: "Quanto a las Capillas de sus caualleros que eran Iglesias no parroquiales (de que tambien querella el Rey, porque intentauan los Obispos pretenderlas por suyas, con los diezmos dellas)..."

127 "Que en los tiempos muy antiguos, como las personas seglares, entendian que las casas de los religiosos gozauan de particulares privilegios, y no pagaban diezmos de sus heredades para gozar desto mismo fundauan en sus propias casas un modo de viuir en comunidad con sus mugeres, hijos y vezinos, obligandose con juramento a seguir aquella vida, consagrando alguna Iglesia con falso titulo de Monasterio, como lo trae curiosamente fray Antonio de Yepes, a quien me remito."

128 "Cessó este abuso en España por el Canon que ordenó el Concilio de Lérida, de que ya tengo tratado en otra parte."

129 "Pero a esta traça y a lo que se entiende con autoridad Apostolica los Caualleros del tiempo de la conquista a titulo de que se ocupauan continuamente en debelar los infieles, fundauan Iglesias dentro de los limites de sus propios heredamientos; y no pagauan diezmos de los frutos que cogian en ellos; los cuales reseruauan para si, en socorro y premio de su milicia, y para el sustento de aquellas Iglesias. Pues estas son

Como Reyes y particulares tenían la posibilidad de disponer libérrimamente de esas iglesias, se comprende que poco a poco, por donaciones, ventas, permutas, etc., se fuesen acumulando en los patrimonios de monasterios famosos, que de esta manera adquirirían dominio sobre ellas, como Briz nos dice del de San Juan de la Peña, que tenía "*jurisdicción en absoluto independiente del Obispo sobre multitud de Iglesias parroquiales*", además de que muchos monasterios eran a su vez parroquias¹³⁰. Briz nos hace un relato de más de 120 iglesias —y no las agota— que eran del monasterio de San Juan de la Peña¹³¹, aña-

las que el Rey llama Capillas de sus soldados, representando al Papa la novedad que se intentaba contra ellos porque los *Obispos los querían obligar a pagar diezmos y que no los rescibiesen de aquellas heredades, cultivadas por otros*. De donde vengo a entender que esta costumbre dió ocasión para que en las Montañas deste Reyno se edificassen tantas hermitas, como vemos, unas ya derruidas y otras que aun se conseruan, y todas hacen tan grande numero que pone admiración. Son Capillas fundadas en los propios heredamientos de los ricos que regian la milicia, con el intento que he dicho."

130 Pág. 250 y 251: "En otras Abadías, añade, se extendió su jurisdicción Episcopal a tener Diócesis, pueblos, Iglesias seculares, donde la ejercitaban sus Abades, sin dependencia alguna de los Obispos. Quando a esto tuuo muy grande eminencia el Abad del monasterio de San Juan de la Peña en aquellos primeros siglos; porque demas que muchos de los dichos Conuentos eran Iglesias parroquiales y le estauan sugetas, con todos sus pueblos vezinos y moradores se halla haber tenino mas de otras cien Iglesias sufraganeas, meramente seculares y que en todas tenia la jurisdicción episcopal." Esa titulada jurisdicción episcopal tenía como base, al menos en sus comienzos, una propiedad de las Iglesias aludidas adquirida de la manera más diversa. Descontando la de San Vicente de Valencia, de que trata en un capítulo aparte, el LVII, cita Briz 125 iglesias como propias de San Juan de la Peña. La mayor parte son tomadas de un documento confirmatorio de Alejandro III y un privilegio de Sancho Ramírez. Briz se equivoca alguna vez al hacer esta lista de iglesias. Deja de citar la de Paduls, que el documento de Alejandro III cita; otras veces cita nominalmente iglesias que en el documento no cita sino con la frase vaga de "todas las demás de aquel lugar": a veces equivoca los nombres como hace con las de Ortulo y Ortoliello, que cita con igual nombre, etc. Tengo hecha la rectificación de todos los errores de Briz. No cito toda la lista de estas iglesias por considerar que excede nuestro propósito, ya que en ello no hace Briz indicación alguna que nos aclare su doctrina. En la lista de Briz son 76 las iglesias que entresaca del documento de Alejandro III. Las demás que cita hasta la 125 lo hace entresacándolas de documentos sueltos, sin ánimo de agotar el número. De éstas cita algunas sin indicar tampoco nada sobre el modo de llegar a pertenecer al monasterio.

diendo en muchas de ellas los actos jurídicos —donaciones individuales o de copropietarios, permutas, compras, etc.—, en virtud de los cuales pasaron a poder del mismo¹³². No sólo fueron iglesias las que por motivos varios llegaron a integrar el patrimonio de San Juan de la Peña, sino que también tuvo en su poder una porción de monasterios¹³³ igualmente propios en su origen. Con motivo del relato de los mismos, nos mejora Briz la tesis de Yepes sobre monasterios propios¹³⁴ fundados con ánimo de lucro¹³⁵, y unidos, ya en el acto de la con-

132 Un documento estudiado por Briz, del año 1245, nos da a conocer, al relatar una concordia habida en un pleito que sostenían don Vidal de Canellas, el famoso Obispo de Huesca y don Iñigo, abad del Monasterio de San Juan de la Peña, como en sólo el obispado de Huesca tenía el dicho Monasterio 76 iglesias. Briz comprendía que las iglesias podían ser objeto de litigio como las demás cosas en el comercio.

Señala casos de iglesias que llegan a entrar en el patrimonio del Monasterio de San Juan de la Peña por donación, ya de varias personas que en el momento de la donación eran copropietarios, como las iglesias de la villa de Biars y de la villa de Montarruego, donadas por don Esco Sánchez y sus hermanos don Gimeno y don Beltrán, ya por reyes, como la de San Miguel de Espatella, donada por Ramiro III, ya por propietarios únicos que eran meras personas privadas, como la de Escarón, donada por Miguel Pedrez en 1175, perdida luego por el Monasterio y recuperada en 1235 por restitución de Fortunio Aznar de Escarón; otras por permuta, como la de San Felices de Olas, que pasó a ser propiedad de San Juan por entrega de Ramiro I en 1025 a cambio de una hacienda que dió el dicho Monasterio a San Victorián por favor real, y la de San Pedro de Monclús cambiada por el propio Rey y en la propia ocasión. Más interesantes aún son sus datos sobre dos iglesias en particular, la del lugar de Remolinos (ob. cit., pág. 258) y la de San Vicente de la ciudad de Valencia (ob. cit., lib. I, cap. LVII); concedidas la primera por el emperador don Alfonso y la segunda por Alfonso I de Aragón. Merece leerse el relato que, tomado de un interesantísimo documento que cita, hace Briz sobre los litigios que con motivo de la propiedad de la de Remolinos surgieron entre el Obispo de Zaragoza, los Caballeros del Hospital y el Conde Ramón de Barcelona. No menos interesantes y concluyentes son sus datos y documentos sobre la apropiación personal que Alfonso II hizo en 1173 de la iglesia de San Vicente de Valencia en sus luchas con los árabes.

133 Capítulo LV. Libro I ya citado. Págs. 243-250.

134 Pág. 245: "Era costumbre —dice— en aquellos tiempos que los seglares fundaban templos con el título de Monasterios y vivían en ellos dotándolos de sus propias haciendas de que ay grandes memorias en este archivo y de que algunos los repartían entre sus hijos." Está perfectamente clara la doctrina con la alusión a dos de sus más notables problemas, el de la dotación y conformación de una iglesia propia patrimonialmente y el de la heredabilidad y posibilidad de división entre parientes del Monasterio o Iglesia propia construídas.

sagración, ya posteriormente, a otra entidad religiosa¹³⁶, como Stutz sostiene con los documentos de Freising, que podía suceder en los monasterios o iglesias propias. Aunque afirma, como dijimos, que los monasterios propios acabaron con el canon III de Lérida, vemos que después los encuentra nuevamente en la Edad Media de la Reconquista; es una de tantas inconsecuencias como encontramos en las obras voluminosas de nuestros autores¹³⁷.

135 Da una interpretación en cierto sentido económica de dichas fundaciones que hace recordar la repetida frase del negocio que fué en la Edad Media la fundación de una iglesia, en cuyo sentido se ha dicho que fué una de las mejores colocaciones del dinero que durante esta época hubo. Briz sigue así: "que fué un abuso de aquellos siglos, *con animo de defraudar los diezmos reservandolos para si con privilegio de monasterios*" *el ejercicio que tengo dicho anexandolos a esta (o luego, desde sus principios o con el discurso del tiempo)*.

136 Además de los monasterios fundados por órdenes religiosas dice Briz que había "otros que los reyes y particulares *deuotos los fundaron, como casas y conventos manuales para el ejercicio que tengo dicho anexandolos a esta (o luego, desde sus principios o con el discurso del tiempo)*".

137 El número total de monasterios que cita Briz Martínez como pertenecientes al de San Juan de la Peña es el de 65, diciendo él mismo que no eran esos los únicos que le pertenecían. Lo mismo que hace con las iglesias, cita primeramente los incluidos en la confirmación de Alejandro III, en los cuales no suele poner el motivo de posesión por el dicho monasterio. Son 25. Contenidos en el documento de Sancho Ramírez, cita otros 11. En este documento se comprenden también algunos que ya lo estaban en el anterior.

Los 29 restantes monasterios que cita Briz están consignados en documentos separados, siendo unos donación de Reyes, como el de Santa María de Estelaba, donado por Sancho Ramírez en 1077; el de Santiago de Aybar, dado por Sancho Abarca y confirmado por Sancho *el Mayor* y don Ramiro; el de San Martín de Ena, concedido por don Ramiro en 1046; el de San Salvador de Surripas, que tenía en su patrimonio la iglesia de San Julián de Civitatella, concedido por Ramiro I en 1036; el de San Juan Matidero, dado por Pedro II en 1203, etc., y otros particulares; como el de Santa María de Mondacha, dado por Nuño Núñez de Vizcaya en 1071; el de Santa María de Solloaga, dado por doña Almoda de Albizu; el de San Lorenzo de Irazza, dado por Sancho Sánchez, hijo de Sancho Garcés; el de San Juan de Mortaña, donado por Pedro Sánchez con consejo de sus hermanos y especificando la donación de los diezmos; el de San Pedro de Ibossa, donado por García López y su mujer doña Iñiga; el monasterio de San Genesio, donado en 1107 por don Ximeno Garcés y todos los vecinos y moradores de Ocho; el de Santa María de Artaxona, dado por García Aznárez, que parece lo había recibido junto con toda la ciudad de Pamplona por donación real; el de Santiago de Laquedeng, donado por doña Galga de Ipuzcua; el de San Salvador de Longares, donado en 1100 por don

Berganza¹³⁸, por el contrario, sostiene decididamente que esos monasterios —siguiendo también a Yepes— existieron en tiempo de los godos y que aunque fueron prohibidos no desaparecieron, encontrándose en pleno vigor en la Edad Media de la Reconquista junto a iglesias propias¹³⁹. Existen multitud de documentos de donaciones, ventas, etc., que sólo se pueden comprender partiendo de la existencia de monasterios e iglesias de esta clase¹⁴⁰: estos monasterios de parientes acababan por unirse a otros, ya total, ya parcialmente, pues hay que tener en cuenta que se hacían de ellos divisiones entre sus propietarios, uniéndose así a veces sólo una parte¹⁴¹. Que Ber-

Ximeno Fortuniones de Longares y en el cual se permitía vivir a García Sánchez, escribano del Rey, con sus padres; el de San Salvador de Ipuzcua, dado en 1064 juntamente con el lugar de San Gocello y otros muchos bienes por don Sancho Fortuniones con su mujer doña Blasquita, que se titula hija de doña Galga y del señor García Aznárez, etc.; adquiridos algunos por fundación del propio monasterio de San Juan de la Peña, como el de Santa Eufemia de Viniés y algún otro; y otros, finalmente, por sentencia apostólica de restitución por haber sido enajenado indebidamente, como sucedía con el de San Adrián de Guasillos. Al tratar Briz, en el curso de toda la obra, de algunas iglesias y monasterios en particular, hace también indicaciones sobre los cambios que sufrían pasando de unos a otros patrimonios, pero con lo hasta aquí expuesto tenemos suficiente.

138 Fray Francisco de Berganza: "Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus Reyes y condes de Castilla la Vieja, en la Historia apologética de Rodrigo Díaz de Vivar, dicho el Cid Campeador y en la Coronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña". Compuesta por el reverendo padre maestro ——— predicador general de la Religión de San Benito. Parte primera, Madrid, 1719. Parte segunda, Madrid, 1721.

139 Pág. 176. 13. Tomo I: "Prohibiose este genero de Monasterios en tiempos de los Godos: pero despues que el Rey Vitiza y sus pervertidos sequazes perdieron el respeto a lo sagrado y quedaron cerradas las Iglesias publicas como queda dicho, y despues que los Moros profanaron unas y echaron por el suelo otras se tuvo por loable que las Familias tuviesen Iglesias dentro de sus Casas, como oy los Señores tienen Oratorios, o muy cerca de ellas (como vemos en las Montañas, que ay algunas Ermitas junto a las Caserías) para cumplir en ellas con las obligaciones del Christiano."

140 "Para inteligencia de esta y otras muchas donaciones y uniones de Iglesias y Monasterios a otros mayores, es menester advertir que en los tiempos antiguos, ademas de los Monasterios principales y sus anexos avia algunas Casas a quienes impropriamente daban el nombre de Monasterios (en el margen encontramos impresas las siguientes palabras "Monasterios improprios") porque se recogían en ellas personas de la familia, y tenía un Sacerdote que les dixiese misa y administrasse los Sacramentos."

141 "14. Algunos de estos Monasterios se llamaron de parientes y aunque eran pequeños, solian ser Monasterios duplices, esto es, que en ellos vivian Monjes y Monjas que eran de una misma Familia. De estos Mo-

ganza vacila a veces en la concepción de las iglesias y monasterios propios nos lo demuestran los títulos que pone a algunos documentos que inserta en su "Apéndice"¹⁴² —aunque algunos también los titula acertadamente¹⁴³— y alguna interpretación de algún canon conciliar¹⁴⁴.

Monasterios de parientes unos fueron unidos a los Monasterios principales con condición de que el Abad o Abadesa del Monasterio unido había de ser de la parentela. Consta esto de la union que se hizo del Monasterio de Villagonçalo de Arenas, que fué unido a Cardaña en el año de mil y setenta y nueve. Otros Monasterios se anexaron a los mayores sin condición alguna antes bien solian advertir en la donacion que se admita a vivir en él, el Presbytero, el Frayle, el Peregrino, el Cautivo: el pariente y el extraño. En los Monasterios de parientes (al margen: "origen de los Abades Segla-res"), y de Patronato en donde los Patronos ponian Abad, que no fueron unidos a los Monasterios grandes y que con el tiempo se secularizaron; algunos Patronos con ser legos y casados prosiguieron en intitularse Abades como al presente se nombran en Castilla la Vieja el Abad de Vivanco en el Valle de Mena; el Abad de Rosales cerca de Medina de Pomar, el Abad de Rueda junto a Villarcayo y otros. Estos Patronatos de Monasterios y Parroquias como eran de parientes y tenían rentas señaladas también solian dividirse por los interesados y quedar unidos a otros Monasterios según la devoción de cada uno." Como se ve, Berganza ha buscado con estas palabras soluciones, posiblemente equivocadas, al problema de los documentos sobre donaciones de iglesias y monasterios y se ve en todas estas frases una profunda inseguridad y falta de precisión; lo que comienza atribuyendo a monasterios de parientes lo extiende como por encanto a monasterios que él titula de Patronato; lo que debía ser de monasterios lo hace extensivo también a parroquias; lo que al comenzar parece ser una institución familiar aparece luego dotada de rentas.

¹⁴² La escritura LXX de los Apéndices de Berganza lleva como título "De union del Monasterio de San Miguel de Valbuena". Lo mismo sucede con otra porción de escrituras, como por ejemplo las XIV, XLIII, XLIV, XCIV, XCVII, CVII, CXVII, CXVIII, CXX, CXXI, CXXVI, CXXX, CXXXII, CXXXIV, CXXXV, CXXXVI, etc.; siendo, en realidad, tales escrituras documentos de verdaderas donaciones, algunas de ellas interesantísimas. En otra porción de documentos nos sucede lo propio; tienen como contenido una manifestación de la propiedad de las iglesias, y Berganza, sin embargo, no alude a ello en el título, calificándolos meramente ya de "testamento de profesion", ya de "Hermandad", ya de "conseción", etc., teniendo muchas veces un contenido que, como decíamos de los anteriores, pone de manifiesto la apropiación por particulares de iglesias y monasterios.

¹⁴³ Tal sucede en su documento número XXVI, en que habla de donación; el XXXIII, que titula de dotación; el LXXVII, también de donación, lo mismo que el XCI; el CXIII, de entrega de un monasterio de herederos; el CXXXVIII, de donación por una colectividad, los ciudadanos de Avila, etc., etc.

¹⁴⁴ Tal sucede con el canon III de Coyanza de 1050. Berganza, en el comienzo del tomo II de sus "Antigüedades", escribe una "Ajustada res-

Ya dijimos que las teorías sobre iglesias y monasterios propios culminaban y se unían en Sempere. Parece también como si la construcción brevísima, pero completa, que éste da a la tesis, la agotase. Después de él se pierde dicha doctrina.

Estudia Sempere¹⁴⁵ esta cuestión, no en un capítulo especial, sino cuando trata de dar a conocer los esfuerzos de los Reyes para afianzar la monarquía en los primeros tiempos de la reconquista y los comienzos del gobierno foral y la repoblación¹⁴⁶.

Después de hacer unas indicaciones ligeras sobre la influencia de los eclesiásticos en la restauración económica y repoblación de los campos¹⁴⁷, trata de dar una idea de lo que eran en aquellos tiempos las iglesias y la vida monástica y dice que "*las iglesias rurales tampoco eran*¹⁴⁸ *como los grandes o medianos templos que ahora distinguimos con este nombre sino unas ermitas para decir misa y administrar los sacramentos a una o muchas villas, por sacerdotes puestos por los dueños y patronos y amovibles a su voluntad*", con lo cual nos explica Sempere cómo no sólo eran las iglesias propiedad de los dueños cuyas eran las tierras y villas, sino que además era absolutamente privativo de los dichos dueños el nombramiento¹⁴⁹

puesta a la satisfacción del Doctor D. Juan Ferreras". Discute con éste el problema de la introducción en España de la Regla de San Benito, cuestión que ya había estudiado Berganza en la primera parte de su obra. Ferreras, queriendo hacer un argumento en contra de Berganza y demostrar no ser tan antigua como éste decía la introducción de dicha Regla, da una interpretación del canon II del mismo Concilio de Coyanza de 1050 que no satisfacía los deseos de Berganza. Este para hacer ver, como pretendía, que la interpretación de Ferreras al canon II era absurda, interpreta "a pari" el canon III —que en buena interpretación (precisamente lo que le parece tan absurdo a Berganza) nos acredita interesantísimos problemas de iglesias propias—, creyendo ver consecuencias absurdas.

145 Juan Sempere y Guarinos: "Historia del Derecho español. Segunda edición. Madrid, Imprenta de la Sociedad literaria y tipográfica, 1844."

146 Libro II. Cap. VII: "Esfuerzos de los Reyes españoles para afirmar la monarquía. Dificultades en aquella empresa. Insubordinación y frecuentes rebeliones en los primeros siglos de la restauración. Principios del gobierno foral."

147 Obra citada, pág. 152.

148 En los renglones anteriores define Sempere lo que sea una "villa" en los comienzos de la Edad Media.

149 Es muy interesante el empleo que Sempere hace de las palabras "dueño" y "patrono" como sinónimas.

de los sacerdotes, cosa que aclara de manera completa cuando dice que: "*La renta de estos sacerdotes consistía en alguna cuota de frutos y de las oblaciones de los fieles, a arbitrio de los mismos patronos*"¹⁵⁰.

Sigue diciendo Sempere: "*También las palabras monje y monasterio tenían muy distinta significación de la que se le da al presente. Monachus quería decir lo mismo que solitario, esto es, la persona que se retiraba del trato de los hombres y vivía en el desierto con el trabajo de sus manos, entregada toda a la oración y a ejercicios espirituales. Y monasterio la celda o casita en que habitaba el monje*"¹⁵¹, a distinción de los cenobios o conventos, en donde se reunían muchos religiosos."

En cuanto a la posibilidad de apropiación de dichos monasterios y a la realización con ellos de los más diversos actos de derecho patrimonial, dice Sempere: "*Las villas y tierras anejas a tales iglesias y monasterios solían distinguirse con los nombres de los santos a quienes estaban dedicados, y siendo parte de los patrimonios o propiedades de los legos se heredaban, donaban y dividían como ellas y sufrían los alojamientos bagages y demás carros dominicales y feudales. Hasta la servidumbre de mantener los criados y aun los perros de los señores tenían algunos de aquellos monasterios*"¹⁵².

"*Así fué que muchas de aquellas fundaciones y ampliaciones de iglesias y monasterios no dimanaron precisamente de motivos religiosos sino de especulaciones lucrativas para disfrutar no solamente las rentas prediales de sus tierras sino hasta las espirituales de las oblaciones voluntarias de los fieles*"¹⁵³.

Recoge también Sempere el dato interesantísimo del Concilio

¹⁵⁰ Sempere: Obra citada, pág. 153.

¹⁵¹ V. Ducange: "Glosario." A pesar de lo dicho por Sempere, no se pueden considerar como monasterios de tal tipo los muy numerosos que encontramos en León y Castilla en estos siglos; es interesante relacionar esto con las palabras que ya hemos expuesto de Briz Martínez sobre prohibición de llamar monasterios las fundaciones que no reuniesen cierto número de monjes.

¹⁵² "Et de illo malo foro quod habebant illi comites, et suos milites qui mittebant suos canes ad illos monasterios et suos homines ab regendum illos." *Fueros de Vizcaya en el año 1051*. Flores-Risco: *España Sagrada*, t. XXXVIII.

¹⁵³ Sempere: Obra citada, págs. 153 y 154.

de Braga del 572, que trató en el canon VI de poner un límite mínimo a la congrua benefical con que los clérigos eran retribuidos por los dueños de las Iglesias.

Como casos concretos de apropiación de Iglesias cita Sempere varios sacados de documentos de la "España Sagrada" y de los apéndices de la "Marca Hispánica" ¹⁵⁴.

Enlazando Sempere este asunto con el problema de la repoblación, expone su opinión sobre la utilidad que esta unión de motivos profanos y religiosos e instituciones que tenían carácter mixto trajeron a la nacionalidad naciente. El gran beneficio que Sempere señala es el de la roturación de los campos y fomento de la agricultura, diciendo que *"aquella mezcla de instituciones y motivos profanos y sagrados, aunque por una parte perjudicó mucho a las costumbres y verdadero espíritu religioso, por otra no dejó de producir grandes bienes al Estado. Los monasterios fundados en montes y campos desiertos, creciendo con el tiempo por las magníficas donaciones de los*

154 Son tales la donación hecha en el año 841 por el rey don Alfonso II a la Catedral de Lugo de varias iglesias, entre ellas la de Santa María de Assue, que era adquirida por pena de cierto homicidio; la donación del monasterio de San Cristóbal de la Bugle en 915 por Ordoño II, también a la Catedral de Lugo; la amplísima donación realizada en el año 992 de iglesias y monasterios del rey don Bermudo a la Catedral de Oviedo (Sempere atribuye esta donación a Ordoño II, sin fijarse en el anacronismo, ya que le conserva la fecha exacta de la escritura): la venta realizada en 972 por el conde Borell y su mujer Ledgardis a su vasallo Assolf de la iglesia de San Esteban, transmitiéndosela en propiedad con sus primicias, diezmos y todos sus derechos y haciéndose en el documento la indicación de que antes de la venta era poseída en feudo por el citado Assolf. Señala también una promesa de no vender ni enajenar a otras persona que no fuesen los condes de Barcelona don Ramón y doña Almodis, dos abadías que ya tenían en feudo y que fué otorgada en 1070 por el vizconde Ramón de Trencabellos y su mujer Ermengardi. "En el año 1078 Bernardo Conde de Besols señor directo de tres abadías las eximió de la calidad de feudales en que las tenían algunos señores, por cien onzas de oro a cada una, para ponerlas al mando del Abad del celebre Monasterio de Cluny en Francia, con el fin de reformar las costumbres de sus monjes. Finalmente, además del caso a que solo hace alusion de la division del Reino por Fernando I, en la que dejó todos los Monasterios a sus hijas Urraca y Geloira, cita en Castilla otros dos casos y son la donacion hecha en el año 1071 por Urraca a la Catedral de Tuy de la mitad de los monasterios de Elvenos y San Pelayo, y la tercera parte del de Veiga de Limia y la donacion de Diego Ansurez a la Catedral de Oviedo de la cuarta parte del de San Pedro de Senra en el año 1076." Págs. 154 y 155 y sus notas.

fieles y siendo propietarios de grandes territorios y esclavos, fomentaban su cultivo y aumentos de su población y por consiguiente el de los frutos y riqueza pública, concediendo a sus colonos más libertad y proporciones para mejorar de suerte que los señores legos. Los monjes de aquellos tiempos a su profesión religiosa añadían la de labradores o propietarios ilustrados que, viviendo continuamente en el campo y entre colonos prácticos en la agricultura, conocían mejor que los demás señores territoriales las ventajas incalculables de este manantial de la riqueza y prosperidad pública; nada escaseaban para la mayor perfección de las labores ni para los plantíos, riegos y edificios rústicos necesarios a la recolección y custodia de los frutos, y procuraban fomentar todo lo posible a sus colonos y dependientes para interesarlos más en su servicio" ¹⁵⁵.

Con la discretísima exposición de Sempere —no califico así sino lo exclusivamente concerniente a iglesias propias— parece que se agota la capacidad difusiva de nuestra doctrina, que era tradicional en España, siendo así que debió ser todo lo contrario.

Tal vez deba culparse de ello a La Fuente ¹⁵⁶, que no supo, en su voluminosa obra, concebir dichos problemas ¹⁵⁷, lo mismo

¹⁵⁵ En apoyo de estas palabras cita Sempere varios casos de donaciones de terreno hechas por abades y monasterios o presbíteros en las que se dice haber recibido de "squalido" o incultas dichas tierras, entregándolas en cultivo. En dos de dichos casos se alude también a donaciones de iglesias. Los tres casos que señala están tomados de documentos de Llorente: "Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas." Tomo III, números 2, 5 y 11.

¹⁵⁶ Don Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*. Segunda edición. Madrid, 1873, tomos I, II, III, IV, V y VI. Donde podríamos encontrar algo alusivo a nuestro asunto es en los tomos II, III y IV.

¹⁵⁷ Señalaré sólo muy ligeramente algunos de los pasajes de su obra que tienen relación con nuestra teoría, aunque la Fuente no haya sabido ver casi nada respecto a ella. Como caso típico de ceguera, podemos citar uno tomado del tomo IV de su obra en el cual nada alude a pesar de citar un trozo de una Historia manuscrita de fray Jerónimo Román (*España Sagrada*, t. XV, pág. 183), concebido en estos términos: "El Rey don Sancho apoderándose de Galicia, por ganar las voluntades de los Gallegos prosiguió la población de Braga y en 1071 creó a un Obispo llamado don Pedro que era persona que seguía su opinión porque los Gallegos habían llevado a mal que ya que venció a su Rey, los privase de él y se apoderase del reino, en lo cual daba a entender que Galicia había de ser incorporada a

que le sucedió con tantos otros. Como, a pesar de la obra de Gans¹⁵⁸, fueron sólo las páginas de La Fuente las conocidas, y sólo sus opiniones las estudiadas en España sobre Historia eclesiástica, se comprende el olvido de la tradición española.

Partiendo de ese olvido se comprenden también las distintas posiciones, que podemos llamar actuales, existentes en España frente a esos problemas.

Todas desconocen la doctrina española y según la orienta-

la Corona de Castilla como lo fué. Aunque creó Obispo no se le señaló renta, *porque los poseedores que tenían las Iglesias no querían dejarlas y el Rey como entraba de nuevo en el reino y en desgracia de los naturales no quiso alterar los ánimos y así no hizo el Rey mas*", págs. 24 y 25. En el tomo II dedica algunos párrafos especiales a la administración y disciplina y no roza estos temas; tomo II, capítulo VII: "Estado de la disciplina particular de las Iglesias de España en el siglo VI"; párrafo 57: "Administración de los bienes de la Iglesia", pág. 164, cap. XII; "Culto y disciplina especial de la Iglesia Goda en el siglo VII", párrafo 100, página 300. En los capítulos que dedica al monacato, al hablar de fundaciones, como al interpretar cánones de interés para iglesias propias (Braga, Lérida, Barcelona, etc.) no acierta más: obra citada, tomo II, capítulo VIII. "El monacato en España durante el siglo VI"; párrafos: 59. "Importancia de este asunto. Origen del monacato en España anterior al siglo VI"; 60. "Monasterio de San Claudio en León. Martirio del Abad San Vicente. Dudas cronológicas"; 61. "S. Victoriano. Monasterio de Asanio. San Gaudioso, su discípulo"; 62. "San Saturnino, anacoreta, y su discípulo el Obispo San Prudencio"; 63. "Disciplina monástica consignada en los cánones tarraconenses. Abusos dignos de corrección en los Monasterios"; 64. San Millán, anacoreta y párroco"; 65. "San Donato y el monasterio servitano. San Juan de Biclario y otros Santos Abades"; 66. "Si estos y otros monjes españoles profesaron la Regla de San Benito"; y capítulo XII, párrafo 102: "Progreso del monacato durante el siglo VII", pág. 125. Lo mismo en el párrafo 49, del tomo III, pág. 149, que habla al propio tiempo de donaciones de iglesias y de "patronato". El párrafo III del tomo III, que se ocupa de "Bienes de la Iglesia", no le hace rozar lo más mínimo la doctrina. En el propio tomo III tenemos los capítulos XI y XII, que constantemente rozan el problema con relación a los monasterios, y antes el capítulo X, párrafo 75, pero siempre sin ver nada del problema. En el tomo IV, párrafo 30, y en el documento copiado en el apéndice suyo 4, tiene ideas de interés. No ve la significación de "Iglesia regia", posiblemente interpretable con nuestra doctrina. Es peregrina su interpretación del diezmo, tomo III, págs. 338-339. En contra de Villanueva, "Viaje literario", tomo III, Carta XX, Nota 2; y Sandoval: "Crónica del Emperador don Alonso el VII", cap. 68.

158 Pius Bonificius Gans, O. S. B.: "Kirchengeschichte von Spanien", Regensburg, 1862. No siempre supera Gans en sus conclusiones a La Fuente.

ción y preparación histórica reaccionan ante los documentos de forma diversa. Gómez Campillo¹⁵⁹ y Luciano Martínez¹⁶⁰ siguen la posición negativa de La Fuente; el gran Hinojosa¹⁶¹, trasplantando la doctrina pura germanista de Stutz, acierta, como en tantos otros de sus bellos estudios, en muchos aspectos de la doctrina que construye; López-Ferreiro¹⁶², por no conocer, sin duda, las doctrinas extranjeras, que ya existían cuando escribía sus obras, construye, llevado de su espíritu crítico, una teoría vaga, pero verdadera creación suya, para interpretar los

159 Francisco Gómez del Campillo. "Apuntes para el estudio de las instituciones jurídicas de la Iglesia de España desde el siglo VIII al XI", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1903, págs. 157-166 y 355-365; 1904, 153-162; 1906, 445-459, y 1906, segundo volumen, págs. 119-136. Hablando, por ejemplo, de las relaciones de la Iglesia y el Estado, dice que la situación era parecida a la de la época visigótica, sin que al hablar de fundaciones y dotaciones de iglesias aluda en nada a su propiedad por particulares (1903, págs. 165 y 166).

En el curso de su trabajo alude al canon III del Concilio de Coyanza, sin darle mayor importancia y no viendo la trascendencia de sus disposiciones (1903, pág. 355, y 1904, pág. 157); en páginas posteriores interpreta vulgarmente las ligeras indicaciones que hace sobre influencias de los Reyes sobre las iglesias (1903, págs. 356 y 357) y finalmente, al hablar de los monasterios, aunque alguna vez habla de donación de los mismos, tienen sus afirmaciones igual falta de interés (1906, págs. 134-136).

160 "Fuentes para la Historia de Castilla", por los padres Benedictinos de Silos, tomo III. "Becerro Gotico de Cardeña", por el reverendo padre don Luciano Martínez, 1910. Las indicaciones de más interés están en el capítulo V de la Introducción, págs. xxxi y sigs. Villaamil y Castro, en su obra "Iglesias gallegas" (Madrid, 1904), alude a algunos documentos interesantes en el terreno de las iglesias propias y aun inserta algunos parcialmente, pero sin examinarlos desde ese punto de vista.

161 Eduardo de Hinojosa: "La fraternidad artificial en España", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1905. "El elemento germánico en el Derecho español", Madrid, 1915. Apareció primeramente en la "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung", XXXI, 1910, págs. 282-359, traducido por Köstler. La edición de 1915 no es sino la traducción de este trabajo, hecha por el actual profesor de la Universidad de Barcelona don Galo Sánchez con verdadera maestría. El señor Hinojosa modernizó la bibliografía e hizo ligerísimas reformas.

162 Antonio López-Ferreiro: "Fueros municipales de Santiago y de su tierra". Por el M. I. Sr. Licenciado ——. Tomo I, Santiago, 1895; tomo II, Santiago 1896. "Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela", por el Lic. ——. Tomo I, Santiago, 1898; tomo II, Santiago, 1899; tomo III, Santiago, 1900. Son en total nueve tomos, publicados en años sucesivos. Nos interesan el II y III.

documentos en que se habla de donaciones de iglesias o monasterios o divisiones de diócesis.

Hinojosa no hace, en el segundo de sus trabajos citados, sino señalar el hecho de la influencia germánica en el Derecho canónico de nuestra Edad Media, puesta de manifiesto, dice, por la "*subsistencia y número de las iglesias de propiedad particular*", admitiendo la opinión de Stutz sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias al añadir que eran dichas iglesias propias "*derivación de los templos de propiedad privada que los germanos tenían antes de su conversión*"¹⁶³.

En la "Fraternidad artificial" trató con alguna más detención los mismos puntos de la doctrina y con igual orientación¹⁶⁴, citando trozos de Stutz¹⁶⁵ y aportando documentos que con su estudio sobre "Fraternidad" se enlazaban¹⁶⁶.

Para terminar, indiquemos que la tesis de López-Ferreiro tiene sólo merecida la cita por la originalidad en el nombre; por lo demás nos parece vaga, acusa un conocimiento sólo parcial y difuso de la existencia de la iglesia propia, y nos parece aun desacertada en el título.

López-Ferreiro crea unas iglesias "offertionales" que hay que distinguir de las "canónicas o diocesales".

163 Trabajo citado, pág. 30. Ya tenemos hechas algunas indicaciones sobre la tesis germanista de Stutz, que Hinojosa acepta plenamente. En cuanto a la localización que Hinojosa señala de la institución, creemos que no debe exagerarse en el sentido que marca. Hinojosa cita algunas obras de Stutz y la de Herwegen.

164 Al hablar de los fines con que se llegaba, en Italia principalmente, al pacto de hermandad no natural, alude a la propiedad privada de las iglesias diciendo (pág. 6): "La principal aplicación que tuvo en Italia la fraternidad artificial recayó en cuanto a la propiedad y administración de las iglesias. Es de notar, a este propósito, que en los Estados europeos de la Edad Media, probablemente por influencia de las ideas y de las tradiciones de los pueblos germánicos acerca de la propiedad de los lugares destinados al culto, las iglesias fueron objeto de propiedad, contra los principios del Derecho romano, aceptados por la Iglesia en los primeros tiempos, que los consideraban como cosas fuera del comercio." Con anterioridad indicamos cómo no nos parece aceptable la tesis que Hinojosa recoge de Stutz sobre la propiedad de las iglesias en la Roma pregermánica.

165 Pág. 6, núms. 2 y 3.

166 Págs. 12 y sigs. En nada se aparta de la tesis de Stutz.

Ya en los "Fueros de Santiago"¹⁶⁷ indica López-Ferreiro la existencia de iglesias que se donan y venden, aunque trata de explicar la existencia de documentos que así lo acreditan diciendo que aunque se hablaba de iglesias, se aludía a donaciones o ventas de "villas"¹⁶⁸.

En la "Historia de la Catedral" es donde aparece el término "iglesias offertionales"¹⁶⁹; debemos suponer que estas iglesias comprenden a aquellas que, según nos dijo, se daban o vendían por personas seculares. En realidad, López-Ferreiro no nos lo aclara.

Para éste "iglesias offertionales" son aquellas que, distintas¹⁷⁰ de las propiamente "diocesales o canónicas", podían llegar a ser, por donación u otro título, como de propiedad particular de los Reyes¹⁷¹.

¹⁶⁷ Págs. 29 y 30.

¹⁶⁸ "Finalmente, toda la población rural de Galicia comenzó por las antiguas Villas de los Romanos, que venían a ser extensas granjas, pobladas de varios caseríos, que habitaban ya siervos, ya libertos, ya ingenuos. Los dueños (y en algún caso los mismos pobladores) para tributar al Supremo Criador el culto y honor debido y para cumplimiento de las obligaciones religiosas, hacían construir en la granja una capilla o iglesia que servía como de parroquia. En las donaciones o ventas que los dueños hacían de estas *villas* iba incluida la iglesia. Con el tiempo se invirtieron los terminos; de modo que la iglesia denotaba o llevaba consigo la *villa*. Por eso en las donaciones que antiguamente hacían las personas poderosas a las Catedrales y Monasterios decían, a pesar de ser seculares, que daban tales o cuales iglesias, debiendo entenderse que iban incluidas las granjas en que tales iglesias estaban enclavadas o más bien, que a dichas granjas era a lo que principalmente la donación se refería."

¹⁶⁹ Págs. 65 y 66 principalmente.

¹⁷⁰ No nos dice López-Ferreiro el motivo de la distinción entre esas iglesias. Ese motivo, interpretando rectamente sus palabras, no es el pago de la "offertio", pues parece decir que pagaban "offertio" por ser "offertionales", no viceversa. Cuando afirma que las iglesias offertionales *podían* llegar a ser propiedad de los Reyes, nos pone de manifiesto la existencia de unas iglesias que por algo podían ser consideradas como objetos en el comercio. ¿Por qué? ¿En virtud de qué? La doctrina de López-Ferreiro no nos resuelve nada.

¹⁷¹ "También puede decirse (y quizás esto sea lo más probable) que Tructino vino, no para indicar los límites de la Diócesis Compostelana, pues estos ya se hallaban precisados en los Canones de los antiguos Concilios, sino para señalar las iglesias "offertionales" que don Alfonso II tenía de antes donado a la Sede iriense. Estas iglesias "offertionales", de las cuales, distinguiéndolas de las propiamente diocesales o *canónicas*, hace mención don Ordoño II en un Privilegio otorgado a la Iglesia

Estas iglesias pagaban un canon u "offertio" anual al Rey¹⁷². Nos parece la teoría de una pobreza y de una inseguridad lamentables¹⁷³.

Aunque en lugares diversos de su obra nos habla de actos jurídicos varios en los cuales era el objeto una iglesia¹⁷⁴, podemos afirmar que López-Ferreiro no concibió satisfactoriamente una teoría original para interpretar los documentos que acreditan la existencia de propiedad privada sobre iglesias y monas-

legionense en el año 916, venían a ser, por donación u otro título, como de propiedad particular de los Reyes..." El motivo de estas consideraciones es un documento del año 830 inserto en el fol. 135 del código de los siglos XIII al XIV que existe en el Archivo de la Catedral compostelana con el título "Concordias con esta ciudad, privilegios y constituciones", y que López-Ferreiro inserta en el Apéndice núm. II del tomo II. El documento nos dice bien claramente que Tructino lo que hace es determinar "domino Adulfo episcopo *ecclesias quecumque sunt proprie hyriensis Sedis*". Las interpretaciones de López-Ferreiro (págs. 62-66) son caprichosas.

172 "...los cuales (los Reyes) por este motivo recibían anualmente un canon o pensión que se llamaba "offertio".

El documento que López-Ferreiro aduce como ejemplo de "iglesia offertional" es del "Cartulario de Sobrado", tomo I, núm. LII, que inserta en su Apéndice VIII. Este documento dice mucho más de lo que López-Ferreiro ve. Hay una verdadera donación de iglesias: la "offertio" que se envía (que el propio López-Ferreiro llama infusión o censo) pudo tal vez enviarse por quedar el sacerdote que hace la donación al frente de la iglesia hasta su muerte, en que será plenamente del donatario. La "offertio" no es término que exclusivamente se aplique a las iglesias en el caso que López-Ferreiro quiere. De ello podíamos aducir bastantes documentos que tenemos recogidos. Por ejemplo. "Cartulario de Sobrado": tomo I, número CXIX (inserto por López-Ferreiro, t. II, XLIV) "San Roman de Entrepeñas", A. II. N., legajo 1184, Arm. 28; tabla 1.^a Ds: 8 y 15; y "Cartulario de Celanova"; lib. II, LXXXIV, fol. 69, v. y fol. 143 v., col. 2.^a, A. H. N.

173 No debe, por consiguiente, afirmarse que López-Ferreiro llama iglesia "offertional" a lo que nosotros llamamos iglesia propia. Los problemas de la iglesia propia no fueron vistos —al menos no los indicó— por López-Ferreiro.

174 Aparte del ya indicado en los "Fueros de Santiago" (v. núm. 167) y de los en que habla de iglesias "offertionales" ("Historia de la Catedral", tomo II, págs. 65 y 66 y 259 y 260; tomo III: 265 podemos citar tomo II, pág. 164, en que habla de una iglesia que fué de don Pelayo; 166, de una iglesia dada en préstamo; 168-169, donaciones de iglesias; 252-273, en que hace alusiones de interés sobre diversos monasterios, siendo dignos de citarse especialmente los 267 y 268; 280, sobre una iglesia heredada, y tomo III, págs. 326 y siguientes, sobre monasterios familiares.

terios en la Edad Media y las consecuencias y efectos de esa propiedad.

La "iglesia offertional" de López-Ferreiro no puede decirse que sea nuestra iglesia propia originalmente calificada; la teoría de la "iglesia offertional" no se puede colocar como paralela a la de la iglesia propia; en el concepto de López-Ferreiro, no se comprenden los problemas de la doctrina de las iglesias propias.

Concluimos afirmando que tuvimos en España una doctrina de iglesias propias en la cual encontramos tratados casi siempre discretísimamente múltiples de los problemas que tan admirablemente unificó y sistematizó el genial profesor de Berlín Ulrico Stutz.

Quedaría satisfecho si con estas páginas hubiese logrado atraer la atención de los estudiosos de estos problemas a las doctrinas, tan discretas como olvidadas, de los autores que hemos estudiado.

MANUEL TORRES LÓPEZ.

DOCUMENTOS

I

FUERO DE SAN PEDRO DE LAS DUEÑAS (LEÓN)

[Archivo del monasterio de religiosas en dicho lugar.]

Fué concedido este Fuero, así como sus adiciones posteriores y privilegios sucesivos, por la Abadesa y convento de Benedictinas, al cual debe su existencia y nombre el pueblo, y cuyo era el señorío y jurisdicción sobre sus pobladores.

Aquel monasterio fué fundado en la segunda mitad del siglo X por el conde Ansur, mayordomo del rey don Ramiro III, y le concedió la inmunidad Fernando II en 1164, época en la cual ya el convento había llegado a conseguir un gran florecimiento, riqueza y renombre en el reino de León. Comunidad aristocrática por la calidad noble de sus monjas, en ella recibieron educación muchas damas leonesas, entre las que se cuenta la infanta doña Sancha, hija de Alfonso VII y después reina de Aragón por su matrimonio con Alfonso II. Así es que continuamente recibió donaciones y privilegios de gran valor, como la concedida en 1307 por el infante don Pedro, hijo de Sancho IV, para que los rebaños del convento pudieran subir a las montañas de Riaño a pastar libremente en tierras de la Reina. Su condición de Benedictinas colocó a estas monjas bajo cierta dependencia del Abad y convento de Sahagún, cuyo valimiento les favoreció en no pocas ocasiones y cuya intromisión sufrieron otras, no siendo esta última siempre consentida con resignación y sin grandes desavenencias que han dejado huella hasta en los documentos, en los cuales aparece las más de las veces raspado el nombre del Prior del convento de San Pedro, naturalmente monje de Sahagún, cuando su nombre está unido a alguna frase que exprese autoridad o jurisdicción en la comunidad o en el pueblo.

Este se formó en torno del convento y poblando tierras y solares de él, como sucedió en otras partes, y a su calor creció y prosperó bajo el señorío territorial primero y jurisdiccional después de la Abadesa y comunidad. En el siglo XIV aparece teniendo *la honor*

de éste, como de otros pueblos leoneses, don Pedro Alvarez de Osorio, a quien se la quitó en 1365 el rey don Pedro, quien hizo donación de ésta, como las demás aldeas *llanas en que no hay fortaleza* que poseía Alvarez de Osorio, a la ciudad de León, cuyo alfoz, señorío y jurisdicción recibió así una extensión aún más considerable que aquélla con que Alfonso IX había alejado los límites asignados por el Fuero de 1020. Todo esto dejando a salvo la jurisdicción que por su señorío territorial y por razón de inmunidad tenía el convento. Estos Fueros que publicamos tienen interés para nuestra historia jurídica, por la precisión y el desarrollo que reciben algunas prescripciones, apenas apuntadas en otros Fueros. Nótese, por ejemplo, la curiosa disposición acerca del caso en que a los vecinos de San Pedro no les haga cumplida justicia la Abadesa. Todo lo que pueda contribuir a aclarar el sentido que a la palabra señorío se daba y precisar las distintas clases de él y su valor en cada caso, es de gran interés, porque se trata de un problema capital, sin cuya solución no se pueden comprender las instituciones de nuestra Edad Media.

L. Díez CANSECO.

I

A. 1124. LA ABADESA DOÑA TERESA REMITE LA MAÑERÍA A SUS VASALLOS DE SAN PEDRO.

In nomine sancte et indiuidue trinitatis ingeniti uidelicet genitoris omnium uisibilium et inuisibilium creatoris unigenitique filii eius nostri redemptoris, almi quoque flaminis ab utroque precedentis qui unus in deitate trinisque in personis permanet deus cuius nutu atque equo moderamine uniuersa subsistit atque reguntur. Ego taresa dei gratia abbatissa monasterii sancti petri cum uniuerso grege sanctimonialium ibidem deo seruientium, pariter cum consensu et uoluntate domini munionis prioris, facimus kartam uobis omnibus qui in uilla sancti petri estis commorantes uel omnibus qui post uos uenerint ibi ad habitandum usque in sempiternum, ut non detis manneria, neque quisquam sitatus ab ista die in deinceps, nec prior, nec monachus seu laicus, neque sanctimonialis aliqua siue laica qui a nobis ulterius manneria requirat, neque ab alicuo qui habitauerit in tota uilla sancti petri; sed, sicut est consuetudo totis terre, propinqui hominis defuncti possideant hereditatem proximi sui si filium aut filiam non habuerint. Hanc artem seriem scripture facimus uobis, in primis propter amorem dei omnipotentis et pro remissione omnium peccatorum nostrorum, quatinus uos plus diligatis et adiuuetis nos ea que nostra sunt in omni loco. In roboratione uero karte istius accepimus de uobis XXVII solidos de bona moneta. Si quis tamen cupiditate excecatus, prior uidelicet uel abbatissa sen quilibet cuiuscumque ordinis aut dignitatis sit qui hanc xartam a nobis factam et roboratam infringere presumpserit et manneria in uilla sancti petri accipere

uoluerit, in primis sit excomunicatus et maledictus et hiatus terre uiuus absorbeatur sicut datam et habiron et luat eternas penas sempiterna dominatione cum iuda scariocte domini traditore et insuper cogatur persoluere c. solidos de argento illi seniori qui uocem uestram pulsauerit et hec karta maneat semper rata et inuiolata per secula cuncta. Ego taresa abbatissa una cum toto conventu *dominarum* in monasterio sancti petri *commorantium* et simul dominus munnio prior hanc kartam quam fieri insimus et legendo audiuimus roboramus †. Facta karta XIII kalendas ianuarii. Era MCLXII. Regnante Rege Adefonso cum regina berengaria in legione et in toleto. Comite roderico martiniz tenente legionensis turres. Infans domna sancia soror regis in graliare. comes petrus lupiz in monte forti. Gunzaluus pelaiz comes, armiger regis. Dominus Stephanus abbas in *sancto* facundo et anaia rodriguiz maiorinus in uilla sub manu abbatis. Arias episcopus in legionense sede, Didacus munionis maiorius maior in saldania et in karrione.

(1.^a col.). Domna maria, priorissa, *confirmat*, Domna iusta gaciar conf. Domna maria fernandiz conf. Domna columba stephaniz conf. Domna urracha uelaz conf.

(2.^a col.). Mikahel fauiuz conf. mikael citiz conf. Petrus ordoniz conf. Dominicus petrus conf. Petriz aioliz, conf.

(3.^a col.). Dominicus mikaheliz conf. Dominicus anaiaz conf. Martinus pelaiz conf. Martino pigmenta conf.

(4.^a col.). Citi test. velliti test. Xabe test. Talegas test. Facundus petriz, scripsit.

II

A. 1162. FUERO DADO A SAN PEDRO DE LAS DUEÑAS POR EL ABAD DE SALLAGÚN DON GUTERRIUS Y LA ABADESA DE SAN PEDRO DOÑA MARÍA.

[*Crismón.*] In nomine summe et indiuidue trinitatis uidelicet patris et filii et spiritus sancti deum. Ego dominus guterrius abbas *sancti facundi* et dominus *dominicus* prior una cum conuentu monachorum ibidem deo seruiencium et dominus didacus prior *sancti petri* et domna maria abbatissa et domina stephania priorissa cum omni conuentu *dominarum sancti petri* Facimus uobis cartulam hominibus de uilla *sancti petri* de istos exitus pronomatos, de illa terra de albergaria cum sua recaixada, de illa carrera uetula que uadit ad sotum usque ad riuum cum illa terra quam tenebat *iohannis* quaiio sicut cadit aqua que uenit de messegar et damus uobis de illa porta de gralior illas eras usque a la reguera et damus uobis lineares ad decimum unicuique pora una emina. de molendinis maquilar ad XVI et moler pro sua uice. de *sancto iohanne* usque ad *sanctum micaelem* dare in alfadia unum denarium a la emina et de *sancto iohanne* usque ad *sanctum micaelem* rigare uostros ortos in die sabbati et si mulier uidua habuerit domum in uilla et ueniat ad paupertatem nullum forum faciat. Si autem ir

uilla ista aliquis homo alium pignorauerit sine mandato de seniore pectet V solidos et si calumpnia uenerit homini iste uille non pulset uocem suam senior scilicet abbatissa uel prior nisi ille homo uocem suam illi dederit. Si aliquis homo, alius de alio, querimoniam habuerit det illi sagio suos pignus et si pignus sagioni aliquis tollerit pectet V solidos et si fiatorem dederit in V solidos non accipiat suos pignos et si quis homo de hac uilla aliquem furtum fecerit de gallina uel de anasare uel de lichon uel de istas rebus minutis pectet XV solidos medietatem seniori scilicet abbatisse et priori aliam medietatem concilio et maiorem furtum si fecerit componat se cum seniore et qui falsam menssuram tenuerit pectet XV solidos, medietatem seniori et medietatem concilio et per istos foros quos uobis damus in uno quoque mense debetis nobis dare unum diem ad seruicium et in istis mediis diebus debemus uobis dare panem et uinum et carnem et in aliis mediis diebus panem uinum et conductos cum manteca et istum seruicium debetis facere abbatisse et priori et si quis homo ad istum seruicium non ierit sine mandato senioris det unum carnerum et istum forum habeant qui in uilla sancti petri morauerint et illi qui in uno solare morauerint et per unam exierint unum forum faciant et illi qui ierint ad graliar morare pectent LX solidos et perdant istum forum. Si aliquis homo de uilla ista in alia morare ierit et hic domum habuerit, istum forum faciat et si non fecerit pectet quo superius diximus. Si quis de hac uilla querimoniam habuerit de aliquo et directum habere non potuerit nec per abbatissam nec per priorem nec per concilium, mulier et filii eius remaneant in hac uilla uassalli abbatisse et prior et ille exiat foras et ueniat cum seniore querat directum suum, postea ueniat ad domum suam. Si hoc non dixerit abbatisse uel priori uel concilio pectet LX solidos ad seniore et abstrat uocem. Et si quis de hac uilla homicidium fecerit, pectet illum per forum sancti facundi. Si quis autem de nostris uel de extraneis istam kartam scriptam in conuentu monachorum sanctorum facundi et primitiui et in conuentu dominarum sancti petri et in concilio sancti petri roboratam frangere uel temptare uoluerit, sit maledictus et excommunicatus et cum iuda in inferno dampnatus et pectet in coto C libras auri. Facta karta pridie kalendas aprilis. Era M.CC Regnante rege aldefonso in toletula et in castella. Rege Fernando in legione et in gallecia. Comite domno nuno tenente curia regis aldefonsi.

toletani sedis ecclesie domnus celebren. Raimundus episcopus palentine sedis. Fernandus roderici de malgrar tenente graliar. Guterrius fernandi tenente ceia. Comite poncio tenente melgar et totam curiam regis fernandi. Johannis albertinus legionensis episcopus. Domnus guterrius abbas sancti facundi. dominicus martini prior in sancto facundo. Maiorini in uilla sancti facundi Sancius maurus et domnus nicolaus. Sagiones petrus gara et priuado. domnus didacus prior in sancto petro. Domna Maria petri abbatissa. domna Stephania priorissa.

Sagio parent. Notum nobis sit *quam* de hoc quod *xuperius* diximus memoramus: Omnis enim qui in uilla *dominarum sancti petri domum* habuerit ad alium locum morare ire uoluerit, leuet quod suum est et desinat quod *nostrum est* usque ad IX dies. Ego domnus guterrius abbas *sancti facundi* et *domna maria petri abbatissa* et domnus didacus prior *sancti petri* et *domna Stephania priorissa cum omni conuentu dominarum sancti petri* hanc *kartam quam fieri iussimus manibus roboramus* et *signum imponimus* ⁊ *Domna maria petri abbatissa confirmat;* domnus didacus prior, *sancti petri conf.* *domna Stephania priorissa, conf.* *Sancia iohannis conf.* *Mioro, cellaria, conf.* *Miesol, bodeguera, conf.* *conuentum sancti petri conf.* Iste sunt *infantes in sancto petro* *Maria garsia conf.* *Sancia aldouza conf.* *Eluira conf.* *Marina roderici conf.* *Maior bueso conf.* In *alboroc* decem *morabetinos* in uno *iantar.* *Auditores homines domnus lupus conf.* *Ioannis mauro conf.* *Ioannis pelagi, cf.* *domnus nunius cf.* *Iohannis Iohannis cf.* *dominicus martini cf.* *Micael rex conf.* *dominicus iohanni maiorinus* in *totas honores de campos de sancto petro et conf.* *Martinus pelagii cf.* *Romanus Mena preconarius cf.* *Didacus annaiz cf.* *Iohannis fernandi cf.* *Rodericus uelasquiz cf.* *Fernandus pelagii de ceia cf.* *martinus uellaco cf.* *Gundisalius facundi conf.* *Martinus didaci cf.* *Guterrius petri cf.* *Concilium sancti petri conf.*

Cit, testes, Velit, test. Xabe, test. Iohannis ts. stephanus *notuit.*

III

A. 1191. ADICIONES AL FUERO ANTIGUO HECHOS POR LA ABADESA D.^a MAYOR.

In dei nomine, amen. Notum sit omnibus hominibus hanc cartam uidentibus, quos ego *dompna maior didaci abbatissa sancti petri* et ego *petrus leonis prior* et ego *domna hema priorissa* totusque *conuentus eiusdem monasterii sancti petri de dominabus,* una cum *consensu uoluntate et mandato domini gutterrii deigratia abbas sancti facundi* actotus *conuento eiusdem monasterii,* necnon etiam cum *asensu et beneplacito concilii sancti petris;* facimus, ordinamus et statuimus et addicimus *foro antiquo uille sancti petri* istud que in *presenti scripto sequitur.* Quia *plures cades uiolentie, rapine dampna ⁊ oprobria* inferebantur *nostris uasallis nostre uille sancti petri,* per eo uidelicet que *multi eorum erant nutricii et alumpni militum et scutiffierorum* et *nutrebant filios et filias eorum.* *Pretestu quorum* nos credebamus *nostris uasallis* deberent *tueri et deffendi* et nobis *maior honor impendi.* Et ex hoc tam *nostris uasallis* quam nobis *sequebant contrarium* quia *quocienscunque ipsi generosi interse homicidium perpetrabant* minabantur *nostros uasallos ⁊ aliquociens interficiebant eos pro eo que nutriebant filios inimicorum suorum* et ita *disipabantur tam bona nutriendum quam aliorum* et ob hoc non solum modo nos *amitebamus* *nostros uassa-*

illos, uerum etiam foros et iura illorum. Item quod aliqui nostrorum uassallorum tradebant filias suas generosis in matrimonium et filias eorum filiis suis copulabant et aliquae uiduae et solute fugebant se illis in coniugium uel in concubinatum. Item quod aliqui ipsorum uassallorum uendebant possessiones et hereditates, quos a nobis acceperant, militibus et armigeris et propter hoc amittebamus nostros hereditates quas nostris uassallis in quibus uiuerent dederamus. Quo propter mouebamus contra eos lites et causas in iudicio pro deffensione nostrarum hereditatum et exceptis minis et obprobriis que inpendebant nostris uassallis et hominibus nobis seruientibus; incurrebamus dampna graua et expensarum, magnas destructiones deffectio iusticie et deffensionis in nostra uilla sancti petri. Et dicto quos, supradicti donna abbatissa et prior et priorissa totusque conuentus monasterii supradicti, consi-derando omnia mala qua nobis eueniunt. hiis rationibus supradictas, ad custodiendum nos et nostros uassallos nostre uille sancti petri inperpetuum ut non eueniant nobis et ipsis dampna, et mala quo actenus nuscunta euenisse; omnis in simul cum assensu et uoluntate et beneplacito supradicti domini gutterrii abbas sancti facundi et conuentu eiusdem loci et etiam concilii sancti petri, statuimus, ordinamus et addicimus foro antiquo uille sancti petri in perpetuum inuiolabilis obseruandum, quo nullas nec nulle ex nostris uassallis sancti petri ab hac die sit nutricius nec nutrix militum et scutiferorum nec alicuius generosi, nec nutriant filios eorum excepto si nos dicti domini cum concilio hoc precipiemus et hoc specialiter quando aliquis generosus uel nobiles aliquid opus bonum fecisset nobis et monasterio et uassallis nostris. Et si aliquis uassallorum nostrorum contra hoc tam salubre statutum uenerit, uel hoc factum irrumpere uoluerit, pectet nobis dictis dominis centum morabetinos, uel cui nostram uocem dederimus, et destruantur domus eius et amittant hereditates quas habuerint in dicta uilla sancti petri et in suis terminis et que nos dicti domini possimus intrare omnes hereditates supradictas et dare eas alicui alio nostro uassallo qui faciat foros per eas et det tributa regi et nobis. Item statuimus et ordinamus quod nostri uassalli nostre uille sancti petri non tradant filias suas in matrimonium generosis nec contrahant filii eorum cum filiobus militum et generosis, nec uidua nec soluta contrahat cum eis, nec sit concubina alicuius generosi dum habitauerit in dicta uilla sancti petri et in suis terminis. Et quisquis contra hoc fecerit, persoluat centum morabetinos nobis dictis dominis uel cui nostram uocem dederimus et destruantur domus eius et amittant omnes hereditates quas habuerit in dicta uilla sancti petri et in suis terminis et que nos dicti domini possimus intrare omnes hereditates sine aliquo impedimento et dare eas alicui alio nostro uassallo qui faciat foros per eas et det tributa regi et nobis. Item statuimus et ordinamus quod dicti nostri uassalli nostre uille sancti petri non possint uendere nec alienare nec pignorare nec donare nec sub aliquo alio dominio mittere nec militi nec scutifero

nec alicui homini generosi, domos nec solaria nec ortos nec hereditates in nostra uilla *sancti petri* nec in suis terminis, in quantum continentur iussta termini determinatum per priuilegia nostri monasteri. Et qui contra hoc fecerit persoluat supradictam penam centum morabetinorum et uendicio uel donacio uel pignoratio quos fecerit non sint stabiles. Et nostri uassalli *sancti petri* quandocumque uoluerint uendere propriis domos aut hereditates uendant eas in uilla *sancti petri* suis uicinis qui faciant foros et dent tributa regi et nobis et uendicio qua aliter fuerit non ualeat. Et nos concilium uille *sancti petri* omnes insimul iunti iuxta portam beati benedicti et uocati sub noce *preconis*, prout est usus et consuetudinis, uidendo que omnia ista supradicta que uos dicti domini nostri nobis datis in foro et ordinatis totum facitis, per nostra obseruacione et bono pacis, ut possimus custodiri a malis et dampnis quoactenus paciebamus prout pacis per supradicta totum recipimus et concedemus quidquid resonat in presenti pagina. Et obligamus nos et omnia bona nostra et successorum nostrorum ad hoc tenendum complendum et obseruandum in perpetuum sub pena supradicta. Et si aliquis, tan dominorum quam etiam uassallorum contra hoc factum uenerit uel irrumpere hanc cartam fori uoluerit, primo careat duobus frontis luminibus et uiuus abssorueatur a terra sicut datan et abiron et luat penas inferni cum domnis iuda proditore. Facta carta era M.CC.XXIX sexto kalendas mai. Regnante rege aldefonso in castella et toleto et naiara et Rege alfonso galleco in legione et in gallecia. Alfonso telli tenente ceia et gralior, Aluaro roderici tenente melgar. Bernardo archiepiscopo tolletano. Anrrico episcopo palentino, Manrico, legionensis episcopo. Gutterrio abbate regente ecclesiam sanctorum facundi es primitiui. Et ego domina maior didaci abbatissa hanc cartam quam fieri iussi et lecta audiui manu mea roborauit et signum facis.

Et ego dopnus petrus leonis hanc cartam roboro et confirmo et signum manu propria appono. Et ego domina hema priorissa roboro et confirmo et signum appono.

Domina columba roderici sacrutana maior cf.

Donna Sancia martinis helemosinaria mayor cf.

Donna Taresia didaci cellaria maior cf.

Helisabet petri conf.

Maria telli apotecaria conf.

Totus conuentu conf.

Ts. stephanus iohannis

Fernandus petri, capellanus abbatisse

Petrus mauri

Citi ts.

Beliti ts.

Xabe ts.

Pelagius presbiter de graliare notuit et confirmat.

IV

A. 1198. CARTA DE FUERO OTORGADA POR DOÑA MAYOR, ABADESA DE SAN PEDRO DE LAS DUEÑAS A LOS POBLADORES DE MAHUDES.

[*Crismon.*] In nomine sancte et indiuidue trinitatis patris uidelicet et filii et spiritui sancti amen. Ego maior diat abbatissa et etrus leonis prior sancti petri et priorissa donna hema et cum omni conuentu sancti petri. Facimus cartam de foro ad omnis homines mafudes quibus sunt uasalli et erunt sancti petri nomine XX.ii ut sint prestamati et habeant omnes hereditates extra VI uincas nomine primum el mallolum de terreros II del barriale III de la cabanna IIII de entrambas las carreras V de las mangas VI que uadit uiam sancti petri. Illi qui fuerint moratores in uilla, habeant suum prestamum aliud prestamum sit ex domo sancti petri. Illi qui tenent prestamum debent dare per forum semper ad festum sancti martini XVIII d(enarios) et illos qui non tenent prestamum dent VI Et semper cada mes uno die uenire ad seruicium. Et decem diebus debet prior dare eis edendum panem tritici et conducho cum mantega et duos dies panem et uinum et carnem. Et ille qui fuerit in uilla et ad seruicium non uenerint pectet in coto I solido et postea det diem. Si pater suus ullius migrauerit et habitent II filios uel III in uno solo faciant unum forum. Ille qui non habuerit filium ueniat proximum suum et faciat ipsum forum. Nullum hominem qui noluerit habitare in isto solo uendat suum prestamum tali homini ut sit uasallus dominarum sancti petri et faciat ipsum forum. Et si non inuenerit cui uendat clauset suam portam usque ad unum annum. Postea annum transitus ueniat et uendat techumne de domo et si dominus uellet emere dimitat terciam partem. Sed si prior fuerit semel in anno date ei et V homines et tres bestias edendum panem ⁊ uinum ⁊ carnem (entre líneas et pescado) et ceuada. Si habuerimus aliquem litem inter nos et uelimus ponere eum orna non pignoret domino sed si forte caperet pectum det terciam partem domino de calumpnia. Nullus homo ex uobis qui ierit suam uocem concedere domino terciam partem cadat in terra alteram partem habeat dominus altera linoroso. Si dominus noluerit tenere recto det uocem suam quicumque uoluerit. sed non det ad nullum castellarium et si daret pectet in coto LX solidos et non currat hic roxo nin manneria. Si nullum ad alterum occiderit pectet illum CCC solidos. Nullus qui fecerit columbare dum stat in solo habeat. Si fuerit a altero domino medietatem domino et medietatem ipsi dum continuat sed si dominus fecerit forcia stuo uasallo, dimitat mulier et filios in solo et inueniat dominum qui teneat rectum. Si homo de altero dominio fecerit tuerto, prior teneat a derecho et de calumpnia habeat dominus duas partes et unam uasallum. Maiorinus sit de mafudes tali quam uobis placuerit inter uos, postea ferte eum ante priorem et mitat de manu sua. Ista carta que facit abbatiss-

sa et prior et conuentu nullus qui uoluerit contrariare pectet in coto CCCCC morauetinos. Facta carta in die sancte florentie uirginis. Era M. CC. XXX. VI. Regnante rege aldefonso cum regina elionor in tolleto et in castella. Rege aldefonso galleco in legione et in galecia. Maiorinus regis castelle gutier diet, Alfonso telli tenente ceiam, aluarus roderici melgar. Alderico palentino episcopo. Manrico legionensi episcopo. Maiorinus sancti petri dominarum bartolomeus. Qui presentes fuerunt et audierunt: Petrus mauri presbiter confirmat, domino fernando conf. Stephanus conf. Martinus fechor conf. Martinus segador conf. facundus guerra conf. Joannis re conf. Ferdinandus iohannis conf. Martinus capellanus conf. Stephanus conf. domino frola conf. Pedro aruueio conf.

Ego maior diat abbatissa et petrus leonis et priorissa donna hema et cum omni conuentu dominarum sancti petri hanc cartam quem fieri iussimus et lecta audiuimus cum manibus nostris propriis roboramus et confirmamus et hoc signum facimus. Martinus petri notuit.

II

COLECCIÓN DE FÓRMULAS JURÍDICAS CASTELLANAS DE LA EDAD MEDIA

Los diversos grupos de fuentes del derecho medieval castellano no han tenido la misma fortuna por lo que se refiere a su publicación. Se han editado en cantidad abundante ordenamientos de Cortes, fueros municipales, diplomas..., pero ni un solo formulario ha sido dado aún a la imprenta por los modernos eruditos; cosa extraña si se atiende al interés especial que estos documentos de aplicación del derecho ofrecen para la historia, y que se echará de ver si se considera la íntima ligazón que entre fórmulas y diplomas existe.

Los formularios jurídicos castellanos que conocemos son todos de la baja Edad Media y están fuertemente influídos por la recepción del derecho romano, de la que son una consecuencia. En los primeros siglos de la Reconquista no se sintió, al parecer, la necesidad de rodactar formularios: utilizáronse, según creemos, fórmulas y modelos visigodos —compárese el uso del *Liber Iudiciorum* o de la Colección Canónicogoda—: tal es, a nuestro juicio, la causa de las coincidencias que se dan entre ciertos diplomas de aquella época y varias fórmulas visigodas.

Ya Giry (*Manuel de diplomatique*, 1894, pág. 481) deplora en Francia que los formularios de la segunda parte de la Edad Media estén mal estudiados e inéditos en gran número. Su valor como fuente del derecho lo había puesto de relieve, sin embargo, Rockinger, *Ueber die Formelbücher vom 13. bis zum 16. Jahrhundert als rechtshist. Quellen* (1855).

Por nuestra parte, y deseando contribuir a llenar semejante laguna en lo que toca a Castilla, hoy comenzamos a publicar uno de los formularios jurídicos más típicos y menos conocidos: el *Formularium Instrumentorum* que procede de la Catedral de Toledo, de donde pasó al Archivo Histórico Nacional y por último a la Biblioteca Nacional, en la que se custodia actualmente (ms. 10.003).

El *Formularium Instrumentorum* contenía 75 fórmulas, de las cuales faltan total o parcialmente algunas por haber sido arrancados varios folios al código. Puede verse descrito por Octavio de Toledo, *Catálogo de la librería del Cabildo toledano*, I (1903), págs. 100-101. Las fórmulas tratan en su mayor parte de negocios de derecho privado.

El *Formularium* debió ser redactado, a juzgar por la letra del manuscrito, a fines del siglo XIV. Que estaba muy próximo el comienzo del XV se deduce también de la circunstancia de encontrarse dispuestas algunas fórmulas para fechar en este último siglo los correspondientes diplomas. Fue destinado para el uso de un notario de la ciudad de Avila.

Nuestra transcripción, aparte de resolver las numerosas abreviaturas del código —escrito en menuda y apretada letra de la llamada cortesana—, reproduce con toda fidelidad el texto del formulario. Publicamos ahora las primeras fórmulas del mismo; más adelante y en otros volúmenes del ANUARIO completaremos la edición. Las insertamos en el orden que tienen en el código.

G. S.

[*Formularium Instrumentorum*]

Ihesus

[I] CURADURIA.

En la çibdat de Auila, tal e de tantos dias, de tal mes, de tal anno de mill e quatroçientos e tantos annos, ante fulano, juez en la dicha çibdat por el e çetera. En presençia de mí fulano, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, parçesçio fulana, muger de fulano, vesino de la dicha çibdat; e con liçençia quel dicho fulano su marido, que estaua presente, le dio para faser e otorgar todo lo que adelante sera contenido, dixo al dicho juez que por quanto ella es mayor de dose annos e menor de veynte çinco annos e ella auia o entendia aver çiertos pleitos e demandas contra çiertas personas sobre çiertos fechos e pleitos e negoçios e otro auian o entendian aver contra ella e otrosi para fenescer todos los pleitos e negoçios que ella o otro en su nombre tenian conmençados contra qualesquier personas, e otrosi algunos auian mouido contra ella en qual quier manera e por qual quier rason que sea o ser pueda e ella por si non auia persona para estar en juyssio sobre los dichos pleitos e negoçios tractados e por tractar, por ende

que pidia e pidio al dicho juez que le diese vn curador para que por ella e en su nombre pudiese tratar e fenescer los dichos pleitos e negoçios con quales quier personas segund dicho es, por que todo su derecho le fuese guardado; e luego el dicho juez dixo que oya lo que diria e que segund su especto della que hera menor de los dichos veynte e çinco annos e que auida sobrello su plenaria enformacion que fallaua que le deuia dar el dicho curador e pregunto a la dicha fulana a quien queria que le diese por su curador e guardador para en los dichos pleitos e quel que gelo daria. E luego la dicha fulana dixo que le pedia que le diese por curador para en los dichos pleitos al dicho fulano su marido que estaua presente por quanto dixo que hera omne bueno e de buena fama e abonado e pertenesçiente e tal que le guardaria su derecho en los dichos pleitos e negoçios. E luego el dicho juez con inquisiçion que fiso sobre ello dixo quel dicho fulano era suficiente e pertenesçiente para la dicha cura; e auida su plenaria enformacion sobrello dixo que fallaua e fallo que era pertenesçiente e que gelo deuia dar por curador e resçibio juramento del dicho fulano, puesta la magno derecha corporalmente en la sennal de la cruz ✠ e a las palabras de los santos euangelios segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente guardaria e defenderia todo su derecho de la dicha fulana su muger en los dichos pleitos asi en juyzio como fuera del e que donde viesse su prouecho que gelo allegaria e que donde viesse su danno que gelo arredraria en quanto pudiese e a su notiçia viniese e en ello que non faria colusion nin arte nin enganno alguno e que le guardaria todas las cosas que le fuesen prouechosas e le arredraria e defenderia todas las cosas que le fuessen dannosas e que la non dexaria indefensa en juyzio nin fuera del; e luego el dicho fulano dixo que ansi lo prometia e prometio e juraua e juro e luego el dicho juez dixo que si lo ansi fiçiese que Dios Padre en todo poderoso le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al anima donde mas auia adurar e si non quel gelo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al anima como aquel que se perjura en el su nombre en vano e prometia de faser verdad e non la fase; e el dicho fulano respondio al dicho juramento e dixo amen. E luego el dicho juez auida su plenaria enformacion dixo que le daua e dio e otorgaua e otorgo al dicho fulano por curador e guardador de la dicha fulana su muger para en todos los dichos pleitos e negoçios segund que le hera pedido para lo qual el dicho fulano dixo que obligaua e obligo asi mesmo e a todos sus bienes muebles e rayses avidos e por aver do quier que los el ouiese para que si por culpa o negligencia suya algund danno o menoscabo a la dicha fulana su muger veniese en sus pleitos o en algund dellos, que el gelo pagase por si e por sus bienes, los quales obligo para lo ansi tener e conplir en la manera que dicha es; e por mayor abondamiento que daua e dio por su fiador consigo a fulano su hermano fijo de fulano vesino de tal lugar que estaua y presente; e luego el dicho juez

pregunto al dicho fulano si el si queria ser fiador del dicho fulano su hermano en la dicha rason e luego el dicho fulano dixo que el que hera e salia por fiador del dicho fulano su hermano e obligose el dicho fulano su hermano commo su fiador a si mesmos e a todos sus bienes asi muebles commo rayzes auídos e por aver de lo tener e guardar e complir segund dicho es e que si por culpa o negligencia del dicho fulano algund mal o danno viniese a la dicha fulana sobre la dicha rason que ellos e cada uno dellos e todos sus bienes e de cada uno dellos fuesen obligados a ello sobre lo qual renunciaron todas quales quier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e que se non pudiesen llamar a enganno nin se pudiesen aprouechar dellas mas que llanamente compliesen e guardasen todo lo que dicho es, e luego el dicho juez rescibio la dicha fiança e auído su legitimo trahado e fecha su diligencia e inquisición, dixo que daua e dio la dicha curaduria al dicho fulano e que interponia e interpuso e daua e dio su decreto e licencia e abtoridad conplida en esta rason en quanto podia e de derecho deuia al dicho fulano para que pudiese demandar e seguir e trahar e fenescer los dichos pleitos e cada vno dellos que la dicha fulana auia o entendia aver o otro en su nombre o otros auia o entendia auer contra ella ansi en juysio commo fuera del e que le daua e dio e otorgaua e otorgo la administracion dellos e poderio buastante para todo ello e para cada cosa dello para ante los oydores de la audiencia de nuestro sennor el Rey e para ante otro otros alcalde o alcaldes juez o jueces qual quier o quales quier que sean que los pleitos de la dicha fulana ayan de oyr e de librar por sentençia o en otra manera qual quier e para demandar e defender e responder e negar e conoscer e protestar e querellar e desir e allugar e afrontar e requerir e protestar e para jurar en anima de la dicha fulana todo juramento ansi de calunia commo de çisorio e otros juramentos quales quier que a la natura del pleito o de los pleitos conuengan de fazer e de jurar e para dar e presentar testigos e cartas e proeuas e instrumentos e inscrituras e toda otra manera de proeua e ver jurar e conoscer los testigos e prouanças que las otras partes troxieren e presentaren e desir contra ellos e contra cada vno dellos ansi en dichos commo en fechos commo en personas e para contestar los dichos pleitos e pedir sentençia o sentençias ansi interlocutorias commo difinitiuas e consentir en las que fueren dada o dadas por ella e appellar e suplicar della o dellos que se dieren contra ella e seguir el alçada o alçadas apellaçion o apellaçiones suplicaçion o suplicaçiones agrauio o agrauios para alli donde se deuieren seguir o dar quien las sigua e para pedir e demandar costas e jurar las e rescibir las de la otra parte o partes e para pedir e demandar todo beneficio de restituçion in integrum e retificar qual quier cosa que en nombre de la dicha fulana sea dicho e fecho e para ganar carta o cartas del dicho sennor Rey las quel entendier que le cumplen e fueren menester e testar e enbargar e contra desir las que la otra parte o partes ganaren o quisieren ganar contra ella

e rasonar contra el embargo dellas e para faser e desir e rasonar por ella todas aquellas cosas e cada vna dellas que buen curador puede e deve faser de derecho en tal caso; e otrosi el dicho juez le dio mas conplido poder bastante e liçençia e atoridad al dicho curador a su pedimiento para que en su lugar e en nombre de la dicha fulana su muger pueda faser e faga procurador o procuradores, actor o actores vno o dos o mas los que cumplieren e menester fueren e para seguir e tractar e fenescer los dichos pleitos so carga e peligro de sus bienes del dicho fulano su curador e del dicho fulano su fiador e non de los bienes de la dicha fulana e para que los pueda reuocar quando e cada que quisiere e por bien touier ansi ante del pleito o pleitos contestado o contestados commo despues e tomar en si de cabo la curaduría e yr por los dichos pleito o pleitos adelante fasta los definir por sentençias o en otra manera qual quier; e toda sentençia o sentençias que en persona del dicho curador o del procurador o procuradores actor o actores que por el fuesen fechos, fuesen dada o dadas en juysio o fuera del, que sean firmes e valederas en todo tiempo del mundo sobre lo qual los dichos fulano e fulano obligaron los dichos sus bienes para pagar e conplir todo lo que contra la dicha fulana o contra el procurador o procuradores abtor o abtores fuer obligado e judgado segund dise la ley de iudicium sisti iudicatum solui con todas sus clausulas acostumbradas para conplir e guardar e tener todo lo que de suso es contenido en la manera que sobre dicha es; para lo qual dicho juez dio su liçençia e decreto e abtoridad segund que mejor e mas conplidamente podia e deuia de derecho so carga e obligacion de los bienes del dicho fulano o su curador e del dicho fulano su fiador e el dicho fulano dixo que aceptaua e açepto en la dicha curaduria; e desto en commo paso el dicho fulano curador pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese todo signado con mi signo. Testigos rogados e çetera.

II. ACTORIA E PROCURACION.

E despues desto en la dicha çibdat tal dia tantos dias de tal mes del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e tantos annos e çetera. En presençia de mi el dicho fulano escriuano e çetera paresçio el dicho fulano, curador de la dicha fulana su muger, e dixo que por la dicha liçençia quel dicho juez le dio segund suso se contiene que fasia e fiso e otorgaua e otorgo por ante mi el dicho escriuano vna carta de actoria e procuracion segund que adelante se sigue

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino e çetera ansi commo curador confirmado que so de fulana mi muger fija de fulano vesina e çetera e en nombre della por la liçençia quel dicho fulano juez suso dicho me dio segund de suso mas conplidamente se contiene, otorgo e conosco que fago e establezco por çierto actor e procurador suficiente speçial e general conplido segund que mejor e mas conplidamente puede e deve ser fecho de derecho a fu-

lano fijo de fulano vesino de tal lugar mostrador desta presente carta para en todos los pleitos e demandas e negoçios e abçiones mouidos e por mouer que la dicha fulana mi muger ha o entiende auer contra quales quier omes o mugeres de qual quier ley o estado o condiçion que sean que ellos o qual quier dellos han o esperan aver o mouer contra ella o contra mi en su nombre en qual quier manera e por qual quier rason que sea o ser pueda e libre e llenero conplido poder do al dicho actor procurador para ante nuestro sennor el Rey si menester fuer e para ante los alcalldes de la su corte e oydores de la su audiencia e para ante qual quier o quales quier dellos e para ante los alcalldes e los otros jueses de Auila e para ante qual quier dellos e para ante otro o otros sennor o sennores jues o jueses, alcalldes o alcalldes de qual quier çibdat o villa o lugar que sean ansi ecclesiasticos como seglares qual quier o quales quier que del pleito o de los pleitos puedan e deuan oyr e librar e conosçer de derecho, e para enplasar e çitar e demandar responder e negar e conosçer e pleito o pleitos contestar e anader e menguar e defender e rasonar e para desir e faser todas aquellas cosas e cada vna dellas que yo en nombre de la dicha fulana mi muger podria desir e faser e rasonar e diria e faria e rasonaria si a ello fuese presente ansi en juysio como fuera del avn que sean de aquellas cosas que segund derecho requieren auer speçial mandado e para costas demandar e jurar las e resçebir las de la otra parte o partes e para jura o juras tomar e jurar en anima de la dicha fulana mi muger juramento de calumpnia e de çisorio e todo otro juramento qual quier que a la natura del pleito o de los pleitos conuengan e para proeuas e cartas e instrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes presentar e jurar e conosçer e para desir contra ellos en dichos e en fechos e en personas e para sentençia o sentençias oyr e consentir en las que se dieren por la dicha fulana mi muger o por mi en su nombre e para se agrauiar e alçar e apellar e suplicar de las que se dieren contra ella e contra mi en su nombre e la appellaçion o suplicaçion seguir o dar quien la sigua ante quien ouier con derecho e para ganar carta o cartas del dicho sennor Rey e de la su çançelleria e audiencia o de otro sennor o jues qual quier que sea las que a la dicha fulana e a los dichos sus pleitos e negoçios e a mi en su nombre aprouecharen e menester fueren ansi de restitucion para la dicha fulana como para otras cosas quales quier e para demandar restitucion para la dicha fulana mi muger sobre la sentençia o sentençias como en otra manera qual quier e para retificar todo lo fecho en los dichos pleitos e negoçios e para testar e embargar las que otro o otros algunos ganaren o quesieren ganar contra la dicha fulana o contra mi en su nombre e rasonar contra el embargo dellas; e prometo e otorgo de auer por firme e por valedero para en todo tiempo toda cosa que por el dicho abtor e procurador fuer dicho e fecho e tractado e demandado e procurado e non yre nin verne contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea; e para lo aver por firme e

para pagar e conplir todo lo que fuer judgado contra la dicha fulana mi muger o contra mi en su nombre obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver e releuando al dicho abtor procurador de toda carga de satisdaçion e de toda fiadura que non de fiador nin faga cabçion alguna por la dicha mi muger nin por mi en su nombre que yo obligo a ello los dichos mis bienes so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solui* con todas sus clausulas acostumbradas, todo so carga e peligro de los dichos mis bienes. Testigos e çetera. Fecha.

III. TUTELA.

En la çibdat de Auila e çetera ante fulano juez e çetera en presençia de mi fulano escriuano e çetera paresçio fulana muger de fulano e dixo al dicho juez que por quanto ella de derecho es legitima tutora de fulano e fulano sus fijos e para tener e administrar sus bienes e seguir e rasonar sus pleitos, que a mayor abondamiento que ella que pedia e pidio e requeria e requirio al dicho juez que la constriniese en la dicha tutela de los dichos sus fijos e de sus bienes por que la dicha tutela fuese fecha en forma deuida e con todas las solempnidades que deuián ser fechas de derecho por quel derecho de los dichos sus fijos e suyo en su nombre mejor fuese guardado e defendido en todas cosas; otrosí que le pedia que le discerniese la administraçion dellos e de sus bienes ca ella hera presta de faser sobre ello todas las obligaciones e solempnidades e renunciaciones que deuia de derecho; e luego el dicho juez dixo que auida su enformaçion sobrello que fallaua que por quanto era e es notorio que la dicha fulana es madre de los dichos fulanos sus fijos e ellos non auian otros parientes de los açendientes a quien pertenesçiese aver la dicha tutela mas que ella e por quanto los dichos fulano e fulano sus fijos heran menores de catorze annos e menores de dose annos por lo qual de derecho es e hera la dicha fulana madre de los dichos menores legitima tutora dellos e otrosí por quanto ella dió que le fue dada la dicha tutela por el dicho fulano su marido que a mayor abondamiento e por que el derecho de los dichos menores fuese mejor guardado que fallaua que la deuia confirmar e confirmo en la dicha tutela a la dicha fulana de los dichos sus fijos e así confirmada luego el dicho juez rescibió juramento de la dicha fulana puesta la mano derecha della corporalmente sobre la sennal de la cruz ✠ e las palabras de los santos euangelios segund forma de derecho que bien e leal e verdaderamente ella en quanto en el mundo pudiese e veniese a su notiçia administraria e guardaria a las personas de los dichos menores sus fijos e de cada vno dellos e a sus bienes así muebles commo rayses e todas sus cosas e les aprouecharia en todo e por todo en quanto en el mundo ella pudiese, otrosí que defenderia el derecho de los dichos menores por si e por su actor o abtores procurador o procuradores que ella fiesese

e otorgase en juysio o fuera del e otrosi que en tanto que a los dichos menores e a sus bienes touiese e administrase non casaria e si ouiese de casar pederia tutor o curador para los dichos sus fijos ante que casase e les daria a los dichos sus fijos o al que lo ouiese de auer por ellos con poder suficiente buena cuenta leal e verdadera con pago de todo lo que por los dichos sus fijos e en su nombre en tanto que fuese su tutora cogio e cogiese e rescibio e rescibiese e recabdase de sus bienes e deuiesen administrar e coger e recabdar e que non fara ella nin otro por ella en manera que lo ella sepa o venga a su notiçia afusion nin enganno nin en cubierta alguna otrosi de faser e conplir todas las cosas e cada vna dellas que a los dichos sus fijos e a sus bienes e cosas fuesen prouechosas e de los desuiar e non faser las cosas que les fuesen dannosas en quanto ella pudiese e sopiese bien e lealmente sin arte e sin enganno alguno e que los non dexaria indefensos en juysio nin fuera del e que curaria e faria que los bienes de los dichos sus fijos sienpre fuesen en saluo e otrosi que todos los bienes ansi muebles commo rayses que de los dichos sus fijos auia rescibido e rescibiese en qual quier manera ansi commo su tutora los faria poner e escreuir en carta publica de inuentario por quel derecho de los dichos menores sus fijos fuese mejor guardado e que daria buena cuenta dellos e de las rentas e esquilmos e aprouechamientos que dellos ha auido o ouier ella òtro por ella leal e verdadera a los dichos menores sus fijos o a quien por ellos lo ouiese de aver de derecho a todo tiempo e rason que le fuese demandado e demandar los dichos sus bienes a qual quier persona o personas que los han tenido e touieren en qual quier manera e eso mesmo que pleito malizioso a sabiendas non tomaria por faser perder a los dichos menores sus fijos lo suyo e otrosi que non dexaria a ella nin a los dichos sus bienes indefensos commo dicho es. E el dicho juramento ansi tomado por el dicho juez e fecho por la dicha fulana la dicha fulana respondio a el e dixo amen para lo qual ansi tener e mantener e guardar e conplir la dicha fulana dixo que obligaua e obligo a si mesma e a todos sus bienes asi muebles commo rayses avidos e por aver do quier e en qual quier lugar que los ella touiese para que si por culpa o negligencia suya algund danno o menoscabo a los dichos menores e a sus bienes e cosas e pleitos o alguna cosa dello v[i]niese que ella gelo pagase por si e por sus bienes los quales obligo e avn a mayor abondamiento para lo mejor tener e mantener e guardar e conplir las cosas sobre dichas e cada vna dellas en la manera que dicha es dixo que daua e dio consigo por sus fiadores a fulano e a fulano fijos de fulano e a fulano fijo de fulano vesinos de tal lugar. que presentes estauan e luego el dicho juez pregunto a los dichos fulanos e a cada vno dellos si ellos si querian ser fiadores de la dicha fulana en la dicha rason e los dichos fulano e fulano e cada vno dellos dixeron que sy e que querian e salian por fiadores de la dicha fulana e obligaron se la dicha fulana por sy e los dichos fulanos commo sus fiadores todos tres a bos de

vno e cada vno dellos por el todo por sy mesmos e por todos sus bienes muebles e rayses auidos e por aver de lo tener e mantener e guardar e conplir segund dicho es e sy por su culpa o negligencia o de la dicha fulana algund mal o danno viniere a los dichos menores sobre la dicha rason que ellos e cada vno dellos e todos sus bienes e de cada vno dellos fueren obligados a ello sobre lo qual la dicha fulana e los dichos fulanos sus fiadores e cada vno dellos por sy renunciaron e partieron de sy todas e quales quier leyes e fueros e decretos e ordenamientos e que ellos nin alguno dellos non se podiesen aprouechar dellos nin de alguno dellos mas que llanamente conplieren e guardasen todo lo que dicho es espeçialmente renunciaron la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion non vala e eso mesmo la dicha fulana dixo que seyendo ella çierta e çertificada deste derecho que renunçiaua e renunçio e çetera.

E leyes Justiniano e Veliano que fablan en ayuda e fauor de las mugeres en que non se pueden obligar por otro auxilio de leyes de lo qual todo la dicha fulana dixo que seyendo ella agora çertificada e çierta e sabidora del dicho beneficio e de los otros derechos e leyes que por sy fasian, que las renunçiaua e renunçio todas e cada vna dellas por si e luego el dicho juez resçibio la dicha fiança e dixo que auido su legitimo trahado e fecha su diligencia e inquisiçion que daua e dio e confirmaua e confirmo la dicha guarda e tutela a la dicha fulana e que la administracion de los dichos menores sus fijos e de sus bienes e que interponia e interpuso e daua e dio su decreto e liçencia e abtoridad conplida en esta rason la que de derecho podia e deuia dar a la dicha fulana e le disçernia e disçernio la administracion dellos e para que podiese demandar e seguir e trahar e fenescer los pleitos e cada vno dellos que los dichos menores auian o entendian auer e mouer ansi en iuytio commo fuera del e otros algunos auian o entendian auer o mouer contra ellos o contra qual quier dellos e que le daua e dio e otorgaua e otorgo la dicha administracion dellos e poderio bastante para todo ello e para cada cosa dello e que prometia e prometio de auer por firme todo lo que la dicha fulana en nombre de los dichos menores fisier e dixier e rasonar en su nombre por sy o por sus abtor o abtores procurador o procuradores e para los faser trahar dio poder conplido para todo lo sobre dicho e para cada cosa dello para antel dicho sennor Rey o para ante los dichos sus oydores de la su audiençia e para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o jueces qual quier o quales quier que sean que los pleitos de los dichos menores puedan e deuan e oyan e ayan de oyr e librar por su carta o en otra manera qual quier e defender e demandar e responder e negar e conoscer e protestar e querellar e dezir e allegar e afrontar e requerir e para jurar en animas de los dichos menores toda jura o juras ansi de calumpnia commo de çisorio e otros juramentos quales quier que a la natura del pleito o de los pleitos conuenga de faser e de jurar e para dar e presentar testigos e prouanças e cartas e escripturas e ins-

trumentos e toda otra manera de proeua e ver jurar e conoscer los testigos e prouanças que las otras partes traxieren e presentaren contra ellos así en dichos como fechos como en personas e para contestar los dichos pleitos e tomarlos en el lugar e estado que agora estava e yr por el o por ellos adelante fasta los definir e pedir sentençia o sentençias en las que fueren dada o dadas por los dichos menores e appellar e suplicar de las que se dieren contra ellos e seguir el alçada o alçadas appellaçion o appellaçiones suplicaçion o suplicaçiones agrauio o agrauios para alli donde se deuieren seguir o dar quien las siga e pedir costas e jurar las e rescibir las e para pedir todo beneficio de restituçion in integrum e para ganar carta o cartas del dicho sennor Rey las que entendier que les cumple e fueren menester e testar e embargar e contra desir las que las otras partes ganaren o quisieren ganar contra los dichos menores e rasonar contra el embargo dellas e para faser e desir e rasonar por ellos todas aquellas cosas e cada vna dellas que buena tutris puede e deue faser de derecho en tal caso; otrosi el dicho juez dixo que le daua e dio mas poder conplido e bastante liçençia e actoridad a la dicha fulana tutora para que en su lugar e en nombre de los dichos menores sus fijos pueda faser procurador o procuradores actor o abtores vno o dos o mas los que cumpliere e menester fueren para seguir e tractar los dichos pleitos so carga e peligro de sus bienes de la dicha fulana e de los dichos sus fiadores e para que los pueda reuocar quando e cada que quisier e por bien touier e tomar en si de cabo la abtoria e yr por los dichos pleitos o pleito adelante fasta los fenescer por sentençia o en otra manera qual quier e toda sentençia o sentençias que en presençia de la dicha tutora o del procurador o procuradores o abtor o abtores que por ella fuesen fechos fueren dada o dadas en juysio o fuera del que sean firmes e valederas en todo tiempo del mundo para lo qual el dicho juez dio su liçençia e decreto e abtoridad segund que mejor e mas conplidamente podia e deuia de derecho so cargo e obligaçion de los bienes de la dicha fulana e de los dichos sus fiadores e la dicha fulana dixo que acçeptaua e abçepo la dicha tutela en la manera que dicha es; e desto en como paso la dicha fulana pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese así signado todo con mi signo. Testigos que ha esto fueron presentes e çetera.

IV. ABTORIA E PROCURACION.

E despues desto en la dicha çibdad e çetera. En presençia de mi el dicho escriuano e çetera paresçio la dicha fulana tutora de los dichos fulano e fulano e fulano sus fijos e dixo que por quanto ella hera ocupada de otros negoçios e por sy mesma non podia seguir los pleitos de los dichos menores sus fijos así los que auian o entendian aver en la corte de nuestro sennor el Rey como en otros quales quier lugares, e que pedia e pidio al dicho juez que estava presente que le die-

se liçençia para faser abtor o abtores procurador o procuradores en nombre de los dichos menores a fulano e a fulano; e luego el dicho juez dixo que visto el dicho pedimiento e auído su acuerdo que daua e dio a la dicha fulana la dicha liçençia e abtoridad dixo que le daua e dio segund que de suso se contiene; e luego la dicha fulana dixo que por la dicha liçençia quel dicho juez le dio que faría e fiso e otorgaua e otorgo por ante mi el dicho escriuano e ante los testigos de yuso escriptos esta carta de abtoria e procuraçion segund que de aqui adelante se sigue

Sepan quantos esta carta de abtoria e procuraçion vieren commo yo fulana muger que fuy de fulano vesina de tal lugar ansy commo tutora que so de fulano e fulano e fulano fijos del dicho fulano e mios en su nombre dellos por la liçençia e abtoridad quel dicho juez suso dicho me dio segund de suso mas conplidamente se contiene, otorgo e connoço que fago e estableso por çiertos actores e procuradores suficientes speçeales e generales conplidos segund que mejor e mas conplidamente pueden e deuen ser fechos de derecho a los dichos fulano e fulano de suso contenidos mostradores o mostrador desta presente carta a amos a dos en vno e a cada vno dellos por sy insolidum en tal manera que la condiçion del vno non sea mayor nin menor que la del otro mas qual quier dellos pueda tomar e tome el pleito o los pleitos en el lugar e estado que el otro los dexare e yr por el o por ellos adelante quanto sea de derecho en todos los pleitos e demandas e negoçios e abçiones mouidos e por mouer que los dichos menores mis fijos han o entienden auer contra qual quier o quales quier omes o mugeres de qual quier ley o estado o condiçion que sean o ellos o qual quier dellos han o esperan auer contra ellos o contra mi en su nombre en qual quier manera o por qual quier rason que sean o ser puedan; e libre e llenero poder conplido do a los dichos abtores procuradores e a cada vno dellos por sy para ante nuestro sennor el Rey si menester fuere e para ante los alcalldes de la su corte e oydores de la su audiencia e para ante qual quier dellos e para ante los alcalldes e jueces de tal çibdat o lugar o para ante qual quier dellos e para ante otro o otros sennor o sennores juez o jueces alcalldes o alcalldes de qual quier çibdat o villa o lugar que sean ansi ecclesiasticos commo seglares qual quier o quales quier que del pleito o de los pleitos puedan e deuan oyr e indagar e conosçer de derecho e para emplasar e çitar e pleitos contestar e excepciones poner e alegar e anader e menguar e defender e rasonar e para faser e desir todas aquellas cosas e cada vna dellas que verdaderos abtores e procuradores pueden e deuen faser de derecho en juyso o fuera del e que yo misma en nombre de los dichos menores mis fijos diria e faria e rasonaria presente siyendo ayn que sean de aquellas cosas que segund derecho requieren auer speçial mandado e para costas demandas e jurar las e resçebir las de la otra parte o partes e para jura o juras tomar e jurar en animas de los dichos menores mis fijos e de mi en su nombre juramento de

calumpnia o de çisorio e todo otro juramento qual quier que a la natura del pleito o de los pleitos conuenga e para prouas e cartas, instrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes presentar e jurar e para desir contra ellos e contra cada vno dellos en dichos o en fechos e en personas e para sentençia o sentençias oyr e consentir en las que se dieren por los dichos menores e por mi en su nombre e para se agrauiar e alçar e apellar e suplicar de las que se dieren contra ellos o contra mi en su nombre e lapellaçion o supplicaçion seguir o dar quien las sigua ante quien deuier con derecho e para ganar carta o cartas del dicho sennor Rey e de la su chançelleria e audiencia o de otro sennor o juez qual quier que sea las que a los dichos menores mis fijos e a los sus pleitos e negoçios e a mi en su nombre aprouecharen e menester fueren; e para demandar restituçion e restituçiones e in integrum en nombre de los dichos menores sy menester fisieren e para testar e embargar qual quier carta o cartas que contra los dichos menores mis fijos o contra mi en su nombre fueren ganadas o quisieren ganar e rasonar contra el embargo della; e prometo e otorgo de auer por firme e por valdero para en todo tiempo toda cosa que por los dichos actores procuradores o por qual quier dellos fuer dicho e fecho e tractado e rasonado e demandado e procurado e non yre nin verne contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea; e para lo auer por firme e valdero e para pagar e conplir todo lo que fuer judgado contra los dichos menores mis fijos o contra mi en su nombre, obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por aver releuando a los dichos abtores procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion e de toda fiadura que non den fiadores nin fagan cabçion por los dichos menores mis fijos nin por mi en su nombre, que yo obligo a ello a mi mesma e a los dichos mis bienes so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti iudicatum solui* con todas sus clausulas acostunbradas so cargo e peligro e obligaçion de mi e de todos mis bienes; e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera. Testigos rogados que a esto e çetera. Fecha e çetera

V. CONPROMISO.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar de la vna parte e yo fulano fijo de fulano otrosi vesino de tal lugar de la otra parte en nombre de fulano e fulano mis fijos por los quales me obligo por mi e por mis bienes de los faser estar e fincar todo lo que yo por mi e en nombre deilos fisier e otorgare por esta carta de conpromiso e por todo lo que por los jueces arbitros de yuso contenidos fuere judgado e mandado e sentençado de la otra parte sobre rason de todos quantos pleitos e demandas e querellas e contiendas que nos las dichas partes avemos la vna parte contra la otra e la otra contra la otra en qual quier manera

e por qual quier rason que sea o ser pueda desde el dia en que nascimos fasta el dia de oy que esta carta es fecha e otorgada. Por ende nos amas las dichas partes en vno abenidos por bien de pas e de sosiego e concordia e por nos partir de los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e de costas e dannos que por ende nos podrian crescer, otorgamos e conosco que lo ponemos e comprometemos todo en magnos e en poder de fulano e fulano fijos de fulano vesinos de tal lugar a los quales escogemos e tomamos por nuestros Alcaaldes e jueces arbitros arbitradores conpromisarios amigos amigables conponedores conprometedores definidores comunales amigos e damos les poder conplido para que ellos amos a dos juntamente e non el vno syn el otro puedan judgar e mandar e sentençiar entre nos las dichas partes e cada vna de nos los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas commo quisieren e por bien touieren en vna ves o en mas fasta tanto tiempo primero que viene o en comedio deste dicho plaso judgando arbitrando aluedriando conponiendo conpromitiendo mandando sentençiando la orden del derecho guardando o non guardando en dia feriado o non feriado e tiempo eso mesmo asentados o en pie estando nos las dichas partes presentes o non presentes enplasados o non enplasados o ydos o non ydos; e nos obligamos de venir a su enplasamiento o llamamiento que los dichos jueces arbitros nos fisieren por sy o por andador o por su carta o en otra manera qual quier so pena de tantos maravedis de la moneda vsual por cada enplasamiento o llamamiento que nos asi fuer fecho segund dicho es. Otrosy por esta carta nos obligamos de aver por firme e por valedero para en todo tiempo e sienpre jamas todo lo que los dichos jueces arbitros juntamente judgaren e mandaren e sentençiaren contra nos las dichas partes o contra qual quier de nos e de lo conplir e pagar e mantener al plaso o plasos e so la pena o penas e en la manera e condiçiones que lo ellos mandaren e sentençiaren e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo desfaser nin menguar nin quebrantar en todo nin en parte dello en tiempo que sea en juysio nin fuera del; e sy nos e qual quier de nos o otro por nos o por qual quier de nos contra ellos o contra parte dello fuere o viniere, que nos non vala e de mas que pechemos de llano en llano en coto e en pena e por postura que entre nos ponemos tantos mill maravedis de la vsual moneda para la parte obediente que cumplier e guardare e mantener todo lo que los dichos jueces arbitros judgaren e mandaren e sentençiaren contra nos o contra qualquier de nos commo dicho es; e la pena pagada o non pagada toda via que seamos temidos e obligados de conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es e toda ira estar e quedar por todo lo que dicho es; otrosi nos obligamos de non demandar nin pleito remouer nos nin qual quier de nos nin otro por nos nin por qual quier de nos a los dichos jueces arbitros nin alguno dellos por rason de todo lo que judgaren e mandaren e sentençiaren contra nos o contra qual quier de nos e nin podamos desir nin alegar que por culpa dellos nin

de alguno dellos perdió qual quier de nos las dichas partes alguna cosa de su derecho e si lo dixeremos o pleito o demanda les posieremos e remouieremos segund dicho es que nos non vala, e de mas que les pechemos la dicha pena de los dichos tantos mill maravedis por cada vegada que lo demandaremos o pleito o demanda les fisieremos e remouieremos segund dicho es para los dichos jueces arbitros o para quien ellos quisieren; otrosi renunçiamos que la sentençia o sentençias que los dichos jueces arbitros dieren contra nos las dichas partes o contra qual quier de nos segund dicho es que lo non podamos traer nin mostrar ante algund sennor nin alcallde nin juez que sea nin ante juez ordinario nin ante otro sennor ninguno alcallde nin juez que sea por que puedan conosçer della nin examinar la nin leuar la a aluedrio de buen varon nin reclamar el dicho aluedrio nin podamos della apellar nin suplicar ante los dichos senores nin juez nin alcalldes nin ante alguno dellos so la dicha pena de los dichos tantos mill maravedis por cada vegada; e otrosi por esta carta damos poder conplido a los dichos jueces arbitros para que ellos o qual quier alcallde o alguasil o encargado o otro ofiçial qual quier de qual quier çibdat o villa o lugar que sean puedan faser e fagan entrega e execuçion de la sentençia o sentençias que los dichos jueces arbitros dieren e bienes de la otra parte contra quien sentençiaren ansy de la pena commo del prencipal e para esto que dicho es e todo lo que los dichos jueces arbitros judgaren e mandaren e sentençiaren contra nos o contra qual quier de nos commo dicho es cada vna de nos las dichas partes obligamos a ello a todos nuestros bienes muebles e rayses auidos e por aver; e si por aventura los dichos jueces arbitros non libraren entre nos las dichas partes los dichos pleitos e demandas e contiendas e querellas al dicho plaso e en comedio del segund dicho es, que todos los pleitos e demandas e querellas e contiendas que nos las dichas partes en vno auemos de todo el dicho tienpo pasado fasta aqui, que finquen en el lugar e estado en que estauan oy dia de la fecha desta carta; e desto que dicho es nos hamos las dichas partes pedimos e rogamos a fulano escriuano de tal lugar que faga o mande fazer dos cartas en vn tenor tal la vna commo la otra e de a cada vna de nos la suya signada con su signo. Testigos que a esto fueron presentes e çetera. Fecha en e çetera.

VI. CARTA DE VENTA.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar otorgo e conosco (*al margen*: non forçado nin enduzido nin costrenido nin por miedo nin por dolo nin por otro enganno alguno traído e enduzido mas çertificado de todo mi derecho e con agradable conición e de mi libre e plena e plasentera uoluntad por mi e por todos mis herederos los mis presentes herederos e aduenidores por esta publica carta e por todos tiempos valedera e en al-

guna cosa non reuocada) que vendo a vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar vna morada de casas que yo he dentro en el dicho lugar en la calle que disen de tal lugar que ha por linderos de la vna parte e çetera e delante las puertas de las dichas casas la calle publica del Rey las quales dichas casas vos uendo segund dicho es con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenesçias e sus vsos e costumbres quantas han e auer deuen a todas partes e en todas maneras ansi de fecho commo de derecho por tantos maravedis desta moneda e çetera que me distes e yo de vos resçebi por las dichas casas en dineros buenos e bien contados e pasaron a mi juro e a mi poder realmente e con efecto deuido el qual es su preçio justo e egual e derecho; de los quales dichos tantos maravedis me otorgo de vos por bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad; e en rason de la paga renunçio las leyes del derecho la vna ley en que dis que los testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala e la otra ley en que dis que todo omne es temido de prouar la paga que fisier fasta dos annos conplidos saluo si la renunçiar el que la paga ha de resçebir e yo ansi renuncio estas dichas leyes e cada vna dellas nombradamente e me parto dellas e otrosi renunçio mas la ley que fabla en rason del justo preçio en que dis que qual quier cosa que fuer vendida por menos de la meytad del justo preçio quel vendedor pueda reclamar fasta tiempo cierto e pueda ser desfecha la tal venta e yo seyendo çierto e çertificado de la dicha ley ansi la renunçio espresa e nombradamente e me parto della e quiero que me non vala nin della me pueda ayudar nin aprouechar en tiempo que sea en juisio nin fuera; e otrosy por quanto yo so bien çierto e çertificado que las dichas casas con sus pertenesçias non valen mas maravedis de los dichos tantos maravedis por que vos las vendi e yo de vos por ellas resçebi segund dicho es desde oy dia en adelante que esta carta es fecha dexo e renunçio e parto de mi todo el poder e el derecho e el sennorio e la tenençia e posesion e propiedad que yo auia en las dichas casas que vos yo vendo commo dicho es o podria aver por qual quier rason o commo quier e desapodero me dellas por esta carta e todas las vendo e do e entrego e apodero en ellas por esta carta a vos el dicho fulano atan bien e atan conplidamente commo sy vos e yo en ellas estudiesemos de pies presentes e las viesemos con nuestros ojos e vos do poder conplido por esta carta para que vos o quien vos quisierdes e por bien touierdes de vuestra propia abtoridad syn mandamiento e syn liçençia de alcalde nin de otro juez qual quier entrades e tomedes para vos las dichas casas e vos apoderedes en ellas e en sus pertenesçias e tomedes la tenençia e posesion e sennorio dellas quando quisierdes e por bien touierdes e para que las podades vender e empennar e dar e tomar e trocar e cambiar e ennaienar e mal meter e faser dellas e en ellas todo lo que quisierdes e por bien touierdes ansi commo de vuestra cosa propia en manera que las ayades e tengades, e poseades vos o quien vos quisierdes e por bien touier-

des o vuestros herederos en has e en pas por juro de heredad para sienpre jamas por justo titulo de compra verdadero que dellas vos fago e yo el dicho fulano e mis herederos somos vendedores e sanadores e fiadores de quien quier que demandare o embargare e contrallare las dichas casas o parte dellas a vos el dicho fulano o al que las ouier de auer por vos o a vuestros herederos que yo o mis herederos o qual quier de nos redremos e las sanemos en todo tiempo so pena de tantos maravedis de la dicha moneda por cada dia quantos dias pasaren sy non redrare o non sanare yo el dicho fulano o los dichos mis herederos o qual quier de nos e la pena pagada o non pagada toda via sea tenuto e obligado de redrar e sanar las dichas casas en todo tiempo por sienpre jamas por mi e por los dichos mis herederos o de qual quier dellos segund dicho es para lo qual ansi conplir e mantener en la manera que dicha es obligo a ello a todos mis bienes e de los dichos mis herederos e de cada vno dellos por todo muebles e rayses auidos e por aver e sobre todo esto que dicho es dexo e renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e todo derecho decreto e decretal escripto o non escripto e todo ordenamiento fecho e por faser e todas cartas preuilegios de merçed de Rey o de Reygna o de Infante heredero o de otro sennor o sennores juez o jueces qual quier o quales quier ganadas e por ganar e todas quantas otras buenas rasones e defensioncs e exepçiones e allegaçiones que yo o mis herederos o otro por mi o por ellos podiesemos desir e allegar e mostrar por escripto o por palabra ante quales quier sennores o jueces que en contrario desto que dicho es o de parte dello sea que me non vala nin sea oydo nin resçe-bido sobre ello en juyzio nin fuera del nin pueda aver traslado desta carta maguer lo demande en plaso de consejo nin de abogado nin ferias algunas algunas pedir nin allegar mas que sienpre e toda via sea tenuto e obligado por mi e por los dichos mis herederos o por qual quier dellos de lo conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es; otrosy renunçio la ley del derecho en que dise que general renunçiaçion non vala e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera testigos que a esto fueron presentes e çetera.

VII. CARTA DE POSESION.

En tal lugar tantos dias de tal mes anno del Sennor e çetera estando en vna morada de casas que son dentro en esta dicha çibdat al barrio que disen de tal e çetera que han por linderos de la vna parte e çetera e estando y presente fulano fijo de fulano e fulano fijo de fulano vesinos de tal lugar, el dicho fulano dixo que por quanto en dicho dia el vendio al dicho fulano las dichas casas por çierta quantia de maravedis segund paso por mi el dicho escriuano por ende que el agora que apoderaua e apodero al dicho fulano en las dichas casas e que le dara e dio la tenençia e posesion e sennorio dellas; e diole las llaues de las dichas casas e luego el dicho fulano tomo por la mano al

dicho fulano comprador e metio lo dentro en ellas e sacolo fuera de las dichas casas en las quales dichas casas el dicho fulano dixo quel que se apoderaua e se apodero en ellas e que tomaua e tomo para si la tenençia e posesion e propiedad e sennorio dellas abriendo e cerrando sobre si las puertas de las dichas casas por manera de tenençia e posesion por de fuera e por de dentro; e cerro las puertas de las dichas casas por de fuera con la dicha llaua e leuola consigo e pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese todo signado con mi signo. Testigos e çetera.

VIII. CARTA DE DEBDO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano, fijo de fulano, vesino de tal lugar, otorgo e conosco por esta carta que obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por aver a esta debda que es buena e verdadera que deuo dar e pagar a vos fulano fijo de fulano vesino del dicho lugar tantos maravedis desta moneda e çetera por rason que me los emprestastes por me faser plaser e amor e buena obra e los yo resçebi de vos al tiempo que los yo oue menster de que me otorgo de vos por bien pagado; e en rason de la paga renunçio las leyes del derecho la vna ley en que dis que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de dineros o de cosa que lo vala e la otra ley en que dis que todo omne es tomado de prouar la paga que fisier fasta dos annos saluo si la renunciar el que la paga ha de resçebir e yo ansi renunçio estas dichas leyes e cada vna dellas nombradamente e parto dellas e obligo me de vos dar e pagar los dichos tantos maravedis e mas la fechura desta carta fasta tal plaso primero que viene so pena de tantos maravedis de la dicha moneda cada dia quantos dias pasaren del dicho plaso pasado en adelante; e la pena pagada o non pagada toda via que sea tenuto e obligado de vos dar e pagar los dichos maravedis del dicho debdo prencipal e del dicho plaso pasado en adelante do poder conplido por esta carta a vos el dicho fulano o a qual quier alcalde o alguasil o entregador o vallestero o portero de nuestro sennor el Rey o otro ofiçial qual quier que vos quisierdes que me prendan al cuerpo e me prenden e tomen todos los dichos mis bienes muebles e rayses do quier que los yo aya e me fueren fallados syn coto e syn calonna alguna e para que los podades vender e mandar vender luego e rematar en el almone-da publicamente a vuestra pro e a mi danno e de los maravedis que valieren que vos entreguedes o entreguen e fagan pago de los dichos maravedis del debdo prencipal e mas de los maravedis de las penas que se ende recrescieren de cada dia e rason que diga nin defension que ponga yo o otro por mi ante qual quier juez que sea que me non vala nin sea oydo sobre ello en juysio nin fuera del mas pagar e conplir todo lo que dicho es yo el dicho fulano debdor o mis herederos a vos el dicho fulano o a vuestros herederos testigos rogados e çetera. Fecha en tal lugar tantos dias e çetera.

IX. CARTA DE JURAMENTO.

En tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno e çetera en presençia de mi fulano escriuano e çetera paresçio fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e dixo que por quanto oy dicho dia se obligo de dar e pagar a fulano fijo de fulano vesino de tal lugar tantos e desta moneda vsual e çetera fasta tal plaso primero que viene e so çierta pena segund que mejor e mas conplidamente se contiene en vna carta publica de debdo que en esta rason sobre sy otorgo e le fiso segund paso por ante mi el dicho fulano escriuano e agora el dicho fulano dixo que por quel dicho fulano fuese mas çierto e seguro de la dicha paga por ende dixo quel juraua e juro a Dios e a Santa Maria e a la senal de la cruz ✠ en que puso la mano derecha segund forma de derecho de dar e pagar al dicho fulano bien e conplidamente los dichos tantos maravedis al dicho plaso en la dicha carta publica del debdo contenido e de lo non traher a pleito nin a rebuelta sobre ello; e sy lo ansi fisiese e cunpliere que Dios le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al anima e si non que Dios gelo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al anima donde mas auia de durar commo aquel que se perjura en el su nombre en vano e respondio al dicho juramento e dixo amen e de mas desto que fuese por ello perjuro e le diesen pena de perjuro; e que pidia e pidio a qual quier alcalde o alguazil o juez o otro ofiçial qual quier de la jurediçion seglar que le costringan e apremien por todos los remedios del derecho a lo conplir e pagar e mantener en la manera que dicha es e si lo ansy non cumpliese que pasasen contra el a pena de perjuro commo suso dicho es. Testigos e çetera.

X. CARTA DE OBLIGAÇION DESAFORADA.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulana su muger con liçençia e abtoridad e mandamiento quel dicho mi marido me da para todo lo que aquí dira; e yo el dicho fulano otorgo e conosco que do la dicha liçençia e abtoridad e mandamiento a la dicha fulana mi muger para que se obligue conmigo e otorgue e consienta e aya por firme todo quanto en esta carta se contiene e cada cosa dello nos ámos a dos de mancomum marido e muger a los de vno e cada vno de nos por el todo renunciando la ley de duobus reys debendi en todo e por todo segund que en ella se contiene, otorgamos e conosco que obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayses auidos e por aver por dar e pagar a vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar que estades presente o a fulano fijo de fulano vesino de tal lugar que es absente bien ansi commo si fuese presente o a qual quier de vos o a quien esta carta por vos o por qual quier de vos mostrar con poder suficiete debda

buena e verdadera conosciada sana e sin entre dicho alguno tantos florines de oro o tantos maravedis o tantas coronas los quales dichos florines o maravedis o coronas vos auenos a dar e pagar por rason de çierta mercaduria que de vos compramos aqui en la feria de tal lugar tal e tan buena en que montaron los dichos florines e maravedis e coronas, de la qual dicha mercaduria nos otorgamos de vos por bien entregados e bien pagados a toda nuestra boluntad; e por quanto la paga non paresçe renunçiamos las leyes del derecho e de la infinta e del enganno e del aver non visto nin contado nin resçevido e la otra ley en que dis quel escriuano e los testigos de la carta deuen ver faser la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa qual quier que lo vala e la exepcion del derecho en que dise que fasta dos annos conplidos es omne tenuto de mostrar e prouar la paga que fisier salvo si el que la paga resçibier renunçiar estas dichas leyes e exepçiones e nos seyendo çiertos e çertificados dellas ansi las renunçiamos e nos partimos dellas que nos non valan; e obligamos nos de vos dar e pagar los dichos florines e maravedis e coronas de oy dia que esta carta es fecha fasta tal plaso primero que viene del anno de la fecha desta carta so pena de tantos maravedis cada dia quantos dias pasaren despues del dicho plaso conplido e pasado en adelante que vos pechemos e paguemos en pena e por postura que con uusco ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada toda via que vos demos e paguemos los dichos tantos florines o maravedis o coronas del dicho debdo prencipal e del dicho plaso conplido pasado en adelante por esta carta damos poder conplido a vos los dichos fulanos o a qual quier de vos o a qual quier juez o alcalde o alguasil o merino o vallestero o portero de nuestro sennor el Rey o otro oficial qual quier ansi de la corte del dicho sennor Rey commo de qual quier çibdat o villa o lugar que sea ante quien esta carta paresçiere e fuer dada a entregua para que entren e tomen e prenden a nosotros mesmos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos ansi muebles commo rayses onde quier que los nos ayamos; e los bienes que por esta rason nos fueren entrados e tomados que los vendan e rematen e fagan vender e rematar e luego en el almoneda públicamente a buen barato o a malo a toda nuestra pro e a todo nuestro danno syn atender plaso ninguno que sea de tercero dia nin de nueue dias nin de treynta dias nin de todos los otros plasos que defuero o de derecho son çerrados e rematados; e de los maravedis que valieren los dichos nuestros bienes que vos entreguen e fagan pago bien e conplidamente ansi de las penas cresçidas commo del derecho debdo prencipal e de las costas e dannos e menoscabos que por esta rason fisierdes e resçibierdes bien ansi e tan conplidamente commo sy los dichos jueses e alcalldes lo ouiesen ansy judgado e mandado por juyzio e sentençiado a nuestro pedimiento e consentimiento e la dicha sentençia fuese pasada en cosa judgada; e para conplir e mantener e guardar todo lo que dicho es e cada cosa dello e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, renunçiamos e partimos de nos e cada:

vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho e ordenamiento escripto o non escripto e todos usos e costumbres e plaso de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e todas ferias de pan e vino coger e otras ferias qualesquier e otras cartas e priuilegios de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o sennora qual quier que merçed deua faser e toda exepcion e defension e replicaçion e otra qual quier buena rason que por nos ayamos e aleguemos o pongamos en juyzio o fuera del que contra esta carta o contra parte della sea que nos non vala mas pagar e conplir e mantener todo lo que dicho es e cada cosa dello; e otrosi renunçiamos espresamente la ley del derecho en que dice que general renunçiaçion que omne faga non vala saluo sy renunçiarren esta ley e nos e cada vno de nos ansy la renunçiamos e yo la dicha fulana renunçio e parto de mi la ley del senatus consulto veliano que fabla en rason de las mugeres. E por que esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta ante fulano escriuano al qual rogamos e pedimos e çetera.

XI. CARTA DE ALQUILEY.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar otorgo e conosco que alquileo de vos fulano fijo de fulano vesino del dicho lugar vna morada de casas que son en el dicho lugar en la calle que disen de tal lugar que han por linderos e çetera e delante de las puertas la calle publica del Rey las quales dichas casas alquileo de vos desde tal dia primero que viene fasta tanto tiempo primero que viene e obligo me de vos dar e pagar por cada vn anno de los dichos tantos annos tantos maravedis de la moneda vsual e a cabo del dicho tiempo conplido obligo me de vos dexar la dicha casa libre e quita e desenbargada e de reparar e trastejar la dicha casa a mi costa e mision de lo que ouier menester fasta cumplimiento de los dichos tantos annos so pena de tantos maravedis de la dicha moneda cada dia quantos dias pasaren que lo ansi non cumplier e mantouier e la pena pagada o non pagada que toda via sea tenuto e obligado de lo conplir e pagar e mantener en la manera que dicha es; e para lo ansi conplir obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por esta carta pido e ruego a qual quier alcalde o juez o otro ofiçial qual quier ecclesiastico o seglar ante quien esta carta paresçier que me constringan e apremien por mi e por los dichos mis bienes a lo conplir e pagar e mantener en la manera que dicha es; e yo el dicho fulano ansi lo rescibo e otorgo e conosco que alquileo a vos el dicho fulano las dichas casas por el dicho tiempo e por el dicho preçio que auedes de dar de cada anno en la manera e condiciones que dichas son e me obligo de vos non tirar las dichas casas en todo el dicho tiempo por mas nin por menos nin por altanto que otro alguno me de por ellas en alquiley o en otra manera qual quier

e de vos las faser sanas en todo el dicho tiempo de quien quier que vos las demandar o enbargar o contrallare todas o parte dellas so pena de tantos maravedis cada dia quantos dias pasaren que lo ansi non cumplier e mantouier e la pena pagada o non pagada toda via que sea tenuto e obligado de lo conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es e para lo ansi conplir obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayzes auidos e por aver; e por mayor cumplimiento para lo ansi conplir do vos por mi fiador a fulano vesino del dicho lugar que esta presente. E yo el dicho fulano otorgo e conozco que so tal fiador e me obligo que sy el dicho fulano non cumplier e mantouier todo lo que dicho es de suso en esta carta esta obligado que yo que sea e obligado de lo conplir e mantener por el en la manera que dicha es e para lo asy conplir obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer; e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XII. CARTA DE PROCURACION SUFICIENTE.

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren commo yo fulano fiijo de fulano vesino de tal lugar otorgo e connosco que fago e establisco por mio procurador e mio çierto personero suficiente especial e general conplido segund que mejor e mas conplidamente puede e deue ser fecha de derecho, a fulano fiijo de fulano vesino del dicho lugar mostrador desta presente carta de procuracion contra todos los omes del mundo varones e mugeres de qual quier ley o estado o condition que sean que demanda o demandas han o esperan contra mi o yo he o espero auer contra ellos o contra qual quier dellos en qual quier manera asy en los pleitos e demandas mouidos commo en los por mouer; e libre e llenero poder conplido do al dicho mio procurador para ante nuestro sennor el Rey sy menester fuere e para ante los alcalldes e jueces e notarios de la su corte e oydores de la su audiençia e para ante qual quier dellos e para ante los otros jueces e alcalles asy de la çibdat de Auila commo de otra çibdat o villa o lugar que sean qual quier o quales asy eclesiasticos commo seglares que de los dichos pleitos e demandas puedan e deuan oyr e judgar e connosçer de derecho e para emplasar e çitar e demandar e responder e negar e connosçer e pleito o pleitos contestar e excepciones poner e allegar e annader e menguar e defender e rasonar e para desir e faser e rasonar todas aquiellas cosas e cada vna dellas que verdadero personero e çierto procurador puede e deue desir e faser e rasonar e que yo mesmo diria e faria e rasonaria e podria desir e faser e rasonar sy a todo ello e a cada cosa dello fuese presente asy en juyzio commo fuera del avn que sean de aquellas cosas e de cada vna dellas que segund derecho requieren auer especial mandado e para costas demandar e jurar las e resçebir las de la otra parte o partes e para jura o juras tomar e jurar en mi anima juramento de calonna e de çisorio e

todo otro juramento qual quier que a la natura del pleito o de los pleitos convengan; e para pruevas e cartas e instrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes presentar e jurar e conocer e para desir contra ellos e contra cada vno dellos en dichos e en fechos e en personas e para sentençia o sentençias oyr e consentir en las que fueren dada o dadas por mi e apellar e suplicar e alçarse e agrauarse de las que fueren dada o dadas contra mi e la apellaçion o suplicaçion o agrauio o alçada seguir o dar quien la sigua; e otrosy do poder conplido al dicho mio procurador para que en su lugar e en mi nombre pueda faser e sostituyr vn personero o dos o mas quantos quisiere e por bien touiere ansy ante del pleito o de los contestado o contestados commo despues; e quand conplido poder yo do al dicho mio procurador otro tal e tan conplido poder do e otorgo al personero o personeros quel fisiere o sostituyere en su lugar e en mi nombre commo dicho es; e prometo e otorgo de auer por firme e por estable e valedero para agora e para en todo tiempo e sienpre jamas toda cosa que por el dicho mio personero o por el personero o personeros quel fisiere e sostituyere en su lugar e en mi nombre commo dicho es fuere dicho e fecho e procurado e tratado e demandado e non yre nin verne contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea yo nin otri por mi; e para lo auer por firme e por valedero e para pagar e complir todo lo que contra mi fuere judgado obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayzes auidos e por auer e relieuo al dicho mio procurador e al sustituto o sustitutos del fechos de toda carga de satisdaçion e de toda fiadura que non den fiador nin fagan cabçion alguna por mi que yo obligo a ello los dichos mis bienes commo dicho es so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti iudicatum solui* con todas sus clausulas acostumbradas; e por que esto sea firme e çetera.

III

TEXTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ARAGONES EN LA EDAD MEDIA

RECOPILACION DE FUEROS DE ARAGON

La más antigua forma de redacción del derecho aragonés conocida hasta el presente es la que ofrece esta Recopilación adaptada por un jurisconsulto, posiblemente del primer tercio del siglo XIII y de Zaragoza, para usada en la comarca aragonesa de riberas del Ebro. Su núcleo fundamental lo constituyen disposiciones del Fuero de Jaca. La forma de redacción conservada por la Recopilación es más antigua que la del texto lemosín de aquél. Del

cotejo con uno de los manuscritos¹ resulta: que el contenido de la mayoría de los capítulos es el mismo, siendo las variantes, por lo general, interpolaciones aclaratorias del sentido, constituyendo excepción las alteraciones esenciales del texto. Los capítulos que no tienen la misma redacción son los menos; los casos más corrientes son los de estrecha analogía, y excepcionales los de aquellos que muestran formas de redacción distintas. He aquí algunas muestras de comparación:

RECOPIACION

De muro uille et ciuitatis. De muro uille. Si tenet ibi uillanus bigas sue case habet illum murum reparare et illas menas. Et si tenet ibi infançonus suas bigas, et non uult illum murum reparare et illas menas facere, tollat suas bigas de illo muro et donet uiam, inter illam casam et illum murum, unde transeat miles armatus et quelibet bestia honerata suo honere; et hoc faciendo non reparabit muros. Et alii infançones debent iuuare ad illos muros ubi non tenent bigas et ad illas portas.

De pediare hereditatem. De pediare hereditatem. Si est factum ante iusticiam non debet ibi esse fide ut per illud pediare quod fecerit non calonient illum; et si non est factum coram iusticia debet ibi habere fide ut per illud pediare quod fecerit habeat ibi caloniam; et si hoc totum non est habet ibi caloniam.

De molendino qui colat de die. De molendino qui colat de die non habet emendare illud molendinarius. Et si colat de nocte habet illam perditam emendare molendinarius,

FUERO DE JACA

Daquels que tienen uigas en mur de uila. De mur de uila. Si hom uilan tenra en mur bigas de so casa deue endreçar aquel mur e sos menas quan obs sera. E si infançon tenrra bigas de so casa ficadas en mur de uila e no querra endreçar lo mur quant mester sera, per fuero tolla totas las bigas del mur e don tantas carreras entref mur e so casa que largament e sens embarg ne pusca passar un caual armat et tota altra carga. Pero totz los infançons, ia sia ço que no ayen cases per lo mur de lo uila, deuen per fuero ayudar a restaurar los murs e las portas de la uila, car totz si saluan a sos casas.

De hereditat com se deu pediar. De pediar hereditat. Si per iudici de iusticia sera feyt aquel piduar no y deue auer fiança, per lo pediar que a feyt no y aya calonia; e si no es feyt per boca de iusticia deu y auer fiança que per lo piduar que fara no y aya calonia; e si tot aço no es feyt en esta manera es hy la calonia.

De molin que cola de dia.— Molin que cola de dia lo moliner deu aquela perda emendar ab itura que faça aquel de qui es la ceuera quanta ne a perduda. E si om

¹ Biblioteca Nacional, ms. 17801.

cum iura quam det ille qui fecit perditam, secundum quod est illud perditum. Et si transmitit ciueram et super illum molendinarium est, et comendat ei assignate, molendinarius, de iure tenetur respondere de illa ciuera.

enuia ceuera a molin e no ab mesage lo moliner deu emendar la perdoa ço es allo que meyntz sera daquela ceuera.

Al núcleo principal se incorporaron, de una parte, los Fueros de Borja¹, en los cuales se recogen, principalmente, reglas de procedimiento; uno de sus capítulos, el 142, es repetición de carácter local de lo que de un modo general se preceptúa en el capítulo 40; de otra, veintidós capítulos cuya fuente no hemos podido fijar; tres de ellos forman parte del Fuero General de Navarra y otros tres se hallan en la Compilación de 1247².

Esta Recopilación, no obstante su interés para la historia del Derecho de Aragón, ha permanecido, no sólo inédita, sino casi desconocida, en un manuscrito de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza (núm. 41) procedente del Archivo de la Iglesia del Sepulcro de Calatayud, en donde lo vió Traggia³, al que pasó de la Biblioteca de Martínez del Villar⁴, del cual ha tomado el nombre con que se le designa: "Codice Villarensis." La Recopilación se halla en dos cuadernillos de vitela.

Cuadernillo 1.º: 8 folios. Dim. 160 × 222. Caja de escritura 108 × 138. Letra francesa de principios del siglo XIII. Capitales en rojo, con adornos azules y viceversa. Títulos en rojo. En el margen superior del folio 1, con amplios espacios intermedios entre palabra y palabra: "Asserit scribenti lux luci prima." En el margen inferior, un dibujo: un hombre, de cuya boca sale una rama.

Cuadernillo 2.º: 6 folios. Caja de escritura 110 × 138. Letra

1 Esta Recopilación fué vertida al lemosín. En el Catálogo de la Biblioteca del Conde-Duque de Olivares figura un ms. titulado "Fueros de Aragón y Borja", en lemosín, en 4.º, C. 38. Gallardo, *Ensayo*, col. 1522. He visto en la Biblioteca de Palacio, muy rápidamente, un ms. que es muy probable sea el indicado.

2 Capítulos que se hallan en el Fuero de Jaca (117): 4 y 5, 7, 10 a 39, 42 a 44, 46 a 50, 52, 55 a 57, 59 a 62, 64 a 68, 71 a 110, 112 a 121, 123 a 129, 131 a 134, 138 y 147 (Cotejo sobre el ms. arriba citado). Fuero de Borja (9): caps. 135 a 137 y 141 a 146. Alzas al Fuero de Zaragoza (2): caps. 40 y 142. Capítulos que se hallan en el Fuero General (independientemente de los que pasaron del F. J.) caps. 3: V, 11, 6: V, 14. § El pastor...; 70: V, 4, 18. Capítulos que se hallan en la Compilación de 1247 (con la salvedad antedicha): 54: I, p. 111; 63: II, 111; 148: I, 225. Quedan por identificar los sigs. caps. (21): 1, 2, 8, 9, 41, 45, 51, 53, 58, 69, 111, 122, 130, 139 y 149 a 155.

3 "Un libro en 4.º ms. en vitela que fué de la Biblioteca del Regente don Manuel Villar." Sigue una sumaria descripción. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Traggia, t. IV, fol. 134.

4 Cfr. Latassa. *Biblioteca de escritores aragoneses*, t. II, p. 224.

de la misma mano, más pequeña. Capitales rojas, de forma distinta a las del cuaderno anterior, sin adornos. Entre los folios 3 y 4 hay intercalado un cuadernillo de papel ceptí que contiene, además de la Compilación de Derecho y las Constituciones de Cortes publicadas en el primer número del ANUARIO, unos Fueros de Zaragoza, que aparecerán en el *Homenaje al señor Menéndez Pidal*. La Recopilación termina en el fol. 11 v., de mano diferente. La labor del nuevo copista comienza a partir del cap. 149, el cual completó: se advierte también en la terminación del capítulo 122 y en las *addendas* hechas en el margen inferior de los folios 1 v., 7 v., 8 v. y 10. A continuación, de mano del primer copista vienen disposiciones de la *Lex Visigothorum* y un tratadillo de sentencias, procedentes algunas de San Isidoro.

Siguen a estos dos cuadernillos otros que contienen unos "Iudicia veteris legi data Moysi". Todo ello hemos de publicarlo en esta sección. Termina el contenido de esta parte del manuscrito con una Crónica dada a luz, con un interesante estudio, por mi maestro, señor Serrano y Sanz¹.

Procuramos reproducir el texto con la mayor fidelidad posible, advirtiendo en nota alguna rarísima rectificación cuando la lectura es un error evidente o una repetición. Entre corchetes van las *addendas* del continuador del manuscrito.

JOSÉ M.^a RAMOS Y LOSCERTALES.

HOC LIBER EST ANIMUM RECTORUM, PENA TIRANNI

1. *De arras infançonis.*

De arras infançonis. Si habet nouem hereditates tres meliores sunt arras de la infançona; et si habet IIII las tres; et si habet tres la una et media; et si habet unam la media de qualibus ad diem habet ille infançonus, uel in antea adquirit marito et muliere sedendo. Et si habuit tres uxores prima quam habuerit accipiat las arras in primis, illa aut filii sui aut sui nepotes, et postea la secunda et la tertia similiter et quarta. Et per errorem quem faciat non perdit suas arras secundum forum Aragonis.

2. *De arras uillani.*

De arras uillani. Villanus dat arras quomodo habet ad diem in qua ducit aliquam in uxorem si habet illas; et si non unum campum seminaturam I kafice de lini semine, et tres pedonadascauduram uinee, et unum coopertum domus si habet, et si non habet det secundum quod habet.

3. *De custode suum² uel porcorum uel caprarum.*

De custode suum³ uel porchorum uel caprarum qui perdit porcum

1 *Bol. de la Real Academia Española*, t. VI, p. 192.

2 así en el ms.

3 así en el ms.

aut capram, seu tollit in montem lupus porcum aut capram, et poterit inde monstrare aliquod signale, cum sua iura, quod lupus ea tollit, habet illam perdere de iure suus dominus. Set si perdidit in monte et dicit custos quod adduxit ad uillam, cum sua iura quam det super librum et ✱ quod ipse qui perdidit posuit illa intus portam de la uilla, habet illa perdere suus dominus. Et si ipsa nocte qua perdidit non illa demandauit suus dominus, non habet inde custos postea respondere.

4. *De testibus qui sunt infirmi aut cabeçalarii.*

De testibus qui fuerint infirmi aut [spondalarii]¹ Si non possunt ire oratum ad ecclesiam, et scitur quod per tres dies antea non uenerint ad ecclesiam, habent ire ad lectum illius infirmi, et in suo lecto habet complere illud quod complectus est. Et si sunt sani et leci ad ianuam ecclesie ut ueritates Dei audiant iustum et iniustum.

5. *De bassallo qui intrat cum domino et exit de seruitio ante terminum.*

De bassallo qui intrat cum domino et exit de seruitio ante terminum, habet dare hominem ualentem qui seruiat domino suo quod ipse habet fallidum; et si hoc non uult facere emendet, uassallus suo domino, tantum quantum accepit duplatum, seu in duplum, denarios siue uestes, calciamenta, conductum, ciueram et alia usque ad aquam, et salem, et ligna, et ignem. Set si dominus expellit famulum a domo sua et habet inde testes uassallus, aut uerberat illum et manet cum eo ad soldatam, perdat dominus ille quod illi dederat et illud seruicium, et postea habet facere directum propter illas percussiones.

6. *De predatoribus qui dant saltum in grege ouium.*

De predatoribus qui dant saltum in grege ouium et accipiunt arietes uel oues, unum uel duos uel tres, cum iura illius pastoris habent illas emendare usque ad X oues aut carneros, aut quantum ualent; set de decem in suso habet tornam de ferro.

7. *De homine qui demandat hereditatem uel aliquid aliud non tenetur suis rancari.*

De homine qui demandat hereditatem uel aliquid aliud, non tenetur irasci, nec mittere suum demandum in lites uel in diffidamentum, nec in dilationem, set quantum plus poterit abreuiare suam causam et suam demandam tantum debet facere || (fol. 1) ideo ut cito terminetur et habeat finem suum demandum tantum. Set qui tenet hereditatem uel aliquid aliud, debet se mittere in omnimodam dilationem ut remaneat illi quod tenet iure artificioso.

8. *De homine reptato de suo corpore.*

De homine reptato de suo corpore. Debet se ramire² ad quemlibet suum parem et non ad suum consimilem, quia suum parem grauer poterit habere set semper inueniet suum conasimilem, et per suum parem potest euadere et per suum conasimilem potest cadere.

¹ spondalarii, de mano del continuador sobre cabeçalarii tachado.

² Lectura dudosa.

9. *De mercatore aut alio homine alterius terre qui obit in Aragonie.*

De mercatore, uel alio homine aliene terre, qui obit in Aragonie. Suus habet hospes habere unam bestiam, aut suam caualgaduram, aut omnia sua uestimenta, ad libitum hospitis; set totum super plus est domini Regis. Et si non dicit ueritate hospes, set retinet sibi plus de auere, habetur ibi torna et batalla secundum quod est illud auer.

10. *De bestiis ligatis*¹.

De bestiis ligatis. Si sunt duo equi ligati suis capistris, aut alie quelibet bestie et la una desligat se et mactat, la desligata illam ligatam, cum testibus quos habeat habet illam emendare aut dare illum homicidam. Et si mactat ligata illam desligatam, cum testibus quos habeat non habet illam emendare; et si non dat mortuam potest perdere uiuam.

11. *De ferrum leuare in uilla fratrum Templi uel Hospitalis.*

De ferrum leuare in uilla fratrum Templi uel Hospitalis uel aliorum in quibus finierit illud iudicium, ipsa iusticia debet habere illas nouenas. Similiter est de batalla.

12. *De cultello impignorato.*

De cultello pignori obligato. Qui impignorat cultellum et perditur, si est de XII denarios in iuso dicendo suam ueritatem aut iurando per capita patrinorum, aut compatrum, aut generum, aut per caput unius christiani quod tantum ualebat ille qui impignorauit faciat sic et accipiat; et si hoc non uult, ille cui fuerit impignoratum habeat tres cultellos unum XII denariorum, alium VI denarios et alium trium denarios, et si uult accipere illum XII denarios iuret quod tantum ualebat suus et prenda, set si non uult iurare accipiat illum VI denarios, uel trium denarios sine iuramento aliquo. Et si est de XII denarios in antea iuret super librum et ✠ quod magis ualebat et prenda.

13. *De spata impignorata et est ibi aurum uel argentum.*

De spata impignorata et est ibi aurum uel argentum, et perditur, cum testibus quos habeat, quod aurum uel argentum ibi erat, habet caloniam C solidos; et si non est ibi aurum uel argentum ponat coram presentia sua III spatas, et si uult acipere meliorem iuret quod tantum ualebat sua et prenda; set si non uult iurare accipiat de duabus peioribus qualem uult sine iuramento.

14. *De qualibet arbore rancata.*

De qualibet arbore auulsa et rancata, et tota uinea, et tota alia

¹ Reclamo al margen. Al pie del fol. la siguiente addenda, de mano del continuador. De qui loçat bestiam et dicit: "usque ad talem uillam leuabo illam et non in antea"; et postea leuat illam de illa uilla in antea et moritur bestia, cum testibus quos habeat dominus bestie, habet illam emendare qui conduxit. Et si dicit dominus bestie: "habet illam", et si dicit ille qui locat bestiam: "tantam cargam le ictabo", aut "tal carga le cargare", et postea le carga a'ia carga et moritur bestia cum illa carga, habet illam bestiam emendare qui conduxit eam, et si non dat mortuam potest perdere uiuam. (F. Jaca, II, 73).

re que ualeat de LX solidos in antea, habet tornam secundum forum Aragonis.

15. *De dare fidantiam directi.*

De dare fidantiam de directo. Quilibet homo dabit fidantiam de directo si se algat sua || (fol. 1 v.) mala mulier cum aliqua sua re et sua, et exhibit otor; et mulier non potest hoc facere. Et uir leuabit eam ad domum suam; set ipsa non leuabit illum.

16. *De fidantia que intrat pro debitore ad X dies.*

De fidantia que intrat pro debitore ad X dies. Sine iusticia bene potest ire in antea quantum uult donec sit ante iusticiam, et postquam ante iusticiam est non potest ire magis in antea de los X dies.

17. *De pediare hereditatem.*

De pediare hereditatem. Si est factum ante iusticiam non debet ibi esse fide ut per illud pediare quod fecerit non calonient illum; et si non est factum coram iusticia debet ibi habere fide ut per illud pediare quod fecerit non habeat ibi caloniam; et si hoc totum non est habet ibi caloniam.

18. *De placito finato duorum hominum.*

De placito finato de duobus hominibus; et uenit unus coram iusticia et alius non, la iusticia est testis loco duorum quod non ibi uenit.

19. *De homine qui crebantat caminum.*

De homine qui crebantat caminum est la calonia del camino Mille solidos, et habet emendare totum illud malefactum si habet testes quales uult; et si non habet testes, ille qui malum accepit cum suo iuramento, habet emendare totam la perditam quam fecit.

20. *De hereditate quam impignorant duo germani et unus est absens.*

De hereditate quam impignorauerint duo germani et unus non fuerit in la terra, et ille qui est in la terra uult illam trahere de pignore, non debent illi reddere, suo alio germano uiuo existente. Et si dicit: "mortuus est", non debent illi credere si non monstrat sepulturam ubi iacet, cum testimonio illius clerici qui eum sepeliuit et cum aliis duobus probis hominibus qui interfuerint sepulture illius, et quod iurent, sicut forum terre est. Et si dicit: "dabo uobis fide ut faciam germanum meum sedere in hoc, qui est in alia terra", nihil debent facere nisi sicut suprascriptum est.

21. *De amicis qui impignorant unus ad alium hereditatem uel mobile dando suum auer.*

De amicis qui impignorant unus ad alium hereditatem uel mobile dando suum auer quantum habet super illud pignale nisi illud expletum quod inde traxit, et si non traxit inde expletum, dando missicnem suam quod constitit illi, reddat ei suum pignale. Hoc est si se concedunt pro amicis coram bonis hominibus.¹

¹ El copista después de super illud pignale debió saltar alguna línea.

22. *De homine qui dat suum hominagium uel uerbum.*

De homine qui dat suum hominagium uel suam parabolam, et illa hora quando dat non dicunt ei quod si non attendit illud hominagium uel illam parabolam quod pignorabunt illum, non possunt eum de cetero pignorare, set possunt illum reptare; et si uult recutire ad suum repterium potest hoc facere, et si non potest ire pro reptato quia in sua manu est.

23. *De duobus molendinis qui fuerint unus super alium.*

De duobus molendinis qui fuerint facti unus super alium. Molendinum quod fuit factum prius et postea fecerunt alium inferius, si engorgat illud de suso pro illo de iuso, mudent illam aequiam et mittant signale de iuso illum cacabum, ex parte foris, in illa aqua et faciat suum aqut de iuso; et quando molent ambo molendina, si cooperuerit illa aqua illud signale, tantum profundent illam aequiam, molendini de iuso, donec ueniat illa aqua ad suum signale directum, tali modo quod non engorget illud molendinum superius factum. || fol. 2.

24. *De pignoribus que faciunt infançoni pro uillano uel uillano pro infançone.*

De pignoribus que faciunt infançoni pro uillano uel uillano pro infançone in alia terra uel in alio loco, et fuerit clamans alterius regni uel alius loci et fecerit clamum in illa uilla et pignorauerit, et abstulerunt ei sua pignora que fecit aut non dedit dominus casam ubi tenuerit eam per III dies, sicut est usus terre, debet pignorare de illa uilla, unde habet clamum ad primum quem inuenerit, infançonem uel uillanum; et si hoc non fecerit non debet pignorare infançonem pro uillano, nec uillanum pro infançone, nec christianum pro mauro nec iudeo, nec ad maurum uel iudeo pro christiano.

25. *De muro uille et ciuitatis.*

De muro uille. Si tenet ibi uillanus bigas sue case habet illum murum reparare et illas menas. Et si tenet ibi infançonus suas bigas, et non uult illum murum reparare et illas menas facere, tollat suas bigas de illo muro et donet uiam, inter illam casam et illum murum, unde transeat miles armatus et quelibet bestia honerata suo honere; et hoc faciendo non reparabit muros. Et alii infançones debent iuuare ad illos muros ubi non tenent bigas et ad illas portas.

26. *De duobus hominibus qui uadunt per uiam, et non sunt diffidati, et habent lites.*

De duobus hominibus qui fuerint per uiam, et non sunt diffidati, et habuerint contentiones. Si iactauerit aliqua arma de ferro unde occidat istum qui uadit cum illo et non uulnerat illum ullis armis, et habet de hoc testes, habet ibi medium homicidium. Et si transeunt illa arma de illo in retro, et habet inde testes, secundum quod qualis locus est habet ibi homicidium completum, quia postquam exierunt illa arma de manu sua ad occidendum illum hominem uita illius de cetero non fuit in manu sua.

27. *De balneo, et furno, et taberna non habent caloniam.*

De balneo, et furno, et taberna non habent caloniam quaecumque dampnum ibi accipiant domini sui, quia illi se deshonorant quando de tali prauo opere se intromittunt. Alii homines uel femine qui se feriant, cum testibus legalibus quos habeant, habet caloniam secundum quod est.

28. *De hominibus qui intrant fide aliis hominibus et multimode*

De hominibus qui intrant fidantias aliis hominibus et in multis modis, et illi qui ponunt illos fidantias uendunt uel impignorant hereditates suas propter hoc ut mittant suas fidantias in exeredationem seu in maximum dedecus, bene possunt illi prohibere illas fidantias, et impignorare aut uendere donec trahant eos de fidantia, uel quod donent eis alias fidantias ut de illis fidanciis ubi intrauerunt non eueniat eis aliquod malum.

29. *De hominibus ordinum uel clericis ordinatis non habent tornam.*

De hominibus ordinum uel clericis ordinatis non habent tornam, nisi per suas iuras planas habent credi; et si appellant ad suum episcopum non debet causa clerici dicto laici terminari. Altioris enim est negotii et maioris egens inquisitionis quia cause seruientum Dei debent ueraciter alti Dei examine diffiniri.

30. *De domino uille qui habet testes dare in uilla cuius est dominus.*

De dominus uille qui habet testes dare in la uilla qua dominatur. Nom habet dare testes de suo pane nec de suo signali nec de suo honore, quia infançones habent esse et legales et casam tenentes, et non de suo pane nec || (fol. 2 v.) de suo honore; set illam iuram habent accipere omnibus modis ab illis de quibus habent siue proponunt querimoniam.

31. *De homine qui dat saltum in porcos et accipit unum uel duos.*

De homine qui dat saltum in illos porcos et accipit unum uel duos et usque ad X, habet illos emendare, cum iuramento illius porcarii, illos porcos aud ualens porcos; et de X in antea habet tornam, ille porcarius, de ferro.

32. *De homine qui emit hereditatem uel accipit in pignus.*

De homine qui comparat hereditatem uel accipit illam in pignus, fidantie et testes habent esse de illa uilla in qua est hereditas; et quod fidantie uel testes uideant hereditatem; et si hoc non faciunt possunt hereditatem perdere qui comparant uel accipiunt in pignus, propter hoc quod nesciunt unde intrant fidantias uel testes et ille similiter non scit de quo accipit fidantias aut facit testes, et possunt inde exire bono iure.

33. *De cabeçalariis et testibus, qui facit illos, in qua uilla illos facit ibi habet se ualere de illis.*

De cabeçalariis et testibus, qui facit illos, in qua uilla illos facit ibi habet se ualere de illis. Et si sunt alterius regni similiter, ubi sunt facti ibi se habet ualere de illis et non in medianeto.

34. *De domibus infançonis conductis uel impignoratis.*

De domibus infançonis. Postquam conducte fuerint uel pignori obligati si clamum habent de illo qui illas tenet et est uillanus bene possunt illas sine inconuenientia sigillare; set si sunt acomodatae non debent eas sigillare neque emparare.

35. *De homine qui demandat alii: "tot denarios mihi debes." Et dicitur debitor: "debebam."*

De homine qui demandat ad alium: "tot denarios mihi debes." Et dicit ille debitor: "debebam, set iam tibi persolui; dic mihi de si uel de non." Si dicit de si debent ire per paccatos cum testibus; set si dicit non debet dare fide de nego, et postea, si poterit illum probare cum duobus testibus, sicut est forum, quod si paccauit, peitet LX solidos; et si non potest probare audiat suum iuramentum quod non sibi paccauit, et postquam super suum auer facit illum iurare soluat illi suum auer duplatum cum testibus.

36. *De casis et tentoriis duorum participum.*

De casis et tentoriis duorum participum. Si habent clamum de uno parcero possunt mediam portam sigillare et quod sibi prohibeant, cum duobus testibus, ut non intret per illam mediam portam apertam; et si ingreditur per illam cogitur peitare LX solidos.

37. *De hereditate commendata de uiuis siue de mortuis.*

De hereditate commendata de uiuis siue de mortuis. Si sunt uiui qui commendauerint et illi quibus fuit commissa habet batallam; et si sunt omnes mortui, ipsi et ipsi, non habet batallam. Et si est mortuus qui commisit et uiuit cui fuit commendata habet batallam. Et postquam commandam demandauerit nullam aliam rationem ibi habet quod ad ipsam rationem habet respondere.

38. *De homine qui uadit per mercatum aut per uillam¹ et non dicit: "ayeck".*

De homine qui uadit per mercatum aut per uillam aut per uiam aliquam et non dicit: "aiech aiech", et facit alicui dampnum, ille uel sua bestia, habet emendare cum calonia secundum quod est illud malefactum. Set si dicit: "aiech aiech" non habet caloniam.

39. *De tota ferida de spata aut lancea, uel cultello aut lapide, uel pugno aut empuxada.*

De tota ferida de spata aut lancea, uel de cultello aut de lapide, uel pugno aut empuxada parua uel magna irato animo, habet tornam. Et si dicit: "deshoncrasti me", ad minus de ferida, non habet tornam. Et si dicit: "proditor" aut illud uerbum castelle turpe nomine, et dicit "probatu", habet tornam. || fol. 3.

40. *De causa que est affidançata et firmata et iudicata in illa uilla et se alçat ad Cesaragustam².*

De causa que est affidançata et firmata et iudicata in illa uilla

¹ rebite aut per uillam.

² Cfr. cap. 142.

et se alcat ad Cesaragustam. Ille qui timet cadere male scribat illas rationes que fuerit tenente et illud iudicium, et monstret illa Cesaraguste. Et si indiget emendatione in ipso iudicio possunt emendare et postea debent illud concedere. Et si postea dicunt alias rationes, uel querunt aliud iudicium, debet dicere ille qui cadit male uel perdit: "redeamus ad nostram uillam ubi leuabimus iudicium, et non desforemus nostram uillam nec faciamus iniuriam domino nostro, et non nos calonemus; hoc facto leuabimus ibi iudicium et postea, si non placet uobis, ibi ueniamus huc". Et sic est forum.

41. De carta debiti ubi due fidantie et IIII testes sunt.

De carta debiti ubi due fidantie et IIII testes sunt quomodo possunt testari illi duo testes et iurare quia sic fuit sicut homo potest legere in illa carta: sine aliis duobus non possunt. Set si est una fide et duo testes, illud possunt bene testari, et non amplius.

42. De molendino qui colat de die.

De molendino qui colat de die non habet emendare illud molendinarius. Et si colat de nocte habet illam perditam emendare molendinarius, cum iura quam det ille qui fecit perditam, secundum quod est illud perditum. Et si transmitit ciueram et super illum molendinarium est, et commendat ei assignate, molendinarius, de iure, tenetur respondere de illa ciuera.

43. De homine qui dat hereditatem filie, et filia habet uirum, et hereditas est ex parte patris et matris.

De homine qui dat hereditatem filie, et filia habet maritum, et hereditas est ex parte sui patris et sui matris illius, et ista filia et iste gener uolunt uendere hereditatem, non debent illam uendere si non dant fide quod illud auer quod acceperunt de illa hereditate mittant in aliam adeo bonam hereditatem et in tam bonum locum. Si uero non habent filios uel filias, et illa obit sine filiis, post suam uiduitatem illius mariti ad suum patrem uel matrem istius filie, uel ad suos parentes proximiores, habet redire sine dubio aliquo.

44. De cane qui intrat per tectum et facit dampnum.

De cane qui intrat per tectum et facit dampnum, dominus illius tecti habet emendare, quia per suum tectum uenit istud malefactum suo uicino. Similiter est de uinea et de aliis locis.

45. De homine qui intrat in hereditatem alienam per pignus uel pignoram.

De homine qui intrat in hereditatem alienam per pignus uel pignoram, et uenit dominus illius hereditatis dicens ei: "quis te posui in mea hereditate?, collige mihi fide de directo, aut da mihi eandem fide, aut desempara mihi illam hereditatem". Unde de istis tribus causis de neccesitate ipsum oportet facere. Set si dicit ille qui est in illa hereditate: "pedia mihi quod demandas", pediae habet. Et si dicit: "dabo uobis otorem", det in primis fide de directo et faciat directum, et postea clamet se ad otorem, ad X dies, et accipiat firmum de retra, et

fide de otore ad X dies; et si non dat illum otorem ad X dies pignoret per LX solidos.

46. *De gallinis et apibus et palomis que faciunt malum.*

De gallinis et apibus et palomis qui faciunt malum in uinea aut in orto, uel in alio loco, ipse cui faciunt dampnum faciat inde duos testes, et postea pignoret las gallinas aut las palomas, et || (fol. 3 v.) paret eis rece quo capiantur, et mitat apes in una tina de melle aut in aliqua cantara, et uenient apes ad mel sicut solebant uenire ad illam uineam et cooperiat eas aliquo panno et erunt pignorate; et non excant de sua pre-sone donec emendet dampnum ille cuius sunt apes uel galline uel similia animalia.

47. *De homine qui reddit se ad ecclesiam uel monasterium uel ordinem cum omnibus suis sine retinimento.*

De homine qui reddit se ad ecclesiam uel monasterium uel ordinem cum omnibus que habet sine ullo retinimento et moritur, et est fide aliquius aut fecit aliquam iacturam, bene se possunt tornare ad illam ecclesiam uel monasterium uel ordinem; set si dederit ad ordinem et remanet aliquid de sua hereditate filiis suis uel filiabus uel aliis quibuscumque uel de sua bona, ad illos se debent tornare et non ad ecclesiam uel ordinem de iure.

48. *De duobus clamantibus clamus prioris debet passare.*

De duobus clamantibus querimonia prioris debet passare; et si habet pignoram uiuam ille clamans complere debet passare; set si non habet pignoram uiuam bene potest illud iudicium tenere pignoratam iuramentum aut ferrum aut batallam, quousque det illi fide de directo.

49. *De homine alterius terre qui dicit: "fide mihi fuisti de mea soldata", et dicit: "fide fui".*

De homine alterius terre qui dicit: "fide mihi fuisti de mea soldata", et dicit illa fide: "si fui"; et postea dicit debitor "hac fide quod non posui illum uobis talem fidem quomodo uos dicitis neque debeo uobis istud auer quod uos dicitis, et ecce uobis talis fide", debet iudicare iusticia quod ista fide quam dat det illam in uillam illius clamantis, et quod mutet illam in suo consilio; et si non potest illam habere cum sua iura, usque tercia ✠; et ad tercium diem qui ibi non fuerit debet esse uictus, et quod securet eum sine aliqua mala fraude pro se et pro omnibus amicis suis uel ualitoribus; et ista fide data similiter debet dare firmum de retra iste clamans de uilla istius de quo habet clamum aut usque ad terciam ✠ cum suis iuramentis; et si non illam potest habere similiter est uictus, et si potest habere habent ire ad medianetum et habet ibi tornam.

50. *De homicidio habet accipere dominus Rex totum, et la iusticia nouenas, et saiones los arienços.*

De homicidio habet accipere dominus Rex totum, et la iusticia las nouenas, et saiones los arienços. De alia calonia de LX solidos, si est per districtam dominis uille, habet dominus los XL solidos, et lo cla-

mans XX solidos. Set si clamans est infançonus et per suam districtam acalçant los LX solidos, habet ille infançonus los XL solidos, et dominus uille XX solidos; et secundum quod pleitgabit dominus uel infançonus ipsa racione pacentur nouenas et los arienços.

51. *De fidantia de qua non habet ad quid se tornet, ante iusticiam debet intrare in X dies.*

De fidantia de qua non habet ad quid se tornet ante iusticiam debet intrare in X dies, si est suus otor in illa terra quem possit intrare, et ad X dies quod peitet; et si non est suus otor in illa terra intret ante iusticiam in X dies et quod iuret quod eum quesuit cum pane in talecha et non inuenit; et intret in alios X dies, et quod iuret quod non inuenit; et ad XXX dies quod pleitet de pleno et suus otor debet auer duplare; set quando peitat fide accipiat de manifesto. || fol. 4.

52. *De foro quem dedit dominus Sancius, rex Aragonis, suo populo, scilicet de anno et die.*

De foro quem dedit dominus rex Sancius Aragonis suo populo, uidelicet de anno et die. Quod quilibet homo qui fuisset tenens anno et die sine ulla mala uoce quod non responderet de cetero alicui uiuenti cum sua iura quod anno et die fuit tenens absque mala uoce, ille intrando et exeundo in illam et per illam uillam. Et in hoc comparauerunt christiani de mauris casas, terras, uineas. Et quando uenit tempus in antea obiit dominus Rex qui dederat illum forum, et uenit suus filius... qui fuit Rex, et demandauit omnes istas compras quas fecerant christiani et mauri. Et respondit ille populus: "domine Rex concedite nobis illos foros et illas cartas quas fecit nobis benigne pater uestri et uos concessistis quando incepistis regnare". Dixit dominus Rex: "concedo libenter". Et dixerunt ille populus: "domine Rex, postquam concessistis nobis nostros foros et nostras cartas, quas fecit largissime nobis pater uestri, et uos atorgastis, laxate uos de isto demando quod nobis facitis, ne ad nostros posteros in exemplum pessimum protrahatur quem carte nostre monstrant quod ille qui est tenens anno et die quod non respondeat de cetero cum sua iura." Et laxauit se dominus Rex de illo demando. Et in ista iura non habet tornam.

53. *De tribus germanis, aut magis aut minus, qui demandant hereditatem, omnes habent sedere presentes.*

De tribus germanis, aut magis aut minus, qui demandant hereditatem, omnes habent sedere ante, et accipere fide de directo quomodo oposint firmare quidam ad alios ut in hoc quod faciunt illi sedeant. habent dare fide ut amplius non demandent illis in hoc quod demandant; et sic possunt accipere et dare fidantias.

54. *De uenditione aut pignore inter germanos.*

De uenditione aut pignore inter germanos. Germanus si habet uendere uel impignorare uel aliquo modo alienare suam hereditatem, debet facere scire suo germano, et tantum per tantum debet illam retinere suus germanus si uult; set si facit ei scire et dicit quod non potest, uel

excusat se aliquo modo, postea potest illam uendere uel pignori obligare cuiuslibet homini in mundo; et si uult ei resistere det illi fide de directo et uendat et faciat ad suum placimentum.

55. *De desfillamento patris uel matris ad filium uel filiam.*

De desfillamento patris ad filium uel filiam. Pater non potest desfillare filium sine racione manifesta. Si filius uerberat patrem, aut fecerit eum iurare aliqua re de qua fuerit ei molestum, aut traxit illum per capillos, aut dimentitur eum in presentia bonorum hominum, aut fecerit filius talem rem qua pater perdat ea que habet bene potest, propter predicta, pater filium desfillare. Et si habet filios et filias et uult pater dare totum uni et desfillare alios non potest; set potest eum meliorare de mobili, aut dare unam terram aut uineam aut domos aut aliquid aliud; set de omnibus non tenetur de iure unum filium uel filiam meliorare et alios desfillare.

56. *De cane custode domus.*

De cane custode domus. Homo qui interficit illum, quantum se audeat iurare dominus domus quod furati fuerunt de sua casa uel perdidit inopia illius canis qui erat custos domus postquam fuit mortuus, totum dampnum habet emendare ille uel illa qui canem interfecit, et habet tornam. Canis autem multas habet bonas proprietates. || (fol. 4 v.)

57. *De testimonio infançonis et uillani.*

De testamento infançonis et uillani. Si testatus fuerit infançonus ad uillanum ullam causam sine iusticia uel ad suum hominem, non faciat illi aliquid pro suo testamento. Et si testatus fuerit uillanus ad infançonem cum iusticia uel sine iusticia non faciat aliquid. Set si testatus fuerit infançonus ad uillanum, aut uillanus ad uillanum, et cum iusticia, et sunt ambo, qui tenet tortum et ille clamans, de eadem uilla, habet tenere illud testimonium donec sit paccatus ille clamans; et si ille clamans est de una uilla et qui tenet tortum de alia, debet tenere illud testimonium usque ad XXX dies; postea debet dare firmum de redra aut quod tornet illud testimonium qua hora dederit ei fide de directo, aut quod emendet illud tortum quod tenet, et cum hoc quod faciat debet reddere illud testimonium.

58. *De pediare hereditates germanorum uel parentum inter se.*

De pediare hereditates. Si demandant hereditates germani ad germanos, uel parentes proximi ad alios, qui pertinent ad auolorium aut patrimonium, non se debent pediare ea que demandant inter se, set debent monstrare extra portam domuuum et dicere: "domus et hereditas que pertinent ad istas casas monstro", et postea debet facere suum demandum. Si uero sint alii homines, qui non se tangant aliqua linea parentele per germanos uel parentes proximos, debent presentare se coram iusticia et precepto suo debet pediare hoc quod demandat totum in circuitum, et postea procedat causa sua in antea, hoc facto sine calonia est illud pediamentum, et si totum hoc non fit in presentia dompui iudicis nichil est. Set si sunt germani et monstiauit iam ille qui est

extra hoc quod monstraturus est, et si dicit qui est intus: "ego monstrabo tibi quare non debes partem habere in his que monstrasti et ecce fide de directo", qui extra est debet illam fide colligere, et postea, si non poterit monstrare scripto aut testibus aut per cabeçaleros quare non habet ei dare partem, habet ei dare suam partem cum LX solidos; et si potest monstrare non dabit ei aliquid, et per illam malam uocem habet dare fide de redra, et etiam si hanc fide non audet dare qui est intus, illi qui est de foris habet illum colligere in domos illos et in hereditatem et comedant et bibant in simul habitando siue conuersando, et secundum rationes quas habuerint det forum unicuique ius proprium.

59. De boue aut qualibet alia bestia que percutit aliam bestiam, uel alium bouem.

De boue aut qualibet alia bestia que percutit aliam bestiam uel alium bouem. Si percutit et interficit habet reddere illum homicidam; et si uulnerat habet illam reddere sanitati dominus illius bouis et dies laboris quos inde perdit habet illos emendare; et si aduenerit in monte habet se iuuare de testibus VII annorum in suso aut de illo adulero, si ille adulerus est de uicinali.

60. De bestia duorum participum.

De bestia duorum participum. Possunt illum pignorare pro illo parcero de quo habent querimoniam uno die; set pro alio parcero unde non habent clamum debet solui alia die.

61. De iuramentis testium.

De iuramento testium. Duo testes erant in carta falsa et habuerunt iurare, sicut scriptum erat in carta illa || (fol. 5.) et quomodo poterat homo legere in illa carta quia sic erat uerum, et habuerunt aliam cartam plicatam ad similitudinem illius, et nihil fuit scriptum in ea, et iuraerunt cum ipsa, et perditum fuit ibi totum illud directum.

62. De morte canis.

De morte canis. Si occidit unus canis alium super perram que sit sua consors, que est quasi uxor, aut sua germana, non habet caloniam; set si interficit super aliam perram habet caloniam aut oportebit dare illum homicidam.

63. Homo mortuus non facit bellum cum homine uiuo.

Homo mortuus non facit bellum cum homine uiuo, nec homo uiuus cum homine mortuo.

64. De testibus qui sunt in carta.

De testibus qui sunt in carta. Si querit homo qui habet illas in carta et est ille neccese, habent iurare sicut potest legi in illa carta quod sic sunt testes, et habent dare fide de suis iuramentis.

65. De pignora porcorum.

De pignora porcorum. Porcos de X in iuso¹ non est pignora com-

¹ una e inutilizada.

pleta. *Decem, et de decem in antea, est pignora perfecta. Set per IX porcos, uel de ibi in iuso, non cessabit accipere aliud pignus.*

66. *De testibus qui exeunt per asinum.*

De testibus qui exeunt per asinum, uel pro his que pertinent ad asinum, et illud iurant, numquam de cetero debent in aliquo facto pro testibus admitti.

67. *De pignorare.*

De pignorare. Si uis aliquem pignorare et pignoras de mane, tantum pignus accipias, aut tale, de quo habeas tuum directum, quem postea non debes, de iure, in ipsa die aliam pignoram accipere quousque ipsa sit mortua, aut quod des illam ad manuleuandum, et postea potes aliam pignoram prendere, postquam predictam dederis ad manuleuandum.

68. *De duobus amicis postquam uera amicitia se dilexerint.*

De duobus amicis postquam amicitia uera et non ficta inter se amauerint sic debent se emendare: si sunt duo amici et tenent singula castra et exit de uno opido et facit pignoram in aliud castellum, ille uel suus homo, sui amici, postquam concesserint amicitiam reddere habet illam pignoram, et sine alio pignore debent se emendare iure plenario.

69. *De manulepta.*

De manulepta. Quidam homo uenit et manuleuauit de alio quemdam maurum; postmodum ille qui dedit ad manuleuandum uenit in presentiam dompni iudicis et quesiiuit sarracenum suum quem dederat ad manuleptam, et respondit iste qui manuleuauerat illum dicens "fugit se a me maurus ille, accipite bestias aut aliud ganatum que excedant ualore uestrum sarracenum." Et dixit alius quod non acciperet nisi suum maurum quem dederat ad manuleptam. Super hoc iudicauit la iusticia quod reddat manuleptam qua fecerit ab ipso aut quod reddat se illi cum omnibus que habebat, cum iuramento quod ampliora non habebat. || (fol. 5 v.)

70. *De iudicio caballi.*

De iudicio equi siue caballi. Tale est suum iudicium, quod armet se miles dominus equi omnibus armis que ad ipsum pertinent, et quod sit bene indutus et calciatus, et quantum pretiabuntur militem armatum et equum insimul tanta est la calonia super illum qui hoc fecit malefactum. De roncino et de mulo est sua calonia XX solidos. De asino XV solidos.

71. *De cane uenatico.*

De cane uenatico. Si occidit illum alius canis, quantum possit probare dominus canis mortui quod interfecit plus uenatus in uno die de monte uel de aubus siluestribus uel de aliis quibuscumque, habet ei dare de calonia dominus canis uiui unoquoque die, aut reddere canem pro homicida. Set si homo occidit canem, habet dare emendam uenationis cum uno iuramento quod det dominus canis mortui quod tantum mactauit in una eademque die, tantum uenatus tenetur illi dare singulis diebus.

72. *De ferida infançonis.*

De percussione infançonis. Infançonus percussus aut deshonoratus, cum testibus quos habeat, est sua calonia D solidos; set si caret testibus consequitur iuramentum super altare Altissi(mi) ubi iuratur per homicidium. Et si¹ querit probare suum deshonorem potest prelium facere, si potest, aud ferrum facere leuare.

73. *De homine qui non debet facere prelium.*

De homine qui non debet facere prelium. Nullus homo debet facere bellum, secundum forum Aragonis, nisi habeat de mobili quantum possit monstrare uidelicet ualorem C solidorum; set si hoc² non habuerit non habet prelium nisi de ferro.

74. *De uillano percusso.*

De uillano percusso. Si uillanus uerberatur, et habet testes, habetur calonia LX solidos. Set si est ultramontanus, uel de ultraportus, quod non sit de terra Aragonis, et percutitur, cum testibus quos habeat, habetur calonia V solidos. Et pro una talem percussione qua sanguinis non exeat, et habet testes, XII denarios.

75. *De homine qui intrat in iudicium et dedit iam fide directi et sumpsit firmum de redra.*

De homine qui intrat in iudicium et dedit iam fide de directo et sumpsit firmum de redra per forum terre, et deueniunt uoces ad si et non, et iudicauit la iustitia: "fas testes aut iuramentum"; et qui dicit de si dicit "careo testibus"; et qui dicit de non dicit: "hac fide de meo iuramento"; et ille qui dicit de si accepit fide iuramenti, de cetero, in istas rationes non habetur torna; set quando preparat fide iuramenti non accipiat illam set dicit: "ecce fide de la torna", et hoc habetur torna per forum Aragonis.

76. *De homine infirmo reptato.*

De homine infirmo raptato. Quidam infirmus, in ultimo termini² laborans, fuit reptatus pro iuramento quod fecerat super quemdam hereditatem dicendo suam esse et non illius qui eam demandabat. Et postquam iurauerit stetit bene X annos quod non fuit reptatus ab alio, et quando laborabat in extremis uenit ille clamans super egrotum et reptauit eum dicens ei: "tu es taliter periurus quod nemo in mundo debet confidere de te uiuo uel mortuo." Et memorauit se iste infirmus, et dismentitus est eum, et dixit ut daret ei talem infirmum sicut ipse erat et preliaretur cum eo quod non dicebat ueritatem. Hoc facto, eadem nocte, infirmus ingressus est uiam uniuerse carnis. Et in sequenti die, quando deferbatur ad ecclesiam ad sepeliendum, uenit clamans et trauiit cum mortuo; parentes uero, et proximi mortui, dederunt ei fiantias de directo, et fuit sepultus || (fol. 6.) iste mortuus. Set postmodum parentes illius mortui et ille clamans uenerunt in presentiam domini

1 si sobre línea.

2 una h inutilizada.

3 sobre una e tachada ti sin sigla, leo termini.

Regis, et allegauerunt suas rationes unusquis que, ueluti prescriptum est. Iudicauit autem dominus Rex quod non habebat de iure eum reptare usque ad annum et diem, et in alio anno et die poterat eum reptare, et si transibant ista duo annus et dies ita quod non reptabat eum, de cetero non tenebatur de iure illum reptare, et etiam plus, quod postquam infirmus se uoluit saluare ad alium similem sui in egritudine et non fuit ei datus, plus dixit infirmus quem debuit set affirmauit suum directum et postquam hoc fecit, quia clamans trauauit de mortuo quando portabantur ad sepulturam, quod peitaret domino Regi D solidos. Et qui talia agit tali meretur pena puniri secundum forum terre Aragonie.

77. *De milite qui facit ricum hominem aut qui tenet honorem pro illo.*

De cauallero qui facit ricum hominem aut qui tenet honorem pro illo. Si sunt in prelio, uel in aliquo impetu, debet tornare super dominum suum, si portant eum captum aut si cecidit, in tantum donec sit mortuus defendendo dominum suum; et hoc faciendo nemo in mundo potest illi dicere malum sine repterium. Cauallerus de soldata uel de causimento si semel potest lancea ferire aut de spata, et exit del campo, non potest illi malum dici. Si uero dominus est apedatus, cauallerus quem fecit, aut qui tenet honorem pro illo, debet illi dare equum suum; et si tornat super illum et derogat alium militem et dat illi caballum derogati, non potest illi malum dici; et si hoc non facit, aliter faciendo, et interficiunt dominum uel ferunt captiuatum, malum potest illi dici a domino suo uel a suis parentibus et amicis secundum usum terre.

78. *De homine qui iuit in mercadariam in longinquas prouincias.*

De homine qui iuit in mercadariam. Quidam homo incessit pro mercibus in terras longinquas et extraneas, et commisit uxorem suam cuidam germano suo, et domum suam, et omnia sua quousque ipse rediret. Et iste germanus, ad tempus in antea, petiit amorem isti sue cognate ut transiret ad suos amplexus illicitos; ipsa uero respuit, sicut lex mandat. Iste uero suus cognatus, in cuius, posse domus fratris sui remanserat, dedit, duobus hominibus, C. C. solidos unicuique ut concederent, pro testimonio, se quendam hominem uidisse concubentem cum ea sua cognata. In presentiam domini iudicis deuenerunt omnia testes et dicentes se uidisse quendam habentem rem cum predicta muliere in quodam loco. Super iudicauit dominus iudex ut lapideretur femina illa. Lapidata fuit et turpiter tracta, et Deo adiutore euasit sine alia lapidum lesione, ita quod nullum corporis sui passa est detrimentum in illa hora; set propter uerecundiam fugit ab illa terra femina illa. His precedentibus factis, uenit coniux suus de terris longinquis. Et quadam die uetus iusticia ibat per uillam spatiando uidens quam plurimos pucros prandium et conuinium, suo puerili modo, properantes et dicebant: "duo testes fuerunt dicentes et affirmantes se uidisse quendam concubere cum quadam muliere." Et fecerunt iusticiam unum ex pueris et duos ex illis testes et testati fuerunt sicut alii maiores testes testati fuerant.

Judicauit puer iusticia quod separarentur ex parte sigillatim illi testes, et factum est sic. Iusticia quesiiuit ab altero testium et dixit quod qua etate erat homo qui cum femina male operabatur, respondit: "senex."; recessit ille, uenit alius, quesiiuit iusticia de qua etate erat homo qui malum faciebat cum muliere, respondit: "iuuenis." Totum hoc uidendo et audiendo uetus Iusticia recessit inde et habuit consilium cum probis et sapientibus hominibus et transmisit pro cognato illius mulieris¹ et pro testibus, qui testati fuerant contra feminam, || (fol. 6 v.) et separauerunt illos testes, sicut fecerant paruuli, dicentes primo de qua etate erat homo qui malum fecit cum femina, dixit: "senex"; illo recesso, quesitum, fuit ab alio cuiusmodi etatis erat homo qui malum fabricauit in muliere, dixit: "iuuenis"; et sic fuerunt falsi probati testes antiqui, et eandem penam quam mulier iniuste subierat cognatus predictae mulieris cum prelibatis falsis testibus iure subierunt, lapidati ei fuerunt. Mulier uero lapidibus obruta, prius audito aduentu sui mariti, rediit ad propria domum cum gaudio et leticia, et habito triumpho de testibus falsis; et uir et mulier permanserunt deinde in firmo amore; et multa bona postmodum pariter habuerunt, et Creator omnium iuuauit illos. Et sic antiquitas multociens precat in iudiciis quod iuuentus corrigit et emendat, secundum Priscianum philosophum quanto iuniores tanto perspicatiores et subtiliores. Idem fuit iudicium de Sussanna et duobus senibus qui eam de falso crimine accusauerunt.

79. *Façania fuit in ualle de Funes.*

Fuit facta façania in ualle de Funibus. Quidam homo dedit alii tantumdem seri pro tantumdem musti ad mensem septembris, et uenit cum ista coram presentia domini Petri regis: quod qui daturus erat mustum expleitasset suas uuas et suum mustum et postmodum premeret bene suas binaças, sicut alius presserat lac et caseum de sero, et quod persolueret ei de illis pressuris, sicut ille pacauit del sero, et oportuit ipsum fuisse pacatum, iudicio domini Regis. Et factum est in hunc modum.

80. *De ferida grandi mulieris insañone de nobili genere orta.*

Quidam homo dedit grandem feridam cuidam femine de nobili genere, et parentes istius domine dederunt multas et grandes feridas isti homini. Dominus uero uille, amore et cupiditate calonic, fecit pignorari maritum istius domine, et dedit fidantiam de directo, et uenerunt ante presentiam domini Petri regis. Et dixit maritus illius domine: "quid me demandatis?", respondit homo iste: "quod me uerberastis et me inhonorastis"; dixit maritus domine: "non", et dedit firmum. Firmo dato, fecit iudicari dompnus Petrus rex ut probaret illum et quod daret caloniam, et si non quod iuraret ubi iurant per homicidium, et si uellet tornare quod tornasset illum. Et fuit estacata batalla; set postmodum rememorauit se maritus illius domine et dixit quod percusserat

¹ sobre mulieris, "escribe interlineado riis."

hominem illum, quia ipse percusserat et inhonorauerat hanc dominam uxorem suam. Et fecit iudicari dominus Rex: quod si homo qui percussus fuerat uillanus erat et heres illius uille ad minus de domibus et non mutuo uel in pignus, quod peitaret ei LX solidos; set si erat de alio loco terre sue, et non de loco ubi malum fecerat nec heres, quod quot bastonatas uel pugnatas ei dederunt peitassent ei tot V solidos; et si erat homo de ultra portus tot XII denarios; et per prelium quod fixit et non fecit, peitasset X solidos. Et factum fuit sic.

81. De homine qui uadit per uiam et uenit custos uinearum aut çauaçquia et est de die.

De homine qui uadit per uiam et uenit custos uinearum aut çauaçquia, et est de die, et dicit quod ille homo intrauit in ortum uel uineam et furatus est aliquid, et est uinitor concilii, et latro et uinitor suni eiusdem uille, cum iuramento uinitoris aut çauaçquie super librum et ✠ peitet de die quinque solidos, set si est de nocte cum testibus quos donet: si est christianus duobus christianis, si est christianus et maurus det maurum et christianum, et secundum quod sunt probet per duas testes; et hoc probando peitet malefactor LX solidos. Si latro et uinitor sunt diuersarum uillarum et facit de die malefactum in ortis uel uineis cum duobus testibus VII annorum in antea dent fidantias iuramentorum suorum quod peitet V solidos. || (fol. 7.)

82. De iuramentis christianorum.

De iuramentis cristianus. Habet iurare mauro et iudeo pro XII denarios super librum et ✠; et de ibi in iuso, usque ad VI denarios, caput unius christiani; et de VI denarios in suso usque ad XII caput patrini.

83. De iuramentis iudeorum uere proditorum et sarracenorum.

Iudeus habet iurare christiano et mauro, usque ad XII denarios, per legem Moysi, et de XII denarios in antea super cartam. Maurus habet iurare christiano et iudeo per totum berelle yale aylle illen; uerba sunt arabica.

84. De bestia acommodata uel conducta si pignoratur pro suo domino.

De bestia acommodata uel conducta, si pignoratur pro domino suo, dominus suus habet illam trahere cum fidantia directi aut qualicumque modo; set si pignoratur pro illo cui acommodata est, uel conducta, similiter debet trahere illam suus dominus.

85. De bestia acommodata et perditur.

De quolibet homine qui acommodat bestiam suam alii et perditur, habet illam emendare cum suo iuramento quantum ualebat; et uset ad annum completum quantum constitit illi; set si conducit et moritur, pro mortua habet ire cum testibus si habet, et in heremo cum suo iuramento; set daturus est mortuam si uult uiuam.

86. De quolibet fructu uendito in uinea uel lino in campo.

De quolibet fructu uendito in uinea uel lino in campo. Si dicit emtor uenditori ut det decimam debet dare eam uenditor; et si ambo

tacent, cum iuramento uenditoris quod non uendidit ei decimam, daturus est emtor illam, nulla nacta occasione ¹.

87. *De testibus falsis.*

De testibus falsis. Si probati sunt falsi testes, et iam probati sunt cum aliis testibus, transquirentur in cruces et cum batullo campane calenti cument illos in fronte in cruces, et expellantur a uilla pro falsis et malis; quia sicut uox campane auditur per diuersa loca ita iniuria ² et infamia eorum nota sit ubique gentibus.

88. *De homine periuro et probato.*

De homine periuro et probato debet expelli a uicinitate et comunitate aliorum, quia per nihil aliud in tantum perditur fructus messium et uinearum sicut pro periurio, et peitet.

89. *De homine qui intrat in iudicium et leuat iudicium cum pignore in currale.*

De homine qui intrat in iudicium et leuat iudicium cum pignore in corrali est sua calonia LX solidos. De illo qui tenet pignus et transnoceat super fide directi similiter LX solidos.

90. De homine qui pignorat dominum pro suo famulo. Dominus habet illum desemparare aut facere complere directum habenti querimoniam de illo iusta ratione preostendendo.

91. *De furno et molendino fratrum uel proximorum aut participum* ³.

De furno et molendino qui fuerit fratrum uel parentum aut participum. Si aliquis ex eis uult partiri ad dies uel septimanas si debent partiri; et si frangitur mola, aut obruitur furnus, in qualicumque die illorum mola frangatur uel furnus cadat, omnes habent pariter emendare et restituere quia comune est. || (fol. 7 v.)

92. *De aqua furata.*

¹ el ms. occonse.

² lectura dudosa: iniustitia?

³ Reclamo al margen. Al pie del fol. la siguiente addenda, de mano del continuador: Venerunt duo homines ad iudicium ante iusticia, mercadero et uillanus, et dedit uillanus iusticie X carneros. Et quando debuit iudicare iusticia, dixit quia inuenit pesquisam in X bonis hominibus de illa montanna, per illos carneros, quod tortum tenebat ille mercadero. Quando hoc audiuit el mercadero, dedit iusticie XX morabetinos. Et quando uenerunt ante iusticiam, illa dixit quia inueni pesquisam in XX mercaderos, propter illos morabetinos, que tortum tenebat ille uillanus. Quando hoc audiuit ille uillanus dedit iusticie XX uaccas bonas. Et uenerunt ante iusticiam, et dixit iusticia que in hoc quod ille dicebat in primis parabolis, in hoc esset iudicium, et dixit quia inueni pesquisam in XX qui fuerunt de los bonos laboratores, per los boues, directa pesquisa que tortum tenebat mercaderius, et que se indreçasset contra illum uillanum. (Cfr. F. G. VI, 9, 5.)

Alia. Similiter uenerunt duo ante iusticiam, et dedit ei primus pannum de lino per camisiam et bragas, et alius dedit duas uaccas. Et quando debuit iudicare dixit qui dedit ei pannum quia audiret obliuioni quod diceret aut compisset. Et quando hoc audiuit la iusticia dixit que non poterat quia iam IIII cornua uaccarum erant in medio. (Cfr. F. G. VI, 9, 6.)

De aqua furata. Aqua furata non habet tornam. Hereditas integra habet tornam, et quelibet domus de X solidos in suso.

93. De filio non legaliter progenito.

De filio borde qui demandat partem germanis uel parentibus. Si dicitur ei: "nescimus uel dubitamus ueritatem sis filius illius patris quem tu dicis uidelicet nostri fac te filium racione"; habet se facere filius per duos patrilios, aut per duos homines legales, iurantes filium fuisse illius de quo asserit; et habet, hoc modo, esse filius illius loci nisi demandat partem in hereditatem aut per leuare illud ferrum.

94. De arboribus plantatis et furatis die uel nocte.

De arboribus que fuerint plantate et postea furati fuerint de die uel de nocte, cum testibus ualederiis, habetur calonia LX solidos. Et si est filius borde qui exeat de arbore, uel rama, de die V solidos, de nocte, cum testibus, LX solidos; et tenetur fructus arboris emendare quousque mitatur alia equi bona in suo loco. Palum de parrali qui soluerit de die uel de nocte, cum testibus, LX solidos.

95. De comanda cuiuscumque rei X solidos in antea.

De comanda quarumlibet rerum X solidos in suso habet tornam de qualibet re; set de X solidos in iuso non habet tornam.

96. De christiano pignoranti maurum uel iudeum proditorem pro suo exarico christiano.

De christiano qui pignorat ganatum mauro uel iudeo pro suo exarico christiano, et dicunt quod non habet ibi partem ille exaricus christiano, tenetur iurare, maurus in meçquita, et iudeus in synagoga, quod non habet ibi partem ille exaricus christianus nomine..., set quod est mauri uel iudei ad faciendum propriam uoluntatem et christianus clamans habet querere aliam pignoram.

97. De homine qui dat fide in qualibet re dandi auer uel hereditatem.

De homine qui dat fidantiam in qualibet re dandi auer uel hereditatem, et postea preparat fidantiam directi super illam aliam fidantiam, non est forum si non dicit: "ac fidantia directi quod non posui istum talem fidantiam qualem tu dicis nec debeo tibi ista dare."

98. De fidantiis mobilis aut terribilis et dicit: "facite mihi fide."

De fidantiis mobilis uel terribilis et dicit: "facite mihi fidantiam." Si est de mobili et non est in carta oportet ipsum dicere si est fidantia aut non. Si est de hereditate, et est in carta, fidantiam habet illum facere cum testibus quod dent fidantias iuramentorum suorum quod taliter est fidantia sicut potest legi in carta illa, et habet dicere: "fidantia sum sicut potest legi in carta illa." Et si est de mobili, uel de hereditate, et dicit: "fidantia sum", et non est in carta, potest uenire ille qui dicit quod posuit eum fidantiam et potest dicere: "ahc fide directi quod non posui te talem fidem qualem tu dicis nec debeo tibi dare hoc, quod dicis, quod tu es fidantia", et debet illam accipere. Postmodum si potest probare cum duobus testibus legalibus quod hoc debitum debet ei dare, et quod talis fidantia est quomodo ille dicit, et quod iurent testes,

peitabit, propter hoc, LX solidos; et prior fidantia faciet dari el cabdal unde fuit primitus pignoratus.

99. *De matre et patre qui dant uni filiorum uel filiarum donum mobile et hereditatem.*

De matre aut patre qui dederunt uni filiorum uel filiarum suorum donum mobile et hereditatem, non debet passare plusquam donum, unde tantum mobile aut hereditatem. Et si dederint duo uel tria hereditatis non debent passare plusquam unum. Infançonus bene potest dare suis filiis unam hereditatem si habent alias quas diuidant in aliis locis quamplurimis. || (fol. 8.)

100. *De homine qui tenet placitum dandi testes aut otorem aut aliud placitum.*

De homine qui tenet placitum dandi testes aut otorem aut aliud placitum coram porta iusticie et ante iusticiam debent dari, uel ubi est hereditas, si fuerit causa de hereditate.

101. *De patre aut matre qui fuerint uidui.*

De patre aut matre qui fuerint uidui. Non possunt dare filio uel filie donum completum si non habet donum unus de alio cum carta et fidantia, aut si non diuiserunt; set de sua parte cognita de racione potest donum dare.

102. *De spata uel cultello qui trahit illa in uilla muro cincta et ferit inde.*

De spata uel cultello qui trahit in uilla muro cincta et ferit inde, habetur calonia D solidos; et si occidit Mille solidos. De alia ferida de pugno uel de petra LX solidos cum testibus quos habeat. Set si non ferit non habet caloniam nec tornam uel quod perdat pugnum.

103. *De partitione germanorum usque ad terciam uicem¹.*

De partitione germanorum. Usque ad terciam uicem possunt reueri

1 Reclamo al margen. Al pie del folio la siguiente addenda, de mano del continuador. De homine qui uendit uel impignorat suam hereditatem in terras de lacca aut in terras de Hlosca, et dat fidantias saluitatis, et postquam exeunt ille fide de la terra, et habuerit fide de parte bono*, et ueniunt alii homines uel parentes qui demandant istam hereditat** uenditam uel impignatam, debet se iste homo tornare ad fidantias suas, uel suos filios debent interrogare si habent testes uiuos; et si dicent de si, debet iudicare iusticia que dent fidantias ad alias fidantias qui sunt de saluitate que donent ei illos testes in illo loco ubi fuit facta ista uendita, uel impignamentum, per forum terre, et cant saluare illam terram. Et si non dant illos testes que non respondeant magis. Et si dicent: "non habemus testes quia mortui sunt"; debet iudicare la iusticia que iurent cum carta in manu secundum est forum terre in ipso loco ubi inuenit la fidantiam et uadat saluare illam hereditatem. Et si unus testis est solus sic faciat quomodo supra scriptum est, et iuret unus testis in illa demanda, cum illa carta in manu, quod sic fuit quomodo potest homo legere in illa carta et saluetur illam hereditatem.

* el ms. pait eb con o suspendida sobre la b.

** así el ms.

ad partitionem si prius non firmant quod semper sint in predicta partitione; et si habetur ibi carta tanto plus ualeat.

104. *De homine uel femina qui uenerint clamantes de percussionibus.*

De homine uel femina qui uenerint clamans de percussionibus uel desonore aud de presone sine domino uel iusticia, debet dare, ille qui hoc egit, fidantiam directi, et ille clamans firmum de redra quod redret per forum terre ille directum faciendo; et hoc facto, quando deuenierint in illas raciones ad si et non, debet iusticia iudicare quod probet qui dicit de si cum testibus legalibus et mensam suam sanctificantibus si est in populato, et si est in heremo cum testibus VII annorum in antea, et peitet medium homicidium; et si non potest probare quod iuret, qui dicit de non, quod hoc non fecit, super altare ubi iuratur per homicidium et dimiterat eum in quiete. Et si dicit: "meum deshonorem uolo probare, non habeo testes", det fide sui iuramenti qui dicit de non, set alius non accipiat illam set dicat: "hac fide de la torna", et accipiat illam la iusticia; et qui dicit de non det fide de la espera, et similiter accipiat illam la iusticia. Et hoc facto si est prelium de scuto et baston habeant ambo ualens C solidos de mobili, ita quod unusquisque per se, aut de caualleriis, ante quod sit ad libitum illorum habeant de placito X dies; et ad X dies in quali quod remanerat peitet X solidos; et ad XX dies similiter pro quo remanserit peitet alios X solidos; et ad XXX dies fiat prelium aut succumbat pro quo remanserit. Et de X solidos decem dierum et de aliis X solidos de XX diebus habet ibi dominus uille terciam partem et iusticia terçero et ille clamans el terçero. Set si non habet unusquisque ualens C solidos fiat prelium de ferro, et sigillent manum ad tercium diem, et leuet ferrum ad alium tercium diem, et perspiciant manum ad alium tercium diem, qui sunt IX dies; et si est sanus sit saluus, et si combustus succumbit. Et omnes calonie que sunt in prelio sunt in ferro, excepto missione ferri que non est tanta.

105. *De homine qui dicit se daturum testes et non dat.*

De homine qui dicit se daturum testes ad diem prefixum et non dat illos uictus est, et perdit iuramentum ad illo qui habet illud dare, quia promisit se daturum testes postmodum pedem retrahit, unde illud: quod complere nequis primiciare caue.

106. *De debitis clericorum.*

De debitis clericorum. Clericus pro debito quod debeat alicui non potest appellare ad suum episcopum, set de qualibet alia re que pertineat ad ecclesiam potest appellare ad episcopum, quem pontificum et prelatorum est discernere inter leporam¹ et lepram. || (fol. 8 v.)

107. *De homine qui monstrat cartam coram iusticia et dicit alius: "falsa est et hac fidantia."*

De homine qui monstrat cartam coram iusticia et dicit alius: "falsa

¹ lectura dudosa; sobre la p sigla, cuya forma supone un grupo de letras a suplir en que entren necesariamente a y r.

est et ecce fidantia quod teneam in pede ipsam esse falsam"; deinde non debet illam probare nec cum illa iurare, set debet illam tenere in pede; *et si Deus facit illi misericordiam peitabit secundum de bolta [atal]*¹, et si est de ferro secundum quod est de ferro.

108. *De filio uel filia qui miserunt missionem de dispensa de qua libet re in mundo in rebus patris et matris.*

De filio uel filia qui miserunt missionem de dispensa de qua libet re in causa patris aut matris, et non miserit illam cum conuenientia et cum fidantia et testibus, non debent illi respondere pater nec mater nec germani, set debent illi reddere gracias, et cum hoc debet esse paccatus per forum terre Aragonis.

109. *De homine qui uult probare clericum uel hominem alicuius ordinis.*

De homine qui uult probare clericum uel hominem alicuius ordinis postquam fuerit clericus uel dederit se alicui ordini, cum clerico et laico habet probare, secundum quod est ille ordo.

110. *De testibus patris contra filium uel filii contra patrem.*

De testibus patris contra filium uel filii contra patrem ad suam utilitatem uel contra ad lites, non potest testari unus alii ad suam utilitatem.

111. *De homine qui emit hereditatem qualem uult et demandant ei illam.*

De homine qui emit hereditatem qualem uult et demandant illi eam, et uult dare fide directi postquam ad comparam se clamat fide directi debent ei colligere et postea habeant suas rationes.

112. *De homine dicenti: "percussisti me" et dicit alius: "ubi?"*

De homine qui dicit: "percussisti me aut inhonorasti aut pignorasti me", et dicit alius: "ubi, aut in quo loco, aut cum quo te uerberaui, aut in qua die septimane, aut qua hora diei?"; respondere habet de iure: ubi, aut in quo loco, aut cum quo fuit percussus: cum lapide aut pugno aut quibus armis, ut [ni]² irato animo necne, et in qua die septimane, aut qua hora diei, de omnibus tenetur respondere; et si fuit de meridie in suso, habet dicere: "a mane usque ad meridiem"; et si fuit de meridie in antea: "usque ad noctem".

113. *De homine qui est in hora mortis et uult destinare.*

De homine qui est in hora mortis et uult destinare, quales habent esse sui cabeçalerii si est in heremo aut in populato. In heremo debent passare duo septem annorum in suso, set in populato duo uicini legales cum illo capellano. Et si est in uilla pauca de X casas minus, debent ualere pro cabeçalariis capellanus cum alio uicino, sin autem capellanus cum legali uidua muliere qui complent secundum usum terre; set si non posunt habere capellanum, duo homines legales habeantur cum nec-

¹ atal sobre lira, de mano del continuador.

² ni sobre linea.

cese fuerit. Ipsi uel ipsi qui fuerint cabeçalariis dicant Deo *et suis animabus ueritatem coram ianua ecclesie manibus ad celum extensis quod sic fuit, et debet iure ualere.*

114. *De omnibus rebus que fuerint de litibus et de percussionibus et de homicidio.*

De omnibus causis que fuerint facte, de litibus *et de percussionibus et de homicidio, in heremo uel in monte ubi non est populatum uel regatium, et debent probare cum duobus testibus VII annorum in suso; in quolibet populato cum duobus testibus legalibus ualederiis et casam tenentibus et mensam suam sanctificantibus.*

115. *De quinque solidis sume quomodo debent diuidi.*

De quinque solidis illius sume quomodo debent diuidi. Domino uille *tercia pars, messegariis aut uineaderiis alia terciã pars, la iusticia nouena tocius.*

116. *De homine qui se clamat ad cartam coram iusticia.*

De homine qui se clamat ad cartam coram iusticia non debet iudicare si non habet cartam; et si dicit coram iusticia: "non habeo cartam", deinde non se potest clamare ad cartam, et iusticia non debet iudicare ad cartam, set si semel monstrat cartam coram iusticia omnibus horis habet monstrare illam de cetero quousque causa ad finem perducantur. ¶ (fol. 9.)

117. *De homine qui pignorat et occidit pignoram.*

De homine qui pignorat et occidit pignoram habiturus est totum corium complere cum rostris, et IIII unguis, et auribus, et cauda; et quod mittat pedes suos super illud, et iuret super librum et ✠ illud esse ipsum corium, sine dubio, illius bestie, et quod mactauit illud more pignoris et propter talem hominem nomine...; et ille pro quo fuit pignorata et mortua habet emendare pro bestia C solidos.

118. *De iuramento que ui domini uille aut iusticie est danda.*

De iuramento qui coactione domini uille aut iusticie est danda. Si accipit inde clamans aliquid sine domino uille, pro furto potest ab eo queri a domino uille; et si presente domino accipit clamans pro iuramento aliquid tradere, habet accipere dominus uille, et si non uult accipere inde aliquid clamans pro iuramento illo et uult per omne iuramento bene potest facere.

119. *De fidantia que est et dicit se non esse fide et dat fide negamenti.*

De fidantia que est et dicit se non esse fidantia, et dat fide negamenti se non fore fide, si potest probare illum, ipse cui fuit fide cum duobus testibus legalibus quod sic fuit fide et quod dent fidantias suorum iuramentorum, habet redimere suam manum per VI solidis et IIII denarios, et quod faciat colligere suum directum ad illum clamantem; et de istis denariis habet inde accipere dominus uille II solidos, et clamans II solidos, et la iusticia II solidos, et saiones per los arienços los IIII denarios.

120. *De asino uel asina qui furati fuerint sine albarda uel sine capistro.*

De asino uel asina qui furati fuerint sine albarda uel sine capistro pro solo suo corpore, non habet tornam illi nec testes qui testati fuerint pro eo; set si furati fuerint cum capistro aut albarda uel cum alia ropa, habet tornam ille uel testes qui iurauerint pro eo.

121. *De hominibus qui testantur pro mauro uel pro iudeo.*

De hominibus qui testantur pro mauro uel sarraceno atque perfido et doloso iudeo pro quacumque re in toto mundo ita quod maurus uel iudeus teneantur dare testes. Si iudei uel sarraceni litigant cum christianis et percutiuntur de morte ita quod sanguis profluat, a iudeo uel sarraceno mille iudei uel sarraceni sint in uolta litis, testimonium unius non potest alii ualere aliquo modo. Set si forte christianus uult testari pro iudeo uel sarraceno hoc modo uel alio, non debet credi sine suo iuramento christianus uel iudeus uel sarracenus, unusquisque sua lege, secundum quod res se habuit. Postquam uero iurauerit et testatus fuerit christianus non potest esse tornatus per ferrum neque per batallam, quia non est forum quem non tornaretur aliquis christianus mauro uel iudeo si tornam haberet testis christianus post suum iuramentum, et certe nunquam debet aliquis christianus testari pro mauro uel iudeo, tum quia sunt inimici crucis Christi per quam totus mundus saluatur et uite salus reparatur, tum quia sunt proditores et die et nocte cogitant christianis fraudes multimodas laqueare, et contra quod maius est numquam somniant eis bonum. Duo christiani non sufficiunt testari pro iudeo uel sarraceno, uel duo iudei pro iudeo, nec duo sarraceni pro sarraceno si factum litis pertinuerit ad christianum et iudeum uel sarracenum; set ex utriusque habent testari pro factis et non habent credi sine suis iuramentis. Hoc est ius et forum terre Aragonis aprobante hoc et laudante consuetudine Regum et aliorum proborum hominum.

122. *De homine qui uult iuuare amicum suum in testimonio.*

De homine qui uult iuuare amicum suum de testimonio habeat et faciat similitudinem testandi, sicut qui habet in corde, et ita potest amicus unus alium iuuare in testimonium, [tamen non det fide sui iuramenti]¹. || (fol. 9 v.)

123. *Façania.*

Quidam iudeus obligauit pignori cuidam christiano quedam uas stagni loco argenti pro C solidos ad lucrum quod montasset ad finem anni alios C solidos, et fuit statim uas illud pesatum et stetit per annum; et transacto spatio anni agnouit christianus uas esse stagni et non argenti, et habuit christianus se deceptum, et christianus fecit serrari cum una serra cathenatum et clausatam portarum domus sue et ipsemet ropauit domum suam et finxit se fuisse depredatum et spoliatum omnibus suis; et uenit tumultus istius rei ad hebreum et uenit proditor iu-

¹ tamen-iuramenti addenda de mano del continuador.

deus, qui crediderat se decepisse christianum, cum CC solidis; et hoc modo recuperavit christianus suos CC solidos et defraudauit iudeum sua uice taliter et audiistis. Et Domini ualde magna laxas habens habenas est ibique proditio iudeorum.

124. *De hereditate germanorum uel filiorum germanorum aut parentum proximorum que non sunt diuise.*

De hereditate germanorum uel filiorum germanorum aut parentum proximorum que non fuerint diuise. Si aliquis illorum dederit, sine mandato et concessu aliorum, aliquid illorum hereditatum ad sanctos uel ad mulierem aut ad aliquem locum, non potest passare quia cum iuramento quod det se non interfuisse illi donatio quod hereditas non fuit diuisa, et quod non concessit illam donationem ipse potest hoc prohibere; set si hereditas est diuisa et potest habere testes potest facere donatiuum et cum ratione faciat quicquid facit.

125. *De homine qui pignorat in uilla et non est uicinus.*

De homine qui pignorat in uilla et non est uicinus, et tenet pignoram in uilla per III dies, quando trahit pignus a uilla ad tercium diem habet dare fidantiam quod de manifesto teneat illam et non se alget cum illa pignora.

126. *De gato furato.*

De gato furato et inuenitur cum testibus furti, talis est sua calonia: quod aliquis homo accipiat illum gatum et liget ad suum collum palmum corde, et figat stacham in terra, et ligetur ibi corda et ad omnes partes habeat IX pedes in amplum, et proiciant milium super illum gatum, sicut granum cadit per gronçam molendini per oculum mole, et cum coopertus fuerit gatus milio illo ipsum milium est sua calonia; et diuidatur sicut alia calonia.

127. *De causa clerici et laici*¹.

De causa clerici et laici. Si clericus habet querimoniam de laico habent ire sui forum terre; set si laicus habet querimoniam de (clerico)² habent ire ad iudicium domini episcopi. Et si laicus demandat hereditatem ad ecclesia, clerici habent accipere de terra illius hereditatis, quam demandant illis, et mittere super altare, et iuret ibi quod terra fuit sua hereditatis et sua debet esse, et accipiat terram ab altari et sit sua hereditas. Et clerici spolient altare et circudent illud spinis cum uenerit

¹ Reclamo al margen. Al pie del folio la siguiente addenda, de mano del continuador: Fazania. Quidam iudeus dedit ad tingendum L lienços panni de lino cuidam christiano et non fecit inde testes, et christianus negauit pannum et iudeus nouit se deceptum et tacuit per tricennium. Postea uenit cum C lienços panni de lino ad illum christianum et fecit testes similiter illum, et illis testes factis leuauit se ad domum suam cum sua arte quam fecit istos lienços et stetit bene per duos menses, et ad caput istorum mensium uenit ad istum christianum et demandauit suos C lienços de panno de lino, et iste christianus uoluit dicere que non habuit istos lienços; et cum testibus quos fecit oportuit dare christianum illos C lienços; et ita uindicauit se iudeus de christiano. (Cfr. F. G. VI, 9 3.)

² el ms., laico.

laicus ad iurandum, et tangant las campanas, et mittant ibi las uirtutes; et sic accipiant clerici iuramentum laici.

128. *De causa christiani mauri et iudei*¹.

De causa christiani mauri et iudei. Si christianus habet querimoniam de iudeo uel de sarraceno, uel sarracenus de iudeo, uel iudeus de sarraceno, uel christianus de utroque, omnes habent ire ad iudicium iudicis christiani, quia christianus melius discernit et causas nouit potius perscrutari.

129. *De homine albarrano qui non potest dare fide directi.*

De homine albarrano qui non potest dare fide de directo per malefactum quod fecit, post uenit coram iusticia, habet statim dare fide directi, aut cableuadorem, ut faciat fieri directum, aut quod reddat illum cableuador in presentiam domini iudicis, aut quod mitatur in presonem domini Regis; et non dent illi talem presonem quod si habet se saluare minus inde ualeat suo corpore; semper iurando quod non potest habere fide nec cableuadorem. || (fol. 10.)

130. *De bassallo qui stat cum domino et non est uicinus et furatur aliquid commedendi.*

De bassallo qui stat cum domino et non est uicinus et furatur aliquid ad commedendum, siue baccas uel boues aud oues uicini, et occidit illum, et de carnibus illis dederint ad manducandum aliis uicinis et non uicinis, et postea recedit uassallus a domino suo, aut morietur dominus, et iste cui furati fuerunt suum ganatum demandabit suo uicino qui commedit de carnibus illis: "latro fuisti mei ganati et consentiens mei furti"; et iste uicinus, qui uidit et commedit de carnibus illis, non fuit ausus detegere suum dominum uel suum socium per quem commedit de furto illo et uidit furari, nec fuit ausus detegere, non debet negare nec debet inde dampnum habere; set si est uicinus et dicit: "latro fuisti mei ganati", debet se inde saluare aut debet illud comparare per forum terre; et si latro est uicinus debet se saluare et habet tornam.

131. *De testibus postquam sunt iudicati et dant fide iuramenti.*

De testibus postquam sunt iudicati et dant fidantias suorum iuramentorum et nolunt accipere illas fidantias non remaneat pro illis, postmodum non debent testari nec fidantias suorum iuramentorum dare quia iam compleuerunt.

132. [D]e interfecto¹ribus uenatuum siluestrium. Qui uulnerat prius porcum siluestrem ipsius debet esse caput cum collo illius porci. Qui uulnerat ceruum uel cebram sagitta uel lancea ille debet habere corium et media² carnes si³ alii occiderunt.

¹ *Id. ibid.*: De pleito christiani et mauri. Si christianus habet clamum de mauro habent ire ad iudicium del alphaquin. Et si habet clamum maurus de christiano habent ire ad iudicium iusticie. Similiter est de christiano et de iudeo contra ad aliam iusticiam et contra ad illo rabbi.

² después de a una s tachada.

³ después de si, uero tachado.

133. *De homine qui uadit post uenatum cum cane suo et occidit uenatum in heremo.*

De homine qui uadit post uenatum cum suo uenatico cane et occidit uenatum in heremo totum debet esse suum; et si uenit ad populatum et exeunt homines de uilla qui mactant uenatum corium et medie carnes debent esse illius qui uenit post uenatum cum cane suo.

134. *De uenatu qui cadit in cepum totum debet esse domini cepi.*

De uenatu qui cadit in cepum totum debet esse domini illius cepi. Quilibet homo parans cepos et uenit monterius, aut missaticum suum, et asserit se iturum uenatum cum equis et canibus et disparet suos cepos, et non disparat illos, et monterius mouens uenatum, cum equis et canibus, et cadit canis aut equus in illum cepum, dominus cepi habet sanare illum et dare ciuadam et conductum quousque sanitati restituantur; et si moritur inde habet emendare dominus cepi illius.

[D]e foris quos habent apud Borgiam. Per se ipsos habent multos foros et consuetudines, et insuper habent foros Cesaraguste ciuitatis et bonos¹ et alios.

135. *De hominibus Borge qui se alçant ad Cesaragusta.*

De hominibus Borge qui se alçant ad Cesaragusta, coram iusticia Borge debent dare los boceros; et si ipsimet non uadunt debent dare bonas fidantias ut sedcant in hoc quod bocerii leuabunt apud Cesaragusta; et si ipsimet non uadunt set transmittunt bocerios suos habent fidantias inter se dare.

136. *De omnibus uillis riui de Borgia.*

De omnibus uillis riui de Borgia in quibus iusticia non habetur. In Borgia faciant prelium et leuent ferrum et donent otorem et teneant placitum totum coram iusticia, de Mallen in suso, si in Borgia firmant; exceptis uillis ordinum Templariorum et Hospitalariorum, monachorum alborum et nigrorum, et sanctimonialium et aliorum.

137. *De homine qui audit iudicium in Borgia et alçat Cesaragusta.*

De homine qui audit iudicium apud Borgiam et se alçat ad Cesaragustam, et Cesaraguste et Borge datur idem iudicium peitet domino V solidos et nouenas V solidorum iusticie et totam expensam quam fecerit alius qui uenit ibi ui cum suo iuramento; quod tantum constitit sibi habet emendare ille qui se alçauit ad Cesaragustanam ciuitatem.

138. *De homine qui tenet tortum alii et sunt de signali. || (fol. 10 v).*

De homine qui tenet tortum alii et sunt de signali, et homo iusticie monstrat signale domini Regis ut ueniat in presentiam domini iudicis, et non uult accedere ad complendum directum, et transit illud signale una nocte, in sequenti die peitet V solidos, et sunt iusticie; et quando monstrat illud signale cum testibus ualentibus habet monstrare.

139. *De hominibus qui se alçant ad forum Cesaraguste.*

De hominibus qui se alçant ad forum Cesaraguste donet eis iusticia.

¹ abonos. la a tachada.

ut tertia die sint Cesaragusta, et quarto die leuent iudicium; et qui contempnit leuare iudicium prima uice non succumbat; secunda uice pignoretur et cum pignore in currale cogatur ire et non sit uictus; et ad tertium placitum si non uult leuare iudicium et directum facere sit uictus. Set ad tres placitos predictos Justicia debet dare diem et in presentia iudicis totum debet fieri; si uero placet utrique parti quod qui non fuerit prima uice uel secunda Cesaragusta directum facere uel contempnit complere sit uictus sui ex parte dicti. Set hoc non est forum immo¹ uoluntas et optio utriusque partis.

140. De homine qui se clamat ad otorem.

De homine qui se clamat ad otorem, habet dare fidantiam de otore ut donet illum ad X dies, et non nominet otorem si non uult; et si non dederit illum ad X dies coram iusticia, peitet LX solidos et demandum quod faciunt illi; et cum dederit otorem accipiat eum per manum et otoret fidantiam directi super illum et dicat: "ego sum otor istius rei."

141. De prelio faciendo aut ferro leuando de uilla ordinis riui de Borgia.

De prelium facere aut ferrum de uilla ordinis riui de Borgia. Si firmatur in manu iusticie de Borgia iusticia Borgie habet habere las nouenas.

142. De pleito que est affidançatum et firmatum et iudicatum Borgie et alçat ad Cesaragustam.²

De causa que est affidançata et firmata et iudicata in Borgia, et se alçat ad Cesaragustam. Qui habet metum cadendi male Cesaragusta scribat rationes et iudicium quod dederint Borgie et monstret illud Cesaragusta in presentia çalmendine, et si indiget emendatione iudicium emendetur et est directum. Set si dicunt alias rationes Cesaragusta quam dixerint Borgie, debet dicere qui male cadit: "non leuauimus iudicium Borgie istis racionibus nec uenimus Cesaragustam propter hoc redeamus Borgiam ubi audiuius prius iudicium, et non desforemus nostram uillam quia nolo me calumpniari nec uolo domino meo iniuriari, et fidanciemus nos, secundum istas raciones, ut dominus uille non amittat suos directos et audiamus ibi iudicium et postmodum sic leuemus iudicium Cesaragusta." Et est forum Borgie quia per quas fidandurias sunt facte in Borgia debent leuare iudicium Cesaragusta.— Postea habent forum in Borgia quod homo qui afferat ricam hominem pro bandariça uel pro bocerio causa nocendi suo uicino de Borgia, alii uicini expellant eum a Borgia, et precipitent domos suas in terram, et peitet domino Regi Mille solidos.

143. De hominibus qui audiunt iudicium Borgie.

De hominibus qui audient iudicium in Borgia et dato iudicio non se alçant statim ad Cesaragustam, deinde non se possunt alçare ad Cesaragustam quem secundum iudicium Borgie habet finiri.

¹ immol, la 1 tachada.

² Cfr. cap. 40.

144. *De hominibus qui posuerunt uocerios Borgie.*

[D]e hominibus qui posuerant bocerios in Borgia non habent amplius respondere aliquibus aliis hominibus, neque dominis cause si non bocerius ad uocerium quousque causa finiatur in Borgia, aut quod se alcent ad Cesaragustam si in Borgia non placet eis iudicium.

145. *Nullus uicinus de Borgia debet dare leçdam nec pedaticum in tota Aragone.*

Nullus homo uicinus de Borgia debet dare leçdam nec pedaticum in tota Aragone nisi ad portus sabidos.

146. [N]ullus homo de Borgia habet directum facere alii homini pro torto quod faciat illi in alio loco nisi Borgie aut Cesarauguste. !! (fol. 11.)

147. *De uassallo et ancilla qui sedent ad soldatam et infirmantur.*

De uassallo qui sedet ad soldatam et infirmatur. Quicumque homo habet uassallum ad soldatam et infirmatur uassallus, et non dederit illi conductum dominus suus dum egrotauerit, post infirmitatem, si sanus fuerit, non debet ei seruire et debet perdere dominus totam suam soldatam quam sibi dederit; set si dederit illi conductum suus dominus, dum fuerit infirmus, cum fuerit sanus debet redire ad seruicium domini sui et complere suum annum, et post anni complementum debet emendare dies quibus egrotauit.

148. *De domino et uassallo qui sunt affidançati.*

De domino et uassallo qui sunt affidançati. Si uassallus perdiderit aliquam rem domini sui, aut fecerit malum laborem, propter hoc non debet cum percutere dominus suus, set pignoret fidantiam suam ut faciat sibi emendari totum malefactum; set si percutit illum cum testibus quos habeat uassallus, habet ei facere directum de percussionibus dominus suus sicut de quolibet extraneo; et si uassallus non uadit ad montem, aut ad locum quo precipit eum ire dominus suus, quod sit res facienda, et contempnit ire uassallus, dominus suus faciat hoc scire fidantie et det mercedem alicui homini qui eat loco serui, et faciat fidantia uassallum hoc emendare domino suo. Et hoc est ius ei recta consuetudo.

149. *De homine qui monstrat cartam coram iusticia et alius falsificat.*

De homine qui monstrat cartam coram iusticia et dicit alius: "falsa est hec carta." Qui habet cartam daturus est testes sicut sunt scripti et possunt legi in illa carta, et si mortui sunt testes qui habet cartam debet iurare cum carta in manu sua et debet ualere scriptum sue carte. Iste uero qui uult scriptum carte falsificare habet de ¹ [suffrença annum et diem si tenet directum, et postea potest reptare ad illos testes qui iurauerunt per falsos, aut ille qui iurauit cum illa carta in la manu pro periurato, et non potest falsare illam cartam.

150. *Moro potest uendere, pro suam captiuitatem dando suum di-*

¹ Hasta aquí de mano del primer copista.

rectum, la medietatem ad suum exarich, et arbores rancare similiter dando suam medietatem de hereditate si non sunt opus in sua casa et de suo exarich. Et potest uendere per bouem comprare unde laboret suam hereditatem et non aliam.

151. De iuras hominum de ordenes. De X solidos ualente in suso habet dicere suam ueritatem Dei et ordine suo et usque ad C solidos. De X solidos in iuso suas caligas et suas zabatas. Et de hereditate super librum et ✠ crucem.

152. De homine qui habet facere batallam et per escapar dicit quod homo non habet balia de C solidos de mobili, habet iurare super librum et ✠ que non habet baliam de C solidos de mobili in toto suo posse et habet leuare lo ferrum. Et si possunt scire quod est periurado possunt illum reptare post annum et diem passatum usque ad alium annum et diem passatum, et non postea magis.

153. Infançon non debet comprare hereditatem de uillano Regis, neque de moro uel de iudeo, neque Rex; uel uillanus non debet comprare de exarich infançonis, neque de uillanus uel infançon si non facit, ille qui comprat, illam uillaniam que suo uillano. Et inde facit similiter moro neque iudeo.

154. De homine qui tenet suas bestias in sua casa quales se uult per fer mala barata ad qui habet clamor de illam, bene potest pignorarre illo clamante in illa peça de terra unde arant, et quod emendet la semente que illa die habet seminata usque quod las bestias pignoret.

155. De homine qui est in alia terra et laxat in sua terra baiulum uel exarich et pignorauerint illos per illum quale est in alia terra, et dicunt: "fide nos fuit aut debitor uestro sennor aut uestro exarich", debet dicere illo exarich ad illo baiulo: "non scimus nos de ista debita uel de ista fidança que fuisset nostro sennor"; et debet probare isto clamante per forum terre quod sic fuit debitor, quomodo ille dicit, et fidancia quod sit de manifesto, et parent se ad ista debita, et si non audiant sua iura quod non est inde sabitor et partant se de illo baiulo uel exarich.] !! (fol. 11 v.)

IV

EL FUERO DE SANTO ADRIANO DE VASELGAS

Entre los documentos de la Catedral de Oviedo¹, coleccionados en 1383 por el obispo don Gutierre de Toledo, y que forman el libro de la *Regla colorada* que se conserva en el Archivo de aquella

¹ Con gran satisfacción tenemos que consignar nuestro agradecimiento al canónigo-archivero señor Sandoval por las facilidades que para hacer diversas investigaciones en aquel Archivo ha concedido a nuestros compañeros señores Díez-Canseco, Sánchez-Albornoz y Prieto, deseando vivamente que dé pronto cima a sus interesantes trabajos sobre la historia de la Catedral de Oviedo.— (N. de la R.)

iglesia, figura, al folio 126, el titulado *Fuero de Santo Adriano de Vasselgas*, que por primera vez se publica ahora.

Santo Adriano de Vasselgas se llamaba, en el siglo XIII, el lugar que constituye hoy la parroquia de Santo Adriano del Monte, correspondiente al concejo de Santo Adriano, partido judicial de Oviedo. En el siglo IX se denominaba Santo Adriano de Villamorvis, y en el siglo XIV ya aparece el nombre de Santo Adriano del Monte.

Desde el siglo IX perteneció este territorio al famoso Monasterio de Tuñón. Alfonso III, al fundar el Monasterio en 24 de enero del año 891, le cede, entre otros bienes..., *Villamorvis cum Ecclesia S. Adriani*¹. El Coto y Abadía de Tuñón pasa en 20 de junio de 1100 a poder de la iglesia de San Salvador, de Oviedo, por donación de Alfonso VI; pero al copiar la relación de bienes de la fundación no se hace mención de Villamorvis, y en cambio cuando correspondía citarlo se dice: ...*"villam monte alvo ubi habitavit servus Sancti Adriani nomine Pepinus ad pascendis pecoribus de supradicto Monasterio"*².

El documento que publicamos tiene interés por la precisa distinción de los derechos del propietario y los del señor jurisdiccional. El Obispo de Oviedo, señor de aquel territorio, da el fuero, impone vasallaje a los pobladores y exige el *yantar*; a su vez, los canónigos tuñonenses, por tratarse de una presura, como propietarios prestan su otorgamiento y cobran la *infurción*. Resulta, además, interesante para el estudio de la *Eigenkirchen*, pues considera aneja al dominio, y no a la jurisdicción episcopal, la propiedad de la iglesia. Tiene también especial importancia para la historia del régimen señorial en Asturias porque aclara las relaciones entre los obispos de Oviedo y los abades de Tuñón que al mismo tiempo eran arcedianos de la Iglesia ovetense. Por último, el hecho de que los vecinos de Santo Adriano del Monte pidiesen en 1378 al Juez de Oviedo que ordenase el traslado del fuero, revela, no sólo el deseo de fijar bien sus derechos, sino acaso procurar la protección del Obispo contra los ambiciosos señores de Linares.

R. PRIETO BANCES.

CARTA DEL FUERO que FAZE a SANTO ADRIANO DE VASELGAS CON TODAS SUS HEREDADES e EN COMMO LOS HEREDEROS DELLAS SON VASALLOS DEL OBISPO.

Era de mill e quatrocientos e diez e seis annos. enla cibdat de oviedo. iueves ocho dias del mes de abril. enpresencia de mi alfonso

¹ José M.^a Escandón: *Historia monumental del heroico rey Pelayo y sus sucesores en el trono cristiano de Asturias*, pág. 478.

² Risco: *España Sagrada*, tomo XXXVIII, pág. 333.

suarez notario publico en la dicha cibdat de oviedo ⁊ delos testigos de yuso scriptos gonzalo alfonso morador en *santo adriano* del monte mostro ⁊ fiso lleer por ante alfonso estevez iujz de oviedo una carta scripta enpergamino que parecia que fora dada por el obispo don iohan que fue de oviedo la qual era seellada en cera pendiente con el seello pontifical del dicho obispo colgado en cuerda de seda preta segun por la dicha carta parecia. el tenor de la qual es esta que se sigue. ¶ Saban todos por esta carta que io don iohan por la gracia de dios obispo de oviedo con otorgamiento delos canonigos de tunnon do ⁊ otorgo avos pedro tomas ⁊ avos iohan pedris ⁊ avos domingo perez cibdadanos de oviedo. *sancto adriano* de veselgas con todos sus derechos ⁊ con sus pertenencias con montes fontes prados pastazones devisas asi como por sus terminos antiguos son este lugar vos do por que era tornado monte deviso que lo arronpades ⁊ que pobleades ⁊ plantedes ⁊ edificades ⁊ que lo ajades por iur de herdat por todos los tiempos del mundo tan bien vos como toda vuestra progenia que de vos descendier por tal pleito que quantos j moraren sean vasallos del obispo de oviedo. ⁊ dian cada anno al monasterio de tunnon en dia de *sancto adriano* bejnte sueldos de la moneda de leon. ⁊ quando el obispo foi una vegada en el anno en este lugar e en tunnon entre quatro ombres casados dian le una quarta de Reguevas otra de huerdo por la quarta de oviedo ⁊ por estos vejnte sueldos que entre todos deveades dar ⁊ por este manjar seades quitos ⁊ libras de toda otra fazendera ⁊ de otra demanda ⁊ si por aventura algunos de vos quisierdes vender o enpennar o canbiar primero con el obispo de oviedo o con algun canonjgo de oviedo o de tunnon por tanto como con otro sivos quisier dar ⁊ si tanto dar non quisier fazed vuestro pleito con otros que cunplam este fuero assi como de suso dicho es ⁊ ssj venier atiempo que eglefia venga en este lugar sea de tunnon ⁊ jo pedro tomas ⁊ jo iohan pedriz ⁊ domingo peres todo esto otorgamos como scripto aqui iaz ⁊ si por aventura alguno quebrantar o contrariar este pleito que yo don iohan obispo de oviedo con los canonjgos de tunnon. fago por parte del lugar primeramente sea maldito ⁊ escomulgado ye peche avos o a quien vuestra voz tovier cient maravedis de la moneda de leon ⁊ al Rej otro tanto. demmas el Rej faga este pleito estar o su merjno ⁊ que este pleito non lo dubden en algun tiempo. ⁊ que sienpre sea firmado. esta carta mande seellar con nuestro seello jo don iohan obispo de oviedo. facta carta kalendas marcij. era m.cc.lxx.vi. Que presentes fueron Don suer ordonnis garcia gonzales de arango. Ruj martinez de caces. martin Roiz de ferreros martin Roiz de villa pedrosa. Ruj gonzales de vabia. elias quesada. fernan alfonso .s. gerno de fernan vermudez. Pedro ferrandiz condi ⁊ su hermano .s. Sancho. pedro bono clerigo de la broteria benejto pedriz pedro martinez notario del obispo. nicolao fijo de domingo de leon. la qual carta leyda el dicho goncalo alfonso dixo que por quanto se el terrescia de perder la dicha carta o que selle derramaria de

fuego o de agua o de otra cosa por lo qual el e los otros moradores en el dicho lugar de *sancto adriano* podrian perder su derecho por ende que pedian al dicho alfonso estevanez iuyz que mandasse e diesse poder e auctoridat ami el dicho alfonso suarez notario quelle diesse el traslado dela dicha carta signado de mio signo e el dicho iuyz vio e cato la dicha carta e por quanto la fallo que non era Rayda nin chancellada nin sobrescripta nin sospecha en alguna parte. por ende dixo que mandava auctoridat ami el dicho alfonso suarez notario quelle diesse el traslado della dicha carta signado de mio signo e entrepueso en el dicho traslado que yo ende feziese su decreto e auctoridat que valiese e feciese fecho do quier que apareciese en iuyzio e fuera del assi como el principal oreginal dela dicha carta. fecho fue esto en la dicha cibdat por mi el dicho alfonso suarez. el dia mes e era de suso dichos. testigos que fueron presentes. iohan alfonso murcia primo del dicho iuyz. martin alfonso del portal alfonso peres morador en *sancto adriano* fillo de alfonso peres clerigo e otros. jo alfonso suarez notario ppublico. sobre dicho. fuy presente a esto con los dichos testigos. e por mandado e auctoridat del dicho iuez escreui este traslado viervo a viervo por la dicha carta oreginal e en el mio signo.

BIBLIOGRAFIA

Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII, publicadas en virtud de acuerdo del ilustre Colegio de Abogados de Murcia, por R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTÍN. Madrid, 1924, Tipografía de la "Editorial Reus", xxv + 409 págs.

No es esta la primera vez que los catedráticos de la Universidad de Madrid señores Ureña y Smenjaud —a quien tanto debe la historia de nuestro Derecho— y Bonilla y San Martín —explorador de todas las culturas— colaboran editando antiguos textos jurídicos. En 1907 iniciaron la publicación de una "Biblioteca jurídica española"; de ella había de formar parte, entre otros textos, el *Doctrinal de las leyes*, del maestro Jacobo. Desgraciadamente, la Biblioteca no pasó del tomo I (Fuero de Usagre), si bien el señor Ureña publicó años después otro de los volúmenes anunciados en ella —el Fuero de Zorita de los Canes— bajo los auspicios de la Academia de la Historia.

Ahora aparecen, gracias a un acuerdo digno de todo encomio del Colegio de abogados de Murcia, no sólo el *Doctrinal* sino las demás obras del maestro Jacobo que se conservan: las *Flores de derecho* y los *Nueve tiempos de los pleitos*. Los editores han procedido al publicarlas con la mayor escurpulosidad.

Tarea no fácil era decidir cuál de los códigos que contienen las *Flores* y los *Nueve tiempos* había de servir de base para la edición, y quizá sea objetada la elección hecha por los señores Ureña y Bonilla, que han dado la preferencia sobre los textos castellanos a uno leonés, acaso versión de alguno de aquéllos; pero como al mismo tiempo reproducen las variantes de los códigos castellanos, el lector puede decidirse por la solución que crea más oportuna. Los editores dan también las variantes de las versiones galaicoportuguesa de las *Flores* y de los *Tiempos* y catalana de las *Flores*; llegando al extremo de indicar las erratas que existen en la edición académica de las *Flores de las leyes* —detalle este último cuya utilidad podría discutirse.

Por lo que se refiere al *Doctrinal* —obra inédita hasta ahora y descubierta por el señor Bonilla y San Martín—, los editores transcriben:

el único manuscrito existente, utilizando las Siete Partidas para fijar y completar el texto.

A la edición acompaña una introducción y varios apéndices, donde se verán nuevos datos biográficos y bibliográficos del maestro Jacobo, con importantes rectificaciones a las noticias que generalmente admiten los tratadistas que se han ocupado de este jurisconsulto.

Redactadas en romance, las obras del maestro Jacobo lograron muy pronto gran difusión en la Península. Fueron un instrumento poderoso de la recepción del Derecho romano en lo que respecta al procedimiento. Su autor es, ante todo, un divulgador. Fragmentos de las *Flores* se hallan a modo de apéndice en algunos códigos de fueros municipales. En el siglo xvi Lorenzo de Padilla incluye las *Flores* en su colección de textos jurídicos castellanos de la Edad Media. Y por lo que se refiere a los *Nueve tiempos*, sirvió de fuente para un apócrifo Ordenamiento de Alcalá conservado en varios manuscritos. El *Doctrinal* parece haber logrado menos circulación. Por cierto que en las palabras iniciales de esta obra, en donde su autor asegura que la trasladó "de latín en romance", acaso pueda verse una prueba indirecta de la intervención del maestro Jacobo en la redacción de la Partida III: en efecto, el *Doctrinal* es un extracto de ésta y la frase no tendría sentido si no se aplica a la labor preparatoria de la mencionada Partida que en lo esencial es una versión al lenguaje vulgar de unos cuantos tratados latinos de procedimiento.

G. S.

RICARDO LEVENE: *Introducción a la Historia del Derecho indiano*. Buenos Aires, 1924.

Este nuevo libro del profesor Levene satisface plenamente las esperanzas que hicieron concebir sus *Notas para el estudio del Derecho indiano* (1918), y su artículo sobre las *Fuentes del derecho indiano* publicado en el tomo I de este ANUARIO. Lo que en estos trabajos eran simples avances prometedores ha devenido cumplida realización.

La estructura general de este libro es el primer acierto que debe ser destacado. Todas las cuestiones cuyo estudio debe preceder a la Historia de nuestra legislación de Indias se plantean en los distintos capítulos examinándolas con aportaciones personales del mayor interés. La condición, indispensable en este tipo de obras no monográficas de ofrecer al lector una orientación bibliográfica amplia y seleccionada se cumple en términos difícilmente superables. Sin que por ello falten destellos de una investigación original.

Consecuente el profesor Levene con la declaración que en el capítulo primero de su libro hace, sosteniendo que la historia del Derecho argentino "debe retraer su estudio hasta los orígenes de la colo-

nización", demuestra de una manera cumplida hallarse altamente penetrado del espíritu que animó al Derecho hispanoamericano del período colonial. Y así hace observar sagazmente cómo a pesar de que "la legislación indiana pretendía continuar en América el espíritu y tendencias del derecho materno..., la realidad diversa y viva de los hechos, en su espontáneo desenvolvimiento, elaboraba un derecho nuevo, con caracteres propios e inconfundibles"; cómo "la colonización fué una obra eminentemente popular" y no producto de las minorías directivas del Estado español, como por muchos se ha creído; cómo al lado del derecho sancionado en la ley creció en Indias vigoroso un derecho consuetudinario que en ocasiones se sobrepuso al legal, a la par que se conservaron normas jurídicas de los primitivos indígenas, y cómo, contra lo sostenido equivocadamente por algunos historiadores, "la legislación de Indias no fué en sus orígenes abstracta y general sino particular y concreta". Precisamente llegó a acentuarse tanto esta tendencia que el casuismo fué una de sus notas características.

Después de estas observaciones generales sostenidas y fundamentadas en los primeros capítulos, se aborda el problema del "justo título de dominación de las Indias", vinculándolo acertadamente con el estudio del Regio Patronato indiano y se señalan las bases de la organización política, jurídica, ética y económica de las Indias, destacando los rasgos más salientes que definen la estructuración íntima de los organismos de gobierno que se crearon para regir la vida de las colonias de Hispanoamérica.

Es muy justa, en nuestro concepto, la afirmación que el profesor Levene hace, teniendo a la vista el conjunto complicado de nuestra organización política y administrativa, de que "esta compleja estructura institucional hacía imposible el gobierno absoluto. Ninguna autoridad detentaba todo el poder, y éste se desprendía de la fuente nominal del Rey, desmembrándose en una vasta organización. Cada una de aquellas autoridades defendía celosamente sus propias prerrogativas". Pero la certeza de este juicio no debe hacernos olvidar que seguramente esa misma complejidad, fomentadora de una burocracia numerosa en exceso, fué el germen de los más caracterizados vicios que no tardaron en desenvolverse en nuestro régimen colonial.

Una cuestión tan interesante como la relativa a la libertad de los indios y a la actuación abolicionista del infatigable padre Las Casas es examinada también con la posible minuciosidad en un libro de esta naturaleza, descubriendo en su autor una viva simpatía por la obra de España, que se contiene dentro de los debidos límites impuestos por la seriedad histórica, ya que la reivindicación de nuestra empresa colonizadora frente a la llamada leyenda negra no debe consistir en oponer un conjunto de afirmaciones pletóricas de un vacuo lirismo a las acusaciones formuladas. Esa actitud de oficiosidad elogiosa adop-

tada por la generalidad de los historiadores de última hora para enjuiciar nuestra política colonial no puede encontrar ningún eco de simpatía en los círculos eruditos, donde se aspira a realizar una labor de investigación hecha con entusiasmo por el tema a estudiar, pero desprovista de todo apasionamiento, adverso o favorable.

Finalmente, todavía un último acierto de este libro que merece ser igualmente destacado es la justeza con que se estudian los ensayos de recopilación de la legislación de Indias anteriores a 1680; la estructura y significación de la *Recopilación* sancionada por el monarca Carlos II; la tendencia predominante en el conjunto de leyes dictadas durante todo el siglo XVIII, y los problemas históricos que pueden plantearse con respecto a la aplicación en los distintos territorios hispanoamericanos de las llamadas leyes de Indias y de las promulgadas en Castilla durante el período colonial, singularmente el tan debatido de la obligatoriedad o no obligatoriedad en aquellos países de la Novísima Recopilación.

Sólo un reparo creemos que se puede hacer al capítulo en que se enumeran y examinan los ensayos de recopilar la legislación indiana llevados a cabo con anterioridad a 1680. En nuestro concepto se da demasiado crédito a las noticias suministradas por Pinelo y quizás por esto no se destaca todo lo que merece la labor realizada por el licenciado Zorrilla.

En otro lugar —*Revue d'Histoire du Droit*, Haarlem, 1923, tomo IV— hemos intentado justificar nuestra sospecha de que Antonio de León Pinelo, cuya labor como jurista nos parece altamente estimable, no habla con entera sinceridad en su "Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la *Recopilación de leyes de las Indias Occidentales*"... que hemos tenido ocasión de examinar en los Archivos Nacionales de París (*Collection Tiran*, A. B. XIX 559 B.). Acaso en su afán de resaltar su propio trabajo oculta maliciosamente el de los que le precedieron.

Hemos procurado al mismo tiempo valorizar cumplidamente el proyecto de *Recopilación* preparado por el licenciado Zorrilla, según noticias suministradas por don Manuel Josef de Ayala en su inédita *Miscelánea* (Biblioteca Real de Madrid) y por el propio Zorrilla en su "Discurso sobre salario de Juez ausente" (Archivos Nacionales de París. *Collection Tiran*, A. B. XIX 577); y por lo que resulta de ellas creemos que el nombre de Zorrilla debe ocupar un lugar preeminente en la historia de la *Recopilación de 1680*.

Fácilmente se advertirá, sin embargo, que estas ligeras observaciones no dicen nada en contra de este libro del ilustre profesor Levene, que reputamos como una de las más valiosas aportaciones de la moderna historiografía hispanoamericana.

J. OTS CAPDEQUI.

L. BARRAU-DIHIGO: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. Extrait de la "Revue Hispanique", tome LIII. New York-Paris, 1921. 360 págs.

Entre las monografías dedicadas en los últimos años al estudio de nuestra Edad Media destaca con fuerza la de Barrau-Dihigo. Una vez más ha consagrado este ilustre erudito su penetrante atención a la historia de los comienzos de nuestra reconquista. Barrau-Dihigo, tan puntual, minucioso y sagaz en todos sus trabajos, tenía una particular preparación para llevar a cabo la empresa acometida en este libro. Había estudiado en dos extensos artículos, aparecidos también en la *Revue Hispanique*, los diplomas de los reyes de Asturias¹ y la crónica de Alfonso III². Nos hallamos, por tanto, en presencia de una obra elaborada con detenimiento. Su autor la ha construido además con un extraordinario rigor crítico. Lo exigía la penuria de textos aprovechables sin desconfianza, lo obscuro y enmarañado del asunto a estudiar y la cantidad de remotas floraciones legendarias, entre las que era preciso caminar con cautela. Barrau-Dihigo ha triunfado de mil obstáculos, pero no ha sabido librarse del peligro que le amenazaba: el exceso en la negación. El investigador de los primeros tiempos de la reconquista asturiana tropieza en su trabajo con tales y tantos amaños, contradicciones, leyendas, falsificaciones y enredos, que no basta la mayor prudencia para no caer en la aberración, para no llegar a ver demasiados fantasmas. Aplicado sin duelo el hipercriticismo metódico de Barrau-Dihigo, media historia de la humanidad caería en ruinas.

Nos separan considerables diferencias en la manera de apreciar el valor de las fuentes narrativas cristianas, y, naturalmente, al reconstituir los primeros pasos del reino de Asturias. No queremos, sin embargo, seguirle aquí en su estudio de la historia política. La crítica de esta parte de su interesante obra —de la que hemos de hablar con detenimiento— cae fuera del campo restringido de este ANUARIO. Sólo vamos a ocuparnos de aquellos capítulos y apéndices que pueden interesar a la historia del derecho.

Sería demasiado extensa esta nota si examinásemos en ella una a una las afirmaciones de Barrau-Dihigo sobre la autenticidad o falsedad de los diplomas reales asturianos, problema, de otra parte, estudiado por el autor en otro trabajo ya citado y al que remite en esta obra. Le ocupan ahora en especial los documentos privados. Diferimos al juzgar de la autenticidad de algunos de ellos, de la mayoría de los

¹ *Etude sur les actes des rois asturiens (718-910)*. "Rev. Hisp.", XLVI (1919), 1-102.

² *Remarques sur la Chronique dite d'Alphonse III*. "Rev. Hisp.", XLVI (1919), 323-381.

que Barrau-Dihigo tacha de falsos. Rechaza en primer término los diplomas relativos al obispo de Lugo Odoario y a sus compañeros de emigración, tan interesantes como utilizados para estudiar la organización de la sociedad cristiana a raíz de la repoblación. Son estas escrituras las siguientes: A. El diploma suscrito por Aloito y su gente el primero de febrero de 745. B. La escritura de Odoario del 16 de mayo de 747. C. La de Avezano y sus hijos de 28 de febrero de 757. D. El llamado testamento de Odoario del 5 de junio de 760. Los argumentos alegados por el ilustre hispanista para tachar de falsos tales diplomas son los siguientes:

1.º Aloito y sus compañeros y Avezano y sus hijos declaran que venían de Africa con Odoario, y éste, a su vez, refiere que expulsado de aquella región por los infieles vagó por lugares desiertos hasta tener noticia de los triunfos de Pelayo y de Alfonso. Barrau-Dihigo dice "comme si la conquête de l'Afrique par les arabes était tout récente".—2.º En el documento B, de 747, Odoario suscribe como arzobispo, título que disputaba Lugo a Braga a principios del siglo XII, pero que no sabemos usaran los primeros preladados lucenses de la reconquista.—3.º En el mismo diploma B el obispo mozárabe concede a su iglesia la ciudad de Lugo, y Barrau-Dihigo arguye que nunca un prelado pudo ofrecer una población que no le pertenecía por ningún título.—4.º En el documento C, de 757, la invocación se dirige no sólo al Señor sino al Apóstol Santiago. Avezano refiere que había visto *per multas vices magna luminaria in hunc locum et in villa vocitata Avezani*; y añade que considerando aquellas visiones como aviso divino, hizo levantar un templo *in nomine domini nostri Jesu Christi et ejus discipuli beati Jacobi*. Barrau-Dihigo advierte en estos pasajes gran semejanza con el relato que hace la Compostelana del descubrimiento de la tumba del apóstol Santiago en fecha posterior a la atribuída a estos diplomas.—5.º La enumeración de lugares hecha por Odoario en la escritura B, de 747, supondría que este año habían terminado la repoblación de una extensa comarca, cuando precisamente no empezó hasta muy poco antes la conquista y, por tanto, la restauración de Galicia, según las crónicas.

Los argumentos del erudito hispanista tienen indudable valor, excepto el relativo a la procedencia africana de Odoario, que él interpreta a la letra y que puede no tener ese significado, sino el de que había salido de las regiones ocupadas por los africanos. Esto aparte de que no hay razón para negar la posibilidad de que, en efecto, viniese del Africa, aunque la conquista de la antigua Tingitania por los árabes datara de muchos años antes. Pero Barrau-Dihigo generaliza demasiado, pues ni en el documento A, de 745, ni en el D, que Flórez supone de 760, hay nada que pueda ser motivo bastante para rechazarlos como falsos. En efecto, en ellos no se nombra especialmente al Apóstol Santiago, como era natural, por tratarse de diplomas

anteriores a la invención de su sepulcro. En ellos Odoario se titula simplemente obispo; en ellos no se alude a la donación de la ciudad de Lugo, ni se hace una larga e inverosímil enumeración de villas y lugares dependientes de la sede lucense. En el llamado testamento de Odoario —documento D— se refiere en forma muy verídica la restauración de la ciudad de Lugo, la repoblación de algunas villas y la construcción de tres iglesias. En el otro —documento A— vemos a un tal Aloito estableciéndose en Villa Marci, que había sido aprehendida por Odoario y entregada por él a su sobrino Marco. No logramos advertir en ellos vicio que invalide su legitimidad. No poseemos los originales, sino copias sueltas, aparte de las transcripciones del Tumbo viejo de la iglesia de Lugo. Las copias tienen las fechas equivocadas, como tantos otros documentos de autenticidad indiscutible, y han llegado a nosotros interpolados tal vez en el pasaje del llamado testamento de Odoario, en que se ocupa de la genealogía de Alfonso I. Este documento, D, cuya copia ofrece una data imprecisa —DCC...—, es, sin duda, posterior a este rey, a quien se supone muerto cuando se dice de él *divae memoriae*. El otro, A, debió redactarse aún después, ya que no aparece Villa Marci entre las que, según el diploma anterior, restauró el prelado al repoblar Lugo, y porque además Aloito dice que le fué concedida después de servir largos años a Odoario. No hay, pues, contradicción alguna entre estas escrituras y las noticias de las fuentes narrativas, según las cuales la reconquista de Galicia se realizó después de 750. Por el contrario, confirman el pasaje de la crónica primitiva de Alfonso III —redacción B según G. Villado y forma original de la crónica según Gómez Moreno—, que dice, refiriéndose al reinado de Fruela, en cuya época se redactaron los documentos que estudiamos: *Istius namque tempore usque flumen Mineum populata est Gallecia*.

Sobre estos diplomas los falsarios del siglo XI o del XII inventaron los otros dos, parafraseando en uno el relato de la Compostelana ya citado, y presentando en el otro como restauradas por Odoario y como poseídas ya por la sede de Lugo en el siglo VIII la ciudad y todas las demás villas e iglesias que habían entrado a formar su patrimonio en los siglos siguientes. Los falsificadores retocaron a su sabor las escrituras legítimas y alteraron sus fechas, pero se traicionaron redactando de nuevo dos diplomas, en contradicción, como hemos visto, con los que les habían servido de base para sus trabajos.

La personalidad histórica del restaurador de la sede de Lugo está además comprobada, no por la escritura de Damondo, indudablemente amañada, sino por la de Toresario, que Barrau-Dihigo, para confirmar su tesis sobre los documentos anteriores declara falsa porque el texto publicado de la misma menciona a Odoario y a sus sucesores Adulfo y Gladilan y les titula arzobispos de Braga. El diploma ha sido mal reproducido en la colección de Hinojosa, pero no merece la tacha

que Barrau-Dihigo fulmina contra él. Ya abogaba en pro de su exactitud la contradicción que alzaba frente al catálogo oficioso de los preladados lucenses. De haberse amañado lo hubiera sido por completo, de acuerdo con la serie forjada en Lugo. Pero, además, entre los pocos pergaminos que aún se conservan en el archivo catedral lucense se guarda el original de este diploma, en el que no se llama a Odoario —ni a sus sucesores— arzobispo sino *acpiscopus*, como se dice de otras muchas escrituras visigodas del archivo catedral leonés contemporáneas y posteriores de ésta y perfectamente auténticas. Sobre el original, los falsarios de Lugo trazaron un pseudooriginal —guardado en el Archivo Histórico y publicado por Hinojosa—, en el que atribuyeron a los indicados preladados lucenses el título que disputaba Lugo a Braga a la sazón. Por lo demás, el diploma de Toresario no ofrece en su contenido nada recusable: menciona al conde Froilán, poco después sublevado contra Alfonso III, y confirma la corporeidad real de Odoario y la atribución de la sede bracarense a la de Lugo por Alfonso II, de la que ofrecen también indicios otros textos de Braga.

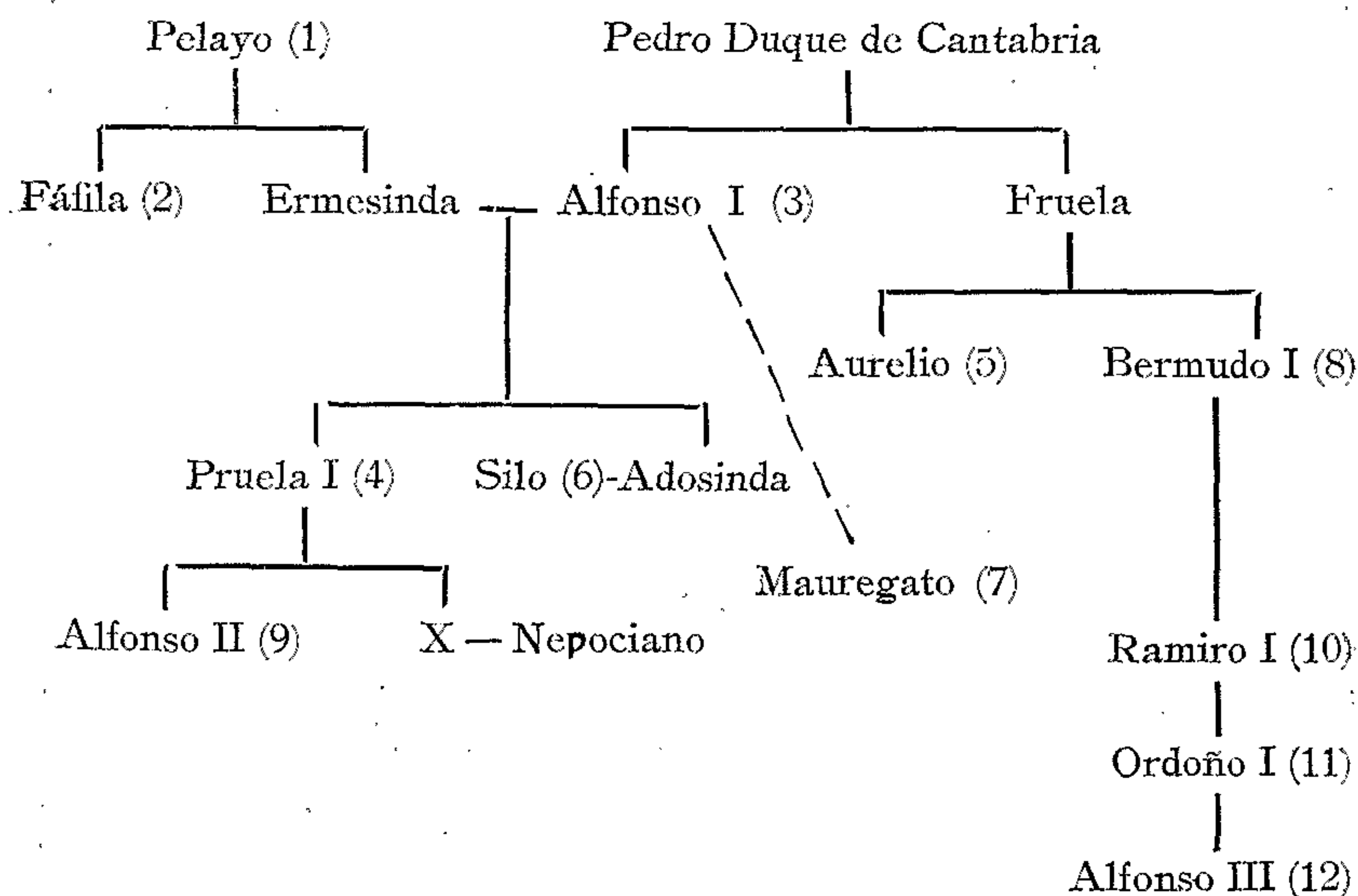
Tampoco podemos acompañar a Barrau-Dihigo en sus juicios sobre el fuero de Brañosera —a lo sumo errado en la fecha e interpolado en las palabras *anubda* e *infurcion*, añadidas a sus sinónimas *vigilias de castellos* y *tributum* que tenía el texto primitivo y conserva la copia— y el acta de fundación del monasterio de San Vicente de Oviedo —apartada, no sin motivo, del “Libro gótico” por don Pelayo—, porque sería prolongar considerablemente esta nota seguir rebatiendo al pormenor las afirmaciones del ilustre hispanista.

El capítulo que titula Barrau-Dihigo “La Royauté” es un discreto estudio de la organización política del reino de Asturias. El autor lucha en él con la penuria de noticias diplomáticas y narrativas. Esta es superior a su esfuerzo —lo sería al de cualquiera— y la exposición resulta pobre. Dentro de la forzada concisión con que desarrolla el tema, Barrau-Dihigo se detiene para probar que la monarquía asturiana fué hereditaria. En su opinión, durante la época astur los hijos sucedían en el trono de sus padres cuando se hallaban en estado de gobernar el reino, y si no había hijos en esta situación heredaban la corona los colaterales. Ni las mujeres ni los bastardos eran excluidos de la sucesión de la diadema real.

Para llegar a tales conclusiones tiene el autor que pasar por cima de los pasajes de las crónicas de Albelda y de Alfonso III, que hablan de la elección de Alfonso II, Bermudo I y Ramiro I, pues aunque traduzcamos en estos últimos textos *eligere*, no por elegir, sino por designar, siempre se alzaría contra el supuesto sistema hereditario que defiende Barrau-Dihigo la designación del rey por alguien ¹. Pero prescin-

¹ Advirtamos, además, que según el texto rotense de la crónica de Alfonso III —para Gómez Moreno, y para nosotros la versión más antigua—, también fué elegido Alfonso I, y éste por todo el pueblo.

adamos de esos pasajes y limitémonos a presentar la serie de los reyes de Asturias con indicación de sus relaciones de parentesco y del número que ocuparon en la sucesión de Pelayo.



No podemos negar que todos los reyes asturianos fueron parientes consanguíneos o por afinidad de Pelayo y de Alfonso I *el Católico*; pero ¿cómo podían no haberlo sido? Barrau-Dihigo reconoce que, arruinada la iglesia y la nobleza, la monarquía lo era todo en Asturias; la elección del rey, según sabemos por lo ocurrido en el caso de Alfonso II, se realizaba por la corte, por el Oficio Palatino; éste era hechura de la estirpe alfonsina y pelagiana; ¿a quiénes había de elegir sino a los miembros de esa misma familia? Por esto pudieron decir las crónicas de Albelda y de Alfonso III que Silo fué rey en virtud de su matrimonio con Adosinda. Sólo mediante él entró a formar parte de la familia que había hecho el reino de Asturias y en cuyas manos se encontraba el poder. Pero ¿puede hablarse de herencia? ¿En virtud de qué principio hereditario sustituyó a Aurelio el marido de su prima Adosinda, Silo, y no su hermano? ¿Cuál es la norma de aquella ley de herencia, que hizo sucesor de Mauregato a Bermudo *el Diácono*, hijo de don Fruela, hermano de Alfonso I, y no a su sobrino carnal Alfonso II, nieto del rey Magno por línea de varón y representante de la línea primogénita?

No creemos que pueda hablarse en general de herencia, pero menos aún del derecho sucesorio de las mujeres. ¿Por qué no heredó Adosinda a su padre Fruela? Ciertamente que Alfonso I y Silo fueron reyes; pero si lo hubieran sido en razón a los derechos de Ermesinda y de Adosinda,

¿por qué no lo fué Nepociano? El caso era semejante al de Alfonso, y aún más favorable a Nepociano que lo había sido a Silo, pues Adosinda era prima del príncipe difunto, y la mujer de Nepociano hermana del Rey Casto, según la nómina real del *Codex Vigilanus*; y, sin embargo, Alfonso y Silo ciñeron sus sienas con la corona real, y Nepociano fué vencido y arrojado del reino como cualquier vulgar usurpador, y lo fué por Ramiro, de quien dice la crónica escrita por su nieto: *eligitur in regnum*. Respecto a la supuesta sucesión *legal* de los bastardos, sólo puede ser defendida por Barrau-Dihigo arrastrado por un apriorismo, pues los textos narrativos citados, de acuerdo, presentan a Mauregato —único bastardo rey en Asturias— ocupando el trono por la fuerza.

Opinamos que sólo a partir de Ramiro I fué de hecho hereditario el solio asturleonés, pero no llegó a serlo sin la resistencia de la nobleza —poco explicable en el reinado de Alfonso III, casi dos siglos después de fundada la monarquía asturiana, si ésta hubiera sido hereditaria desde Pelayo, como Barrau-Dihigo pretende—, y no sin que se conservara un vago recuerdo formulario de las tradiciones electivas en la solemne entronización de los soberanos al ascender al trono, y en algunas elecciones de reyes realizadas aún durante el siglo x.

Hace notar con acierto Barrau-Dihigo la influencia franca en 'a corte de Asturias al ocuparse del *Comes Palatii*, de abolengo no visigodo. No sólo se manifiesta aquí tal influencia; el arte la acusa, la acusa el uso por los primeros reyes leoneses de títulos empleados por los monarcas contemporáneos de allende el Pirineo, y puede observarse estudiando el valor de las cosas que prueba la sustitución del sistema monetario visigodo de oro por el carolingio de plata; cambio acreditado además por las frecuentes citas de *solidos gallicanos* en el siglo x. Es exacta en general su exposición del gobierno de Asturias. Debemos, sin embargo, hacer notar que se inclina a dar realidad administrativa al título de Dux, entonces no oficial sino meramente honorífico según lo más probable; que niega la existencia de *maiorinos* cuando los documentos hablan de *maiordomos*, continuación de los *villicos* godos; que duda en admitir la no interrumpida recaudación del *tributum* —contribución territorial en vigor durante la época goda, percibida en la época leonesa, como muestran muchos diplomas, y comprobada para el período astur por el fuero de Brañosera—; que no vacila, por el contrario, en aceptar la existencia de juicios en apelación —de abolengo procesal romano y de los que no hemos encontrado pruebas en el procedimiento leonés del siglo x, después de consultar multitud de textos publicados e inéditos—, y que no admite la aparición de la inmunidad durante la época asturiana, aparición acreditada no sólo por los documentos de Sahagún a que alude, sino por los de San Adriano de Tuñón. Califica al de 891 de sospechoso y, como, según hemos podido observar a lo largo del libro, su autor no ha leído los textos inéditos guardados en el archivo catedral de Oviedo, no tiene noticia de que el diploma de 894 es también

una concesión de inmunidad, porque Vigil al extractarlo no consigna este importante detalle del diploma en cuestión.

Dudamos que acierte Barrau-Dihigo al no creer en una casi total despoblación de la meseta, que prueban textos del período asturiano, muchos diplomas leoneses y algunos pasajes de las crónicas cristianas e incluso de ciertos autores árabes como Abenadarí —las páginas que cita de Gama Barros se refieren al retroceso de la frontera en el siglo x y no a la época asturiana—, y le hubiéramos agradecido que hubiese estudiado la posición jurídica de los monarcas frente a las tierras conquistadas y la importancia social y económica de la repoblación, aunque reconocemos que este último problema cae fuera del plan de su trabajo, que ambos son difíciles de resolver sólo con los documentos asturianos, y que el autor ha examinado con minuciosidad y exactitud difícilmente superables el renacimiento interior del reino astur.

Mas lamentamos que Barrau-Dihigo no se haya preocupado de consagrar alguna atención al estudio comparativo de las instituciones políticas asturianas con las europeas contemporáneas; primero, porque de esta época arrancan las diferencias que separan a España, o mejor dicho a León y Castilla, de los otros Estados del occidente y centro de Europa, y además porque acaso la comparación hubiera sido útil para añadir algún dato —y no decimos esto sin motivo— que tal vez hubiese contribuido a resolver problemas que preocupan a los historiadores del derecho y de las instituciones europeas. En descargo del autor debemos confesar que no cultiva esta rama de la historia, sino otras en las que goza de merecida autoridad. Además, todos los reparos suscitados sobre problemas a veces muy concretos y en ocasiones discutibles no son óbice para que reconozcamos la importancia y el mérito de la obra de Barrau-Dihigo. No obstante cuanto queda dicho, este ilustre hispanista, a quien gustosos rendimos aquí el homenaje de nuestra admiración, ha escrito un excelente libro que perdurará entre las obras de historia medieval española más científicas publicadas en lo que va de siglo.

C. S.-A.

JERÓNIMO BÉCKER: *La reforma constitucional en España. Estudio histórico-crítico acerca del origen y vicisitudes de las Constituciones españolas*. Madrid, Rubiños, 1923, 338 págs. 6 pesetas.

Con el objeto, explícitamente manifestado por el autor, de “poner de relieve la forma y la manera como se ha desarrollado en España el principio de la reforma constitucional”, ha sido redactado este libro. Obra, sin duda, provocada en la actividad inagotable de su autor por las circunstancias, resume una vez más nuestra historia política del siglo xix, casi repitiendo el plan en que se distribuía la antigua obra:

de don José Muro Martínez, *Constituciones de España*, 1876, en la sección consagrada a la historia de nuestras Constituciones. Al analizar cada una, Muro se refería a estas cuestiones: Estado político de España, formación de la Constitución, su carácter, observancia de la misma. El señor Bécker dedica un capítulo a cada Constitución o Proyecto, y después cada capítulo se desarrolla en tres párrafos: antecedentes políticos, historia de la Constitución de..., el Derecho constitucional con arreglo a este Código. De esta manera se desarrolla el libro, y esos amplios enunciados advierten de cómo se comprime la materia hasta hacer de este trabajo poco más que un índice, útil y agradable, en el párrafo segundo de cada capítulo, o sea el consagrado a la historia de cada Constitución, ya que aquí se explica cómo se formó y redactó cada una de ellas. A mi parecer, la perfecta congruencia de esta obra con su título y subtítulo, imponían la supresión del párrafo consagrado a resumir cada Constitución y a desarrollar los dos anteriores, el en que se analiza el estado político, y sobre todo el en que se historia cada Constitución.

(En este último punto radica, a mi juicio, el interés de la obra, aunque redactado con excesiva rapidez, incluso omitiendo aquellas referencias que pudieran facilitar la comprobación de los hechos denunciados.

Se trata aquí de la labor interna de las Cámaras, y se extractan discursos y proposiciones, se expresa la posición doctrinal de los partidos, se describe el estado de las Cámaras, se consignan sus votaciones, etc. Repito que a esta parte debería el autor haberla dado más crecidas proporciones, por ser la verdaderamente original y la de interés jurídico.

De todas maneras, la obra del señor Bécker, en cuanto guía y base para ulteriores ampliaciones, merece ser bien acogida.

RECAREDO F. DE VELASCO.

Fuero de Guadalajara (1219), edited by HAYWARD KENISTON (*Elliot Monographs in the romance languages and literatures*, ed. by E. C. Armstrong), 1922. Princeton N. J., Princeton University Press, y Paris, Les Presses Universitaires de France, xviii + 55 págs.

Desde que la Academia de la Historia dió a la estampa su Catálogo de fueros municipales, que indica, cuando se trata de textos no impresos, los manuscritos transmisores y dónde se custodian, la actividad de los editores acreció sobremanera, siendo ya muy pocos los fueros importantes registrados en dicho Catálogo que no se han publicado¹.

¹ Es natural que el *Catálogo* presente lagunas de varias clases: ya ignora ediciones, ya fueros, ya códices; la índole de la obra no permitía otra cosa.

Conocíamos el Fuero breve de Guadalajara, varias veces reproducido por los eruditos; pero el Fuero extenso —dado por Fernando III— estaba aún inédito; Keniston lo publica utilizando dos manuscritos que se custodian: uno (al que da la preferencia el editor) en la Cornell University y otro (del que inserta las variantes) en El Escorial. Acompañan al texto del Fuero: una introducción, en donde describe los códices, razona el método seguido en la edición, indica las peculiaridades del lenguaje y bosqueja la historia del Fuero; varias notas en que compara las disposiciones que lo integran con otros fueros, principalmente con el de Alcalá de Henares; un vocabulario, y, en fin, reproducciones fotográficas de los dos manuscritos (el americano íntegro y el español fragmentariamente).

He aquí algunas observaciones sobre el trabajo de Keniston:

INTRODUCCIÓN, pág. VIII: Asegura que el § 53 del Fuero no tiene sentido. En realidad está bien claro: dispone que aquel que acusa a otro de homicidio indebidamente, deja de percibir la multa pecuniaria que es consecuencia de la *inimicitia*, debiendo pagar, además, como pena una cantidad igual a dicha multa.

Pág. XII: Confusión de los fueros municipales y de las cartas pueblas; importantes diferencias, sin embargo, separan éstas, simples contratos agrarios colectivos, de aquéllos.

Págs. XIV-XV: Aprovechando en parte la terminología empleada por el señor Ureña respecto al Fuero de Cuenca, Keniston distingue la forma *primordial* de los fueros, la *sistemática* y la *final* (final stage); la primera se caracteriza por la división del contenido en títulos simplemente; la segunda, en capítulos subdivididos en títulos; la última, en libros, títulos y rúbricas. La terminología, exacta en el caso particular en que la usa el señor Ureña, resulta inaceptable con la amplitud con que trata de aplicarla Keniston, como basada en un detalle de tan escaso interés, muchas veces debido a los copistas. ¿Por qué no puede ocurrir que textos del tipo que Keniston llama "sistemático" sean anteriores a otros de tipo "primordial", v. gr.?

Pág. xv: Tratando de las relaciones entre el Fuero de Soria y el Fuero Real, observa que no es imposible que varias disposiciones del último código hayan sido incorporadas al primero. Creemos, por el contrario, que el examen de los dos textos lleva a la conclusión opuesta, esto es, a afirmar que el Fuero de Soria ha servido de fuente del

Como recientes estudios de Sánchez-Albornoz y de E. Mayer acerca de las behetrías han puesto de actualidad el Fuero de Llanes, aprovechamos la presente nota para dar cuenta de la más antigua edición de este Fuero, que creemos desconocida. No está fechada, pero procede, sin duda, del siglo XVI; un ejemplar se custodia en el código 574r (antes Q 9r) de la Biblioteca Nacional, junto con diversas copias mss. de fueros y otros documentos. Ha sido, pues, el Fuero de Llanes uno de los primeros que se han impreso. La edición hizo no con fines eruditos sino de orden práctico, y está seguida de documentos que dan luz sobre la aplicación del fuero en la Edad Moderna.

Fuero Real. Dos redacciones existen del Fuero de Soria y el Fuero Real las ha tenido ambas en cuenta, pues ya sigue —y es lo corriente— la más antigua, ya la más moderna. Así en el § 76 del Fuero de Soria la redacción antigua emplea la palabra *firmas*; la moderna, y lo mismo el Fuero Real (I, 8, 7), *testigos*; en cambio en el § 321, en la redacción primera, como en el Fuero Real (III, 6, 7), hallamos la voz *muerto*; en la redacción segunda, *difunto*. *Aves o bestias* se lee en el Fuero Real (III, 4, 17) y en la redacción antigua del de Soria; *animales* en la moderna (§ 355). *Ninguno* en la moderna y en el Fuero Real (III, 4, 16); *alguno* en la antigua (§ 356).

Basten estos ejemplos para mostrar las dificultades que lleva consigo la hipótesis de Keniston. Además, el derecho contenido en el Fuero Real es evidentemente más moderno que el del Fuero de Soria. El párrafo 490 de este último dispone que “todo aquel que matare a otro peche 205 mr. e sea enemigo de los parientes del muerto” conforme al Derecho penal germánico; el Fuero Real (IV, 17, 1) que “todo ome que matare a otro a sabiendas muera por ello”. Finalmente, el Fuero Real nos presenta un conjunto más sistemático, un orden de materias más perfecto que el de Soria: ¿cómo ver, en tales condiciones, la posibilidad de que el Código alfonsino haya servido de fuente a los redactores del Fuero municipal?

TEXTO DEL FUERO, § 35: corrige sin necesidad *ganado en danno*. § 76: la frase: “entre salvo o riepto, qual mas quisieren parientes” (esto es, que los parientes deciden si hay que acudir al juramento o al reto) no debe alterarse. § 89: tampoco la expresión *el seteno* (= él septimo) necesita ser adicionada.

§§ 2 y 79: mal entendidos y, por tanto, mal puntuados. En el § 2 aquel que “firmas oviere a percebir” es quien dice a los alcaldes la frase sacramental siguiente.

§ 7: en la adición del ms. escurialense se lee: “V. al otro de Alcalá”; es una referencia al Ordenamiento (= otro, abreviación alterada) de Alcalá de 1348; en efecto, se trata de la ley 52 (no 72) del título XXXII (no XXX) del mismo.

NOTAS, § 2. *se acordaren* no es error por *se otorgaren*. § 18: la frase “testo a tu marido” no significa “hago testimonio de ser tu marido”; *testo* equivale aquí a embargo. § 25: corrección innecesaria del Fuero de Medinaceli (*su cavalo* por *si c.*). § 36: la corrección que propone Keniston al Fuero de Alcalá en la expresión “per coles peche por cada cima tres meaias” es arbitraria; de alterar el texto sería preferible leer, v. gr., *una* en vez de *cima* y no *mata* como Keniston quiere. § III: la edición del Fuero de Palenzuela de que se sirve Keniston carece de valor después de la del padre Serrano.

VOCABULARIO: *Manquadra* no es juramento mutuo. Las palabras *prender (mujer)* del § 18 no significan “dar prendas de matrimonio a una mujer”; se refieren a algo muy diferente, a la prenda por deudas.

Rabir no equivale a “forzar una mujer”, sino a “raptarla”: son dos delitos que los fueros distinguen perfectamente (v. Fuero de Soria, § 531). *Anparar penos* no es embargar prendas. En *percebir* no hay un posible error por *pesquerir*.

Las observaciones que preceden (y que no sería difícil aumentar) acaso den una idea demasiado desfavorable del trabajo de Keniston. Su edición está hecha, sin embargo, con discreción poco común; gracias a ella se facilitará en lo sucesivo a juristas y filólogos la consulta de un texto romanizado interesante, que hay que colocar con el Fuero de Molina de Aragón y algunos otros, en la zona de tránsito (no hablamos en sentido cronológico) de los fueros municipales breves a los extensos.

G. S.

La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los *Archives nationales* de París y los *Papeles reservados* de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid, por CARLOS SANZ CID, doctor en Derecho. Madrid, “Editorial Reus”, 1922. Un volumen de 504 págs.

Sin exagerar se trata del mejor libro escrito hasta el presente sobre la Constitución de Bayona y de uno de los más profundos sobre la Guerra de la Independencia. Desde luego es superior al ensayo que en 1910 publicó el profesor francés Conard y a cuantos comentarios han hecho otros autores extranjeros, desde el inglés Omán, a los franceses, de miras tan opuestas como Masson, Geoffroy de Grandmaison, Driault, etc.

El autor no abarca el estudio universal de la Constitución de Bayona ni sale de meras consideraciones en lo que respecta a su carácter político y a su apreciación como fenómeno genuinamente napoleónico que debía pesar en el nuevo sistema europeo; tampoco se entretiene diagnosticando su suerte, en el supuesto de que España no se hubiese levantado en armas, o que las que torpemente manejaba el efímero José I hubiesen logrado los favores de la fortuna. El blanco a que tendió el señor Sanz era otro; en primer lugar suplir la falta que en la bibliografía se sentía de estudios serios sobre el Código de 1808; después acertar el aspecto bajo el cual debía tratar el tema. Esta fué la tarea de la Junta de Notables, vista a la luz de documentos examinados en París y en Madrid, en fuentes todavía inéditas.

Que en España nada se había escrito con semejante apercibimiento, es obvio. Los textos dedicados a la Guerra de la Independencia, apenas si saludaban la esfera interna de la misma, siempre arrastrados por el prurito de la historia grandilocuente, enfrascada en el panorama plástico de batallas y asambleas. El *Código español del rei-*

nado del intruso José Bonaparte, que don J. Miguel de los Ríos dió a la estampa en Madrid, en 1845, no contiene glosa alguna, y menos crítica aún es la *Colección de Constituciones españolas* que en 1872 publicó un anónimo, también en la Corte.

La obra del señor Sanz comienza con una introducción, justificada por el hecho de ser aún muy pocos los familiarizados con la verdadera versión de la ingerencia francesa, como acontecimiento de carácter social. En esta parte se trata de la situación de España al tiempo de intervenir en ella Napoleón, y de la nueva dinastía por él mismo impuesta.

El desarrollo del libro comprende dos grandes apartados: *La Junta española en Bayona*; y *Redacción del Estatuto Constitucional de España*, subdivididos en nutridas secciones.

El señor Sanz tuvo buena mano en la distribución de la materia, siendo en la introducción parco, sin perjuicio de la noticia suficiente. El cuerpo del estudio es sólido, trabado con maestría, logrando el interés desde el primer momento, y sosteniéndolo con naturalidad, a despecho de la aridez del argumento.

No pudiendo nosotros seguirlo paso a paso en todas sus partes, por falta de espacio, diremos lo que nos sugiere, aplicando la teoría del autor a Cataluña, que siendo siempre teatro excéntrico de la Guerra de la Independencia, ha sido generalmente olvidada, cuando todo lo que pasó en ella merece atención, por haber sido campo de ensayo del maquiavelismo bonapartista, en un grado que no se sospecha.

Pondera el señor Sanz las vacilaciones de los españoles al tiempo de la convocatoria para las Cortes de Bayona, y cualquiera las comprende si se fija en la gravedad de las circunstancias y las maniobras de zapa de los franceses. Fruto de éstas fué la esperanza que algunos tenían en las innovaciones, y precisamente en Barcelona, donde los extranjeros comenzaron pronto a tocar los resortes del regionalismo, ocurrió el episodio de la Memoria a dichas Cortes redactada por el Ayuntamiento, que llevó el regidor señor Vega, el cual no pudo llegar a su destino por haberlo detenido al tocar al límite de la provincia de Lérida los guerrilleros.

Aparte este conato de los catalanes, la intervención de los mismos en la elaboración de la Constitución fué nula. Dos personas laicas se citan en las convocatorias: el Marqués de Lupiá (Llupiá), representante de Barcelona, y José Garriga, que ostentaba la diputación de todo el Principado. El primero no asistió a las sesiones. El segundo (seguramente el médico ampurdanés, amigo del mariscal Augereau) estuvo presente en la primera y las sucesivas, pero no pasó de esto. En el Código destinado a hacer la felicidad de España, Cataluña, que podía aportar elementos de substancia, por sus modalidades jurídicosociales, no tuvo intervención. La savia nacional que se comunicó al definitivo proyecto provino de las observaciones formuladas en Madrid.

El interés de Napoleón en sacar triunfante el derecho del Imperio hizo el resto.

Si, pues, como opina el autor, la Constitución de Bayona representaba el injerto del derecho moderno en el acervo administrativo español, y podía haber conducido a la reparación de los daños causados por la política de Carlos IV, para Cataluña era la negación de sus ideales jurídicos.

FEDERICO CAMP.

SÉE (HENRI): *La vie économique et les classes sociales en France au XVIII^e siècle*. París, Librairie Félix Alcan, 1924, un volumen en 4.º, 228 págs.

La primera parte de este libro está dedicada al estudio de problemas agrarios: expone en primer término la situación de las Sociedades Agrícolas que se constituyen en Francia a mediados del siglo XVIII, a semejanza de las aparecidas en Inglaterra y Alemania; es la primera en orden cronológico la fundada en 1757 por los Estados de Bretaña en Renner, y a imitación de ésta se van estableciendo en Tours, Limoges, París, Caen, Auch, etc.

La influencia de estas Sociedades en la educación agrícola de la masa de campesinos fué escasísima, a causa de la incultura general de éstos y de estar formadas aquéllas, en gran parte, por personas que no pertenecían a dicha clase (magistrados, sacerdotes, comerciantes): solían, además, ocuparse de problemas y gestiones de índole distinta a su título y objetivo: van languideciendo, y a pesar de que los perniciosos efectos de la sequía sufrida en 1785 reanimaron las iniciativas y actuaciones de carácter agrario, al fin se extinguen en la víspera de iniciarse la Revolución francesa.

En la segunda de sus monografías de Historia agrícola aborda Henri Sée el estudio del problema que entrañaba la limitación del derecho al aprovechamiento de las hierbas por los ganados en terrenos públicos, comunes o ajenos, ya después de levantadas las cosechas o dado el primer corte a la hierba en los prados artificiales, llamado en Francia *vaine pâture*, ya cuando varios propietarios o vecinos de uno o varios pueblos tienen el derecho de enviar sus ganados recíprocamente a sus pastos, lo cual recibe en la nación vecina el nombre de *droit de parcours*.

Estos derechos, análogos a los que existen aún en España en muchas comarcas, se oponían al deseo de los propietarios de cercar o acotar sus fincas, cercándolas con tapias, setos o zanjas, a fin de dedicarlas al cultivo intensivo, más remunerador.

La mayor dificultad para que fueran logradas tan legítimas aspiraciones estaba en que, al amparo de estos derechos de herbaje, resto de la situación agraria y ganadera medieval, muchos jornaleros y

vecinos de escasos recursos mantenían sus reses, con cuyo producto atendían a su subsistencia o aumentaban sus modestos ingresos.

Trataron de resolver este problema los gobernantes, y cuando llegaron los informes de los Intendentes, se vió que el asunto tenía diferentes modalidades, según las condiciones geográficas y distribución de la propiedad en las distintas regiones francesas: donde predomina la ganadería, por ser terreno montuoso, se oponen al cierre, y cuando, al fin, se autoriza, suscita vivas protestas de los organismos representativos regionales.

La experiencia demostró que la autorización para cerrar las fincas tan sólo fué utilizada por los propietarios ricos, y veinte años después de 1766, en que se autorizó el cerramiento de fincas, se suscitaban los mismos inconvenientes al plantearse de nuevo este problema.

El reparto entre los campesinos pobres de los terrenos comunales incultos, parcelándolos, fué otro de los problemas agrarios que se acometen en Francia a mediados del siglo XVIII, y de que Henri Sée se ocupa. Dificultaba este reparto el derecho feudal llamado de *triage*, por virtud del cual correspondía a los herederos del antiguo señor la tercera parte de los terrenos comunes que pasaran a ser de propiedad individual.

A pesar de que también los informes de los Intendentes expresaban opiniones muy diversas, en 1769 empezaron los repartos, distribuyendo tierras por partes iguales a todas las familias de algunas localidades, y a estas parcelas se les dió el carácter de inalienables, transmisible sólo por línea directa y no poder poseer más de una cada familia; en el reparto entraron también las familias de vecinos fallecidos, representadas por las viudas.

¿Qué eficacia tuvieron estas disposiciones? Aunque cause extrañeza, los datos reunidos por Henri Sée atestiguan que no fueron muy intensas las demandas de reparto, ya por la oposición de las regiones ganaderas, usuarias de los pastos comunes, ya por los intereses encontrados de los que arrendaban por altos precios terrenos propios a los jornaleros, o a los roturadores de bienes comunes, quienes tenían interés directo en que no aumentara la cantidad de tierra cultivada ni se pusieran de manifiesto sus abusivas roturaciones. Tan sólo las Asambleas de la Revolución acometen este problema, pero sin gran eficacia, por coincidir con la venta de bienes nacionales, que ofrece a los adquirentes terrenos bien dispuestos para el cultivo a precios baratos y a plazos.

Terminan los estudios históricos de asunto agrario contenidos en este libro por el examen de las tentativas realizadas en Francia, a mitad del siglo XVIII, para valorizar terrenos incultos, roturándolos y desecándolos y al par distribuírlos, para aumentar el número de los propietarios. Había en esta época, en la nación vecina, enormes extensiones de terrenos sin cultivar, llegando, v. gr., en el Rosellón a

sumar las cinco sextas partes y en Bretaña las dos quintas del territorio.

Para fomentar roturaciones y desecaciones se exime a la propiedad futura de tributos por diez o quince años; pero este incentivo no es suficiente para alentar obras que exigen el empleo y amortización de capitales cuantiosos, y se forman poderosas Compañías, que emprenden en grande escala tales empresas, sufriendo los embates y la hostilidad de los campesinos, a quienes privan de las ventajas que el aprovechamiento de los terrenos incultos les proporciona.

Se desprende de los tres estudios la atención prestada por los gobernantes del antiguo régimen a estas cuestiones, y a la vez el fracaso de sus bien intencionados esfuerzos para resolverlas, debido a que las circunstancias históricas no permitían el cultivo intensivo remunerado, ni la aplicación de capitales al mismo, que se realiza en el siglo XIX ante las demandas de mayor consumo, nacidas del aumento de la población y facilitadas por los transportes intensificados.

Como en España se han planteado, y hoy son problemas vivos éstos, son muy interesantes tales estudios para ver cómo se han resuelto en nación que tan grandes analogías tiene con la nuestra.

La segunda parte del libro está dedicada a estudios de carácter social. Dilucida Henri Sée en el primero, si en la víspera de la Revolución francesa existe formada la clase proletaria obrera consciente de sus intereses de clase: la solución es negativa.

El escaso desarrollo del maquinismo tiene a los obreros diseminados en talleres minúsculos, donde trabajan juntamente con los patronos, siendo semejantes a ellos en educación, costumbres y hasta en el aspecto e indumentaria: los maestros y los obreros están sujetos a los comerciantes y de entre éstos destacan los más adinerados (*négo-tiants, marchands en gros*), que les proporcionan las primeras materias que han de manufacturar.

Tan sólo el deseo de aumento en los jornales los agrupa, y entonces sufren la represión violenta de las huelgas, consideradas como rebeliones; hasta la Revolución prohíbe las asociaciones obreras, juzgándolas focos de conspiradores, y al paso que los campesinos logran que aparezcan en los *cahiers* presentados a los Estados generales de 1789 sus aspiraciones, sólo por excepción se consignan en algunas, las de los trabajadores de la industria.

Expone Henri Sée en los últimos estudios del libro, el papel predominante de la burguesía, especialmente de los abogados, en la génesis de la Revolución francesa; presenta el cuadro de la vida de Rennes al fin del siglo XVIII según el padrón de impuestos que satisfacen los comerciantes y rentistas, y por último, a pesar de vivir dentro de la concepción que los fisiócratas tenían de las clases sociales, examina las ideas de Turgot acerca de ellas, observando que el famoso ministro francés vislumbra el futuro papel del capitalismo, que ha de

diferenciar en la industria y en la agricultura al empresario o patrono de los obreros, estableciendo entre ellos profundas diferencias.

El autor del libro viene dedicado desde hace muchos años a estudios de este género: está especializado en ellos y ha presentado en otros libros el cuadro, ya del régimen agrario medieval francés (1901), ya en Bretaña (1906), ya en Europa en los siglos XVIII y XIX (1921), aparte de numerosos artículos en revistas acerca de los mismos asuntos: esto da a sus juicios valor y al libro interés y utilidad.

EDUARDO IBARRA Y RODRÍGUEZ.

E. MAYER: *Das altspanische Obligationenrecht in seinen Grundzügen* (continuación y conclusión)¹. Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft. Volumen XXXIX, 1.º y 2.º cuaderno. Stuttgart, 1921.

En esta continuación de su estudio sobre el antiguo derecho de obligaciones español, examina el ilustre profesor Mayer, por separado, cada uno de los elementos que intervienen en la aplicación de la *wadiation* así como las formalidades que en su otorgamiento han de concurrir.

1. *El símbolo*.—Sobre los distintos objetos que se entregan como símbolo en las obligaciones fortalecidas con *wadiation* se hace necesario fijar primeramente la atención.

En un grupo de fuentes se ve cómo por causa de la promesa procesal, se entrega un bastón (*staccus*). En otras fuentes, con ocasión de la misma promesa se habla de una *festuca iactante*; y como la *festuca* es realmente un bastón —un *staccus*— y esta *festuca* incuestionablemente es considerada como *wadia*, no hay duda, según Mayer, de que la promesa procesal es una promesa *wadierte*.

Pero no son estos los únicos objetos simbólicos empleados. Según otros testimonios, para el fortalecimiento de un contrato entrega el deudor al acreedor una *espada* como símbolo de la *wadia*. En cierta ocasión, lo que el deudor entrega como símbolo para robustecer una promesa es un sombrero.

Finalmente, hace resaltar Mayer cómo en una serie de documentos legales que se refieren al Norte de España aparece un deudor sobre el cual pesa forzosamente la obligación de presentar un fiador, y este deudor es designado con el nombre de *marchero*, porque debe entregar para que quede en poder de su fiador la *marca*, esto es, aquello que simboliza el contrato.

2. *La actuación de cada una de las partes*.—Del conjunto de los datos examinados, resulta en opinión de nuestro autor que en ocasiones un deudor entrega a su acreedor una *señal* (bastón, espada o som-

1 Véase el número I de este ANUARIO.

brero, esto es, algo perteneciente al equipo militar) y que este objeto entregado como *señal* es análogo a los empleados como símbolos en los actos de transmisión de bienes entre presentes, en la celebración de matrimonio y con motivo de la adopción. O sea que en estos actos jurídicos como en aquellos contratos media la solemnidad de una investidura.

Pero esta *señal* no queda en poder del acreedor que la recibe, sino que éste, a su vez, la entrega al fiador, el cual la retiene para, investido con ella, poder proceder contra el deudor hasta hacer efectivo el crédito en beneficio del acreedor.

Con gran acierto pone de manifiesto Mayer, tomando pie de esta actuación del fiador investido con la *wadia*, aquellas notas distintivas que separan al fiador según el Derecho visigodo de lo que es el fiador en el Derecho romano, sirviéndole este paralelo diferencial para explicarse con profunda penetración por qué en el Derecho visigodo se llama fiador al ejecutor testamentario, ya que aun cuando la función jurídica de éste difiere fundamentalmente de la del fiador propiamente dicho, coinciden, sin embargo, uno y otro en la práctica de la investidura. El ejecutor testamentario, en efecto, recibe del testador la *señal* (el *cabo*, la *wadia*) lo cual le permite posesionarse de bienes ajenos, exactamente lo mismo que al fiador la posesión de la *marca*.

Con respecto a las formalidades con que se solemniza la relación jurídica que naturalmente se crea entre el fiador y el acreedor, unas veces se ve emplear la *palmata*, otras aparece el fiador constituyendo su propia persona en prenda corporal mediante juramento; otras, por último, obliga el fiador sus bienes ante el juez.

3. *Publicidad de la wadiation*.—En España no es necesario que se otorgue, como en otras partes ocurre, ante la asamblea del común de vecinos, pero sí es requisito esencial que se constituya ante la asamblea de parientes.

En tiempos posteriores esta publicidad en la contratación se obtiene *exclusivamente* por la intervención notarial.

4. *Relaciones comunes*.—Bajo este epígrafe estudia Mayer, con una minuciosidad que no es posible ni necesario seguir aquí, las notas comunes que en este punto ofrece el viejo Derecho de obligaciones español con otras formas germánicas y con instituciones romanas y helénicas.

5. *Efectos de la wadiation*.—Después de hacer destacar cómo en el Derecho español, al lado de todo contrato ha de haber un fiador que actúa como un intermediario entre acreedor y deudor; se señala como un primer efecto de la *wadiation* la posibilidad de una *prenda extrajudicial*, tanto del acreedor contra el fiador como de éste contra el deudor. Pero esta prenda con el carácter de extrajudicial sólo sobre los bienes muebles puede recaer.

Estas acciones que de la *wadiation* derivan se ejercitan con respecto al deudor, en primer término contra sus bienes y en segundo

término contra su propia persona, al principio sólo subsidiariamente, a falta de bienes y luego a la par que éstos. Importa también advertir, que en un primer momento sólo podía ejercitarse esta acción sobre los bienes muebles del deudor —incluyendo entre ellos la casa considerada, como es sabido, como mueble entre los germanos—; más tarde se extendió esta acción también sobre los inmuebles.

Con respecto al fiador, es necesario distinguir entre el *simplex fideiussor*, que sólo se obliga a recabar del deudor el pago de la deuda, incurriendo, en caso de incumplimiento, en la misma responsabilidad en que incurre el quebrantador de una promesa garantizada con prenda o con *palmata*, y el *fideiussor*, que se constituye, con respecto al acreedor, como un nuevo *debitor*, incurriendo, por tanto, en la misma responsabilidad patrimonial y personal que el deudor principal.

Veamos ahora la naturaleza jurídica de las prestaciones que vienen obligados a satisfacer el deudor y el fiador como consecuencia de la *wadiation*.

Lo que caracteriza jurídicamente al deudor ligado con *wadiation* es que queda obligado a *cumplir lo prometido*, sin que pueda librarse de este cumplimiento por el pago de una multa, como vimos ocurría en las obligaciones simplemente fortalecidas por *palmata*. Por otra parte, la morosidad del deudor origina una acción contra sus bienes *en beneficio directo* del acreedor, mientras que en las obligaciones nacidas del delito vimos que no se miraba a la satisfacción del acreedor de una manera directa, sino de un modo *indirecto*, conminando al deudor con la privación de la paz. Si el fiador pagaba por el deudor quedaba obligado éste, con respecto al primero, por el duplo de lo pagado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad contraída por el fiador, hay que distinguir entre el fiador que es sólo un mediador entre acreedor y deudor, y el fiador que se obliga como un nuevo *debitor*. El primero cumple con proceder contra el deudor para obtener en beneficio del acreedor el pago de su crédito. La responsabilidad que se deriva de esta obligación no se transmite hereditariamente y dura sólo un año. Transcurrido este año, entrega el fiador al acreedor el símbolo de la investidura, y ya entonces es el acreedor quien procede personal y directamente contra los bienes del deudor. Muy sagazmente hace observar Mayer cómo con esto se descubre la verdadera función del fiador en estos casos. Resulta ser éste instituido en beneficio del deudor para detener por este medio al acreedor en el ejercicio de su acción durante el plazo señalado de un año. Y todavía no es esto todo: también garantiza el fiador al deudor que sólo serán ejecutados y vendidos en pública subasta aquellos bienes suyos que sean necesarios para el pago de la deuda, y no más; pero a la vez es el fiador como un hombre de confianza del acreedor, puesto que como un representante suyo procede contra el deudor en virtud del símbolo de la investidura que de aquél recibe. Así se explica que el ejecutor testa-

mentario reciba la *wadia* del testador y sea como un fiador, como un representante de aquél, como un mediador entre el testador y los herederos. Así se explica también por qué en el Derecho español, en las obligaciones fortalecidas con *wadiation*, además de la entrega de la *wadia* aparezca siempre un fiador.

Cuando el fiador se constituye como un nuevo *debitor*, responde con su persona y con sus bienes de una manera directa y en el mismo plano que el deudor. Pero esto representa un momento posterior en la evolución. Esta especie de fianza es la única admitida en el Derecho romano.

* * *

Tales son, a grandes rasgos presentadas, las más importantes conclusiones formuladas por el ilustre profesor alemán en esta monografía admirable. Nos limitamos a esta labor meramente informativa, porque por la originalidad con que esta obra ha sido concebida y desarrollada resulta aventurado intentar un examen crítico de la misma sin un previo análisis, muy minucioso y meditado, de las fuentes manejadas por el autor, tarea ésta que declaramos no haber tenido ocasión de hacer.

J. OTS CAPDEQUI.

VICENTE FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ: *Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la Legislación vigente y en el Derecho consuetudinario leonés*. Prólogo de don Laureano Díez-Canseco, catedrático de la Universidad Central. León, Imprenta Católica, 1924, 8.º, xv-349 págs.

Pocas veces, por desgracia, tenemos que ocuparnos de la publicación de tesis doctorales. Generalmente el que pretende el grado de Doctor hace un trabajo de investigación con el exclusivo objeto de cumplir con un requisito legal, no pone verdadero interés en su labor, no se enamora de ella y una vez conseguida la aprobación oficial no se preocupa de presentar su obra al refrendo público.

El señor Flórez de Quiñones, en cambio, encariñado con el estudio que le sirvió de base para su Memoria doctoral, nos ofrece hoy un libro que lleva este título: *Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la Legislación vigente y en el Derecho consuetudinario leonés*.

Reconociendo que la parte dedicada a la historia del régimen municipal es una síntesis bien hecha de los datos de los escritores y de los análisis directos de las mismas fuentes históricas, hemos de confesar que, sin embargo, tiene para nosotros singular atractivo y constituye la esencia y novedad de la obra la correspondiente a las costumbres de la montaña leonesa.

Para la historia del Derecho tiene un gran valor el conocimiento de la vida consuetudinaria, pues como afirma, en su prólogo, el señor Díez-Canseco, es como un corte en la estructura social que nos presenta al descubierto las distintas capas de su formación.

El señor Flórez de Quiñones hace el cuadro de la vida de los pueblos agregados dentro del Derecho consuetudinario leonés, dándonos una recopilación acabada de las costumbres administrativas, de las Ordenanzas de las aldeas, del derecho de vecindad en ellas y su reglamentación, la Asamblea general de vecinos, el voto de la mujer, los oficios concejiles, los típicos sistemas de contabilidad, las prestaciones personales, las de cosas y mixtas, la policía y salubridad públicas, la policía comercial, el pastoreo de los ganados, las propiedades comunal y privada con sus reglamentaciones respectivas, y un sinnúmero de costumbres obligatorias referentes a instituciones nacidas al calor de la vida local.

A través de las páginas del libro de Flórez palpita la organización gentilicia en los derechos y obligaciones de vecindad. El pueblo aparece como una extensa familia con régimen patriarcal. Las Ordenanzas mandan que se *amen unos a otros* (Salce, capítulo 3.º); que se socorran; que tengan caridad con las viudas, huérfanos e impedidos, y estando en Concejo sean obedientes a los ancianos. Con razón dice Vinogradoff en sus *Outlines of historical jurisprudence* que el espíritu de las obligaciones entre los miembros del clan no ha desaparecido todavía y que en muchos países, a las puertas de nuestras ciudades, la asistencia mutua entre los miembros de un pueblo pasa por un deber más imperioso que las mismas leyes del Estado.

Asegura Flórez que el carácter familiar de la aldea va desapareciendo; es cierto, pero todavía los rasgos más salientes aún se encuentran en la montaña asturleonés.

Despierta especial interés el capítulo referente a la organización, facultades y funciones de la Asamblea general de vecinos y a los curiosos recursos que emplea el Concejo para conservar las costumbres sorteando la ley y para adaptarlas a las exigencias modernas.

Vivamente descamos que el trabajo de Flórez de Quiñones sirva de llamada a los investigadores y nuevamente los estudios de Derecho consuetudinario vuelvan a alcanzar el progreso obtenido gracias al talento y a la firme voluntad de Costa. En Asturias y León queda rica cantera. Solamente sobre supervivencias de ordalias se podría hacer un libro tan sugestivo como el de Jobbé-Duval, acerca de *Les idées primitives dans la Bretagne contemporaine*.

R. P.

Compendio de instituciones forales de Guipúzcoa, por don CARMELO DE ECHEGARAY, cronista de las Provincias Vascongadas. San Sebastián. Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924, 452 págs.

Para dar a conocer las instituciones jurídicas de la provincia de Guipúzcoa, su Diputación acordó hace algunos años reimprimir el Fuero, como hizo en 1919, y publicar un resumen del régimen foral, encomendando la redacción de este último a don Carmelo de Echeagaray, especialista en la materia y autor de varios trabajos sobre el derecho del país vascongado.

El señor Echeagaray describe en unos cuantos capítulos la organización de la provincia en el primer tercio del siglo XIX. Las Juntas generales y particulares, la Diputación foral, el Corregidor político, el régimen municipal, el servicio militar, el sistema tributario, son objeto de sendos desenvolvimientos que terminan con el estudio de la influencia ejercida por las Corporaciones forales en la vida de Guipúzcoa. El capítulo último de la obra reseña las modificaciones profundas que después de la guerra civil surgida a la muerte de Fernando VII ha sufrido el régimen del territorio guipuzcoano.

Claramente escrito, sin omitir ninguno de los aspectos que en una obra de este género deben ser tenidos en cuenta, el libro del señor Echeagaray llena perfectamente los fines de divulgación con que ha sido redactado. Un índice minucioso facilita la consulta de la obra.

X.

ALFAYA LÓPEZ (MARÍA CONCEPCIÓN): *Noticias para la Historia económica y social de España. Teorías económico-sociales (1800-1820)*. Segovia, Imprenta de Lozano, 1924. Un vol. de 220 págs.

La autora de este libro, profesora de Historia en la Escuela Normal de Segovia, ofrece en él el resultado de sus investigaciones en un asunto tan interesante como escasamente ilustrado, esto es, el estudio de las doctrinas económicas dominantes en España durante los veinte primeros años del pasado siglo.

Están por escribir en nuestra Patria, no sólo la historia de las doctrinas económicas influyentes en ella, durante el largo transcurso de su vida histórica, sino, de modo suficiente, las de las ideas políticas, financieras y sociales: tan sólo han encontrado, hasta el presente, adecuada expresión historiográfica las de sus ideas estéticas y en parte las filosóficas y literarias, debida la de las primeras a los trabajos de Menéndez Pelayo y la de las segundas a muy notables estudios de

escritores en gran parte contemporáneos nuestros; por eso es muy de alabar este libro, que viene a ser, dentro de su carácter monográfico, el primer ensayo de apreciación conjunta de los influjos doctrinales en nuestro desarrollo económico.

Un capítulo dedicado a las traducciones y traductores muestra cómo, en medio de las prohibiciones de importación de libros extranjeros y condenas del Santo Oficio, van penetrando las doctrinas y obras de Herrenschwand, Destutt-Tracy, y sobre todo Say y Malthus: junto a éstos aparecen, con desorden cronológico e ideológico, variedad de libros y opúsculos extranjeros de las más distintas procedencias doctrinales.

Las doctrinas económico-sociales consignadas en obras españolas son expuestas en dos capítulos: abarca el primero de 1800 a 1812, y el segundo de 1812 a 1820: allí va dando noticia, año por año, de lo publicado, en libros, folletos, artículos de prensa y de los expedientes o reclamaciones de carácter económico conservados en los Archivos Nacional, de Palacio, Academia de la Historia y Sociedad Económica; de estas producciones, analiza las que ha podido encontrar, y este recuento completa a la *Biblioteca de los Escritores economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, de Colmeiro, base principal para los estudios histórico-económicos.

El movimiento iniciado por los ministros de Carlos III y proseguido por Godoy (más denigrado, a mi juicio, de lo que mereció) para traer a España las ideas e instituciones económicas dominantes en Inglaterra, Francia e Italia, se vió interrumpido violentamente por la Guerra de la Independencia: antes de ella en las obras y artículos que enumera o extracta la señorita Alfaya, se ve el mismo carácter que en las traducciones, esto es, el influjo doctrinal extranjero y la comparación de sus instituciones con las nuestras, labor europeizante que se advierte a través de nuestra historia científica, principalmente; con estas obras andan mezclados multitud de folletos en que se aducen a veces muy sesudas y curiosas observaciones sobre la realidad económica española y destacan las obras de Capmany y Foronda, eruditas y de recia raigambre mental.

Iniciase el segundo período (1812-1820) por la aparición, en el campo de la Literatura económica, de las ideas políticas liberales (doctrinas derivadas de las obras de Smith, ya conocidas) y apreciando la autora cómo los emigrados en tan revueltos tiempos trajeron luego las doctrinas aprendidas en la emigración, expresa con exactitud la idea de que, en vez de economistas, tuvimos sabios en Economía; y la Legislación, debida principalmente a ellos, fué más radical aún que las doctrinas de donde procedían. Esta circunstancia, unida a las fluctuaciones políticas de tan batallador período, esterilizan casi la producción de obras de asunto económico; la lucha política absorbía las actividades, y de ello trae la autora curiosísimas anécdotas y relata hechos, comprobados documentalmente, que lo confirman.

Entre los autores de obras fundamentales destacan los famosos Martínez Marina y don José Canga-Argüelles; éste, profundo conocedor de las doctrinas extranjeras, las compila y difunde; aquél, en su *Teoría de las Cortes*, expone ideas tan radicales, que ni aun en los presentes tiempos han sido superadas: llámale el "director espiritual de los teóricos de las Cortes de Cádiz", y es, sin género de duda, la más alta figura mental de aquellos tiempos. Interesante es también el análisis de la prensa periódica y de los principales artículos económicos publicados en ella, debatiendo la desamortización, contribución única, libertad de industria y comercio y los privilegios de algunas clases sociales.

Estas cuestiones son las que, junto a otras no menos interesantes (abolición de la esclavitud, de los señoríos, etc.), ocuparon a los legisladores de las Cortes de Cádiz; cuidadosamente va entresacando la autora de la copiosa fronda oratoria de ellas las afirmaciones y argumentos más categóricos, enumerándolos con claridad y concisión y al par indicando sus autores y las características de ellos.

Ponen fin al tomo 27 Apéndices, trayendo muy curiosos documentos, algunos en verso, y opiniones expuestas en las Cortes, lista de periódicos, etc., y le precede un breve prólogo del señor Altamira encomiando la buena traza e importancia del libro.

La labor acometida por la señorita Alfaya es digna de elogio por la amplitud de las fuentes utilizadas y la ordenada disposición de los materiales reunidos; cuantos, en lo futuro, hayan de tratar de estos asuntos a ella han de acudir en busca de datos e información doctrinal: mejora y sobrepuja a cuanto estaba escrito sobre el mismo argumento. En libros de Historia, llamados por su propia naturaleza a envejecer ante nuevas investigaciones, tales méritos son muy calificados y deben incitarle a perseverar en tan interesantes estudios.

EDUARDO IBARRA Y RODRÍGUEZ:

LA TORRE Y DEL CERRO (ANTONIO) Y VALLS TABERNER (FERRÁN): *Orígenes de la "Deputació del General de Catalunya"*. Discursos leídos en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona. Barcelona, 1923. Imprenta Atlas Geográfico, 60 págs., en 4.º

En esta breve monografía precisa de manera convincente el señor La Torre el momento y causas del origen de la *Deputació del General de Catalunya*, explicados de modo tan distinto. La adquisición por el *General de las Cortes* de una serie de facultades limitadoras del Poder Real que delegó en miembros suyos, determinaron el nacimiento de la *Diputació del General* en el reinado de Pedro IV. Distingue cuidadosamente los organismos creados por las Cortes que actúan en

nombre del Rey, de las delegaciones hechas por el *General de las Cortes* para la percepción de los servicios extraordinarios votados por ellas, que son otros tantos precedentes que anuncian el nacimiento de esa institución, peculiar, dentro de la Península, a los reinos que integraron la Corona de Aragón.

Hay una parte en este estudio que ofrece cierta imprecisión, cierta ambigüedad, extrañas en un investigador tan concienzudo: aquella en la que, ante la confusión que encuentra en la mayoría de los autores al usar los términos *General* y *Diputació*, intenta fijar la evolución semasiológica del primero de ellos. Las expresiones *Universitatis Catalonie* y su sinónima *General de Catalunya* aparecen desde 1287 a 1331 en los abundantes textos aducidos por el autor, con un significado análogo al que dan las Partidas de la palabra *Pueblo* ("Ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores". II, 10, 1), significado que el señor La Torre restringe al interpretarlo como "la totalidad de los presentes (en las Cortes) representantes de los tres brazos", y el texto en que funda esa interpretación no admite otra que la que se ha indicado. En él se ve bien claramente que existen dos términos distintos: el primero el de los representantes que ejercen el derecho de petición "nomine sui"; mas no sólo en el de ellos, sino "et tocius Universitatis Catalonie", que es el segundo; es decir, que una cosa son los representantes y otra cosa es la *Universitas*. Es en las Cortes de 1331 en las que comienza a notarse el uso de la acepción de la palabra *General* dada por el autor, y, sin género ninguno de duda, en las de 1342, y aun por esa época; y con posterioridad, coexistieron las dos acepciones, según se desprende del texto de la *Crónica de Pedro IV*, reproducido por el señor La Torre: "tot lo General d'Aragó... en presencia del General de la dita Cort", en el que se distinguen claramente el *General del Reino* y el *General de las Cortes*.

Es de desear que el ilustre profesor de la Universidad de Barcelona dedique una monografía al estudio de una institución tan imperfectamente conocida; a ello le obliga el haber escrito tan cuidadosamente el primer capítulo.

J. M.^a R. y L.

Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas para la Gobernación de las Indias, 1542-1543. Edición de 1603. Tomo II de la "Biblioteca Argentina de libros raros americanos", que publica la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires. MCMXXIII.

Las llamadas generalmente *Leyes nuevas* de 1542-43 juegan un papel importantísimo en la historia de las encomiendas y en la del Supremo Consejo de las Indias. Su promulgación señala el triunfo mo-

mentáneo de la tendencia abolicionista defendida con tanto tesón por el celo apostólico del venerable padre Las Casas. Doctrinalmente, nunca fué reconocido con más amplitud a lo largo de todo el período colonial el principio de la libertad de los indios sometidos. Y aunque su vigencia apenas pudo lograrse de una manera fugaz, pues en el Perú el rigorismo extremado del virrey Blasco Núñez Vela provocó sangrientas sublevaciones que impidieron la aplicación de sus preceptos, y en Nueva España fueron desde el primer momento acatadas pero no cumplidas, su derogación no se llevó a efecto de un modo absoluto y muchas de sus disposiciones subsistieron en una época muy posterior, llegando algunas de ellas incluso a ser recogidas en la *Recopilación de 1680*. Por otra parte, como atinadamente hace observar el profesor Molinari, es en estas leyes donde se contiene la primera estructuración jurídica del Consejo de Indias que nos ha sido conservada.

Se comprende, teniendo en cuenta estas consideraciones, el interés grande que el estudio de tales leyes y ordenanzas ofrece y el acierto que supone esta edición publicada por la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires.

De entre las antiguas ediciones del texto de estas leyes se ha elegido para la presente reimpresión una de 1603. Precede al original un breve estudio de Diego Luis Molinari, ilustre historiador argentino, sobre "Las Encomiendas y la esclavitud en Indias", 1501-1516.

J. O. C.

P. NEGRE Y PASTELL: *Evolución del régimen de propiedad en Cataluña, singularmente en la diócesis de Gerona*. Tesis para el doctorado de Derecho. La Bisbal, Jovés (s. a.), 212 páginas.

Este libro puede considerarse representativo de lo que por lo común son en España las tesis doctorales, en especial las de la Facultad de Derecho: obras sin originalidad, donde falta toda labor personal, meras compilaciones de otros libros, de utilidad discutible. Lástima que el señor Negre, que ha trabajado con la mejor voluntad, haya empleado su tiempo en una obra prácticamente estéril. Sin hacer estaba la historia de la propiedad en Cataluña antes de aparecer este libro; sin hacer sigue también ahora. El autor se ha limitado, deliberadamente, a resumir la labor ajena; y resultado de tal criterio son la mayor parte de las deficiencias que hemos de señalar aquí.

No utiliza, pues, documentos inéditos; y no hay que subrayar las consecuencias de esta omisión, tratándose de un tema cuyas fuentes sólo en mínima parte se han dado a la imprenta. Maneja obras catalanas y castellanas de valor muy desigual y deja a un lado las publi-

cadras en otros idiomas, algunas fundamentales para el tema, aunque no se refieran concretamente a Cataluña. Al ocuparse de los payeses, de remensa y de otros capítulos de la Edad Media, el autor camina tras la segura guía de Hinojosa, si bien mezcla las aportaciones de este investigador con las de otros escritores de autoridad problemática. Al estudiar la Edad Moderna, falto de un director semejante, se ve obligado a llenar las correspondientes páginas con unas cuantas generalidades. Precede al libro la consabida lista de obras consultadas, donde se halla la *Ética*, de Balmes, y no se encuentra el *Ensayo* de Cárdenas.—Termina defendiendo el actual régimen de propiedad; entre las conclusiones a que el autor llega señalaremos, a título de curiosidad, la que establece que “no existe un problema social del campo”. Es posible que haya gentes tan escépticas que no compartan este punto de vista.

Q.

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS O CASAUS: *Colección de Tratados: 1552-1553*. Biblioteca argentina de libros raros americanos. Tomo III. (Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, MCMXXIV.)

Sigue la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires enriqueciendo con gran acierto su “Biblioteca Argentina de libros raros americanos”. A las reimpresiones, cuidadosamente hechas del *Tratado de las Confirmaciones Reales* de Antonio de León Pinelo y de las famosas *Leyes nuevas* de 1542, hay que añadir ahora la de estos importantísimos estudios del venerable padre Las Casas. Los dos requisitos exigibles en las obras que deben integrar esta clase de colecciones—interés en punto a su contenido y rareza de los ejemplares que se conserven, lo cual haga difícil su manejo—se cumplen a la perfección en las ediciones mencionadas.

Ciñéndonos concretamente a estos trabajos de fray Bartolomé de Las Casas, reunidos en un grueso volumen de 647 páginas—aparte las de los índices—, parece ocioso tratar de insistir demasiado haciendo destacar el valor que su examen ofrece para la historia de nuestra colonización en América. La figura del batallador Obispo de Chiapa ha rebasado los estrechos círculos eruditos y es hoy familiar a todos los meramente aficionados a las cuestiones históricas. Nadie ignora que un problema tan vital en el estudio de nuestra labor colonizadora, como es el relativo a la verdadera condición jurídica de los indios sometidos, sólo puede ser investigado teniendo a la vista la vida ejemplar y las obras, desbordantes de humanitarismo, de éste, su defensor inquebrantable, frente a todas las razones de Estado. Y aun cuando no pueda hoy ponerse en duda que Las Casas, arrebatado por su celo apóstolico, incurrió en exageraciones evidentes, sus escritos, acogidos

con un previsor sentido crítico, siguen siendo de un valor imprescindible como testimonio histórico, aparte del que tienen para la redacción de uno de los capítulos más importantes de la historia de las doctrinas jurídicas imperantes en la época.

Los Tratados reimpresos en este volumen son los siguientes:

- 1.º “Brevissima relacion de la destruycion de las Indias.”
- 2.º “Lo que sigue es un pedaço de una carta.”
- 3.º “disputa o controversia: entre el Obispo dō fray Bartholome de las Casas o Casaus... y el doctor Gines de Sepulveda.”
- 4.º “Treynta proposiciones muy jurídicas”... para demostrar el derecho de los reyes de Castilla y de León sobre los territorios de las Indias Occidentales.
- 5.º ...“Tratado q̄ el Obispo de la Ciudad Real de Chiapa... compuso por comission del Consejo Real de las Indias; sobre la materia delos yndios que se han hecho en ellas esclavos.”
- 6.º “...remedio... para reformation delas Yndias”... Son los expuestos por Las Casas en la Junta celebrada en Valladolid el 1542. De estos “remedios” sólo se publica en este *Tratado* el octavo, con sus veinte razones.
- 7.º “...avisos y reglas para los confesores q̄ oyeren confessiones de los Españoles que son o han sido en cargo a los indios delas Yndias del mar Oceano.”
- 8.º “Tratado cōprobatorio del Ymperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y Leon tienen sobre las Yndias.”
- 9.º “Principia quodā ex quibus procedendum est in disputatione ad manifestandam et defendendam iusticiam Yndorum.”

En una breve pero muy discretamente redactada “Advertencia” del ilustre profesor Emilio Ravignani, que precede a la reimpresión de estos *Tratados*, se anuncia un estudio crítico sobre los mismos por el profesor Jorge Cabral Texo, de la Universidad de La Plata. Dos excelentes índices alfabéticos facilitan el manejo de esta obra, impresa, como ya hemos dicho, con todo el rigor científico exigible en esta índole de publicaciones.

J. O. C.

El honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de Ganaderos del Reino, por ALFONSO ADAMUZ MONTILLA, presbítero y maestro superior. Córdoba, Artes Gráficas Cadarrós, 1922, 105 págs.

En 1920 apareció la monografía admirable de J. Klein sobre la Mesta, fruto de largos años de labor seria y concienzuda. El señor Adamuz, que no tiene la menor noticia de Klein, ha escrito, sin proponérselo —circunstancia que acrecienta su mérito—, una caricatura de ella. Hay que convenir en que el autor no nos dice nada interesan-

te del tema que pretende desenvolver; pero en cambio nos da detalles referentes a la fachada de la iglesia de la Sagrada Familia de Barcelona, y de otros asuntos no menos relacionados con aquél. Por las páginas de este libro desfilan griegos y cartagineses, Roque Barcia y el Cid, el buey Apis y la Constitución de Cádiz, todo deshilvanado, suelto, sin ninguna composición.

La obra fué premiada por una Sociedad económica en un "Certamen científico y literario". Lleva un prólogo cuyo autor nos habla de los trabajos realizados por el señor Adamuz "galardonados con altas y muy honrosas recompensas en certámenes y juegos florales", si bien ninguno iguala en valor, a juicio del prologuista, a este libro sobre la Mesta, "obra de excepcional importancia que tiene reservado un puesto en todas las buenas bibliotecas". Al leer este pájaje se sienten vivos deseos de hojear las demás producciones del señor Adamuz.

G.

V A R I A

Publicaciones de la Universidad de Barcelona.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona ha resuelto dar a la imprenta una serie de textos jurídicos antiguos y de monografías de historia del derecho. Se ha editado en 1924 el volumen inicial de la colección: el *Libro de los fueros de Castiella*, y nos da el texto así titulado, extensa redacción privada del Derecho territorial castellano del siglo XIII que permanecía inédita. La edición, preparada por Galo Sánchez, se basa en un códice de la Biblioteca Nacional del que proceden las otras copias manuscritas que se conocen.

Más adelante aparecerán formando parte de esta misma serie de publicaciones, entre otras que se anunciarán oportunamente, una edición de las Costumbres de Gerona que preparó don Eduardo de Hinojosa; y la versión castellana por J. M. Ots de la monografía de E. Mayer sobre el antiguo derecho español de obligaciones.

Bajo los auspicios de la Universidad de Barcelona ha comenzado a editarse también otra colección de textos titulada *Fontes Hispaniae antiquae*. El fascículo I, dado a la imprenta en 1922, contiene el poema de Avieno *Ora maritima*, editado y comentado por el profesor A. Schulten.

Conferencia de don Galo Sánchez.

Al finalizar el mes de marzo dió en Sevilla, invitado por la Facultad de Derecho, nuestro compañero de redacción don Galo Sánchez una conferencia sobre: "La leyenda de los jueces de Castilla".

Constituyó su trabajo una aportación esencial para el progreso de nuestros estudios de crítica de las fuentes jurídicas medievales; el asunto predilecto del sagaz investigador, encauzado, esta vez, en el rumbo propio para descubrir en sus orígenes y en su desarrollo la historia del derecho y de las leyes territoriales de Castilla.

Proponiéndose el conferenciante ocuparse en el ANUARIO de estos:

los mismos problemas, no es oportuno indicar aquí otra cosa que una enunciación de los temas tratados por él en Sevilla.

Analizó, en primer término, los fundamentos históricos que condujeron a la formación de la leyenda y a la aparición de sus jueces, citados, por su nombre, desde la *Primera crónica general*. De una parte la carencia de un derecho territorial propiamente castellano y de leyes de esta naturaleza, que privó a los juzgadores de normas jurídicas escritas a las que pudieran atenerse en sus sentencias, hasta el siglo XIII, ofreció ancho campo a su libre actividad creadora, que pronunciándose, en cada caso, dió origen a un nuevo derecho escrito; de aquí las "fazañas". Por otra la tentativa leonesa de imponer a Castilla, en ciertos casos, un derecho extraño fué un germen más de la leyenda.

Sólo desde el siglo XIII comenzaron las Cortes a legislar y fué incorporándose este nuevo elemento a aquellas decisiones, recogién-dose, desde entonces, ambos elementos en diversas redacciones privadas y en fueros municipales extensos.

Hizo, por último, indicación de las consecuencias que ha dejado impresas en la fisonomía del derecho castellano este tardío desarrollo que explica la falta de una redacción oficial del derecho originario de Castilla.

La claridad con que nuestro compañero desarrolló su trabajo no se vió un solo momento comprometida por la erudita alegación de testimonios, ni por lo complejo y delicado de su análisis.

Curso de don José María Ots.

Sobre las principales instituciones del derecho español en Indias desarrolló en un curso breve, nuestro compañero, varias lecciones en las que ofreció, a catedráticos y escolares, un resumen de sus trabajos de investigación lleno de interés y de nuevos puntos de vista. En este mismo número se ocupa el catedrático de Sevilla de alguno de los problemas estudiados en sus conferencias.

Curso de don Claudio Sánchez-Albornoz.

A consecuencia de la enfermedad que ha padecido en los pasados meses nuestro compañero no ha desarrollado el curso anunciado para el pasado año escolar en el tomo I de este ANUARIO. Se dispone a desenvolverlo en el próximo otoño.